

ASAMBLEA

REVISTA PARLAMENTARIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID



Número 10 • Junio 2004

SUMARIO

I. TEMA DE DEBATE

- García-Escudero Márquez, Piedad: *Parlamento y futuro: los retos de la Administración Parlamentaria.*

II. ESTUDIOS

- De Asís Roig, Rafael: *Los derechos y la argumentación judicial.*
- Espinal Manzanares, Javier: *La objeción de conciencia a los tratamientos médicos.*
- Greciet García, Esteban: *Posición constitucional de las Comisiones de Investigación y protección de los derechos de los comparecientes.*
- Merino Merchán, José F.: *Cuestiones de relevancia constitucional, parlamentaria y judicial en la nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre).*
- Villacorta Mancebo, Luis: *Aplicación judicial del Derecho e inevitable creación normativa «vinculada»: algunas consideraciones.*

III. NOTAS Y DICTÁMENES

- Rodríguez Ramalle, Elena: *Un nuevo análisis del principio de inembargabilidad de los bienes públicos a la luz del artículo 30 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- Sarmiento Méndez, Xosé Antón: *La extinción de Comisiones de Investigación por causas objetivas.*
- Zarco Colón, Pedro: *La protección social de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.*

IV. CRÓNICA DE ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

- Nieto Lozano, Ángeles; Torres Fernández, Raquel y García Álvarez, Manuel José: *La Actividad Parlamentaria de 12 de noviembre a 31 de diciembre de 2003 (VII Legislatura).*

V. DOCUMENTACIÓN

- González-Santander Gutiérrez, Luis Eduardo: *Parlamento y terrorismo. El caso Batasuna y sus derivaciones parlamentarias.*
- Marazuela Bermejo, Almudena: *Diccionario-Guía sobre desarrollo de la presidencia, tramitación de asuntos y ordenación de los debates en las Comisiones.*

VI. RECENSIONES

- Oliván del Cacho, Javier: *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843)*, de Guillermo Vicente y Guerrero.
- Villarino Marzo, Jorge: *Sistema de derechos fundamentales (Serie derechos fundamentales y libertades públicas)*, de Luis María Díez-Picazo.

ASAMBLEA

Revista Parlamentaria de la
Asamblea de Madrid

10

Junio
2004

Asamblea de Madrid

- Servicio de Publicaciones -

Plaza de la Asamblea, 1. 28018 – Madrid

Edita: Asamblea de Madrid
Depósito Legal: M-30.989-1999
I.S.S.N.: 1575-5312
Imprime: Closas-Orcoyen, S.L.
Polígono Igarsa. Paracuellos de Jarama (Madrid)
MADRID, 2004

ASAMBLEA

Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid

PRESIDENTA

- Concepción Dancausa Treviño
Presidenta de la Asamblea de Madrid

CONSEJO DE HONOR

- Ramón Espinar Gallego
 - Rosa Posada Chapado
 - Pedro Díez Olazábal
 - Juan Van-Halen Acedo
 - Jesús Pedroche Nieto
- Ex-Presidentes de la Asamblea de Madrid*

CONSEJO ASESOR

- José Ignacio Echeverría Echániz
Vicepresidente Primero de la Asamblea de Madrid
- Francisco Cabaco López
Vicepresidente Segundo de la Asamblea de Madrid
- M.^a de los Reyes Montiel Mesa
Vicepresidenta Tercera de la Asamblea de Madrid
- M.^a Paloma Adrados Gautíel
Secretaria Primera de la Asamblea de Madrid
- M.^a Helena Almazán Vicario
Secretaria Segunda de la Asamblea de Madrid
- M.^a Carmen Álvarez-Arenas Cisneros
Secretaria Tercera de la Asamblea de Madrid
- Antonio Germán Beteta Barreda
Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid
- Rafael Simancas Simancas
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid
- Fausto Fernández Díaz
Presidente-Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea de Madrid
- Manuel Alba Navarro
- Gonzalo Anes Alonso
- Manuel Aragón Reyes
- Feliciano Barrios Pintado
- José Antonio Escudero López

- Manuel Fraile Clivillés
- Pedro González Trevijano
- Carmen Iglesias Cano
- Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
- Luis López Guerra
- José F. Merino Merchán
- Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona
- Luciano Parejo Alfonso
- Benigno Pendás García
- José Luis Piñar Mañas
- Emilio Recoder de Casso
- Francisco Rubio Llorente
- Miguel Sánchez Morón
- Juan Alfonso Santamaría Pastor

CONSEJO TÉCNICO

- Sylvia Martí Sánchez
- Esther de Alba Bastarrechea
- Alfonso Arévalo Gutiérrez
- Almudena Marazuela Bermejo
- Antonio Lucio Gil (*excedencia voluntaria*)
- Javier Sánchez Sánchez
- Ana María del Pino Carazo
- Blanca Cid Villagrasa
- Esteban Greciet García
- Mónica Martín de Hijas Merino
- Andrés Sánchez Magro (*excedencia voluntaria*)
Letrados de la Asamblea de Madrid

DIRECTORA

- Blanca Cid Villagrasa
Directora de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid

SERVICIO DE PUBLICACIONES

- Ana Villena Cortés
Jefa del Servicio de Publicaciones de la Asamblea de Madrid
- Gema Moreno Rodríguez
Jefa de la Sección de Publicaciones de la Asamblea de Madrid

ASAMBLEA DE MADRID

NORMAS PARA EL ENVÍO DE ORIGINALES

1. El original de los trabajos se enviarán al Servicio de Publicaciones. Plaza de la Asamblea de Madrid, 1. 28018-Madrid. Teléfono: 91-779 96 13. Fax: 91-779 95 08. e-mail: avillena@asambleamadrid.es
2. Los trabajos deben ir mecanografiados a doble espacio y no exceder de cuarenta páginas. La remisión deberá efectuarse, necesariamente, acompañada de la versión en disquette.
3. Cada texto debe ir precedido de una página que contenga.
 - Título del trabajo.
 - Nombre del autor o autores.
 - Dirección completa y teléfono del autor.
 - Número del NIF.
4. La Revista no mantendrá correspondencia sobre los originales no solicitados que se le remitan.

NOTA DE REDACCIÓN: *Asamblea* no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los diferentes autores y colaboradores, quienes las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

ÍNDICE

	Pág.
I. TEMA DE DEBATE	
GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, PIEDAD: <i>Parlamento y futuro: los retos de la Administración Parlamentaria</i>	3
II. ESTUDIOS	
DE ASÍS ROIG, RAFAEL: <i>Los derechos y la argumentación judicial</i>	13
ESPINAL MANZANARES, JAVIER: <i>La objeción de conciencia a los tratamientos médicos</i> .	35
GRECIEL GARCÍA, ESTEBAN: <i>Posición constitucional de las Comisiones de Investigación y protección de los derechos de los comparecientes</i>	53
MERINO MERCHÁN, JOSÉ F.: <i>Cuestiones de relevancia constitucional, parlamentaria y judicial en la nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)</i>	157
VILLACORTA MANCEBO, LUIS: <i>Aplicación judicial del Derecho e inevitable creación normativa «vinculada»: algunas consideraciones</i>	169
III. NOTAS Y DICTÁMENES	
RODRÍGUEZ RAMALLE, ELENA: <i>Un nuevo análisis del principio de inembargabilidad de los bienes públicos a la luz del artículo 30 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas</i>	195
SARMIENTO MÉNDEZ, XOSÉ ANTÓN: <i>La extinción de Comisiones de Investigación por causas objetivas</i>	215
ZARCO COLÓN, PEDRO: <i>La protección social de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas</i>	227
IV. CRÓNICA DE ACTIVIDAD PARLAMENTARIA	
NIETO LOZANO, ÁNGELES; TORRES FERNÁNDEZ, RAQUEL y GARCÍA ÁLVAREZ, MANUEL JOSÉ: <i>La Actividad Parlamentaria de 12 de noviembre a 31 de diciembre de 2003 (VII Legislatura)</i>	241
V. DOCUMENTACIÓN	
GONZÁLEZ-SANTANDER GUTIÉRREZ, LUIS EDUARDO: <i>Parlamento y terrorismo. El caso Batasuna y sus derivaciones parlamentarias</i>	281
MARAZUELA BERMEJO, ALMUDENA: <i>Diccionario-Guía sobre desarrollo de la presidencia, tramitación de asuntos y ordenación de los debates en las Comisiones</i>	359

VI. RECENSIONES

- OLIVÁN DEL CACHO, JAVIER: *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843)*, de Guillermo Vicente y Guerrero 427
- VILLARINO MARZO, JORGE: *Sistema de derechos fundamentales (Serie derechos fundamentales y libertades públicas)*, de Luis María Díez-Picazo 431

I

TEMA DE DEBATE

Piedad García-Escudero Márquez *

Parlamento y futuro: los retos de la Administración Parlamentaria

Sumario: I. RETOS INTERNOS. 1.1. Funciones de índole parlamentaria. 1.2. Funciones de índole administrativa.—II. RETOS EXTERNOS.—III. CONCLUSIÓN: REIVINDICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA.

He tenido ocasión de reflexionar y exponer en ámbitos académicos sobre los retos de la institución parlamentaria¹. Con ocasión de una invitación a intervenir en unas Jornadas parlamentarias, cuyo auditorio estaba compuesto en su mayor parte por Secretarios Generales de Parlamentos autonómicos, su carácter afín —dificilmente se puede encontrar un público que pueda hallarse en mayor sintonía de lenguaje y comprensión, por lo homogéneo de nuestros quehaceres y preocupaciones— me hizo considerar interesante retomar el tema del futuro y los retos desde un punto de vista que nos es aún más cercano: la Administración parlamentaria.

La metodología ya utilizada de distinguir en la exposición entre retos internos y externos me sigue pareciendo válida en este caso, aunque los dos tipos estén interrelacionados.

Los retos internos hacen referencia a aquellos que provienen de la propia Administración o, como se verá, del Parlamento del que ésta forma parte, siendo externos aquellos que proceden de una realidad exterior en continua transformación. Como digo, todos interactúan y se mezclan entre sí.

* Letrado de las Cortes Generales. Profesora titular de Derecho Continental. Universidad Complutense de Madrid.

¹ Veáse a este respecto Piedad García-Escudero Márquez, "Parlamento y futuro: los retos de la institución parlamentaria", *Cuadernos de Derecho Público*, nº 18, enero-abril 2003, págs. 191 y ss.

I. RETOS INTERNOS

Los retos internos pueden ser examinados desde el prisma de las funciones de la Administración parlamentaria, funciones que son básicamente de dos tipos: de carácter parlamentario y de carácter administrativo.

1.1. Funciones de índole parlamentaria

La Administración parlamentaria o, dicho de otra forma, el personal al servicio de las Asambleas parlamentarias, tiene como función permitir que tales Asambleas desarrollen sus funciones constitucionales: representativa, legislativa, de control, presupuestaria y otras. La Administración existe, por tanto, para el mejor desarrollo de las funciones de los Parlamentos. Y estos Parlamentos están en profunda transformación. Algunos de los retos de la institución parlamentaria repercutirán, pues, por fuerza, en la Administración, forzando su transformación para que continúe siendo útil.

a) Citemos aquí el esfuerzo del Parlamento de adecuarse al *factor tiempo*, dando respuesta inmediata a los acontecimientos, que origina que la Administración parlamentaria deba estar perfectamente conectada con la actualidad y en condiciones de dar una pronta respuesta: de reunir un órgano en pocas horas (las Comisiones de Asuntos Exteriores y Defensa del Congreso de los Diputados fueron convocadas y celebraron sesión cinco horas después de la ocupación de la isla Perejil; un 29 de julio, se acordó por la Diputación Permanente y se convocó una sesión plenaria extraordinaria que tuvo lugar el día siguiente, 30 de julio) o de disponer de documentación en segundos. Esto cho- ca frontalmente con dos de las características ancestrales de la Administración pública en nuestro país, pero de las que desde luego no adolece desde hace mucho tiempo la Administración parlamentaria: la lentitud de la tramitación burocrática y los horarios fijos. El «vuelva usted mañana» es imposible en nuestra Administración parlamentaria, donde todo es para ahora, y los horarios se sustituyen por la máxima disponibilidad de los funcionarios y la irregularidad de sus jornadas de trabajo.

b) También merece mención en este apartado el incremento cuantitativo y cualitativo de las *funciones clásicas del Parlamento*: la «legislación motorizada», la multiplicación de los instrumentos de control... Sartori habla del *surménage* crónico que sufre el Parlamento. Yo creo que la Administración parlamentaria es también una Administración estresada, forzada siempre más allá del límite de sus posibilidades: en el Congreso de los Diputados se ha pasado de 51.326 escritos presentados en el Registro General en la V Legislatura (1993-1996), a 169.276 en la concluida VII Legislatura. Se ha multiplicado por más de 1,5 el número de escritos (112.792) de la Legislatura anterior, la VI. Ello quiere decir que la función asesora y administrativa de la Administración parlamentaria en la tramitación de estos escritos alcanza a unos 1.500 para cada sesión semanal de la Mesa de la Cámara. Los

funcionarios nos hemos leído con atención estos escritos, los hemos estudiado y hemos formulado las propuestas correspondientes, todo ello con un volumen de personal muchas veces idéntico al de hace dos legislaturas o que, desde luego, no ha crecido en la misma proporción que el volumen de asuntos.

Sirva también de «índice de productividad» la existencia, en el último trimestre y período de sesiones de la VII Legislatura, de más de 40 proyectos de ley remitidos a las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado) que culminaron su tramitación antes de que se produjera la disolución en enero de 2004. Estas cifras hablan por sí solas y no precisan de mayor comentario para comprender su repercusión en la labor de la Administración parlamentaria.

c) Un último apunte en este apartado hace referencia al *parlamentario individual*. Los miembros de las Cámaras también tienen sus propios retos y deben luchar por que su función sobreviva a la grupocracia que tiende a fagocitarlos. Cabría hacer citas reglamentarias en apoyo de esta afirmación, pero cuantos trabajamos en una Cámara las tenemos presentes.

Las dificultades o transformaciones del parlamentario individual, su propia idiosincrasia, afectan a la Administración parlamentaria, que precisa de un esfuerzo de adaptación. Por de pronto, el parlamentario requiere cada vez mayores apoyos y mayores prestaciones: personales, instrumentales, económicas, de todo tipo. Reclama un personal a su servicio del que hoy no dispone, además de medios tecnológicos avanzados que faciliten su labor (ordenadores, teléfonos,...). Solicita un asesoramiento personal, de distintos tipos (jurídico-parlamentario, documental), que no siempre es compatible con la posición neutral de la Administración parlamentaria.

En este punto, tal vez la manifestación que más pueda afectar a la Administración parlamentaria (y más por incremento del trabajo que le origina que por otras razones de eventual recelo que cabría pensar) haya sido el surgimiento en estas dos últimas legislaturas de los llamados «asistentes de los diputados». Éstos no serán realmente tales hasta que cada diputado disponga al menos de un asistente a su servicio no sean colectivos, como hasta ahora, lo que genera una relación de dependencia (y de confianza) real mayor del grupo parlamentario que de los diputados a los que supuestamente se adjudican.

Decía que el reto no consiste en defender a la Administración parlamentaria del peligro de los asistentes. Creo que éstos tienen su hueco y su función (que parte de un vínculo de confianza política) claramente diferenciada de la funcionarial. Pero su multiplicación, en unos Parlamentos siempre justos, cuando no escasos, de personal, de espacio y aun de presupuestos, genera un incremento de demandas (despachos, servicios sociales, consultas) a las que atender.

Hasta aquí los retos internos parlamentarios, derivados de las funciones del Parlamento. Obviamente, son sólo algunos ejemplos, de los que podrían darse muchos más.

1.2. Funciones de índole administrativa

Algunos de ellos provienen de las funciones administrativas que también ha de desarrollar la Administración parlamentaria, al objeto de que «la Casa funcione», de que el parlamento pueda cumplir con sus funciones. En estas tareas englobamos las unidades de personal, de asuntos económicos e infraestructuras, las que se ocupan de edificios, automóviles, tecnologías... de herramientas, en suma.

Aquí será breve, pero rotunda. Es titánica la labor de la Administración parlamentaria en estos campos:

- a) Con un *personal* reducido hace frente a las tareas parlamentarias motorizadas descritas en el apartado anterior (lo que genera necesidad de formación, problemas de horarios, etc.) y consigue que la conflictividad laboral, que iba a calificar de mínima, no sea excesiva.
- b) Ese mismo personal ha tenido que adaptarse a un *incremento potencial* de los presupuestos que gestiona, de los edificios que administra, y de los instrumentos que pone a disposición de los parlamentarios.
- c) Como he dicho antes, el *esfuerzo* de la Administración Parlamentaria hace muchas veces que se esté al borde de que estallen sus costuras. Y, sin embargo, no suele comprenderse bien desde el ámbito parlamentario una necesidad de reforma de las estructuras orgánicas o de duplicación de los efectivos que todos sabemos se correspondería mejor con la evolución de la institución a la que servimos.

II. RETOS EXTERNOS

Haré ahora una alusión a los que denomino retos externos, motivados por la transformación de sujetos y situaciones ajenos a la institución parlamentaria. En relación con el Parlamento he citado como tales la globalización, la opinión pública, los medios de comunicación social y las nuevas tecnologías. Aquí voy a hacer una breve reflexión sobre todos estos puntos, aunque, obviamente, en su vertiente parlamentaria, que es la que en último término incidirá sobre la Administración parlamentaria.

- a) La *globalización* ha repercutido también sobre la Administración parlamentaria. A la disponibilidad de los funcionarios para celebrar reuniones de Plenos o Comisiones sin horarios se ha sumado la necesidad de atender a relaciones internacionales o europeas, sean viajes o visitas, que requieren unos conocimientos profundos de las cuestiones sobre las que se debate e intercambia, un dominio de idiomas incluso del personal auxiliar acompañante o secretario de delegaciones y un seguimiento de los organismos interparlamentarios y de las reuniones de Comisiones especializadas. La llamada diplomacia parlamentaria, a través de visitas, reuniones o grupos de amistad es un nuevo reto a asumir por la Administración parlamentaria.

b) La relación entre el Parlamento y la *opinión pública* también ha repercutido de forma considerable en las tareas de la Administración parlamentaria. El deseo del Parlamento de establecer una relación directa con el pueblo, que mejore su imagen y que mantenga su carácter de órgano representativo, está en el origen de distintas iniciativas destinadas a llegar a la opinión pública, a que ésta conozca el Parlamento, lo sienta como propio y esté convencida de su utilidad y de la bondad de su actuación, deshaciendo los mitos de institución alejada del pueblo, privilegiada, formada por políticos profesionales que apenas trabajan, etc. En suma, son la eliminación de estereotipos negativos y el fortalecimiento de una relación directa y de confianza los que mueven a organizar visitas de público y de escolares a los órganos parlamentarios, jornadas de puertas abiertas, campañas de prensa, etc. Y en los bastidores de todas estas actividades se encuentra la Administración parlamentaria, una vez más, asesorando, organizando... haciendo posible, en definitiva, otra nueva actividad a la que debe hacer frente.

c) Uno de los retos más importantes a los que se enfrentan las Cámaras es la existencia de los *medios de comunicación social*, no sólo por la imagen de ellas que transmiten, sino por el peligro de que lleguen a eclipsar al Parlamento como protagonistas del debate parlamentario y de la vida parlamentaria. El hecho de que el Parlamento esté en el centro de los focos de la televisión o de los reporteros incide en la labor de la Administración parlamentaria, por esencia callada, discreta y anónima, pero que a veces es objeto de críticas públicas o se utiliza como instrumento de lucha política. La Administración parlamentaria no suele defenderse en tales casos públicamente, precisamente porque ése no es su foro, pero puede verse perjudicada.

En tiempos ordinarios, de paz periodística, también le incumbe mantener unas relaciones con los medios de comunicación que permitan a éstos ejercer sus funciones sin estorbar las tareas parlamentarias.

d) Por último, pero no menor, el reto de las *nuevas tecnologías*. En la relación del Parlamento con la opinión pública y con los medios de comunicación social se ha introducido la revolución tecnológica que ha tenido lugar en los últimos años. El cable, la aparición de los canales por satélite, que han permitido la retransmisión continua de las sesiones del Parlamento (particular interés, escribía yo hace dos años pensando en el Congreso de los Diputados, presentan los debates de las Comisiones de Investigación, y esto se ha vuelto a poner de relieve más recientemente), deben hacer que aquél se acomode a su nueva audiencia, para hacer comprensibles sus debates y procedimientos.

Y es éste, también, un reto con el que se ha enfrentado y se enfrenta la Administración parlamentaria.

d. 1) Ésta ha tenido que incorporar la *informática* a sus procedimientos, y para ello formar a su personal, convencer a los miembros de los órganos rectores no siempre proclives a las nuevas tecnologías, reducir los costes al mínimo... todo ello en el plazo de diez años. Obviamente, sería imposible hoy manejar el volumen de asuntos (las 1.500 iniciativas semanales a que aludía antes, por ejemplo) con los métodos de trabajo de hace quince años. El esfuerzo que se ha hecho ha sido importante, pero también aquí grupos y diputados solicitan mayores pres-

taciones, más seguridad... El reto consiste en responder a estas solicitudes y en mantenerse al día en una materia que evoluciona a velocidad de vértigo.

d.2) Las innovaciones en las *comunicaciones* han supuesto la apertura de múltiples vías en las relaciones entre Parlamento y electorado. Internet es aquí la palabra mágica. En este ámbito, en un plazo menor a cinco años, ha sido necesario crear páginas web, correos electrónicos, chats... Aún más que la revolución informática, la de las comunicaciones ha exigido un cambio de mentalidad, un replanteamiento de filosofías hacia «lo abierto». Toda la información, toda la documentación parlamentaria posible se sitúa en la página web para que se pueda acceder a ella desde cualquier lugar del mundo. Al *aggiornamento* técnico debe acompañar un control material de esos contenidos, para que sean adecuados, comprensibles y susceptibles de difusión.

d.3) Un esfuerzo similar requiere el establecimiento de *canales parlamentarios* (recién inaugurados en Parlamentos autonómicos). La primera etapa consiste básicamente en dotarse de los instrumentos técnicos necesarios para retransmitir las sesiones del Pleno y de las Comisiones, lo que requiere una fuerte inversión. Con ello ya puede ponerse en marcha una retransmisión continua de los debates, como la que existe en el canal parlamentario del Congreso de los Diputados. Porque una segunda etapa, de ampliación de sus contenidos a entrevistas, reportajes, programas propios, entraña una mayor complejidad y la constitución de órganos *ad hoc* que distribuyan los tiempos de antena y supervisen los contenidos.

d.4) Las *nuevas tecnologías* han facilitado extraordinariamente nuestra labor. Sólo voy a citar instrumentos como el telefax o el teléfono móvil, que permiten un contacto prácticamente permanente y directo, sin intermediarios, entre la Administración parlamentaria y los parlamentarios (las convocatorias de Plenos y Comisiones se hacen en el Congreso de los Diputados por fax, sustituyendo a los tradicionales telegramas): miembros de las Mesas, Presidentes de Comisión, ponentes... y entre los responsables de la Administración parlamentaria y la sede de los Parlamentos.

Estas nuevas tecnologías han supuesto, como apuntaba antes, la mayor complejidad de los servicios administrativos que se prestan a los parlamentarios, que requieren una gestión y un mantenimiento. Todas las novedades citadas (ordenadores portátiles, telefaxes a domicilio, teléfonos móviles para todos o algunos parlamentarios) lo son desde hace menos de cinco años, repito. Es decir, se ha producido una nueva adecuación récord de los servicios que la Administración parlamentaria presta.

III. CONCLUSIÓN: REIVINDICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

Tras este recorrido por los retos a los que se ha enfrentado en los últimos tiempos y se enfrenta la Administración parlamentaria, quiero destacar una conclusión: la Administración parlamentaria ha sabido responder a los cambios e

innovaciones, ha sabido adaptarse, con esfuerzo, no cabe duda, pero incrementando su dedicación y pericia. Y, sobre todo, ha mantenido, en esto como en otros avatares más políticos, sus dos características esenciales: profesionalidad y neutralidad, que también en los puntos que he tocado brevemente se siguen manifestando como esenciales.

Esos dos caracteres básicos que definen la naturaleza institucional de la Administración parlamentaria, y que constituyen precisamente la envidia de los países hispanoamericanos, que vuelven sus miradas hacia el sistema español como modelo a imitar y símbolo de progreso democrático, continúan mostrando su utilidad y necesidad en los nuevos tiempos tecnológicos y mediáticos. Acabo, por tanto, con una reivindicación de la Administración parlamentaria como instrumento fundamental para que el Parlamento y los parlamentarios puedan cumplir con sus funciones constitucionales.

II

ESTUDIOS

Los derechos y la argumentación judicial¹

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS DERECHOS EN LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL.—2.1. Perspectiva de validez.—2.2. Perspectiva de corrección.—III. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL SOBRE DERECHOS.—3.1. Perspectiva de validez.—3.2. Perspectiva de corrección.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho puede ser descrito como un sistema de normas que tiene como principal función la de organizar y dirigir los comportamientos sociales. En este sentido, el Derecho y sus principales elementos (las normas), como obra humana que son, expresan decisiones, y están condicionados, por tanto, por la voluntad de sus autores. No obstante, describir el Derecho exclusivamente en términos de voluntad, supone manejar una visión simple e incluso parcial del fenómeno jurídico. En cuanto sistema normativo, el Derecho es también razón, en el sentido de satisfacer una serie de exigencias racionales derivadas tanto del efectivo cumplimiento de esa función de la que antes hablé, cuanto de la utilización de unos criterios de validez normativa que implican en muchos casos (si no en todos) la realización de un ejercicio racional.

En efecto, desde el primer sentido, es posible afirmar que el Derecho, como herramienta apta para el logro del control social, necesita satisfacer una

* Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid.

¹ Una primera versión de este trabajo fue publicada en el número 2 de la *Revista de Estudios Jurídicos* (Jaén, 1999). Respecto a aquella versión, se han añadido algunas reflexiones sobre el papel de la argumentación judicial en el ámbito de un concepto de Derecho básicamente positivista y sobre el problema de la interpretación de los derechos. Estos temas se desarrollan de forma sistemática en tres trabajos, dos de los cuales se encuentran ahora en imprenta («Notas sobre el razonamiento jurídico», a publicar en un libro colectivo que edita la Universidad de Hidalgo, México; y «La interpretación de la Constitución», que se publica también en un libro colectivo en el que se recogen las intervenciones del Seminario 25 años de la Constitución celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid). El tercero de los trabajos es una investigación sobre la motivación judicial.

serie de exigencias que pueden ser representadas a través del principio de publicidad, de legalidad o de irretroactividad. Igualmente, la dimensión racional del Derecho está presente en el ámbito de la validez de sus normas, en el sentido de exigirse su concordancia con las normas superiores y en definitiva con la norma básica (normalmente representada por la Constitución). La idea de validez normativa descansa, en principio, tanto en cuestiones de competencia (tener poder jurídico para hacer normas válidas) como de contenidos (no contradecir normas superiores), siendo estos requisitos sólo comprobables desde las razones que puedan aportarse a favor de la satisfacción de los mismos. Dicho de otra manera, la norma es válida en la medida en que se puedan aportar razones a favor de la competencia de su autor y a favor de su contenido, siempre desde los referentes que proporciona el Ordenamiento jurídico.

En definitiva, lo anterior implica considerar que el Derecho, como sistema de normas, no es otra cosa que un conjunto de decisiones sobre cómo estructurar y regular las diferentes sociedades, sujetas a una serie de exigencias racionales. Y en este sentido, el estudio de la manera con la que se justifican las normas y las decisiones, resulta esencial. Toda persona que utiliza el Derecho sabe que su toma de postura sobre cualquier asunto que pueda ser considerado como una cuestión jurídica, está condicionado por las razones que pueda presentar en apoyo de ese posicionamiento. Obviamente, ni toda razón vale ni la discusión es una discusión igual, al estar condicionada por el papel (por el poder jurídico) de los interlocutores.

En todo caso, esta exigencia de justificación, en el sentido de aportar razones que de alguna manera sirvan para justificar las decisiones, está manifiestamente presente en la actuación de determinados operadores jurídicos.

El análisis de la argumentación jurídica (de las razones que se aportan o deben aportarse para justificar decisiones jurídicas), constituye una de las partes de la teoría de la Ciencia jurídica, en concreto, de la que puede ser denominada como teoría de la Técnica jurídica. En ella se investiga el método de los operadores jurídicos, esto es, la forma en la que estos desarrollan su actividad. Se trata así de un tema de indudable relevancia, no sólo en relación con la filosofía del Derecho, sino para la formación de los juristas.

El estudio de la argumentación ha adquirido un peso relevante en los contextos jurídicos contemporáneos, desde el cuestionamiento de algunos de los presupuestos que eran anteriormente utilizados (todavía lo son) para describir el Derecho.

Pues bien, en este trabajo trataré, por un lado, la incidencia de los derechos en la argumentación jurídica y, por otro, la argumentación sobre los derechos. En especial, me referiré a la argumentación judicial. Llamaré al primero de los temas «los derechos fundamentales en la argumentación judicial», y al segundo, «la argumentación judicial sobre los derechos». Se trata sin duda de dos cuestiones que difícilmente pueden ser abordados en su totalidad en un trabajo de esta extensión, por lo que básicamente me dedicaré a apuntar algunos de los problemas que están en juego en esta temática.

II. LOS DERECHOS EN LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

A la hora de analizar el papel de los derechos en la argumentación judicial, conviene diferenciar entre dos perspectivas. La primera trata de dar cuenta de la incidencia efectiva de los derechos; la segunda de aquellos matices que frente a lo anterior permitirían calificar como correcta, desde un punto de vista principalmente moral, la argumentación judicial desde los derechos. Ambas perspectivas pueden ser denominadas como interna y externa. Sin embargo, y dado que esa distinción puede ser interpretada de forma diferente², me referiré en el primer caso a la «perspectiva de validez» y en el segundo a la «perspectiva de corrección».

La diferenciación como su propia denominación indica, da cuenta de la distinción entre validez y corrección, entendida esta última principal, aunque no únicamente, desde un punto de vista ético. Es decir, implica aceptar que existen decisiones válidas jurídicamente pero incorrectas desde un punto de vista ético, y también que existen decisiones correctas desde un punto de vista ético pero inválidas jurídicamente³. Todo ello supone, a su vez, manejar una posición cognitivista en el ámbito ético.

2.1. Perspectiva de validez

La perspectiva de validez obliga a detenernos brevemente en la exposición de la argumentación judicial, para a partir de ahí, dar cuenta del papel de los derechos. Sobre lo primero he tenido ya ocasión de ocuparme en otros trabajos. Ciertamente, el análisis de la argumentación sea ésta del tipo que sea, tiene como una de sus misiones comprender la justificación que poseen las decisiones. Esto, trasladado al ámbito jurídico, y más en concreto al judicial, supone investigar cuál es la justificación de las decisiones judiciales sean éstas finales (fallos) o intermedias (pronunciamientos que se van produciendo en la sentencia y que de alguna manera justificarán también la decisión última). Pues bien, es posible afirmar que uno de los requisitos de cualquier argumento para poder ser considerado como racional, consiste en poder presentar su conclusión como derivada de una regla. Es decir, y centrándonos en el ámbito jurídico, toda decisión se justifica o debe poder ser justificada desde una regla⁴. Y así, lo interesante de la argumentación, y más en concreto de la argumentación judicial, consiste en estudiar la justificación de esa regla⁵.

² En efecto, la distinción entre perspectiva interna y externa puede confundirse con la, ya tradicional en el ámbito iusfilosófico, que diferencia entre punto de vista externo e interno. Sin embargo, en este trabajo por perspectiva interna se entiende aquella que se desenvuelve dentro y con los materiales que nos proporciona el Derecho, mientras que la externa sería aquella que utiliza además otros materiales o que se abre a consideraciones morales, científicas, o de otro tipo, no necesariamente recogidas en el Derecho.

³ Ciertamente el problema puede ser abordado desde la distinción entre validez y justicia. *Vid.*, con carácter general, Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, trad. de E. Rozzo, Debate, Madrid, 1991, pp. 34 y ss.

⁴ *Vid.* mi libro *Sobre el razonamiento judicial*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 7 y ss.

⁵ Se trata de la que es denominada en el ámbito de las teorías de la argumentación como justificación externa. *Vid.*, al respecto, Wroblewski, J., *Sentido y hecho en el Derecho*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, p. 40.

En cualquier caso, conviene advertir cómo la argumentación jurídica es un tipo especial de argumentación⁶ que se caracteriza, entre otros, por los siguientes rasgos: carácter institucionalizado, presencia de normas y enunciados normativos, presencia de criterios de interpretación y presencia de criterios de justificación.

En efecto, el contexto argumentativo jurídico es un tipo de contexto especial en el que participan diferentes operadores jurídicos, algunos de los cuales aparecen revestidos de una autoridad especial. Se trata de aquellos órganos e instituciones que tienen, en virtud de lo dispuesto en un Ordenamiento jurídico, competencia para decidir, lo que supone entender que presumiblemente sus decisiones deben ser consideradas como válidas desde un punto de vista jurídico. También la existencia de normas y enunciados en el contexto jurídico, a la que más adelante haré referencia, hace que éste se relacione con la idea de autoridad. Pero en todo caso, esta idea no es sólo consecuencia de lo anterior, sino también de la asunción del papel que determinados instrumentos y órganos desempeñan en el sistema jurídico, en el sentido de hacerlo viable (que no necesariamente correcto).

Otra de las notas específicas de la argumentación jurídica se traduce en la existencia de normas en general que sirven de marco de referencia. Ciertamente se trata de un rasgo característico de toda argumentación, pero que en el Derecho adquiere dimensiones específicas desde la conexión que se produce entre las normas y la validez. Es decir, aunque todo argumento utiliza normas, el jurídico se caracteriza por utilizar, en principio, normas jurídicamente válidas y por estar regido por ellas⁷.

Al respecto, conviene tener en cuenta la diferencia entre enunciado normativo y norma en sentido estricto. Enunciado normativo es una proposición prescriptiva emitida por un operador jurídico y norma es la aplicación de enunciados normativos en la solución de supuestos jurídicos por parte de un operador jurídico. En este sentido, las normas en sentido estricto son el resultado de la aplicación de enunciados normativos y, por tanto, en la mayoría de los casos producto de su interpretación.

Desde un punto de vista teórico es posible diferenciar entre dos tipos de enunciados normativos: los consolidados y los no consolidados. Los primeros son aquellos creados por operadores jurídicos que son centros de producción normativa (esto es, que están dotados de competencia para producir enunciados normativos que pueden ser consolidados), y cuyo significado literal no está en contradicción con el significado literal de un enunciado normativo consolidado de rango superior. Por su parte, los no consolidados son aquellos que o bien han sido elaborados por operadores jurídicos que no son centro de producción normativa, o bien poseen un significado literal contradictorio con el significado literal de un enunciado normativo consolidado de rango superior,

⁶ *Vid.*, al respecto, Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 206 y ss.

⁷ Y digo en principio porque en ocasiones las normas no son válidas (aunque tampoco inválidas), cuestión ésta que aclararé cuando me refiera a los criterios de justificación.

o ambas cosas a la vez. Un tipo importante de enunciados no consolidados está compuesto por aquellos que van referidos a hechos, es decir, por aquellos que poseen un carácter fáctico.

Ahora bien, en este punto surgen los otros dos rasgos esenciales del contexto argumentativo jurídico. En efecto, el paso de los enunciados normativos a la norma en sentido estricto exige siempre, la interpretación de los primeros y, en ocasiones, la adopción de un criterio que permita justificarlos. Comenzaré por esto último.

Anteriormente he establecido la distinción entre enunciados consolidados y no consolidados. Los primeros se presentan como válidos desde un punto de vista jurídico, en el sentido de que han sido creados por un órgano competente y su significado literal, presumiblemente, no está en contradicción con el de otros enunciados superiores. Normalmente debemos pensar que su utilización en el ámbito de la argumentación llevaría aparejada la necesidad de justificar precisamente ese rasgo de validez, si bien en el Derecho se obvia esta exigencia⁸.

Ahora bien, la cuestión cambia cuando se trata de enunciados no consolidados. Ciertamente, podemos pensar que aquellos que están enfrentados de manera manifiesta a enunciados superiores no pueden ser utilizados. Sin embargo, otra cosa ocurre cuando se trata de enunciados que no están enfrentados en razón del contenido pero que han sido elaborados por órganos que no son competentes. En estas situaciones, surge la exigencia de justificar su utilización. Pues bien, aunque se trata de una práctica que en ocasiones es llevada a cabo, en la mayoría de los casos también se obvia esta exigencia, precisamente desde el revestimiento de autoridad que posee el juez⁹.

Pueden aludirse diferentes criterios de justificación de este tipo de enunciados entre los que destacan el inductivo, el de la razonabilidad, el de la probabilidad y el de la autoridad. De forma muy resumida, y siendo conscientes de las posibles variantes que pueden tener estos criterios y de sus relaciones, podemos identificarlos de la siguiente manera: el criterio inductivo pretende justificar el enunciado normativo a través de un proceso inductivo, esto es, según este criterio el enunciado normativo es fruto de la inducción; según el criterio de la razonabilidad, el enunciado normativo está justificado por reducción al absurdo; por su parte, el criterio de la probabilidad justifica el enunciado normativo mediante la medición de su probabilidad objetiva; por último, el de la autoridad hace descansar la justificación del enunciado atendiendo a la relevancia y solvencia de su creador.

Junto a la existencia de criterios de justificación, el paso del enunciado a la norma exige también la utilización de criterios de interpretación. Se trata de pautas a seguir a la hora de justificar la atribución de significado a los enunciados normativos y que poseen un alcance general o particular, depen-

⁸ En todo caso, en los Ordenamientos jurídicos modernos se tiende a subrayar la presencia de dos tipos de criterios de este tipo: el formal (órgano y procedimiento establecido) y el material (contenido no contradictorio con el de normas o enunciados superiores).

⁹ *Vid. Sobre el razonamiento judicial*, cit., pp. 88 y ss.

diendo en ocasiones del ámbito temático en el que se desarrolla la argumentación judicial.

En el Derecho español, estos criterios están recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil, que afirma: «Las normas se interpretarán según el sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquella». En este sentido, es posible hablar del criterio literal o grammatical (que exige interpretar enunciados normativos atendiendo al sentido propio de las palabras que los componen); del criterio histórico (que exige interpretar enunciados teniendo en cuenta sus antecedentes históricos); del criterio teleológico (que exige interpretar enunciados normativos atendiendo a su espíritu y finalidad y apoyándose para ello en la supuesta voluntad de su autor); del criterio sociológico (que exige interpretar enunciados normativos prestando atención a la realidad social, lo que implica tanto un esfuerzo de adaptación, cuanto el examen de las consecuencias del resultado interpretativo); y del criterio sistemático (que exige interpretar enunciados normativos en conformidad con el subsistema en el que éstos se hayan insertos y, en definitiva, con el sistema jurídico en general).

A pesar de la existencia de estos criterios, las decisiones jurídicas interpretativas pueden ser polémicas. En efecto, aunque la función principal de estos criterios consiste en justificar decisiones interpretativas, su significado es problemático. Por otro lado, no puede afirmarse que estos cinco criterios sean los únicos. Existe una gran variedad de criterios interpretativos (si bien es cierto que todos guardan relación con éstos).

Pero tal vez el problema mayor en relación con los criterios tiene que ver con la dificultad de lograr con su uso una única respuesta interpretativa correcta. En este sentido, es obvio que el significado de un mismo enunciado normativo puede ser distinto dependiendo del criterio interpretativo que se quiera utilizar. E igualmente, salvo ámbitos jurídicos concretos (como puede ser en España el de los contratos), no es posible establecer una jerarquía incuestionable de los criterios interpretativos, o mejor, todo intento en esa línea descansa en una determinada concepción de la interpretación y del Derecho en general.

A este respecto, existen diferentes concepciones sobre la interpretación jurídica. Destacaré dos, que denominaré como cognitiva y escéptica¹⁰. La concepción cognitiva de la interpretación considera que interpretar es descubrir el significado de un precepto, esto es, verificar el significado de un texto. Por su parte, para la concepción escéptica, interpretar es decidir el significado, esto es, atribuir significado a un texto. Detrás de estas dos concepciones está una discusión clásica en el mundo jurídico: la polémica entre razón y voluntad a la hora de plantearse un concepto de Derecho¹¹. Desde este punto de vista, la concepción cognitiva suele desenvolverse dentro de una posición que subra-

¹⁰ *Vid.* Guastini, R., *Distinguiendo*, trad. de J. Ferrer, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 203 y 204.

¹¹ Sobre la relación entre razón y voluntad en la creación e interpretación del Derecho, *vid.* Prieto Sanchís, L., *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 19 y ss.

ya el elemento racional dentro del concepto de Derecho; mientras que la concepción escéptica normalmente maneja un concepto de Derecho en términos de voluntad. Y esta discusión suele traducirse, en definitiva, en la adopción de un modelo jurídico iusnaturalista, en el primer caso, e iuspositivista en el segundo.

Tradicionalmente, uno de los puntos que ha servido para diferenciar el positivismo jurídico del iusnaturalismo consiste en considerar que el primero concede prevalencia a la voluntad sobre la razón, mientras que el segundo hace lo contrario. No obstante, considero importante matizar lo anterior en dos sentidos. En primer lugar, porque el iuspositivismo, al manejar una determinada concepción del Derecho, incorpora dimensiones de racionalidad que no pueden ser sobrepasadas por el ejercicio de la voluntad. En segundo lugar, porque, en relación con el carácter racional de los límites a la voluntad, la especificidad del positivismo jurídico se produce al considerar que estos límites racionales no poseen una naturaleza moral, sino que se presentan como exigencias de la concepción del Derecho que se maneja.

Como he señalado, toda concepción de la interpretación descansa en una Teoría del Derecho. En este sentido, mi posición es básicamente iuspositivista, si bien en la actualidad, la caracterización de un planteamiento como propio del positivismo jurídico es una cuestión poco clara y, me atrevería a decir, con un interés exclusivamente académico. Lo importante, creo, es manejar una Teoría del Derecho apta para la comprensión integral del fenómeno jurídico. Así, en términos muy generales, y en lo que afecta a la cuestión que aquí estamos abordando, mi planteamiento se caracterizaría por: *a)* Considerar al Derecho como un sistema de normas; *b)* Defender la existencia de una conexión entre el sistema de normas y el Estado y con ella la idea de que las fuentes jurídicas son fuentes directa o indirectamente estatales; *c)* Defender lo que podemos denominar como conexión aleatoria entre el Derecho y la moral; *d)* Dar primacía a los criterios de validez jurídica formales sobre los materiales; *e)* Considerar que existe discrecionalidad en la creación, interpretación y aplicación del Derecho.

Coherenteamente con lo anterior, a pesar de la importancia del elemento volitivo en la descripción del fenómeno jurídico, no es posible concebir al Derecho únicamente en esos términos. Al comienzo del trabajo tuve ocasión de referirme a ello. Y así, aunque la concepción interpretativa propia del iuspositivismo, y la que aquí seguiré, es predominantemente escéptica, no lo puede ser totalmente. La actividad interpretativa no es completamente discrecional.

El razonamiento jurídico presupone la idea de sistema y, por tanto, significados. No es posible considerar que el Derecho es un sistema de normas, ni que el Derecho es una técnica normativa de control social, sin presumir un mínimo de determinación de las normas. Por otro lado, la propia idea de seguridad jurídica, muy unida a la concepción del Derecho iuspositivista, tampoco se entiende sin la existencia de un mínimo de determinación. Y ello es así, incluso si se defiende, como he hecho en otros trabajos, una idea formal de la seguridad jurídica referida al órgano competente pero no a los contenidos de la decisión, y justificada desde la eficacia del Derecho.

En este sentido, es posible establecer una especie de jerarquización teórica entre los criterios interpretativos, destacando así el papel de los criterios literal y sistemático. El primero, desde esta consideración, es requisito previo de cualquier interpretación; el segundo, de la interpretación jurídica.

En efecto, no es posible plantearse la tarea de dar significado a un texto sin la atribución de significado a los elementos que lo forman. Y esto, qué duda cabe, está relacionado con el criterio literal y más en concreto, con la existencia de criterios de interpretación del lenguaje natural. Pero además, desde una concepción del Derecho como la que aquí se mantiene, una de las notas que caracterizan la utilización de los diferentes criterios en el contexto jurídico es la idea de sistema.

En otros trabajos he señalado que el papel de ambos criterios es distinto, ya que, mientras que el sistemático sirve de límite a cualquier interpretación, el literal puede ser finalmente abandonado. Así, he advertido cómo la presencia del criterio literal se producía en el ámbito del contexto de descubrimiento mientras que la del sistemático en el de justificación¹². No obstante considero importante matizar lo anterior, en el sentido de afirmar que el criterio literal está presente también siempre en el contexto de justificación y puede ser, por tanto, un límite a la opción interpretativa válida¹³. En efecto, y a pesar de los diferentes significados que puede tener este criterio¹⁴, no es posible manejar una concepción sistemática del Derecho ni una idea del mismo como técnica de control social, sosteniendo una posición totalmente escéptica sobre el significado de los enunciados normativos. Al menos, aunque sea de manera problemática e incluso hasta en ocasiones ficticia, estos funcionan en el Derecho revestidos de uno o de múltiples significados, pero en todo caso de alguno¹⁵.

En este sentido, tanto el criterio literal como el sistemático están siempre presentes al menos en su dimensión de límite de opciones interpretativas presumiblemente válidas¹⁶. Un requisito imprescindible de la noción de Derecho que aquí se maneja, es que los enunciados y normas que lo componen sean inteligibles y, por tanto, sean susceptibles de atribución de significado. Se trata de una exigencia que se deduce claramente de la contemplación del Derecho como técnica de control social. En este sentido, los instrumentos necesarios para llevar a cabo esa atribución se convierten igualmente en requisitos imprescindibles. A esta misma conclusión podríamos llegar desde la propia

¹² Sobre esta distinción, *vid.* Atienza, M., *Las razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 22.

¹³ He mantenido ya este planteamiento en «Democracia, Constitución y Derechos», en López García, J.A., Del Real, J.A., y Ruiz Ruiz, R., *La democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 187 a 197. Sobre el tema se ha detenido Patricia Cuenca en su Tesina de Doctorado (inédita) sobre «Los contenidos materiales en el Derecho: los sistemas jurídicos como sistemas mixtos».

¹⁴ Sobre las distintas concepciones del criterio literal, *vid.* Mazzarese, T., «Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente», en *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 597 y ss.

¹⁵ *Vid.* Zaccaria, G., «Limiti e libertà dell'interpretazione», en *Ragion Pratica*, núm. 17, 2001, pp. 17 y ss.

¹⁶ Sobre los derechos como límites a las opciones interpretativas, *vid.* Barranco Avilés, M. C., *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 123 y ss.

definición iuspositivista de norma válida, en la que tanto la alusión a la no contradicción con normas superiores cuanto la exigencia de competencia atribuida por otra norma exigen un mínimo de determinación.

Y aquí radica el papel principal de los derechos en la argumentación judicial. En efecto, los derechos aparecen en las normas constitucionales como criterio de validez de los contenidos del sistema. Y esto significa que la atribución de significado que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos¹⁷. Es decir, el papel de los derechos en el ámbito de argumentación judicial desde lo que hemos denominado como perspectiva de validez no es otro que el de convertirse en límite a las opciones interpretativas posibles, lo que significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia ésta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo.

Pero no es ése el único papel de los derechos en el ámbito de la argumentación judicial. Los derechos poseen otras proyecciones, algunas de las cuales tienen que ver con la propia configuración de la argumentación y con los rasgos que identifican a los operadores jurídicos que deciden, en este caso los jueces. No puedo detenerme en exceso en el desarrollo de estas cuestiones. Al respecto sólo señalaré algunas de las consecuencias más relevantes y que expresan como el reconocimiento de derechos en un Ordenamiento jurídico repercute en la propia configuración del poder judicial y en los caracteres de la motivación de sus decisiones.

La visión del Derecho que aquí manejo, como ya se ha señalado, utiliza unos referentes a la hora de caracterizar el Derecho que conllevan, a su vez, una serie de rasgos imprescindibles. Entre estos referentes está la idea de sistema, la importancia del Poder político y la consideración de que la principal función del Derecho es el control social. Pues bien, desde estos referentes, es posible aludir a otro rasgo, tradicionalmente asociado al Estado de Derecho: la separación o división de poderes. Pues bien, los derechos inciden en la justificación y en la forma con la que debe ser entendida esta separación.

Desde un punto de vista muy genérico, es posible diferenciar dos sentidos de la separación de poderes. Por un lado, lo que podemos denominar como sentido restringido, que entiende este requisito en clave funcional, por otro, lo que podemos denominar como sentido amplio que, además añade una perspectiva de control y contrapeso¹⁸. En virtud del primero de los sentidos, la separación de poderes no es otra cosa que el resultado de la asignación de dife-

¹⁷ Vid. Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 524 y 525.

¹⁸ El primero se corresponde con el argumento de la necesidad de poderes especializados y el segundo con el de la necesidad de poderes independientes entre sí. Ambos tipos de argumentos pueden presentarse al unísono. Vid., sobre estos argumentos, Troper, M., *Por una teoría jurídica del Estado*, trad. de M. Venegas, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson, Madrid, 2001, pp. 204 y ss. Para el profesor Troper, la separación de poderes lo que pretendía era en realidad luchar contra el despotismo. En este sentido, sería posible afirmar que lo que estaba y está detrás de esta exigencia es el respeto al principio de legalidad.

rentes tareas en el interior del Ordenamiento. Así, este principio exige únicamente y exclusivamente que el Poder cumpla con aquellas tareas necesarias para que el Derecho sea un sistema de normas que tiene como función genérica el control social. Desde esta perspectiva, la separación de poderes no implica necesariamente que las tareas sean realizadas por distintos órganos, aunque tampoco lo descarta. El sentido amplio, por el contrario, al incorporar la dimensión del control y contrapeso, añade a lo anterior precisamente esa exigencia: las tareas deben ser desarrolladas por órganos distintos. Desde esta perspectiva, la división de poderes no es única y exclusivamente una conclusión lógica de un concepto de Derecho como sistema de normas destinadas al control social.

Así, al hilo de lo anterior, este principio puede ser justificado, al menos, desde dos planteamientos. Uno de ellos, que se corresponde con lo que antes denominé como sentido restringido de la separación de poderes, puede justificar este principio desde la propia idea de sistema normativo y, también, desde la reflexión sobre la eficacia del Derecho como técnica de control social¹⁹. El otro trata de justificar este principio desde consideraciones que podríamos denominar como «de legitimidad». Así, desde una determinada manera de resolver el problema de la legitimidad del Poder, puede justificarse la asignación de determinadas funciones a los órganos estatales. Se trata de un planteamiento que sirve para justificar ese sentido amplio de la división de poderes al que antes me referí. Y es precisamente en ese punto donde los derechos desempeñan un importante papel.

Por otro lado, los derechos inciden también en la propia concepción de la función jurisdiccional. Es un tópico referirse a las dificultades existentes a la hora de plantear un concepto de función jurisdiccional²⁰. Así, en el ámbito procesal cabe hablar en este punto de dos grandes teorías: por un lado la que concibe esta función como la actividad del Estado dirigida a la tutela del Derecho objetivo; por otro, la que la entiende como la actividad del Estado dirigida a la tutela de los derechos subjetivos²¹.

De forma básica y general, podemos referirnos a esta función considerando que se trata de aquella actividad consistente en «el control de la legalidad en un sentido amplio» (referido tanto a la actuación de otros órganos estatales cuanto a la de órganos, instituciones y personas privadas). En efecto, dentro de esta caracterización podrían incluirse todas las actuaciones judiciales que, en términos generales, consisten en garantizar el cumplimiento del Derecho y los derechos en él contemplados. Se trata así de un poder cuya función es

¹⁹ Vid. sobre este tema mi trabajo *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Dykinson-Universidad de Jaén, Madrid, 1999.

²⁰ En este sentido Calamandrei se refería a la relatividad histórica y contextual de este concepto. *Vid. Instituciones de Derecho Procesal Civil*, I, trad. de S. Sentís, Buenos Aires, 1962, p. 114.

²¹ *Vid.*, en general, Montero Aroca, J., y otros, *Derecho Jurisdiccional*, I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 128 y ss. Hay quien añade una tercera teoría que conecta esta actividad con la función de resolución de conflictos. *Vid.* González Montes, J. L., *Instituciones de Derecho procesal*, Impredisur, Granada, 1990, pp. 102 y ss. L. Ferrajoli se ha referido a dos tipos de formulaciones del principio de jurisdiccionalidad, el lato y el estricto. *Vid.* Ferrajoli, L., *Derecho y Razón*, trad. de P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J.C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero, Trotta, Madrid, 1997, p. 539.

resolver toda controversia que se le plantea, por otro sujeto o poder (y en ocasiones que él mismo se plantea), de cualquier índole y desde la información que los enunciados jurídicos suministran.

La contrapartida de lo que he denominado como control de la legalidad en un sentido amplio puede ser vista como la exigencia de satisfacer el derecho a la acción o incluso el derecho a la tutela judicial²². El desarrollo de la función de control de la legalidad en un sentido amplio no se entiende sin la existencia de este derecho a la acción, del que surge la obligación del órgano judicial de poner en marcha su actividad y de resolver. Por otro lado, y junto al derecho a la acción, el control de la legalidad en sentido amplio, en relación con los derechos, conlleva también otra exigencia relacionada con el valor de cosa juzgada y que es consecuencia de la necesidad de atribuir valor normativo a la resolución.

Otro de los puntos a destacar en la incidencia de los derechos dentro del ámbito que estoy señalando tiene que ver con la presunción de inocencia, si bien su respeto no es sólo una obligación presente en los Ordenamientos jurídicos contemporáneos que reconocen derechos, sino también un rasgo identificador del Derecho moderno.

Se trata de un principio que posee una proyección concreta en el ámbito penal, si bien su significado general trasciende esos límites proyectándose en el Derecho en general. Si en su proyección concreta penal supone que en el caso de existir dudas fundadas y racionales sobre unos determinados hechos procede la libre absolución de las personas supuestamente inculpadas, la proyección general implica que sólo es posible considerar que se ha transgredido una norma cuando se ha comprobado a través de un procedimiento válido y suficiente que esto ha sido así. De esta forma lo que finalmente exige es el cumplimiento de los requisitos que permiten entender como válida y suficientemente motivada una decisión.

Por último, los derechos inciden también en los rasgos de imparcialidad e independencia asociados al poder judicial. Ciertamente la incidencia es menor en el caso de la imparcialidad, ya que se trata de un rasgo asociado al principio de legalidad.

En efecto, la imparcialidad supone que el juez, o quien lleva a cabo ese control de la legalidad en sentido amplio, no puede actuar movido por influencias internas que condicionen su decisión. Obviamente, esta exigencia no puede entenderse en un sentido absoluto. Detrás de toda decisión existe una cierta subjetividad imposible de hacer desaparecer. Lo que exige este principio es aminorar en el mayor grado posible dicha subjetividad²³. De esta forma, la exigencia de imparcialidad está claramente conectada con el principio

²² En este sentido el derecho a la tutela judicial efectiva es más amplio que el derecho a la acción. *Vid.*, en este sentido, González Pérez, J., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, 1989, pp. 41 y ss. Si bien también se ha sostenido que el derecho a la acción posee un contenido amplio. *Vid.* Carnelutti, F., *Derecho y Proceso*, trad. de S. Sentís, EJEA, Buenos Aires, 1971, p. 127.

²³ «Puesto que un hombre que no sea parte no existe, la solución está en encontrar quien sea parte lo menos posible». Carnelutti, F., *Derecho y Proceso*, cit., p. 83.

de legalidad; demanda, entre otras cosas, que la justificación de la decisión no se apoye en consideraciones e intereses de quien decide, que sea neutral respecto a las partes; en definitiva, que sea imparcial.

Por su parte, la independencia implica la prohibición de actuar movido por influencias externas que condicione la decisión. Ciertamente, esto no implica una ausencia total de comunicación con el mundo exterior. Entender así la independencia convertiría este principio en una exigencia imposible y, además, no deseable. Más bien, lo que exige es, por un lado, que la decisión no esté provocada por una influencia externa de presión sobre quién decide y, por otro, que sea adoptada por un órgano de poder que no dependa de otros poderes. En este sentido, podemos preguntarnos si la independencia exige completa incomunicación con el resto de poderes, cuestión ésta que no admite una contestación tajante, máxime si proyectamos la reflexión sobre determinadas cuestiones, como aquellas que se desenvuelven en el ámbito constitucional, en donde los componentes e intereses políticos están irremediablemente presentes.

Por último, es importante aludir también al papel de los derechos respecto a la exigencia de motivación de las decisiones judiciales. En este punto deben tenerse en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al proceso debido o, incluso, la seguridad jurídica. Un sentido mínimo de la obligación de motivar implica la exigencia de explicitar, al menos, la norma que se utiliza, la situación fáctica sobre la que la proyecta y la decisión final (el fallo). La presencia de derechos en un Ordenamiento necesariamente añade exigencias a este sentido mínimo. Algunas de éstas serán planteadas más adelante. Baste aquí con recordar la primera de las funciones a las que aludí antes: la de los derechos como límites a toda actuación que quiera ser considerada como válida.

2.2. Perspectiva de corrección

La perspectiva de corrección asume con carácter general la anterior perspectiva, si bien integra una serie de dimensiones que condicionan su funcionamiento. No obstante, la comprensión de estas dimensiones sólo puede hacerse desde el examen de lo que es la argumentación judicial sobre derechos. En efecto, la consideración de la que he denominado como perspectiva de corrección en el ámbito de la argumentación judicial en general, si toma como parámetros el significado de los derechos, exige tener en cuenta la interpretación y argumentación «correcta» de éstos.

Así, en este punto sólo es posible destacar cómo, desde el papel que desempeñan los derechos en el Derecho, toda argumentación judicial debe tenerlos en cuenta no sólo como límite, sino también como criterios guía. Es decir, el papel de los derechos en el ámbito de argumentación judicial desde lo que hemos denominado como perspectiva de corrección no es otro que el de convertirse en guía de las opciones interpretativas posibles, lo que significa que estarán más justificadas y deberán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal sea el más favorable para los derechos, exigencia ésta que vuelve a proyectarse en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo.

III. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL SOBRE DERECHOS

En este punto me referiré a cómo es la argumentación que toma como referencia los derechos. En este sentido, destacaré una serie de notas que, de alguna manera, condicionan esta operación, retomando con posterioridad la diferenciación entre perspectiva de validez y perspectiva de corrección.

La primera de las notas tiene que ver con la existencia de criterios interpretativos específicos de los derechos. En efecto, los Ordenamientos que contienen derechos suelen poseer también ciertos criterios interpretativos que de alguna manera presiden la atribución de significado que se haga a los enunciados normativos que los contienen. Es el caso, por ejemplo, del Ordenamiento jurídico español, que en el artículo 10.2 de su Constitución establece: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.» Se trata sin duda de un precepto de alto valor, ya que sitúa a la Declaración y a otros textos internacionales como instrumentos configuradores de los criterios de validez material de nuestras normas jurídicas. Otra cosa es la de su operatividad real, tema éste que abordaremos más adelante. Baste aquí con señalar como lo que viene a exigir este criterio es que la decisión interpretativa pueda justificarse desde estas disposiciones normativas internacionales.

También se presenta como criterio interpretativo la llamada cláusula del contenido esencial. El contenido esencial de un derecho viene a ser precisamente aquel que lo hace reconocible como tal y se constituye en un límite infranqueable a la actuación del legislador, aunque también podríamos pensar que a toda actuación de desarrollo o aplicación del derecho de que se trate. En efecto, así como no es posible pensar en una ley válida enfrentada al contenido esencial de un derecho, tampoco lo es hacerlo en relación con una interpretación de un precepto o con una decisión. Ahora bien, igual que en el caso anterior, y dejando para más adelante su operatividad real, lo que esta cláusula exige es que la decisión interpretativa pueda justificarse desde el contenido esencial de un derecho.

Igualmente es posible aludir al llamado principio de proporcionalidad que, aunque es utilizado normalmente en cuestiones que tienen que ver con la limitación de derechos, posee indudablemente un significado que se proyecta sobre su interpretación. Este principio exige, en términos generales, que la interpretación de los derechos tenga en cuenta los fines y valores constitucionales, y su proyección en el resto de derechos.

La segunda de las notas se refiere a la dificultad de utilizar en relación con los derechos el criterio de interpretación literal. Ello es comprobable si nos fijamos tanto en la estructura de las normas que se refieren a los derechos, cuantitativo en su contenido²⁴. Desde la primera de las notas surge la diferenciación entre

²⁴ Víd., al respecto, Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 527.

principios y reglas, unida a la afirmación de que la mayoría de las normas que reconocen derechos son principios. Se trata de una distinción que ha generado numerosa e importante literatura pero que difícilmente puede entenderse en sentido estricto como estructural. En efecto, aunque tradicionalmente se suele afirmar que la distinción entre principios y reglas es estructural, parece que más bien se trata de un tema de generalidad, vaguedad o, incluso, indeterminación, por lo que tiene que ver con los contenidos de las normas. A la hora de describir la estructura de los principios no parece que puedan establecerse diferencias con las reglas más allá de las que afectan a su mayor indeterminación²⁵. Una de las características de los preceptos constitucionales, y sobre todo la de aquellos que poseen referencias sustantivas, es la de su indeterminación. Cuando, por ejemplo, el artículo 18 de la Constitución afirma que se reconoce el derecho al honor, resta por saber precisamente qué es ese derecho y su alcance. Y para ello difícilmente podemos pensar en utilizar el criterio literal.

Se trata de un problema que afecta, por otro lado, a los criterios específicos de los derechos que antes hemos apuntado. El artículo 10.2 exige, por ejemplo, que para atribuir significado a un artículo constitucional que reconoce un derecho debemos acudir a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero en este texto nos encontraremos con otro precepto que en esa sede nos vuelve a transmitir prácticamente la misma información y que difícilmente, desde la literalidad del precepto nos resuelve el problema. Y lo mismo cabe decir con el contenido esencial, o con el principio de proporcionalidad. Como ya señalamos, estos criterios se presentan como herramientas que justifican la opción interpretativa escogida, si bien otro tema es si de manera real suministran alguna información previa al intérprete.

Sobre la indeterminación de las normas, y siguiendo la caracterización que en su día llevó a cabo H. L. A. Hart²⁶, es posible aludir a tres grandes planteamientos: el del noble sueño, el de la pesadilla y el de la vigilia. En términos

²⁵ Para demostrar lo anterior podemos tomar como ejemplo dos enunciados que tradicionalmente se encuadran dentro de cada una de estas categorías normativas. Se trata de los artículos 12 y 14 de la Constitución española. El artículo 12 dice: «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años»; por su parte, el artículo 14 dice: «Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.» Pues bien, ambos enunciados presentan una estructura común, que de forma simple puede ser representada mediante un juicio hipotético: la del artículo 12 sería, «si eres español y tienes dieciocho años entonces eres mayor edad»; la del artículo 14 sería, «si eres español debes ser tratado igual por la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Así, la diferencia entre ambos preceptos radica en la mayor indeterminación que posee el artículo 14 frente al 12, cuestión ésta que tiene que ver, por tanto, con el contenido. Sobre el problema de la indeterminación *vid. Alexy, R., Teoría de los derechos fundamentales*, cit., pp. 525 y ss.; Nino, C. S., *La Constitución de la democracia deliberativa*, trad. de R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 30 y ss.; Moreso, J. J., *La indeterminación del derecho y la interpretación constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

²⁶ Hart, H. L. A., «Una mirada inglesa a la Teoría del Derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño», trad. de J. J. Moreso y P. E. Navarro, en *El ámbito de lo jurídico*, P. Casanovas y J. J. Moreso (eds.), Crítica, Barcelona, 1999, pp. 327 y ss. *Vid.*, también, Moreso Mateos, J. J., *La indeterminación del derecho y la interpretación constitucional*, cit.

muy genéricos, el primero de los argumentos, defensor de la posibilidad de alcanzar una única respuesta interpretativa correcta y, por tanto, defensor de la ausencia de discrecionalidad interpretativa, implica en definitiva o bien negar la indeterminación de las normas o bien afirmar que es posible determinar el significado correcto a través de la utilización de recursos extrajurídicos. Por su parte, el planteamiento de la pesadilla, defensor de la inexistencia de significados correctos, de la dependencia del resultado interpretativo al autor que lo emite y, por tanto, de la existencia de discrecionalidad interpretativa, subraya la indeterminación de las normas y, en definitiva, hace descansar la validez interpretativa en la competencia del órgano que decide. Por último, el planteamiento de la vigilia, como posición intermedia, defiende la existencia de ámbitos de indeterminación pero también de ámbitos de determinación.

La posición representada por el noble sueño es una posición que difícilmente puede dar cuenta de la realidad jurídica y que participa de los problemas tradicionales de las posiciones iusnaturalistas. Por su parte, la pesadilla lleva, en definitiva, a considerar a los enunciados normativos como superfluos, resulta en algún punto incoherente (al tener que defender la determinación de las normas de competencia frente a la indeterminación del resto de las normas) y puede tener consecuencias relevantes en cuanto al establecimiento de un concepto de Derecho que, finalmente, sólo descansaría en la fuerza. El planteamiento de la vigilia, como posición intermedia, participa de los problemas presentes en los otros dos planteamientos, si bien puede ser el que mejor sirva para entender esta cuestión, desde los referentes teóricos de los que he partido.

En todo caso, el problema de la indeterminación en el ámbito de los derechos fundamentales, posee una dimensión mayor, tanto por tratarse de enunciados que admiten un mayor margen de valoración cuanto, y seguramente esto es lo principal, por la dificultad (a veces imposibilidad) de establecer mecanismos que garanticen el respeto a un supuesto significado mínimo.

La tercera de las notas tiene que ver con la dificultad de utilizar el criterio sistemático. En relación con los preceptos constitucionales y dada su situación en el sistema jurídico, ello nos obligaría a tener en cuenta referentes normativos superiores o de igual rango, dándose la circunstancia de que los primeros no existen y los segundos plantean opciones posibles (por ejemplo, los textos internacionales), pero, como hemos visto, igualmente polémicas.

Y en este punto surge otro de los datos significativos de la interpretación y argumentación sobre derechos en lo relativo a los criterios interpretativos. En la interpretación jurídica general, el criterio literal y el sistemático —en su sentido de límite— están siempre presentes. Sin embargo, en la interpretación de los derechos, ambos criterios son de difícil utilización. Y con ello adquieren relevancia los otros criterios «clásicos» interpretativos.

Pues bien, a partir de estas notas surge el cuarto rasgo que individualiza la argumentación judicial sobre los derechos, esto es, la relevancia que posee en esta operación el concepto y el fundamento de los derechos²⁷. En efecto, a la

²⁷ *Vid.*, en sentido parecido, Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., pp. 540 y ss.

vista de los problemas anteriores derivados de la indeterminación y de la ausencia de un marco normativo de referencia, las decisiones sobre derechos se presentan como la adopción de un determinado planteamiento, como una toma de postura sobre el derecho por parte del órgano que las lleva a cabo.

La posición que se maneje sobre el concepto y el fundamento de los derechos va a repercutir en su interpretación y, por lo tanto, de forma indirecta, en el sentido y contenido del propio sistema jurídico. En efecto, si el significado de los derechos depende del concepto y del fundamento que se adopte, dada la relevancia ya manifestada de éstos en toda argumentación e interpretación efectuada en el Derecho, la misma configuración de éste va a depender también de dicha toma de postura.

Quien interpreta un derecho desde la Constitución expresa una toma de postura lleva a cabo una actividad valorativa que posee un alcance, pero también un origen, que supera el horizonte jurídico. La decisión interpretativa en este ámbito se entiende en el marco de una Teoría ética y política.

Así, en la interpretación de derechos aumentan las valoraciones y resulta difícil, cuando se trata del intérprete último, establecer un mecanismo que garantice el respeto a un significado mínimo (en coherencia con la idea de Derecho que se presume). En la interpretación jurídica general, esta garantía se lleva a cabo (aunque sea de manera ficticia), mediante la decisión de otro órgano competente jerárquicamente superior (en casos en los que se cuestione la decisión). Pero, cuando se trata del último intérprete de la Constitución, no cabe esta solución.

Y esta circunstancia produce, al menos, dos consecuencias que me interesa recalcar: la importancia de la justificación y la importancia de quien decide.

Sobre la importancia de la justificación no me voy a detener en exceso, ya que más adelante volveré sobre ello. He venido subrayando cómo los diferentes criterios interpretativos funcionaban, en definitiva, como herramientas justificatorias de la decisión, si bien con un alcance limitado y condicionado a los argumentos que apoyasen su significado y su papel. Esto significa que en la interpretación de los derechos contenidos en las constituciones la argumentación desempeña un papel esencial.

La segunda de las consecuencias que se deriva de la reflexión efectuada hasta aquí tiene que ver con la relevancia que en ese punto adquiere la cuestión sobre quién es o quién debe ser el intérprete autorizado de las normas constitucionales que reconocen derechos. Se trata de una cuestión antigua que puede reconducirse en la actualidad a la utilización de dos criterios que se utilizan en el ámbito de la producción normativa. De forma polémica, denominaré a estos criterios como el de la imparcialidad y el del interés.

En términos genéricos, tal vez excesivamente genéricos, el criterio de la imparcialidad lo que viene a exigir es que el intérprete autorizado sea un órgano que se caracterice precisamente por su imparcialidad. Normalmente este tipo de planteamientos reducen el alcance del problema de la indeterminación y niegan la existencia de discrecionalidad a la hora de interpretar los derechos. Todo ello hace que se pronuncie por un órgano de naturaleza judicial

como intérprete autorizado²⁸. Por su parte, el criterio del interés lo que viene a exigir es que el intérprete autorizado sea un órgano interesado. Normalmente este tipo de planteamientos subraya el carácter indeterminado de las normas y afirman la existencia de discrecionalidad interpretativa. Esta posición considera que en cuestiones sobre derechos no se puede ser imparcial (incluso algunos afirmarían que no se debe) y que se trata de abordar dimensiones políticas éticas y sociales que deben ser dejadas en manos de órganos que posean algún tipo de legitimidad democrática. Todo ello hace que se pronuncien por un órgano conectado de alguna manera con el Parlamento (o incluso, en su versión más radical, fruto de una elección popular)²⁹.

Obviamente, la caracterización efectuada de estos dos planteamientos además de genérica es insuficiente. Se trata, como se habrá observado, de posturas extremas. En todo caso, puede optarse por una u otra estableciendo limitaciones.

3.1. Perspectiva de validez

Como señalé anteriormente al hablar de la validez de las decisiones, es posible en línea de principio afirmar que la decisión válida sobre derechos es la que se ajusta a los requisitos que un Ordenamiento jurídico establece. En este punto como también apunté, conviene ser conscientes que en los Ordenamientos jurídicos con derechos, suele hablarse de dos tipos de criterios de validez, el formal y el material, a través de los cuales es posible referirse al sistema jurídico como sistema mixto.

La consideración del Derecho como un sistema mixto implica que la decisión válida sobre el significado de una norma constitucional que reconoce un derecho descansa no sólo en criterios formales, sino también en materiales³⁰. Quien decide no sólo tiene que ser competente; su decisión debe no contradecir unos contenidos. Por tanto, posee unos referentes materiales a la hora de atribuir significado al texto constitucional que reconoce un derecho.

Ahora bien, desde las reflexiones efectuadas sobre la especificidad de la argumentación e interpretación de los derechos, podríamos concluir que el alto grado de indeterminación de las normas que los reconocen pone en cuestión la caracterización del sistema jurídico como sistema mixto. Máxime si además se mantiene, tal y como he hecho, que detrás de toda interpretación de un derecho hay una toma de postura, un pronunciamiento, una teoría ética y política. Así, finalmente, el sistema jurídico, incluso aquel que cuenta con

²⁸ Sobre la legitimidad de los jueces en el control constitucional *vid.* Gargarella, R., «La dificultad de defender el control judicial de las leyes», en *Isonomia*, núm. 6, México, 1997, pp. 55 y ss.

²⁹ *Vid.*, sobre el tema, Prieto Sanchís, L., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003.

³⁰ *Vid.*, Ansútegui Roig, F. J., *Poder, Ordenamiento jurídico y derechos*, cit., pp. 79 y ss. También Peces-Barba, G., «Derechos sociales y positivismo jurídico», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, núm. 11, Dykinson, Madrid, 1999.

derechos, sería un sistema dinámico, esto es presidido por los criterios de validez formales y, por tanto, la decisión válida sería la llevada a cabo por el órgano competente.

Pues bien, aunque considero que la afirmación de la prevalencia de los criterios formales sobre los materiales en el Derecho sirve mejor para describir el fenómeno jurídico, se hace necesario en este punto retomar el problema de la indeterminación, introduciendo, al menos, tres consideraciones: A) El lenguaje natural y, con ello, el lenguaje jurídico, no es completamente indeterminado. B) La indeterminación, llevada a sus últimas consecuencias, no tiene por qué afectar sólo a las normas que establecen criterios materiales (que reconocen derechos), sino que puede hacerlo también en relación con las normas que señalan criterios formales (que se refieren a competencias). De esta forma, tendríamos problemas en considerar al Derecho incluso como un sistema dinámico. C) La defensa de la total indeterminación y, con ella, la de la ausencia de límites interpretativos, llevaría en último extremo a dejar sin sentido la propia existencia de las normas. Dicho de otra manera, si el intérprete atribuye cualquier significado a la norma, la preexistencia de ésta no es necesaria. Y con ello, no sólo estaríamos abandonando la idea de sistema normativo, sino también estaríamos dejando a un lado la consideración del Derecho como técnica normativa racional de control social. Difícilmente el Derecho sería entonces una herramienta apta para ejercer el control social. En definitiva, lo anterior supondría manejar un concepto de Derecho exclusivamente en términos de fuerza. La decisión interpretativa válida sería aquella realizada por quien tuviera poder para imponerla.

Por eso, un mínimo de determinación es necesario, aunque sea indemontable que exista y aunque sea imposible garantizarlo. La interpretación jurídica en general y, por tanto, también la que se proyecta sobre normas constitucionales que reconocen derechos, se desarrolla como si existiera un significado mínimo incontrovertido.

El desarrollo de la práctica de la jurisprudencia constitucional apoya esta conclusión. Normalmente, las decisiones interpretativas, independientemente de que se consideren como acertadas o de que se esté de acuerdo con ellas, se aceptan y se respetan. Y ello es porque, por lo general, esas decisiones satisfacen el marco de expectativas razonables. El por qué esto es así, es algo sobre lo que no me puedo detener y que puede incluso resultar hasta misterioso. Pero sólo eso justifica el respeto a estas decisiones.

El respeto a ese significado mínimo constituye una idea regulativa de la interpretación que, en la práctica, puede llegar a funcionar como una ficción, pero que en todo caso, es una exigencia racional y conceptual del propio Derecho. En todo caso, un camino para la determinación de ese significado mínimo puede ser lo que podríamos entender como determinación negativa, esto es, partir de aquello que no puede significar un derecho.

No se me escapa que lo anterior plantea problemas teóricos relevantes que no voy a tratar. Entre ellos, y en el ámbito de la Teoría del Derecho, por ejemplo, implica que no toda decisión de un órgano competente, incluso la del últi-

mo órgano competente, deba ser considerada como válida³¹. Ahora bien, como ya he señalado, lo relevante en este punto es argumentar y justificar que se ha sobrepasado esos límites de significado. Por eso, y dada la dificultad para hacerlo, en línea de principio, es posible seguir defendiendo que la decisión interpretativa válida es la del órgano competente.

3.2. Perspectiva de corrección

Como ya he señalado, el análisis de la corrección de una decisión puede hacerse desde distintos puntos de vista. Igualmente he venido subrayando cómo en la interpretación de los derechos existe un amplio margen de valoración. Toda decisión interpretativa en este ámbito tiene tras de sí la adopción de una Teoría ética y política (además de jurídica), esto es, la defensa de una determinada teoría de los derechos.

Ahora bien, esto no significa que la adopción de una teoría de los derechos suponga ya un modelo de solución precisa. Una teoría de los derechos no sirve para encontrar las reglas concretas desde las que solucionar casos problemáticos. Las teorías de los derechos suministran una información más modesta pero de igual importancia. En efecto, una teoría de los derechos proporciona parámetros genéricos, marcos y puntos de vista generales, opciones sobre valores e incluso jerarquías entre éstos³². En definitiva, la teoría de los derechos lo que nos proporciona es un marco de justificación de la decisión interpretativa, proyectándose tanto en el ámbito de las razones cuanto en el ámbito de la legitimidad.

En efecto, las teorías de los derechos no sólo permiten establecer criterios desde los que atribuir significado a las normas, y, por tanto, razones para defender la decisión interpretativa. Plantean también criterios de distribución de poder, esto es, una forma de entender la separación de poderes y un marco desde el que establecer la atribución de competencias normativas. Por lo tanto, se pronuncian sobre la cuestión de quién debe decidir (y con ello justifica, por ejemplo, la adopción de ciertos criterios de validez formal)³³.

Ciertamente el problema depende ahora de la adopción de un planteamiento conceptual y justificatorio de los derechos o, si se prefiere, de la posi-

³¹ Básicamente este problema se le plantea a una concepción del Derecho propia del iuspositivismo. Sin embargo, creo que se trata sólo de un problema aparente. En términos similares, una concepción iuspositivista, como la manejada aquí, no puede aceptar como válidas normas ininteligibles. Si el último órgano competente, produce una norma cuyo tenor literal dice «está fumar locales en prohibidos públicos», esa norma no puede ser considerada como válida. La idea de los rasgos de lo jurídico a la que me he referido en otros trabajos, imposibilita que una concepción del Derecho propia del positivismo jurídico pueda llegar a admitir como válida este tipo de normas.

³² Básicamente la teoría de los derechos, al menos aquella que me convence, lo que hace en primer lugar es examinar los problemas desde la posición del más débil, del discriminado, del perseguido, etc... Y a partir de ahí, subraya pautas de análisis conectadas con la libertad y la igualdad.

³³ En efecto, cuando se establece la relación entre los derechos y los criterios de validez, normalmente el análisis se centra en el papel de los derechos como criterios de validez material. Sin embargo, los derechos desempeñan también un importante papel en relación con los criterios de validez formales.

bilidad de defender una teoría de los derechos sobre otras. Existen al respecto muy diferentes teorías que admiten ser clasificadas desde distintos criterios. Dejaré a un lado una posible posición que consistiría en afirmar la imposibilidad de lograr algún tipo de propuesta conceptual o justificatoria de los derechos y qué en este punto, vendría a decir que no existen parámetros de corrección.

Así, en lo que al tema que nos ocupa, resulta de interés aquella clasificación que diferencia entre posiciones abstractas e históricas. Esta clasificación, empleada por Luis Prieto para diferenciar tipos de fundamentaciones de los derechos³⁴, puede extenderse también al ámbito conceptual y ser así utilizada para exponer dos tipos de construcciones de los derechos que directamente afectarían al problema que estamos examinando. En términos muy generales, para el tipo de construcción abstracta los derechos son predicados de todos los seres humanos independientemente del ámbito espacial o temporal en el que éstos se encuentren; mientras que para las construcciones históricas, los derechos expresan exigencias situadas en la historia y demandadas por sujetos que se mueven en un determinado ámbito espacial. En este sentido, para el primer tipo de posición, la descripción de un derecho, su significado y su justificación, puede ser realizada con independencia de cualquier contexto, siendo en todo caso esencial la utilización de razones suficientemente justificadas. Para la segunda posición, se exigiría en esta tarea atender a la evolución histórica del derecho. Pues bien, aunque es cierto que un tipo u otro de posición pueden llegar al mismo resultado interpretativo, también lo es que normalmente no lo harán.

En cualquier caso, parece que tratándose de los derechos, tal vez sea una posición intermedia entre las dos anteriores la que deba ser utilizada³⁵. No es mi intención llevar a cabo un desarrollo íntegro de cómo se desenvuelve una teoría correcta de los derechos en este ámbito³⁶. Señalaré sólo algunas dimensiones de manera sintética, diferenciando entre aquellas que tienen que ver con las razones que acompañan a la decisión y aquellas que tienen que ver con su legitimidad.

Así, en el ámbito de las razones, destacaré tres dimensiones. La primera de ellas tiene que ver con el referente que siempre debe presidir esta tarea, que no es otro que el del respeto a la dignidad humana y con él, el rechazo de aquellas opciones interpretativas que sean contrarias, o incluso no favorables, a la integridad física y a la igual autonomía pública y privada de los individuos. La segunda tiene que ver con la utilización de los criterios interpretativos y posee tres proyecciones en forma de exigencias. Por un lado, la exigencia de hacer explícitos los criterios interpretativos utilizados; por otro, la exigencia de coherencia tanto en el sentido de respetar el precedente, cuanto en el de jus-

³⁴ *Vid.* Prieto Sanchís, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 21 y 22.

³⁵ Este es el planteamiento del llamado modelo dualista cuyo máximo representante es G. Peces-Barba. *Vid.* Peces-Barba, G., y otros., *Curso de derechos fundamentales*, cit., pp. 101 y ss.

³⁶ Me he referido a ello en *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, núm. 17, Dykinson, Madrid, 2001.

tificar el cambio de criterio, cuanto, por último, de proceder como si se estuviera sentando un precedente (esto es, adoptar una decisión que se estuviera dispuesto a tomar en el futuro siempre que las circunstancias fueran similares); y, finalmente, la exigencia de alcanzar decisiones que puedan ser justificadas con el mayor número de criterios interpretativos (exigencia de saturación). La tercera tiene que ver con el propio contenido de la decisión y guarda relación con los límites interpretativos. Se trata de exigencias que deben conjugarse de manera razonable. Esta tercera dimensión implica el respeto al significado mínimo que toda norma debe poseer, el respeto al marco de justificación que nos proporcionan los derechos (y en el que la atención dimensión histórica de los derechos intentando su adaptación a la realidad social ponderando los fines constitucionales y la voluntad política legítimamente expresada por los órganos competentes, cobra una especial fuerza), y el respeto al significado que la comunidad jurídica, destinataria de la decisión, espera en relación con la decisión.

En el ámbito de la legitimidad, esto es, en lo referente a quien debe ser el último órgano competente para la atribución de significado a las normas de derechos fundamentales, una teoría correcta de los derechos da preferencia a un órgano vinculado al Parlamento y a los presupuestos, ya expuestos, que acompañaban a esta postura. Obviamente, esta toma de postura debe ser enmarcada junto a las exigencias que se desenvuelven en el ámbito de las razones y que, en cierto modo pueden llegar a matizar esta conclusión. En este sentido, y desde este predominio de la conexión parlamentaria, puede dar entrada a un modelo intermedio (como el definido por la Constitución española).

La objeción de conciencia a los tratamientos médicos

Sumario: I. CONCEPTO.—II. DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO.—III. RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE.—IV. ¿ES EL OBJETOR DE CONCIENCIA UN SUICIDA?.— V. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES. VI. SUPUESTOS CONCRETOS.—6.1. Adulto capaz.—6.2. Menores y adultos incapacitados.—6.3. Personal médico.—VII. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.—VIII. CONSIDERACIONES FINALES.—IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONCEPTO

La objeción de conciencia al uso de determinados medios terapéuticos viene referida al rechazo de ciertas personas a utilizar diversos tratamientos médicos al considerarlos inmorales por razón de su ideario religioso, negándose, en consecuencia, a que se les apliquen los mismos, bien a ellos o a las personas que se encuentran bajo su tutela, o bien a las personas respecto de las que ostentan un deber de atención y cuidado en razón de vínculos familiares.

Hervada plantea como supuesto de hecho de esta modalidad de objeción de conciencia el de la persona que, inducida por error acerca de la licitud moral de un medio terapéutico, se niega, basándose en razones de conciencia, a que el tratamiento médico le sea aplicado, o bien se opone a que sea sometida a dicho tratamiento la persona que está bajo su custodia, conllevando dicha negativa como consecuencia la muerte del paciente; por su parte, Prieto Sanchís incluye igualmente, dentro de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos, el supuesto de la persona que rechaza el tratamiento simplemente porque lo juzga superfluo o innecesario.

Los supuestos de desacuerdo entre el médico y el sujeto que se niega por motivos de conciencia a la aplicación de un tratamiento médico son muy variados y van desde la negativa a recibir productos biológicos derivados de ani-

* Letrado de la Comunidad de Madrid.

males proscritos por convicciones religiosas, por ejemplo, la administración de insulina o la implantación de válvulas cardíacas de origen porcino, hasta el rechazo de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, pasando por el rechazo a la exploración física por parte de médicos varones respecto de mujeres pertenecientes a sectas o confesiones con rigurosos preceptos que protegen el pudor.

Dos son principalmente las confesiones religiosas que han dado lugar a estos conflictos. A saber, de un lado la secta conocida con el nombre de «Christian Science», fundada en 1879 en Boston por Mary Baker Eddy, y que cuenta con adeptos mayoritariamente en Norteamérica y en Europa Occidental. Esta secta considera que cualquier dolencia o enfermedad puede ser curada exclusivamente mediante la oración, considerando ilícito el recurso a los tratamientos médicos, basándose para dicha creencia en la Epístola de Santiago 5, 14-15, al disponer: «*¿está alguno enfermo entre vosotros? llame a los ancianos de la Iglesia y oren por él, ungíéndole con aceite en el nombre del Señor. Y la oración de fe salvará al enfermo...*».

La segunda de las confesiones religiosas es la de los Testigos de Jehová, que tiene sus raíces en la Norteamérica de finales del siglo XIX y que se encuentra actualmente extendida por amplias zonas de Europa y países de matriz cultural anglosajona. Los miembros de este grupo religioso se oponen a las transfusiones de sangre en base a una rigurosa interpretación de algunos textos del Antiguo Testamento, que prohíben comer sangre de los animales por considerar que en la sangre reside la vida y la misma está reservada a Dios; así, por ejemplo, el Levítico 3,17, según el cual: «*Estatuto perpetuo será por vuestras edades, donde quiera que habitéis, que ninguna grosura ni carne comeréis*», o el Levítico 17: al señalar que, «*Si un Israelita o extranjero residente entre vosotros come cualquier tipo de sangre, yo me volveré contra él y lo extirparé de su puesto.*»

En esta modalidad de objeción de conciencia concurren aspectos jurídicos y deontológicos, con lo que, como apunta Navarro-Valls, el análisis de la misma no puede ceñirse a la sola perspectiva de la libertad religiosa y de conciencia, entrando en juego otros derechos de la persona, como el derecho al propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal y familiar, o el derecho que corresponde a los padres en relación con la educación y modo de vida de sus hijos; derechos que al producirse la objeción de conciencia comentada entran en colisión con dos intereses públicos de primer orden, cuales serían, por un lado, el interés de los poderes públicos por preservar la vida y la salud de los ciudadanos, debiendo recalcarse que no sólo nos referimos a los directamente afectados por la objeción al tratamiento, sino a toda la comunidad, siendo esto especialmente relevante en los casos de objeción de conciencia o rechazo a las vacunaciones o a los tratamientos médicos de enfermedades infecciosas, supuestos en los que en alguna ocasión y ante la inactividad de los poderes públicos se ha llegado a situaciones alarmantes¹. El otro interés público a con-

¹ Éste es, por ejemplo, el caso de la muerte de seis menores de edad que cursaban estudios en una escuela dirigida por la Faith Tabernacle Church, que se muestra contraria a las vacunaciones de sus adeptos, y se muestra igualmente de manera indirecta en los supuestos de rechazo a la realización de autopsias.

siderar sería el de mantener la integridad ética de la profesión médica, cuyo objeto es precisamente procurar la curación de quienes se confían a su cuidado.

A esta modalidad de objeción de conciencia se le ha configurado tradicionalmente como una modalidad de objeción de conciencia impropia, toda vez que no suele haber en los distintos ordenamientos jurídicos un precepto legal que imponga como obligatorios los tratamientos médicos, por lo que no cabe hablar propiamente de un conflicto entre un mandato legal y un mandato religioso o moral; en este sentido se pronuncian González del Valle y Navarro-Valls. No obstante, y como matiza este último autor, la jurisprudencia ha configurado supuestos en los que el conflicto efectivamente se produce al traducirse el deber abstracto de solidaridad en un deber concreto de imponer un tratamiento médico a una persona.

Supuesto conceptualmente distinto al de la objeción de conciencia a un tratamiento médico es el del preso en huelga de hambre que lleva la misma hasta el punto de poner en peligro su vida, del cual tenemos conocimiento directo en nuestro país a raíz de las huelgas de hambre sostenidas por presos del GRAPO, que buscaban con ellas conseguir la reunificación en un mismo centro penitenciario. En este supuesto la duda que se plantea es si se puede considerar como un supuesto de objeción de conciencia, o más bien como un supuesto de desobediencia civil indirecta, siendo así que la diferencia entre ambos supuestos estriba en que la objeción de conciencia no tiene carácter político-reivindicativo, es decir, no busca la modificación del Derecho ejerciendo una presión sobre el poder, sino que lo que pretende es salvaguardar la conciencia del que ejerce la misma. Tal y como afirma Prieto Sanchís, la objeción de conciencia se produce porque se considera que la Ley es injusta, pero no para que deje de serlo, de manera que en la objeción de conciencia la norma desobedecida es aquella que suscita la oposición moral, mientras que en la desobediencia civil por regla general no hay relación directa entre la norma desobedecida y las convicciones propias, y además tiene carácter reivindicativo.

En esta línea, el Testigo de Jehová es propiamente un objetor de conciencia, ya que no busca una modificación jurídica dirigida a prohibir con carácter general las transfusiones de sangre, lo único que pretende es que no se le apliquen a él, existiendo, por otro lado, una relación directa entre la norma desobedecida y la norma que suscita su oposición moral. Por el contrario en el supuesto del preso en huelga de hambre su conducta es claramente reivindicativa y no existe oposición directa entre su negativa a la alimentación y sus convicciones ideológicas. Ésta era precisamente, entre otras, la línea argumental utilizada por la Abogacía del Estado en el recurso de amparo promovido ante la alimentación forzosa de los miembros del GRAPO en huelga de hambre, al señalar que: «*No se trata en este caso de que por seguir una determinada ideología y por razón de ella se rechace un tratamiento médico. La resistencia que los actores oponen a ser alimentados tiene la finalidad de protestar una medida administrativa de traslado de reclusos, finalidad absolutamente neutral desde un punto de vista ideológico.*» No obstante la clara distinción entre uno y otro supuesto, algunos

autores abogan por un tratamiento conjunto de los mismos, al plantearse en ambos un conflicto entre la libertad del individuo y una interpretación de un precepto legal (art. 15 de la Constitución Española) que concibe la vida como un derecho y a la vez como un deber.

Se ha de precisar que no serían supuestos de objeción de conciencia aceptables aquellos en que el paciente exige tratamientos médicos no ortodoxos, como sería el caso de tratamientos irracionales o que impliquen actitudes activas por parte del médico que superen lo que puede concederse razonablemente a la autonomía de las personas.

Recapitulando lo expuesto en esta introducción se observa que el denominador común a los distintos supuestos expuestos es el de un tratamiento o una intervención médica que resultan necesarios para salvar la vida o la salud de una persona, o para garantizar la salud pública, situación ante la cual los poderes públicos deben decidir si se respeta la voluntad del paciente o si se impone coactivamente el tratamiento. Por tanto, la cuestión fundamental que se plantea no es tanto si se deben respetar las convicciones religiosas del Testigo de Jehová o las políticas del preso o las meramente humanas del enfermo que acepta la muerte, como si los poderes públicos tienen alguna legitimidad para imponer a una persona la obligación de vivir en contra de su voluntad, y, en general, si tienen legitimidad para imponer deberes que únicamente protegen al propio sujeto.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO

Como ha quedado expuesto anteriormente, en esta modalidad de objeción de conciencia se produce una colisión entre dos derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, que serían, por un lado, el derecho a la vida, del artículo 15 de la Constitución, según el cual «*Todos tienen derecho a la vida, y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas, o tratos inhumanos o degradantes*», y, por otro, el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, reconocido en el artículo 16 de la Constitución, al señalar que: «*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades*.» Señalábamos anteriormente que pudiera considerarse que no existe en un plano abstracto tal conflicto, toda vez que no existe ningún precepto legal que imponga obligatoriamente los tratamientos médicos, que son objeto de objeción, si bien, como indica Prieto Sanchís, el conflicto se produce en la realidad como consecuencia de la interpretación jurisprudencial del artículo 15 de la CE, al configurar la vida como un derecho y a la vez como un deber, afirmando, en consecuencia, la obligatoriedad del tratamiento médico, sirva como ejemplo lo dispuesto en la STC 11/91, de 17 de enero, al establecer que: «*El derecho a la vida tiene, pues —se razona en ambas Sentencias—, un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte*.»

Una vez planteado el conflicto la cuestión se centra en determinar cuándo el derecho a la vida y a la salud debe limitar el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, sin que sea coherente con la norma constitucional

entender que ante la situación de conflicto deba ceder siempre y automáticamente la libertad religiosa, por cuanto ambos son derechos reconocidos a nivel positivo y que merecen la protección del ordenamiento jurídico.

El artículo 16 reconoce la libertad ideológica y religiosa, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, planteándose, pues, como cuestión fundamental que debemos entender por orden público.

Dicha pregunta encuentra respuesta en la LO 7/80, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que en su artículo 3.1 recoge como elementos constitutivos del orden público protegido por la ley, que limitan el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad ideológica, religiosa y de culto, los siguientes:

- Protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.
- Salvaguarda de la seguridad.
- Salud.
- Moralidad pública.

Examinados conjuntamente este artículo 3.1 y el artículo 16 de la CE, parece lógico concluir que la salud es un límite a la libertad religiosa y que en consecuencia, la tutela de la salud prevalece sobre la de la libertad religiosa e ideológica en caso de conflicto entre ellas, por cuanto, previsto el orden público como límite de la libertad religiosa, la salud es uno de los elementos integrantes del mismo, no obstante lo cual, considera la doctrina que esta conclusión no es la correcta.

Así, hemos de señalar que la Constitución en su artículo 10.2 dispone que las normas relativas a derechos fundamentales y libertades se interpretarán de conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España sobre las mismas materias. Para cumplir con esta exigencia en lo relativo al contenido del orden público, el legislador tuvo en cuenta el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que señala: «*La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás.*» La Ley de Libertad Religiosa al transcribir este artículo lo hace con una significativa variación, y es que mientras en la misma el orden público está constituido por cuatro elementos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos la protección del orden público aparece como un límite más, juntamente con otros. Entiende la doctrina que ello responde a que si se hubiese seguido literalmente lo dispuesto en el mencionado Convenio, contemplando el orden público como un elemento limitador más, parecería que se estaba traspasando los umbrales constitucionales de la limitación única. En este sentido se pronuncia González del Valle al afirmar que la Constitución señala un límite menor que el del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa se señalan como

límites los previstos en el Convenio, que son más amplios que los previstos en la Constitución.

A la vista de lo expuesto, la cuestión que se plantea es si la salud prevista en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa forma o no parte del orden público previsto en la Constitución como límite de la libertad religiosa e ideológica.

Para ello hemos de partir de la consideración de que ambos son derechos fundamentales, dejando a un lado a cierto sector doctrinal que considera que la salud pública es un mero principio programático y que, por tanto, debería primar la libertad ideológica y religiosa. Conceptuados ambos derechos como derechos fundamentales se ha de examinar como se ponderan los mismos, siendo así que los Tribunales de justicia en diversos pronunciamientos parecen haber establecido la primacía del derecho a la vida y a la salud, primacía que, no obstante, es negada por determinados autores que entienden que aunque el derecho a la vida es el primero en el orden existencial, no lo es en el orden esencial, afirmando los mismos que sacrificar el derecho a la libertad en pro del derecho a la vida podría conllevar a situaciones sin duda absurdas, así, por ejemplo el del médico que con ayuda de la fuerza pública obliga a un paciente a la colocación de una válvula en el corazón o la extracción del riñón a un sujeto sano que está siendo operado para salvar la vida a otro sujeto que precisa del mismo; ejemplos que evidentemente carecen de amparo jurídico y en los que, sin embargo, el mal se produjo para evitar otro mayor, como la pérdida de la vida; en este sentido se pronuncia Bajo Fernández.

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos se señala que las restricciones a la libertad religiosa no pueden ser más que aquellas que sean necesarias en una sociedad democrática. Base de todo sistema democrático es el respeto profundo de la dignidad de la persona humana, y en este sentido el orden público en una sociedad de esta clase debe determinarse partiendo de la dignidad de la persona. Por su parte la dignidad de la persona supone la atribución a la misma de unos derechos y libertades cuya protección será la primera función del orden público, aunque lógicamente el propio orden público supondrá un recorte de esas libertades y derechos cuando el ejercicio de las mismas sea abusivo o interfiera en derechos y libertades ajenos.

Trasladado lo expuesto anteriormente a la realidad, conlleva que al paciente que en el ejercicio de su libertad ideológica o religiosa objeta la aplicación de un tratamiento médico y a consecuencia de ello sufre un menoscabo importante en su salud o incluso le sobreviene la muerte, únicamente se le podrá limitar dicha objeción si la misma supone un perjuicio de derechos o intereses ajenos, con lo que se observa que la salud no es siempre un límite constitucional a las libertades del artículo 16 de la Constitución.

III. RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE

A efectos de analizar la relación que se origina entre el paciente y el personal médico que trata a dicho paciente, debe acudirse primeramente a lo dispuesto en las normas deontológicas de la actividad médica.

Así, en el Código de Ética y Deontología Médica de 1999, del Consejo General de los Colegios Médicos señala en su artículo 8.1 que: «*En el ejercicio de su profesión, el médico respetará las convicciones de sus pacientes y se abstendrá de imponerles las propias.*». Por su parte, el artículo 9.2 dispone que: «*El médico ha de respetar el derecho del paciente a rechazar total o parcialmente una prueba diagnóstica o el tratamiento. Deberá informarle de manera comprensible de las consecuencias que pueden derivarse de su negativa.*» En esta misma línea el Código de Deontología del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, recoge en su artículo 10 la obligación del médico de respetar siempre las convicciones religiosas, ideológicas y culturales de sus pacientes; disposiciones que son reiteradas en el artículo 3 de los Principios de Ética Médica Europea aprobados por la Conferencia Internacional de Órdenes Médicas el 6 de enero de 1987.

Por su parte, en el *Ethics Manual del American College of Physicians*, 4.^a edición, se dispone al respecto que: «Cuando las convicciones del paciente —religiosas, culturales o de otro tipo— estén en oposición a las recomendaciones médicas, el médico tiene la obligación de tratar de entender claramente las creencias y los puntos de vista del paciente.»

Particularmente en el supuesto de los reclusos en huelga de hambre, la Declaración de Tokio de la Asamblea Médica Mundial, de 1975, prohibió a los facultativos el empleo de la alimentación forzosa cuando constara una decisión en contrario, consciente y racional del recluso.

A la hora de estudiar la relación entre médico y paciente, la doctrina ha distinguido tres fases:

- Cognoscitiva.
- Negociativa.
- Decisiva.

En la fase cognoscitiva, el médico toma conocimiento de muchos aspectos personales del paciente, entorno familiar, creencias religiosas, etc., y debe ser estrictamente respetuoso con las mismas, tal y como señala el artículo 8.1 del Código de Ética y Deontología Médica de 1999, del Consejo General de los Colegios Médicos, anteriormente mencionado.

En la fase negociativa, el médico debe estar dispuesto a ceder en todo aquello que de acuerdo con los conocimientos científicos que posea, no sea imprescindible para el tratamiento de la dolencia o enfermedad, siendo en esta fase cuando aparecen las interferencias derivadas de las creencias religiosas y donde el médico debe exponer las características del tratamiento médico.

En la fase de decisión las creencias religiosas, culturales o ideológicas del paciente originan ya la situación de conflicto o incompatibilidad con el tratamiento propuesto, siendo así que para el caso de que se llegue a una situación de total desacuerdo, el médico debe aceptar la decisión del paciente, pero se entiende que no está obligado a participar en un tratamiento que no conduzca a la curación, por cuanto no se le puede obligar a violar su propia conciencia.

IV. ¿ES EL OBJETOR UN SUICIDA?

Cuestión relevante a estos efectos es determinar si el paciente que se niega a recibir un tratamiento médico basándose en su libertad ideológica o religiosa, puede ser calificado de suicida, toda vez que si se tratase de una actitud suicida prevalecería el deber de salvar la vida del paciente, y, por tanto, la imposición forzosa del tratamiento médico no implicaría violación de las libertades antedichas.

A nivel doctrinal parece existir acuerdo en no calificar como suicida al paciente que se niega a la aplicación del tratamiento médico, afirmando para ello que lo característico del suicida es la *intentio sese occidendi*, esto es, la intención de perder la vida, y, consiguientemente, donde no hay dicha intención no habrá suicidio.

Señala Hervada que cuando alguien está dispuesto a recuperar la salud por todos los medios ordinarios y para él moralmente lícitos, no hay en él ninguna intención suicida, de modo que el rechazo del tratamiento médico no incluye voluntad occisiva alguna, sino simple aceptación de los límites de la capacidad humana para recuperar la salud, ya que el tratamiento médico rechazado es para el paciente de imposible aplicación por imposibilidad moral.

Navarro-Valls, Martínez Torró y Jusdado también se pronuncian negando la posibilidad de actuación suicida del objector, y es que para ellos la objeción de conciencia de un adulto capaz a un tratamiento médico contrario a su conciencia es una situación absolutamente distinta de la hipótesis configuradora del suicidio. Afirman que la objeción de conciencia en los supuestos contemplados constituye una afirmación moral o ideológica del objector, absolutamente distinta del suicidio, y que en la intención del suicida existe el contravalor de quitarse la vida, sin que dicha actitud merezca la tutela y estima de la sociedad, pero en el objector al tratamiento médico existen unos valores que merecen el respeto de la sociedad, aunque ésta no los comparta mayoritariamente. La negativa del objector al tratamiento no significa en modo alguno que busque la muerte, sino únicamente que entiende no vale la pena conservar la vida a toda costa, a costa, por ejemplo, de perder la salvación eterna, o que entiende que los medios sobrenaturales son los únicos lícitos para obtener la curación.

En la misma posición se sitúa Escrivá Ivars, al afirmar que el objector está dispuesto y aun deseoso a conservar la vida y la salud, y está dispuesto a someterse a cuantos tratamientos terapéuticos considere moralmente lícitos. A la misma conclusión llegan desde la perspectiva del Derecho penal autores como Bajo Fernández o Bueno Arús.

V. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Los Juzgados y Tribunales españoles se han ocupado de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos abordando supuestos de negativa a la recepción de transfusiones de sangre por parte de miembros de los Testigos

de Jehová y en supuestos de alimentación forzosa a presos del GRAPO, considerando los mismos en la mayoría de las veces desde su vertiente penal, centrada en la responsabilidad del Juez que ordena la aplicación del tratamiento o la alimentación forzosa, pese a la negativa del paciente o, en su caso, del recluso.

Podemos comenzar por el Auto del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1978, citado por Navarro-Valls, Martínez Torrón y Jusdado, y respecto del que, como advierten dichos autores, no se ha manejado directamente al no figurar en las bases de datos disponibles. El hecho que dio origen a dicho Auto es la negativa de un matrimonio, pertenecientes ambos a los Testigos de Jehová, a que se impusiera una transfusión de sangre a su hija menor de edad, cuya vida peligraba de no proceder urgentemente con dicho tratamiento. Ante esta situación, el Juez de Guardia, previo requerimiento del equipo médico, ordenó la práctica del tratamiento prescrito, y posteriormente el matrimonio interpuso querella de antejuicio contra el referido Juez, la cual fue desestimada por el Tribunal Supremo, considerando que el derecho a la patria potestad no podía extenderse a la menor que se encontraba en peligro de muerte.

Igualmente citado por dichos autores es el Auto del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1979, en el que una mujer Testigo de Jehová ingresa de urgencias en un Hospital para ser operada. Operación que se desarrolló con conocimiento y aceptación por el equipo médico de la negativa de la paciente a recibir transfusiones de sangre, no obstante lo cual, y ante la urgente necesidad de proceder con una transfusión, se solicitó por los médicos la pertinente autorización judicial, y una vez obtenida se aplicó la misma. Al igual que en el supuesto anterior, la mujer formuló querella de antejuicio, que fue rechazada por el Tribunal Supremo afirmando que el Juez actuó correctamente cuando, en el conflicto entre las normas que protegen las convicciones religiosas de la persona y las que protegen su propia vida, otorgó preferencia a las normas que protegen la vida del paciente.

En el Auto del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1983, a la esposa del que luego sería el actor en la querella de antejuicio se le sugirió por parte del médico que la atendía la conveniencia de unas transfusiones de sangre, para resolver unos problemas hemorrágicos derivados de un parto previo. Ante su negativa y la del esposo, al ser ambos Testigos de Jehová, se solicitó autorización judicial y, una vez obtenida, se procedió con la hemotransfusión, a pesar de lo que la paciente murió poco tiempo después.

El marido de la fallecida recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando vulneración del artículo 15 de la Constitución, al entender que las transfusiones constituyían un peligro para la vida de su mujer, y vulneración del artículo 16 de la Constitución, al no haber tenido en cuenta el Juez las convicciones religiosas de la paciente. El Tribunal Constitucional inadmitió a trámite el amparo, por lo que sólo de manera indirecta entró en el fondo del asunto, señalando que existía una autorización legítima para la transfusión en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ya que el derecho a la libertad religiosa tiene como límite la salud de las personas.

En el supuesto de presos en huelga de hambre, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dos sentencias, a saber SSTC 120/90, de 27 de junio, y 137/90, de 19 de julio, en las que ha ratificado la alimentación forzosa llevada a cabo por las autoridades penitenciarias con el respaldo de la autorización judicial. Reconoce el Tribunal que la alimentación forzosa implica necesariamente una restricción de la libertad, y, por tanto, ha de realizarse un ponderado juicio de proporcionalidad que restrinja al mínimo la lesión de los derechos fundamentales de los presos, de manera que únicamente cuando corra peligro su vida resultará legítima la intervención coactiva, señalando que, una vez en la fase de peligro, la obligación de los poderes públicos de salvaguardar la vida de sus ciudadanos debe primar sobre la libre decisión de los reclusos.

Ofrece dos argumentos para llegar a dicha conclusión: de un lado, afirma que los reclusos se encuentran para con la Administración en una relación especial de sujeción, que origina un entramado de derechos y deberes entre uno y otro, entre los que destaca el deber de la Administración de velar por la vida, integridad y salud del preso; de otro lado señala que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho que incluya el derecho a la propia muerte, y que no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte.

Entienden Navarro-Valls y Palomino que el Tribunal Constitucional, en estas dos sentencias citadas, parece tutelar la objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el caso de que la formule un adulto capaz, al señalar en las mismas que: «*y, en tal sentido, una cosa es la decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad, y cosa bien distinta es la decisión de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el fin de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico*».

En relación con la responsabilidad penal de los padres por la negativa a aplicar a su hijo el tratamiento médico prescrito, es de obligada cita la STC 154/02, de 18 de julio. El supuesto de hecho del que arranca dicha sentencia es el de un menor que sufre una caída de la bicicleta, que le ocasiona unas lesiones en principio sin importancia, pero que fueron complicándose, por lo que los padres decidieron llevarlo al hospital, del que fue derivado a otro centro hospitalario, en el que se detectó que el menor se encontraba en una situación de alto riesgo hemorrágico, prescribiendo para neutralizar la misma una transfusión de sangre, a la que se negaron los padres por motivaciones religiosas, solicitando un tratamiento médico alternativo, que según los médicos no existía. Los padres solicitaron el alta del menor, a lo que se negó el centro hospitalario, que solicitó del Juzgado de Guardia autorización para practicar la transfusión, y una vez obtenida procedieron a practicarla pero el menor la rechazó violentamente y en un estado de excitación que hizo a los médicos desistir de la transfusión al entender que podría ocasionar una hemorragia cerebral.

Los médicos intentaron que los padres convencieran al hijo de la procedencia de la transfusión, pero éstos se negaron. Ante esta situación, el centro hospitalario concedió al menor el alta para que fuese llevado a otro centro. Fue llevado por los padres a otro hospital en el que ratificaron la necesidad de efectuar la transfusión, negándose nuevamente los padres, que volvieron a llevar al hijo a otro centro hospitalario, que reiteró la necesidad de la transfusión, a lo que volvieron a negarse padres e hijo. Padres e hijo regresaron a su domicilio, empeorando el menor progresivamente, hasta que el Juzgado de Instrucción de la localidad, previo escrito del ayuntamiento, autorizó la entrada en el domicilio para que el menor recibiera el pertinente tratamiento, siendo trasladado de nuevo al hospital, en el que se practicó la transfusión, si bien y previo traslado a otro centro médico, el menor falleció a los pocos días. Consta como hecho probado que de haber recibido las transfusiones a tiempo el menor hubiera tenido una alta posibilidad de supervivencia a corto y medio plazo.

Los padres fueron acusados por el Ministerio Fiscal de un delito de homicidio por omisión en concepto de autores, siendo absueltos por la Audiencia Provincial. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, que fue estimado por el Tribunal Supremo, que en una segunda sentencia condenó a los padres por un delito de homicidio, con atenuante muy calificada de obcecación o estado pasional. Los padres interpusieron recurso de amparo por violación de los artículos 15 y 16 de la Constitución, relativos al derecho a la integridad física y moral y libertad religiosa.

El Tribunal Constitucional otorgó el amparo a los padres, al entender que la sentencia condenatoria implicaba una vulneración del derecho a la libertad religiosa de los padres. Así, señala que: «Partiendo de las consideraciones expuestas, cabe concluir que la exigencia a los padres de una actuación suavizadora o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron.

En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suavizadora o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa, yendo ya más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

Así pues, debemos concluir que la actuación de los ahora recurrentes se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE). Por ello ha de entenderse vulnerado tal derecho por las sentencias recurridas en amparo.»

Al respecto de dicha sentencia compartimos lo manifestado por Bercovitz², al señalar que: «Ninguna persona normal admitiría en nuestro contexto social dejar morir a su hijo menor de edad, pudiendo evitarlo, en base al respeto de la voluntad del mismo con referencia a su tratamiento médico; cualquiera que fuere el fundamento de esa voluntad. De ahí el deber correspondiente, como contenido del ejercicio de la patria potestad. Ese deber no puede quedar alterado por las creencias subjetivas de los progenitores. El deber de protección de la vida y de la salud de los hijos menores debe medirse de acuerdo con pautas objetivas, con las pautas que derivan del nivel de atención sanitaria existente en cada momento y lugar.

No parece acertado entender que la libertad religiosa permite a los titulares de la patria potestad liberarse del mencionado deber, en los términos que acepta el Tribunal Constitucional, cuando las creencias de aquéllos son compartidas por su hijo menor de edad, aunque sean expresa, indudable e incluso intensamente asumidas por éste.»

Cabe igualmente traer a colación lo comentado al respecto de esta sentencia por Pulido Quecedo³, al afirmar: «La segunda consideración no humana, sino de *política judicial* (que es la que seguramente llevó al TS a la condena) es el *efecto-testigo* de un fallo que antepone la libertad religiosa ¿rectamente entendida sería la pregunta?, por encima del derecho a la vida (*presupuesto ontológico* de todos los demás, STC 53/1985 [RTC 1985, 53], que reitera la comentada STC 154/2002, F. 10). Qué harán los hospitales y los Tribunales de Instancia ante éste y casos parecidos, dada ya la plural libertad religiosa en nuestro país (más allá de la uniformidad producida por un país donde la mayoría sociológica de la población es de *tradición católica*, sea creyente o no, y donde las pautas culturales son de dicha tradición) *multicolor* ya, a raíz de la *emigración intensiva* de estos últimos años», preguntándose dicho autor si: «¿Habría sido la misma la respuesta del TC desde la libertad religiosa, si una niña muere a consecuencia de una ablación de clítoris, sobre la que la interesada, menor, y los padres consenten, porque así lo dicen sus creencias o religión que practican?»

Entendemos que hubiera sido de perfecta aplicación al caso resuelto por la referida STC 154/02 lo dispuesto por la Corte Suprema de Nueva Jersey, en el caso Patterson⁴, al señalar que: «Los padres pueden ser libres, por razones religiosas, para ser mártires ellos mismos. Pero de ahí no se sigue que sean libres en idénticas circunstancias para hacer mártires a sus hijos, antes de que hayan alcanzado la edad de la plena discreción.»

² Rodrigo Bercovitz, «Patria Potestad y protección del menor: conflicto de su derecho a la vida y a la salud con el derecho a la libertad religiosa de su progenitores», *Aranzadi Civil*, núm. 11/2002.

³ Manuel Pulido Quecedo, «Libertad religiosa y los límites constitucionales de las creencias religiosas», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 12/2002.

⁴ Dicho pronunciamiento se refiere a la negativa de unos padres Testigos de Jehová, que habían tenido un hijo con ictericia causada por incompatibilidad con la sangre de la madre, a que se realizaran al hijo unas transfusiones de sangre que evitasen daños cerebrales irreparables. Ante esta situación el hospital acudió a la Corte Suprema de Nueva Jersey solicitando autorización judicial para proceder con las transfusiones, autorización que fue concedida al considerar que el grave peligro para el hijo amparaba la intromisión en la libertad religiosa de los progenitores.

Desde el plano económico diversos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia⁵, han fallado en contra del reintegro por los Servicios Públicos de Salud, de los gastos realizados por Testigos de Jehová que recurrieron a hospitales privados para recibir asistencia médica que no implicaba la necesidad de transfusiones de sangre.

VI. SUPUESTOS CONCRETOS

6.1. Adulto capaz

En el supuesto del adulto capaz, la generalidad de la doctrina coincide en señalar que se debe respetar su decisión de oponerse a la aplicación del tratamiento médico. En este sentido, Navarro-Valls, Martínez Torró y Jusdado señalan que dicho respeto debe obtenerse, bien considerando el mismo como una exigencia básica del respeto a la libertad de conciencia de cada persona, o bien apelando a la dignidad del ser humano, afirmando igualmente que la objeción constituye una afirmación moral de los propios objetores, con lo que se debe respetar su decisión de objetar la aplicación del tratamiento aunque se tenga la certeza de que su negativa a la medicación le causara la muerte.

Encuentra Navarro-Valls un límite al debido respeto de la decisión del adulto capaz, en aquellos supuestos en los que existan circunstancias exteriores a la persona, de suficiente cualificación jurídica como para considerar legítima la imposición forzosa del tratamiento médico, como podrían ser la existencia de una familia que dependa económica o afectivamente de la supervivencia del adulto objeta⁶, o cuando lo exijan razones de salud públicas, como por ejemplo, vacunaciones obligatorias en períodos de epidemia.

Hervada aboga igualmente por respetar la decisión del adulto capaz, si bien señala una excepción a dicho respeto, ya que afirma que si lo que se trata es de respetar la libertad de conciencia del paciente en tanto que es objeta^{r in acto}, si el médico se encuentra con un paciente en estado de inconsciencia, aunque sepa o sea advertido del ideario del paciente, debe aplicar el tratamiento médico, entendiendo que no hay lesión a la libertad de conciencia del paciente.

Recientemente se publicó en diversos periódicos⁷ la noticia de una mujer italiana, de 62 años, que sufría una gangrena en su pie derecho, y que se negaba a que los médicos le amputaran el mismo, aun sabiendo que, de no amputar el pie, la gangrena se iría extendiendo, provocando una septicemia que acabaría con su vida en poco tiempo, como así ocurrió lamentablemente.

⁵ Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura de 4 de marzo de 1992. Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha de 13 de febrero de 1995. Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia de 25 de enero de 2002. Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 8 de enero de 2002.

⁶ Es lo que en el Derecho y en la jurisprudencia norteamericana se conoce como *compelling state interest*, al que nos referiremos posteriormente dentro de la referencia al Derecho comparado.

⁷ Entre otros, en el periódico *El Mundo*, de los días 3 y 19 de febrero de 2004.

Ante esta situación, y según consta en las noticias publicadas, los médicos consultaron al Juez sobre la posibilidad de amputar el pie gangrenado en contra de la voluntad de la paciente, a lo que se contestó judicialmente que de hacerlo los médicos incurriían en un delito, ya que el artículo 5 del conocido como Convenio de Oviedo⁸, señala que las intervenciones sanitarias requieren el consentimiento libre e informado del paciente. El propio Ministro de Sanidad rechazó la posibilidad de imponer forzosamente el tratamiento médico, afirmando que es un derecho de la persona el poder negarse a recibir un tratamiento si considera que no es necesario para su salud o su calidad de vida.

6.2. Menores y adultos incapacitados

Al respecto, Hervada distingue dos supuestos. El primero se plantearía en aquellos supuestos en los que quienes objetan al tratamiento médico son precisamente las personas que deben dar la autorización para la aplicación del mismo al menor. Ante esta situación entiende que la negativa a la autorización pone en peligro la vida del enfermo, con lo que no estaría amparada por la libertad de conciencia de los representantes legales, debiendo ser suplida su autorización por la de la autoridad judicial, y si no es posible acudir a ella por razones de urgencia, el médico debe aplicar el tratamiento médico, considerando a los representantes legales, por una *fictio iuris*, como ausentes.

De igual modo señala que si un menor con uso de razón y capaz de juzgios morales proporcionales a la trascendencia de su decisión, rechaza el tratamiento, se debe respetar dicho rechazo.

El segundo supuesto sería aquel en el que los padres o representantes legales omiten la aplicación del tratamiento médico al enfermo, ya sea no llevándole a los centros médicos o no administrando el tratamiento prescrito. En tal caso, entiende el autor que, advertida la situación, la autoridad pública competente debe intervenir suspendiendo en lo necesario, la potestad de los representantes legales, con la única excepción, señalada, del menor con madurez suficiente que sea también objector. Si, consecuencia de dicha actitud omisiva, se produce la muerte del menor, afirma que no cabría calificar la misma como homicidio u omisión del deber de socorro, ya que los representantes legales ponen todos los medios que consideran moralmente lícitos para salvar al menor y la imposibilidad moral impide que pueda hablarse.

En relación con los menores, Navarro-Valls, Martínez Torró y Jusdado distinguen varios supuestos. Primeramente el del menor no emancipado sin uso de razón, en el que defienden la imposición del tratamiento médico. En el caso

⁸ Convenio de Oviedo relativo a los derechos humanos y la biomedicina, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina. Hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, BOE de 20 de octubre de 1999, entró en vigor el 1 de enero de 2001.

El Convenio señala en su artículo 5 que: «Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.»

del menor no emancipado con uso de razón, si éste rechaza el tratamiento, entiende que lo más razonable es conceder a los órganos jurisdiccionales un margen de discrecionalidad para decidir, después de escuchar las razones del menor, que serán atendidas o no, valorando la concreta situación de hecho y la racionalidad y solidez de los argumentos esgrimidos. En el caso del menor emancipado abogan por respetar su decisión.

En relación con el mayor de edad incapacitado, si sus representantes rechazan el tratamiento, estos últimos autores afirman que cuando el tratamiento es indispensable para salvar la vida del mismo o para evitar su incapacidad definitiva, el Juez debe autorizar la aplicación del tratamiento. Cuando el tratamiento médico no va dirigido a evitar la muerte, sino únicamente a retardarla o a evitar un daño a la salud que no consista en una incapacitación mental permanente, se aboga por acudir a lo que la jurisprudencia norteamericana ha denominado doctrina del «substituted judgement», o juicio de sustitución, esto es, intentar determinar la voluntad presunta del paciente ante el tratamiento médico. No ocultan los autores lo arriesgado de esta solución, de un lado, porque comporta un ineludible subjetivismo, por cuanto persigue determinar una voluntad que no deja de ser presunta, y, de otro, porque la voluntad que se pretende determinar no dejaría en ningún caso de ser presunta. Es por ello que consideran que siguiendo la doctrina del «substituted judgement», el Juez sólo puede denegar la autorización del tratamiento cuando se den dos circunstancias, a saber:

- Se haya adquirido la absoluta certeza de que si el enfermo fuera capaz rechazaría la asistencia médica por razones de conciencia.
- Que la omisión del tratamiento no suponga una amenaza para la vida del paciente o el peligro de incapacidad mental permanente.

6.3. Personal médico

Es Hervada quien plantea la cuestión del médico u otro profesional sanitario que objeta, por razones de conciencia, la aplicación de un tratamiento médico; así, por ejemplo, el médico Testigo de Jehová frente a las transfusiones de sangre.

Entiende el autor que la objeción debe ser respetada, debiendo poner los medios oportunos para que el tratamiento sea administrados por médicos no objetores, si bien exige como condiciones de dicho respeto el que la objeción sea conocida por el centro sanitario u organización que los haya contratado, así como que se adopten las medidas oportunas para asegurar que el tratamiento médico se aplique a los pacientes por otro personal, afirmando que, de silenciar el médico la objeción, aparte de incurrir en una falta de ética profesional, daría lugar a una imprudencia temeraria en el caso de que, por negarse a la aplicación del tratamiento, se produjese en la salud del paciente un daño.

Para el caso del personal sanitario que, llevado por su celo moral, impidiese, entorpeciese o interrumpiese un tratamiento médico aplicado por otros médicos, estaría traspasando los límites dentro de los cuales es ejercitable su dere-

cho a la libertad de conciencia, con lo que quedaría sujeto a las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que en su caso procediesen.

VII. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

El análisis del Derecho comparado en lo relativo a la objeción de conciencia a los tratamientos médicos ofrece una muy variada casuística, si bien se pueden advertir algunas posiciones jurisdiccionales comunes.

Así, respecto de la objeción formulada por un adulto capaz, en los distintos pronunciamientos examinados se respeta dicha decisión aunque se tenga la certeza de que su negativa a la medicación pudiera ocasionarle la muerte, con la excepción de que concurran circunstancias exteriores a la persona, de suficiente consideración jurídica como para considerar legítima la imposición del tratamiento rechazado, que, como se observa, es el *«compelling state interest»* al que anteriormente nos referíamos.

Claro ejemplo de lo expuesto es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Nueva York, del año 1976, en el caso «matter of melideo». Kathleen Melideo sufrió una hemorragia uterina como consecuencia de una operación, siendo previsible, que por el descenso de la hemoglobina, fuese necesario realizar una transfusión de sangre, posibilidad ésta que había sido rechazada por la paciente y su marido, ambos Testigos de Jehová. El centro médico solicitó autorización judicial para efectuar la transfusión, que fue denegada por la Corte, considerando que no se puede ordenar judicialmente una transfusión de sangre contra la voluntad de un adulto que la rechaza por convicciones religiosas, a no ser que se demuestre la existencia de un *«compelling state interest»* que justifique la introducción, interés que, como se ha señalado, podría encontrarse en la existencia de una familia que dependa económica o afectivamente del paciente objector.

En relación con la responsabilidad penal del cónyuge que permite el fallecimiento del otro por no buscarle ayuda médica contraria a las convicciones del fallecido, tanto la jurisprudencia alemana como estadounidense han determinado la inexistencia de responsabilidad penal siempre que el cónyuge objector haya tomado y mantenido por sí mismo la decisión de rechazar el tratamiento que podría haberle curado. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal alemán en Sentencia de 19 de octubre de 1971, aborda el caso de un adepto a una secta religiosa que no quiso intervenir en el rechazo por su esposa (adepta de la misma secta) a recibir una transfusión necesaria para superar las complicaciones de un parto, falleciendo posteriormente la esposa. Siendo así que se le eximió de responsabilidad penal al entender el Tribunal que no se puede exigir penalmente que dos personas que comparten creencias influyan la una sobre la otra para desistir de una decisión basada en la fe, afirmando que la consideración del cónyuge como delincuente sería una reacción social excesivamente dura y que atentaría contra la dignidad humana de quien ha obrado guiado por razones de conciencia.

En relación con los menores de edad, se considera que la autoridad judicial puede y debe ordenar la imposición forzosa del tratamiento, subrogándose

en el derecho que corresponde a los padres en relación a sus hijos. Como señálabamos anteriormente es bastante expresivo lo resuelto en el caso Patterson⁹, al resolver que: «*Los padres pueden ser libres, por razones religiosas, para ser mártires ellos mismos. Pero de ahí no se sigue que sean libres en idénticas circunstancias para hacer mártires a sus hijos, antes de que hayan alcanzado la edad de la plena discreción.*».

Por otro lado, en relación con la responsabilidad penal de los padres que rechazan un tratamiento del que precisa el hijo, derivándose de dicho rechazo la muerte del menor, la jurisprudencia italiana en Sentencia de 13 de diciembre de 1983, de la Corte de Casación, consideró a unos padres como autores de un homicidio culposo, al haber eludido la orden de un Tribunal Tutelear de Menores, que dispuso que a su hija habían de practicársele las transfusiones necesarias para salvaguardar su vida. Los Tribunales norteamericanos, por el contrario, tienden a ser reacios a condenar a los padres, que facilitan a los hijos los medios curativos que su conciencia les permite.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Plantean algunos autores la contradicción que supone el hecho de que al amparo de la libertad ideológica y religiosa se permita la profesión y divulgación de determinadas ideas y sistemas morales, al tiempo que se impide o se castiga la actuación personal de acuerdo con dichas ideas y sistemas; así, por ejemplo, se permite el proselitismo de grupos como los Testigos de Jehová, que niegan la licitud de las transfusiones de sangre, y al mismo tiempo se condena como homicidas a los padres pertenecientes a dicho grupo, si de su negativa a la transfusión se deriva la muerte del hijo.

En línea con lo expuesto, Combalía Solís se pregunta por qué no se ha denegado la inscripción de los Testigos de Jehová en el Registro de Entidades Religiosas, que, como sabemos, rechazan las transfusiones de sangre, y contrariamente se ha denegado la inscripción en el referido Registro a la Iglesia de la Cinesiología, fundamentando la denegación en que sus prácticas y actividades afectan a la salud pública.

Concluye al respecto Hervada que si un ordenamiento jurídico extiende la libertad de pensamiento y religiosa a idearios o credos que contienen valoraciones morales erróneas sobre determinados tratamientos médicos, necesariamente debe extender dicha libertad a las decisiones que en conciencia se tomen, de modo que cuando éstas se ajusten a los credos profesados, no podrán ser castigadas.

Se observara, por otro lado, que tal y como se desprende del presente estudio, no es fácil proporcionar soluciones jurídicas preestablecidas a las múltiples situaciones que pueden darse en este ámbito, de manera que para resolver en derecho los conflictos planteados es necesario un proceso de equilibrio de intereses, que corresponderá generalmente a los Tribunales si bien en ocasiones se podrán establecer soluciones genéricas a nivel legislativo.

⁹ *Vid.* nota 4.

Podemos concluir con González del Valle, que lo que determina la necesidad de respetar la decisión de quien se niega a la aplicación de un tratamiento médico, no es que la decisión esté fundada en motivaciones religiosas o no religiosas, sino en la falta de causa, y es que la simple causa de salvar la vida no es suficiente para que la autoridad judicial imponga coactivamente el tratamiento médico, cuando el mismo ha sido rechazado por la persona, de manera expresa y con plena capacidad.

Resume la posición expuesta el voto particular formulado por Leguina Villa a la STC 120/90, al señalar que: «No estando en juego derechos fundamentales de terceras personas, ni bienes o valores constitucionales que sea necesario preservar a toda costa, ninguna relación de supremacía especial —tampoco la penitenciaria— puede justificar una coacción como la que ahora se denuncia que, aun cuando dirigida a cuidar la salud o a salvar la vida de quienes la soportan, afecta el núcleo esencial de la libertad personal y de la autonomía de la voluntad del individuo, consistente en tomar por sí solo las decisiones que mejor convengan a uno mismo, sin daño o menoscabo de los demás. Se afirma con razón en la sentencia que el derecho a la vida no puede de ser confundido con un pretendido derecho a morir o a decidir sobre la propia muerte. Pero ello no significa que no se tenga derecho —sea cual sea la circunstancia en la que uno se encuentre y estando en el pleno uso de las facultades mentales— a que nadie que no sea uno mismo decida e imponga coactivamente lo que haya de hacerse para conservar la salud, seguir viviendo o escapar al peligro de muerte; ni excluye el derecho a rechazar la ayuda o la asistencia sanitaria que ni se desea ni se ha solicitado.»

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Tratado de Derecho Eclesiástico. Ediciones Universidad de Navarra.* Edición preparada por el Instituto Martín de Azpilicueta, 1994.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, 1995.
- PRIETO SANCHÍS Y MOTILLA, IBÁN, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Universidad Complutense, 1991.
- NAVARRO-VALS, MARTÍNEZ TORRÓN Y JUSDADO, «La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho comparado y Derecho español». *Persona y Derecho*, núm. 18, 1988, pp. 163 y ss.
- MARTÍNEZ VAL, J. M., «Huelga de hambre y tratamiento médico», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 5, 1990.
- COMBALÍA SOLÍS, Z. *Libertad religiosa, salud y orden público*, Actas del Congreso de Derecho Eclesiástico, Valencia, 1993.
- REGUEIRO GARCÍA, M.ªT., *Libertad religiosa del paciente en tratamiento médico*, Actas del Congreso de Derecho Eclesiástico, Valencia, 1993.
- ESCRIVÁ IVARS, J., *La objeción de conciencia al uso de determinados medios terapéuticos*, Actas del Congreso de Derecho Eclesiástico, Valencia, 1993.
- HERVADA, J., *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, Persona y Derecho, 1984.

Posición constitucional de las Comisiones de Investigación y protección de los derechos de los comparecientes

«Cuanto más numerosa es una asamblea, tanto menos idónea es para ciertas tareas. Dividiéndose en comisiones se multiplica y resuelve en muchas partes, cada una de las cuales es más acomodada para conseguir cierto fin que lo sería un cuerpo entero»
(Jeremy Bentham, *Tácticas Parlamentarias*)

«Sus escollos están precisamente en los rozamientos con otros Poderes o en invasiones de la esfera ciudadana»
(Nicolás Pérez-Serrano, *Tratado de Derecho Político*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: LAS PARTICULARIDADES DE LA VI LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA DE MADRID.—II. FINALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN. SEPARACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PODER JUDICIAL; EL PRINCIPIO DE «NO CONTAMINACIÓN» DEL PROCESO PENAL.—2.1. Finalidad y funcionalidad de las Comisiones parlamentarias de Investigación.—2.2. Separación de las actuaciones del Poder Judicial; el principio de «no contaminación» del proceso penal.—III. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS DE LOS COMPARECIENTES ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN. SU CONCILIACIÓN CON LA FINALIDAD DE ÉSTAS COMO RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO ENTRE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS; CAUCES DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COMPARECIENTES.—3.1. Los derechos, obligaciones y garantías de los comparecientes ante las Comisiones de Investigación.—3.2. La conciliación de los derechos fundamentales de los comparecientes con la finalidad de las Comisiones de Investigación como resolución de un conflicto entre bienes constitucionalmente protegidos; cauces de tutela.—IV. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES.

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

I. INTRODUCCIÓN: LAS PARTICULARIDADES DE LA VI LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

En la medida en que resulte posible referirla a la experiencia vivida por el pueblo de Madrid en el año 2003, ningún encabezamiento nos parece mejor para el presente estudio que la afirmación de Mackenzie¹ en la *Introducción* a su conocido tratado *Free elections*: «puede afirmarse que las elecciones libres, aunque no constituyan un fin último, son un instrumento de gran valor, pues nada mejor se ha inventado para asegurar en sociedades numerosas las dos condiciones necesarias que mantienen la autoridad del Gobierno en toda sociedad», esto es, las elecciones crean un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos aun cuando la complejidad del Gobierno escape a la comprensión del ciudadano corriente y, además de ello, procuran una ordenada sucesión de los Gobiernos, por la pacífica transferencia de la autoridad a los nuevos gobernantes.

Las dos veces en que los ciudadanos de la Comunidad de Madrid hubieron de acudir a votación en sólo cinco meses nos sirven de pretexto al tema de este artículo, como consecuencia, ambos —la doble votación, los dos procesos electorales, y estas páginas— de la situación vivida en su Asamblea a lo largo del verano del citado año, durante el que se extendió su VI Legislatura; ello por carecer de precedentes, seguramente, en la Historia del parlamentarismo español —sin duda, así es en el fundado bajo la égida de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978—. Si hemos de resumir lo sucedido en los 79 días transcurridos entre la sesión constitutiva del 10 de junio y la disolución *ipso iure* de la Cámara, cabría señalar que ésta no pudo otorgar su confianza a ningún candidato a la Presidencia de la Comunidad —tal como disciplina el art. 18 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio—, a resultas de lo cual se activó la vía de *defunción automática* de la Asamblea por mor del ap. 5 del precepto estatutario, redactado sobre la horma del art. 99 de la CE.

¹ De la edición española *Elecciones libres*, Madrid, Tecnos, 1962, pp. 15-16.

² «Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedaría disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones.» La norma tiene como modelo el art. 99.5 de la CE: «Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso», sin que parezca necesario llamar la atención sobre las lógicas diferencias institucionales entre ambos preceptos, determinadas por el carácter bicameral de las Cortes Generales y el papel asignado al Jefe del Estado en la investidura del Presidente del Gobierno. López Guerra constata el reflejo de esta disolución en diversos Estatutos de Autonomía, negando que se trate de un medio de presión para facilitar que la Cámara nombre un Presidente, so pena de disolución. «Más bien, la disolución se configura, de acuerdo con el principio democrático consagrado en el artículo 1.1 CE, como una forma de recurrir a la voluntad del electorado, ante una situación de bloqueo de las alternativas políticas.» *Vid.* «Investidura del Presidente del Gobierno», en Aragón Reyes (Coordinador), *Temas básicos de Derecho constitucional t. II. Organización del Estado*, Madrid, Civitas, 1.^a ed., 2001, p. 199.

Además, dejando aparte la puesta en ejecución, por transcurso del plazo de garantía de dos meses previsto en el art. 18.5² del Estatuto, de dicho mecanismo de salvaguarda de la estabilidad institucional³, con la consecuencia de convocatoria de elecciones por parte del Presidente de la Comunidad^{4,5}, que ya se habrán celebrado al momento de publicarse estas líneas, el 26 de octubre de 2003, deben destacarse otras repercusiones de la no investidura de ningún candidato sobre la vida y actividad de los poderes territoriales autonómicos, tanto del Legislativo como del Ejecutivo.

Tales aspectos, que delinearon tan breve mandato parlamentario, generando en las elecciones del 25 de mayo, podrían ser objeto de estudios sin duda atrayentes, por la problemática jurídica que plantearon o que en circunstancias similares podrían, eventualmente, llegar a suscitar: disolución *ope legis* del Parlamento *versus* designación automática del candidato que encabece la lista más votada o el Grupo Parlamentario más numeroso⁶, inspirándose tanto

³ Son interesantes las reflexiones de Santaolalla López sobre el mismo, en especial leyéndolas retrospectivamente y partiendo de que fueron puestas por escrito antes de la *crisis* de la Asamblea: «Sólo en supuestos excepcionales, de crisis prolongada entre las distintas fuerzas políticas del arco parlamentario, no se obtendrá una mayoría, siquiera relativa, para la formación de un Gobierno», añadiendo que habría sido preferible, en aras de la flexibilidad, no establecer ningún plazo, permitiendo que en cada caso concreto, y a la vista de las circunstancias, se adoptase la solución más conveniente, y resaltando que en tan corto espacio de tiempo —dos meses— «es muy difícil que varíe la opinión del cuerpo electoral como para dar lugar a una composición distinta de las Cámaras». Concluye señalando que el precepto —el art. 99.5 de la CE— «permanece inédito tras más de veinte años de vigencia constitucional, lo cual demuestra que es una cláusula última de cierre del sistema más que una exigencia práctica», que es un último recurso, al que desea el autor citado perpetua hibernación, la cual, agregamos nosotros, ha terminado, al menos en su traslación al art. 18.5 del EACM. *Vid. Artículo 99. IV Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 3.^a ed. ampliada, 2001, pp. 1558-1559.

⁴ El contenido de los Decretos 4/2003, de 31 de marzo, y 43/2003, de 29 de agosto, ambos del Presidente de la Comunidad de Madrid, es muy similar, con algunas diferencias lógicas —fecha de las elecciones a la Asamblea de Madrid, plazo de la campaña electoral y fecha y hora de la sesión constitutiva de la Cámara, con la que se inició su VII Legislatura—, otras de mayor calado —como la novedad que ha supuesto la modificación *ad hoc* que en la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, ha operado la Ley 12/2003, de 26 de agosto, para acomodar los plazos del procedimiento, en particular los de campaña y celebración de la votación— y aspectos idénticos, como el número de Diputados, fijado en 111.

⁵ Mucho más relevante es la distinta naturaleza de ambos Decretos desde la perspectiva formal.

Conceptualmente, el Decreto 4/2003 obedece a la expiración del mandato cuatrienal de los Diputados de la Asamblea, en virtud del art. 10 del Estatuto de Autonomía en sus aps. 1, 2, p. 2.^o, 4 y 7 —«*Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley Orgánica que regule el Régimen Electoral General*» (en concreto, en su art. 42)—, así como del art. 8.1 y 2 de la Ley Electoral madrileña. En cambio, el Decreto 43/2003, compartiendo con el anterior su carácter de Decreto de convocatoria, nace de una disolución producida como consecuencia jurídica necesaria del transcurso del plazo de dos meses sin haber sido investido ningún candidato a la Presidencia de la Comunidad, expidiéndose en aplicación de los arts. 10.2, p. 2.^o y 18.5 del Estatuto de Autonomía, 184.2 del Reglamento de la Asamblea de 30 de enero de 1997 y 8.3 de la Ley Electoral autonómica, modificada por la antes aludida Ley 12/2003.

⁶ Torres del Moral comenta que la única diferencia entre la disolución automática prevista en el art. 18.5 del EACM y la del art. 99.5 de la CE es el acortamiento del mandato de la nueva Asamblea, el cual finaliza cuando le habría correspondido a la disuelta —en virtud del art. 18.6 del EACM, solución recomendable por el interés del legislador estatutario y electoral en la homogeneización del calendario de las elecciones autonómicas y de los mandatos parlamentarios de las Asambleas Legislativas—. La solución, prosigue el Catedrático de la UNED, es la adoptada en la mayoría de las Comunidades

en las soluciones que nos ofrece la legislación electoral general en punto a las Entidades Locales como algunos Estatutos de Autonomía⁷; o el papel institucional del Gobierno cesante o en funciones, así como su perfil político o con competencias *de mera gestión*, las que a tal órgano asigna el art. 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a falta de regulación específica y explícita tanto en el art. 24 del Estatuto de Autonomía⁸ como en su norma de desarrollo: la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Sin vacilación sobre el indudable interés jurídico que todos estos extremos pueden despertar en el especialista, el objeto del presente trabajo se contrae a una de las cuestiones que fueron objeto de atención por el autor merced a la labor profesional que tuvo que desempeñar en la mencionada VI Legislatura. La actividad de la Asamblea durante la misma pivotó, en gran medida, en torno al trabajo desarrollado por la Comisión de Investigación que se constituyó y funcionó de conformidad con el art. 75 de su Reglamento. El objeto para el que se creó la Comisión⁹, fruto del con-

Autónomas «y tiene la opinión favorable del sector mayoritario de la doctrina, frente a la opción minoritaria —en el Derecho positivo y en la doctrina— de la investidura automática de un candidato». Termina señalando el carácter reglado y obligatorio, así como penalizador, de la disolución, pues la Asamblea ha sido incapaz de investir a un Presidente del Gobierno. *Vid. El Presidente de la Comunidad de Madrid*, en Álvarez Conde (Director) y Navas Castillo (Coordinadora), *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid. Comentarios al XX Aniversario del Estatuto de Autonomía*, Madrid, Ed. CEURA y Universidad Rey Juan Carlos-Instituto de Derecho Público, 2003, p. 478.

⁷ Dispone el art. 196, p. 1.^ºc) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que: «Si ninguno de ellos [de los candidatos a Alcalde] obtiene dicha mayoría [absoluta, ni siquiera se prevé la simple] es proclamado Alcalde el Concejal que encabeza la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.» En el ámbito autonómico, contemplan el sistema de nombramiento automático del candidato del partido que tenga mayor número de escaños los arts. 37.3 de la LO 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 14.5 de la LO 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; un supuesto peculiar es el de la LO 13/1982, también de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que fue modificada por la LO 1/2001, de 26 de marzo, para suprimir la designación automática, quedando el art. 29.4 de la LORAFNA con el siguiente tenor literal: «Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el del primero.» El anterior régimen había sido objeto de dos interesantes pronunciamientos: las SSTC 16/1984, de 6 de febrero; y 15/2000, de 20 de enero.

⁸ Precepto que recibe cumplidamente, asimismo, el molde del art. 101 de la CE.

⁹ La Comisión se creó «al objeto de analizar y evaluar las responsabilidades que pudieran derivarse de actuaciones urbanísticas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que puedan estar relacionadas con el actual bloqueo institucional en el que se encuentra la Asamblea de Madrid provocado por la actuación de los Sres. Tamayo y Sáez, incorporando a la investigación todos los intereses urbanísticos de quienes puedan estar relacionados con el mismo, incluidos aquellos vinculados a miembros de la Asamblea». La mención expresa de los dos Diputados posibilitó jurídicamente la ausencia de representantes del Grupo Parlamentario Mixto en la Comisión, precisamente por coincidir en ellos las dos cualidades de únicos integrantes de dicho Grupo Parlamentario y personas objeto de la investigación. Al margen de ello, la amplitud de dicho objeto planteó, en la sesión constitutiva de la Comisión de Investigación, la búsqueda de puntos de conexión entre el mismo y las personas llamadas a comparecer, cuestión ésta que se resolvió mediante la votación singularizada no sólo de cada compareciente, sino también de los motivos específicos sobre los cuales debía informar a la Comisión.

senso entre los Grupos Parlamentarios de la Cámara, desvela la complejidad de su tarea, máxime, y como rasgo principal, por centrarse en algo ocurrido en su seno, con repercusiones en su funcionamiento y, en suma, trascendentales para su *vida* como Parlamento y su misión primordial: establecer una relación de confianza nacida de la investidura de un Presidente de Gobierno¹⁰.

De todos los aspectos relativos a las Comisiones de Investigación, se ciñe este artículo a la protección de los derechos fundamentales de quienes se ven requeridos de comparecencia ante tales Comisiones, por ser justamente este instrumento parlamentario —las comparecencias— el ordinario y común de funcionamiento de aquéllas. Previamente al análisis del objeto, contenido y cauce procedimental de tutela de tales derechos, se impone la pesquisa sobre la función de las Comisiones de Investigación como órganos parlamentarios dotados de una singular relevancia constitucional, pues sólo desde una perspectiva finalista o teleológica puede procederse a una mayor decantación del alcance de la protección jurídica de los derechos de los comparecientes ante tales Comisiones. En suma, y sin pretensión de dar respuesta a cuantas preguntas puedan surgir en nuestra labor, debe encuadrarse ésta en la consideración del principio constitucional de la separación de poderes, cuya manifestación en dichas Comisiones, en garantía de la independencia del Poder Judicial que sanciona el art. 117 de la CE, se conoce como «no contaminación» del proceso penal; siempre que coincidan y sean simultáneas las actuaciones judiciales y la propia actividad de la Comisión, o que de ésta pudiera seguirse alguna actividad de los órganos jurisdiccionales penales como resultado de las conclusiones de la propia Comisión o de las informaciones ante ella vertidas.

¹⁰ No parece necesario insistir en las reiteradas y consolidadas opiniones doctrinales sobre el voto de investidura como una manifestación señera del *parlamentarismo racionalizado* predominante en Occidente tras la Segunda Guerra Mundial. El mismo está presente en textos como la *Grundgesetz* de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949, en cuyo art. 63 se inspira el art. 99 de la CE de 1978, o la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976, que, además, da una particular relevancia no sólo al candidato, sino también al programa de Gobierno. Importa ello, si nos ceñimos al ámbito de la Comunidad de Madrid, en relación con cuál sea la forma de gobierno establecida por el Estatuto. Torres del Moral, en *El Presidente de la Comunidad de Madrid*, *op. cit.*, pp. 472-474, habla de Gobierno parlamentario monista; Arnaldo Alcubilla señala que el modelo institucional autonómico basado en un Ejecutivo fuerte y políticamente responsable ante la Asamblea, «asentado y consolidado después de la reforma estatutaria de 1998, se decanta por una forma parlamentaria de Gobierno», añadiendo que el Presidente está «ampliamente fortalecido, institucional y funcionalmente con arreglo a las mismas técnicas que en la Constitución», otorgándose al Gobierno «el máximo protagonismo en la dirección del sistema autonómico en su conjunto», sin perjuicio de la centralidad política de la Asamblea (*La responsabilidad política del Gobierno*, en Álvarez Conde y Navas Castillo, *op. cit.*, pp. 537-539). Por su parte, Gonzalo González es rotundo al afirmar que «se ha buscado *un Parlamento fuerte con un Gobierno fuerte*, que se mantendrá mientras perdure el bipartidismo con hegemonías cambiantes», y que «no cabe engaño acerca del hecho de que el poder mollar lo ejerce de hecho el Presidente que impone su liderazgo al Consejo de Gobierno y su dirección política general a la Comunidad, con la participación, colaboración y crítica de la Asamblea» (*Las funciones de la Asamblea de Madrid*, en la misma obra antes citada, pp. 449 y 465).

II. FINALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN. SEPARACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PODER JUDICIAL; EL PRINCIPIO DE «NO CONTAMINACIÓN» DEL PROCESO PENAL

2.1. Finalidad y funcionalidad de las Comisiones parlamentarias de Investigación

Si en el Derecho comparado¹¹ el rasgo que se aprecia *prima facie* es la racionalización y progresiva acogida de estas Comisiones por los textos fundamentales previa su existencia fáctica o por mor de los Reglamentos de las Cámaras o las leyes, la finalidad de la constitucionalización de este órgano parlamentario en España ha sido objeto de observaciones diversas. No nos eximen éstas de la transcripción del art. 76 de la CE de 1978, relativo a las Comisiones de Investigación en las Cámaras que conforman las Cortes Generales, y que ilumina principios institucionales de indudable aplicación en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas:

«1. *El Congreso y el Senado, y en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.*

2. *Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.*»

Esta recepción de las Comisiones de Investigación en nuestra Norma Suprema ha sido saludada por la doctrina, como recuerdan Astarloa Huarte-Mendicoa y Cavero Gómez¹², de forma positiva: «el constituyente habría elevado el rango del reconocimiento de esta institución de control y habría encauzado así el desarrollo reglamentario y legislativo posterior al disciplinarla en sus aspectos fundamentales». Con todo, no dejan de reconocer que el art. 76 «es, como ha demostrado la experiencia de su desarrollo y aplicación, uno de los más problemáticos de la Constitución. Y también uno de los que con el paso de los años ha generado juicios más encontrados: de frustración y crítica en quienes han considerado que, siendo ésta una institución capital para el desarrollo de la democracia y elemento clave para el control del Gobierno, se ha hecho un uso cicatero y corporativo de la misma por parte de los protagonistas políticos; de preocupación y prevención en quienes han

¹¹ Un estimable y actualizado resumen de este extremo, con información de sumo interés, puede hallarse en Gude Fernández, *Las Comisiones parlamentarias de investigación*, Santiago de Compostela, Universidade, Servicio de Publicacóns e Intercambio Científico, 2000.

¹² Artículo 76. *Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, t. VI, Artículos 66 a 80, Madrid, Cortes Generales-EDERSA, 1998, pp. 573-574.

estimado que se ha hecho una lectura exagerada y torcida de la misma en la confrontación política entre los partidos».

Según estos autores, «aparentemente, la esencia del mecanismo puede explicarse muy sencillamente: se confieren potestades extraordinarias al Parlamento, con la finalidad de que pueda ejercer una actividad inspectiva que le permita conocer y examinar con profundidad un problema de interés general y sacar conclusiones sobre el mismo»¹³ (la cursiva es nuestra). «Y para ello», prosiguen, «se articula un órgano parlamentario diferenciado de los restantes, que se responsabiliza de la investigación y eleva un dictamen al Pleno sobre el que este último adopta resoluciones que, con independencia de su valor político, no producen directamente efectos jurídicos».

Tras subrayar su complicado deslinde con el Poder Judicial y la función jurisdiccional —al que nos referiremos *infra*— y destacar que las Comisiones de Investigación «son un producto más del lento pero imparable proceso de diversificación orgánica en el seno de las Cámaras modernas», sin que la «juridificación» de la investigación parlamentaria haya disipado las incertidumbres que rodean a esta figura, Astarloa y Cavero Gómez van delineando su finalidad: «la función de control ha cobrado un protagonismo que incluye a las Comisiones de Investigación como un instrumento de primera magnitud»; «dada la naturaleza polivalente de la misma, las normas mantienen la indefinición sobre su ámbito y su finalidad»; «en las investigaciones, mejor que en cualquier otro instrumento parlamentario, se pone cada vez más en evidencia el cambio que paulatinamente está produciéndose en el contenido del control parlamentario, consistente en que, mientras el objetivo final es siempre la fiscalización —y el desgaste— del Gobierno, los medios para hacerlo se están enfocando progresivamente, no hacia los actos y decisiones propiamente políticos, sino hacia la gestión administrativa ordinaria, ampliándose con ello el ámbito objetivo —y subjetivo— de la actividad de control»¹⁴ (una vez más, cursivas nuestras).

Muy similar es la posición de Punset Blanco¹⁵, para quien estas Comisiones «ejercen una acción informativa que constituye un instrumento del control parlamentario; control que, al margen de que haya de ejercitarse de forma proceduralmente reglada, no se practica, a diferencia del control jurisdiccional, con arreglo a parámetros de legalidad, sino de oportunidad». Del mismo modo, Torres Muro¹⁶ afirma que «estos órganos están principalmente destinados a controlar los actos del Gobierno y no puede decirse de ellos que son tan sólo un instrumento de información, puesto que del mero desarrollo de sus trabajos se deriva habitualmente un examen que va más allá de la simple acumulación de datos». De ello extrae el Profesor y Letrado del Tribunal Constitucional un avance de conclusión: la necesidad de que su naturaleza de órgano destinado a la típica función de control parlamentario se refleje, *de lege ferenda*, en su régimen jurídico.

¹³ Artículo 76. Comisiones de Investigación, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, p. 574.

¹⁴ Artículo 76. Comisiones de Investigación, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 575-577.

¹⁵ Comisiones de las Cámaras, en Aragón Reyes, *op. cit.*, p. 154.

¹⁶ *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Madrid, CEPC, 1998, pp. 23-24.

En un plano cercano puede encontrarse la posición de Torres Bonet, ya desde el título de su monografía¹⁷. Sostiene la citada autora que «históricamente las encuestas parlamentarias han sido un instrumento esencial para el ejercicio del control parlamentario del Gobierno. Precisamente, la previsión de esta figura, por primera vez en la historia de nuestras Constituciones, en el artículo 76 de la Constitución de 1978, supone el reconocimiento de su importancia y de su necesaria presencia parlamentaria», intentando buscar, en su trabajo, la confirmación de su hipótesis de partida: la operatividad de estas Comisiones como instrumentos de control del Gobierno desde la perspectiva de las relaciones entre las Cortes Generales y el Ejecutivo, dedicando parte de su estudio a delimitar las Comisiones de Investigación de las de Estudio o las Subcomisiones, como asimismo hacen otros autores. Frente a su acogida constitucional tras la Segunda Guerra Mundial, constata Torres Bonet el carácter originario de la encuesta parlamentaria como poder implícito de las Cámaras, no necesitado de previsión expresa, así como su no consideración como función autónoma de las Cámaras, sino como una facultad de éstas dotada de una naturaleza instrumental, a la que podía recurrirse para el ejercicio de todas las funciones típicas del Parlamento¹⁸.

Entrando a renglón seguido en la cuestión que aquí nos ocupa, adelantan Astarloa y Caverio que la más antigua discusión sobre la investigación parlamentaria versa sobre si «es un instrumento para el control del Gobierno, o un mecanismo polifuncional, adecuado para proporcionar información que pueda ser utilizada en cualquiera de los restantes procedimientos de las Cámaras. La generalidad de la doctrina ha insistido en lo primero (Pérez Serrano, Duguit, Stein, Biscaretti...), pero los hechos acreditan muchas veces que los Parlamentos no limitan sus investigaciones a esa exclusiva finalidad. Y es lo cierto que toda investigación parlamentaria, polivalente por definición (Mohrhoff), puede combinar información (escudriñar hechos), control (calificación de hechos y determinación de responsabilidades) y dirección política y social (propuestas y recomendaciones)». Destaca, pues, entre las funciones de este tipo de órganos, la de control del Gobierno en sus dos vertientes de control-fiscalización y control-responsabilidad, pero estos dos autores avanzan más, y se preguntan si las investigaciones parlamentarias «no constituyen una auténtica función, separada y distinta de las tradicionales, que permite a las Cámaras clarificar cualquier hecho de trascendencia e interés público y trasladar a la opinión pública conclusiones que puedan evidenciar ante la sociedad la necesidad de modificar determinados hábitos o de mentalizarse para emprender una determinada empresa colectiva [...]. Esto significa una sucesión de actividades, potencialmente muy provechosas para un Parlamento: examen concienzudo de la realidad, formulación provisinal de un balance, debate del mismo y, finalmente, posibilidad de adopción de toda clase de acuerdos que traslada a la opinión pública», lo que, siguen-

¹⁷ *Las Comisiones de Investigación, instrumentos de control parlamentario del gobierno*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1999.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 19-20 y 27-31, con citas de los clásicos (Pierre, Pérez-Serrano, etc.).

do a Sáinz Moreno, se esfuerzan por delimitar como *función indagatoria* de los Parlamentos¹⁹.

Así pues, una primera idea sobre el carácter y sentido de las Comisiones de Investigación nos acerca a su importancia como mecanismo de control parlamentario del Gobierno; sin embargo, a nuestro entender, tan apresurada afirmación es susceptible de algunas matizaciones. No sólo el particular relieve que ese carácter *polivalente* o *muy funcional* adquiere a la vista de la complejidad que implica calificar las tareas que cualquier órgano parlamentario está llamado a acometer, las cuales ni mucho menos admiten un rótulo o denominación unívoca²⁰; sino también la identificación acertada y singularizada de esa *función indagatoria*, que encuentra sólidos apoyos normativos.

Obsérvese la ubicación sistemática de la regulación de las Comisiones de Investigación: si el constituyente hubiese querido configurarlas como instrumento de control parlamentario, las habría emplazado en el Título V de la CE, regulador de las relaciones entre las Cortes Generales y el Gobierno y en el que se recogen las preguntas, interpellaciones, mociones consecuencia de interpellación, comparecencias de miembros del Gobierno, etc. Sin embargo, al tenerse tal régimen en el art. 76, podría interpretarse que la Norma Fundamental ha decidido inclinarse por dedicar un precepto específico²¹, realzándolo, a un órgano parlamentario destinado a ejercitar una pluralidad de funciones, unas ligadas o supeditadas a otras, pero de manera genérica y sin enfatizar ninguna de ellas. Así lo revela el ir precedido el art. 76 de algunos de índole orgánica y funcional —72, sobre órganos rectores de las Cámaras; 73 y 74, sobre sesiones y períodos de sesiones; 75, sobre Pleno y Comisiones Legislativas Permanentes—, resaltando, en aquél, un determinado tipo de Comisiones que adquieran, entonces, un papel especial²².

¹⁹ Artículo 76. *Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 578-579. La nota al pie de Sáinz Moreno, aunque ni este autor ni los citados *supra* empleen específicamente la expresión *función indagatoria*, se encuentra reproducida en el mismo artículo, p. 579, habiendo sido tomada de su trabajo *Consideraciones sobre algunos límites del derecho de información en las Cámaras*, en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Madrid, CEC, 1994, pp. 81-90. En el mismo, con todo, este autor señala que la distinción respecto de la actividad meramente informativa de las Cámaras no es esencial, sino más bien de grado, ámbito de actuación y método de trabajo; asimismo, enumera cuatro principios generales que rigen la información que las Cámaras pueden recabar: adecuación, proporción, transparencia e inmediatividad, que creemos aplicables a las Comisiones de Investigación.

²⁰ Esta naturaleza polivalente ha sido subrayada, asimismo, por Medina Rubio en *La función constitucional de las Comisiones parlamentarias de investigación*, Madrid, Civitas, 1993, y por Lucas Murillo de la Cueva en *Las Comisiones de Investigación de las Cortes*, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 10, 1986.

²¹ Señala García Mahamut que «por lo que respecta a las Comisiones de Investigación, el artículo 76 CE las reconoce *per se*, a diferencia de lo ocurrido con las Comisiones Legislativas Permanentes [en el art. 75.2]. La Constitución contempla las Comisiones de Investigación como un tipo concreto y específico de Comisión parlamentaria [...]», destacando su naturaleza *no permanente* en el Congreso de los Diputados y *especial* en el Senado (*Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional Español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 130-131, 134 y 138).

²² Según Recoder de Casso y García-Escudero Márquez, se da a entender que «son una especie orgánica singular dentro del género Comisión y que, por tanto, no pueden coincidir con las Comisiones Legislativas Permanentes de que habla el artículo anterior, es decir, no se podría atribuir a una de éstas la misión propia de una de aquéllas» (*Artículo 76. IV. Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *op. cit.*, p. 1295).

Torres Bonet señala que «el aspecto más relevante de la constitucionalización de las Comisiones de Investigación parlamentarias reside en la suprema garantía jurídica que ello supone no sólo respecto de su previsión general, sino también respecto de algunos de sus caracteres, especialmente la comparecencia obligatoria ante las mismas. En efecto, el reconocimiento en nuestra Norma Fundamental de la figura de las Comisiones de Investigación las convierte en “órganos constitucionalmente relevantes”». De este modo, sugiere la mencionada autora que estas Comisiones están revestidas de una suerte de garantía institucional, de manera que queda vedada a las Cámaras tanto su supresión como una eventual desvirtuación de sus funciones²³. Esta misma autora²⁴ delimita los «sujetos pasivos de la investigación», incluyendo en tal epígrafe tanto la actividad del Ejecutivo, objeto material de la misma, como de las nuevas personificaciones de la Administración, y añade una serie de notas características que tal actividad investigada debe, a su juicio, reunir «para ser susceptible de provocar la constitución de una Comisión de investigación», si bien admite, siguiendo a Medina Rubio, que tales notas «son, posiblemente, más sociológicas que jurídicas». Así, aquel objeto vendría delimitado por la presencia de una actividad pública presuntamente irregular, con una clara finalidad fiscalizadora y, en último caso, de exigencia de responsabilidad política; tendría un carácter complejo, que rebasa la capacidad de discernimiento de los mecanismos usuales de control parlamentario; y, finalmente, habría suscitado una inquietud social que aconsejaría un tratamiento especial, de modo que el Parlamento se haría eco de tal inquietud «actuando aquí como Cámara de resonancia de la sociedad y procediendo a la creación de un órgano *ad hoc* para intentar clarificar los hechos producidos como paso previo a la adopción de un pronunciamiento».

En suma, no puede propugnarse una concepción *estricta* o *ceñida* de las Comisiones de Investigación como órganos sólo de control parlamentario —aunque éste se encuentre entre sus finalidades—, sino una noción *amplia* inspirada en la idea que defenderemos *infra*: la *presunción de competencia universal* de este género de Comisiones, su vastedad funcional, debiendo las excepciones a esta presunción interpretarse, por tanto, restrictivamente²⁵.

²³ *Op. cit.*, pp. 82 y 394.

²⁴ *Op. cit.*, pp. 111-126 y 397.

²⁵ Coincidimos plenamente con Recoder de Casso y García-Escudero Márquez cuando afirman que «el objeto de la investigación está concebido con extensa latitud, bajo directa influencia italiana [...]; cabe todo, y creemos que debe poder utilizarse fuera del estricto esquema de la responsabilidad del Gobierno y ensancharse, en la línea del servicio público marcada por Duguit hasta cubrir la “función de garantía constitucional” del Parlamento de que nos habla Manzella» (*Artículo 76. IV. Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *op. cit.*, p. 1295). Un argumento inverso al defendido por nosotros es el de Torres Bonet, quien, discrepando de Santaolalla López, rechaza que la ubicación de este instituto en el Título III y no en el Título V de la CE de 1978 sea razón suficiente para negar su naturaleza de instrumento de control, precisamente «la hipótesis de partida» de esta autora, quien, no obstante, afirma que «de la interpretación literal y sistemática del artículo 76 de la Constitución se deduce un modelo abierto de Comisiones de Investigación», que responde a su consideración desde el punto de vista organizativo de la Cámara (*op. cit.*, pp. 86-87). Parecida es la opinión de García Mahamut, quien quita importancia a la ubicación sistemática del art. 76 en el Título III de la CE: «nos parece perfectamente lógico que se ubique en

Además, de las reflexiones doctrinales transcritas puede desprenderse una consideración más: si las Comisiones de Investigación tienen por finalidad la obtención de información, no puede ser éste su último propósito; no parece necesario destacar que, por importantes que sean en el Parlamento de hoy las iniciativas de las Cámaras, o sus facultades, dirigidas a la consecución de información, ésta siempre reviste una naturaleza *instrumental*, con independencia de que la solicite una Comisión de Investigación o cualquier otro órgano parlamentario²⁶. De este modo, el carácter instrumental que se predicaba originariamente de las encuestas, y al que aludíamos *supra*, sería imputable hoy día a las vías parlamentarias de acceso a la información en general, de igual modo que la racionalización y previsión expresa de las Comisiones de Investigación haría de éstas órganos parlamentarios dotados de un designio o una función, insistimos, indagatoria, autónoma y que no ha perdido completamente aquel perfil que hemos dado en llamar *medial* o *instrumental*: vinculada, en definitiva, a las restantes funciones o competencias de las Cámaras.

Y es que, aunque se refiera a hechos *objetivos*, extraídos de una realidad concreta, la información que se pone a disposición de una Comisión —Legislativa Permanente, de control, de Investigación o de Estudio—, bien mediante la tramitación de una comparecencia, bien a través de la solicitud y obtención de información escrita —por no incidir en el derecho individual de los parlamentarios en este ámbito, que ha ido adquiriendo perfiles específicos en la jurisprudencia constitucional²⁷—, su utilización es indisociable de una vertiente eminentemente *subjetiva* al gusto o, si se quiere, al interés del órgano solicitante, de sus integrantes o de los parlamentarios en general. En síntesis, la información²⁸ servirá, las más de las ocasiones, no para la mera ilustración erudita de la Cámara o de sus miembros, sino para activar otras funciones genuinamente parlamentarias u otras iniciativas en manos de los Diputados o Senadores, que integran su *status jurídico* en cuanto representantes de los ciudadanos *ex art.* 23 de la CE. De manera que las facultades informativas de las Cámaras o de sus Diputados se encadenan o subordinan a otras, entre las cuales la de control se sitúa, sin ningún género de dudas, en lugar sobresaliente —caso de los parlamentarios integrados en la oposición—, como también la de refrendo, ratificación o encomio de la labor del Gobierno en cuanto órgano objeto de control-fiscalización —lo que delinearán la labor de los parlamentarios de la mayoría, quienes han investido a

el Título III, sin que ello desnaturalice su función de control»; si bien abunda en el vínculo con la norma esencial de organización y funcionamiento de las Cámaras, *en Pleno y por Comisiones ex art. 75.1 (op. cit.*, pp. 157-159, donde suma argumentos en pro de la adscripción de las Comisiones de Investigación a la función de control parlamentario enunciada en el art. 66.2).

²⁶ La importancia que las facultades meramente informativas de los Parlamentos han ido adquiriendo guarda estrecha relación con la evolución, en expresión afortunada, del *parlamentarismo verbal* al *parlamentarismo documental*, destacada por Cazorla Prieto en *La oratoria parlamentaria*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 29-36.

²⁷ Por todas, véase la STC 203/2001, de 15 de octubre.

²⁸ *Vid.*, por todos, el magnífico trabajo de Lavilla Rubira, «Congreso de los Diputados y demás poderes públicos. Información, control y responsabilidad», publicado en *Estudios sobre la Constitución. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, t. III, pp. 2004-2056.

aquel de su confianza—^{29,30}: en ambos casos, con una inequívoca intencionalidad política³¹, que aparece así como el corolario que confiere sentido a tal actividad.

Cabe encuadrar aquí, enlazando con lo anterior, la opinión de Torres Muro³²: «Dos serían, por tanto, los rasgos fundamentales de las Comisiones parlamentarias de Investigación. Por un lado, en un terreno más propiamente jurídico, el hecho de que se trata de órganos del Parlamento, hecho que configura todo su ámbito de competencias y el sentido de las tareas que asumen. Por otro, [...], el de que nos hallamos ante realidades netamente políticas, marcadas por este dato y de las que no cabe esperar resultados que en el sistema jurídico español hay que obtener mediante otros procedimientos». Recalca este autor el carácter auxiliar o ancilar de estas Comisiones respecto de la Cámara en que se constituyen; sin perjuicio de su validez abstracta, pues la *desembocadura* natural de los trabajos de la Comisión no es sino un acuerdo final del Pleno, acaso ello es desmentido por la experiencia de la Comisión concretamente operante en la Asamblea de Madrid en julio y agosto de 2003, la cual disfrutó de una estimable autonomía funcional sólo dependiente de los acuerdos de la Diputación Permanente, y que tuvo como base su composición, excluyente de los Diputados miembros de uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea, por los motivos antes indicados.

Aquella concepción *medial* o *instrumental* de la información recabada por y recibida en las Cámaras subyace en el agudo comentario de Recoder de Caso y García-Escudero Márquez: en el art. 76 de la CE «se regula un impor-

²⁹ Dice López Garrido que «en una Comisión de Investigación es tan importante su trabajo, impulsado normalmente por la oposición, como las conclusiones, en las que se impone la mayoría que apoya al Gobierno» (Prólogo a Massó Garrote, *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho constitucional español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001, p. 17). Semejante es la opinión de Torres Bonet (*op. cit.*, p. 406): «las Comisiones de Investigación en el momento de su creación y durante sus actuaciones responden básicamente al principio de control, activando mecanismos para su realización [...]. Además, es un control subjetivo, pues el parámetro de valoración de la actividad fiscalizada es de tal carácter y, en el caso de consistir en parámetros objetivos [...], ello no viene impuesto por las normas reguladoras de las Comisiones de Investigación, debiéndose únicamente a una libre decisión del órgano fiscalizador. [...] De lo anterior se desprende que las conclusiones de las Comisiones de Investigación tienen un doble significado: de control de la actividad pasada y de impulso político al Gobierno en sus futuras actuaciones», de modo que «la formulación de propuestas por las minorías forma parte de la función de control.»

³⁰ No es difícil trazar una relación entre estas afirmaciones y la distinción, formulada por Aragón Reyes, entre control *por* y *en* el Parlamento (*El control parlamentario como control político*, en *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 23, 1986, pp. 26-29), y que este autor sigue sosteniendo en los *Temas básicos de Derecho constitucional*, que coordina, voz *Control Parlamentario* (*op. cit.*, pp. 179-181), a la vez que mantiene que el control parlamentario es capaz de estar presente en todos los procedimientos de la Cámara; o la disociación entre los planos orgánico e institucional de la actividad parlamentaria, que debemos a Rubio Llorente, para quien «el control es, simplemente, una perspectiva desde la que puede analizarse toda la actuación parlamentaria o una función que todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de toda su actividad» (*El control parlamentario*, en *La forma del poder*, Madrid, CEPC, 1997, pp. 220-222).

³¹ «Asumámoslo, pues, sin ambages: las Comisiones de Investigación son órganos parlamentarios de naturaleza política. Político-parlamentaria, para expresar a la vez el nombre propio y apellidos de su mínimo *identikit* constitucional» (López Aguilar, en el Prólogo a García Mahamut, *op. cit.*, XIX).

³² *Op. cit.*, pp. 18-19.

tante medio que los Parlamentos poseen para recabar la información que necesitan *con vistas a ejercer eficazmente sus funciones*» (cursiva nuestra), siendo habitual «situar a las investigaciones (o encuestas) parlamentarias entre los medios de control parlamentarios», en sufragio de lo cual los mentados autores traen a colación a la doctrina clásica (Burdeau, Stein, Prélot, etc.).

No obstante, y a continuación, la cita de los autores italianos afina más la cuestión: «Más decididamente se pronunciaba Mohrhoff en 1948 en favor de esta plurivalencia de la investigación parlamentaria, al afirmar que “no se puede decir que el derecho de encuesta sea consecuencia de una función de la Cámara más que de otra, puesto que puede ser y es de hecho, la consecuencia de todas”. Manzella completa esta línea defendiendo con gran brillantez que la investigación parlamentaria es un instrumento de inspección del parlamento, y que esta inspección parlamentaria es un “poder implícito” de la función de garantía constitucional, que al Parlamento corresponde en virtud de su relación orgánica con la comunidad popular», anclada, en suma, en la soberanía del pueblo, y que «se diferencia de la función de control porque se desarrolla también frente a sujetos que no están sometidos a una relación institucional de responsabilidad política frente al Parlamento [...]. En suma, cada vez que el Parlamento echa mano de un medio de inspección desarrolla su función de garantía, cuya virtualidad reside en el hecho mismo de la inspección y en la correlativa disminución de autonomía del órgano que la padece; de su ejercicio no deben esperarse sanciones, sino la activación de mecanismos indirectos de reacción»³³.

Muy original es la perspectiva que nos aporta Massó Garrote³⁴. El Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha rechaza que la investigación parlamentaria sea un instrumento de mera información, estableciendo la siguiente distinción, que conviene no pasar por alto: «En la investigación, el órgano parlamentario predispone su actividad mediante la elección del método de trabajo, de las modalidades y formas de indagación, mientras que la actividad de información se desarrolla de forma libre, irritual, concretando en actos no coordinados.» Según este autor, ello justifica que la Constitución confiera poderes extraordinarios a las Comisiones de Investigación, para así arribar a la valoración crítica de los hechos o elementos que conoce, mientras que «la actividad de información es simple en la medida en que la actividad se agota, en el momento en que obtiene la información», lo que, en efecto, es cierto, aunque la consecución de la información se anude o ligue al ejercicio de otras funciones y, *sensu contrario*, erige la categoría autónoma de la investigación o indagación en función parlamentaria específica y, al tiempo, compleja.

³³ Artículo 76. IV. Exégesis del precepto, en Garrido Falla, *op. cit.*, pp. 1288-1289. En una línea similar, García Mahamut (*op. cit.*, pp. 150-151) recoge la siguiente definición de Sánchez Agesta (*Sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, EDERSA, 1991, pp. 365 y ss.) sobre las Comisiones de Investigación: «una forma especialmente compleja de control que no sólo implica una inspección o verificación, sino que supone también una participación en la orientación política».

³⁴ En su obra, ya mencionada, *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho constitucional español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001.

Pero tampoco cree Massó que las Comisiones de Investigación sean sólo un órgano de control político; nos adherimos a su idea de «la configuración de la investigación parlamentaria como garantía constitucional con naturaleza jurídica autónoma», negando que se trate de un poder instrumental del resto de las funciones parlamentarias, «ni siquiera del más importante, el control político, sino que sirve a una especial función de garantía constitucional, que, a diferencia de otras, no entra en el proceso de voluntad general del Estado sino que se resuelve en un mecanismo jurídico de seguridad recogido en el ordenamiento constitucional a fin de salvaguardar y defender la integridad de la norma que atribuye al pueblo la efectividad de la soberanía y de impedir un ejercicio ilegal de los poderes públicos», concepción certera que nos vuelve a aproximar, como confiesa el propio autor, a la noción del Parlamento como órgano garante del ejercicio de la soberanía popular, postulada principalmente por Manzella³⁵. En síntesis, las Comisiones de Investigación «no son mecanismos que nazcan de una función específica de control del artículo 66.2 de la CE, sino de la potestad inspectiva de las Cortes como máximo representante del pueblo español, según señala el artículo 66.1 de la CE», definiéndose la actividad investigadora o indagatoria como «aquel instrumento al servicio de las Cortes Generales, que sirve para la fiscalización, seguimiento e información de todos aquellos problemas que afecten a la sociedad y que por su relevancia pueden ser considerados por las Cortes de interés público»³⁶.

Muy semejante es la posición de García Mahamut³⁷, para quien «más que inclinarnos a pensar que la facultad investigadora de las Cámaras constituye *per se* una función autónoma del Parlamento, opinamos que aquélla [la facultad investigadora de las Cámaras] constituye un medio de acción cuyo ámbito material puede constituirlo cualquier ámbito de la potestad legislativa, de la potestad presupuestaria, del ejercicio del control sobre la acción del Gobierno y de aquellas competencias que, determinadas por la Constitución, correspondiera ejercer a las Cortes Generales».

Para Massó Garrote, «con la transformación del Estado en el siglo XX en un Estado social, la investigación parlamentaria se configura como un instrumento parlamentario de más amplio espectro, [...] además de dirigirse a verificar y hacer valer la responsabilidad del Gobierno y la pública administración puede ser también un instrumento idóneo para verificar la responsabilidad de tipo difuso, esto es, aquel instrumento que lleva frente al juicio de la opinión pública aquellos hechos y comportamientos de individuos y grupos que operan en la realidad política, social y económica de un país y que a su vez tiene una cierta cuota de poder». La doctrina italiana (Pace, Rechia, Fenucci), destaca, ha configurado la investigación parlamentaria como una actividad de infor-

³⁵ *Op. cit.*, pp. 23-24 y 44-45.

³⁶ *Op. cit.*, pp. 25, 51-53 y 56-57. Todavía en el ámbito de las Cortes Generales, e interpretando sistemáticamente los arts. 66, 75.1 y 76, afirma García Mahamut que «la posibilidad de realizar investigaciones por parte de cada una de las Cámaras sólo puede entenderse desde la perspectiva del cumplimiento de las potestades que la Constitución otorga a las Cortes Generales y, en concreto, al ejercicio de las potestades encomendadas a cada Cámara» (*op. cit.*, p. 147).

³⁷ *Op. cit.*, pp. 148 y 328.

mación, de comprobación, para que las Cámaras puedan ejercer sus funciones propias: así, las Comisiones de Investigación «constituyen el mayor instrumento cognoscitivo del que dispone el Parlamento para adquirir información de forma directa y abrirse al exterior». En resumen, «la investigación parlamentaria se desarrolla bajo un órgano especial creado a propósito, especial y extraordinario rodeado de especiales garantías y obligaciones jurídicas de aquellos sujetos que comparecen ante ella [...]]; requiere de la creación de un órgano, en general de tipo colegial, que desarrollará su tarea con poderes especiales y en forma solemne», con el propósito de alcanzar una fase final de actuación, centrada en la valoración y propuesta³⁸.

Finalmente, Massó también se inclina por concebir el carácter separado, con «autonomía funcional», del poder de investigación parlamentaria, basándose en la idea de Silvestri en cuya virtud, al ejercerlo, «la Cámara usa poderes diversos y heterogéneos respecto a los poderes de los cuales disponen en el ejercicio de otras potestades, no siendo éstas necesariamente instrumentales en ejercicio de las competencias materiales atribuidas al Parlamento por la Constitución», siendo instrumental sólo respecto de la especial función de garantía constitucional, no de la legislativa, de control o de *indirizzo*, lo que se condensa en que aquí la información «no se dirige de manera especial sólo a los sujetos parlamentarios para el desarrollo de sus propias funciones, sino también, hacia la opinión pública con el fin de orientarla críticamente en el ejercicio de su soberanía»³⁹.

En coherencia con ello, la funcionalidad o finalidad de las Comisiones de Investigación, en conexión con la interpretación teleológica que hemos propuesto *ab initio*, guardaría relación, sin duda, con algunas de las *decisiones políticas básicas* del poder constituyente, y que encuentran estable acomodo en el Título Preliminar de la Constitución Española: el Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1); la proclamación de los valores superiores del ordenamiento jurídico en el mismo precepto; la soberanía radicada en el pueblo español, del que emanan «todos los poderes del Estado» (art. 1.2); la opción por la forma de gobierno parlamentaria (art. 1.3); el deber general de sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento, vinculante tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos (art. 9.1); las cláusulas de participación, efectividad de la libertad e igualdad y promoción de las condiciones al efecto, contenidas en el art. 9.2; y determinados principios del art. 9.3, muy en par-

³⁸ *Op. cit.*, pp. 42-45. A la vista de la experiencia de la Comisión de Investigación que funcionó en la Asamblea de Madrid durante su efímera VI Legislatura, como de las constituidas en el Congreso de los Diputados, no es preciso recordar que justamente esa *apertura al exterior* es un juego de doble dirección que motiva la mayor presencia de los medios de comunicación como *espectadores y transmisores* de lo que en sede parlamentaria, en la Comisión, se sustancia, reemplazando la liturgia y los rituales al uso en las Cámaras por un actuar ciertamente más flexible y adaptado a ese plus de publicidad, y *mutando*, si se quiere, el *modus operandi* ordinario de aquéllas: cobran aquí todo su sentido los tópicos sobre el Parlamento como caja de resonancia, la *teatralidad* que a veces impregna el debate o, en suma, las observaciones doctrinales sobre la opinión pública como destinataria última de los resultados de las indagaciones, aspecto en el que insiste la generalidad de los autores aquí citados.

³⁹ *Op. cit.*, pp. 47-49, con citas de las posiciones de los autores italianos y sus respectivas matizaciones.

ticular los que atañen a los mismos poderes públicos prohibiendo su actuación arbitraria o enunciando, genéricamente, su responsabilidad.

En apoyo de la no constricción de la actuación de estas Comisiones al terreno del control parlamentario, puede invocarse el *interés público* como cláusula que legitima tal actuación *ex art.* 76.1 de la CE, sin que la misma se contrajaga a la comparecencia de miembros del Gobierno, autoridades o altos cargos, o el suministro de información o documentación por parte de éstos o de las Administraciones públicas, sino que se extiende a ciudadanos, personas jurídicas e instituciones de toda condición, en virtud de esa *presunción de competencia universal* que estamos decididos a postular como eje de las normas que hayan de regir cuantos extremos pretendan regularse de las Comisiones de Investigación: desde la mayor liviandad de los requisitos para su creación hasta su composición, funcionamiento, desarrollo de sus funciones, forma de adopción de acuerdos y aun alguna garantía adicional que propondremos más adelante, como pudiera ser un plazo mínimo de existencia de la Comisión una vez creada, evitando *cierres* o bloqueos prematuros en todas las circunstancias en que fuera posible⁴⁰.

Coincidimos, en este sentido, con Torres Bonet⁴¹ cuando extrae, de la lectura del art. 76 de la CE, que «del contenido de esta disposición se desprende cómo el constituyente no sólo quiso que la previsión de los órganos parlamentarios de encuesta en la Constitución de 1978 supusiera la instauración de una garantía constitucional de la existencia de las Comisiones de Investigación que, en último término, constituye, a su vez, una garantía del principio democrático», añadiendo que «dicho principio se traduce, desde el punto de vista objetivo en el ámbito parlamentario —sede de configuración democrática y manifestación del pluralismo político— en la participación de las diferentes opciones políticas apoyadas por los votos de los ciudadanos, que se convierte en el derecho a intervenir, a expresarse, a recibir información y a controlar al Poder Ejecutivo», lo que, adhiriéndose a las afirmaciones de Schneider, enlaza directamente con la naturaleza representativa del Parlamento.

Todo ello, y en especial la ligazón con los valores contenidos en algunos de los preceptos basilares de la CE, antes enumerados, abonaría una visión claramente axiológica o principalista de la indagación parlamentaria, no meramente puesta a ras del Derecho positivo, de los Reglamentos de las Cámaras o de los precedentes nacidos de la actuación de las Comisiones de Investigación, prueba de ese valor normativo de lo fáctico que tanto enfatizó Jellinek como rasgo peculiar del Derecho público⁴². Entre nosotros, sin embargo,

⁴⁰ Afirma Torres Muro que las Comisiones de Investigación «tienen una posición dentro del entramado constitucional que las dota de un amplio margen de maniobra del que no disponen los órganos dedicados a la aplicación del derecho preexistente y que tienen que moverse, por tanto, dentro de unas coordenadas más estrechas» (*op. cit.*, p. 19), destacando su cualidad de *medio de lucha política*, sobre la base del estudio de la práctica constitucional alemana.

⁴¹ *Op. cit.*, p. 92.

⁴² En su *Teoría general del Estado*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1.^a ed. en español, 2000, pp. 324 y ss.

García Mahamut ha señalado la esterilidad de la discusión teórica sobre la concepción de las Comisiones de Investigación como instrumento de control del Gobierno o de obtención de información «al servicio del cumplimiento de cualquiera de las funciones reconocidas constitucionalmente a las Cortes Generales [...]. Lo cierto es que, sin embargo, la realidad política y la práctica parlamentaria van definiendo los perfiles que conforman la naturaleza de las Comisiones de Investigación. La práctica política, con su dinámica propia pero sin un criterio cierto sobre la finalidad atribuida genéricamente a estas Comisiones, va forjando un paradigma jurídico sobre cada Comisión de Investigación cuya creación se propone»⁴³. Concluye esta autora, respecto del control parlamentario, que «la información parlamentaria se convierte así en llave maestra que permite a las distintas fuerzas políticas [...] el control y la vigilancia constante y efectiva del Ejecutivo, así como en el medio, procesado en clave ideológica, creador de opinión pública»⁴⁴.

Por fin, y cerrando este apartado, insiste Torres Muro⁴⁵ en la resistencia de este órgano a las clasificaciones teóricas, su calidad refractaria, ciertamente, a la pura especulación conceptual, proponiéndonos la siguiente definición: «Órgano del Parlamento, pero dotado de poderes excepcionales que lo distancian de una Comisión normal, responde a la necesidad de ir más allá de la clásica división de poderes para reforzar los de las Cámaras, dotándolas de la competencia de investigar autónomamente una materia de su interés».

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se echa en falta un reconocimiento de las Comisiones de Investigación en el Estatuto de Autonomía, el cual defiere su regulación al Reglamento de la Asamblea. Según el art. 12.2.c) del Estatuto: «*El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos: [...] c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.*» Por tanto, no se hacen distingos en cuanto a las diferentes clases de Comisiones constituidas en la Asamblea, por lo que el principio de proporcionalidad enunciado en el precepto deviene vinculante para la regulación reglamentaria de todas ellas, incluidas las de Investigación. Así se dispone en el art. 75.2 del RAM, a cuyo tenor «*Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un número de Diputados designados por cada Grupo Parlamentario según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento,*», remisión que se efectúa en favor del modo ordinario de integración de las Comisiones, esto es, representación de los Grupos Parlamentarios proporcional a su importancia numérica en la Asamblea y garantía correctora del derecho de cada uno de ellos a contar, al menos, con un Diputado en cada Comisión (art. 63.2), sin perjuicio de lo ya señalado sobre la Comisión de Investigación constituida en la Cámara durante su VI Legislatura.

⁴³ *Op. cit.*, Introducción, XXVI-XXVII.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 327.

⁴⁵ *Op. cit.*, p. 23.

Por otro lado, el art. 13.3 del EACM, en redacción dada, como al anterior, por la LO 5/1998, de 7 de julio, reproduce la norma orgánico-funcional del art. 75.1 de la CE, al disponer que «*La Asamblea funcionará en Pleno y por Comisiones*». De la interpretación conjunta y sistemática de ambas normas estatutarias se infiere que no puede el Reglamento de la Cámara, norma en cuyo favor se vierte la reserva *ex art. 12.2.c)* del Estatuto, apartarse de ese esquema creando *ex novo* órganos funcionales, capaces de adoptar acuerdos imputables a la Asamblea en cuanto Parlamento, diferentes del Pleno y las Comisiones, o al menos diseñando otro esquema atípico y radicalmente contradictorio —quizá con la excepción de las Ponencias, *subórganos* que se constituyen en el seno y para el mejor cumplimiento de las funciones de las Comisiones—.

Sin embargo, la ausencia de referencia estatutaria a las Comisiones de Investigación en una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma no empece su creación conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento parlamentario, a cuya autonomía normativa se ofrece un superior margen de maniobra: manifestaciones de su ejercicio serían el art. 75 del RAM y las reglas básicas de cada Comisión efectivamente creada, sobre las que la Mesa resuelve definitivamente en virtud del ap. 1 de tal precepto reglamentario, así como otros del propio RAM, como los arts. 61.1.*f*) en relación con los arts. 103.*b*), 74.2 y 104.*a*). Sobre el silencio normativo en el Estatuto insiste Navas Castillo⁴⁶ cuando señala que el mismo le parece criticable, ya que «si bien es verdad que dichas Comisiones tienen una vertiente instrumental y parlamentaria cuya regulación es propia de un Reglamento, además su actuación tiene o puede tener importantes efectos sustantivos que deberían haber sido regulados en el propio Estatuto».

De otra parte, y en lo que concierne a la Comisión de Investigación que prácticamente acaparó la actividad de la Asamblea de Madrid en su VI Legislatura, no puede en modo alguno postularse la idea de que la misma funcione como instrumento de control del Gobierno, como propugna en abstracto la mayor parte de la doctrina: la indagación se centró en las causas que generaron la situación de *bloqueo institucional* provocada por una *no investidura*, un no otorgamiento de la confianza a ningún candidato a Presidente de la Comunidad de Madrid. No resulta difícil discernir que mal puede ejercerse el control parlamentario por medio de una Comisión de Investigación si la misma intentó averiguar por qué no se había podido formar un Gobierno *genuinamente parlamentario*: cae por su peso que, si falta uno de los dos sujetos de la relación de control, si ni siquiera ha podido nacer o surgir un Gobierno, si, en síntesis, *nadie* ha sido investido de la confianza de la Cámara, mal podrá controlarse al Gobierno, ni aun al Gobierno en funciones, que es jurídicamente ajeno a las vicisitudes de la Asamblea, por su propia naturaleza. De ahí que nues-

⁴⁶ En su artículo «La tipología de las Comisiones parlamentarias en la Asamblea de Madrid», en la obra que coordina junto con Álvarez Conde, antes citada, p. 400, adhiriéndose así a la posición de Arranz Pumar, expresada en Bocanegra Sierra (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*, Madrid, IEAL, 1987, p. 301.

tro parecer sea que la concreta Comisión de Investigación que sirve de pretexto al presente estudio se aproximó más a esa *función indagatoria* que hemos glosado, compleja y autónoma, a la par que instrumental en el sentido antes apuntado, que a la típica de control parlamentario.

En fin, el silencio del Estatuto de Autonomía al respecto no obsta a tomar en cuenta el art. 76 de la CE. Antes bien, lo facilita: es la *norma inspiradora esencial* del régimen jurídico de las Comisiones de Investigación en la forma de gobierno parlamentaria instaurada en España, merece el tratamiento de *norma estructural básica* del sistema que para estas Comisiones ha querido el constituyente, y que, en su espíritu —como en su letra—, ha de informar las que se creen no sólo en las dos Cámaras que conforman las Cortes Generales, separada o conjuntamente, sino también en cualquiera de los Parlamentos autonómicos. Así puede determinarse en los tres aspectos axiales de las Comisiones de Investigación, cuyo carácter fundamental pasa por encima del ámbito político o territorial del Parlamento en que se constituyan: el *interés público* como causa que delimita el objeto de la indagación; la configuración de las relaciones Parlamento-Poder Judicial en razón de la existencia y actuación de estas Comisiones; y la obligación de comparecer, incluso sancionable y penalmente coercible. De estos tres elementos, los dos últimos nos conducen directamente al tema central de este artículo, en tanto que el primero, pero también el tercero, no sólo hace necesaria la vigencia de los derechos y garantías de los comparecientes, sino que vendría a convertirse en un bien digno de tutela constitucional que ha de compadecerse o conciliarse con el ejercicio de esos derechos y la activación de tales garantías, por el especial significado que las Comisiones de Investigación adquieren en un Estado democrático de Derecho.

2.2. Separación de las actuaciones del Poder Judicial; el principio de «no contaminación» del proceso penal

Si bien la CE de 1978 no contiene una proclamación expresa de la separación o división de poderes como principio organizativo básico del Estado democrático-liberal y *contenido esencial* del concepto racional-normativo de Constitución, tal explicitud se hace prácticamente ociosa, por cuanto parece obligada la vigencia de tal dogma merced a la cláusula del Estado democrático de Derecho (art. 1.1), así como por el *dictum* del art. 1.2: «*La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado*», es decir, una pluralidad de poderes. El poder, en la España constitucional en la que vivimos, no es único ni está concentrado en un solo órgano o persona, sino que sufre una doble distribución: *horizontal* o *funcional*, en correspondencia con la triada clásica Legislativo-Ejecutivo-Judicial; y *vertical* o *territorial*, en atención a la descentralización acometida en el último cuarto de siglo a partir del art. 2 y del Título VIII de la CE, y a la que deben su aparición primigenia y pujanza actual las Comunidades Autónomas y sus instituciones. En fin, la opción por la forma de gobierno parlamentaria *ex art.* 1.3 de la CE hace necesario que al menos Legislativo y Ejecutivo no sólo existan y tengan una indubitable ema-

nación democrática, sino que además la relación entre ambos se rija conforme a parámetros de confianza.

No nos extenderemos más en las consideraciones sobre este punto esencial, por estar ya suficientemente desbrozado por la doctrina⁴⁷ y por no merecer más atención que la necesaria en el análisis que nos proponemos efectuar. Baste destacar que la regulación del conflicto entre *órganos constitucionales del Estado* en los arts. 59.1.c) y 73 a 75 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional —el primero de ellos modificado por la LO 7/1999, de 21 de abril— nos alerta sobre el afortunado empleo de tal *nomen*, expresivo de la pluralidad y consiguiente separación de los poderes públicos que cabe detectar en la misma estructura de la Norma Fundamental. Órganos constitucionales son la Corona (Título II, excluida de aquella vía conflictual); las Cortes Generales (Título III) y cada una de sus Cámaras parlamentarias si nos guiamos por el precitado mecanismo procesal; el Gobierno (Título IV); el Consejo General del Poder Judicial (Título VI); y el propio Tribunal Constitucional (Título IX), según la concepción que, traída de la doctrina italiana, acogió en nuestro país García-Pelayo⁴⁸. El Título V disciplina las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, y el Título VIII hizo posible la traslación de la forma parlamentaria de gobierno estatal al ámbito de las Comunidades Autónomas, cerrándose así el cuadro de poderes.

Atañe a nuestro estudio la relación que, dentro de ese marco orgánico delimitado ya por la propia Constitución, vincula o disocia al Parlamento —las Cortes Generales, cualquiera de sus dos Cámaras o las Asambleas autonómicas— del Poder Judicial, por ser acaso la clave de bóveda tanto de la normación como del actuar y proceder de las Comisiones parlamentarias de Investigación, así como por anclarse en el origen problemático de su repercusión en los derechos fundamentales de quienes son llamados a comparecer ante las mismas, como, en su caso, en aquellos que pueden entrar en pugna con la facultad de la Comisión para solicitar documentación e información escrita.

La doctrina así lo ha advertido, y de ello los autores dejan cumplido testimonio. Apunta López Aguilar⁴⁹, con respecto a la «radical diferencia» entre las actividades ordinarias de una Comisión de Investigación, con su «potencial afec-tación» sobre los derechos de las personas, y las indagatorias o instructoras de los Jueces y Magistrados, que «esta inmisión en la esfera subjetiva de los ciudadanos es, desde el punto de vista jurídico, su dimensión más actual y problemática. La superposición de investigaciones judiciales y parlamentarias sobre las mismas cuestiones de “interés público” ha sido objeto de reflexiones cada vez más frecuentes y cada vez más incisivas. Pero esta progresión no ha hecho sino poner de relieve hasta qué punto este asunto ha sido y es una expresión capilar de otro más troncal: el discernimiento de los perfiles constitucio-

⁴⁷ *Vid.* Rubio Llorente, «Los poderes del Estado», en *La forma del poder*, cit., pp. 157-183; o Luis María Díez-Picazo, «Órgano constitucional», en Aragón Reyes, *Temas básicos de Derecho constitucional. t. I. Constitución, Estado constitucional y fuentes de desarrollo*, Madrid, Civitas, 1.^a ed., 2001, pp. 82-84.

⁴⁸ *Vid.* su señero artículo «El “status” del Tribunal Constitucional», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, enero-abril 1981, pp. 11-34.

⁴⁹ En el Prólogo a García Mahamut, *op. cit.*, XIX-XX.

nales diferenciales entre la responsabilidad política y la responsabilidad jurídica. [...] Problema distinto, sin embargo, es el que impone el que [...] haya pasado a ser preocupación prioritaria la simultaneidad de la actividad inspectiva de las Comisiones parlamentarias y la de los órganos judiciales (y en especial los que operan en el orden jurisdiccional penal). Problema que nos ha conducido de inmediato hacia otros dos: el resurgimiento histórico de un área de conmixinión de responsabilidades políticas y responsabilidades penales, y la afectación inquietante, [...], de esos mismos derechos fundamentales en torno a los que se ha nucleado una de las cristalizaciones más trabajosamente elaboradas del constitucionalismo».

Por su parte, Astarloa y Cavero⁵⁰ expresan sus dudas sobre el acabado del perfil jurídico de la institución: «sobrevive la creencia de que, aunque no se concrete en la legislación, el Parlamento dispone, para desarrollar sus investigaciones, de facultades similares a las de los Jueces, siendo así que ello entra en manifiesta contradicción con las técnicas modernas de limitación de los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos que incluyen, entre otros, el de cualquier ciudadano a la tutela judicial efectiva». Añaden que «aunque es bien conocida la diferenciación entre la responsabilidad política [...] y la responsabilidad jurídica y concretamente penal (que corresponde a los Jueces con exclusividad), la barrera entre ambas se difumina ante la opinión pública en estos procesos, al propiciar la existencia de dos versiones de los hechos, mantener una apariencia cuasijudicial en sus potestades, y una capacidad de incidencia en los derechos de particulares que, en principio, parece reservada en los Estados de Derecho [...] al Poder Judicial, y provocar a menudo la interferencia mutua en la actuación de ambas instancias, dado que la información que se obtiene en cada uno de estos ámbitos resulta necesariamente valiosa para el otro», sin que el cuidado esfuerzo de los ordenamientos haya evitado que «el grado de aproximación a lo judicial siga siendo extremo permanente de preocupación y debate». Finalmente, «el rango constitucional de su reconocimiento confiere además a las Comisiones de Investigación el carácter de bien constitucionalmente garantizado, decisivo para ponderar [...] los supuestos de conflicto o contradicción con otros bienes o derechos constitucionales».

Con respecto a otros sistemas y a la doctrina extranjera, Recoder y García-Escudero⁵¹ afirman que «la atribución por la Constitución a las Comisiones de investigación de poderes judiciales puede interpretarse en dos sentidos: en el instrumental de dar a una Comisión parlamentaria poderes que, si no, sólo podría obtener mediante ley expresa, y en otro más elevado, que le da Mazzella, político-constitucional, de afirmación de que ningún ciudadano puede encontrarse frente al poder político inquirente en condiciones de garantía de las propias libertades constitucionales peores que las que tuviera ante un Juez cualquiera. Esta última interpretación está en la línea de la inquietud que expresara Duguit ante la invasión por las Comisiones de investigación de la esfera de atribuciones propia de la autoridad judicial; si se invaden, ¿qué

⁵⁰ Artículo 76. *Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 576-577 y 595.

⁵¹ Artículo 76. *IV Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *op. cit.*, p. 1.293.

refugio seguro queda a la libertad individual? El autor italiano toma también al poder judicial como garante último de la libertad y lo convierte en límite de los poderes investigadores de las Cámaras: éstos no llegarán más allá de donde puede llegar un juez».

La anotación de estos autores nos acerca a la órbita del problema sustancial que plantean estas Comisiones. Una cuestión, un asunto que se considera de interés público o general motiva el que una Cámara decida la *apertura* de una Comisión con el objeto de indagar en el mismo; el riesgo cierto de que el Parlamento se arroge potestades *materialmente jurisdiccionales* surge no sólo por ese designio de averiguar las causas, orígenes y consecuencias de la circunstancia o situación que se investiga, sino por la eventual, potencial o real simultaneidad y/o solapamiento de la actividad de la Comisión con las actuaciones del Poder Judicial, o el que éstas sucedan a aquélla; los órganos jurisdiccionales, máxime los penales, actúan no por razones de interés público⁵², sino con un parámetro absolutamente ajeno a la oportunidad política: la legalidad, el imperio de la ley, único al que están sujetos los Jueces y Magistrados, con caracteres extraños y aun opuestos a *lo político*, y en virtud de principios cuya recta aplicación ha de aislar convenientemente al Juez o Tribunal de los vaivenes propios de la actividad parlamentaria y asegurar el *buen fin* de la acción de la Justicia.

Siguiendo con las opiniones que exponen diversos autores, para Gude Fernández⁵³ «en línea de principio cabe afirmar que aunque los medios utilizados por el Parlamento y los Jueces pueden ser coincidentes, los fines que persiguen las respectivas tareas de indagación serán siempre diferentes, en la medida en que por su propia naturaleza orgánica, el Parlamento dirigirá siempre sus actuaciones a la afirmación de responsabilidades políticas, en tanto que los Jueces y Tribunales tratan de comprobar la existencia de posibles responsabilidades penales [...]. Es de subrayar, no obstante, que las regulaciones positivas del Derecho comparado no solventan los problemas de solapamiento de procesos de instrucción con arreglo a criterios homogéneos, procediendo distinguir sobre este extremo entre aquellos sistemas que permiten con absoluta libertad la compatibilidad y aquellos otros, como el francés, que la prohíben dando prioridad absoluta a la investigación judicial, cuyo inicio paraliza todo proceso parlamentario, incluido el comenzado con anterioridad».

Igualmente, y partiendo de la experiencia y la doctrina alemanas, Torres Muro⁵⁴ señala que «por un lado, los partidarios de la imposibilidad de las investigaciones simultáneas han llamado la atención sobre los problemas que se plantean en el proceso de obtención de pruebas y testimonios como el de que el

⁵² Es más, el *interés público tutelado por la ley* informa la actuación del Ministerio Fiscal, al que el art. 124.1 de la CE procura su defensa y *la satisfacción del interés social*. El punto de conexión entre investigación parlamentaria y actuación del Ministerio Fiscal, de conformidad con los principios constitucionales y estatutarios que lo rigen, se encuentra en el segundo inciso del art. 76.1, que también se basa en el *interés público* como rasgo básico que ha de concurrir en los asuntos para cuya indagación se nombra a estas Comisiones por las Cámaras.

⁵³ *Op. cit.*, p. 38.

⁵⁴ *Op. cit.*, pp. 72-73.

doble interrogatorio de un testigo daña el valor de su segunda declaración o el de que el conocimiento por uno de lo declarado por otro en el procedimiento paralelo afecta a la calidad de su testimonio, sin olvidar que se produce una competencia por las mismas ya que ambos órganos se deben servir de idénticos medios de prueba. Además está para ellos siempre presente el peligro de la presión política sobre los jueces por la existencia de Comisiones de este tipo. Basándose en estas dificultades y en la posible “confusión de la opinión pública” se ha propugnado que en estos casos se interrumpa la investigación parlamentaria. Los que defienden que se den las dos investigaciones al mismo tiempo razonan que se trata de procesos que ejercen diferentes funciones estatales, que hacen cosas distintas. [...] Por otra parte la interrupción de la investigación parlamentaria hasta el fin de la judicial supondría en casi todos los casos acabar con aquella dadas las exigencias temporales típicas de estos procedimientos que suelen hacer que cuando se llegue a una sentencia firme el problema haya perdido todo interés político». De ese mismo «magma de la indiferenciación ante la opinión pública» ha hablado Navas Castillo⁵⁵, y de «menos que hipotéticas interconexiones» entre Legislativo y Poder Judicial García Mahamut⁵⁶.

Sin detenernos en aportar una *fotografía de urgencia* de los sistemas comparados⁵⁷, tanto en lo atinente a la garantía de la independencia entre los Parlamentos y la Magistratura respectiva como, en su caso, a la articulación de cauces o vías de protección de los derechos de terceros ajenos a las Cámaras, sí podemos enunciar qué clase de relación ha querido trazar el constituyente español entre Parlamento y Comisiones de Investigación, de un lado, y Poder Judicial y Ministerio Fiscal, de otro, contemplando el ejercicio y, en su caso, las modulaciones o matizaciones que esos derechos fundamentales o constitucionales pueden experimentar, y qué garantías se dan para su tutela directa, cuando el compareciente acude a informar o verter su testimonio ante tales Comisiones⁵⁸. Sólo dejamos apuntada la certera división efectuada, entre nosotros, por Massó Garrote⁵⁹ cuando discierne, en el Continente europeo, dos

⁵⁵ En «Las Comisiones de Investigación y el Poder Judicial», en *Poder Judicial*, núm. 60, 2000, p. 16.

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 332.

⁵⁷ Para este punto concreto pueden consultarse las siguientes fuentes: Recoder y García-Escudero, *Artículo 76. IV. Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *op. cit.*, pp. 1289-1295; Astarloa y Cavero, *Artículo 76. Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 573-580; Gude Fernández, *op. cit.*; García Mahamut, *op. cit.*, pp. 49-106; Ciriero Soleto, «La no comparecencia y el falso testimonio ante las Comisiones de Investigación: análisis del art. 502 del Código Penal», en *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, núm. 13, 2002, pp. 15-21.

⁵⁸ A estas alturas, no se ocultará al lector que el origen objetivo de los conflictos entre estas Comisiones y el orden jurisdiccional penal se halla en que los hechos de interés público que aquéllas están facultadas para investigar pueden, a su vez, ser constitutivos de cualquiera de las infracciones penalmente tipificadas, delitos o faltas, razón por la que interviene la autoridad judicial. Mucho menos intensa es la afición a los derechos de los particulares, desde luego, si lo que se pone de manifiesto son irregularidades de otra índole, problemas funcionales de autoridades independientes u organismos supervisores de los diferentes mercados o sectores económicos...sin perjuicio de su relevancia, claro está, en el campo económico-financiero o administrativo.

⁵⁹ *Op. cit.*, pp. 131-137.

modelos en la articulación de las Comisiones de encuesta con el Poder Judicial: el de incompatibilidad relativa, característico de Francia; y el de paralelismo y poderes jurisdiccionales en favor de las primeras, presente en Italia y Alemania.

En nuestro sistema constitucional, los principios esenciales por los que se rige el Poder Judicial, relevantes a los efectos que aquí interesan, son los de independencia y responsabilidad (art. 117.1 de la CE), pero también, sin la menor duda, el de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional *en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado* (art. 117.3). Entonces, se trata de principios rectores⁶⁰ de uno de los poderes del Estado, que se erigen en el más importante límite institucional con que han de contar las Comisiones de Investigación; se hace precisa, así pues, la operatividad de mecanismos de *preservación*, de *asepsia*, en garantía del correcto equilibrio inter-poderes, de modo que la actuación de ambos discurra por vías paralelas, no tangentes ni secantes, y que la de cada uno no interrumpa ni estorbe la del otro.

Es, así, partidaria de la separación absoluta Torres Bonet⁶¹: «uno de los límites de la actividad de las Comisiones de investigación radica en el principio de autonomía de los órganos y poderes del Estado. Ahora bien, estos límites no suponen comportamientos vedados a la actuación de las instancias parlamentarias de encuesta. La actividad y competencias de las instancias estatales debe ser considerada por las Comisiones de investigación a la hora de iniciar sus actuaciones, con el fin de evitar solapamientos en cuanto exista coincidencia en el objeto material a investigar». «Por otra parte, en su regulación constitucional, las Comisiones de investigación han sido configuradas autónomamente respecto de los órganos integrantes del Poder Judicial. La propia Norma Fundamental ha previsto que sus facultades se regulen en normas específicas evitando cualquier asimilación genérica a los poderes de los órganos jurisdiccionales. Ello se debe a que ambas instancias justifican su existencia en distintos principios constitucionales, y por ello la Constitución ha evitado una asimilación en sus procedimientos de actuación.» «La claridad con que en nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta la separación entre ambas instancias hace innecesario, a nuestro juicio, el establecimiento expreso de la incompatibilidad entre Comisiones de investigación y Poder Judicial», basado en lo que la doctrina denomina «monopolio» o «reserva» de jurisdicción.

⁶⁰ Tales principios constitucionales, sobre los que puede leerse la STC 108/1986, de 29 de julio, tienen una traducción lógica en la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: así, en sus arts. 1 y 2.1, además de la tutela de los derechos fundamentales que corresponde a los órganos que lo integran (arts. 5.4 y 7). En garantía de la independencia judicial se arbitran una serie de mecanismos: prohibición de corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos inferiores salvo por la vía de los recursos legalmente establecidos (art. 12.2); prohibición de dictar instrucciones sobre el mismo extremo (art. 12.3), tomando como premisa, como en la anterior, la estructura jerárquica de los órganos judiciales; obligación general de respeto de esa independencia (art. 13); obligación específica de respeto por *todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial* (art. 12.1); puesta en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial de la inquietud o perturbación que puedan sufrir los Jueces y Magistrados (art. 14.1), con posibilidad de pedir su amparo; acciones que debe interponer el Ministerio Fiscal en defensa de la independencia judicial (art. 14.2, *ex art.* 124.1 de la CE).

⁶¹ *Op. cit.*, pp. 134, 136 y 394.

Mientras que el proceso penal, desarrollado por los órganos judiciales, está «regulado por la ley en todos sus extremos» y es «irrenunciable», «indisponible por todos los demás órganos del Estado», «las Comisiones de investigación surgen como fruto de una decisión de oportunidad política adoptada libremente por las Cámaras y no se hallan necesariamente sujetas a parámetros normativos en la valoración de los resultados de la encuesta. Aun siendo posible que ambas instancias actúen al mismo tiempo sobre un mismo objeto material, la separación absoluta entre ellas provoca la inexistencia de prohibición constitucional de actuación simultánea. La garantía de autonomía jurídicamente establecida permite una actuación en paralelo entre las mismas»⁶². En igual sentido opina Navas Castillo⁶³, para quien el art. 76.1 de la CE «está presumiendo la posibilidad de que se produzca una concurrencia objetiva y temporal de ambas actuaciones».

Se alinea con esta tesis Massó Garrote⁶⁴, quien recuerda la configuración autónoma y diferenciada de los dos ámbitos: «El constituyente pareció optar por un modelo no judicializado de las Comisiones de Investigación, pues excluye de una manera expresa que las mismas dispongan de los mismos poderes que la autoridad judicial [...]. Esta opción del constituyente [...] no es compartida por algún sector doctrinal. Otros autores van más allá en su idea de buscar algún fundamento para justificar el paralelismo, bien por la vía del artículo 109 CE bien por la vía legislativa. En cualquier caso, consecuencia de dicha opción es que las Comisiones de investigación no van a disponer de aquellos poderes de instrucción que vienen expresados en las leyes procesales españolas [...]. Es cierto, por otra parte, que las Comisiones de investigación ejercen un poder en cierta medida coercitivo en cuanto a su actividad y su relación con los particulares, pero en ningún caso esta aproximación sobre determinados aspectos de funcionamiento puede entenderse como una asimilación de la institución parlamentaria al procedimiento judicial, ni tampoco una adquisición de naturaleza jurisdiccional por parte de aquél, sino, más bien, la puesta a disposición de estas Comisiones especiales de aquellos instrumentos necesarios para posibilitar el cumplimiento de su cometido, esto es, dotados de instrumentos propios, no ajenos a otro poder».

Este autor concluye que «el principio de no interferencia, partiendo de la base de la compatibilidad de las actuaciones, debe ser el principio por el cual se rijan ambos procedimientos», pues la publicidad de las sesiones en las que se sustancian las comparecencias pone en movimiento un conjunto de elementos potencialmente lesivos de o influyentes en la independencia judicial: seguimiento por los medios de comunicación, movilización de estrategias de los partidos políticos, atención sostenida de la opinión pública⁶⁵.

⁶² *Op. cit.*, pp. 142, 144-153 y 394-395, donde se delimitan muy nítidamente, por parte de la autora, los ámbitos parlamentario y judicial: «la diversidad de fines entre ambas instancias determina su autonomía e independencia respectiva», sin que pueda haber intromisiones de una en otra.

⁶³ En su artículo «Las Comisiones de Investigación y el Poder Judicial», *Poder Judicial*, núm. 60, 2000, p. 26.

⁶⁴ *Op. cit.*, pp. 138-139 y 142-143.

⁶⁵ Sobre estos problemas, y su incidencia en la «libre formación del proceso interno de convicción» del Juez penal, con repercusión en derechos y principios constitucionales de primera magnitud, *vid.*

En cuanto a la aproximación entre las potestades y algunos aspectos de funcionamiento de ambas instancias, entiende Torres Bonet⁶⁶ que «ello no constituye una asimilación de la institución parlamentaria al procedimiento judicial, ni tampoco una adquisición de naturaleza jurisdiccional por parte de las Comisiones de Investigación, sino, más bien, la puesta a su disposición de los instrumentos necesarios para posibilitar el cumplimiento satisfactorio de su cometido», y que «la elección constitucional de un modelo particularizado de atribución de facultades a las Comisiones de encuesta, eludiendo una asimilación global entre sus poderes y los de los órganos jurisdiccionales, no constituye [...] una opción gratuita, sino una consecuencia del respeto al principio de la división de poderes configurado por la Constitución». Es por ello que esta autora expone su opinión adversa a la incompatibilidad entre investigación parlamentaria y judicial cuando sean coetáneas.

Pero la independencia judicial no sólo queda sancionada en el art. 117 de la CE, sino, desde el ángulo contrario y en lo más relevante, en el art. 76.1, inc. 2.⁶⁷ Así lo destaca Punset Blanco⁶⁸: «De modo por completo congruente con la naturaleza política de su actividad, las conclusiones de las Comisiones de Investigación son irrelevantes para los procesos judiciales; en éstos, no ya sólo la calificación jurídica de los hechos, sino la íntegra determinación de los mismos competen al juzgador correspondiente, que no se halla vinculado ni por las conclusiones (elemento valorativo) adoptadas en sede parlamentaria ni por el soporte fáctico de esas conclusiones. [...] En fin, la previsión de que las conclusiones de las Comisiones de Investigación no han de afectar a las resoluciones dictadas por los órganos judiciales —lo que significa que la fuerza de cosa juzgada de éstas no sufre alteración alguna como consecuencia de los hechos acreditados en la investigación parlamentaria— cierra el círculo de separación entre ambas esferas [...].» A continuación, este autor postula, como resulta lógico, la separación entre las esferas parlamentaria y jurisdiccional; sin embargo, Astarloa y Cavero⁶⁹ consideran insuficientemente delimitados los dos ámbitos en la norma constitucional, por lo que demandan que ello se complete por las normas de desarrollo.

Caamaño Domínguez, «Comisiones parlamentarias de investigación vs. Poder judicial: paralelismo o convergencia (Apuntes para su debate)», en *«Anuario de Derecho constitucional y parlamentario»*, núm. 6, 1994.

⁶⁶ *Op. cit.*, pp. 143-144 y 153-154.

⁶⁷ El único pronunciamiento de la jurisdicción constitucional española sobre este extremo, del que tengamos noticia, es el ATC 664/1984, de 7 de noviembre, que además lo aplica a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, creada por mandato de la DT 1.^a de la LO 2/1982, de 12 de mayo, no, obviamente, como Comisión de Investigación, sino por el ejercicio de sus funciones ordinarias, que generan unas conclusiones alcanzadas como resultado de sus investigaciones, sin que quede claro si esta labor indagatoria, a la vez que de control de la acción del Gobierno (art. 66.2 de la CE), queda amparada bajo el *paraguas* del art. 76. En todo caso, niega el TC la producción de indefensión al recurrente, ya que no llegó a existir actuación jurisdiccional alguna en el supuesto de referencia.

⁶⁸ «Comisiones de Investigación y actuaciones judiciales», en *Estudios parlamentarios*, Madrid, CEPC, 2001, p. 167.

⁶⁹ *Artículo 76. Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, p. 601.

Por su parte, Recoder y García-Escudero⁷⁰ indican que «en la regulación de las relaciones con el poder judicial se emplea una técnica negativa, se marcan límites, se procura evitar injerencias de las Comisiones de investigación, pero no se señalan positivamente los poderes de estas últimas, ni se dice que tengan poderes judiciales», resaltando la obviedad de las disposiciones del art. 76.1, inc. 2.º, y sumándose a la tesis mayoritaria en pro de la separación de ambas instancias, «lo cual no significa que no deba existir una coordinación que es indispensable para alcanzar los últimos fines del ordenamiento jurídico, y a promoverla responde el mandato de comunicar las conclusiones al Ministerio Fiscal», sin que ello sea óbice para la comunicación a la autoridad judicial, si los hechos investigados son delictivos, al menos indiciariamente.

Massó Garrote⁷¹ interpreta el inciso *no afectarán a las resoluciones judiciales* del art. 76.1, inc. 2.º, respecto de las conclusiones de estas Comisiones, «en el sentido de que no pueden ni impedirlas, ni modificarlas ni revocarlas, porque desde luego afectarlas de una u otra manera sí que lo hacen», proponiendo algunas cautelas sobre el particular: abstención, por parte de la Comisión, de formular juicios sobre el modo en que el Juez ha conducido la instrucción y sobre los criterios de valoración; abstención de reprochar las omisiones y de formular juicios sobre la responsabilidad penal; abstención de formular declaraciones de culpabilidad o inocencia en dichas conclusiones, etc.

En suma, la actuación de una Comisión de Investigación ha de ser en extremo escrupulosa ante los bienes constitucionales que entran en juego, siendo así que el Parlamento se inserta en un plano no sólo excesivo de lo que le es habitual, sino fuente de posibles conflictos que, como veremos, pueden provocar que sus órganos hayan de desarrollar, en ausencia de remedio procesal, funciones *implícita o materialmente jurisdiccionales*. Rechaza tajantemente esta posibilidad Punset⁷²: «Cualquiera que fuere el concepto que se tenga de jurisdicción es indudable que nuestras Comisiones parlamentarias de Investigación no realizan una actividad materialmente jurisdiccional, ya que ni efectúan declaración alguna de derechos en un procedimiento contradictorio a pretensión de parte ni adoptan decisiones de carácter sancionador.» No obstante, los cauces de protección de los derechos de los comparecientes que expondremos *infra* pueden llegar a obligar al Presidente o a la Mesa de la Comisión a adoptar decisiones que, en la medida en que resuelvan aquellos potenciales conflictos, sí revestirían, al menos, una apariencia jurisdiccional —por ejemplo, una eventual colisión entre el derecho del informante al honor o a su propia imagen (art. 18.1 de la CE) y el derecho del parlamentario a formularle preguntas como *modus ordinario* de actuación, integrado en su *status* por mor del derecho fundamental *ex art. 23.2 de la CE*—.

⁷⁰ Artículo 76. IV Exégesis del precepto, en Garrido Falla, *op. cit.*, p. 1.296.

⁷¹ *Op. cit.*, pp. 143-144, con la cita de Caamaño Domínguez, *op. cit.*, pp. 172-176.

⁷² *Op. cit.*, pp. 167-168.

La complejidad de cuanto aquí exponemos aumenta si reparamos en el tenor del art. 118 de la CE: «*Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*», lo que nos daría la idea de que, frente a las funciones que el Poder Judicial despliegue, a los demás poderes no les quedaría sino un papel *vicarial* o *auxiliar*, dada la imperatividad de sus resoluciones firmes y la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales a fin de que éstos lleguen justamente a tal resolución del proceso o puedan ejecutar⁷³, como les ordena el art. 117.3, lo resuelto. Para mayor perplejidad, el art. 109 de la propia CE —que entendemos aplicable, al menos en línea de principio, en el ámbito de las Asambleas autonómicas— dispone: «*Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.*» Al margen de la diferente redacción de ambos preceptos —pasiva en el 118, *prestar la colaboración*, desde la perspectiva del obligado a colaborar; activa en el 109, *recabar la ayuda*, desde la óptica del titular de la potestad—, sólo pretendemos suscitar en el lector la curiosidad por esta posible antinomia ínsita en la Norma Fundamental, por razón de que dos poderes del Estado se ubican en el mismo plano, debiéndoseles auxilio a ambos sin que se establezca entre ellos, al menos *a priori*, una relación de supra o subordinación que resuelva los supuestos-frontera⁷⁴.

Acerca de la concordancia entre los arts. 76.2 y 109 de la CE vuelven a manifestar su perplejidad Astarloa y Caverio⁷⁵: «o bien se entiende que todas las Comisiones y no sólo las de Investigación gozan de idénticas facultades, salvo, en su caso, en lo que se refiere a la posibilidad de obligar a comparecer», lo que difuminaría la diferenciación constitucional de las segundas, «o se ha privado en realidad a estas últimas [las de Investigación] de verdaderas potestades inspectivas, salvo por la vía de las comparecencias». Recoder y García-Escudero⁷⁶ llegan a sugerir que el juego combinado de ambos pre-

⁷³ En desarrollo del art. 118 de la CE, dispone el art. 17.1 de la LOPJ que: «*Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes...*»

⁷⁴ Un avance de respuesta, que en modo alguno sostendremos como definitiva, radicaría en el más amplio ámbito subjetivo de los obligados a colaborar con la autoridad judicial, ciudadanos y poderes públicos, dada la redacción genérica que recibe el art. 118, frente al 109, que sólo alude expresamente a otros poderes. Pero también a *cualesquiera autoridades del Estado*, y la judicial lo es sin duda, aunque Punset (*Comisiones de Investigación...*, en *op. cit.*, p. 169) construiría tal expresión a las autoridades de índole administrativa; la obligación de comparecer, como instrumento específico de colaboración de los ciudadanos con el Parlamento, aparece asimismo recogida por el art. 76.2 de la CE en unos términos tan genéricos que incluso rebasarían el círculo de competencias de las Comisiones de Investigación —aunque coincida su ubicación sistemática con la reservada a éstas en el art. 76.1, deviniendo de ello la sanción penal de la incomparecencia—. Y el mismo Punset (*op. cit.*, p. 170) reconoce que los Jueces y Tribunales están obligados a facilitar el cumplimiento del art. 76 de la CE.

⁷⁵ *Artículo 76. Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, p. 599.

⁷⁶ *Artículo 76. IV Exégesis del precepto*, en Garrido Falla, *op. cit.*, p. 1.296.

ceptos, y en particular del primero, «permite colocar en este punto a nuestro Parlamento a la altura del Congreso americano, y abre la vía a los famosos hearings de las fuerzas vivas», afirmando que el art. 109 permite incluir, entre los obligados a colaborar, a «los titulares de órganos constitucionales distintos del Gobierno», y que, desde luego, también las Comisiones de Investigación pueden recabar ayuda en el sentido del art. 109, correspondiendo a cada Comisión determinar la forma en que la ayuda deberá concretarse.

Tales afirmaciones son susceptibles de alguna matización, sin perjuicio de nuestro acuerdo global con ellas por apuntar en la dirección de la *presunción de competencia universal* de este tipo de Comisiones, que defendemos⁷⁷. Desde luego, no puede ser igual la virtualidad de las mismas en el Congreso de los EEUU, fundado en un régimen de rígida separación de poderes en el sentido lockiano, que en las Cámaras de Estados que cuentan con una forma de gobierno parlamentaria, en los que la separación no es óbice para la *colaboración* entre poderes, que en España imponen los arts. 109 y 118 de la CE. Como contrapeso a lo anterior, esa colaboración de los titulares de otros órganos habrá de tomar en cuenta los *límites competenciales* que, por razón de la materia, impidan a un órgano constitucional invadir la esfera material de funciones de otro, o no le permitan excederse o rebasar los límites de la propia. Finalmente, no es seguro que estas Comisiones puedan determinar *per se* la forma en que la ayuda haya de prestársele, a pesar de la amplia autonomía funcional de que usualmente disfrutan: la presencia de *otro sujeto ayudante o colaborador* obligará a considerar *otras normas jurídicas, bienes, derechos y obligaciones, algunos constitucionalmente tutelados*, a la hora de determinar el modo de colaborar con cada Comisión⁷⁸.

Aun así, las mayores fricciones, que pueden ocasionar la *contaminación del proceso penal*, no sólo pueden producirse por las razones de índole orgánico-constitucional que hemos ido desgranando, sino también, y sobre todo, por la incidencia de la actuación de las Comisiones de Investigación en los derechos fundamentales que, reconocidos y protegidos por el Título I de la CE, vienen a integrar su parte dogmática y de los que se predica un valor prevalente o preferente, incluso frente a otros preceptos constitucionales⁷⁹.

⁷⁷ En contra, Torres Muro defiende el *self-restraint* o autolimitación de las Comisiones, propugnando una norma de *finalización voluntaria* de sus trabajos para atender a las dos necesidades en presencia: la protección de los procedimientos judiciales y la razonable amplitud de la competencia parlamentaria, lo que supondría «una llamada al uso responsable» de esta competencia. Pero rehúsa alinearse con la aplicación automática, y aun por ley, de la incompatibilidad por *sub iudice*, típica de los sistemas francés y británico, defendida por otros autores (Caamaño) para no causar consecuencias irreparables en el ámbito penal, «básicamente, desde la óptica de la presunción de inocencia de los investigados y de la validez probatoria de los materiales remitidos por la Comisión» (Torres Muro, *op. cit.*, pp. 75-76; Caamaño, *op. cit.*, p. 176). También propugna la autorrestricción y se opone a la incompatibilidad Torres Bonet, *op. cit.*, pp. 145 y 153-154, como ha quedado consignado con anterioridad.

⁷⁸ Sobre la articulación del principio de colaboración entre el Parlamento y el Poder Judicial, *vid. Massó Garrote, op. cit.*, pp. 145-154.

⁷⁹ Numerosos argumentos abonan el principio del *mayor valor* de los derechos fundamentales, del que se derivan otros como el de proporcionalidad en las limitaciones en su ejercicio o el de interpretación de las normas en el sentido más favorable a su vigencia: la condición de *fundamento del orden*

Daremos así cumplida cuenta no sólo de los derechos, permítase la licencia, *sustantivos* de los comparecientes, sino también de los de índole procedimental o procesal⁸⁰, alumbrando la relevancia que adquiere efectivamente el art. 24 de la CE en este singular plano de la indagación parlamentaria⁸¹, de conformidad con el principio general según el cual nadie puede hallarse ante una Comisión de Investigación en peor condición que si estuviera ante un Juez⁸², principio cuya realización habremos de verificar en cada supuesto⁸³.

político y de la paz social que se atribuye a los derechos inviolables inherentes a la persona, por razón de su dignidad (art. 10.1 de la CE); la trascendencia internacional de estos derechos, reconocida por la especial dimensión que proclama el art. 10.2; la *superrigidez* que en la reforma constitucional tienen plasmada en el Título X, art. 168... La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de Tribunales internacionales como el de Estrasburgo, creado para la protección de estos derechos, están ya suficientemente decantadas sobre tal preferencia, hasta el punto de que la derogación de la vigencia de los derechos humanos o fundamentales conduciría a la destrucción misma de la sociedad democrática.

⁸⁰ Merece la pena reproducir algunas reflexiones generales de la doctrina procesalista sobre el vicio o contaminación que puede llegar a impregnar el proceso penal. De la Oliva Santos y VVAA, respecto de las diligencias sumariales, subrayan que: «No concurriendo alguno de los presupuestos constitucionales o habiéndose incumplido algún requisito de la legalidad ordinaria, la diligencia no podrá tener valor probatorio»; en cuanto a las pruebas obtenidas ilícitamente, «esa ilicitud se transmitirá a todos los demás actos que de aquella original diligencia esencialmente viciada se deriven [...] En cambio, si existiendo un presupuesto constitucional legítimamente, se incumple, en la realización del acto, alguna de las normas procesales reguladoras del mismo se deberá ponderar la trascendencia de lo omitido o de lo irregularmente realizado con el derecho fundamental afectado: [...] si en el desarrollo de la diligencia se prescinde total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento establecidas por la ley, o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se produzca indefensión, habrá que concluir que el acto es nulo, con los mismos efectos [...] que en el caso de que fuera ilícito» (*Derecho Procesal Penal*, Madrid, CEURA, 1997, p. 387).

⁸¹ En coherencia con lo anterior, conviene prestar atención al art. 11 de la LOPJ. No sólo ordena respetar las reglas de la buena fe procesal, sino que, según su ap. 1, «*No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*», prohibición de la obtención ilícita de pruebas de cargo —por su invalidez e ineeficacia *ex lege*— a la que debe atender toda Comisión de Investigación si no quiere incurrir en la indeseable consecuencia de que su actuación vicie la judicial, y por cuya efectividad, dada la relevancia institucional de la norma, deben velar el Presidente y la Mesa de la Comisión y, en su caso, el Presidente o la Mesa de la Cámara a la que pertenezca la misma. Además, el art. 11.2 de la LOPJ impone a los Juzgados y Tribunales el rechazo fundado de las pretensiones que se formulen *con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procesal*. Respecto del art. 11.1, los procesalistas citados, al estudiar la práctica probatoria en el juicio oral, hacen una interesante diferenciación entre violación directa o indirecta del derecho fundamental en la obtención, inmediata o mediata, de la prueba, destacando que el precepto orgánico recoge la doctrina de la STC 114/1984, de 29 de noviembre, y que «el término “indirectamente” que utiliza el artículo 11.1 LOPJ hace referencia a la “teoría de los frutos del árbol envenenado” americana o teoría del efecto reflejo de las pruebas ilícitas» (*op. cit.*, pp. 501-502).

⁸² Frase acuñada por Manzella en *Il Parlamento*, Bolonia, ed. Il Mulino, 1977, pp. 56, 63, 87, y recogida por Gude Fernández, *op. cit.*, p. 39. Las particularidades que pueden llegar a concurrir en las declaraciones del compareciente ante la Comisión llevan a García Mahamut a defender que las mismas tengan un valor probatorio específico, predeterminado por la Ley (*op. cit.*, p. 276).

⁸³ Volviendo al ejemplo concreto de la Comisión de Investigación creada en la Asamblea de Madrid durante su VI Legislatura, la exclusión de los Diputados de uno de los Grupos Parlamentarios, que se hizo efectiva en la composición e integración formal de la Comisión, se fundó en la primacía de que de las actuaciones de la Comisión no pudiera derivarse el perjuicio de la nulidad de actuaciones en una eventual investigación judicial, lo que se presumió posible si se hubiera decidido lo contrario, esto es, la auténtica, y sin restricciones, representación y participación de los Diputados objeto de la indagación en dicha Comisión.

III. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS DE LOS COMPARCIENTES ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN. SU CONCILIACIÓN CON LA FINALIDAD DE ÉSTAS COMO RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO ENTRE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS; CAUCES DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COMPARCIENTES.

3.1. Los derechos, obligaciones y garantías de los comparecientes ante las Comisiones de Investigación

El *status jurídico* del compareciente ante una Comisión parlamentaria de Investigación viene integrado por un conjunto de derechos y obligaciones que, según lo ya señalado, rodean su presencia en la Cámara de un perfil netamente garantista: no se trata, en el primer caso, sino de modulaciones de ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la CE y, en otro, de actos obligados cuyo cumplimiento es exigible aun penalmente, de acuerdo con la finalidad de las Comisiones de Investigación, ya suficientemente descrita, como bien constitucionalmente digno de protección que deviene bien jurídico protegido en los delitos que describiremos *infra*.

En este punto, y sin perjuicio del análisis, más conciso o más pormenorizado según los casos, que efectuaremos de cada derecho, cabe partir de dos pautas interpretativas de principio. O bien, a tenor del sistema de separación de funciones constitucionalmente consagrado, las potestades de que hacen ejercicio las Comisiones de Investigación no son *idénticas* a las de los órganos jurisdiccionales, sino, en todo caso, diferentes y *disminuidas*, lo que requeriría un estándar de garantías menos exigente que en el ámbito estrictamente procesal; o bien se concluye que tal consecuencia no ha sido querida por el constituyente en la configuración del sistema, pues produciría el *efecto no deseado* de «relajar» la intensidad protectora de los derechos y garantías del compareciente, con posible menoscabo de éstos, relevante en el proceso penal que pueda seguirse por los mismos hechos que la Comisión investiga. Nos inclinamos, en abstracto y remitiéndonos al examen particular de cada derecho, por esta segunda opción para una mejor comprensión general del problema aquí planteado, ya que la paradoja a que lleva la primera podría causar una menor limitación de los poderes de las Comisiones, una «menor plenitud» de unos derechos que, al cabo, han de estar igualmente garantizados en el Parlamento que ante el Poder Judicial. Por ello, la reflexión se reduciría a estudiar cuál puede ser la modulación que la efectividad de esos derechos y garantías sufre, en su caso, en presencia del *interés público* inspirador de la Comisión, sin que ello vulnere el contenido esencial de los mismos⁸⁴, que el art. 53.1 de la CE ordena respetar.

⁸⁴ Del que hace expresa mención el art. 7.2 de la LOPJ: «En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar

En lo que concierne a tales derechos, objeto principal de nuestra atención, Massó Garrote⁸⁵ pone de relieve la «problemática axiológica» que se plantea en el conflicto entre investigación parlamentaria y relaciones particulares: «los poderes de investigación de estos órganos parlamentarios no pueden lesionar en absoluto los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el estudio de los poderes del proceso investigador estos principios deben de quedar claros, ya que en la práctica el ejercicio de los mismos no han sido pocos los casos de conflicto de derechos, lo que ha provocado que en los últimos años se hayan producido reformas legislativas y parlamentarias con la intención de adecuar su actuación con el respeto de los valores y bienes jurídicos que constitucionalmente protegen al conjunto de los ciudadanos», destacando a continuación cómo el sistema de Comisiones de los EEUU, el más poderoso en el Derecho comparado, es también el que mayor grado de protección confiere a los derechos individuales del informante, hasta el punto de prever la revisión judicial de los actos que se desplieguen en su seno.

De acuerdo con la división consignada con anterioridad, entre las diferentes concepciones que los sistemas comparados nos ofrecen, señala este autor que «en el análisis de las relaciones de las Comisiones de Investigación con respecto a aquellos ciudadanos o particulares, no sujetos a responsabilidad política, dos han sido las experiencias [...]. Por una parte, el que han puesto de manifiesto tanto la doctrina italiana sobre el “doppio binario” como la doctrina alemana, recogiendo la posibilidad de actuación de las Comisiones de acuerdo con los procedimientos propios del poder judicial. El otro sistema ha consistido en la activación de procedimientos propiamente parlamentarios en la búsqueda de información», constatando que el art. 76.2 de la CE ha elegido éste y descartado la alternativa de equiparación con las potestades propias de los órganos judiciales.

Ese carácter auténticamente parlamentario de los instrumentos operativos en manos de estas Comisiones, para el cumplimiento de sus fines, es destacado por García Mahamut⁸⁶: «cuentan con una serie de mecanismos a través de los cuales pueden obtener la información necesaria para cumplir eficazmente con el mandato parlamentario de investigación [...]. Sin embargo, la labor de esclarecimiento encomendada a una Comisión de Investigación ha determinado que este tipo de Comisión parlamentaria cuente con un mecanismo específico a través del cual se obtiene una mayor información [...]. Qué duda cabe que la posibilidad otorgada a las Comisiones de Investigación para requerir la presencia de cualquier persona para ser oída constituye un medio cua-

dicho contenido». Corresponde al Tribunal Constitucional la determinación de cuál sea éste, labor en la que ha ido generando un auténtico *case law* de imprescindible consulta y aprendizaje para el especialista, ya que, según el art. 55.1.b) de la LOTC, la sentencia que otorgue el amparo podrá contener, entre sus pronunciamientos, el de «reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado», que el Tribunal fija en ejercicio de su jurisdicción y competencia, así como del poder que le confieren los arts. 161.1.b) de la CE y 1.1 de la LOTC.

⁸⁵ *Op. cit.*, pp. 157-159; también Torres Bonet, *op. cit.*, p. 305.

⁸⁶ *Op. cit.*, pp. 222-223.

litativamente diferente de adquisición de información en relación con los otros medios que, aunque amplios, están sometidos a determinadas circunstancias», de modo que se les proporciona «una vía más amplia de contraste informativo», situación que «diferencia la calidad de los asuntos encomendados a estos órganos parlamentarios de trabajo».

En nuestro sistema, el art. 76.2 de la CE, raíz del poder de estas Comisiones para requerir la presencia de cualquier persona ante las mismas, ha sido desarrollado, de conformidad con los arts. 53.1 y 81.1 de la CE, pero también con su art. 149.1.1.^a, por la LO 5/1984, de 24 de mayo, sobre Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, cuyo art. 4 fue derogado por la DD única.1.f) del Código Penal, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, el cual procedió a una nueva tipificación de los delitos relativos a estas Comisiones —distintos de las infracciones que castigan los hechos eventualmente investigados por aquéllas, cuyo carácter de delito, falta o infracción administrativa es indiferente al Parlamento en cuanto su calificación jurídico-penal o a efectos sancionadores es, en última instancia, una labor netamente jurisdiccional en la que los órganos de las Cámaras deben abstenerse de entrar—.

Ponemos especial énfasis en la alusión al art. 149.1.1.^a de la CE como norma que habilita la regulación estatal, por Ley Orgánica, de estos derechos y garantías, no sólo porque el mismo declare que es competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», materia en la que indudablemente se engloba la que aquí nos ocupa, sino, además, porque es nuestro parecer que dicha Ley Orgánica ha de contener los principios institucionales comunes del vínculo de estas Comisiones con terceros ajenos a las Cámaras, bien de las Cortes Generales, bien en las Asambleas Legislativas autonómicas, hasta el extremo de imponerse, incluso, a la autonomía reglamentaria de los respectivos Parlamentos.

A esta dualidad Ley-Reglamento aluden Astarloa y Cavero⁸⁷: «En primer término, se suscita una dificultad de fuentes del ordenamiento. Aunque nada dice el artículo 76, el reconocimiento de la autonomía parlamentaria por el artículo 72 invita a pensar que han de ser los Reglamentos de las Cámaras [...] los que desarrollen esta figura. Ello es discutible si se piensa que no es el Parlamento el único sujeto afectado en estos procedimientos [...]. Sin embargo, por su naturaleza punitiva, el constituyente ha remitido a la Ley formal la fijación de la sanción por incomparecencia. Ello obliga a separar estrictamente procedimiento parlamentario y lo que quepa considerar como supuesto de hecho para el establecimiento de un tipo sancionador». Respecto de las cautelas que tal construcción comporta, «no debe olvidarse que esta previsión punitiva aproxima lo parlamentario a lo judicial. Por esta razón, algunos ordenamientos han tomado precauciones especiales, que no estará de más tener en

⁸⁷ Artículo 76. Comisiones de Investigación, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 599-600.

cuenta en nuestro Derecho para garantizar que los derechos procesales más elementales, de los que se ha hecho eco el artículo 24 de la Constitución, no resulten vulnerados en sede parlamentaria. Es verdad que la Constitución no ha llevado esta aproximación al terreno de la asimilación: no hace exigible el juramento, no permite registros o detenciones, y ni tan siquiera ha asumido [...] la posibilidad de efectuar inspecciones fuera de la sede parlamentaria. Pero ello no elimina la posibilidad de poner en riesgo derechos fundamentales de los comparecientes que deben quedar protegidos con un régimen jurídico claro y suficiente».

Torres Bonet⁸⁸, por su parte, menciona esta misma cuestión, concluyendo con claridad y sencillez: «la regulación en el máximo estrato normativo de la facultad de requerir la comparecencia de personas, indica la voluntad del constituyente de dotar al Parlamento de un efectivo poder de encuesta que no puede ser desfigurado por la regulación del Reglamento parlamentario. Este rasgo viene tanto más acentuado en cuanto que si bien los reglamentos parlamentarios son normas capaces de producir efectos *ad extra* de las Cámaras [aspecto éste ciertamente dudoso, apostillamos nosotros], [...], carecen de capacidad de vincular a los ciudadanos». Matiza más adelante, siguiendo a Gil-Robles y Gil-Delgado, que «si bien las normas contenidas en el seno de los reglamentos parlamentarios pueden producir efectos externos, éstos irán siempre orientados hacia el ámbito interno de la Cámara y de cómo se desarrolle en su seno el procedimiento de que se trate en cada caso. [...] Se comprueba cómo la previsión [...] se debe [...] a determinadas exigencias intrínsecas a dicha comparecencia, que configuran la reserva constitucional de ley para su regulación. Éstas se originan en el principio de legalidad en materia sancionatoria establecido en el art. 25.1 CE y que, por tanto, excluye expresamente de este ámbito a los reglamentos parlamentarios», coincidiendo aquí con Santaolalla López y Arévalo Gutiérrez. «Con buen criterio, la Ley ha sido aprobada con el rango de orgánica, pues aunque el art. 76.2 CE no lo exija expresamente, resulta coherente con la parte de su contenido que establece el supuesto de incumplimiento voluntario del deber de comparecencia...», como constitutivo del delito de desobediencia grave, no quedándose, pues, en la mera falta o infracción administrativa.

Recuerda García Mahamut⁸⁹ que la LO 5/1984, de 24 de mayo, «como dispone su Preámbulo, viene a establecer los requisitos de validez de los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación, a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipifique como delito de desobediencia grave», admitiendo a continuación el doble régimen del requerimiento, basado en la concurrencia de dos normas de muy diferente naturaleza: la Ley Orgánica y el Reglamento, que, añadimos, afectarían, respectivamente, a los derechos y garantías que asisten al informante y al procedimiento parlamentario en cuya virtud se desarrolla el acto de la comparecencia, dos cuestiones indisociables que nos ponen en presen-

⁸⁸ *Op. cit.*, pp. 92 y 281-282.

⁸⁹ *Op. cit.*, p. 231.

cia de normas distintas pero de interpretación y aplicación *necesariamente conjunta y sistemática*⁹⁰.

Asimismo, y sin perjuicio de que volvamos sobre este punto, se ha planteado la naturaleza jurídica del deber creado *ex Constitutione* por el art. 76.2 de la Norma Fundamental. El Maestro Rubio Llorente⁹¹ propone una clasificación que «dentro del conjunto heteróclito de los deberes mentados en la Constitución, distingue los deberes constitucionales en sentido estricto, utilizando como criterio distintivo el del interés o bien jurídico que con la imposición del deber se pretende servir y, por tanto, la relación de autonomía y dependencia existente entre el deber y los derechos o competencias consagrados o atribuidas por la Constitución. En cuanto que carecen de autonomía, es absurdo considerar deberes constitucionales los que existen [...] como consecuencia de la sujeción específica a órganos concretos del poder. *Deberes constitucionales en sentido estricto serán así sólo aquellos que la Constitución impone como deberes frente al Estado, como elementos del status general de sujeción al poder*» (la cursiva es nuestra). «A partir de esta noción, se reduce considerablemente el elenco de deberes constitucionales que nuestra doctrina suele mencionar [...]. Tampoco son preceptos creadores de deberes, sino atributivos de competencias, los que imponen la obligación de comparecer a requerimiento de las Comisiones de Investigación de las Cortes, o de cumplir las sentencias judiciales y atender los requerimientos de Jueces y Tribunales en el curso del proceso. *Sus destinatarios no son los ciudadanos, sino los órganos a los que se refieren para otorgarles el poder de imponer obligaciones concretas*» (nuevamente, cursiva nuestra).

Por tanto, las cláusulas de los arts. 76.2 y 118 de la CE, siguiendo esta concepción, no generarían deberes constitucionales inmediatos como los impuestos, por ejemplo, *ex arts.* 30 o 31 de la propia CE, los clásicos de servicio militar o civil y de carácter tributario, que comprenderían las respectivas prestaciones públicas personales y patrimoniales. Serían, más bien, mandatos o habilitaciones al Legislador para que, en un caso, las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos puedan exigir coercitivamente la comparecencia de cualquier persona a requerimiento de las Cámaras, bajo amenaza de ejercicio del *ius puniendo* estatal regulado en la Ley; en otro, para que las Leyes procesales —las «normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», en la terminología empleada por el art. 117.3 de la CE— atribuyan a los órganos judiciales todas las potestades necesarias para que lleven a efecto su función natu-

⁹⁰ La sucinta Exposición de Motivos de la LO 5/1984 contiene interesantes afirmaciones que iluminan lo que aquí exponemos: la LO fija el *marco de garantías* en el cual habría de aplicarse la sanción penal aparejada a la infracción del *deber ex art.* 76.2 de la CE. Ello porque las condiciones de ejercicio —mejor, de cumplimiento— de este deber «aconsejan, para su más correcta efectividad, el desarrollo normativo de los supuestos y consecuencias del incumplimiento voluntario de sus previsiones, así como la determinación de los *derechos* reconocidos a la persona requerida para informar» (las cursivas son nuestras). Tras la derogación del art. 4 de la LO por el Código Penal de 1995, ese desarrollo deja de ubicarse en una norma directamente incardinada en el régimen constitucional de garantías pero *extravagante* respecto del Código Penal para incorporarse a éste, al renovarse la tipificación de los delitos aquí aludidos en el art. 502 del mismo.

⁹¹ «Los deberes constitucionales», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, 62, mayo-agosto 2001, pp. 17-20.

ral de juzgar y ejecutar lo juzgado, potestad jurisdiccional *principal* según el mismo precepto. Con todo, pensamos que la redacción impersonal y genérica de los mentados arts. 76.2 y 118 de la CE abriría al máximo el círculo final de obligados⁹², si bien el propio Rubio Llorente⁹³ no se entusiasma demasiado con la inclusión de estos preceptos en el texto constitucional, si atendemos al juicio que le merece su contenido: «no tienen precedentes en nuestro derecho histórico y pocos paralelos en el comparado. La referencia a la obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras tal vez pueda justificarse por la impotencia de éstas para imponer obligaciones a terceros; la de cumplir las decisiones judiciales es difícilmente explicable».

De este modo y en síntesis, los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán, como máximo, reproducir los derechos de que es titular el informante y las garantías formales de que están revestidas las comparecencias, o contener disposiciones, insertas o no en el ámbito propio de autonomía parlamentaria, que no contradigan tal Ley Orgánica, pero en modo alguno disciplinar un régimen diferente y específico, un *status* de derechos y obligaciones que exceda de lo que les es propio e invada el ámbito material reservado o deparado constitucionalmente a la norma estatal, que reúne, a nuestro juicio, la doble condición de orgánica y básica, según lo ya dicho.

La mayoría de los autores tratan este epígrafe según una división clásica, basada en la distinción de elementos subjetivos, objetivos y procedimentales o de actividad, todo ello con respecto de la comparecencia como modo ordinario de proceder de estas Comisiones. Resulta ocioso destacar la relevancia de este singular acto o *iter* parlamentario, en cuanto integrado por un conjunto de actos sucesivos que desembocan en la presencia física del llamado a informar, que es interrogado por los parlamentarios en términos inquisitivos. Torres Bonet⁹⁴ destaca, de la comparecencia, «su carácter determinante para identificar el significado y naturaleza jurídica de los órganos de encuesta parlamentaria», siendo «el rasgo que individualiza de forma más decisiva las particularidades de las Comisiones de Investigación respecto del sistema de Comisiones en general», como facultad extraordinaria, poder efectivo de compulsión, por

⁹² Este alcance general de la obligación es destacado por Torres Bonet, *op. cit.*, p. 306, así como por Arévalo Gutiérrez, «Reflexiones sobre las Comisiones de Investigación o encuesta parlamentarias en el ordenamiento constitucional español», en la *Revista de las Cortes Generales*, núm. 11, 1987, p. 175.

⁹³ *Op. cit.*, p. 20.

⁹⁴ *Op. cit.*, pp. 304, 395 y 404; García Mahamut, *op. cit.*, pp. 230 y 328, delineando la obligatoriedad de la comparecencia como «principal elemento definitorio de una Comisión de Investigación», lo que la primera autora justifica en la diferencia entre *recabar* la comparecencia de las autoridades y altos cargos y *requerir* la misma, también de los particulares, mientras la segunda autora opina que esta facultad investigadora «no implica el reconocimiento constitucional de una función autónoma e independiente de las que constitucionalmente corresponde ejercer a las Cortes Generales [también a las Asambleas autonómicas estatutaria o reglamentariamente, apostillamos]. La indagación [...] sólo puede ser entendida como expresión de las distintas funciones que constitucionalmente corresponde ejercer a cada una de las Cámaras y, muy especialmente, de la de control político sobre el Gobierno», cuestiones éstas ya abordadas por nuestra parte en otro punto del presente trabajo, al cual nos remitimos.

vía del Presidente de la Cámara respectiva, lo que realza la relevancia institucional y la coerción penal que entraña el requerimiento, conducto a través del cual se materializa y se formaliza el vínculo transitorio entre la Comisión, la Cámara en suma, y el sujeto llamado ante ella. «En nuestra opinión», dice, «las previsiones constitucionales pretenden otorgar la máxima eficacia a sus trabajos, asegurando la efectividad del poder de investigación pese a la incapacidad de los reglamentos parlamentarios de establecer obligaciones jurídicamente exigibles para los ciudadanos ajenos a las Cámaras».

Asimismo, la doctrina inserta en dicho esquema de partida diversas cuestiones, tocantes a ciertas especialidades de algunos sujetos llamados a informar —personas jurídicas, ciudadanos extranjeros...—; estudia el deber de comparecer y la sanción correspondiente; señala cuáles son las garantías establecidas y cauces de tutela, las limitaciones de las potestades de investigación o las particularidades de alguno de los derechos fundamentales que pueden colisionar con tales facultades indagatorias; e introduce, desde luego, el análisis de la solicitud y consulta de documentación como herramienta común de trabajo, el otro *pie* sobre el que se asienta la actividad de la Comisión, por mencionar los *items* estadísticamente más frecuentes en las monografías al uso.

Sin dejar de efectuar alguna referencia incidental a algunos de estos aspectos, nosotros nos hemos inclinado por un esquema más nítido, a nuestro juicio, y práctico, que, basándose en aquella regulación legal, así como en la reglamentaria —sobre todo, en la contenida en los arts. 52 y 64 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 y 75 y 103 a 105 del Reglamento de la Asamblea de Madrid—, repase, derecho a derecho, la incidencia que la función investigadora de las Cámaras, expresada mediante la creación y puesta en funcionamiento de estas Comisiones especiales, tiene en la eficacia de cada uno de los derechos fundamentales de los comparecientes; analice brevemente los delitos y penas por incomparecencia y falso testimonio; y, en fin, se detenga en las garantías articuladas en defensa de aquéllos, para su protección efectiva.

- *No obligación de declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (art. 16.2 de la CE). Relación con las libertades de los arts. 21, 22, 23, 27 y 28 de la CE.*

El art. 16.2 de la CE establece un auténtico derecho subjetivo formulando negativamente a modo de exención de una obligación, al disponer que «*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*», de manera que se configura, como contenido de aquél, la imposibilidad jurídica de ser compelido a efectuar una declaración que verse sobre tales extremos, a modo de *derecho a la intimidad ideológica* que reviste un carácter medial⁹⁵ del derecho fundamental consagrado en el art. 16.1, a saber, la libertad ideológica, religio-

⁹⁵ La STC 180/2001, de 17 de septiembre, lo califica de «derecho derivado» de la libertad religiosa, añadiendo que la exigencia de manifestación de las propias creencias religiosas, por parte de un poder público, «pugna frontalmente» y «resulta incompatible con los derechos reconocidos en el art. 16 CE».

sa y de culto, esta última regulada, en cuanto a sus facultades concretas, por la LO 7/1980, de 5 de julio, con una fuerte inspiración en los Convenios y Pactos internacionales sobre derechos humanos. De manera conexa con el art. 16, y en la medida en que éste ampara, asimismo y genéricamente, la libertad de conciencia⁹⁶, el mismo Título I de la CE reconoce la cláusula de conciencia de los profesionales de la información en el art. 20.1.d), como derecho de configuración legal que examinaremos *infra*, así como la objeción de conciencia a los deberes militares *ex art.* 30.2.

La jurisprudencia constitucional sobre estas libertades, excelentemente construida, y que ha de servir de referencia para su respeto por los poderes públicos (arts. 9.1, 9.3 y 53.1 de la CE), se resume en la STC 141/2000, de 29 de mayo: «La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”», amparando un *agere licere* con una doble dimensión, interna y externa, que cuenta con diferentes contenido y limitaciones en función de cuál sea su proyección en cada ocasión en que se ejerza.

En lo que concierne a la cláusula protectora del art. 16.2, cabe destacar la doctrina sentada en la STC 19/1985, de 13 de febrero, seguida por la STC 63/1994, de 28 de febrero: «El derecho fundamental recogido en el art. 16 de la CE comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales, el art. 16.2 establece un acotamiento negativo...», lo que aumenta, sin duda, el alcance de las libertades que ha venido a consagrar el art. 16.1. Últimas manifestaciones del cuerpo de doctrina de nuestra jurisdicción de amparo son las SSTC 46/2001, de 15 de febrero; 128/2001, de 4 de junio; y 154/2002, de 18 de julio, que sintetizan la jurisprudencia existente: «Este reconocimiento de “un ámbito de libertad y una esfera de *agere licere*... con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias” (art. 16.2 CE).»

En suma, es claro que un compareciente ante una Comisión de Investigación no puede ser forzado a declarar sobre su ideología, religión, creencias o cualesquiera otras cuestiones o materias que se incardin en su libertad de

⁹⁶ A modo de apunte, no parece preciso insistir en la relevancia de estos derechos en la Historia del pensamiento político y en el propio origen y aparición del constitucionalismo occidental; en el plano presente del Derecho positivo español, además de la LO arriba consignada y de los Convenios y Tratados, el art. 7 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, establece un régimen de «datos especialmente protegidos» para los que tengan estos aspectos de la vida personal como objeto, exigiendo un consentimiento especialmente cualificado para recabarlos (aps. 1 y 2) y prohibiendo «los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, [...], religión, creencias, ...», entre otros que enumera el ap. 4 del citado precepto orgánico.

conciencia, entendida ésta en el sentido más amplio, de conformidad con el ámbito invulnerable reconocido a estos derechos. Nos encontramos en presencia de un supuesto constitucionalmente relevante en que decae su obligación de declarar en el sentido en que será definida *infra*, justamente por la especialísima tutela que el art. 16 de la CE ha querido conferir a este verdadero derecho fundamental o de la personalidad, ligado a lo más íntimo de la dignidad humana proclamada en el art. 10.1.

No obstante, el anclaje de estas libertades en el fuero interno de la persona no nos exoneran de intentar establecer un vínculo con otros derechos fundamentales de perfil estrechamente asociado a la ideología, religión, conciencia o creencias del sujeto de derecho titular de aquéllas y que vendrían a erigirse en particular proyección o exteriorización de las mismas. De este modo, las preguntas con las que se inquierte al declarante o informante en una Comisión de Investigación han de abstenerse de incidir en tales aspectos no sólo de manera frontal o directa, sino también de modo *lateral* o indirecto, o bien tratando de repercutir en el contenido constitucionalmente definido y delimitado de aquellos otros derechos y libertades, de los que daremos cuenta con brevedad.

Así, la no obligación de declarar del art. 16.2 de la CE, traducible como proscripción para los poderes públicos, abarcaría una extensión más lata, incorporando materias inmunes a la facultad o derecho del parlamentario miembro de la Comisión a preguntar o recabar información verbal: la afiliación a un partido político o asociación como contenido de los derechos de participación, con recepción en los arts. 6, 9.2, 22 y 23.1 y reciente desarrollo normativo por las LLOO 1/2002, de 22 de marzo, y 6/2002, de 27 de junio; pero también la afiliación sindical protegida por los arts. 7 y 28.1 de la CE, y aun la participación en una huelga *ex art. 28.2* o conflicto colectivo *ex art. 37.2*, en la medida en que pudieran tener relevancia ideológica o política o de que de esos datos pudiera extraerse alguna conclusión positiva con inmisión en la esfera amparada por el art. 16.2.

Asimismo, y en el ámbito específico de la libertad de asociación, la protección engloba sus dimensiones positiva y negativa (arts. 28.1 *in fine* de la CE en cuanto a la libre sindicación, recogiéndose en el art. 2.1.b) de la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; art. 2.3 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y SSTC 173/1998, de 23 de julio, y 174/1999, de 14 de junio, para la asociativa genérica del art. 22 de la CE). Por fin, debe atenderse a la particular proyección de todos estos derechos en el campo de la enseñanza, y muy en particular en los arts. 1, 3 y 6 del art. 27 de la CE, de acuerdo con lo cual nadie podría ser preguntado sobre la formación moral o religiosa que reciben sus hijos —porque el art. 27.3 presume que la misma está *de acuerdo con sus propias convicciones*—, ni a qué clase de centro docente acuden, ni si pertenece o ha cooperado con algún tipo de comunidad religiosa o educativa dotada de un ideario peculiar, ni, en suma, qué clase de *ideología educativa* comparte o a cuál se adscribe, o si no se adhiere a ninguna, fuere la misma laica o religiosa: todo ello por ser susceptible de la misma tutela que merecen las libertades del art. 16, del que no dejan de ser una manifestación *reforzada*.

En cuanto al derecho de participación política directa en los asuntos públicos, la STC 63/1987, de 20 de mayo, declara que corresponde a los ciudadanos y «es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución (arts. 92, 149.1.32, 151.1, 152.2, 167.3 y 168.3)», recordando la STC 136/1999, de 20 de julio, que los derechos del art. 23 «poseen, no sólo un contenido prestacional y una función de garantía de institutos políticos, como el de la opinión pública libre, sino también un contenido de derecho de libertad, que se concreta [...] en la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica o política y las propuestas para transformarla que consideren oportunas». A resultas de ello, no podría preguntarse al compareciente si ha participado en un referéndum, cualquiera que fuese su naturaleza, ni, desde luego, si lo ha hecho en cualquier proceso electoral y en qué sentido ha orientado su voto, dada la garantía del secreto del sufragio que recogen los arts. 68.1, 69.2, 140.1 de la CE y los diferentes Estatutos de Autonomía, reconducible al art. 23.1 de la CE en cuanto incluido en el derecho de participación por medio de representantes; en los arts. 86.1 y 146.1.b) de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; y en el art. 5.1 de la LO 2/1980, de 18 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum.

Por último, puede considerarse protegido por el art. 16.2 de la CE, aun de manera refleja, el ejercicio de las libertades consagradas en su art. 21, como consecuencia de lo cual nadie podría ser preguntado sobre su participación en una reunión o manifestación pacífica y sin armas, en la medida en que este derecho puede llegar a tener una clara connotación ideológica o política o de índole religiosa o de culto. Las SSTC 85/1988, de 28 de abril; 66/1995, de 8 de mayo; y 196/2002, de 28 de octubre, declaran que «históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una tan íntima conexión con ello, que bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que [...] es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, [...] que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo...».

Sólo dos excepciones posibilitarían la inquisición de los miembros de la Comisión de Investigación sobre cualquiera de las circunstancias aquí enunciadas, enervando de ese modo la interdicción constitucional que pesa sobre el órgano parlamentario. Una es obvia, el hecho de que la pregunta fuera superflua por ser la respuesta de conocimiento público, teniendo aquélla una simple finalidad de comprobación con la que enlazar preguntas subsiguientes, lo que, con todo, no resuelve casos dudosos que pueden plantearse. La otra consistiría en la especial relevancia de la información que se pretende recabar, tan imprescindible que sin su conocimiento quedaría desvirtuada la finalidad

constitucionalmente relevante de la investigación parlamentaria o del interrogatorio que se quiere desplegar en la Comisión; dada la *sensibilidad* de estos datos y el mayor valor y prevalencia de estos derechos fundamentales, un avance de respuesta iría dirigido a hacer posible la pregunta siempre que el Diputado o Senador inquirente, que corre con la carga de la prueba, demostrase de manera incontrovertible que careciendo de la contestación del compareciente, sobre cualquiera de las cuestiones que hemos desgranado, devendría vaciado de contenido su *ius in officium* del art. 23.2 de la CE —otro derecho fundamental— o absolutamente desprovista de utilidad la actividad de la Comisión como bien dotado de la funcionalidad que le confiere el art. 76 de la CE, la cual, de otro modo, habría de ceder en presencia de estos derechos y libertades.

Competería, entonces, a la Mesa de la Comisión, en ejercicio de la función atribuida *ex art. 1.2* de la LO 5/1984⁹⁷, la resolución sobre cuál es el bien, derecho o interés que debe imponerse desde una perspectiva *estrictamente constitucional*, aun a riesgo de intromisión puntual e inevitable y de ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, por razón de la propia naturaleza de la comparecencia, y donde las más de las ocasiones el deslinde entre lo político y lo jurídico será muy difícil. Desde luego, no suscitaría ningún conflicto, por ser materia penal vedada a las preguntas de los parlamentarios, y caer enteramente dentro de esa esfera propia de los Juzgados y Tribunales, la relativa a la comisión de delitos con ocasión o por indebido ejercicio de estos derechos fundamentales —participación en o promoción de asociación ilícita, asistencia a o promoción de reunión o manifestación violenta o con alteración del orden público, delitos electorales, etc.—. Más vidriosos serían los supuestos en los que se tratase de investigar sobre la pertenencia a o la participación en asociaciones o partidos objeto de disolución o declaración de ilegitimidad de carácter no penal, al no conllevar en sí conductas penalmente tipificadas del compareciente–persona física y afectar sólo a la persona jurídica (arts. 38 de la LO reguladora del Derecho de Asociación; 9 y ss. de la LO de Partidos Políticos, antes citada); u otros improbables e hipotéticos, como la adhesión o pertenencia a asociaciones *secretas* que no hayan sido declaradas ilícitas, pese a la prohibición del art. 22.5 de la CE, porque el compareciente no quiera declarar sobre tal extremo, buscando amparo precisamente en el secreto o reserva de las actividades de la asociación.

⁹⁷ «Las Mesas de las Cámaras velarán por que ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.» García Mahamut destaca que el precepto encuentra dificultades muy importantes de aplicación práctica al atribuir la tutela de los derechos fundamentales del compareciente a la Mesa de las Cámaras y no de la Comisión, como, por otra parte, sería lógico (*op. cit.*, p. 249). La propia operatividad del mandato de protección de esos derechos y la eventual vulneración de éstos durante la sustanciación de la comparecencia han de llevar a entender que se trata asimismo de una *potestad implícita* de la Mesa de la Comisión, como órgano rector de ésta, y de su Presidente si la cuestión afecta al desarrollo del debate; entender que no puede atribuirse al órgano llamado a resolver en el acto equivaldría a dejar materialmente desprovisto de amparo al compareciente, de manera que ha de imponerse una interpretación lógico-sistémática y teleológica del precepto que asigne tal potestad a los órganos de la Comisión.

— *Derechos fundamentales reconocidos en el art. 18 de la CE.*

Como señala Torres Bonet⁹⁸, la LO 5/1984 «realiza un recordatorio genérico de aquellos derechos que más fácilmente pueden ser afectados por el procedimiento parlamentario estudiado, concretando su referencia a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional y la cláusula de conciencia y añadiendo una cláusula abierta “... y los demás derechos reconocidos por la Constitución” (art. 1.2)», a algunos de los cuales hemos aludido en el epígrafe anterior, por lo que los expresamente enumerados en dicho precepto lo serían sólo *ad exemplum*, ya que el art. 53.1 de la CE establece el *carácter vinculante* que todos los reconocidos en el Capítulo II del Título I revisten para todos los poderes públicos. En consecuencia, «esta previsión legal debe ser interpretada como un recordatorio para que los órganos de encuesta no pequen de un exceso de celo en aras de su efectividad, lesionando alguno de los derechos expresamente citados, al ser éstos los más fácil y habitualmente vulnerables por la actividad de estas Comisiones».

Entre los mismos, y en este ámbito, el art. 18.1 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, añadiendo los aps. 2 y 3 del precepto las clásicas garantías de inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones, lo que el ap. 4 cierra con un mandato al legislador para el desarrollo de lo que las SSTC 290/2000 y 292/2000, ambas de 30 de noviembre, han caracterizado como auténtico «derecho fundamental a la protección de datos». La fisonomía clásica de estos derechos es susceptible de diversos enfoques en los que no nos es dado adentrarnos —así, el del clásico opúsculo de Warren y Brandeis—; nos interesa, más bien, un desglose particularizado de los derechos y garantías del art. 18 de la CE y de lo que, dentro de la abundante jurisprudencia constitucional sobre los mismos, pueda tener interés como límite infranqueable para el proceder de las Comisiones investigadoras.

Últimamente ha recordado la STC 127/2003, de 30 de junio, que «los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico» (citándose, como las más recientes, las SSTC 81/2001, de 26 de marzo; 156/2001, de 2 de julio; 46/2002, de 25 de febrero; y 14/2003, de 30 de enero). En muy parecido sentido se pronunció la STC 231/1988, de 2 de diciembre: «Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la CE aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona”, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida huma-

⁹⁸ *Op. cit.*, pp. 318-321.

na. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo», lo que se reitera en la jurisprudencia más próxima en el tiempo, de la que aquellas resoluciones son buena representación.

Los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional sobre el derecho al honor han sido frecuentes y han ido decantando una definición de su contenido esencial. La recién mencionada STC 127/2003 condensa, así, la doctrina jurisprudencial existente. «El contenido de este derecho es lábil y fluido, cambiante (STC 170/1994, de 7 de junio), de tal suerte que una de sus características principales consiste en ser un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 46/2002, de 25 de febrero).» Ahora bien, el grado de indeterminación de su objeto no llega a tal extremo que impida identificar como “su contenido constitucional abstracto” la preservación de «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 180/1999). Dicho de otro modo, «el honor no sólo es un límite a las libertades del art. 20.1.a) y d) de la Constitución, [...], sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por el art. 18.1 de la Constitución, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás» (SSTC 85/1992, de 8 de junio; 336/1993, de 15 de noviembre; 297/2000, de 11 de diciembre; y 204/2001, de 15 de octubre). En consecuencia, este derecho fundamental protege frente al desmerecimiento en la consideración ajena (STC 52/2002, de 25 de febrero), pues lo perseguido por el art. 18.1 de la CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás (STC 180/1999).

Es clara la repercusión de esta rica jurisprudencia, labrada mediante los más puros métodos del *case law*, en las Comisiones parlamentarias de Investigación. No podrá permitirse que en el curso de una comparecencia se viertan, en particular por los miembros de la Comisión, expresiones que hagan desmerecer a una persona en el concepto que el público en general pueda tener de ella, en especial todas aquellas en que pueda existir intención vejatoria, insultante o humillante, pues ello configura el contenido y facultades específicas de este derecho, que el compareciente podrá hacer valer, en su caso, ante la Mesa de la Comisión, y viene a justificar la mención explícita del mismo en el art. 1.2 de la LO 5/1984, dado el riesgo de que, al socaire del interrogatorio por un Diputado o Senador en el acto de la comparecencia, de su fragor o de la intensidad y el acaloramiento, añadidos a la tensión política, propios de este campo de la actividad parlamentaria, pueda proferirse alguna expresión injuriosa o calumniosa, contra el compareciente o contra un tercero.

Efectivamente, el *animus iniurandi* no está en modo alguno protegido por la Constitución, y es doctrina reiterada del TC que la misma no garantiza un pretendido derecho al insulto (por todas, la STC 105/1990, de 6 de junio,

y las que enumera la STC 49/2001). Ahora bien, no deben olvidarse las sabias declaraciones de la STC 50/1983, de 14 de junio: «este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos, sino en la propia conducta y ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos». En la STC 16/1981, de 18 de mayo, se había afirmado, en cuanto a la supuesta lesión del derecho al honor por una condena penal, que estas consecuencias objetivas de una sentencia no pueden constituir una lesión al honor protegido por el art. 18.1 de la CE, pues la opinión contraria llevaría al absurdo de que una gran parte de los condenados penalmente podrían invocar dicho derecho para librarse de tal condena.

Sirvan tales recordatorios para señalar, como por otra parte es obvio, que el mero hecho de una comparecencia ante una Comisión de Investigación no supone en sí desdoro alguno para nadie, de manera que no puede invocarse genéricamente este derecho fundamental ni como causa de justificación de la incomparecencia ni como pretexto que conduzca a la no colaboración con la Comisión sin aportar justificación adicional alguna, ni de manera desconectada de la hipotética expresión vejatoria que eventualmente se vierta contra el compareciente. No puede este derecho obstaculizar la labor de la Comisión, ni privarle de su finalidad constitucionalmente relevante ni, desde luego, amparar actos ilícitos, de la naturaleza que sean: la mera concurrencia de una posible conducta delictiva nos devuelve al punto de partida de la «no contaminación del proceso penal» y a las garantías procesales del art. 24 de la CE, no a los derechos de su art. 18.1.

Torres Bonet⁹⁹ recuerda que «un ejemplo de la íntima conexión entre intimidad de las personas y actividad indagatoria de los órganos de encuesta es el que tiene lugar en el marco de las investigaciones financieras y económicas [...]. En efecto, lo más probable es que, al inspeccionar la actuación de los agentes públicos en la gestión de los distintos sectores del Gobierno y la Administración, las irregularidades susceptibles de interesar la creación de un órgano parlamentario de encuesta sean de naturaleza económica, con posibles repercusiones en las finanzas personales de los investigados o del partido al cual estos pertenecen», poniendo el acento en la prevalencia de los derechos del art. 18 ante la eventual colisión con la finalidad constitucional de la investigación por el Parlamento. No es objeto de nuestro trabajo, aun siendo tema tangencial con el aquí estudiado, como también lo es la consideración del secreto bancario, la traslación del conflicto a las solicitudes de documentación escrita que las Comisiones de Investigación pretendan de la Administración tributaria, donde son normas aplicables el Real Decreto-ley

⁹⁹ *Op. cit.*, pp. 318-319.

5/1994, de 29 de abril, y el art. 113.1.e) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria¹⁰⁰.

En tal ámbito, Massó Garrote¹⁰¹ se propone identificar los intereses jurídicos que pueden tener las Comisiones de Investigación «para a continuación ponderar cuáles son, si existen, los límites al derecho de la intimidad, y si no es así, cuáles son las condiciones que se deben dar para poder incidir en tal derecho». En cuanto a lo primero, coincide en indicar que «las actividades de las Comisiones de Investigación no han ido más allá de la petición de datos económicos como son los datos bancarios o las declaraciones de renta y patrimonio», pero ante la eventualidad de que se pretenda acceder a otras informaciones, busca cuáles son los intereses y bienes jurídicos que deben ser tutelados, para, luego, señalar cuáles son los instrumentos de garantía jurídica ante una vulneración o restricción innecesaria o desproporcionada del derecho a la intimidad.

«Para ello», señala, «es necesario realizar una doble distinción, por una parte, aquellos datos que obren en poder del individuo, esto es, dentro de la esfera personal, y, por otra parte, aquellos otros datos de personas y entidades particulares jurídico-privadas» que no obran en poder de éstas. «En el ámbito de los datos que residan en la esfera inmediata de la persona, [...] no parece que según la legislación vigente la CI [Comisión de Investigación] pueda acceder a ello», ya que, siguiendo a Serrano Alberca, afirma Massó que «no existe legalidad alguna que legitime la actuación de las CI para el acceso a este tipo de documentos, hechos, actos, etc. En consecuencia, la única vía que pudiera permitir su conocimiento es el consentimiento del titular de los mismos», además de la autorización legal expresa (arts. 2.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; y 6 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre). En cuanto a los que se hallen en poder de terceros, rigen los principios de la LO 15/1999, protectores del uso de los datos personales conforme a los principios de información al titular, calidad, pertinencia y demás desarrollados en la misma.

Acudiendo ya a la doctrina sobre este derecho fundamental, el mismo tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad (SSTC 144/1999, de 22 de julio; 115/2000, de 10 de mayo; 119/2001, de 24 de mayo; y 83/2002, de 22 de abril). Se halla, como nuevamente afirma la STC 127/2003, estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (SSTC 202/1999, de 8 de noviembre; 99/2002, de 6 de mayo), de tal suerte que atri-

¹⁰⁰ Con una redacción mantenida por el art. 95.1.e) de la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Sobre esta materia, *vid.* Jiménez Díaz, «Comisiones de Investigación, intimidad e información tributaria», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 60, 2000, pp. 45-88.

¹⁰¹ *Op. cit.*, pp. 185-189.

buye a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida (SSTC 83/2002, de 22 de abril; 121/2002, de 20 de mayo). A este respecto, según la STC 134/1999, de 15 de julio, «lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos».

Por consiguiente, si, como señaló la STC 115/2000, el art. 18.1 de la CE no garantiza «una intimidad determinada, sino el derecho a poseerla», disponiendo su titular de ese poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, por lo que quedaría delimitado como auténtico «derecho a la autodeterminación informativa» en el que el titular es quien fija primordialmente los propios límites susceptibles de protección, el único supuesto en el que la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad cedería en presencia de la indagación emprendida en sede parlamentaria sería aquél en que la información considerada *íntima* por el afectado, y por ello inaccesible a terceros, revistiera un interés tal para la Comisión que la finalidad de ésta o un concreto interrogatorio desarrollado en su seno quedarían privados de sentido si el compareciente invoca sin más el derecho. Podría ser pertinente aquí la aplicación de la misma doctrina con la que el TC ha venido amparando la libertad de información sobre noticias de relevancia pública, ya que tanto la libre comunicación y recepción de noticias veraces (art. 20.1.d) de la CE como la exposición de hechos igualmente veraces ante una Comisión de Investigación encuentran conexión con el interés público recogido en el art. 76.1 de la CE y con la garantía de la formación de una opinión pública libre, en los términos en que la jurisdicción constitucional la ha enunciado y que expondremos con concisión *infra*. Particularmente intensa puede ser la proyección de estas ideas en el análisis de las limitaciones a las libertades del art. 20.1, *ex art.* 20.4 de la CE, cuando del compareciente se pretende recabar información que puede considerarse ínsita en la órbita de la intimidad de un tercero, no así de la propia.

Sobre todo esto apunta Massó¹⁰² que «el supuesto del consentimiento expreso del titular del derecho», como vía legitimadora de la obtención de datos pertenecientes al ámbito de la intimidad, «plantea dos problemas: en primer lugar, la CI puede preguntar acerca de cuestiones que estén amparadas por la intimidad personal y familiar por si el declarante consiente en divulgar los

¹⁰² *Op. cit.*, pp. 188-189.

hechos afectantes a la intimidad, pero no puede exigir respuesta sobre esas cuestiones si el declarante no consiente la intromisión, sin perjuicio del parecer político que la Comisión pudiera emitir a la vista de la negativa de consentimiento», señala siguiendo un Dictamen del Congreso de los Diputados. «En segundo lugar, el consentimiento ha de proceder del titular del derecho», por lo que no parece que pueda el compareciente juzgar sobre la pertinencia de aportar a la Comisión un dato que se incluye dentro de una esfera de intimidad personal o familiar que le sea ajena, si bien en caso de duda, la prevalencia del derecho fundamental debería llevarle a la abstención de difundir el dato o información, pues el conflicto *se juega* a varias bandas: el derecho del tercero; el del informante, conjugado con sus obligaciones como compareciente; y el eventual interés público, encarnado en la Comisión o sus miembros, en la obtención de aquel dato o información.

Por volver a nuestro argumento sobre la cláusula del art. 16.2 de la CE, y en el supuesto de preguntas que comporten intromisión en la intimidad del compareciente, de nuevo la carga de demostrar la relevancia de dicha información o dato para la investigación incumbiría al parlamentario interesado en obtener los mismos, si bien no se puede ser aquí tan riguroso como en otros supuestos, por dos motivos. Primero, la garantía del secreto de las sesiones parlamentarias, aunque esté excluida de aquellas en que se tramiten comparecencias, ha debido jugar en la discusión y aprobación del plan de trabajo de la Comisión, de manera que los derechos fundamentales del art. 18 —quizá más el derecho al honor que la intimidad— no pueden invocarse ya, en el sentido apuntado *supra*. Segundo, si bien la cortesía parlamentaria y las eventuales sanciones a su infracción deben evitar necesariamente la vulneración del derecho al honor mediante expresiones insultantes, con lo que el mismo quedaría suficientemente protegido, una desmedida extensión del derecho a la intimidad, de modo que éste se alegase sin más explicación, podría dejar a la Comisión desprovista de todo el *efecto útil* que la Constitución, la LO 5/1984 y los Reglamentos parlamentarios le han atribuido. Sólo los aspectos ciertamente irrelevantes, manifiestamente carentes de interés público, claramente pertenecientes al núcleo reservado de la intimidad personal y familiar, deberían quedar incólumes en los interrogatorios de una Comisión de Investigación, por su desconexión, en cualquier caso, con la misma, y por la proporcionalidad que han de guardar las inmisiones en el derecho; en cualquier otro supuesto, el compareciente, si trata de escudarse sin más en su supuesto derecho a la intimidad, corre el riesgo de incurrir en el tipo del art. 502.3 del Código Penal.

En lo que concierne al derecho a la propia imagen, «en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado» (SSTC 156/2001; 83/2002; 127/2003, ya citadas con anteriori-

dad). Ya la STC 99/1994, de 11 de abril, había declarado que, junto con los demás derechos garantizados en el art. 18.1 de la CE, «contribuye a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), salvaguardando una esfera de propia reserva personal frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros». Sólo adquiere así su pleno sentido, cuando se enmarca en la salvaguardia de ese «ámbito propio y reservado» del que hablaba la STC 231/1988.

Puede plantearse que algún compareciente desee, aun conociéndose su identidad por los medios de comunicación y por la propia publicidad de que está revestida la comparecencia, ocultar de algún modo su imagen de modo que ésta no sufra perjuicio derivado de su captación por medios gráficos y posterior difusión por aquéllos. Aunque el problema dependerá de la casuística que se dé y no es sencillo de resolver *a priori*, parece claro que repele al interés público inspirador de la Comisión el que el derecho del compareciente a su propia imagen sea llevado al extremo de evitar que sea expuesta su condición de informante o declarante ante aquélla, si pensamos que no supone desdoro para nadie el acto de la comparecencia en sí, como hemos defendido. La configuración de las libertades del art. 20.1 de la CE, que se benefician de la propia publicidad que adquieran estas sesiones parlamentarias, y la configuración legal de las eventuales intromisiones, legítimas o no, en el derecho a la propia imagen (arts. 2 y 8 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre todo en cuanto a la autorización legal expresa, al consentimiento del afectado y, una vez más, al interés público relevante, de naturaleza político-parlamentaria ex art. 76.1 de la CE), abundarían en tal argumento.

Con todo, hemos de fijarnos en el tenor del art. 8.2 de la LO de protección de estos derechos, que contiene la delimitación legal de este derecho fundamental, al disponer que el mismo no impedirá, respecto de la imagen: «*a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público*», dos requisitos, el primero subjetivo y el segundo objetivo, de los cuales éste concurre siempre en una sesión pública de comparecencia, no así aquél. No obstante, según el mismo precepto *in fine*, esta excepción no será de aplicación «*respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza*», lo que está pensando, esencialmente, en agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, miembros de las Fuerzas Armadas, etc., y encuentra correlato en la excepción final del art. 64.4 del Reglamento del Congreso, en cuanto impone, en supuestos similares desde la perspectiva funcional u objetiva, el *secreto* de estas sesiones, al excluirlas del régimen general de *no publicidad* del art. 64.1.

A falta de distinciones más sutiles y de ausencia de ese *tertium genus* de *no publicidad*, cual ocurre en el art. 104 del Reglamento de la Asamblea de Madrid¹⁰³, que sólo contempla la publicidad o el secreto sin más, pensamos

¹⁰³ El art. 64 del Reglamento del Congreso juega con la confusión constante entre *no publicidad* y *secreto*, sin que se sepa muy bien si son categorías idénticas, similares o desiguales. Massó Garrote (*op. cit.*,

que la carga de la prueba ha de recaer sobre el propio compareciente para así enervar esa publicidad que sobrevenidamente adquiere su imagen: tendrá que demostrar que es una persona que no ejerce cargo público ni profesión de notoriedad o proyección pública, que es un particular sin más y que, en su caso y merced a su apreciación personal, su presencia en la Comisión es irrelevante a los efectos de la indagación abierta por la Cámara aunque formalmente cumpla con el deber de comparecer ante la misma, habiendo sido llamado en tiempo y forma. Más operativa es la *excepción de anonimato* recogida en el art. 8.2 *in fine* de la LO 1/1982, basado en la *naturaleza* de las funciones que desempeña el compareciente por razón de su oficio o cargo y, seguramente, en bienes o derechos dignos de tutela desde la perspectiva constitucional. En el primer supuesto, el compareciente puede instar de la Mesa de la Comisión la tutela del derecho fundamental a su propia imagen, resolviendo tal órgano rector sobre si procede o no la ocultación del rostro del compareciente y, en caso afirmativo, dado el decaimiento del interés público ante la prevalencia del derecho fundamental, proveyéndole de los medios al efecto, sin perjuicio de la publicidad de la sesión. En el segundo, la Mesa puede y debe apreciar de oficio la naturaleza finalista de la excepción de anonimato y someter a votación de la Comisión el carácter secreto de la sesión, con base en el art. 64.2 del Reglamento del Congreso o en el art. 104.b) del Reglamento de la Asamblea, que permite el acuerdo de toda Comisión sobre el particular, aunque el régimen *ad hoc* de las de Investigación, previsto en el art. 104.a), carezca de matices y excepciones al carácter público de las sesiones en que se tramiten comparecencias¹⁰⁴.

Finalmente, el art. 18.3 de la CE garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. El enunciado ad exemplum de un determinado tipo de comunicaciones deja abierto el elenco a todas las que permiten las nuevas tecnologías, en cuyo caso habrá que estar al marco normativo correspondiente —Ley General de

pp. 105–107), Torres Bonet (*op. cit.*, pp. 255–257) y García Mahamut (*op. cit.*, pp. 201–204) lo explican señalando que a las sesiones no públicas pueden asistir representantes acreditados de los medios de comunicación y de su contenido queda constancia a través de los medios ordinarios de publicidad parlamentaria (art. 96.1), lo que no sucede respecto de las secretas. No nos ocupamos aquí del régimen *sui generis* del art. 75 del Reglamento del Senado, aprobado por Texto Refundido de 3 de mayo de 1994, que efectúa una afinada distinción entre *sesiones secretas* (ap. 2) y *reuniones a puerta cerrada* (ap. 3).

¹⁰⁴ Con todo, de nada servirán tales cautelas si el anonimato del compareciente no se ha preservado desde el principio, esto es, desde que se acuerda incluir su comparecencia en el plan de trabajo de la Comisión, o incluso desde antes, si al aprobarse las normas reguladoras de la misma por el órgano correspondiente no se ha previsto razonablemente que puedan acudir personas en las que concurre tal circunstancia. Además, no es seguro que esté en la mano del Parlamento acudir a medidas como las que regula la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales. La Mesa de la Comisión de Investigación, y la Comisión misma, pueden verse en una situación especialmente peligrosa si se requiere de comparecencia a una persona que, tras haber recibido la citación, alega la excepción de anonimato en los términos del art. 8.2 *in fine* de la LO 1/1982 y pide que se preserve el secreto de su imagen. No se olvide que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal —que, indudablemente, representa un interés público especialmente cualificado— pueden estar especialmente interesados en que se adopten estas medidas.

Telecomunicaciones, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal—; las prevenciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, en particular de sus arts. 579 a 588, tras la LO 4/1988, de 25 de mayo, parecen dirigidas a la debida ponderación, por la autoridad judicial, de este secreto con los fines de las diligencias que haya abierto en ejercicio de sus funciones.

¿Cuál es la proyección de tan importante garantía constitucional en el ámbito de una Comisión parlamentaria de Investigación? Es evidente que la propia de la evitación de la llamada «contaminación del proceso penal», en los términos ya estudiados, de manera que nadie se hallará facultado para exponer, con ocasión de una comparecencia, datos o informaciones obtenidas con vulneración de este derecho fundamental, si se le quiere dotar de una eficacia expansiva, y sea el titular afectado el propio compareciente o un tercero. Rige ello para quien está investido de poder o función pública, principal destinatario del art. 18.3 de la CE, si es llamado a comparecer, pues la Comisión podría beneficiarse del *efecto reflejo* de la revelación del secreto, al no poder practicar diligencias probatorias por sí: jurídicamente es inviable que una Comisión de Investigación pueda solicitar del Juez autorización para intervenir una comunicación, pues la limitación judicial de un derecho fundamental a instancias de la Comisión, más allá de que el Juez se oriente por los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad... puede *quebrar* la separación de funciones en que se basa la existencia de estas Comisiones, y rebasar el ámbito funcional que la Constitución les ha atribuido. En cuanto a la información por particulares a la Comisión, y en especial a quienes ejercen la profesión periodística, nos remitimos al próximo apartado, pues aquí entran en escena derechos y obligaciones de otra naturaleza, como la cláusula de conciencia, el secreto profesional y cuanto quede recogido por los códigos deontológicos.

En suma, conversaciones telefónicas desde cualquier tipo de terminal, así como mensajes de correo electrónico, correspondencia de toda índole... conformarían el ámbito objetivo de todo el régimen protector amparado en el art. 18.3 de la CE, sin que, en muchos casos, sea suficiente el consentimiento del afectado para enervar tal garantía, pues normalmente estarán presentes derechos e intereses de terceros y eventualmente un interés público ajeno al de la Comisión pero concurrente con el de ésta o con el *ius in officium* de los parlamentarios. Tan elemental observación no nos exonera de hacer un sucinto *excursus* en la jurisprudencia constitucional sobre el secreto de las comunicaciones; continuando con la labor de síntesis que puede comprobarse en las más recientes resoluciones, la STC 56/2003, de 24 de marzo, contiene algunos interesantes asertos.

Señala ésta que «como se recuerda en la STC 123/2002, de 20 de mayo, este Tribunal en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, haciendo eco de la STEDH de 2 de agosto de 1984, caso *Malone*, ha afirmado que el concepto de secreto de la comunicación cubre, no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores». Consagra «la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la

interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así —a través de la imposición a todos del “secreto”— la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto [...] como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado». «Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de “comunicación”, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia *erga omnes*) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquellos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado.» «El concepto de “secreto” en el art. 18.3 tiene un carácter “formal”, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado.» Para la STC 70/2002, de 3 de abril, «la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos».

Así, la Comisión parlamentaria de Investigación no podrá recabar del compareciente el contenido de las comunicaciones protegidas por el art. 18.3 de la CE en el sentido indicado por esta jurisprudencia constitucional, que delimita el contenido esencial del derecho más allá de su plasmación legal; sobre todo, en cuanto al *conocimiento antijurídico* de esa comunicación y enlazando, además, con la tutela del derecho a la intimidad *ex art. 18.1* de la CE, todo ello siendo conscientes de que la Comisión, insistimos, no accede a la comunicación por sí, sino por la veraz declaración de un tercero, lo que no obsta a que deba observar estos límites constitucionalmente consagrados, por la eventual repercusión indirecta de su actividad en la injerencia del secreto.

Sigue afirmando la STC 56/2003 que «no obstante el diferente ámbito de protección del art. 8.1 CEDH y de los arts. 18.1 y 18.3 CE separadamente considerados, señalado ya en nuestras SSTS 119/2001, de 24 de mayo, y 10/2002, de 17 de enero, la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a [al respeto de] la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia reconocido en el art. 8.1 CEDH sólo es posible, conforme al art. 8.2 CEDH, cuando esa injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un fin legítimo». «Y, finalmente, se ha de tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Malone*, reconoció que el sistema del “recuento”¹⁰⁵ es por naturaleza distinto a la interceptación de las comunicaciones, pues

¹⁰⁵ Las SSTS y el propio TEDH definen el *comptage* como el artificio técnico que «permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma», admitiendo la propia STC 56/2003, como la doctrina anterior del propio TC y la del TEDH, que puede violar el art. 8 del CEDH, si bien «aunque el acceso y registro de los datos que figuran en los listados constituya una forma de afectación del objeto de protección del

puede tener una finalidad lícita como es la comprobación de la exactitud de los cargos que se exigen a los abonados, examinar sus reclamaciones o descubrir posibles abusos, mientras que la interceptación de las comunicaciones no es deseable ni lícita en una sociedad democrática.»

En todo caso, deberán seguirse, cuando menos, los mismos principios que inspiran la actuación de la autoridad judicial para la inmisión en este derecho, en especial la *licitud* de la finalidad para la que quiere conocerse la *identidad subjetiva* de los interlocutores, también objeto de protección, pues la misma podría ser desvelada conociendo los números recontados. Lo normal es que ese criterio finalista haya de inspirar la actuación de la Comisión en su potestad de solicitud de documentación, vinculando al destinatario de tal solicitud; no tanto en las comparecencias, si bien nada impide que el compareciente aporte listados de llamadas —o cartas, reproducciones impresas de mensajes de correo electrónico, o incluso grabaciones..., que revestirían la naturaleza jurídica de documentos— como parte de su información. Compete a la Mesa de la Comisión adoptar las medidas oportunas para preservar el derecho fundamental al secreto para adecuar la actuación del órgano que dirige a estos parámetros: un ejemplo de esas medidas podría ser la no incorporación del listado o documento al acta de la sesión, quedando mera constancia de su aportación a iniciativa individual del informante, o que los miembros de la Comisión tengan acceso al documento en sesión ulterior declarada secreta y siendo advertidos del deber de secreto que pesa sobre ellos.

Rematando la cuestión con el *leading case* en la materia, la STC 114/1984, de 29 de noviembre, y en lo tocante a la titularidad del derecho fundamental, termina la STC 56/2003 como sigue: «No hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención [...] podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 CE).» «Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los correspondientes *ex art. 18.3*, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal *ex art. 18.1*, garantía ésta que, *a contrario*, no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al

derecho al secreto de las comunicaciones, no puede desconocerse la menor intensidad de la injerencia en el citado derecho fundamental que esta forma de afectación representa en relación con la que materializan las “escuchas telefónicas”, siendo este dato especialmente significativo en orden a la ponderación de su proporcionalidad.

interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana.»

En síntesis, la revelación de la comunicación por el interlocutor-compareciente reconduce el problema al ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad como dotado de un contenido constitucionalmente protegido y, eventualmente, límite de las libertades del art. 20.1, *ex art.* 20.4 de la CE. Pero la disponibilidad de esa comunicación por parte de ese interlocutor no es susceptible de reducción a una solución simple: si, por un lado, la obligación de declarar verazmente ha de ser conciliada con aquel derecho en los términos antes descritos, por otro lado, la cuestión se hace más compleja si se considera que el consentimiento expreso del otro interlocutor-no compareciente es necesario para que la difusión de la comunicación no constituya una vulneración de la garantía constitucional, una violación de la intimidad de este último, máxime si esta ponderación debe ser realizada por el compareciente. Si seguimos trabajando con el esquema ya delineado, incumbiría la carga de probar la relevancia de la identidad del otro interlocutor, o bien del contenido de la comunicación, al parlamentario interesado en inquirir sobre tal extremo, de manera que demostrarse que sin conocer tales informaciones el ejercicio de su derecho fundamental *ex art.* 23.2 de la CE o la propia actividad de la Comisión quedarían privados de sentido; aun así, y si el compareciente ha invocado el secreto de la comunicación, parece necesario dar audiencia al tercero no compareciente antes de que la Mesa resuelva, si es preciso a puerta cerrada, pues a la Comisión también le vincula, trasladada a este ámbito, la prohibición de indefensión que proclama el art. 24.1 de la CE, amén del derecho fundamental del interlocutor ausente a su intimidad y al secreto de las comunicaciones.

— *Libertades públcas del art. 20 de la CE; sus limitaciones.*

Ya hemos apuntado el perfil que las libertades de expresión e información, vitales para la existencia de un auténtico Estado democrático, pueden adquirir en las Comisiones investigadoras. La actuación de éstas va primordialmente encaminada a proyectar discursos y posiciones políticas hacia la opinión pública, por lo que la presencia de los medios de comunicación social se erige en eco de la función indagatoria en sede parlamentaria, trasladándola a la sociedad y contribuyendo a generar una dialéctica inserta en el *interés público* como genuina *causa* que justifica el órgano y la competencia que se le asigna. Pero aquí nos interesa más la perspectiva de la titularidad de dichas libertades por el compareciente, siguiendo el compás que nos hemos marcado.

Señala el art. 20.1 de la CE, *locus normativo de la freedom of speech* en nuestra Norma Fundamental, que: «*Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula*

de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.» De este modo, el precepto consagra dos libertades de muy diferente objeto, como recuerda la jurisprudencia constitucional, realmente exhaustiva y ya sobradamente consolidada en cuanto a las mismas concierne, si bien es sabido que el deslinde entre descripción de hechos relativamente objetivos y la formulación de opiniones y juicios de valor es complicado, más en un ámbito como el de las Comisiones de encuesta. En éstas la libre comunicación o recepción de información veraz sufre una conversión sustancial, al devenir la veracidad requisito exigible de los testimonios, bajo sanción penal, de manera que al derecho vendría a añadirse una vertiente adicional de obligación. En los siguientes párrafos nos ocuparemos de ello, sobre todo en relación con el importante art. 20.4, que conecta con los derechos fundamentales del art. 18: «*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollean y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*» A renglón seguido trataremos los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, expresamente enunciados en el art. 1.2 de la LO 5/1984 como de obligada protección en estas Comisiones, lo que justifica una especial atención.

La doctrina de amparo de las libertades aquí estudiadas es generosa con ellas y les dota de un carácter preferente respecto de las demás, imponiendo a los órganos judiciales la adecuada ponderación de los bienes, derechos e intereses constitucionales en colisión. La distinción entre ambas, las del art. 20.1.a) y d), surge en la STC 104/1986, de 17 de julio, y subsiste en el elenco de resoluciones que cita y enumera la STC 160/2003, de 15 de septiembre: «Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejerce la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información”, en el texto del art. 20.1.d) CE, el adjetivo “veraz” [...]. Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar, en primer lugar, la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula.»

Nada impide, es más, es frecuente que en una Comisión de la naturaleza que examinamos las preguntas dirigidas al compareciente no se limiten a la comprobación o inquisición sobre un conjunto de hechos considerados de interés público, sino que soliciten del mismo juicios de valor, o aun de intenciones, o meras opiniones ordinarias o expertas sobre un tema, extremo o cuestión, que vendrían a ilustrar o acompañar a los datos por él expuestos. En estos casos la

obligación de verter testimonio veraz desaparece, si atendemos a lo que hemos transscrito, ya que la simple emisión de pareceres puramente subjetivos no puede conducir a la comisión del tipo del art. 502.3 del Código Penal. En cualquier caso, la libre expresión del informante en tal punto vendrá limitada por los derechos al honor y a la propia imagen del art. 18.1 de la CE, respecto de cualquier sujeto, ligado o no a la Comisión, y será el Presidente de ésta, en sus facultades de ordenación del debate, quien habrá de tutelar ese derecho que el compareciente puede vulnerar; es, pues, un límite natural más acá del cual la persona que acude ante la Comisión puede expresarse libremente, pues en otro caso parece indudable la vigencia y operatividad del art. 20.2 de la CE, según cuyo tenor: «*El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*» Distinta es, como veremos, la posición de los miembros de la Comisión, la libertad de cuyas intervenciones se halla garantizada, en principio, por la prerrogativa de la inviolabilidad.

La STC 160/2003 completa la caracterización de la libertad de expresión como *preferente* en el sistema democrático, verdadera manifestación del pluralismo político en cuanto valor superior del ordenamiento jurídico español *ex art. 1.1* de la CE, e indispensable para el ejercicio de otras libertades públicas, pues desde la pionera STC 104/1986 se ha venido postulando la dimensión institucional de la garantía de la formación de una opinión pública libre, calificada por la STC 12/1982, de 31 de marzo, de «*institución política fundamental, [...], indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático*». Partimos de nuevo de aquella Sentencia, recordatorio de la jurisprudencia existente.

Según la misma, tal derecho «tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática” (SsTEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, y de 29 de febrero de 2000, *Fuentes Bobo c. España*). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio; 6/2000, de 17 de enero; 11/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 148/2001, de 15 de octubre)». En tales afirmaciones destacan con claridad, pues, su contenido y límites.

«Finalmente», concluye la STC 160/2003, «hemos señalado también las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos

fundamentales; entre tales circunstancias se encuentran las relacionadas sintéticamente en la STC 11/2000, de 17 de enero»: así, el juicio sobre la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público; igualmente importa el contexto en el que se producen las manifestaciones (STC 107/1988, de 8 de junio), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988; 105/1990, de 6 de junio; 171/1990, de 12 de noviembre; y 15/1993, de 18 de enero).

He aquí el nexo de unión con el interés público, que confiere un carácter expansivo a tales libertades ejercidas *en el Parlamento*, ya que el ejercicio de las mismas tiene a esa opinión pública como sujeto destinatario: no cabe duda de la *relevancia pública* del objeto de la Comisión, según lo ya dicho, pues es difícil imaginar su constitución para un asunto que carezca de la misma. Tampoco sobre el *carácter público* de los sujetos o actores en juego, tanto los grupos políticos como, desde luego, el eventual destinatario de la crítica, pues respecto del compareciente nos remitimos a lo ya consignado sobre los derechos que le asisten en virtud del art. 18 de la CE; la ostentación de un cargo público convierte en legítima la intromisión en su imagen —más dudosamente en su honor— *ex art. 8.2.a)* de la LO 1/1982, aflorando la prevalencia de la libertad de expresión del compareciente por las afirmaciones o juicios que pueda emitir si consideramos el *control* como contenido dentro de la función de estas Comisiones; sobre todo, la comparecencia entraña la deposición del mismo en cuanto testigo, siendo asimilable a la *entrevista o intervención oral*; y, por fin, ya hemos insistido en que todo ello, desde luego, coadyuva a la formación de la *opinión pública libre*, que respecto de asuntos de relevancia o interés público tendrá, sobre todo, una plasmación electoral, máxime en el *contexto* en que el compareciente ha efectuado la declaración para la que se le requiere.

En lo que toca a la libertad de información, entendida como libre comunicación y recepción de noticias veraces, ya hemos subrayado la modulación que sufre en la Comisión de Investigación, por cuanto la veracidad deviene requisito esencial de la declaración, trasunto del *hecho noticiable* que es objeto de indagación. Es por ello que cobrará aquélla, por su condición de derecho-deber, mayor preferencia, si cabe, que en su dimensión de libertad ejercitada por los profesionales de la información, sobre la cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional.

El mismo, como recuerda la STC 158/2003, de 15 de septiembre, «ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entra-

ña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido, sin embargo, relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero; 11/2000, de 17 de enero). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiales, y a que dicha información sea veraz».

En punto al requisito constitucional de la veracidad, la misma resolución señala que «no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado», relacionándose las Sentencias que han consolidado tal jurisprudencia. «La razón se encuentra», continúa, «en que [...] cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos». «De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.»

Como es fácil deducir, con independencia de que el compareciente revisita o no la cualidad de profesional de la información, no es de aplicación esta doctrina en el ámbito objeto de nuestra atención, pues el deber de prestar testimonio comporta, en tal contexto, no una mínima diligencia en la verificación de lo que se informe a la Comisión, ni siquiera una exigencia de verosimilitud, sino una rigurosa veracidad bajo amenaza de castigo penal, por lo que la obligación de actividad que acompaña al ejercicio *normal* de la libertad de información se transforma aquí en obligación de resultado, siendo así que este resultado consiste en la declaración de hechos exactos, susceptibles de demostración. De lo contrario, carecerían de sentido las garantías en sede parlamentaria, necesarias ante el riesgo de vicio del material probatorio susceptible de utilización en el proceso penal, en el que el Ministerio Fiscal puede presentar las conclusiones remitidas por la Cámara, basadas en o incluyentes de aquellas declaraciones, a las que debe imputarse una presunción de veracidad en tanto no se dirija acción penal por falso testimonio contra algún compareciente.

En punto al juego de las limitaciones impuestas por el art. 20.4 de la CE, por remisión al art. 18.1, si los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen se erigen en límites relativos, en todo caso, de la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones por el compareciente, no así de la libertad de información por las razones ya explicadas, si bien cabría preguntarse por la posible violación del derecho a la intimidad personal y familiar de un tercero—no compareciente. Para la solución de los eventuales conflictos de derechos nos remitimos al epígrafe anterior, en los puntos dedicados al derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

Únicamente cabría remachar con las consideraciones que efectúa la ya citada STC 127/2003 con relación a los asuntos de interés general o relevancia pública: «sin olvidar en ningún instante que el ejercicio de la libertad de información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre e ilustrada, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático (SSTC 12/1982, de 31 de marzo; 168/1986, de 22 de diciembre; 20/1990, de 15 de febrero; 199/1999, de 8 de noviembre; y 148/2002, de 15 de julio), [...] cuando dicha libertad se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público. Y ello porque sólo entonces puede exigirse a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a tal circunstancia, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Es esa relevancia comunitaria —y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena— lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, “y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre; 20/1992, de 14 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo)” (STC 185/2002, de 14 de octubre)». Ha quedado, por ende, suficientemente explicada la doctrina constitucional, que en este caso se aplicaría, según lo dicho, a la publicidad y difusión que a través de los medios de comunicación, cuando expongan noticias anejas a la actividad de indagación parlamentaria, puede adquirir indirectamente ésta.

La cláusula de conciencia se configura como un derecho subjetivo de los profesionales de la información cuyo régimen sustantivo se contiene en la LO 2/1997, de 19 de junio, si bien el art. 1.2 de la LO 5/1984 imponía ya su protección a los órganos parlamentarios en el desarrollo del acto de la comparecencia ante una Comisión investigadora. Tal desarrollo orgánico responde al mandato que el art. 20.1.d), inc. 2.º, de la CE, dirige al legislador, al disponer que «*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*», englobando todas las relacionadas en dicho ap. 1 del art. 20. «Elemento constitutivo» de las mismas, «instrumento jurídico imprescindible que garantiza su ejercicio efectivo en un Estado social y demo-

crático de Derecho», como reza la Exposición de Motivos de la LO 2/1997, al servicio de los mandatos constitucionales de veracidad en la información y pluralismo, son titulares primordiales del mismo, pues, los agentes «productores» de esa información.

La sencilla regulación de la LO 2/1997 es concebida en garantía de la independencia de esos agentes «en el desempeño de su función profesional» (art. 1); en lo concerniente al contenido del derecho, el art. 2.1 lo define como la solicitud de una «rescisión [sic] de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen», dando lugar con ello a la indemnización señalada en el art. 2.2, en dos supuestos: cambio sustancial de orientación informativa o de línea ideológica en el medio y traslado del profesional, por la empresa, a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. Cronológicamente posteriores a esta LO, sintetizan la jurisprudencia sobre la cláusula las SSTC 199/1999, de 8 de noviembre; y 225/2002, de 9 de diciembre.

La amplitud en la titularidad del derecho viene justificada, según estas resoluciones, por su instrumentalidad respecto de la libertad de información, dada la específica protección conferida a quienes están sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de tal libertad y de la de expresión, que queda asegurado mediante el reconocimiento de la cláusula. Es respecto a dichos profesionales donde ésta encuentra sentido como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, lo que históricamente se designaba como “censura interna de la empresa periodística”. Como límite, la vinculación que el art. 20.1.d) de la CE hace de la cláusula respecto del ejercicio de la libertad de información por parte del profesional impide configurarla como una mera facultad resolutiva del contrato ante discrepancias con la orientación informativa del medio cuando no afecta a dicho ejercicio.

En punto a su contenido, la cláusula está dotada de un carácter doblemente instrumental: en cuanto derecho subjetivo, protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista; y como garantía para la formación de una opinión pública libre, pues la confianza que inspira un medio de comunicación, su virtualidad para conformar tal opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan mayor o menor credibilidad. El reconocimiento de la cláusula no puede entenderse exclusivamente como un derecho del profesional, sino como una garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo o institucional de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural. Así pues, el derecho a la cláusula de conciencia, siguiendo la STC 199/1999, encuentra su ámbito subjetivo y *normal* de aplicación en las relaciones contractuales de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan, siendo la afectación de su derecho a la libertad de información el criterio de legitimación para su invocación.

Es consecuencia y por hipótesis, esta dimensión de la cláusula de conciencia, sin duda la más relevante, no es coincidente con aquella que, previamente a la LO 2/1997, había recogido la LO 5/1984 como objeto de necesaria tutela por las Mesas de las Cámaras durante el acto de la comparecencia ante una Comisión parlamentaria de Investigación. Se construye aquélla como una relación jurídica donde el sujeto activo, el profesional, no puede ejercer tal derecho fuera del campo propio de su vínculo con el medio en el que desempeña su función, pues el sujeto pasivo de esa relación, el destinatario de la solicitud de extinción del vínculo profesional o laboral, es precisamente ese medio. Solamente cabría imaginar un supuesto, por lo demás extraño, en que esa eficacia de la cláusula desbordaría la mera relación *inter privatos*, para adquirirla frente al poder público que encarna la Comisión: la imposibilidad de que ésta, en ejercicio de su función, o bien los parlamentarios en su interrogatorio, pongan al periodista-compareciente en una situación tal que éste pueda ver, de algún modo, comprometido el vínculo que le une con el medio, o contravenir alguno de los principios periodísticos a que el mismo se encuentra ligado contractual, estatutaria o convencionalmente, causándole una molestia susceptible de ser evitada. Ello porque el art. 2.1 de la LO 2/1997 nace o parte de cambios editoriales o de orientación a iniciativa del medio, como causa legitimadora de que el periodista *responda* alegando la cláusula de conciencia.

No parece, empero, que sea ésta la vertiente de la cláusula a la que alude el art. 1.2 de la LO 5/1984, por lo raro e hipotético del supuesto, sino la mucho más vasta, y hasta ahora carente de reflexión jurisprudencial, del art. 3 de la LO 2/1997: «*Los profesionales de la información podrán negarse motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.*»

Por consiguiente, ante cualquier pregunta de un Diputado o Senador que forme parte de la Comisión, el profesional de la información, el titular del derecho en la amplia concepción subjetiva que recoge la STC 199/1999 —inclusiva de la prensa gráfica, sin «limitarse indebidamente a determinadas categorías profesionales excluyendo otras potencialmente susceptibles de ser integradas en la regulación de la cláusula»—, puede oponer la denegación de su participación en la elaboración de la información parlamentaria, negándose a contestar, pues la invocación de los principios éticos constituye una causa de exención de su obligación de prestar declaración. Para ello, ha de considerar que, caso de contestar, puede contravenir los principios aludidos, lo que será objeto de la motivación que aporte y que la Mesa de la Comisión deberá valorar en el acto, inspirándose en la prevalencia de tal derecho fundamental y ponderándolo con el del parlamentario *ex art. 23.2 de la CE*, y en la mención expresa que de la cláusula efectúa el art. 1.2 de la LO 5/1984. De nuevo correará a cargo del miembro de la Comisión la difícil carga de probar que, sin obtener el dato o información que solicita del periodista, su *ius in officium* puede quedar vacío de contenido, o la labor investigadora frustrada; si bien el mejor conocimiento de los principios deontológicos por parte del profesional, su invocación, ejercicio y motivación, normalmente darán preferencia a su derecho. Como efecto jurídico del ejercicio de esta facultad, que así rebasa el ámbito

de la tarea informativa en el seno del medio de comunicación para expandirse al aquí estudiado, no puede seguirse sanción o perjuicio para el profesional, alzándose la coerción que entraña la figura del falso testimonio, contemplada en el art. 502.3 del Código Penal.

Es posible que la alegación de la cláusula de conciencia en dicho sentido, el regulado en el art. 3 de la LO 2/1997, quepa como causa de justificación, o de exención de la responsabilidad criminal, del cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7.^º del Código Penal), si el profesional de la información se niega incluso a la comparecencia, impuesta como deber *ex art. 76.2* de la CE y cuyo incumplimiento tipifica el art. 502.1 del mismo Código como delito de desobediencia. El art. 75.4, p. 4.^º, del Reglamento de la Asamblea de Madrid, no así el del Congreso ni el del Senado, de manera similar al derogado art. 4.2 de la LO 5/1984, dispone: «*Si, a juicio del Presidente, se pusieran de manifiesto por el requerido causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los mismos términos que la anterior*», lo que convierte este segundo requerimiento en potestativo, al dejar sin efecto el primero si se aprecian lo que Ciriero Soleto¹⁰⁶ llama «causas de justificación innominadas». El Reglamento atribuye al Presidente una potestad *materialmente jurisdiccional*, en la que ha de valorar los bienes, derechos y obligaciones concurrentes, reuniendo, si es necesario, a la Mesa y Portavoces de la Comisión al efecto de decidir la conveniencia de la comparecencia. Corresponde al Presidente la decisión de poner de manifiesto las causas, consistentes en este caso en la vigencia y presencia efectiva de los principios éticos de la comunicación que alegue el requerido, y a la Comisión, en su caso, la de efectuar la segunda citación, definitivamente obligatoria.

Pensamos que, para que desaparezca la obligación de comparecer en ese sentido, debería el profesional acreditar su negación ligándola al propio carácter finalista de la cláusula, que el art. 20.1.d) de la CE asocia al ejercicio de las libertades reconocidas en ese precepto, pues sólo así se impondría su prevalencia en cuanto derecho fundamental, frente al deber del art. 76.2, si bien será el Juez quien finalmente, si se interpone acción penal por incomparecencia, deba enjuiciar si la conducta típica es o no antijurídica, culpable y punible, como reza la teoría clásica. No olvidemos que esa dimensión finalista es recibida por el art. 1 de la LO 2/1997 al garantizar la *independencia* de los profesionales de la información en el *desempeño de su función profesional*, siendo suficiente la mera y genérica invocación de aquel principio o valor y de este elemento material o funcional en el acto de la comparecencia, con o sin la facultad del art. 3 —aunque lo usual será que éste también se traiga a colación—, para la exoneración de la obligación de declarar verazmente.

Por fin, el secreto profesional es la otra garantía de la libertad de información que recoge el art. 20.1.d) de la CE y que ordena tutelar el art. 1.2 de la LO 5/1984, si bien no disponemos, para el mismo, ni de desarrollo legislati-

¹⁰⁶ *Op. cit.*, p. 34.

vo, al no haberse cumplido el mandato contenido en aquel precepto, ni de jurisprudencia constitucional que nos oriente en la delimitación de este secreto, específicamente reconocido a los profesionales de la información.

El debate doctrinal sobre el secreto profesional de los periodistas se ha llegado a centrar en su naturaleza de derecho fundamental o deber constitucional, siendo claro que se encuadraría en la primera de estas categorías, como se deduce del tenor literal del art. 20.1.d) de la CE. En cuanto a su contenido y límites, tendría el mismo carácter instrumental que se predica de la cláusula de conciencia, configurándose como el derecho de los profesionales de la información a silenciar la fuente que les ha proporcionado la misma: en palabras del Consejo de Europa, a negarse a revelar la identidad del autor de la información a la empresa o medio de comunicación y a terceros, incluyendo la autoridad pública. Se trataría, pues, de un derecho derivado de la relación fiduciaria entre el profesional y aquella fuente, que respondearía al interés en la garantía de una comunicación pública libre y que encontraría una manifestación negativa sustancial en la misma consecuencia que se desprende del art. 24.2, p. 2.º: la exención de la obligación de declarar ante el poder público; desde luego, también ante las Comisiones de Investigación.

Por lo tanto, supuestas las mismas consideraciones y fundamentos jurídicos señalados para la cláusula de conciencia, el periodista-compareciente puede ampararse en el secreto profesional, integrado en su libertad de información, para negarse a prestar declaración sobre la identidad de su fuente, sobre la cual sea interrogado por la Comisión o por alguno de los miembros de ésta, sin que pueda sufrir perjuicio o sanción por no desvelar tal extremo. Pensamos que el secreto profesional es una garantía de carácter absoluto e inalienable, ante cuya presencia ni siquiera podría aceptarse la pretensión justificada, por parte de un parlamentario, de obtener del compareciente la información sobre aquella identidad, pues sólo el profesional se halla en condiciones de determinar la resolución del conflicto ético y jurídico que puede suponerle la revelación de dicho dato, siendo así que, en el momento de formulársele la pregunta, sólo él puede delimitar el alcance del secreto; frente a ello, cede el supuesto interés público de la investigación, como también, seguramente, la efectividad, en este punto, del ejercicio del derecho de participación política del Diputado o Senador que interroga, dada la prevalencia que adquiere el derecho fundamental al secreto, amén de su eficacia inmediata.

En cuanto a la finalidad garantista del secreto profesional con respecto a la preservación de la intimidad de un tercero, en este caso del anonimato de la fuente, pueden darse por reproducidas, con las modulaciones oportunas, las reflexiones ya hechas en torno a la colisión entre las libertades del art. 20 de la CE y los derechos fundamentales de su art. 18, todo ello en el contexto especial de la indagación en sede parlamentaria, en el que concurren los bienes y derechos constitucionales ya consignados. Sólo cabría recordar que el secreto profesional de los periodistas y demás difusores de la información acompaña, no restringe el ejercicio de esas libertades, garantizando su efectividad dentro y fuera del Parlamento: es antes instrumento para mantener su vigencia que para garantizar tal intimidad, al insertarse en el art. 20.1.d) y no

en el art. 20.4, aunque no pueda negarse que el derecho de la fuente a que su identidad permanezca desconocida, en cuanto integrado en el derecho a su intimidad, deba ser tutelado, si bien ésta es una finalidad accesoria del secreto profesional.

— *Los derechos «procesales»: la relevancia del art. 24 de la CE y su traslación al ámbito de las Comisiones parlamentarias de Investigación.*

El examen de la vigencia de los derechos fundamentales del art. 24 de la CE en el ámbito de las Comisiones de Investigación ha de ser objeto de diversas cautelas, debidas a diferentes razones. Así, sobresale, en primer lugar, su condición de garantías jurídicas proyectadas sobre el proceso entendido como actividad propiamente jurisdiccional, lo que, en su repercusión sobre el Parlamento, genera dos consecuencias inmediatas: el especial cuidado con que estas Comisiones han de preservarlos, por el riesgo de intromisión en el actuar de los órganos jurisdiccionales, en especial los del orden penal, con las consiguientes posibilidades de *contaminación*; pero, asimismo y por la separación funcional constitucionalmente articulada entre la investigación parlamentaria y la judicial, la exigencia de traslación no necesariamente automática de todo el elenco de derechos procesales del campo de la segunda al de la primera, por lo que nuestro análisis habrá de ceñirse a aquellos que sí puedan y deban ser respetados por este tipo de Comisiones.

De este modo, se trataría de derechos y garantías que, más que encerrar un contenido sustantivo en cuanto proyección primordial de la *libertad* o de la *igualdad* como valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la CE), tendrían un contenido esencial conexo con la *justicia* en un sentido muy amplio, en cuanto impartida por la *Justicia* o Poder Judicial en sentido subjetivo, como órgano del Estado encargado de mantener incólumes aquellos dos ejes de la posición jurídica fundamental del ciudadano, en especial la libertad, cuyos guardianes naturales son los Jueces y Tribunales. A su vez, la observancia y vigilancia de estos derechos ante el Parlamento debe conciliarse con los procedimientos de las Cámaras, regulados por sus Reglamentos, cuya razón de ser arraiga en el cuarto de los valores superiores del art. 1.1 de la CE: el *pluralismo político*.

De entre los mismos, y tomando los que reconoce el art. 24 en cuanto particularización del derecho a la tutela judicial efectiva y la correlativa proscripción constitucional de indefensión (ap. 1), nos centraremos sólo en algunos de los que enumera su ap. 2. Descartamos un análisis profundo, por ejemplo, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, ya que puede englobarse en la necesaria no contaminación del proceso al no poder el Parlamento asumir funciones jurisdiccionales ni realizar *juicios paralelos*; también, del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, pues lo que garantizan los arts. 3.1 de la LO 5/1984 y 52.2.b) del RCD, así como el art. 75.4, p. 5.º, del RAM, es un genérico derecho de asistencia no necesariamente letrada, que es de ejercicio potestativo por el compareciente y que en modo

alguno reviste el carácter esencialísimo de la garantía reconocida por el art. 24.2, p. 1.º, de la CE. En punto al derecho a ser informado de la acusación que se formule, no puede su contenido equipararse a la exigencia, que analizamos *infra*, de que en el requerimiento o citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara consten los extremos sobre los que debe informar el compareciente, nuevamente por la separación orgánico-funcional Parlamento-Poder Judicial y porque, formalmente, no hay acusados ni imputados ante una Comisión de Investigación, aunque cada una de estas garantías, en su ámbito, tenga una inequívoca finalidad de evitar la indefensión, en aras de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE). Finalmente, el derecho a un proceso con todas las garantías incluiría, como contenido indirectamente consagrado, la contemplación de todas las aquí examinadas, en los términos señalados y siempre con la finalidad de que no se cause perjuicio irreparable a la situación procesal del compareciente.

Por tanto, nuestro análisis se circunscribe a las restantes garantías recogidas en los dos párrafos del art. 24.2: la presunción de inocencia, la modulación que sufre el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y la efectividad que adquiere, en ausencia de desarrollo legal, la exención de la obligación de declarar sobre hechos presuntamente delictivos, en aquellos casos en que exista parentesco o concorra el secreto profesional.

No resulta difícil de discernir cuál sea la relevancia de la presunción de inocencia en el terreno que nos ocupa, sobre todo desde su concepción como una de las más importantes, si no la que más, garantías procesales del imputado, con eficacia no sólo en el proceso penal, sino también en el procedimiento administrativo sancionador. Recuerda la STC 187/2003, de 27 de octubre, siguiendo la STC 155/2002, de 22 de julio, que «aunque “la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable”, la jurisdicción constitucional de amparo [...] sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental “cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)”. «Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o [...] cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.»

Doctrina básica, que nos interesa sobre este principio-derecho, es la contenida ya en la mencionada STC 31/1981, de 28 de julio: «una vez consagrada constitucionalmente, [...] ha dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la actividad judicial “*in dubio pro reo*” para convertirse

en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata», lo que se reitera en las STC 107/1983, de 29 de noviembre; 101/1985, de 4 de octubre; y 44/1989, de 20 de febrero. En cuanto a su naturaleza, la STC 109/1986, de 24 de septiembre, configura la presunción de inocencia como un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano, importándonos su primera dimensión: «opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo», aparte de su significado, no por casi implícito menos relevante y según el cual «la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores» y «no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos», de manera que cuando el derecho es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional de amparo impone «una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos», no sólo del Judicial.

En cuanto a su alcance negativo, la STC 81/1998, de 2 de abril, siguiendo resoluciones anteriores, precisó que la presunción de inocencia, «como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, no puede erigirse, a la vez, en canon de validez de las pruebas: ese canon ha de venir dado por el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías», aserto que resulta de especial aplicación en la materia aquí tratada, en punto a la no contaminación del proceso. Sobre estas cuestiones, la STC 114/1984, de 29 de noviembre, reconoció que «la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente lograda no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental. Con ello no quiere decirse que la admisión de la prueba ilícitamente obtenida —y la decisión en ella fundamentada— hayan de resultar siempre indiferentes al ámbito de los derechos fundamentales garantizados por el recurso de amparo constitucional. Tal afectación —y la consiguiente posible lesión— no pueden en abstracto descartarse, pero se producirán sólo por referencia a los derechos que cobran existencia en el ámbito del proceso (art. 24.2 de la CE)».

Por tanto, de toda esta doctrina se desprenden las necesarias consecuencias que atañen a la proyección de la presunción de inocencia en las Comisiones de Investigación. La vulneración del derecho por ausencia de pruebas de cargo válidas ha de ser evitada por las mismas, en especial, en la primera de sus posibles versiones, esto es, la valoración judicial de una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, que sería la principal manifestación de la contaminación del proceso penal por obtención ilícita de pruebas de cargo —por ejemplo, la prestación de un testimonio sin haberse observado las debidas garantías, que la Comisión comunica al Ministerio Fiscal y que, así, pasa a formar parte del material probatorio—. Pero, además de esto, importa resaltar la vertiente extraprocesal de este derecho, por la situación en que opera: ante todo, la presunción de inocencia del compareciente comporta que tiene derecho a recibir la consideración y tra-

to de no autor o no partície en hechos de carácter delictivo o análogos, y a que no se apliquen las consecuencias o los efectos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Ello implica que, ante la simultaneidad de actuaciones judiciales y de la investigación parlamentaria, la ausencia de pruebas de cargo contra cualquiera de quienes sean llamados ante la Comisión implicará el nacimiento de un derecho subjetivo en su favor, el cual tendría una doble repercusión: el compareciente no puede ser tratado, en sede parlamentaria y a lo largo del interrogatorio, como si fuera autor de o partície en infracciones penales o administrativas, lo que supone una limitación esencial del carácter y contenido de las preguntas que se le formulen; y, además, tiene derecho a no recibir ese mismo trato en el Dictamen o las conclusiones de la Comisión, que, sin duda, habrán de abstenerse de hacer imputaciones de culpabilidad de cualquiera de los declarantes, con independencia de su generalidad o grado de concreción. Es esto último particularmente relevante, por cuanto podría poner al compareciente, formalmente imputado en un proceso penal, en la tesitura de tener que demostrar su inocencia en el mismo¹⁰⁷.

El derecho del compareciente a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable de ningún ilícito penal o administrativo halla campo abonado a la polémica en las Comisiones de Investigación, máxime si pensamos que éstas tienen por finalidad la obtención de información, que los requerimientos para comparecer llevan aparejada coerción penal y que, en hipótesis, la mera presencia física del requerido, cumplimentando sin más su obligación, encuentra como valladar no sólo el que ello supondría un obstáculo casi insalvable para la eficacia de estas Comisiones, sino que facilitaría el burlar la sanción que el art. 502.3 del Código Penal reserva a quien testifica en falso ante las mismas, aspecto éste sobre el que incidiremos de nuevo *infra*. Desde la perspectiva del sujeto que comparece, el derecho fundamental debería adquirir su máximo despliegue a riesgo de crear, en sede parlamentaria, una prueba autoincriminatoria en detrimento de su posición y aun de su libertad. Veamos las opiniones de los distintos autores que hemos ido citando.

Así, Torres Bonet¹⁰⁸ afirma que «la mera comparecencia personal ante la Comisión —debidamente reproducida por los medios de comunicación— puede satisfacer por sí sola aspiraciones de dimensión *metajurídica*. Sin embargo, la finalidad primordial de la comparecencia, es la declaración ante la Comisión, para que ésta obtenga información acerca de los hechos investigados. Ello es así por cuanto el requerimiento de comparecencia se justifica, al menos

¹⁰⁷ De acuerdo con la afirmación jurisprudencial de la necesaria revisión de las actuaciones de los poderes públicos que cuestionen este derecho, podría suscitarse una eventual impugnación del Dictamen de la Comisión de Investigación por tal vulneración, si se diera, ante el propio Tribunal Constitucional, como acto o acuerdo parlamentario, por el cauce del recurso de amparo *ex art.* 42 de la LOTC, en los términos que examinaremos *infra* y sin menoscabo de una reconsideración interna por la Mesa de la Cámara.

¹⁰⁸ *Op. cit.*, pp. 331-333 y 404.

formalmente, en la declaración del requerido», subrayando que la obligación de comparecer se establece en el art. 1.1 de la LO 5/1984 con la específica finalidad de *informar*, y de hacerlo verbal y presencialmente, para que esa persona *sea oída*, como señalan los Reglamentos de las Cámaras, si bien esta autora refuta al sector doctrinal que incluye la declaración como contenido inherente de la obligación de comparecer: «de todo lo expuesto se deduce que también es posible alegar en esta sede el derecho de guardar silencio, máxime cuando el compareciente considere que con su declaración pudiera estar inculpándose de un hecho constitutivo de delito susceptible, *ex artículo 76.2 CE*, de ser puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal y de provocar la instrucción de un proceso penal. En concreto, el derecho a guardar silencio puede ser planteado en caso de que el compareciente invoque su voluntad de no declarar o no hacerlo contra sí mismo».

Por su parte, Massó Garrote¹⁰⁹, siguiendo la posición que reputa mayoritaria, subraya que «la obligación del requerimiento no se limita a la mera comparecencia física, sino que implica algo más: informar a la Comisión. No parece, pues, que se pueda separar la comparecencia de la información, pues si así se hiciera se dejaría prácticamente sin contenido la obligación prevista por el artículo 76.2 CE», si bien admite, obviamente, que el deber de declarar debe ceder ante los derechos constitucionales del compareciente. Muy parecida es la opinión de Torres Muro¹¹⁰, para quien, presupuesto el respeto a estos derechos, «el compareciente no puede permanecer en silencio vaciando de sentido su presencia y si se acoge a alguno de ellos deberá justificarlo cumplidamente. En otro caso estaríamos ante un supuesto de incumplimiento del deber de comparecer perfectamente punible en los términos del art. 502 CP. Otra solución llevaría al absurdo de que pudieran salvarse las dificultades de una comparecencia incómoda simplemente personándose físicamente ante la Comisión y sin cooperar lo más mínimo con ella», en apoyo de lo cual aduce este autor las referencias del Derecho comparado, donde se pena la negativa a declarar.

La jurisprudencia sobre estos derechos está sintetizada en la STC 197/1995, de 21 de diciembre, que, tras analizar su origen histórico, resaltó que «contemplan, como su enunciado indica, lo que en el proceso penal al imputado o a quien pueda adquirir tal condición corresponde, y acerca de los cuales los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona el procedimiento, de no prestar declaración en contra de sí mismo y de no confesar la culpabilidad. Tanto uno como otro son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa..., esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, [...], sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable». Esta doctrina se reitera en las SSTC

¹⁰⁹ *Op. cit.*, pp. 169-170, adhiriéndose a las tesis de Santaolalla López y Arévalo Gutiérrez.

¹¹⁰ *Op. cit.*, pp. 105-106.

161/1997, de 2 de octubre; y 38/2003, de 27 de febrero. Según la STC 127/2000, de 16 de mayo, «a los efectos del examen de la concurrencia de la lesión de este derecho habrá de tomarse en consideración el “conjunto de circunstancias del caso” y “el grado de coerción inherente a la situación”, referidos a la información que ha de recibir el imputado sobre tales derechos. Aunque éstos, «como el derecho a no contribuir a su propia incriminación, no pueden identificarse con el derecho a guardar silencio, sin embargo, si el derecho a no contribuir a su propia incriminación es un componente del derecho a guardar silencio», la genérica advertencia de éste puede considerarse comprensiva de la información de que al declarante le asisten los mencionados derechos.

De todo esto cabe extraer una serie de conclusiones, que no nos pueden hacer obviar que nos encontramos ante una de las cuestiones más espinosas que pueden plantearse en la materia objeto de nuestro estudio. Si el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable se articula como una garantía instrumental del derecho de defensa, queda claro que, no teniendo éste idéntico significado en el proceso que en la actividad parlamentaria, no pueden aquéllos entrañar el mismo contenido, sobre todo si atendemos a la misión y finalidad de las Comisiones investigadoras. Es éste el nudo del conflicto: existe una tutela constitucional de la indagación por las Cámaras, que conlleva de suyo una constrección implícita por la amenaza de castigo penal no ya frente a quien no comparece, sino contra quien depone en falso ante estas Comisiones, de manera que el contexto y grado de coerción existentes crean una restricción de estos derechos que ha de guardar, en cualquier caso, proporcionalidad con la finalidad de obtención de información que se persigue.

El *disfavor* que sufre la efectividad de tales derechos fundamentales ha de ser, pues, el mínimo posible, a riesgo de causar vulneración de los mismos con las mismas consecuencias que hemos visto para la presunción de inocencia. Ello no significa que en el curso de la comparecencia pueda el declarante invocar, sin más y de manera abusiva e injustificada, un supuesto y genérico *derecho a guardar silencio*, pues ello, entendemos, rebasa el contenido normal de estas garantías y desvirtúa enteramente el trabajo indagatorio de la Comisión, aparte de carecer de anclaje en los preceptos constitucionales: lo que el art. 24.2, p. 1.º, CE consagra es el *derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable*, lo que no equivale inmediatamente a callar sin más explicaciones, sino a no conferir al testimonio un determinado contenido autoincriminitorio lesivo de tales derechos. Con todo, en la práctica tal matización no deja de ser un *flatus vocis* para la Comisión: bastará con que el compareciente, en su caso, valiéndose de su asistente, invoque que ejerce el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable para que el interrogatorio se quede sólo en la parte de las preguntas, dado que a partir de ahí aquél guardará silencio. Ninguno de los miembros de la Comisión estará facultado para pedirle ulterior justificación: *él sabrá por qué*, cabría pensar; la interpretación que el Dictamen de la Comisión pueda dar a la actitud tácita del compareciente se inserta en el terreno de las funciones para las que la Cámara ha creado aquélla y del resultado que se persiga, con la preceptiva abstención de efectuar declaraciones de culpabilidad en las conclusiones, las cuales están vedadas a todo órgano par-

lamentario en cuanto carente de *ius puniendi* o potestad de sancionar conductas pretendidamente antijurídicas.

Todo ello, sin perjuicio de la provisionalidad que hemos de atribuir a estos apuntes, es, no obstante, susceptible de matizaciones adicionales: que el silencio del compareciente ha de ser objeto de cumplida justificación es algo que se deriva no ya de las anteriores consideraciones, sino de que, en principio, el *status jurídico* de aquél ha de asimilarse más al de un testigo en un proceso penal (arts. 410 a 450 y 701 a 722 de la LECrim) que al del imputado, pues se le llama para que aporte información, con independencia y al margen de la acusación que contra él se formule, en su caso, por los órganos jurisdiccionales de aquel orden o por la Administración en un procedimiento sancionador. Insistimos en que las Cámaras parlamentarias y sus Comisiones carecen de potestades de dicha naturaleza jurisdiccional, no pueden ni imputar delitos ni dirigir acción penal ni denuncia administrativa contra el compareciente o un tercero por causa de su investigación, pues se ha previsto un cauce institucional específico, por medio del Ministerio Fiscal y para el primer supuesto, a tales efectos¹¹¹. Es por esa imposibilidad de inculpación por lo que el derecho de defensa y asistencia letrada *ex arts. 24.2, p. 1.º, de la CE y 118 de la LECrim* no puede revestir el mismo alcance y englobar igual contenido ante los Tribunales que en el Parlamento, y, por tanto, tampoco sus garantías accesorias o anciliares, entre las que se halla la que es aquí objeto de análisis.

Asimismo, se plantea si puede el compareciente cobijarse en un hipotético derecho a guardar silencio, aduciendo que no declara precisamente porque podría incurrir en el delito de falso testimonio *ex art. 502.3 del CP*, esto es, no ya la infracción penal que podría atribuirse —y de objeto materialmente coincidente y conexo con el de una eventual actuación judicial—, sino la que, en su caso, se cometería con ocasión de su declaración, o de la prestación de ésta incurriendo en falsedad, ya que ello supondría otra burla demasiado fácil tanto de la finalidad constitucional de las Comisiones de Investigación como del castigo que se sigue de la mendacidad ante éstas.

Así pues, ¿qué garantías cabe esperar que el compareciente encuentre en el requerimiento que se le dirija, para facilitarle el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones? ¿Cabe una solución *a priori* del conflicto que puede suscitarse? En primer término, en la citación, como veremos, han de constar los extremos sobre los que debe informar el llamado a comparecer, referencia que subraya la finalidad de su presencia en la Cámara, el elemento teleológico con que han de interpretarse tales obligaciones, y que sería superflua si existiera un ilimitado derecho a guardar silencio. En segundo lugar, la comisión del delito del art. 502.3 del CP exige una acción típica, pero, sin perjuicio de lo que señalaremos *infra*, puede haber causas de justificación que eli-

¹¹¹ No nos cansaremos de recordar que las conclusiones de las Comisiones parlamentarias de Investigación no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales (art. 76.1, inc. 2.º, de la CE), en consonancia con la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales (arts. 117.3 de la CE y 2.1 de la LOPJ), lo que remarca, desde la Norma Suprema, la separación funcional de ambos campos.

minen su antijuridicidad y aun amparen el silencio del compareciente: así, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7.º del CP), los cuales, para salvar la licitud de su conducta —guardar silencio—, habrán de tener rango o relevancia superior al que se predica de la obligación legal de declarar, que subsigue a la constitucional de comparecer.

En tal sentido, y como quiera que de las informaciones vertidas ante la Comisión podría, eventualmente, derivarse perjuicio para el compareciente, la invocación de tal causa de justificación ha de consistir en la alegación expresa, por el mismo, de cualquier motivo de índole constitucional o rango legal que concurra y limite o suprima la obligación de declarar. La alegación ha de hacerse de manera individualizada ante cualquier pregunta que se le formule, justificando, en cada caso, el precepto constitucional o legal aplicable, en particular si la declaración es de imposible prestación por impedirlo otro deber, cuando menos, de rango legal e inexcusable cumplimiento, o eximir de ella cualquier derecho fundamental. Realizada la alegación, la Mesa de la Comisión deberá resolver en el acto, apreciando si existe en concreto la obligación de declarar o si realmente concurren los motivos que exoneran de la misma a quien la invoca, dado su carácter prevalente. En el primero de los casos, el compareciente debe responder a la pregunta que se le haya dirigido; en el segundo, su silencio estará justificado y desaparecerá tal obligación.

Por tanto, y por artificiosa que pueda parecer esta construcción, pensamos que es la más ajustada a la normatividad y a la conciliación de los derechos fundamentales con las obligaciones del declarante, que nacen de la finalidad constitucional de estas Comisiones. Dado que basta con que la causa invocada para no declarar revista rango constitucional o legal, no se exige más que ese rango formal, acorde con aquella normatividad, de modo que aquélla podrá ser el propio derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable —no el derecho a guardar silencio— *ex art. 24.2 de la CE*, convertido así en excepción a la regla y no en regla expansiva *per se*, porque padece una restricción proporcional, o bien cualquier deber impuesto por la Ley —como el secreto de los funcionarios públicos *ex art. 80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero*—. Incluso bastaría con la mera afirmación, por el propio compareciente, de que está imputado en un proceso penal o tiene fundadas razones para pensar que lo estará en el futuro, toda vez que en el requerimiento ha sido advertido del *modo* en que puede y debe ejercer estos derechos fundamentales.

La exención de la obligación de declarar, por razón de parentesco, sobre hechos presuntamente delictivos, viene reconocida en el art. 24.2, p. 2.º de la CE, que remite a la Ley la regulación de los casos en que se hará efectiva; en este supuesto, que no merece mayor comentario por nuestra parte, debe estarse a los arts. 416.1.º, 418 y, por remisión, 707 de la LECrim, válidos a título de tal desarrollo legal y aplicables, por analogía, en el ámbito parlamentario.

Del secreto profesional, que configura otra causa de exención de la misma obligación, ha afirmado Massó¹¹² que «su fundamento reside en la imprescindible confianza, traducida en confidencialidad, en la relación entre cliente y profesional, [...] en cuya virtud el cliente revela al profesional datos que no revelaría a otros [...] Desde esta perspectiva el secreto profesional se desdobra, por un lado, en un derecho del particular fundado en el derecho a la intimidad, de eficacia multidireccional, ejercitable no sólo ante el profesional, sino ante cualquier otra persona o poder público que pretenda su quebrantamiento. Por otro lado, [...] se configura como un deber y un derecho del profesional a no declarar sobre su cliente y sobre las relaciones mantenidas con los mismos, recogido también en el artículo 24 CE, aunque justificado también en la intimidad. En definitiva, la función investigadora del Parlamento en ningún caso podrá requerir respuesta relativa a esos datos a los profesionales que pudieran ser requeridos a comparecer».

Sin embargo, la STC 183/1994, de 20 de junio, no llegó tan lejos, al indicar que ese supuesto derecho sólo era invocable «por el Abogado defensor que sería, en su caso, titular del derecho, y no por el demandante [cliente] sobre el cual únicamente produce efectos meramente reflejos y carece de legitimación para pedir amparo de un derecho fundamental que le es ajeno (SSTC 141/1985 y 11/1992)». De manera que, de las dos posibles dimensiones del secreto en su condición de derecho subjetivo, sólo sería tutelable en amparo aquella en la que el profesional es el titular, no la otra, en que el cliente reclama protección, por ejemplo, de su intimidad.

Igualmente y en esta segunda mención de la CE al secreto profesional, cabe constatar que el legislador posconstitucional no ha seguido el mandato que se le ha dirigido, pues el art. 24.2, p. 2.º, remite a la Ley la regulación de los casos en que no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, sin que ello haya sido objeto de atención mediante una Ley reguladora de tal secreto con carácter genérico. Con todo, ello no es óbice para que despliegue su máxima eficacia ante una Comisión de Investigación en los mismos términos, pero con las oportunas adaptaciones, que se han consignado para la garantía de la libertad de información *ex art. 20.1.d)*. La *interpositio legislatoris* no es necesaria para su vigencia efectiva (art. 53.1), con las únicas particularidades de su naturaleza de derecho-deber en garantía de los derechos del tercero-cliente —reforzada por la falta de legitimación de éste en amparo, si no se registra cambio en la jurisprudencia— y del objeto que, así, permanecería inmune a las preguntas de los parlamentarios, estando integrado tanto por la existencia de las relaciones profesional-cliente como por el contenido de éstas, pero centrado, sobre todo, en los hechos presuntamente delictivos de que el profesional haya podido tener conocimiento con ocasión de tales relaciones. En suma, para que el anonimato del cliente y cuantos extremos puedan incluirse en el secreto profesional sean susceptibles de igual protección habrán de guardar

¹¹² *Op. cit.*, pp. 195-196.

un punto de conexión con el objeto principal, cuestión, desde luego, nada fácil de delimitar.

Finalmente, la ausencia de un desarrollo legal específico del art. 24.2, p. 2.^º, en lo referente al secreto profesional no ha obstado a que normas jurídicas reguladoras de algunas profesiones o de sectores de la actividad pública lo hayan contemplado, de manera que la configuración específica que los preceptos de esas normas hayan dado al mismo deberá ser tenido en cuenta por la Cámara como poder público, en ausencia, insistimos, de una Ley general, por otra parte, difícil de concebir en la práctica, dadas las particularidades que el secreto puede revestir según los campos de actividad pública o privada que se estudien. Aquí nos ceñiremos a un sucinto repaso de los ámbitos de las profesiones jurídicas y sanitarias, sin menoscabo de citar el art. 7.4 de la LO 1/1982 como buen ejemplo de la incidencia de este derecho como garantía respecto de los derechos fundamentales del art. 18 de la CE, pues el mismo considera intromisión ilegítima en el ámbito de protección que delimita el art. 2 de la LO «*la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela*». A ello cabe añadir la tipificación de la revelación de secretos como delito *ex art. 199* del CP.

Los arts. 542.3 y 543.3 de la LOPJ, introducidos por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, obligan, respectivamente, a Abogados y Procuradores «*a guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos*»¹¹³, lo que, en el proceso penal, encuentra plasmación como causa de exención de la obligación de declarar en el art. 416.2.^º de la LECrim.

En el campo del secreto médico, las Leyes aprobadas en los dos últimos años por el Estado y por las Comunidades Autónomas contienen algún precepto conexo con ello desde la perspectiva del paciente: el art. 7.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, aprobada en ejercicio de las competencias exclusivas estatales *ex art. 149.1.1.^a* y 16.^a de la CE, garantiza el derecho de toda persona al respeto de la confidencialidad de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley, lo que coincide con la declaración de tales datos como *sensibles* por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (arts. 7.4 y 8 a 11)¹¹⁴, y con

¹¹³ Sus precedentes en la redacción anterior de la LOPJ fueron desarrollados reglamentariamente por los arts. 32 del RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española; y 38.2.f) y 39, p. 1.^ºe) del RD 1.281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Todos estos preceptos de rango legal y reglamentario inciden en la naturaleza del secreto como deber específico, más que como derecho, de estos profesionales, lo que queda confirmado por la tipificación del delito especial de revelación de secretos del art. 466 del CP.

¹¹⁴ En la Comunidad de Madrid, su Ley de Ordenación Sanitaria reconoce estos derechos a los pacientes en sus arts. 26.1 y 27.3, con carácter complementario o adicional respecto de la Ley General de Salud. Al tratarse de una norma cronológicamente anterior —como otras Leyes autonómicas similares— a la legislación básica estatal dictada en 2002 y 2003, desde el punto de vista formal debe acomodarse a

el derecho reconocido en el art. 10.1 y 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Más reciente y genéricamente, el art. 5.1.c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece el deber que tienen estos profesionales de «*respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas a su cuidado*», con una mención incidental del secreto en el art. 8.5.

Como corolario, si bien en las profesiones jurídicas la no obligación de declaración sobre hechos presuntamente delictivos, conocidos en el ejercicio de aquéllas, aparece delimitada con una claridad que no exige mayores esfuerzos, en las sanitarias será menos probable que el objeto del secreto profesional recaiga sobre tal aspecto, siendo el secreto médico la *contrafigura* de una muy especial particularización del derecho de los pacientes a la intimidad. Ello no es óbice para que, si un profesional de la sanidad es interrogado, en una Comisión de Investigación, sobre cualquier dato o información que estime que pertenecen al ámbito jurídicamente preservado por estas Leyes o que, en cualquier caso, han de permanecer como secretos, no parece que exista inconveniente en que se niegue a declarar sobre los mismos, tanto por la protección media-ta de la intimidad del titular de esos datos como por la propia naturaleza de derecho-deber que puede atribuirse a tal secreto.

— *Algún apunte sobre el derecho de petición (arts. 29 y 77 de la CE) y las Comisiones de Investigación.*

Puede parecer ocioso o inoportuno traer aquí a colación un derecho fundamental que doctrina y jurisprudencia han calificado usualmente como residual, una especie de cláusula de cierre de los derechos fundamentales que figura como vía de satisfacción de pretensiones para las que no se cuenta con cauces específicamente reglados. La STC 161/1988, de 20 de septiembre, destacó que el art. 29.1 de la CE ha reconocido «un derecho *uti cives* del que disfrutan por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la ley a que se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado», añadiendo que aquel precepto constitucional «no protege pretensiones que se deduzcan con base en reglas singulares ordenadoras de las funciones y facultades que correspondan a quienes ostentan el *status* específico de miembros de órganos colegiados», esto es, no cabe que lo aleguen y ejerzan, como tal, los parlamentarios, que ya son titulares del derecho fundamental del art. 23.2, el cual, como es sabido, adquiere una intensa proyección tanto en el proceso electoral como en su desarrollo por los Reglamentos de las Cámaras, que le confieren la necesaria *configuración legal*.

ésta en caso de discordancia en alguno de sus preceptos, si bien estos derechos de los pacientes encuentran un reconocimiento similar, por lo que esta materia no requiere acomodación a las Leyes básicas.

¿Quid sobre su ejercicio por parte de los ciudadanos? El contenido del derecho de petición fue delineado por la STC 242/1993, de 14 de julio, expresamente invocada por el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora de este derecho. En la resolución de referencia decía el Tribunal que dicho derecho «excluye cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido [...]. La petición [...] no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia [...]. La petición [...] puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, “expresando súplicas o quejas”, pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables». Esta es la concepción recibida por la LO 4/2001, como se infiere de su articulado; pero ¿cuál es la relevancia o repercusión de este derecho en el ámbito del Parlamento y, en especial, ante una Comisión de la naturaleza de las aquí examinadas?

A las peticiones ante las Cámaras dedica la C.E. su art. 77, quizá situado impropriamente, en medio de lo que llamábamos normas orgánico-funcionales del Congreso y del Senado, y que acaso habría hallado mejor acomodo en el propio art. 29. Al margen del ap. 2 de aquél, sobre remisión de las peticiones recibidas por las Cámaras al Gobierno, el ap. 1 dispone que éstas «pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas», lo que, de manera similar a la previsión del art. 29.2 de la CE, aun con diferencias respecto de éste, impide la utilización del ejercicio de este derecho como instrumento de presión que subvierta los cauces ordinarios de la democracia representativa. Partiendo de la mínima exigencia de forma escrita y del contenido del derecho tal como lo recoge la LO 4/2001, que entendemos vinculante no sólo en el ámbito de las Administraciones Pùblicas *stricto sensu*, sino también para las Cámaras parlamentarias, así de las Cortes Generales como autonómicas, la Disposición Adicional Primera.1 de la LO establece que: «*Las peticiones dirigidas al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se tramitarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Reglamentos que deberán recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios, si así se considerara oportuno, quedando sujetas, en todo caso, las decisiones que adopten al régimen de garantías fijado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*»

Viene a cuenta este *excursus* ante la posibilidad de presentación de peticiones ante las Cámaras, dirigidas a una Comisión de Investigación creada en su seno, a su Mesa o a su Presidente, bien por los propios comparecientes antes de que se sustancie su testimonio ante aquélla, haciendo alguna observación o solicitud enfocada a algún extremo sobre el que deban informar o aspecto que se contenga en el requerimiento que se les ha cursado, bien por terceros, ciudadanos anónimos o personas que hayan sido objeto de alusión o incluso de alguna actuación, por parte de anteriores comparecientes o de la misma Comisión, que reputen vulneradora de alguno de sus derechos, en particular por manifestaciones vertidas en tal ámbito. El problema es puramente proce-

dimental, ya que el contenido esencial del derecho está suficientemente decantado, legalmente y en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Si las peticiones son hábiles en ausencia de cualquier otro procedimiento administrativo o proceso judicial en el que articular una pretensión, su formulación ante las Cámaras reviste la particularidad, por el propio mandato contenido en la D.A. 1.^a.1 de la LO 4/2001, de que debe existir una vía parlamentaria *ad hoc* para su tramitación, debiendo los Reglamentos de las Cámaras contener las disposiciones al efecto.

Éstos, o las normas interpretativas o supletorias aplicables, suelen prever la existencia de Comisiones de Peticiones con competencia para su examen, o, en su caso, los pasos que ha de seguir su tramitación, bien por los órganos de la propia Cámara, bien por la remisión a aquéllos que se considere son competentes. Lo que, desde luego, no disponen, por su especificidad, es el régimen de las peticiones que se dirijan a las Comisiones de Investigación, de manera que la cuestión admite varias soluciones. Si el escrito de petición se dirige a dicha Comisión o a sus órganos rectores, y más si el peticionario es una persona requerida de comparecencia ante aquélla, puede la Comisión, su Mesa o su Presidente resolver lo que proceda, comunicar éstos la petición a la Comisión o tomar conocimiento, sin ser necesaria la sujeción a las normas que disciplinen su tramitación en el seno de la Cámara, salvo que de éstas se deduzca lo contrario. Ahora bien, si el peticionario es cualquier otra persona o si la petición no va específicamente dirigida a la Comisión que se halle indagando sobre un asunto de interés público, aunque el escrito verse sobre éste, es lógico que se apliquen las normas procedimentales a las que se remite la DA 1.^a.1 de la LO 4/2001. Así pues, debe concurrir el requisito del destinatario, al menos, no siendo necesario que se trate de un sujeto compareciente, para que la Comisión de Investigación *atienda* y acuse recibo del escrito de petición, sin perjuicio de que decida remitirlo a cualquier otro órgano de la Cámara, que normalmente será su Mesa.

Por último, si los Reglamentos no han regulado el derecho de audiencia especial que ha contemplado la DA 1.^a.1 de la LO 4/2001, no es exigible que la Comisión de Investigación lo reconozca y deba convocar a los peticionarios, por dos motivos. Primero, la ausencia de regulación en los Reglamentos, impuesta por la propia Disposición Adicional, que implícitamente reenvía a ellos en aras de la autonomía parlamentaria. Segundo, la escasa operatividad de dicho derecho y su falta de conciliación con este tipo de Comisión, ya que si ésta se halla interesada en oír a alguna persona que no haya sido objeto de inclusión en la relación inicial de comparecientes, lo normal es que atienda la petición requiriendo la presencia de su firmante ante ella por los cauces formales, con todo el *status jurídico* del compareciente que estamos estudiando, no como *audiencia especial*, pues no parece que pueda reconocerse a nadie un supuesto derecho a comparecer ante la Comisión por propia iniciativa, sometiéndose voluntariamente tanto a los interrogatorios como, sobre todo, a los apercibimientos de índole penal que entraña la indagación o investigación parlamentaria.

— *Las obligaciones del compareciente y el art. 502 del CP.*

Recuerda Torres Bonet¹¹⁵, como ya ha quedado consignado con anterioridad, que «la redacción impersonal con que se formula en el art. 76.2 CE la obligación de comparecer —“será obligatorio”— implica que la falta de destinatario concreto equivale a la totalidad de ciudadanos y poderes públicos», añadiendo que «el art. 1.1 de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo [...] ha reafirmado esta interpretación amplia del art. 76.2 CE al establecer que el deber constitucional de comparecer afecta a los particulares, sean españoles o extranjeros residentes en el país, y a toda clase de funcionarios y autoridades. En consecuencia, respecto de las autoridades del Estado, y debido a la delimitación individualizada de esta obligación realizada por las Comisiones de Investigación respecto de los órganos del Poder Judicial, no regirían ante los órganos parlamentarios de encuesta las exclusiones de comparecencia de determinadas autoridades para quienes los arts. 411 y 412 LECrim establecen un fúero especial en materia de comparecencia ante los Tribunales y que constituyen una excepción a la obligación de comparecer a requerimiento judicial de todos los residentes en el territorio español prevista en el art. 410 de la LECrim».

En efecto, conviene reparar en la redacción del citado art. 1.1 de la LO 5/1984 para poder comprender el alcance subjetivo universal del deber de comparecer: «*Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas.*» La obligación de comparecer, concretada por el requerimiento, es *personal*, sin que quepa delegación ni cumplimiento de la misma por persona interpuesta o representante, y tiene una finalidad determinada: se comparece *para informar*, pues de otro modo la presencia del requerido en la Cámara quedaría desprovista de sentido; por último, el inciso final del precepto es susceptible de extensión a las Comisiones investigadoras constituidas en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la base que proporciona el art. 149.1.1.^a de la CE. Sobre el art. 1.1 de la LO 5/1984 comenta García Mahamut¹¹⁶ que «adopta, como criterio subjetivo de delimitación de la obligación de comparecencia, la ciudadanía para los españoles y la residencia para los extranjeros. No se determina la obligación de comparecencia en función del cargo o situación específica del requerido»; ambas autoras tratan, a renglón seguido, las limitaciones y las particularidades de sujetos concretos, como personas jurídicas, funcionarios públicos, menores, etc.

Por lo demás, la no vigencia de las exclusiones propias del proceso penal en el ámbito parlamentario es respetuosa con el principio de división de poderes, pero debe serlo más su virtualidad práctica en estas Comisiones, de manera que habrá que examinar, en cada caso, si es oportuno, desde la pers-

¹¹⁵ *Op. cit.*, pp. 308-309.

¹¹⁶ *Op. cit.*, p. 233.

pectiva de la corrección constitucional, dirigir requerimiento a las personas que, según los arts. 411 y 412 de la LECrim¹¹⁷, se hallan exentas de concurrir al llamamiento judicial; en particular, a las que ocupan las más altas Magistraturas del Estado, algunas de ellas revestidas de inviolabilidad. Ello sin menoscabo de la lógica del sistema, subrayada por García Mahamut¹¹⁸: «Si se hubiese adoptado un modelo en el que las Comisiones de Investigación ostentaran los mismos poderes y limitaciones que la autoridad judicial, *curiosamente*, regirían a estos efectos las exenciones previstas» en los preceptos de la Ley procesal mencionada. Esta autora se muestra partidaria de establecer una exención *ex lege*, paralela a la de la LECrim y relativa a los miembros de las altas instituciones del Estado, de modo que no pudieran ser requeridos por una Comisión de Investigación; pero no podemos compartir su idea de partida, según la cual éstas no tienen capacidad para inspeccionar una institución *per se* ni articular un procedimiento diferente para llamar a tales personas a informar, sin perjuicio de que puedan serlo *fuerza* de la Comisión de Investigación, vía comparecencia ordinaria ante una Comisión Legislativa Permanente o de Estudio.

Torres Bonet¹¹⁹, tras reconocer paralelismos y diferencias entre los sujetos exentos de la obligación de comparecer en ambos planos, señala que «distinto es el tratamiento que debe darse al resto de autoridades eximidas de la obligación de comparecer ante las autoridades judiciales, por deferencia o en consideración al cargo que ocupan», y que «deberán, en todo caso, declarar ante las Comisiones de Investigación», afirmando que el entendimiento jurídico del objeto y naturaleza de estas Comisiones «determina que aquéllos no puedan ser sujeto pasivo de la investigación, pero nada obsta a que deban comparecer ante la misma para informar. Deberán comparecer en aquellos casos en los cuales “el objeto de interés público” investigado tuviese alguna conexión media-ta, a través del Gobierno, con los órganos que representan o de los cuales son miembros», expresando a continuación sus criterios sobre las autoridades de las Comunidades Autónomas. Estas ideas, fundadas en una estrecha concepción de la actividad parlamentaria indagatoria como circunscrita a la función de control, deben ser profundamente matizadas en el sentido ya sugerido: en muchos casos, la especial posición institucional que ocupan algunos de aquellos sujetos ha de restringir, necesariamente, la potestad investigadora del órgano de encuesta, como excepción a lo que disponen los Reglamentos de las Cámaras, que ahondan en aquella extensión universal del deber al referirlo a la comparecencia ante ellas «de cualquier persona para ser oída».

La respuesta penal que el ordenamiento jurídico depara al incumplimiento de los deberes constitucionales aquí examinados se halla, como ya se ha des-

¹¹⁷ Estos preceptos, modificados por la LO 12/1991, de 10 de julio, contienen un catálogo de autoridades y cargos públicos que va desde los titulares de los más altos órganos constitucionales hasta los altos cargos de la Administración General del Estado, tan extenso y heterogéneo que en cada caso la Comisión, en un cierto ejercicio de *self-restraint*, habrá de sopesar la conexión o relación de cada persona de las ahí enunciadas con el objeto de la investigación, antes de llamarla a comparecer.

¹¹⁸ *Op. cit.*, pp. 234-235.

¹¹⁹ *Op. cit.*, pp. 310-311.

tacado, en el art. 502 del CP, sistemáticamente ubicado en la Sección Primera del Capítulo III del Título XXI del Libro II, dentro de los delitos contra la Constitución y, entre éstos, de los que se dirigen contra las instituciones del Estado, lo que da idea de la relevancia que el legislador penal ha conferido a la sanción de aquella conducta. En efecto, figura el precepto a continuación de otros dedicados a figuras de diversa índole que configuran la protección penal de las Cortes Generales, el Congreso, el Senado y las Asambleas de las Comunidades Autónomas: invasión de sus sedes mientras están reunidas las Cámaras, promoción o dirección de manifestaciones ante tales sedes, injurias graves —incluyendo las que se viertan contra sus Comisiones, art. 496, p. 1.º—, perturbación grave del orden de sus sesiones, impedimento del ejercicio de los derechos de los parlamentarios o violación de sus prerrogativas... infracciones, en suma, de la inviolabilidad de las Cámaras (art. 66.3 de la CE, respecto de las Cortes Generales) o de la de sus miembros, o bien de su inmunidad (art. 71.1 y 2 de la CE)¹²⁰.

El art. 502 se encuentra situado, pues, entre los que Muñoz Conde¹²¹ denomina «delitos contra las instituciones legislativas», con un régimen propio del sistema democrático fundado en la CE de 1978, que da cuenta de aquella importancia, al corresponder su ubicación a una voluntad consciente del legislador de 1995, que con ello vino a derogar, asimismo, el art. 4 de la LO 5/1984 en cuanto Ley penal especial. Además de los tipos que contemplan los aps. 1 y 3 de aquel precepto, conviene resaltar que el ap. 2 señala las mismas penas que el ap. 1 para la autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas u órganos autonómicos equivalentes, mediante la denegación o dilación del envío de los informes que dichos órganos soliciten, o el dificultar su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación; es atípica la conducta consistente en esa misma obstaculización si se verifica respecto de las solicitudes de información y documentación hechas por las Comisiones de Investigación, que en este ámbito encuentran menor protección que las instituciones citadas, titulares así, si se quiere, de un *interés público reforzado* para la obtención de tal documentación, dada su relevancia constitucional o estatutaria, o aun simplemente legal. Puede obedecer ello a una idea ciertamente *reduccionista* de las potestades de dichas Comisiones, quizá por haberse pensado que el que soliciten información escrita está tan ligado a su función de control parlamentario que resultaba inoportuna la penalización de la obstrucción o de la denegación de auxilio¹²².

¹²⁰ En el ámbito autonómico madrileño, si bien podemos encontrar las prerrogativas de los Diputados de la Asamblea en el art. 11 del EACM, la inviolabilidad de la Cámara sólo aparece en el nivel reglamentario (art. 5 del RAM: «*La Asamblea es inviolable*»), echándose en falta su proclamación expresa en el Estatuto en cuanto norma institucional básica, si bien ello nada quita a tal inviolabilidad, ni comporta que el quebrantamiento de ésta desmerezca o quede desprovisto de castigo penal.

¹²¹ En su *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 14.^a ed., septiembre 2002, pp. 775-778.

¹²² Sobre el art. 502.2 del CP *vid.* Arce Janáriz, «Las Comisiones de Investigación en las Asambleas autonómicas tras la aprobación del nuevo Código Penal», en *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, 3, 1997, pp. 85-88; y Ciriero Soleto, *op. cit.*, p. 41.

El art. 502.1 del CP dispone: «*Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de Investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia*», con una cláusula de agravación si el reo fuera autoridad o funcionario público, de manera que se configura como un tipo objetivo especial de desobediencia que, para las autoridades o funcionarios que incurran en él, se diferencia con claridad del genérico del art. 410 y, sin duda, de la incomparecencia del art. 463, como delito de obstrucción a la Justicia.¹²³

Ciriero Soleto¹²⁴ destaca que «se configura como un delito de omisión propia en el que ha de producirse una actividad negativa o una omisión, por lo que aflora la voluntad de no comparecer ante una Comisión de Investigación», añadiendo que es un delito de mera actividad, que queda consumado con el mero no comparecer y que además exige un dolo de conocimiento y de las posibilidades de intervención y, a pesar de todo, sustraerse de actuar, siendo imposible su comisión en su modalidad imprudente y descartándose cualquiera de los errores, de tipo o de prohibición, del art. 14 del CP, dada la formalidad del requerimiento, que habrá de contener aquel apercibimiento. Finalmente, coincide este autor con la doctrina penalista al sostener que la remisión final del art. 502.1 debe serlo a la pena señalada en el art. 556: prisión de seis meses a un año, a la que se añade, si el reo es autoridad o funcionario público (art. 24), la imposición de la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Como señala Arce Janáriz¹²⁵, «el punto álgido de los cambios que trae el Código se sitúa, sin duda, en la penalización de la incomparecencia de quienes, emplazados por las Comisiones de Investigación de las Asambleas de las Comunidades Autónomas a personarse ante ellas para prestarles testimonio, desatiendan injustificadamente su requerimiento», destacando que antes la comparecencia ante las mismas era, en función del sujeto llamado, una obligación política, un deber sin sanción o un acto de buena voluntad: «de la libertad», dice, de la impunidad, «a la sujeción general», en pro del prestigio, funcionalidad y robustecimiento institucional de las Comisiones constituidas en las Asambleas autonómicas. El legislador, respecto del incumplimiento del deber en las creadas en las Cortes Generales, como ya en la LO 5/1984, se inclinó por el castigo penal por las tres razones que apunta Arce: rango constitucional del deber, capitalidad institucional de las Cortes y tradición del Derecho comparado; sin embargo, discrepa este autor de la raíz propiamente constitucional de la tipificación penal de la incomparecencia ante las Comisiones de

¹²³ En relación con éste cabe anotar la reforma efectuada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, en algunos preceptos de la LE Crim que regulan las obligaciones de los testigos y peritos, de concurrir al llamamiento judicial y de declarar: así en los arts. 175, p. 2.º 5.º; 420, p. 1.º; 446, p. 1.º; 464, p. 2.º; 661, p. 3.º, y 716, p. 1.º. Asimismo, el art. 463 del CP ha sido modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

¹²⁴ *Op. cit.*, pp. 22-23 y 35.

¹²⁵ *Op. cit.*, pp. 65-69. En el mismo sentido, *vid.* Torres Bonet, *op. cit.*, pp. 350-351.

los Parlamentos autonómicos, «sin conexión explícita con el bloque de constitucionalidad», de modo que «aparece definitivamente como una decisión discrecional del legislador».

Concluye así el Letrado Mayor de la Junta General asturiana que «los más de diez años transcurridos entre 1984 y 1995 habían acrecentado la significación de las Asambleas autonómicas y la sensibilidad hacia su mayor relevancia», subrayando la «parificación» acometida por los arts. 493 y ss. del Código en aquella protección, respecto de las Cámaras que conforman las Cortes Generales. No obstante, no podemos compartir la reflexión de base de Arce, para quien, ni más ni menos, «la comparecencia ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas autonómicas no es un deber constitucional», negando, en consecuencia, que tenga ese respaldo constitucional la «razonabilidad de la respuesta penal», y propugnando una graduación o reducción de la sanción sobre el obvio fundamento de la diferente posición de las Cortes Generales y de las Asambleas autonómicas, así como del *silencio* del art. 76.2 de la CE¹²⁶.

Hemos reconocido que este art. 76 ilumina principios de indudable aplicación en las Asambleas autonómicas; que el silencio de la CE o de los Estatutos de Autonomía respecto de sus Comisiones investigadoras no obstaba a tomar aquél como norma informadora y estructural básica de las mismas, sobre todo en los aspectos axiales a que hacíamos referencia; y que la LO 5/1984 partía de la competencia exclusiva del Estado *ex art. 149.1.1.^a* de la CE, al regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles —como de los extranjeros residentes en España— en el cumplimiento del deber constitucional de comparecer, entre las cuales se encuentra la sanción querida por el art. 76.2 de la CE, ahora *trasvasada* al Código Penal, igualmente una Ley Orgánica. En el art. 76 cabe diferenciar los dos apartados: el primero, que sí regula expresamente la facultad del Congreso y del Senado para crear estas Comisiones, y la separación de las actuaciones judiciales, que rige para las que nombren las Asambleas de las Comunidades Autónomas; y el segundo, que consagra la obligatoriedad de la comparecencia *a requerimiento de las Cámaras*, lo que admite su extensión a dichas Asambleas, máxime cuando se remite a la ley la regulación de las sanciones por su incumplimiento. Si se dejase a cada Comunidad, a cada Parlamento autonómico, la decisión sobre la conveniencia o no de establecer tales sanciones por la Ley que aprueba, y, sobre todo, la fijación de las mismas, se crearían, en este punto, tantos *status jurídicos* de comparecientes cuantas Leyes autonómicas se promulgasen, con clara quiebra del art. 149.1.1.^a de la CE, ya que se preverían diferentes sanciones, desde luego administrativas, pues sólo el legislador orgánico estatal puede establecer las penales. No es, pues, el deber de comparecer ante una Asamblea de una Comunidad Autónoma un deber *disminuido*: podrá serlo el *interés público* que mueva a la creación de las Comisiones investigadoras en tales Asambleas, por su restricción, sea territorial, material o competencial, a los asuntos en que les sea dado indagar; pero no ese deber.

¹²⁶ *Op. cit.*, pp. 72-75. En contra, Torres Bonet, *op. cit.*, p. 359, defiende la equiparación de las penas a partir del principio de autonomía del art. 2 de la CE, en cuya virtud «las instituciones autonómicas

Además, si se considera que este deber no reviste carácter constitucional, se infiere que la sanción contemplada por el art. 502.1 del CP para la incomparecencia a requerimiento de una Asamblea autonómica podría haber incurrido en inconstitucionalidad, si tenemos en cuenta la jurisprudencia sobre el principio de proporcionalidad de las penas (STC 136/1999, de 20 de julio), y nadie ha cuestionado el ajuste del precepto a la CE. La solución alternativa, que el propio CP hubiera previsto una sanción penal inferior en estos casos, en manos del legislador estatal, vendría a ajustarse al art. 149.1.1.^a de la CE, y también a esa proporcionalidad si no fuera porque con ello se admitiría implícitamente el rango constitucional del deber de comparecer ante una Asamblea de una Comunidad Autónoma —si no, sobraría el castigo penal—, lo que precisamente se niega como punto de partida; amén de abrir la discusión sobre la oportunidad legislativa de esa sanción menor, tanto la penal como la administrativa, seguramente causante de una más fácil elusión del deber y, a la larga, de un vaciamiento funcional de las Comisiones de Investigación de los Parlamentos autonómicos.

Tampoco podemos estar de acuerdo con Ciriero Soleto¹²⁷ cuando niega la punibilidad de la incomparecencia en las Comunidades Autónomas en las que ninguna norma complementaria regule los requisitos formales del requerimiento, pues así, según este autor, el art. 502.1 del Código quedaría como mera norma penal en blanco, desapareciendo la tipicidad de la conducta. Las razones ya explicadas y, por si fueran insuficientes, la regulación de la LO 5/1984 sobre la forma de las citaciones (art. 2), en cuanto supletoria del Derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 *in fine* de la CE), abonan nuestro argumento en favor de la igualdad en el cumplimiento del deber. Es razonable la queja de Torres Bonet¹²⁸ sobre la desigualdad entre las regulaciones autonómicas de los requerimientos de comparecencia: «en estas condiciones, para considerar punibles unos mismos hechos [...] serían necesarios más requisitos en unos casos que en otros, con la consiguiente quiebra del principio de igualdad de derechos de los ciudadanos en su vertiente territorial», aunque nosotros seguimos entendiendo que los requisitos del art. 2 de la LO 5/1984 ya constituyen un *minimum formal* que rige en defecto de norma regla-

tienen en su ámbito territorial el mismo significado que las Cortes Generales en el conjunto del Estado», lo que debe ser aceptado siempre que se interprete teniendo en cuenta la naturaleza y funciones de la investigación parlamentaria en cada ámbito, ya que la representación que las Cortes ostentan respecto del pueblo español (arts. 1.2 y 66.1 de la CE) es bastante más que la mera suma de las respectivas representaciones de las Asambleas autonómicas, pues la autonomía territorial se define más por sus límites que por su contenido, y esto también en el plano parlamentario. También se muestran favorables a la nueva tipificación Torres Muro, *op. cit.*, p. 103, y Massó Garrote, *op. cit.*, p. 178.

¹²⁷ *Op. cit.*, p. 29.

¹²⁸ *Op. cit.*, pp. 354-356, donde mantiene que «puede considerarse perfectamente válida la aplicabilidad de los requisitos establecidos en la LOCCI [LO 5/1984] a las comparecencias ante las Comisiones de Investigación autonómicas a partir de lo dispuesto en el artículo 502.1 CP, si quieren otorgarse consecuencias penales al incumplimiento de dicha obligación». En el mismo sentido, *vid.* García Mahamut, *op. cit.*, pp. 322-323, en cuanto a la no coercibilidad penal de la comparecencia recabada mediante requerimiento que no reúna las exigencias formales que se desprenden del art. 2 de la LO 5/1984.

mentaria autonómica específica, que, *materialmente*, no puede invadir la reserva de Reglamento autonómico ni interferir en la autonomía de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, porque la LO regula lo propio del vínculo entre las mismas y los comparecientes, nunca lo ínsito a la potestad autoorganizativa de los Parlamentos.

En cuanto al otro delito que nos interesa analizar, el art. 502.3 del CP dispone: «*El que convocado ante una Comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses*»¹²⁹.

Para Ciriero Soleto¹³⁰, «la conducta típica es faltar a la verdad, debiendo existir, por tanto, constancia acerca de cuál es la verdad para que se pueda admitir la falsedad, no bastando la mera contradicción entre varias declaraciones. La declaración falsa debe desfigurar de modo esencial la verdad que interesa al procedimiento ya que no sólo se trata de reprimir la mera infracción del deber de decir verdad, sino la afectación al buen fin de las investigaciones». Citando jurisprudencia muy antigua —sentencias del siglo XIX—, recuerda el Letrado de la Asamblea extremeña que «también es falso testimonio la afirmación mendaz de no saber nada de los hechos». «La falsedad ha de entenderse como alteración relevante de la verdad, ya en todo, ya en parte, con la intención de influir en el tráfico jurídico, que lo falseado tenga verosimilitud y relevancia jurídica, de tal forma que quedaría excluida aquella falsedad tan palmaria que no tiene posibilidad alguna de influir en las decisiones o el dictamen [...]. La omisión de datos o hechos también constituye falsedad, pero el dato silenciado debe ser relevante. Las reticencias e inexactitudes también configurarían el tipo, entendiendo que las reticencias son insinuaciones tendentes a aportar o hacer entender algo distinto o generar equívocos e inexactitudes la aportación de elementos accesorios falsos.» Concluye señalando que los hechos sobre los que se miente han de ser relevantes, tomándose como parámetro el que hayan servido para las conclusiones de la Comisión de Investigación, «bien porque se hayan incluido en las mismas, bien porque los esquemas falseados hayan servido de inferencia lógica para llegar a las conclusiones finales».

Finalmente, y tras exponer las teorías de la dogmática penal sobre el tipo subjetivo, dice Ciriero que «un presupuesto para que se dé el tipo penal del artículo 502.3 es que el falso testimonio ha de otorgarse ante una Comisión de Investigación», esto es, en la tramitación de la comparecencia, siendo atípica la falsedad vertida antes o después, con independencia de que la misma pudiese constituir otro delito —calumnias, etc.—. En cuanto al sujeto activo, sigue este autor a Muñoz Conde al sostener que «se trata de un delito especial y de propia mano, que sólo puede cometerlo aquella persona en quien concurren las circunstancias especiales recogidas en el tipo penal», añadiendo que existe unidad de delito, que éste lo es de simple actividad y que podría darse

¹²⁹ El precepto ha sido modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, para elevar la pena de multa, que, en la redacción originaria del Código, se señalaba en seis a doce meses.

¹³⁰ *Op. cit.*, pp. 36-40. Matiza algunas de estas afirmaciones Massó Garrote, *op. cit.*, p. 175.

concurso ideal del mismo con desobediencia ante la omisión de la declaración reiterada ante las comisiones del Presidente de la Comisión, proponiendo la no aplicación de la exención de pena por retractación en tiempo y forma y la de la inviolabilidad como causa de exclusión de la pena siempre que el parlamentario hubiese sido citado en el ejercicio de su cargo —lo que es dudoso, pues lo normal es que se le cite como a cualquier otro compareciente, mutando su *status jurídico*—.

Dice Arce Janáriz¹³¹ que el tipo penal es aplicable para el falso testimonio vertido no sólo ante las Comisiones creadas en las Cortes Generales, sino también en las Asambleas autonómicas, lo que «se infiere de la generalidad con la que está enunciado [...], así como de la ordenación interna del precepto que lo incorpora [...] y de la sistemática de la Sección en la que se ubica». «El nuevo tipo nace como ampliación de un delito, el de falso testimonio, perteneciente al grupo de los delitos contra la Administración de Justicia, y es ese origen el que, aunque finalmente haya querido distraerse evitando la denominación de falso testimonio, más vulnerable hace a la crítica la solución penal»: este autor pone de manifiesto la diferencia entre el proceso judicial, basado en los principios del art. 117 de la CE, y la investigación parlamentaria, a la que no cabe imputar tal objetividad, al perseguir como objetivo una valoración política orientada por la pura oportunidad, llegando incluso a señalar que, con la tipificación penal, puede haberse «dado un paso más hacia una poco deseable judicialización de la vida política mediante la incorporación a los procedimientos parlamentarios de un cuerpo extraño y la aplicación desproporcionada del remedio penal [...] para proteger un bien y garantizar un fin, la verdad, que es más que dudoso que formen parte de la lógica y la naturaleza propias de los procedimientos políticos».

A continuación reitera Arce¹³² sus reservas en el mismo sentido que para el delito del art. 502.1, al penalizarse el falso testimonio ante las Comisiones de los Parlamentos autonómicos: «vuelven a faltar [...] elementos constitucionales relevantes para asimilar su posición institucional con la de las Cámaras de las Cortes Generales». No obstante, carecería de sentido que, en aquéllas, quedase tipificada la incomparecencia y no el falso testimonio, pues ello podría desbaratar toda la utilidad que la investigación podría adquirir mediante el sencillo expediente de comparecer ante la Comisión y no someterse a la menor exigencia de veracidad. Además, si el resultado de la actividad de la Comisión se comunica al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes, parece razonable que deba atribuirse a los comparecientes el *status jurídico* de testigos o peritos con todos los efectos que ello entraña, pues de otro modo las conclusiones quedarían desprovistas de valor probatorio y su utilidad sería muy escasa para el Ministerio Público si éste se propusiese alguna iniciativa procesal, con la afección que ello supone a ese *interés público* conexo al que hemos

¹³¹ *Op. cit.*, pp. 79-83. *Vid.* también Ciriero Soleto, *op. cit.*, pp. 40-41. Resume las posiciones de la doctrina al respecto Massó Garrote, *op. cit.*, pp. 172-174.

¹³² *Op. cit.*, p. 84.

aludido e, incluso, con la perturbación que eso mismo comportaría para la necesaria *no contaminación* del proceso penal¹³³.

— *Las garantías del requerimiento: circunstancias espacio-temporales del acto de la comparecencia y extremos objeto de la información que ha de verterse en la misma; contenido de la citación y antelación con que debe formularse.*

Llama Ferrajoli¹³⁴ «modelo garantista» al sistema de legalidad propio del actual Estado constitucional de Derecho, merced al cual «el derecho contemporáneo no programa solamente sus *formas* de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones. Programa además sus *contenidos* sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones [sic], mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica». Pueden servir estas afirmaciones de pórtico al epígrafe que abrimos aquí, aunque no sigamos completamente la noción de *garantía* que maneja el jurista italiano, dentro de la cual diferencia entre *garantías primarias*, las obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión que integran las expectativas en que consisten los derechos fundamentales, y *secundarias*, las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, esto es, las violaciones de sus garantías primarias.

Sin perder de vista tal concepto, empleamos aquí otro más común y propiamente *procesal* o *procedimental* de las garantías que asisten al compareciente ante una Comisión de Investigación, no ya en cuanto *forma* mediante la cual puede hacer valer sus derechos fundamentales en el seno de la misma y, eventualmente, articular algún mecanismo reactivo incluso fuera de los *interni corporis acta* —lo que, propiamente, es objeto de apretada síntesis en el apartado subsiguiente—, sino, más bien, en cuanto conjunto de trámites parlamentarios, insertos dentro del procedimiento propio de funcionamiento de estas Comisiones, cuyo propósito es la que podríamos llamar *tutela preventiva* de aquellos derechos. Esto es, en una definición negativa, se trataría de los elementos formales sin los cuales la prestación de declaración por el compareciente quedaría viciada y contaminaría, a su vez, la investigación por los órganos jurisdiccionales, bien por afeción de sus derechos, bien por no cumplirse los requisitos que convierten tal deposición en penalmente obligatoria. A algunas hemos aludido ya de algún modo; no se olvide que la presencia de estas cautelas en la Cámara es esencial por su posible proyección en la actividad

¹³³ Se refiere tangencialmente a esto Massó Garrote, *op. cit.*, p. 175, añadiendo la conveniencia de la distinción entre testigos e imputados en el proceso penal en cuanto al alcance o exención de la obligación de declarar, con la lógica apostilla de que el ejercicio de los derechos del art. 24 de la CE debe servir para aquellos supuestos en que una respuesta veraz pudiera tener, en el futuro, un contenido autoinculpatorio.

¹³⁴ *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 2.^a ed., 2001, en concreto los extractos de sus capítulos «El derecho como sistema de garantías», pp. 19-20, y «Derechos fundamentales», pp. 43 y 59.

judicial, en cuanto se integrarían, de manera refleja, en el contenido del derecho a un proceso *con todas las garantías* (art. 24.2, p. 1.º, de la CE); y se erigirían en parámetro de regularidad de la actuación de la Comisión en cuanto órgano parlamentario.

Constata Torres Bonet¹³⁵ que el derecho de los comparecientes a ser convocados en tiempo y forma no está configurado como tal en la LO 5/1984, añadiendo que los requisitos que deben reunir los requerimientos, establecidos en el art. 2 de la LO, «constituyen más bien una condición de validez de la convocatoria, necesaria para que de la incomparecencia no justificada puedan derivarse consecuencias penales», ya que el art. 502.1 del CP sólo configura como sujetos activos del delito a los que han sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento. De este modo, si el requerimiento no cumple tales presupuestos o requisitos de forma, esenciales para su validez y, desde luego, para su eficacia, la incomparecencia injustificada deja de ser penalmente coercible, entendiéndose, además, que entre aquéllos se cuenta también el cumplimiento de los plazos.

Así, deduce la mencionada autora que «los requeridos a comparecer tienen derecho a que el requerimiento les sea formulado con la antelación prevista en el artículo 52.2.a) RCD¹³⁶ y con observancia de las disposiciones del artículo 2 LOCCI». El contenido del art. 2.1 de la LO 5/1984 coincide materialmente con el del art. 75.4, p. 1.º del Reglamento de la Asamblea de Madrid, en punto a la forma y contenido de los requerimientos. Es interesante resaltar que el requerimiento es jurídicamente disociable de la comparecencia en cuanto tal: mediante su notificación se apercibe, al llamado a comparecer, de la obligación en que se constituye, además de informársele de los derechos y garantías que le asisten y de los cuales está revestida la comparecencia, siendo el acto parlamentario que da inicio a ésta *en cuanto obligación constitucional*, pero sin formar parte de ella, sin integrarse, propiamente y en sentido estricto, en el curso de la misma¹³⁷; es, asimismo, una comunicación efectuada por medio de la Presidencia de la Cámara (arts. 32 del RCD y 55 del RAM). En cambio, la comparecencia, como acto o procedimiento parlamentario, aparece ya diferenciada del requerimiento en sí en la propia

¹³⁵ *Op. cit.*, p. 322.

¹³⁶ Coincide este apartado con el art. 2.2 de la LO 5/1984 en señalar para la notificación un plazo de quince días de antelación, del cual el precepto orgánico especifica que se computará «respecto de la fecha en que haya de comparecer el requerido», lo que consagra una regla de *cómputo inverso*. No olvidemos que el régimen de estos requerimientos debe revestir un estándar de garantías lo más próximo posible al de las citaciones judiciales, a riesgo de producción de indefensión, de no concurrencia de todas esas garantías y de imposibilidad de persecución penal de las infracciones cometidas o de las que se tenga noticia en el curso de la investigación. El plazo cumplimenta sobradamente dicho estándar, en comparación con el que establece el art. 75.4, p. 2.º, del Reglamento de la Asamblea de Madrid —tres días— que es el mínimo cuando concurran circunstancias de *urgente necesidad* según los arts. 2.2 de la LO y 52.2.a) del RCD—, el cual se explica en razón de las propias limitaciones territoriales y la mayor proximidad geográfica que se presume respecto del domicilio de los llamados a comparecer ante Comisiones, además, con un ámbito objetivo más reducido.

¹³⁷ Coincidimos en esto con Torres Bonet, *op. cit.*, p. 340.

LO 5/1984, al estar regulada en un precepto diferente (art. 3), que se remite a los Reglamentos de las Cámaras para su disciplina concreta.

En primer lugar, el requerimiento se formula mediante citación fehaciente y en forma de oficio: es, por tanto, un documento parlamentario *sui generis*, que se comunica al requerido por conducto y con la firma del Presidente de la Cámara respectiva, y que, si bien no puede seguir el régimen de las notificaciones, citaciones y emplazamientos judiciales (sobre todo, arts. 166 a 182 y, entre las medidas cautelares, 486 a 488, todos ellos de la LECrim), por la necesaria separación de actuaciones y la inadecuación de estas normas a la actividad parlamentaria, sí debe aproximarse lo más posible al sistema de garantías que el mismo comporta, en especial por la *fehaciencia* que se exige de la citación. Con todo, entendemos que la práctica de la notificación, en defecto de normas específicas, y no existiendo *imputados*, sino *comparecientes* ante la Comisión, subsidiariamente ha de regirse por los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas en los mismos por las Leyes 4/1999, de 13 de enero; y 24/2001, de 27 de diciembre¹³⁸.

En segundo lugar, y por lo que hace al contenido, identificamos los preceptos ya citados, en la medida en que, además, el art. 52.2 del Reglamento del Congreso remite, para los requisitos, a «*lo dispuesto en la Ley prevista en el artículo 76.2 de la Constitución*». Se compone aquél de los siguientes extremos: la fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere y la Comisión ante la que se ha de comparecer; el nombre y apellidos del requerido y las señas de su domicilio; el lugar, día y hora de la comparecencia, con el apercibimiento de las responsabilidades en que se pudiera incurrir en caso de incomparecencia; los extremos sobre los que se debe informar o, como dispone el art. 2.1.d) de la LO 5/1984, el tema sobre el que deba versar el testimonio; y la referencia expresa a los derechos reconocidos constitucional, legal y reglamentariamente al requerido. Con omisión consciente de requisitos adicionales específicos en cuyo detalle concreto no podemos detenernos —los relativos a funcionarios públicos y personas jurídicas—, así como de derechos de naturaleza no fundamental, como los de asistencia y reembolso de gastos inferidos como consecuencia del propio requerimiento, haremos un comentario sucinto de cada uno de estos particulares.

La fecha del acuerdo de requerimiento no reviste mayor complejidad: normalmente lo será la del calendario y plan de trabajo que haya aprobado la

¹³⁸ No parece viable, sin embargo, la aplicación subsidiaria del nuevo ap. 3 del art. 59 en el ámbito que nos ocupa; el mismo regula la notificación por medios telemáticos, pero para que la misma se pratique confiriendo validez y eficacia al acto que contiene, es preciso que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica. La práctica imposibilidad de que se cumplan estos presupuestos y las peculiaridades de la recepción, al entenderse practicada la notificación con el acceso al contenido de la notificación en el *buzón* electrónico, aconsejan seguir vías *tradicionales*, a reserva de que las nuevas tecnologías y la legislación que las regula nos lleven en el futuro a propugnar su utilización en un ámbito tan necesitado de un proceder garantista.

propia Comisión para su funcionamiento, y que guía en todo momento sus trabajos; en cuanto a la Comisión ante la que se ha de comparecer, ha de consignarse la rúbrica o título de la misma, con el cual se ha creado, reflejo *prima facie* de su objeto y del interés público en que arraiga, siendo indiferente su constancia aparte o en el propio encabezamiento del documento. El nombre, apellidos y domicilio del requerido son circunstancias obvias, pudiendo la última plantear algún problema en punto a su averiguación, para lo cual podrá la Comisión, por medio de los servicios de la Cámara, valerse de los datos personales de público conocimiento de los que pueda disponer, con escrupuloso respeto a la legislación vigente al efecto y, a falta de ello, recurrir a la colaboración de otras autoridades con base en el deber de auxilio a las Cámaras que establece el art. 109 de la CE y en los preceptos aplicables de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [arts. 11.1.a), 37, 38.1.a) y 47], además, en su caso, de las normas reguladoras de las Policías autonómicas y convenios de colaboración vigentes.

En lo que atañe al lugar, día y hora de la comparecencia y consiguientes apercibimientos, las circunstancias temporales que se consignen deberán ser contrastadas con la fecha del acuerdo de requerimiento al objeto de verificar el cumplimiento de los plazos mínimos, en garantía del llamado a informar, y teniendo en cuenta que los Reglamentos parlamentarios, al igual que la legislación administrativa, consagran el carácter de días hábiles de los que conforman los plazos señalados en ellos; no puede el compareciente prestar testimonio sino habiendo tenido una mínima oportunidad de conocer específicamente con qué objeto se le cita. La constancia del lugar debe comprender el domicilio completo de la sede parlamentaria, que el ciudadano no está obligado a conocer, pero sin llegar al extremo minucioso de la sala o local en que la Comisión desarrolla sus trabajos, dato que puede ser indicado *in situ* por los servicios de la Cámara. Por fin, y por lo que respecta a los apercibimientos que se efectúan al requerido, el legislador de 1995 olvidó modificar el art. 2.1.c) de la LO 5/1984 para añadir, al caso de desobediencia por incomparecencia, el nuevo delito de falso testimonio, lo que en modo alguno exonera de su expresión o manifestación en el requerimiento, pues es fundamental, para la *pureza procedimental* de la comparecencia, que la misma se desarrolle previo conocimiento, por el informante, del art. 502.3 del CP y de las consecuencias que se desprenden de un testimonio inveraz; ello al objeto de que no pueda alegar, eventualmente, error de tipo *ex art. 14.1* o de prohibición *ex art. 14.3* del mismo Código, al convertir el mismo en vencible.

Aspecto importante es el relativo al *tema* sobre el que verse el testimonio, dada su conexión con el punto anterior y con el objeto de la investigación. Normalmente será suficiente reproducir sin más el título o rúbrica de la Comisión, pero si ésta decide que un compareciente ha de informar sobre algún tema conexo o adicional que de algún modo pueda entenderse englobado dentro de la investigación iniciada, ha de expresarse el mismo en la citación, como medida de garantía de la correcta prestación del testimonio. Aunque las normas aplicables guardan silencio sobre esto, sí es conveniente subrayar que la Comisión, que actúa, al cabo, integrada en la Cámara como complejo

orgánico, habiendo sido el acuerdo de creación de la misma aprobado por el Pleno o por los órganos rectores de la propia Cámara, no puede incurrir en *ultra vires*: esto es, no se encuentra habilitada para llamar a nadie por una cuestión ajena al objeto para el que fue creada, pero sin que la citación deba especificar tanto los extremos sobre los que debe informar el compareciente que ello venga a desvirtuar la indagación, ni, desde luego, contener indicio alguno del interrogatorio al que se va a someter al ciudadano; éste se entiende instantáneo, como *contenido esencial* de la comparecencia, no susceptible, por tanto, de preparación anticipada por el declarante. En suma, bastará con la transcripción, suficientemente comprensiva y comprensible, del objeto, principal y/o accesorios o adicionales, por los cuales la Comisión requiere al sujeto al cual ha llamado.

Terminando con la referencia expresa a los derechos del requerido, no debe contraerse la misma a los de rango constitucional, fundamental o no, legal o reglamentario, sino incluir los de las tres especies sin excepción. En lo concerniente a los primeros, deberán relacionarse tanto los que el art. 1.2 de la LO 5/1984 señala como de necesaria tutela por las Mesas de las Cámaras como todos los que aquí hemos estudiado, con una cláusula de cierre que se remita a todos los derechos constitucionales no expresamente consignados; esto es válido también para los de configuración o rango meramente legal o reglamentario, no sin haber reproducido tanto los que figuran en la LO 5/1984 y no se hallen transcritos en los Reglamentos de las Cámaras como los que sí lo están. El art. 52.2.b) del Reglamento del Congreso dispone que: «*En la notificación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones*», esto es, en la citación debe plasmarse en su totalidad el *status jurídico* del compareciente, aunque no es imaginable ninguna obligación que no se halle acompañada de los apercibimientos de necesaria constancia en el documento; no es procedente la creación *ex novo* de obligaciones sin base constitucional ni legal expresa o la consignación de los que implícitamente se deriven del acto de la comparecencia —por ejemplo, el deber de corrección o cortesía para con los parlamentarios o, lo que es más relevante, el deber de respeto a los derechos fundamentales de terceros ajenos a la Comisión, anclado genéricamente en los arts. 9.1 y 10.1 de la CE—. A estos efectos, es superfluo que los Reglamentos de las Asambleas autonómicas recojan una previsión similar a la del art. 52.2.b) de la norma del Congreso, por las razones ya apuntadas.

Igualmente es aconsejable la mención de la posible comunicación de las conclusiones de la investigación al Ministerio Fiscal, por medio de la reproducción del art. 76.1, inc. 2.º, de la CE, relativo al *resultado* de la misma, o de los preceptos de desarrollo (arts. 52.5 del Reglamento del Congreso y 75.7 del de la Asamblea), no ya para que el compareciente tenga la certeza de la no contaminación del proceso penal presente o futuro, sino, sobre todo, para que sea consciente de las consecuencias que pueden derivarse de lo que aporte a la Comisión.

Por ello es aplicable a las Asambleas autonómicas, y no sólo a las Cámaras que conforman las Cortes Generales, el art. 3.2 de la LO 5/1984, según el cual «*Si de las manifestaciones del compareciente se dedujeran indicios racionales de cri-*

minalidad para alguna persona, la Comisión lo notificará así a la Mesa de la Cámara para que ésta, en su caso a través de la Presidencia respectiva, lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.» Quien puede lo más —comunicar las conclusiones, el todo de la indagación, al Ministerio Fiscal, *ex arts. 76.1, inc. 2.º, y 124.1 de la CE*— puede lo menos —manifestarle los hechos delictivos de que tuviera conocimiento con ocasión o en el curso de la investigación, como *parte de ésta*; se trata de un poder-deber o de un derecho-función, basado en el deber general de denuncia de la *notitia criminis* (*arts. 259 y ss. de la LECrime; 5 y 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, el primero de ellos modificado por las Leyes 12/2000, de 28 de diciembre, y 14/2003, de 26 de mayo; y art. 408 del CP, con preferencia al art. 450.2 por la autoridad de que está investida la Comisión y la más precisa configuración del tipo, ex arts. 8.1.ª y 24.1 del Código*). Ha de expresarse en el requerimiento tal circunstancia, que se refiere no sólo a los hechos delictivos conocidos por causa de la investigación, sino, obviamente, a los constitutivos de algún delito del art. 502 del CP, si bien para el compareciente y respecto de éstos es suficiente el apercibimiento.

Por fin, y en punto a las garantías, aunque no resulte preceptivo, sí es oportuno recordar, en el requerimiento, tanto el carácter público de las sesiones en que se celebren comparecencias, si es que el respectivo Reglamento parlamentario así lo dispone (en nuestro caso, art. 64.1 y 4 del Reglamento del Congreso, con las excepciones que contempla; y art. 104.a) *in fine* del Reglamento de la Asamblea), como las vías de tutela parlamentaria de los derechos fundamentales del compareciente, aspectos ambos que abordaremos a continuación. Únicamente podría añadirse, en la citación, la expresión de cualquier otro extremo que devenga pertinente de acuerdo con las normas de procedimiento que fueran específicamente aprobadas por la Mesa o la Presidencia de la Cámara para la Comisión, y que, en todo caso, se hallan subordinadas al Reglamento.

— *Las garantías del acto de la comparecencia; en especial, publicidad vs. secreto.*

Sin perjuicio de las reflexiones que hemos ido desgranando respecto de la comparecencia como acto central y característica distintiva de las Comisiones investigadoras, así como de las que quedan por efectuar en el apartado siguiente, corresponde en éste terminar con las garantías de las que ha de estar revestida la sesión de la comparecencia en cuanto tal, deteniéndonos, en particular, en cómo se articule en la misma el principio general de publicidad parlamentaria. Éste encuentra acomodo en el art. 80 de la CE en cuanto a las sesiones plenarias, sin previsión expresa, en la Norma Fundamental, para las sesiones de las Comisiones. Por ello, habremos de desarrollar nuestro examen partiendo de los Reglamentos, aplicables asimismo a las sesiones del Pleno en las que se apruebe la creación de la Comisión y se debata y, en su caso, apruebe su Dictamen, dado lo parco de la norma constitucional y su reenvío parcial a los preceptos reglamentarios.

Como recuerdan en este punto Astarloa y Cavero¹³⁹, «en lo que se refiere a la publicidad, el RCD era, en su redacción original, máximamente restrictivo, en contraste con lo que suele ser habitual en el Derecho comparado; en virtud de lo dispuesto en su art. 64, debían ser secretas “las sesiones y los trabajos de las Comisiones de Investigación” y, por razón de lo establecido en el art. 63, eran igualmente secretas las sesiones del Pleno en las que se debatían propuestas, dictámenes, informes o conclusiones formuladas por las Comisiones de Investigación. Esto ha sido radicalmente alterado por la reforma de 1994. Hasta ese momento, técnicamente [...], la única publicidad posible era la que siguen recogiendo los párrafos 5 y 6 del art. 52: la publicación en el Boletín Oficial de las conclusiones aprobadas por el Pleno y de los votos particulares rechazados». Acierta Torres Bonet¹⁴⁰ en señalar que «el secreto de las Comisiones de Investigación se fundamentaba en una doble finalidad. Por una parte, se pretendía asegurar el mayor grado de eficacia en sus trabajos, la máxima capacidad fiscalizadora. Por otra parte, se intentaban proteger intereses superiores, bien fuera la tutela de los derechos de las personas, comparecientes o no ante la Comisión, afectadas por sus trabajos, bien fueran determinadas materias especialmente sensibles», añadiendo que no se conseguían los efectos pretendidos con el mismo.

Igualmente reconocen los dos Letrados de las Cortes Generales¹⁴¹ que «el secreto de los trabajos de las Comisiones de Investigación exigido por el RCD» causó desde el comienzo «graves trastornos», lo que desembocó en la mencionada reforma de 16 de junio de 1994, la cual afectó a los arts. 52, 63 y 64, aquí comentados, de dicho Reglamento.

«El objetivo básico de la reforma fue la modificación del régimen de publicidad de las investigaciones», señalan estos dos autores. «A tal fin, se revisó el art. 63, haciendo público, sin mayores requisitos, el debate plenario de los dictámenes de las Comisiones de Investigación, y se modificó también el art. 64, eliminando parcialmente el secreto de los trabajos de la Comisión mediante la siguiente distinción: el mantenimiento del secreto para las sesiones preparatorias del plan de trabajo, las de deliberación interna y las preparatorias de las decisiones del Pleno, bien que con la ya aludida confusión entre *secreto* y *no publicidad*; y la admisión de la publicidad de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas, con las excepciones que el propio ap. 4 del art. 64 tipifica. Según Massó Garrote¹⁴², «el objeto de la regulación no es otro que establecer un sistema de garantías, que pretende conciliar el principio de publicidad parlamentaria con la necesaria reserva para el tratamiento de determinadas cuestiones», infiriendo que sólo pueden ser secretas las sesiones cuyo objeto no sea la celebración de comparecencias.

¹³⁹ *Artículo 76. Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, pp. 604 y 634-635.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, p. 259.

¹⁴¹ *Artículo 76. Comisiones de Investigación*, en Alzaga Villaamil, *op. cit.*, p. 623.

¹⁴² *Op. cit.*, pp. 107-109.

El Reglamento de la Asamblea de Madrid, posterior a esta reforma, recoge ya los principios que la inspiran, dado el paralelismo existente entre los arts. 5 y 6 del art. 52 del RCD y el art. 75.7 del RAM, y considerando el art. 104.a) de éste, en el que el secreto de las sesiones de las Comisiones de Investigación halla justamente la excepción de las sesiones en las que se tramiten comparecencias, sin mayor matización. Por lo demás, el art. 103, al declarar públicas las sesiones plenarias como regla general, sólo hace de carácter secreto aquéllas en que se debatan dictámenes de estas Comisiones «*si así lo acuerdan la Mesa y la Junta de Portavoces*», novedad que comporta un elemento de diferenciación respecto del art. 63 del Reglamento del Congreso; no obstante, el núm. 3.^º de este precepto también permite, de conformidad con el art. 80 de la CE, que por acuerdo del propio Pleno, adoptado por mayoría absoluta, se convierta en secreta la sesión inicialmente pública.

En este ámbito, se plantea si el art. 103.c) del RAM, semejante al art. 63.3.^º del RCD, es de aplicación a cuanto concierne a las Comisiones de Investigación en las sesiones plenarias de la Cámara. Si, en el Congreso de los Diputados, no existe problema aparente en que el precepto opere introduciendo el acuerdo de sesión secreta, al no haber ningún otro apartado en el art. 63 del RCD sobre asuntos relativos a estas Comisiones, en la Asamblea la existencia *ad hoc* del art. 103.b) obliga a su aplicación como *lex specialis*, bien que el supuesto de hecho se ciñe solamente al debate de Dictámenes o conclusiones de las mismas, único supuesto posible en que aquellos asuntos *pasan* por el Pleno, pues la creación de estas Comisiones es competencia de la Mesa (art. 75.1 del RAM) y no del órgano supremo de la Cámara (art. 52.1 del RCD). En ese supuesto, la sesión será secreta por acuerdo favorable de la Mesa (art. 49.1.g) del RAM] y de la Junta de Portavoces [art. 61.1.f]), en ejercicio de una competencia conjunta que ha de conducir a una decisión de sentido coincidente en ambos órganos, que se configuran así como rectores del funcionamiento del Pleno en esta concreta cuestión. La conexión del art. 103.b) del RAM con el art. 80 de la CE se situaría, pues, en la adopción del *acuerdo en contrario* de sesión secreta con arreglo al Reglamento, no por mayoría absoluta de los Diputados de la Cámara, ya representados, por mediación de sus respectivos Grupos Parlamentarios, en la Junta de Portavoces —como también en la Mesa—. Con todo, resulta difícil, aun no siendo imposible, pensar que ya en sede plenaria puedan vulnerarse derechos fundamentales de comparecientes o de terceros con ocasión del debate de conclusiones, razón por la cual la excepción a la publicidad del art. 103.b) ha de ser interpretada y aplicada con carácter restrictivo.

A diferentes conclusiones hemos de llegar en cuanto atañe a las sesiones de la propia Comisión de Investigación, al no ser tan hipotética la eventual afectación de su actuación en tales derechos, con la consiguiente repercusión en el régimen de garantías de la comparecencia y, muy en particular, en el carácter público o secreto de la sesión. Partiendo aquí del distinto régimen del art. 64.4 del RCD y del art. 104 del RAM, se suscita la cuestión consistente en si las excepciones que en aquél justifican el secreto de la sesión en que se sus-

tancie una comparecencia informativa —que ésta verse sobre materias reservadas o secretas conforme a la legislación vigente o que, a juicio de la propia Comisión, los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales secretas— pueden jugar en el régimen previsto para el Parlamento autonómico madrileño ante el silencio del art. 104.a), que declara secretas las sesiones de las Comisiones de Investigación «*excepción hecha [...] de las sesiones en que se tramiten comparecencias*», sin más. A falta de disposición expresa, y teniendo en cuenta que esas dos excepciones, tasadas en el Reglamento del Congreso, obedecen a bienes dignos de tutela desde la perspectiva constitucional, si los órganos rectores de la Comisión de la Asamblea juzgan que concurre alguna de ellas, deben plantearlo a la misma para que opere, en su caso, el art. 104.b) del RAM, similar al art. 64.2 del RCD, al permitir la *conversión voluntaria* de una sesión pública *ab initio* en secreta, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Comisión a iniciativa, entre otros, de su propia Mesa o de un Grupo Parlamentario.

No obstante, y dado que el secreto de las sesiones parlamentarias ha de acogerse con todas las cautelas, pensamos que sólo la concurrencia de alguna de esas dos excepciones, o bien de otra circunstancia que, en el sentido ya descrito, pueda implicar contaminación del proceso penal, así como de la invocación de la excepción de anonimato por el compareciente, es hábil para que la Comisión pueda *disponer* del carácter público o secreto de la sesión mediante acuerdo, pues debe primar siempre la publicidad impuesta con carácter general por el art. 104.a) del RAM y, subordinadas a éste, las normas rectoras de cada Comisión, aprobadas por la Mesa de la Cámara. Cualquier otra incidencia que se produzca en el curso de una *sesión pública de comparecencia* ha de ser resuelta en el contexto y sin perjuicio de esa publicidad, incluyendo, con los matices ya efectuados, todas las situaciones en que el declarante inste la tutela de la Mesa de la Comisión por entender que alguno de sus derechos fundamentales ha sido objeto de violación o perturbación, sin que pueda afectar al funcionamiento del órgano parlamentario la apelación genérica, y sin mayor fundamentación, al art. 18 de la CE o a derechos constitucionales o garantías de tal naturaleza. En suma, el carácter público de la sesión en que se tramite el acto de la comparecencia no es sólo un imperativo reglamentario funcional de la Cámara, sino, desde luego, una restricción proporcional de la efectividad de los derechos fundamentales del declarante, para cuya protección se posibilitan cuantos mecanismos han sido ya explicados y que se sintetizan en el apartado siguiente.

En síntesis, a falta de mayor especificación, el que sólo sean públicas las sesiones de las Comisiones de Investigación de la Asamblea de Madrid en que se tramiten comparecencias [art. 104.a), con las eventuales salvedades derivadas del art. 104.b)] significa, *sensu contrario*, que son secretas aquellas sesiones en las que se delibere y apruebe su calendario y plan de trabajo y en que se debata y, en su caso, apruebe o rechace su Dictamen. En el primer caso, el secreto, sobre el que no cabe duda desde la óptica del Reglamento, se funda en la *protección preventiva* tanto de los derechos de los potenciales comparecientes, que no tienen la obligación de soportar el daño que para su honor e imagen (art. 18.1

de la CE) podría causarse por su inclusión *a priori* en el listado que, preparado para las sesiones informativas, configure el plan de trabajo, acompañado de los motivos que justifiquen su presencia en la Cámara, ni de la relación que pudiera establecerse entre sus personas y los documentos e informaciones escritas solicitadas por la Comisión. En el segundo, aconseja la proscripción de la publicidad la posibilidad de que la misma comunique las conclusiones al Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta que el Dictamen puede contener un atisbo de imputación penal fundada, como prueba de cargo, en los testimonios vertidos ante la Comisión. Por fin, habrá de ser secreta cualquier otra sesión en la que no se sustancien comparecencias, o en la que la Comisión haya de deliberar sobre cualquier aspecto funcional o procedural¹⁴³, salvo aquéllas en que ello se suscite durante una comparecencia y deba ser resuelto en el acto, a no ser que la Mesa y Portavoces de la Comisión pueda o deba adoptar algún acuerdo, o preparar una iniciativa que someter a ésta, ya que las reuniones de tal órgano rector son, ocioso es decirlo, a puerta cerrada.

Sólo dejamos constancia de las dos consecuencias de la declaración de secreto de estas sesiones, por ser la misma constitucionalmente posible o reglamentariamente preceptiva. En primer lugar, el levantamiento de acta taquigráfica, con los efectos que para la publicidad de su contenido y de los acuerdos que en ella se reflejan se desprenden de este régimen especial (art. 96.2 del RCD, frente al juego sistemático de los arts. 19.1, 98.2 y 105.4 del RAM, que han de coherenciar con su art. 75.7, sobre publicación de las conclusiones y votos particulares en el Boletín Oficial de la Cámara, no teniendo acceso los acuerdos adoptados en sesión secreta al Diario de Sesiones de la Asamblea). En segundo lugar, el deber de sigilo de los Diputados que tengan conocimiento de actuaciones secretas (arts. 16 del RCD y 26.1 del RAM), cuya infracción genera las sanciones que procedan según las normas de disciplina parlamentaria [arts. 99.1.2.^º del RCD y 34.1.b) del RAM]. La finalidad de todas estas prevenciones es clara: es inherente al secreto de la sesión que el mismo se extienda al documento que recoja sus incidencias y acuerdos, así como su proyección sobre la conducta del Diputado, con un carácter netamente garantista de lo que con ello se pretende proteger, tratándose, normalmente, de bienes o derechos de rango constitucional.

3.2. La conciliación de los derechos fundamentales de los comparecientes con la finalidad de las Comisiones de Investigación como resolución de un conflicto entre bienes constitucionalmente protegidos; cauces de tutela

La redacción de este apartado prefigura o, por mejor decir, ratifica el contenido del anterior. Según se deduce de la lectura somera de todos los supues-

¹⁴³ Las sesiones de *deliberación interna* no son públicas —aunque el régimen de las mismas se iguala al del secreto parlamentario— en las Comisiones de Investigación del Congreso (art. 64.4 del RCD).

tos en que pueden entrar en colisión los derechos fundamentales de un compareciente ante una Comisión investigadora con la finalidad perseguida por ésta, que justifica su recepción constitucional y reglamentaria —esto es, su aco-gida por el ordenamiento jurídico, por el Derecho *objetivo*— o con el *ius in officium* de los parlamentarios que componen la Comisión (art. 23.2 de la CE), que, en las sesiones en que se desarrollan las comparecencias, se ejerce por medio de interrogatorios al compareciente, de los cuales se pretende extraer la información necesaria para el ejercicio de sus funciones —vertiente *subjetiva* de la indagación parlamentaria—, en ellos la Mesa de la Comisión adquiere una función de tutela y, hasta cierto punto, de mediación o conciliación entre uno y otro extremo de la cuestión planteada, con indudable incidencia tanto en la esfera jurídica del informante como en la tarea asignada a este peculiar órgano parlamentario. Sirva, pues, como síntesis esa visión de la especial ponderación que la Mesa de la Comisión habrá de efectuar, decidiendo qué bien o derecho prevalece.

Dicho juicio será complejo en bastantes supuestos, no sólo por compartir su carácter fundamental los derechos del compareciente y los del Diputado o Senador inquirente, dotados éstos de unas vías de tutela jurisdiccional progresivamente ampliadas por la jurisprudencia del TC, sino por la particularidad de los instrumentos reactivos que, en protección de los bienes y derechos en juego, pueden llegar a articularse dentro y fuera de la Cámara.

Sin que podamos entrar a discernir si la inviolabilidad de las Cámaras, consagrada para las Cortes Generales en el art. 66.3 de la CE y para las Asambleas autonómicas en los respectivos Estatutos o Reglamentos parlamentarios, es o no un obstáculo de procedibilidad para que por los comparecientes que, habiendo visto supuestamente vulnerados sus derechos, pueda deducirse, en su caso, acción civil o penal contra las mismas o los parlamentarios integrantes de sus órganos —una cuestión dudosa digna de tratamiento independiente, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la CE—, la prerrogativa de inviolabilidad¹⁴⁴ de los miembros de esas mismas Cámaras, por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones y por la emisión de sus votos, mediante los cuales se forma la voluntad de los órganos parlamentarios, al adoptar éstos sus acuerdos por mayoría, está, sin duda, en la base del tantas veces meritado art. 1.2 de la LO 5/1984, y de su apli-

¹⁴⁴ Las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad fueron asimiladas, a la vez que diferenciadas, por la STC 243/1988, de 19 de diciembre. Según la misma, aunque ambas tienen distinto contenido objetivo y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria. La *inviolabilidad* es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales —también en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, STC 30/1997, de 24 de febrero—, siendo su finalidad específica asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan. La *inmunidad*, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que se altere indebidamente la composición y funcionamiento de las Cámaras.

ción en cualesquiera Parlamentos, estatal o autonómicos. En efecto, como quiera que la inviolabilidad, objeto de controversia hoy, como todos los *privilegios* de los parlamentarios, sólo puede tener una justificación funcional, se hace imprescindible el cauce de preservación *inmediata* de los derechos del tercero que tal precepto regula, y que se añade a la aquí denominada tutela *preventiva*, que vendría integrada por las garantías tratadas en el apartado anterior.

Por ello, resulta de todo punto recomendable, y aun necesario, que en la citación mediante la que se formule el requerimiento se exprese con claridad que si en cualquier momento, durante la comparecencia, el sujeto compareciente entendiera que se ha producido violación de alguno de los derechos que se relacionan en el propio documento de citación, puede solicitar la intervención de la Mesa de la Comisión, invocando el concreto derecho que considera vulnerado y las causas de su infracción. Esta vía de *amparo instantáneo*, no establecida en las Leyes ni en los Reglamentos, pero que no deja de constituir desarrollo de los mismos, se basa, así pues, en la expresión del derecho fundamental que la Comisión o alguno de sus miembros ha podido infringir y en la necesaria y mínima fundamentación del motivo de la vulneración, siendo estos dos elementos imprescindibles para que la Mesa pueda resolver en el acto, de modo que su insuficiente alegación o motivación, la ausencia de alguno de ellos o su apelación genérica, abusiva o injustificada, serán suficientes para que el órgano rector de la Comisión deniegue la protección de plano; para evitar tan tajante solución, será muy útil la asistencia, usualmente letrada, al compareciente, si éste ha ejercitado tal derecho haciéndose acompañar de una persona de su confianza.

Y, ¿en qué consistirá tal amparo? ¿Cuál es el contenido de la resolución que la Mesa de la Comisión adoptará, si lo hace en sentido estimatorio de las pretensiones del compareciente? Aquí la salvaguarda del derecho vulnerado comprendería no sólo la mera declaración de la violación en sí, constatada por el órgano llamado a resolver, sino, seguramente, la reparación o restauración del *status* del compareciente, devolviéndolo al estado anterior a la vulneración y, sobre todo, que se verifique el mandato de que el parlamentario que haya causado tal violación se abstenga, en lo sucesivo, de cualesquiera actuaciones en sentido similar, si es preciso, con una llamada al orden por la Presidencia en ejercicio de su función de dirección del debate.

Sin embargo, la ausencia de previsión normativa explícita en apoyo de esta potestad de las Mesas de las Comisiones, material aunque no formalmente jurídico, invita a ser prudentes, de manera que las mismas resuelvan entendiendo englobada en el amparo sólo la declaración de la vulneración, con la expectativa de que ello será suficiente para la autorrestricción o contención futura del parlamentario causante de dicha violación; ello a falta de regulación, en la LO 5/1984 y en los Reglamentos, de otras medidas de protección, aun cautelar, que podrían incorporarse al sistema de disciplina parlamentaria, tales como la retirada de la pregunta del Diario de Sesiones, su no constancia en acta o la ampliación del elenco de infracciones y sanciones. Teniendo en cuenta lo ambiguo e indeterminado de estos poderes de la Mesa de la Comisión, pero también los riesgos que se derivarían de su regulación minuciosa,

dada la discrecionalidad exigida por la prudencia en su ejercicio, sólo la modificación de las reglas de orden y disciplina en las Comisiones y, por la vigencia de la inviolabilidad, del régimen sancionador parlamentario podría mejorar este extremo de la actuación de las mismas, ante la salvaguarda *incompleta* de los derechos del informante.

Una fase subsiguiente vendría integrada por las vías de tutela que el mismo tratase de activar si, a su vez, considera que no se ha dado satisfacción a su derecho por la Mesa de la Comisión en el acto de reclamación en el que ha invocado el derecho, su vulneración y los motivos que la fundan. Con ello se entraña en una protección *ex post*, desprovista del carácter instantáneo y automático que se predica de la anterior, y cuyo apoyo directo sería el propio art. 1.2 de la LO 5/1984, en la medida en que establece una potestad de las Mesas de las Cámaras. Es más, son éstas las que deben dispensar la protección *principal* del derecho o garantía fundamental que se entienda vulnerado, en la medida en que la interposición de recursos en sede jurisdiccional exige, en su caso, el agotamiento de las vías internas previas en el seno de la propia Cámara.

Partiendo de las discordancias orgánicas y procedimentales que provoca la atribución de tal potestad a las Mesas de las Cámaras, y no a las de las Comisiones, Torres Bonet¹⁴⁵ destaca que «bien pudiera parecer una injerencia de la Mesa de la Cámara en los trabajos del órgano de encuesta, dado que el reglamento no prevé expresamente intervención alguna del órgano colegiado rector de la Cámara una vez constituida la Comisión», olvidando que nos hallamos ante una cuestión no susceptible de regulación por el Reglamento parlamentario, sino sólo por la Ley, en la medida en que involucra los derechos y garantías del tercero; ninguna de las soluciones que propone nos parece viable para el regular funcionamiento de la Comisión, siendo así que cabría postular la posibilidad de que el compareciente-recurrente presentase un escrito ante la Mesa de la Cámara alegando la vulneración de su derecho y los motivos por los que cree se ha producido, además de la resolución de la Mesa de la Comisión que deniega su pretensión. Por fin, esta autora y García Mahamut¹⁴⁶ coinciden en invocar el art. 52.3 del RCD —o el art. 75.1 del RAM— para atribuir a la Presidencia la facultad de desarrollo del mandato contenido en el art. 1.2 de la LO 5/1984 mediante la aprobación de las *oportunas normas de procedimiento* —en el Reglamento de la Asamblea, la resolución definitiva, por la Mesa, de los extremos relativos a las reglas básicas funcionales de la Comisión—, lo que sí es admisible siempre que no se incida en el fondo del precepto orgánico y que el órgano rector de la Cámara, colegiado o unipersonal, se limite a articular un procedimiento que concrete la potestad ya reconocida por la LO a la Mesa de la Cámara y que facilite la tutela del derecho mediante recurso o reclamación ante la misma¹⁴⁷.

¹⁴⁵ *Op. cit.*, pp. 327-329.

¹⁴⁶ *Op. cit.*, p. 250.

¹⁴⁷ Las normas de procedimiento que aprueba la Mesa o la Presidencia de la Cámara deberían ceñirse, pues, a aspectos puramente procedimentales y formales, regulando sólo el modo en que el compareciente ha de hacer valer sus derechos, tiempo y forma en que ha de formular esta suerte de *recurso de amparo*

Agotada la *vía parlamentaria previa*, la persistencia en la vulneración del derecho, siempre que éste revista carácter fundamental, habilita, como reconoce la doctrina, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional [arts. 53.2 y 161.1.b) de la CE], frente a actos parlamentarios, tal como lo regula el art. 42 de la LOTC: «*Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.*»

Esta firmeza vendría asegurada por la *doble instancia* interna que hemos propugnado con anterioridad, siendo *dies a quo* para la interposición del recurso el siguiente al de la notificación del acuerdo de la Mesa de la Cámara al interesado (STC 76/1994, de 14 de marzo), o, en caso de que así se dispusiera o viniese preceptuado por el Reglamento parlamentario, el de su publicación en los Boletines o Diarios Oficiales de las Cámaras, computándose desde el mismo el plazo de tres meses. Por lo demás, Pascua Mateo¹⁴⁸ destaca, como requisito objetivo, la sustantividad propia del acto recurrido, esto es, que el mismo «no constituya la mera confirmación o reproducción de un acto ya firme, a estos efectos, un acto respecto del cual el recurso de amparo fuera extemporáneo por transcurso del plazo previsto para su interposición», recogiendo así la doctrina del acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma (art. 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), hábil aquí por razones de seguridad jurídica, siendo preciso «que la identidad de contenido responda a una exigencia legal y no a una decisión libre, simplemente coincidente, del órgano autor del acto para apreciar esta falta de sustantividad».

Esta modalidad no presenta más peculiaridades que las propias del recurso de amparo que se dirige frente a actos de los órganos de las Cámaras, compartiendo, con los interpuestos contra los actos del Ejecutivo o, como es más frecuente, frente a las resoluciones judiciales, los presupuestos o elementos comunes e independientes del órgano o poder del Estado causante de la lesión, que se predican de aquél con carácter general. Así es en cuanto al objeto, causa y pretensiones del recurso (art. 41 de la LOTC) o sus elementos subjetivos, incluyendo la legitimación (arts. 46 y 47), como también en lo que atañe a su tramitación, regulada por el Capítulo II del Título III de la LOTC

íntimo, plazo de resolución... En particular, y en el aspecto temporal, se requeriría una especial celeridad en la sustanciación de la vía impugnatoria interna, no sólo por conllevar una protección de segundo grado, carente de instantaneidad y del carácter inmediato que se aprecia en la tutela en Comisión, sino porque es exigencia ineludible la pronta resolución de la cuestión por los órganos parlamentarios ante el riesgo de eventuales fricciones con el Poder Judicial y la necesidad de habilitar y dejar expedita la genuina vía de amparo ante el Tribunal Constitucional.

¹⁴⁸ En «El recurso de amparo frente a actos parlamentarios: Elementos procesales y materiales de la jurisprudencia más reciente», en *Asamblea*, núm. 7, diciembre 2002, p. 133. El mismo autor señala (p. 137, nota 57) que «en aquellos actos que se dirijan a terceros, [...], no parece exagerado aplicar el régimen general de notificaciones administrativas con una finalidad de garantía» en cuanto al plazo de interposición.

(arts. 48 a 52) y a su resolución, contemplada en el Capítulo III (arts. 53 a 58) del mismo Título.

Acierta, por ello, Massó¹⁴⁹ al hablar de «concentración en la vía constitucional de los posibles conflictos que en materia de derechos fundamentales pudieran plantearse por las actuaciones en la actividad de investigación parlamentaria». Torres Bonet insiste en que la Mesa de la Cámara respectiva ostenta, previamente a la formulación del recurso, la condición de garante de los derechos de los comparecientes, debiendo restituir a éstos en el derecho vulnerado, si bien, añadimos, con las limitaciones derivadas de la pérdida de inmediatez en su intervención¹⁵⁰, aun siendo ello cierto, dada la subsidiariedad del amparo constitucional¹⁵¹, que sólo puede hacerse valer extinguidas las vías ordinarias. En definitiva, se abre así una nueva dimensión del recurso del art. 42 de la LOTC, cuya presencia en la jurisprudencia constitucional se ha contraído, en la práctica y hasta la fecha, a la protección del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE, esto es, aquel del que son titulares los parlamentarios, frente a actos de los órganos rectores de las Cámaras, por entender que la configuración legal del *ius in officium* figura en los Reglamentos, al regular las facultades de que disponen los Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas autonómicas —y que, asimismo, podrán utilizar en el curso de la actividad indagatoria, contra cualquier resolución o acuerdo de la Cámara que estimen lesivo de sus derechos, una vez agotadas las vías internas—.

No es necesaria la ampliación de la legitimación para interponer el recurso, que «*protege a todos los ciudadanos*» (art. 41.2 de la LOTC) y no sólo, en esta vertiente, a los miembros de las instituciones representativas, además de que se reconoce, *ex art. 46.1.a*), a la persona directamente afectada, además de al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, ostentando la Cámara o, más precisamente, el órgano que haya adoptado la resolución, la legitimación pasiva a título de demandada (art. 47.1). Siguiendo a la mayoría doctrinal, Barceló i Serramalera¹⁵² apunta la necesidad de una interpretación teleológica

¹⁴⁹ *Op. cit.*, p. 200.

¹⁵⁰ *Op. cit.*, p. 329. Ello convierte su resolución en poco más que meramente declarativa, siendo dudoso que, por ejemplo, la Mesa de la Cámara pueda ordenar la retroacción de las actuaciones de la Comisión al momento en que se produjo la vulneración, por ser ello completamente perturbador para los trabajos de esta última. Sí podría dirigir algún tipo de mandato, sin entrometerse en las facultades de la Comisión, para que los miembros de ésta se abstuviesen, en lo sucesivo, de violaciones de los derechos similares a la que en concreto se pone de manifiesto, aunque esto es de dudosa eficacia práctica, tanto para el sujeto compareciente como para la propia actividad de la Comisión, que difícilmente podrá desenvolver sus tareas con tal nivel de cautela.

¹⁵¹ Niega González-Trevijano Sánchez que esta subsidiariedad caracterice el recurso de amparo frente a actos parlamentarios sin valor de ley, pues se interpone directamente, sin necesidad de agotar una vía jurisdiccional previa (*El Tribunal Constitucional*, Pamplona, Aranzadi, 2000, p. 123). Pero esa subsidiariedad, entendemos, se reputa propia del recurso con independencia de cuál sea el órgano o poder del Estado causante de la violación del derecho, máxime si el mismo se ha visto tentado de ejercer potestades materialmente jurisdiccionales y al margen de que los actos dictados en ese supuesto no sean susceptibles del amparo ante los Tribunales ordinarios (arts. 53.2 de la CE; 114 y ss. de la LJCA).

¹⁵² *Artículo 46. Comentario. Apartado 1. III. Cuestiones comunes a la legitimación privada*, en el Capítulo I del Título III, en Requejo Pagés (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado, 1.^a ed., abril 2001, pp. 743-744.

y sistemática de la reformulación legal de la legitimación en favor de la «persona directamente afectada», recordando su interpretación como complementaria y no limitativa de la expresión utilizada por el art. 162.1.b) de la CE, «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo» (STC 106/1984, de 16 de noviembre). Ello supone que el acceso al amparo constitucional es directo, sin vía judicial previa, pero no que se restrinja la legitimación, por lo que, además del compareciente, la ostentará, excepcionalmente, quien sin ser titular del derecho pueda ejercitárolo en virtud de una especial disposición de la ley en atención a su relación con el derecho o con el titular del mismo (STC 141/1985, de 22 de octubre). Será más bien extraño este supuesto, que alguien que no sea el compareciente interponga el recurso, salvo un tercero cuyo derecho fundamental haya sido vulnerado, pero entonces será ésta la «persona directamente afectada» que deberá haber agotado la vía parlamentaria previa.

Tampoco es precisa matización alguna respecto de los derechos y libertades cuya tutela está encomendada al recurso de amparo, pues tanto los preceptos constitucionales de aplicación como los arts. 2.1.b) y 41 de la LOTC son suficientes en cuanto abarcan todos los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la CE, a la mayor parte de los cuales nos hemos referido en el análisis hecho en apartados anteriores. Dice Arce Janáriz¹⁵³ que «los derechos susceptibles de amparo por la vía del artículo 42 son los mismos que los que lo son por las vías de los artículos 43 (Gobierno y Administración) y 44 (Jueces y Tribunales) de la Ley Orgánica: los reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución y la objeción de conciencia del artículo 30 de la misma (art. 41)», aunque, por la naturaleza de los actos impugnables, «su objeto se reduzca significativamente en la práctica, pues, en efecto, ya sea por el contenido, ya por su ámbito subjetivo, será difícil que derechos que a menudo se encuentran en la jurisprudencia de amparo contra actos de la Administración o del Poder Judicial aparezcan también en la jurisprudencia de amparo frente al Parlamento [...]. De ellos, los del artículo 23 constituyen a su vez el núcleo principal». Pues bien, he aquí una eventual y, hasta ahora, inédita vía de apertura de otros derechos fundamentales al amparo por este cauce del art. 42 de la LOTC.

El contenido de la sentencia que otorgue el amparo, de conformidad con el art. 55.1 de la LOTC, es un aspecto que acaso puede enturbiar la utilidad de este proceso; la eficacia de los pronunciamientos que la misma puede contener viene limitada tanto por la falta de inmediatez en la resolución, la cual se dictará, seguramente, cuando los trabajos de la Comisión de Investigación ya hayan finalizado, incluso cuando su Dictamen ya haya sido aprobado por el Pleno de la Cámara, como por la propia particularidad del funcionamiento de todo Parlamento, donde, a diferencia de lo que sucede en la Administración o con el Poder Judicial, la actividad queda *encerrada* en unidades tem-

¹⁵³ *Artículo 42. Comentario. III. Derechos amparables*, en el Capítulo I del Título III, en Requejo Pagés (coord.), *op. cit.*, p. 668.

porales —las Legislaturas— a cuyo transcurso resulta imposible retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la violación de un derecho fundamental o, en definitiva, adoptar medidas de reparación o restauración del derecho vulnerado.

Con esas reservas debe tomarse en este punto el citado precepto orgánico, en el que, de los tres posibles pronunciamientos de la sentencia de amparo, sólo los dos primeros adquirirían cierta virtualidad, convirtiendo a la misma casi en puramente declarativa en cuanto al caso concreto, pero con un fuerte sentido de advertencia y, sobre todo, de vinculación *pro futuro*. La sentencia puede declarar nulos la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos: este primer extremo se ceñiría a la anulación total o parcial del acto parlamentario recurrido, que no sería sino la resolución de la Mesa de la Cámara que agota la *vía interna* previa, por confirmatoria de la que hubiese adoptado la Mesa de la Comisión. Asimismo, reconocería el derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, lo que, en el plano que nos ocupa, no dejaría de tener una mera connotación casi doctrinal, sugiriendo al órgano cuya decisión se recurríó el sentido en que debe resolver en futuros supuestos similares, pero sin exceder el Tribunal su función ni extravasar el caso concreto con afirmaciones abstractas al margen del mismo. El tercer *item* es el que seguramente falla por las razones antedichas: el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación, es de difícil articulación si la sentencia es posterior al fin de la Legislatura en la que operó la Comisión y en la que, por ende, se produjo la infracción origen del recurso¹⁵⁴.

IV. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Quedan para mejor ocasión, dado que puede ser otra la sede más oportuna para abordarlos, ciertos aspectos que coadyuvarían a delinear la que hemos

¹⁵⁴ En este aspecto insiste Pascua Mateo (*op. cit.*, pp. 139-141), indicando que «el Tribunal se ha acomodado a una de las variables más relevantes en el funcionamiento de las Cámaras, esto es, el tiempo y, más concretamente, las consecuencias derivadas del transcurso de la legislatura», cuya finalización «determina una auténtica cesura en la vida de las Cámaras, con la extinción de las Comisiones no permanentes que permanezcan vivas en ese momento [entre ellas, si hubiera alguna funcionando, las de Investigación] y, sobre todo, la caducidad de todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara», con una serie de excepciones; «en los nada infrecuentes casos en que la resolución se produce extinguida la legislatura en que tuvo lugar la infracción, la sentencia se limita a la mera declaración de la lesión y de la nulidad del acto impugnado», como hace la STC 107/2001, de 23 de abril, denegando la adopción de medidas de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado. Finalmente, «aun si la legislatura no ha concluido, es posible que la sentencia siga limitándose a unos efectos meramente declarativos, si circunstancias sobrevenidas hacen innecesario adoptar medidas de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado», cual ocurrió en el supuesto de la STC 38/1999, de 22 de marzo, pero, «aun con los límites expuestos, [...] la sentencia ha de contener un mandato pleno e incondicionado de restitución en su derecho de la parte actora que haya resultado vencedora en el litigio».

denominado *presunción de competencia universal* de las Comisiones parlamentarias de Investigación, parte de los cuales han sido sugeridos a lo largo de este artículo. Aunque en él hemos pretendido ocuparnos exclusivamente de las relaciones entre estas Comisiones y el Poder Judicial, y su ligazón con los derechos y garantías de los comparecientes, no nos resistimos a dejar esbozados algunos de esos extremos.

Así, se circunscribe este apartado a dejar rápida constancia de algunas cuestiones que, *de lege ferenda*, deberían, a nuestro juicio, incorporarse a las diferentes regulaciones reglamentarias de estas Comisiones, como también a su régimen por Ley Orgánica, dada la lógica afección a esos derechos fundamentales. Aunque a lo largo de nuestro trabajo hemos propugnado una concepción amplia del ámbito funcional de tales Comisiones, no ceñido a la competencia parlamentaria de control, sino extendido a una función indagatoria de naturaleza compleja y *sui generis* que no ha perdido completamente su condición instrumental, a pesar de su perfil diferenciado, sí convendría acentuar algunas notas que resaltarían esa genuina función de control parlamentario, que, como tal, no queda excluido; antes bien, como la doctrina citada ha tenido ocasión de destacar, se intensifica *de facto*, si no *de iure*, en la actuación de las Comisiones investigadoras.

Manifestaciones de ese mayor protagonismo del control *en el Parlamento*, ejercido sobre todo por la oposición, habría ya en los propios requisitos para la creación de tales Comisiones, convirtiendo en preceptiva la misma a instancia de una minoría cualificada de la Cámara que acredite mínimamente un *interés legítimo* en el objeto y causa por la que insta dicha creación, y con una función de la Mesa que se contrajera a ese carácter liminar que ha subrayado nuestra mejor jurisprudencia constitucional¹⁵⁵, rechazándose tan sólo aquellas pretensiones flagrantemente inconstitucionales o desprovistas de fundamento. En su caso, debe reconocerse la posibilidad, a petición de un número determinado de Grupos Parlamentarios, y siempre que el Pleno no sea el órgano decisorio en la creación de la Comisión, de someter la cuestión al órgano supremo de la Cámara, regulando entonces la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el debate *ad hoc*. El acuerdo plenario de creación, por ende, ha de ajustarse a la presunción antes reseñada: la Comisión se consideraría nombrada o constituida salvo que una mayoría reforzada del Pleno votase contra tal creación, si se quiere dotar de cierto *automatismo* a este momento procedural.

¹⁵⁵ *Vid.* SSTC 161/1988, de 20 de septiembre; 205/1990, de 13 de diciembre; 124/1995, de 18 de julio; 38/1999, de 22 de marzo; 107/2001, de 23 de abril; 177/2002, de 14 de octubre; 40/2003, de 27 de febrero. Sin perjuicio de que esta doctrina resulta ya suficientemente conocida, las dos últimas sentencias insisten en la razonabilidad y proporcionalidad de las limitaciones materiales de las iniciativas parlamentarias, cuya admisión «no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión» del derecho fundamental del Diputado «a desarrollar sus funciones sin impedimentos legítimos»; también resaltan la exigencia de interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia del derecho fundamental del art. 23, que, junto con la necesaria motivación del acto restrictivo del mismo, creemos que abona nuestra idea de la presunción de competencia universal de las Comisiones de Investigación, a modo de principio *pro actione* referido a cuantas iniciativas de los representantes políticos impulsen la actividad de las mismas.

Las normas de funcionamiento sucesivo han de venir inspiradas por idénticos principios, que imponen la interpretación restrictiva de cuantas excepciones se les opongan. Es menester dotar a las minorías de un papel relevante en el desarrollo de las funciones de la Comisión; de otro lado, las normas reglamentarias han de clarificar la combinación orgánico-funcional que se escoge para la adopción de acuerdos, eligiendo uno de estos pares de opciones, composición proporcional a la representación de los Grupos Parlamentarios en el Pleno—voto ordinario o bien composición paritaria—voto ponderado: no parece aconsejable el *cruce* de requisitos o presupuestos, sobre todo el que da lugar al par composición proporcional—voto ponderado, ya que ninguna mayoría parlamentaria *en sus cabales* optará por el par composición paritaria—un hombre—un voto.

Asimismo, los Reglamentos podrían establecer que los acuerdos *vitales* para el devenir de la Comisión fuesen adoptados por una mayoría cualificada o que una determinada minoría pudiese *blockear* otros que estimase *lesivos* para la labor de la Comisión en su conjunto, no entendiendo por vitales o esenciales sino las peticiones de comparecencia o las solicitudes de documentación e información escrita, pues sólo una experiencia prolongada y satisfactoria con estos presupuestos haría viable su extensión a la aprobación del Dictamen o las conclusiones de la Comisión. Se hace necesario el encaje de esta regla con la combinación orgánico-funcional elegida de entre las posibles. Además, en este punto conviene incidir en el necesario punto de conexión de las comparecencias o solicitudes de documentación que la Comisión apruebe con el objeto prefijado por el que se constituye. Tomando como premisa la presunción de competencia universal, el parámetro interpretativo es claro: sólo aquellas comparecencias o peticiones de información *manifestamente* ajenas a dicho objeto quedarían fuera de su esfera funcional, en la que, en cambio, se incluirían todas las restantes; nada obsta, empero, a que los supuestos dudosos sean resueltos mediante votación de la Comisión en los términos antedichos, quedando, eso sí, a la decisión de la Mesa de la Comisión la determinación puntual de cuáles sean esos supuestos.

El riesgo de que cada Grupo Parlamentario interpretase *pro domo sua* disposiciones tan benéficas sobre el papel podría ser conjurado con algún tipo de facultad en manos del Grupo que en cada caso se hubiera opuesto al acuerdo adoptado: nuevamente, una suerte de *recurso interno* ante la Mesa de la Cámara o, en su caso, la avocación de la concreta cuestión por el Pleno, que resolvería definitivamente conforme a la misma mayoría exigida en Comisión para el acuerdo primigenio, el cual se somete ahora a la consideración del órgano soberano de la Cámara. El único inconveniente que puede imputarse a estas propuestas hechas a vuelapluma radica en que, mientras la Mesa habría de obrar conforme a parámetros más próximos a *lo jurídico-parlamentario*, como la vigilancia de los derechos de las minorías y del pluralismo político y su ponderación con los derechos de terceros ajenos al Parlamento, el Pleno ha de operar con una lógica *inexorablemente política*. Huelga recordar, con todo, lo saludable que para esas garantías de terceros resulta la obligada *declaración de reserva o secreto* de las sesiones de Comisión o Pleno en que se ventilen estos asuntos.

Finalmente, puede regularse un plazo mínimo en garantía del funcionamiento solvente de la Comisión: ni tan escaso como para impedir el normal desarrollo de sus funciones, que desvirtuaría el objeto para el que fue nombrada, ni tan amplio que obviase que el interés de la opinión pública suele ser temporalmente limitado y resulta complicado *mantener la tensión* durante más de uno o dos meses... Pero, transcurrido tal plazo, la Mesa de la Cámara podría acordar la *conversión sobrevenida* de la Comisión de Investigación en Subcomisión o Comisión de Estudio si estima oportuno que se siga profundizando en el tema objeto de sus trabajos o que se modifique por uno conexo, despojando a aquélla de los *vaivenes* a que la indagación parlamentaria *stricto sensu* puede verse expuesta, aunque también de los poderes exorbitantes —desde la óptica parlamentaria, claro está— usualmente atribuidos a las Comisiones de Investigación. Nada impediría, desde luego, que la Mesa acordase la prórroga de los trabajos de éstas sin modificar su naturaleza, como alternativa, pues no se olvide que siempre nos manejamos, en estas modestas reflexiones, girando en torno al eje de unos plazos *mínimos* y no máximos de funcionamiento, si bien la Legislatura, como unidad funcional de actuación de las Cámaras, ha de constituir en todo caso el límite *normal* y *ordinario* para la finalización de la tarea de dichas Comisiones.

Éstas serían las directrices de desarrollo, concisamente expuestas, de la presunción de competencia universal de las Comisiones de Investigación, que desde el comienzo del presente estudio hemos anudado al interés público en que se basa su creación y funcionalidad: no significa ello sino que la finalidad de aquéllas ha de adquirir todo el carácter expansivo que consientan otros bienes o derechos constitucionales, especialmente, en punto a éstos, los de carácter fundamental que reconoce la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la CE. El principio de proporcionalidad en las restricciones puestas a tales derechos es el parámetro que ha de orientar la actuación de las Cámaras en este ámbito, como correlato tanto del efecto-vinculación de aquéllos (arts. 9.1, 9.3 y 53.1 de la CE) como del valor superior que se les confiere al máximo nivel normativo (art. 10.1 y, al cabo, art. 1.1 de la propia CE). A lo largo de este artículo hemos intentado guiarlos por ese principio, pero también por la necesidad de la interpretación restrictiva de las limitaciones que se pongan a las facultades de las Comisiones de Investigación, en la línea, antes apuntada, de la resolución del conflicto con ponderación y conciliación de los bienes e intereses en juego. Al llegar a este hito, la *Biblia* de Erskine May¹⁵⁶, pensada para el Parlamento británico, nos devuelve al punto de partida, con su descripción del *sending for persons, papers and records* como definición clásica de las potestades de las Comisiones de esta naturaleza.

No hemos examinado otras cuestiones que merecen trato independiente, como la limitación material de las investigaciones emprendidas por las Asambleas de las Comunidades Autónomas con respecto a las del Congreso,

¹⁵⁶ Erskine May's *Treatise on the Law, Privileges, Proceedings and Usage of Parliament*, London, Butterworths, 20th ed., 1983, pp. 696-698.

el Senado o las Cortes Generales, así como la posible articulación de relaciones de coordinación y cooperación entre Comisiones de diferente alcance y extensión territorial, o los problemas que suscitaría la indagación simultánea en unas y otras. También, la correcta delimitación del punto de conexión de la investigación en sede autonómica, pudiendo establecerse el mismo a partir de las nociones de interés, territorio o competencia; o una regulación más acertada de las solicitudes de documentación y su correlación con otros bienes y derechos, partiendo de la eventual inconstitucionalidad del RDL 5/1994 por infracción del art. 86.1 de la CE —tanto de su presupuesto habilitante como del ámbito materialmente vedado a los Decretos-leyes—. Por ello, dejamos planteada la siguiente pregunta: ¿es necesaria una nueva Ley Orgánica que aborde todas estas cuestiones y derogue la vigente LO 5/1984? La respuesta y su justificación son acreedoras, sin duda, de reflexión aparte.¹⁵⁷

¹⁵⁷ También lo es, sin duda, la dinámica propia de la Comisión de Investigación constituida en el Congreso de los Diputados después de la finalización de este artículo, con el fin de indagar acerca de los atentados terroristas cometidos en Madrid el 11 de marzo de 2004, sus antecedentes y consecuencias. Consideramos de aplicación a la misma lo aquí detenido en cuanto a la separación de actuaciones respecto del Poder Judicial y los derechos y garantías de los comparecientes, al margen del tratamiento específico que merecen cuestiones como la seguridad del Estado como límite de la actividad de la Comisión en punto a materias secretas o reservadas, así como la dialéctica establecida entre documentación examinada y comparecencias sustanciadas ante la Comisión.

José F. Merino Merchán *

Cuestiones de relevancia constitucional, parlamentaria y judicial en la nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. SOBRE LA CONJETURA DEL CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA O NO DE LA NUEVA NORMA ESTATAL DE ARBITRAJE.—III. SOBRE LA FALTA DE REFERENCIA DEL ARBITRAJE COMO UN «EQUIVALENTE JURISDICCIONAL» DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO.—IV. SOBRE LA UTILIZACIÓN POR EL LEGISLADOR DEL ARTÍCULO 75 CE Y LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE: TÉCNICA LEGISLATIVA RECUSABLE.—V. SOBRE LA OMISIÓN DE UNA REGLA DE REFERENCIA PARA LA LLAMADA «CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ARBITRAL».—VI. SOBRE LA INSUFICIENTE REFERENCIA A LA «CONFIDENCIALIDAD» EN EL NUEVO MARCO ARBITRAL: EN ESPECIAL EN LAS INSTITUCIONES ARBITRALES PERMANENTES. SENTENCIA DEL TJCE DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2003.—VII. SOBRE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL PROBLEMA DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN SEDE ARBITRAL.—VIII. SOBRE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA LAS FUNCIONES DE APOYO Y CONTROL DEL ARBITRAJE: OMISIÓN DE JUZGADOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.—IX. SOBRE LA OMISIÓN DEL PRECEPTIVO INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RESPECTO A LA LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DEL ARBITRAJE Y DEL POTESTATIVO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA LEY DE ARBITRAJE. TAMPOCO HA SIDO OÍDO EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La *Ley de Arbitraje* que fue publicada en el *BOE* n.º 309, de 26 de diciembre de 2003, y en vigor desde el 26 de marzo de 2004, merece en su conjunto y

* Letrado de las Cortes Generales y del Consejo de Estado (excedente).

desde el punto de vista de su contenido material un juicio favorable¹. En efecto, se ha producido un avance cualitativo de entidad con respecto a la *Ley 36/1988*, de 5 de diciembre, básicamente porque el legislador se ha inspirado al configurar el nuevo marco legislativo en la *Ley Modelo* elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985, recomendada por la Asamblea General en su *Resolución 40/72*, de 11 de diciembre de 1985.

En este trabajo, no obstante, no se analizará el contenido material de la nueva Ley de Arbitraje, sino que se pondrán de manifiesto algunas cuestiones constitucionales, parlamentarias y judiciales que inciden sobre la misma, dada la relevancia que una norma como la mencionada tiene para el Derecho público y privado, como *equivalente jurisdiccional* en la terminología dada por el *Tribunal Constitucional* a esa institución.

II. SOBRE LA CONJETURA DEL CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA O NO DE LA NUEVA NORMA ESTATAL DE ARBITRAJE

Procede recordar en estos momentos que acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país revele, con más hondo significado, el sentido que el Derecho ocupa en su vida social, como la institución del arbitraje. El conjunto de normas que tienen por misión científica repartir, con criterio de justicia, los distintos bienes humanos entre los miembros de una colectividad, está destinado, por la propia naturaleza de las cosas, a sufrir la ruda prueba que los conflictos de los intereses afectados le plantean diariamente. Y puestos frente a la necesidad de ordenar igualmente estos conflictos de intereses, el Derecho, antes de llegar al puro mecanismo coercitivo de la intervención inapelable del Poder público, idea una serie de mecanismos de conciliación que tratan de restablecer, en la medida de lo posible, el interrumpido orden de la convivencia social. Tal es precisamente el papel que asume el arbitraje dentro del problema general de las instituciones jurídicas. De aquí que, precisamente en los países de más densa cohesión social, sin perjuicio de su refinado espíritu jurídico, el arbitraje alcance dimensiones cada vez de mayor amplitud.

Justamente para responder a las exigencias económicas de los ciudadanos de una sociedad avanzada y de libre comercio, se dictó ya en 1988 la *Ley 36/1988, de Arbitraje*, que ha sido objeto de un tratamiento sistemático por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta llegar a configurar la institución arbitral como una *actividad sustitutiva de la jurisdiccional*, siempre que concurran los requisitos a los que más adelante aludiremos.

En todo caso, debe quedar claro que cuando los ciudadanos recurren al convenio arbitral para someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que

¹ Sobre un juicio valorativo general de la Ley 60/03, de 23 de diciembre, de Arbitraje, véase el trabajo de este autor en *La Ley*, núm. 5.945, de 2 de febrero de 2004.

hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se están comprometiendo a cumplir y someterse a lo estipulado —es decir, a que su conflicto sea resuelto por un tercero dirimente designado por ellos—, lo cual tiene una consecuencia jurídico-procesal de gran alcance, a saber: impide a los Tribunales y Jueces del Estado conocer de las controversias sometidas a arbitraje. Y ante la voluntad expresa o tácita de alguno de ellos de evitar que sea el árbitro designado quien resuelva la controversia, puede invocarse mediante la oportuna declinatoria que el conflicto sea resuelto por el juez del Estado. O en otro sentido, la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

Lo anterior es así porque resulta inherente a la institución arbitral el *apartamiento «ex officio iudicis»* de los Jueces y Tribunales, únicos que tienen la exclusiva potestad pública para «*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las normas de competencia y procedimiento*», según determina el art. 117 CE. Acudir o no a la vía jurisprudencial para resolver los conflictos de los ciudadanos, se convierte así en un acto de voluntad propia que encierra en sí mismo el ejercicio de una libertad pública (art. 17 CE), siendo además una manifestación de los arts. 9.2 y 51.1 CE. No se trata, en modo alguno, de una renuncia al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, porque es perfectamente compatible el derecho de las partes a resolver sus problemas en materia sobre la que pueden disponer dentro del marco que libremente convienen, y la posibilidad de acudir a los Tribunales no para discutir la decisión del árbitro en cuanto al fondo, ya que se comprometieron a acatarla, sino para comprobar si aquélla se ha producido conforme a lo acordado dentro de la legalidad ordinaria vigente, ya que resultaría inadmisible, por ejemplo, dar valor al laudo dictado sobre la base de un convenio arbitral nulo, o que éste fuera contrario al orden público, entendiéndose por orden público el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales.

Quiere decirse que el laudo que dicten los árbitros y la propia actuación de los mismos, están sometidos a un fuerte control jurisdiccional, aunque este control no afecte al fondo de la resolución dictada por el dirimente, que en determinados casos puede llegar hasta el Tribunal Constitucional por medio del recurso de amparo cuando el laudo sea contrario al orden público constitucional o se haya dictado sin las garantías previstas en el art. 24 CE en relación con la Ley vigente en materia arbitral.

Puede admitirse que la opción de las partes en un conflicto por la vía arbitral implica una cierta renuncia al *Juez ordinaria predeterminado por la Ley* (art. 24.2 CE), en beneficio de un tercero dirimente no judicial. La posible renuncia que estamos planteando aquí al Juez ordinario predeterminado abre todo un marco de actuaciones necesitado de una regulación normativa interna e internacional extremadamente garantista, tanto en cuanto a la voluntad de someterse a un convenio arbitral de apartamiento de la vía judicial, como en cuanto al procedimiento que ha de seguirse y al resultado final del mismo (laudo), para frustrar el fin esencial de la heterocomposición no judicial.

El legislador español, y en general el de todos los países que han suscrito los Tratados internacionales en materia de arbitraje (Nueva York, Ginebra, Wash-

ington, etc.), han velado escrupulosamente por la elaboración de normas sectoriales que preserven los derechos fundamentales de los ciudadanos que opten por la vía arbitral en sustitución de la jurisdiccional.

Surge de esta forma una cuestión, nada baladí en un ordenamiento como el español, que ha de interpretarse a la luz de la *Constitución* (SSTC 77/85, 76/88 y 46/90, por todas), consistente en plantearse si debe o no tener carácter de Ley Orgánica la norma reguladora del arbitraje en cuanto que equivalente jurisdiccional.

Para responder a esa cuestión, ha de partirse de la idea de que la aceptación del convenio arbitral puede constituir procesalmente una *auténtica declinatoria* ante cualquier intento de sustituir la actividad arbitral por la judicial (vid., en este sentido, *art. 11, Ley 60/03, de Arbitraje*). O dicho de otra forma, el *Juez predeterminado* objetivamente por la Ley se ha de inhibir para que el conocimiento de la litis sea resuelto por el *árbitro determinado subjetivamente por las partes*. Pues bien, no existiendo ningún tipo de duda que esto es absolutamente válido y constitucional, ¿implicaría ello que la regulación de esta concreta materia deba ser objeto de una Ley Orgánica? He aquí la conjectura que se suscita.

Para resolver esa conjectura, se debe recordar en este momento, siquiera sea sumariamente, cuál es el concepto y el alcance de la Ley Orgánica en el Derecho público español. A este respecto, habrá de tenerse en cuenta que el *art. 81 CE* define qué son las Leyes Orgánicas y a cuyo contenido nos remitimos ahora.

El problema se suscita por la existencia de las llamadas *materias reservadas*, ya que como ha llamado la atención *Santamaría Pastor*, la reserva contenida en el *art. 81* es a todas luces insuficiente, si bien, como también señala ese autor y viene indicando la jurisprudencia constitucional, se ha de *propugnar una sana restricción correctora del ámbito de reserva de las Leyes Orgánicas en la Constitución*, ya que de otra forma se estaría desnaturalizando este tipo de normas en el sistema general de fuentes del Derecho.

En el sentido expuesto existe una abundante jurisprudencia del *Tribunal Constitucional*, tendente a acotar la reserva material de Ley Orgánica (SSTC 5/81, de 13 de febrero, 160/87, de 27 de octubre, y 127/94, de 5 de mayo), interpretando restrictivamente la reserva de ley bajo el pertinente razonamiento de que un abuso de éstas «podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación en beneficio de quienes en un momento dado gozase[n] de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado». En este mismo sentido se ha pronunciado también el *Consejo de Estado*, entre otros, en sus *dictámenes núms. 45.149*, de 24 de mayo de 1983; *2.855*, de 17 de julio de 1997, y recientemente, en su dictamen *1.403*, de 22 de mayo de 2003.

Es más, el carácter excepcional que tanto el *Tribunal Constitucional* como el *Consejo de Estado* han dado a la Ley Orgánica como fuente del Derecho también se manifiesta en que no es admisible constitucionalmente dotar del carácter de orgánica a una Ley fuera de una reserva expresa (STC 76/85, de 5 de agosto). E incluso, ha postulado el Supremo Intérprete de la Constitución que a efectos de legislar o no mediante una Ley Orgánica aspectos que inciden en los derechos fundamentales, debe hacerse bajo un prisma de estricta restricción (STC 70/83, de 5 de agosto). Pues, según la jurisprudencia constitucio-

nal, cuando se expresa en la Carta Magna de *desarrollo de los derechos fundamentales*, se refiere al *desarrollo directo* de los derechos fundamentales, puesto que el instrumento de la Ley Orgánica no puede extenderse hasta el punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental, habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica convierte a las Cortes en constituyente permanente (STC 6/82, de 22 de febrero).

Por tanto, no debe ser aprobada por Ley Orgánica cualquier disciplina legal que *afecte a los derechos fundamentales*, salvo que desarrolle la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general o global del mismo o en una parcial o sectorial, pero igualmente relativa a aspectos esenciales del derecho y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho (STC 127/94, con amplio resumen de doctrina anterior). Sí en cambio, ha admitido el *Tribunal Constitucional* dentro de su interpretación restrictiva de la utilización de las Leyes Orgánicas las llamadas *Leyes Orgánicas parciales*, o lo que es lo mismo, sólo considerar *orgánicos* los artículos que la propia Ley expresa formalmente como tales (así, STC 5/81, de 13 de febrero, ya citada). En cambio, esta solución pugna con cierta doctrina del Consejo de Estado que entiende que la técnica de atribuir carácter de *Ley Orgánica* a determinados preceptos de una Ley ordinaria, produce efectos indeseados en el sistema general de fuentes del Derecho. Por tanto, el Supremo Órgano Consultivo del Estado desaconseja esta técnica en los Anteproyectos de Ley que potestativa o preceptivamente dictamina.

En consecuencia con todo lo expuesto y en atención a la jurisprudencia del *Tribunal Constitucional* y a la doctrina legal del *Consejo de Estado*, no parece necesario que la Ley de Arbitraje deba tener carácter de Ley Orgánica, puesto que no supone, estrictamente hablando, de un desarrollo de un derecho fundamental o que pueda afectar al contenido esencial de algún derecho fundamental, y tampoco resulta procedente desde el punto de vista de la buena técnica legislativa segregar los artículos de la Ley relativos al convenio arbitral, conforme hemos visto que opina el Alto Cuerpo Consultivo del Estado.

III. SOBRE LA FALTA DE REFERENCIA POR EL LEGISLADOR DEL ARBITRAJE COMO UN «EQUIVALENTE JURISDICCIONAL» DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO

En nuestra particular opinión constituye una omisión grave imputable a los redactores del Proyecto, en el que en su Exposición de Motivos no se haga referencia a la consideración del arbitraje como un auténtico «equivalente jurisdiccional».

Es un olvido, o mejor quizás podría calificarse de descuido, de los redactores no haber citado en la Exposición de Motivos la importante y enjundiosa jurisprudencia del *Tribunal Constitucional*, salvando al arbitraje del escrutinio pre-

sentado en el art. 117.3 CE y otorgando a la institución un efecto de «*equivalencia jurisdiccional*», según se proclamó con todo detalle, entre otras, en las SSTC 43/88, 15/89 y 62/91, que liberó al arbitraje de ser confundido con «apariencias arbitrales» más o menos camufladas y con «seudos arbitrajes», al faltarles a estos últimos las siguientes condiciones:

- 1.^a Que el instituto arbitral esté regulado en una *ley formal* votada en Cortes Generales (STC 62/91, de 22 de marzo, por todas).
- 2.^a Que la *Ley de Arbitraje* tenga *carácter estatal* al tratarse de una materia sobre la que tiene competencia exclusiva el Estado (art. 149.6.^a y 9.^a CE y STC 15/89, de 26 de enero).
- 3.^a Que la *voluntariedad del convenio arbitral* se produzca sin sombra o penumbra alguna sobre la libertad de sumisión al mismo por las partes que pueda hacer resentirse la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (SSTC 11/81, de 8 de abril, 2112/91, 2386/95 o 174/95, por todas).
- 4.^a Que concurra el *carácter sustitutivo* del arbitraje sobre el proceso judicial ordinario del Juez del Estado. Es decir, que una vez aceptado voluntariamente el convenio por las partes, el arbitraje desplaza con todas sus consecuencias al proceso y recurso judicial ordinario, a través de la correspondiente declinatoria.
- 5.^a Que por el efecto de *equivalencia jurisdiccional*, las partes asuman no sólo dar un carácter ponderante y relevante a la autonomía de la voluntad sobre el modelo jurisdiccional pre establecido legalmente, sino que aceptan asumir el laudo arbitral firme con *efectos idénticos a la cosa juzgada* (SSTC 43/88, 15/89 y 62/91, luego reiteradas).

Es el cumplimiento de estas condiciones lo que determina, a juicio del Tribunal Constitucional, el nacimiento del efecto de «*equivalencia jurisdiccional*» y por tanto, su compatibilidad constitucional con el art. 24.1 CE².

IV. SOBRE LA UTILIZACIÓN POR EL LEGISLADOR DEL ARTÍCULO 75 CE Y LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE: TÉCNICA LEGISLATIVA RECUSABLE

Resulta sorprendente que una Ley tan importante como es la de arbitraje, destinada a ser el vehículo natural de resolución de conflictos del comercio internacional interno y externo y, particularmente, de los litigios que se presenten en la esfera civil y patrimonial, haya sido reducida en su tramitación al procedimiento legislativo de *competencia legislativa plena* en el seno de la Comisión de Justicia Interior del Congreso de los Diputados, conforme a los arts. 93.1 y 148 del *Reglamento de la Cámara Baja*; aplicándosele además el *procedimiento de urgencia*

² La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha servido para, por ejemplo, no considerar «*equivalente jurisdiccional*» el arbitraje previsto en el art. 38.2, Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (así, STC 174/95, de 23 de noviembre, entre otros muchos casos).

cia. Tal es así que el día 3 de octubre se publicó el Proyecto de Ley, los Diputados sólo dispusieron de un plazo de enmiendas por un período de 8 días hábiles, que finalizó el día 13 de octubre. El dictamen de la Comisión fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 18 de noviembre de 2003 (núm. 173-11). Y aunque en uso de las potestades que el art. 75.2 CE otorga, el Pleno de la Cámara recabó el debate y votación del Proyecto, la suerte del mismo estaba ya echada en cuanto la falta de suficientes garantías formales para examinar con la debida atención el contenido del Proyecto. Prueba de ello es que de las 116 enmiendas presentadas por todos los Grupos Parlamentarios, sólo han sido admitidas en el Congreso de los Diputados 4 enmiendas.

La urgencia continuó en fase senatorial, en la que, conforme los arts. 90.3 CE y 135.1 del Reglamento del Senado, la Cámara Alta sólo dispone de 20 días naturales para vetar o enmendar el Proyecto.

¿Cuál es la razón de esta desatada urgencia? No existe razón alguna. Desde nuestro punto de vista se hace un flaco favor al arbitraje en cuanto que «equivalente jurisdiccional», al someter su tramitación en las Cámaras a un ritmo de trabajo inapropiado que hace que se resientan los principios de seguridad jurídica y de buena técnica legislativa, tan necesaria en este tipo de proyectos, que están destinados a sustituir nada más y nada menos que a la vía jurisdiccional. Pues, en definitiva, el arbitraje es una alternativa constitucionalmente válida y eficaz a los Jueces y Tribunales del Estado, mediante lo que se conoce como *apartamiento «ex officio iudicis»*, como ha proclamado multitud de veces el Tribunal Constitucional.

Tampoco puede perderse de vista que el Proyecto fuese tramitado a fin de año y a fin de Legislatura, períodos normalmente muy recargados —sobre todo el fin de Legislatura— en el que los parlamentarios apenas tienen tiempo para examinar los Presupuestos Generales del Estado y la Ley de Acompañamiento y no digamos los Proyectos de Ley, que durante meses han estado fraguándose en las Cámaras, y los que si no se aprueban quedan caducados y sin valor alguno, como mandatan los Reglamentos de las Cámaras.

Así pues, vaya en primer lugar esta objeción que nos parece de gran relevancia, al haberse omitido en la tramitación del Proyecto de Ley de Arbitraje las garantías formales y parlamentarias necesarias que hubieran hecho de esta Ley el referente para el siglo XXI del «equivalente jurisdiccional». ¿No hubiera sido mejor examinar este Proyecto al inicio de la próxima Legislatura?

V. SOBRE LA OMISIÓN DE UNA REGLA DE REFERENCIA PARA LA LLAMADA «CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ARBITRAL»³

Quizá la urgencia, que nunca es buena consejera, y menos aún para elaborar un Proyecto de Ley, dado el carácter de permanencia que ha de tener

³ Para un estudio más profundo de esta cuestión, puede consultarse la monografía del autor «El equivalente jurisdiccional en el Derecho Público», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 70 y ss.

este tipo de normas, quizá ha llevado a los redactores del Proyecto —y, por lo que se ve, los parlamentarios tampoco han hecho nada por remediarlo—, a omitir el tratamiento de un tema de gran trascendencia como es la *questión de inconstitucionalidad en sede arbitral*. No es éste el momento ni el lugar para tratar de este punto hasta sus últimas consecuencias, pero debe recordarse que la cuestión de inconstitucionalidad está reconocida en el art. 163 CE y en los art. 35 a 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que su utilización ha dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional de múltiples normas siempre que concurra el criterio definitorio del *requisito de la relevancia de la norma objeto de duda sobre su constitucionalidad* (desde la STC de 29 de abril de 1981, *FJ 1*, por todas).

Y es claro que habiéndose optado resueltamente por la nueva Ley por el arbitraje de Derecho, no faltarán ocasión de presentarse al árbitro o Tribunal arbitral la tensión entre norma aplicable al fondo de la controversia y duda sobre su constitucionalidad. Esto es, pura y simplemente, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad en sede arbitral. Y así como el Juez del Estado tiene un procedimiento para dar cauce a la posible cuestión de inconstitucionalidad, no ocurre lo mismo con el arbitraje, que, como *sustitutivo de la actividad jurisdiccional del Estado* (*SSTS de 20 de mayo de 1982, 9 de febrero de 1984 y 6 de octubre de 1987*, entre otras muchas), debería de haberse buscado en la nueva Ley una previsión resolutoria de este incidente que puede dar lugar a la crisis, en casos concretos, de la institución arbitral.

Es, por tanto, una sombra que se proyecta sobre la nueva Ley de Arbitraje, al haberse omitido el tratamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su sede.

VI. SOBRE LA INSUFICIENTE REFERENCIA A LA «CONFIDENCIALIDAD» EN EL NUEVO MARCO ARBITRAL: EN ESPECIAL EN LAS INSTITUCIONES ARBITRALES PERMANENTES. SENTENCIA DEL TJCE DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2003

El Proyecto de *Ley de Arbitraje* no contenía ninguna referencia a la obligación de *guardar la confidencialidad* de las informaciones que conozcan los árbitros y las instituciones arbitrales. Gracias a una enmienda del PP al art. 24, se le añadió el siguiente texto: «*2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.*» Esta referencia es a todas luces insuficiente y está necesitada de algunas matizaciones de interés.

La *Ley 36/1988* no recogía ninguna referencia a lo que se denomina constitucionalmente «*habeas data*», entre otros extremos porque el art. 18.4 CE no había sido aún desarrollado por Ley alguna. El legislador español actuó ciertamente con retraso en desarrollar el citado art. 18.4 CE, lo que no se hizo hasta la *LO 5/1992*, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (*LORTAD*). Bien es cierto que con ante-

rioridad habían sido ratificados por España —27 de enero de 1984— el *Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y los Acuerdos de Schengen*.

Por tanto, estaba, hasta cierto punto, justificado que la *Ley 36/1988* no contuviera ninguna mención a la confidencialidad y protección de datos. Sin embargo, en la nueva Ley la referencia que finalmente se hace a este problema en su mencionado art. 24.2, resulta insatisfactoria, teniendo en cuenta sobre todo que al haberse unificado el arbitraje interno e internacional, entra de lleno la aplicación del art. 2 de la nueva *LO 15/1999*, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos de Carácter Personal*; debiéndose tener en cuenta que constituyen datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas identificadas o identificables (art. 3 *LOPD*).

Esta importante cuestión de la *protección de la confidencialidad* incide sobre todo en las institucionales arbitrales que mantienen ficheros de datos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas intervenientes en el arbitraje, lo que les obliga a extremar la *seguridad* de los mismos (art. 9 *LOPD*) y a guardar el *deber de secreto* en los términos exigidos en la *LO 15/1999* (art. 10) en evitación de que los interesados puedan reclamar ante la Agencia de Protección de Datos por una indebida o escasa tutela del derecho fundamental a la protección de los mismos (art. 18 *LOPD*).

Todo lo anterior avala —teniendo en cuenta el posible movimiento internacional de datos en el ámbito del arbitraje internacional— la postura de que el art. 24.2 debería haber contenido una referencia explícita a la mencionada *LO 15/1999* y en particular al art. 26.1 de esta última, que exige que toda persona o entidad que proceda a la *creación de ficheros de datos lo notificará previamente* a la Agencia de Protección de Datos.

Cuanto ha quedado recogido en este apartado es de gran relevancia para las Instituciones Arbitrales Permanentes, sobre todo al hacerse pública la reciente *Sentencia del TJCE* de 6 de noviembre de 2003, sobre aplicación a todas las personas y entidades de la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, y en la que se declara que es obligatorio informar a los ciudadanos y entidades afectados sobre su recogida de datos.

VII. SOBRE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL PROBLEMA DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN SEDE ARBITRAL

La nueva Ley de Arbitraje ha guardado silencio sobre un difícil problema que viene planteándose en la práctica cada vez con más frecuencia: la cuestión de la prejudicialidad penal en sede arbitral.

De la misma forma que la *Ley 1/2000*, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*, ha regulado en su texto la prejudicialidad penal (art. 40 *LEC*), estableciéndose unas reglas de actuación procesal, el nuevo marco arbitral debería haber afrontado este importante problema práctico, que no ha tenido una solución uniforme por la jurisprudencia. Si bien la tendencia última —y

acertada— es la de considerar que la *mera interposición de una acción penal no suspende el arbitraje*, ni siquiera el hecho de haberse admitido una querella criminal libera al árbitro de emitir el laudo dentro del término preclusivo que queda simplemente interrumpido (STS de 2 de julio de 1984, por todas las posteriores).

Desde nuestro punto de vista, el legislador, atendiendo a que el arbitraje constituye un *grupo normativo propio*, debiera haber establecido alguna regla sobre esta cuestión. La regla más conforme al principio «perpetuatio arbitralis», es la de que sólo queda interrumpido el arbitraje en caso de que la querella o acción penal sea admitida y se dicte auto de procesamiento, cuando los hechos sobre los que ésta se apoye incidan directamente, y sin posibilidad de separación, en el relato fáctico sobre el que se apoyen las partes en sede arbitral.

VIII. SOBRE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA LAS FUNCIONES DE APOYO Y CONTROL DEL ARBITRAJE: OMISIÓN DE JUZGADOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

La *Ley 60/03, de Arbitraje*, con buen criterio, contiene, directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva o territorial para el conocimiento de todos los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, incluso de aquellos que no se encuentran regulados en esa Ley, sino en la de *Enjuiciamiento Civil*. Los criterios utilizados para determinar los Tribunales del Estado competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje son los siguientes:

- 1.º Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el de su elección.
- 2.º Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.
- 3.º Para la adopción judicial de medidas cautelares será Tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el art. 724 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.
- 4.º Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 545 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* y, en su caso, el previsto en el art. 958 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

- 5.º Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiera dictado.
- 6.º Para el exequáтур de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros⁴.

Sin embargo, se ha de hacer notar que el legislador ha perdido una ocasión única para incorporar en ese precepto que la ejecución de los laudos tenga lugar en un *Juzgado específico*, ya que en otro caso toda la versatilidad y agilidad del arbitraje viene al final a concurrir, cuando de la ejecución de laudo se trate, a los ya sobrecargados Juzgados civiles, a los que se refiere la planta judicial. Es decir, que el laudo arbitral dictado por los árbitros en un plazo perentorio por imperativo legal o convencional, se encuentra finalmente con las mismas dificultades que los procedimientos y sentencias de los Jueces del Estado, al concurrir junto con éstas en los mismos órganos. ¿Cómo resolver este problema y no desnaturalizar la agilidad y versatilidad del arbitraje? La solución hubiera sido muy sencilla: creando unos Juzgados específicos —que no especiales— para todas las cuestiones atinentes al arbitraje: nombramiento de árbitros, medidas cautelares y ejecución forzosa de laudos. Con esta medida el arbitraje no quedaría desnaturalizado, y la brevedad de su tramitación como elemento realmente querido por las partes no quedaría frustrada.

IX. SOBRE LA OMISIÓN DEL PRECEPTIVO INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RESPECTO A LA LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DEL ARBITRAJE Y DEL POTESTATIVO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA LEY DE ARBITRAJE. TAMPoco HA SIDO OÍDO EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

La Constitución ha otorgado al *Consejo del Poder Judicial* un papel muy relevante como Poder del Estado, destinado a ser el Órgano de Gobierno de los Jueces y Magistrados (art. 122 CE), y, como tal, la LOTC lo considera como un *órgano constitucional*.

Por tanto, no es de extrañar que entre las competencias de ese Órgano estén la de *informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado*

⁴ Este último criterio es francamente contradictorio con lo que se determina en la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, cuando se dice al referirse al exequáтур de laudos extranjeros que la competencia de estos últimos «se atribuye... a las Audiencias Provinciales en vez de —como hasta ahora— a la Sala Primera del Tribunal Supremo con la finalidad de descargar a ésta y ganar celeridad». En qué quedamos, ¿el órgano para entender de los exequáтур de laudos extranjeros son las Audiencias Provinciales o el órgano jurisdiccional a que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias extranjeras? Es éste un punto que no ha quedado aclarado en la nueva Ley. Esto ha ocurrido por las urgencias con que se trató el proyecto: se hizo un cambio a última hora en el Senado en el punto 6 del art. 8 de la Ley, pero no se corrigió ni se hizo el ajuste pertinente en su Exposición de Motivos.

que afecten total o parcialmente a las siguientes materias: «...e) *normas procesales*...».

Se dirá que la *Ley de Arbitraje* no es estrictamente procesal, pero nadie podrá negar que el arbitraje tiene una fuerte incidencia en los asuntos procesales en la medida que es una *actividad sustitutiva del Juez del Estado*; y que necesita el apoyo y la intervención de ese último para, entre otras cuestiones, designar al árbitro, adoptar medidas cautelares, práctica de determinadas pruebas, ejecución del laudo y, en fin, para la acción de anulación del laudo.

Ciertamente ha existido Informe del Consejo General del Poder Judicial estrictamente respecto al Anteproyecto de Ley de Arbitraje, lo que ha dado a los parlamentarios la posibilidad de disponer de un documento de trabajo de gran interés, ya que el Gobierno lo remitió a las Cortes Generales junto con el resto del expediente del Proyecto de Ley.

Ahora bien, tanto en el «iter» legislativo en el Congreso como en el Senado (hasta el Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara Alta), el Proyecto de Ley de Arbitraje ha ido acompañado por una Ley Orgánica complementaria, por la que se modificaba la propia *LOPJ* y algunos artículos del *CP*, como hemos visto más atrás; y, sin embargo, esa norma complementaria *no ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial*, como exige el art. 108.1. e) y f) *LOPJ*, lo cual constituye un defecto grave, aunque no se alce como vicio invalidante del procedimiento legislativo.

Asimismo, tampoco ha sido remitido el Proyecto de Ley de Arbitraje al *Consejo de Estado*, para que emitiera su potestativo Dictamen. Grave error, ya que el Dictamen del Alto Cuerpo Consultivo hubiera supuesto una valiosa aportación, dada la experiencia y sabiduría que el supremo Órgano Consultivo del Estado tiene sobre estas materias; privándose también a los parlamentarios de un valioso documento de trabajo; y, sobre todo, teniendo en cuenta que el art. 21.7 de su *Ley Orgánica 3/1980* establece que el Consejo de Estado en Pleño «deberá ser consultado en las transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos».

Finalmente, creemos que tampoco ha sido acertado el que el legislador haya prescindido de la opinión que sobre el proyecto de arbitraje le hubiera podido otorgar el Consejo General de la Abogacía, dado el conocimiento que muchos de sus letrados han acumulado en este campo, y que podían haberse canalizado a través de este Organismo representativo de los Colegios de Abogados.

Aplicación judicial del Derecho e inevitable creación normativa «vinculada»: algunas consideraciones

A la memoria de mi maestro Juan G. Encinar

Sumario:—I. LAVINCULACIÓN DEL JUEZ A LA LEY: DEL DEDUCTIVISMO LÓGICO
A LA LÓGICA DE LO RAZONABLE.—II. LEGISLADOR Y JUEZ ANTE EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA: PANORÁMICA GENERAL DE LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE FUNCIONES.—III. LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA BÚSQUEDA DE LA NORMA DE DECISIÓN: EL PROGRAMA NORMATIVO COMO PUNTO DE PARTIDA Y LÍMITE.—IV. POLITICIDAD JURÍDICA Y METODOLOGÍA COMO CONDICIONANTES EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA DERIVADA DE LA APLICACIÓN/INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

I. LA VINCULACIÓN DEL JUEZ A LA LEY: DEL DEDUCTIVISMO LÓGICO A LA LÓGICA DE LO RAZONABLE

El ordenamiento jurídico de origen liberal-burgués, contrariamente a lo anhelado por los teóricos del positivismo jurídico, no ha sido nunca un sistema normativo riguroso dotado de perfecta coherencia y plenitud hermética. M. Kriele lo ha expresado muy gráficamente al afirmar que, en contraposición a lo propugnado por el *modelo ilustrado*, no todo está regulado, y, además, respecto del Derecho producido, las normas dejan a su aplicador más problemas abiertos que resueltos¹.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Cantabria.

¹ M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung- entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation*, 2.^a ed., Berlin, 1976, p. 244. En similares términos, G. Zagrebelsky: «no hay regla escrita que no presente algún margen de ambigüedad o que no se preste a alguna interpretación evasiva», *El Derecho díctil. Ley, derechos, justicia*, 2.^a ed., Madrid, 1997, p. 117.

No obstante, a pesar de esta evidencia, las corrientes formalistas sostuvieron la idea contraria, y aún prosiguen aferrándose a la misma². Así, a partir de una sobrevaloración ilusoria de la función de la lógica formal en el razonamiento jurídico, han venido considerando que la argumentación deductiva agota íntegramente el discurso jurídico, haciendo abstracción de una realidad en la que se observa cómo cada decisión particular es propiamente *descubierta* con cierta libertad. En lógica consecuencia, atacarán tenazmente toda contaminación o mixtificación de cuanto excede de las *construcciones* meramente técnico-formales.

Por consiguiente, al no permitírsele al aplicador del Derecho algo distinto del sometimiento fiel y mecánico a la voluntad del legislador, en la estimativa de estas corrientes, las ideas subjetivas de los Jueces carecen de margen de maniobra alguno³. De cualquier forma, no deja de resultar curioso que, según el método formalista, al no venir obligados los Jueces y Tribunales en un caso ordinario ni siquiera a investigar los objetivos y fines de las regulaciones normativas, tampoco saben cuándo se desvían en realidad de la voluntad del legislador con ocasión de llevar a cabo la interpretación lógico-deductiva que les parece *razonable* en términos de subsunción silogística⁴. Pues bien, esta postura, calificada ingeniosamente por algunos como «método objetivo», significa a la postre, en frase ocurrente de P. Badura, un continuo «vuelo metodológico ciego» de los aplicadores del Derecho más allá de sus atribuciones constitucionales; y, trascendiendo, implica asimismo la posibilidad de una encubierta e impune usurpación judicial de la competencia de configuración normativa en contra de la Ley y la Constitución⁵. Por consiguiente, el posi-

² C. de Cabo, quien lamenta la ausencia de un auténtico «discurso alternativo» al «cuantitativamente aplastante predominio de un vago formalismo y de un neopositivismo empobrecedor», «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 1998, núm. 1, p. 30.

³ L. Ferrajoli, «Posición institucional y función de la magistratura en el sistema político italiano», en *Política y Justicia en el Estado capitalista*, ed. de P. Andrés Ibáñez, Barcelona, 1978, p. 106; también G. Zagrebelsky, quien se refiere a la creencia del positivismo normativista o «l'illusione di una scienza giuridica tendenzialmente chiusa su se stessa a di una giurisprudenza desiderabilmente "meccanizzata" ma che, proprio per questo, contiene un'elusione», «Sul giudizio di uguaglianza e di giustizia. A proposito del contributo di Livio Paladin», en *Quaderni Costituzionali*, núm. 1, 2002, p. 17.

⁴ R. Jiménez Asensio, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Navarra, 2002: «lógicamente, como ha advertido Nieto (...) el silogismo no era sino la otra cara del movimiento codificador, puesto que se requería de modo indubitable un texto legal para construir la premisa mayor. Pero esa tendencia interpretativa pronto quebrará, y la crisis será absoluta, como recuerda el citado profesor, a partir de cierto momento histórico: "dicho sea con la mayor precisión —y tal como ha puesto de relieve Dieter Simon— la ideología de la subsunción sólo puede mantenerse mientras los textos legales reúnan las características que les atribuía el liberalismo decimonónico, a saber: generalidad, abstracción, determinación y carencia de lagunas. Por ello, cuando dichas características se disipan a finales de siglo fue inevitable el derrumamiento de la creencia en el silogismo"», *op. cit.*, p. 37. Y escribe el propio A. Nieto que corresponde a L. Recasens Siches el mérito de haber sido el autor que con más energía y detalle ha combatido la tesis de la subsunción silogística, a la que apasionadamente llegó a calificar de magno error: «El magno error de considerar la sentencia como un silogismo (...) engendró una magna equivocación: la frenética manía de un deductivismo ilimitado en el campo de la jurisprudencia», *El arbitrio judicial*, Barcelona, 2000, p. 122.

⁵ P. Badura, «Erneute Überlegungen zur Justizierbarkeit politischer Entscheidungen», en *Gegenrede. Aufklärung-Kritik-Öffentlichkeit. Festschrift für Ernst G. Mahrenholz*, ed. de H. Däubler-Gmelin, K. Kinkel / H. Meyer / H. Simon, Baden-Baden, 1994, pp. 869 y ss. Y es que, como ya expresara G. Leibholz, «el Juez

tivismo significa también absoluta vinculación de la ley para el Juez, esto es, vinculación a toda ley, incluso a la ley inmoral⁶; para expresarlo con G. Radbruch, el positivismo desarmaría de hecho a los juristas frente a leyes de contenido arbitrario y delictivo⁷.

Sin embargo, ya autores como G. Rümelin, en este caso a finales del siglo XIX, sostuvieron que «el Juez no es un deducción automática ni se limita a realizar operaciones intelectuales de subsunción»⁸. Asimismo, a más tardar desde los últimos años del propio siglo XIX, y sobre todo desde el principio del siglo pasado, la Escuela del Derecho Libre, en combinación con los primeros trabajos en materia de sociología jurídica, comenzó a dirigir sus primeros ataques contra el positivismo conceptual formalista y abstracto. O, en fin, los planteamientos de un Ph. Heck y su escuela, que tomando como guía las elaboraciones pioneras del «maestro R. von Jhering» y su concepción *objetiva* del Derecho como «interés jurídicamente protegido»⁹, encabezarian una nueva tendencia que pone sobre el tapete la relación del Derecho con la realidad y los intereses de la vida histórico-concreta, resaltando sobremanera el elemento teleológico de las normas jurídicas¹⁰. En consecuencia, cuestionarán seria-

no es el legislador», en consecuencia, «por llamado que esté a participar en la transformación del Derecho mediante una interpretación creadora de la norma jurídica, debe imponerse, a diferencia del legislador, ciertos límites y no puede usurpar las funciones de este último», *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid, 1971, pp. 182-183.

⁶ Chr. Hillgruber, «Richterliche Rechtsfortbildung als Verfassungsproblem», en *Juristenzeitung*, 1996, pp. 118 y ss.

⁷ G. Radbruch, *Rechtsphilosophie*, 3.^a ed., Stuttgart, 1932, pp. 9 y ss. Sería precisamente este autor uno de los primeros en denunciar que con el postulado positivista *Gesetz ist Gesetz*, se minaron todas las defensas de la conciencia jurídica alemana contra leyes arbitrarias, lo que abriría el debate sobre las responsabilidades morales del positivismo en el proceso histórico que permitió las iniquidades nacional-socialistas. También en similares términos, E. von Hippel, *Die politische Gewalt im Verfassungsstaat und das Problem der Staatsform*, 1923, pp. 14 y ss., quien se preguntaba si debían seguir manteniendo esa doctrina más propia de la monarquía absoluta que de una verdadera democracia, para terminar hablando del primado de la éticidad. Se trata, pues, entendía K. Larenz, de un problema de la validez del derecho y de un capítulo de la problemática relativa a la relación entre derecho y moral, pues, si por ejemplo al legislador le viene a la cabeza abolir la propiedad privada o introducir la poligamia, ¿el Juez está autorizado a rehusar la obediencia a esta ley?, *Das Problem der Rechtsgeltung*, 1929, especialmente pp. 26 y ss. No era, por tanto, un problema exclusivamente de formación de conceptos, sino también y esencialmente una cuestión de principios, en el sentido de E. Rothacker; principios que asumían una posición particular, porque, en definitiva, alcanzaban todos a decisiones de la voluntad radicadas en concepciones del mundo y por ello situadas fuera del ámbito de la lógica cognitiva, una cuestión, pues, de relación entre derecho y ética, *Logik und Systematik der Geisteswissenschaften*, 1927.

⁸ Citado por A. Nieto, *El arbitrio...*, op. cit., p. 120, nota núm. 19. En sentido opuesto, el positivismo jurídico, como venimos diciendo, defendería la ejecución mecánica de la Ley por parte del Juez; así, a modo de ejemplo, K. Bergbohm *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, vol. I, Leipzig, 1892, p. 382. En el famoso prefacio a esta obra, Bergbohm pretendía lograr el purismo de los conceptos jurídicos, esto es, su liberación de cada forma de valoración de tipo iusnaturalista. Es preciso tener en cuenta que en autores como K. Bergbohm o J. Austin, la ley se confunde con la letra de la ley positiva, y se rechaza toda interpretación transpositivista o axiológica del texto legislativo.

⁹ Un buen análisis del «cambio metodológico» que suponen las corrientes del derecho libre y la jurisprudencia de intereses, es el desarrollado por V. Hernández Marín, *Independencia del Juez y desorganización judicial*, Madrid, 1991.

¹⁰ Ph. Heck, *Das problem der Rechtsgewinnung*, Tübingen, 1912, y *Begriffsbildung und interessenjurisprudenz*, Tübingen, 1932. Para el autor las leyes son el resultante de los intereses en constante pugna y contraposición que aspiran a su reconocimiento, sea de orientación material, nacional, religiosa o ética.

mente estos planteamientos que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponda en realidad con la expresión de aquel tipo ideal de poder impotente y meramente mecanicista pretendido por Montesquieu; de la *bouche de la loi*, a la postre, del «no-poder»¹¹ —el propio autor califica a la jurisdicción de *puisance*—¹². De este modo, tales aportaciones, junto con algunas otras corrientes de pensamiento, contribuirían a la destrucción de la imagen distorsionada del Juez como autómata de la subsunción pulida por el positivismo formalista y proveniente del «mito iluminista»¹³; idea, además, categóricamente de nuevo desmentida por la realidad, toda vez que, como muy bien se ha subrayado, el poder judicial no ha sido nunca «en quelque façon nul»¹⁴.

En este sentido, García de Enterría nos recuerda más explícitamente las profundas transformaciones de la función judicial como consecuencia de la consolidación del Estado constitucional democrático, y reconoce que el Juez es en la actualidad, sí, la boca que pronuncia las palabras de la ley, pero no en el sentido citado y pensado por Montesquieu, en cuanto expresión de un poder *pour ainsi dire, indivisible et nulle*¹⁵, esto es, limitado al desarro-

¹¹ Nuestra Constitución utiliza la expresión «poder judicial» en el Título VI, mientras emplea la expresión «potestad legislativa» en el art. 66.2, y «potestad reglamentaria» en el art. 97. No obstante, el art. 1.2 se refiere a todos los poderes del Estado emanados del pueblo, y el art. 117.1 reitera específicamente que la justicia «emaná del pueblo».

¹² Recuerda T.S. Vives Antón que la configuración de la potestad jurisdiccional ofrecida por Montesquieu encuentra su origen en los planteamientos de Beccaria: las leyes deben ser claras, de modo que no necesiten interpretación y, pudiendo ser entendidas por todos, cualquiera pueda aplicarlas sin dificultad, «La responsabilidad del Juez en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Documentación Jurídica*, t. XII, núms. 45-46, 1985, p. 340.

Efectivamente, en la concepción teórica de los revolucionarios franceses, el poder judicial estaba, «no sólo sometido al imperio de la Ley, sino que frente a ésta el Juez actuaba sin ningún tipo de margen, por mínimo que fuera, de creatividad judicial. A partir de estas premisas, el Juez se configura como mero ejecutor de la ley, cuya función consiste en la aplicación estricta de un instrumento normativo que se pretende omnipoente y que tiene vocación y pretensión de regularlo todo. La función judicial se ve reducida, así, por tanto, a una suerte de oficio propio de un autómata», R. Jiménez Asensio, *Imparcialidad Judicial...*, op. cit., p. 35, donde se recoge la cita de R. Carré de Malberg: «en la época revolucionaria la jurisdicción se considera como una función de pura aplicación, y, por tanto, también de ejecución de las leyes»; y en las pp. 36-37 cita de nuevo al constitucionalista francés, para quien «la Constituyente partió de la convicción, tan profundamente anclada en el espíritu público de los tiempos de la Revolución, de que el derecho por entero está contenido en la ley, y que sólo la ley puede querer y, por consiguiente, crear derecho; que, por lo tanto, el oficio de Juez se reduce a hacer en cada caso la aplicación casi servil del derecho legal».

¹³ Que el pensamiento jurídico moderno rechaza como falaz, S. Senese, «La institución judicial en Italia de la segunda posguerra hasta hoy», en *Política y Justicia en el Estado capitalista*, ed. de P. Andrés Ibáñez, Barcelona, 1978, p. 62.

¹⁴ O. Bachof, *Jueces y Constitución*, Madrid, 1985, p. 24. En similares términos, E. García de Enterría, *Revolución francesa y Administración contemporánea*, 2.^a ed., Madrid, 1981; y más recientemente G. Cámara Villar, «Justicia y política en la España democrática», en *Revista de Derecho Político*, núm. 47, 2000, p. 39.

¹⁵ La cita de Montesquieu se contiene en su clásica obra *De l'Esprit des Lois*, Libro XI, Capítulo 6: «des trois puissances dont nous avons parlé, celle de juger est en quelque façon nulle, (...) les juges de la nation ne sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi: des êtres inanimés qui n'en peuvent modérer ni la force, ni la rigueur; la jurisprudence des tribunaux, n'est autre chose que la loi; le mot de jurisprudence, pour suit-il, doit être effacé de notre langue». Similar convicción sería expresada por Robespierre: «Dans un État qui a une Constitution, une législation, les juges de la nation ne sont des êtres inanimés, qui n'en peuvent modérer ni la force ni la rigueur»; y Le Chapelier calificaría a la jurisdicción como «la plus détestable des institutions». Una buena síntesis en perspectiva histórica del poder judicial como «un pouvoir toujours refusé» en Francia, es la ofrecida por D. Turpin, «Pouvoir ou autorité juridictionnelle», en *Revue du droit public*, núm. 1, 2002, pp. y ss.

llo de una «función particularizadora, meramente automática, del texto literal de las leyes formales, sino en el más tradicional de la *iurisdictio*, de decir el Derecho»¹⁶. Y, desde este contexto, el poder legislativo no podrá reivindicar un monopolio de creación jurídica, también el Juez está llamado a crear Derecho; si bien, en el centro del problema de la vinculación jurídica está siempre la cuestión fundamental de la legitimidad de toda creación jurídica por parte del Juez¹⁷.

Pues bien, esta «responsabilidad propia de la justicia por otorgar un carácter positivo al derecho»¹⁸, resultante de la manera en que *funciona* la actividad jurisdiccional, ha sido reconocida constitucionalmente en atención a la virtualidad real del principio de la división de poderes operante en el constitucionalismo democrático¹⁹. Así, en el marco constitucional de distribución de funciones, se puede describir a la función jurisdiccional —análogamente a la libertad creativa del legislador así como al margen discrecional de valoración y/o decisión de la Administración— con el concepto de libertad judicial de «valoración vinculada a la norma», respecto de la resolución de conflictos entre los miembros de la Comunidad Política²⁰.

Por lo tanto, en el marco de un proceso de creación jurídica complejo, propio del Estado social y democrático, las decisiones judiciales no son en modo alguno la consecuencia de una deducción lógica a partir de una norma dada, sino el resultado de una argumentación dialéctica compatible con la vinculación a la ley y al principio estructural del Estado de Derecho, en la que prevalece la lógica de lo razonable²¹; naturalmente, en el ámbito de los márgenes constitucionalmente permitidos de discrecionalidad²², o de apre-

¹⁶ E. García de Enterría, *Democracia, Jueces y control de la Administración*, 2.^a ed., Madrid, 1996, p. 128. En similares términos, L. Díez-Picazo: «si “el derecho” es, más que un dato, un “iustum”, que se busca e investiga y que cristaliza en las decisiones de los casos, parece bastante claro que el derecho se realiza siempre judicialmente y que la función judicial es siempre “ius dicere”», *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Madrid, 1975, p. 130.

¹⁷ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *Mensch und Recht. Festschrift für Erik Wölf zum 70 Geburtstag*, ed. de A. Hollerbach/W. Maihofer/Th. Würtenberger, Frankfurt am Main, 1972, pp. 108 y ss.; y H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1987, pp. 3240 y ss.; por lo que, añaden, cualquiera que sea su alcance, el derecho de creación judicial debe estar investido de la misma calidad normativa que el derecho legislado, y, por ello, sometido a los mandatos de objetividad, estabilidad y publicidad.

¹⁸ J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung. Rationalitätsgarantien richterlicher Entscheidungspraxis*, 2.^a ed., Frankfurt am Main, 1972, p. 192.

¹⁹ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss. Asimismo, P. Häberle, para quien esta «proyección real del principio de separación de poderes», y la consiguiente «elevación del tercer poder, el judicial, a su condición de poder enteramente autónomo en el seno del Estado —evidente sobre todo en el Estado constitucional más que en cualquier otro modelo de Estado— representa la posibilidad de poder depositar la confianza en el Derecho como sistema de garantías reales», *Tesis de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, 2000, pp. 115-116.

²⁰ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

²¹ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

²² Por ejemplo, este reconocimiento en H. P. Schneider, *Democracia y Constitución*, Madrid, 1991, pp. 80-81. Por su parte, A. Nieto recuerda que corresponde a H. Kelsen el mérito de haber dado el paso

ciación inherente a su función, para expresarlo con nuestro Tribunal Constitucional²³. Con lo cual, el poder judicial adopta como poder público decisiones independientes en las que se mezclan el conocimiento jurídico y la creación jurídica, factores de precomprensión, de la socialización judicial y del interés de la decisión, formando todo ello una unidad indivisible constitutiva del ámbito nuclear de la función jurisdiccional²⁴.

II. LEGISLADOR Y JUEZ ANTE EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA: PANORÁMICA GENERAL DE LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE FUNCIONES

En lo que ahora nos interesa, referente a este proceso de creación o producción jurídica, una breve y genérica observación de la estructura de las funciones constitucionales revela que el ordenamiento constitucional español de ningún modo se limita a regular con carácter general la vinculación judicial al Derecho conforme establece el art. 117.1 de la Constitución, sino que concreta esa vinculación ofreciendo soluciones diferenciadas.

El principio más importante que condiciona en el Estado democrático el reparto de funciones de esta naturaleza entre los poderes legislativo y judicial es el de la primacía del Derecho²⁵, reflejado ya en el Preámbulo de la Constitución española. Según allí se expresa, la Nación española proclama su voluntad de «consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular»²⁶, fórmula mediante la que se significa asimismo que en último término el control y responsabilidad del ejercicio del poder se realizan ante el pueblo. Además, en la forma de expresar la supremacía de la Constitución, se pone plásticamente de manifiesto la garantía de la vinculación de todos los órganos del Estado a la propia Norma Fundamental y al ordenamiento constitucional en su conjunto —art. 9.1 CE²⁷—, así como, en particular, a los derechos fundamentales —art. 53.1 CE—. De esta manera, ningún acto de los poderes públicos puede contradecir lo dispuesto por la Constitución o atentar contra la configuración esencial de los derechos fundamentales propia de cada momento histórico concreto, como viene a declarar el art. 53.2 CE.

«manifestamente gigantesco» a partir del cual «se constata que la discrecionalidad no aparece sólo en ausencia de ley —ex jure non definitiva—, sino incluso con ley. La discrecionalidad es omnipresente, puesto que no depende de que haya ley o no; sino del grado de inconcreción —que siempre ha de existir, poco o mucho— de la ley», *El arbitrio..., op. cit.*, p. 258.

²³ En la STC 8/1981, de 30 de marzo.

²⁴ H. P. Schneider, *Richterrecht, Gesetzesrecht und Verfassungsrecht. Bemerkungen zum Beruf der Rechtsprechung im demokratischen Gemeinwesen*, Frankfurt/Main, 1969, pp. 94 y ss.

²⁵ H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, pp. 3241 y ss.

²⁶ Así, E. García de Enterría, sólo en la Ley, expresa, «queda impresa la voluntad popular, como sigue hoy diciendo el preámbulo de nuestra Constitución», «La democracia y el lugar de la Ley», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 92, 1996, p. 626.

²⁷ La redacción del art. 9 de la Constitución, sostiene Ó. Alzaga Villaamil, refleja claramente la «diferencia de la Constitución, situada en un plano superior, del resto del ordenamiento, ubicado en un plano inferior al que ocupe aquélla», *Derecho Político Español, según la Constitución de 1978*, 3.^a ed., Madrid, 2001, p. 313.

La primacía del Derecho en el Estado democrático se plasma asimismo en la supremacía de la Ley frente a cualesquiera otros actos normativos de los poderes públicos constituidos, incluyendo, por tanto, las sentencias judiciales²⁸. Pues bien, esta primacía deriva del hecho de constituir la Ley, aún en la actualidad, «la manifestación por autonomía» del principio democrático²⁹; principio no sólo de validez, sino de legitimidad de la Constitución, al que el mismo artículo 1.1 de la Norma Fundamental española dota de un específico contenido material que luego tendrá su proyección a lo largo del articulado³⁰. De esta manera, cuando una materia determinada está expresamente regulada por medio de Ley, a la hora de la aplicación jurídica todos los demás criterios retrocederán en rango, situándose detrás de esta norma primaria. En consecuencia, desborda claramente el orden constitucional democrático una relación en pie de igualdad o de abierto concurso de decisiones sobre el orden jurídico de la Comunidad Política entre el poder legislativo y el poder judicial³¹, incluso teniendo en cuenta el derecho de los Tribunales a decidir en última instancia en un caso individual³².

Pero, tal como se ha expresado, en el constitucionalismo democrático, por la propia naturaleza de las cosas, el poder legislativo no podrá reivindicar un monopolio de creación jurídica, también el Juez está llamado a *crear derecho* en los márgenes constitucionalmente previstos³³. Se supera así la vieja ficción demócrata de la rígida separación orgánica entre el órgano de creación jurídica que corresponde con carácter exclusivo al parlamento —considerado jerárquicamente superior— y el órgano de aplicación normativa³⁴: la concepción que hace del *Parlamento soberano* la única fuente del Derecho, se ve resquebrajada en el constitucionalismo continental «cuando, con la quiebra del positivismo voluntarista, se evidencia la falacia de la complitud del ordenamiento»³⁵. No

²⁸ H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, p. 3242.

²⁹ Ó. Alzaga Villaamil, *Derecho Político...*, *op. cit.*, p. 370. En el sistema del Estado de Derecho, dirá H. Heller, «la garantía de justicia relativa de la ley estriba en todo el procedimiento legislativo, a través del cual deben expresarse y concretarse, con la mayor libertad e igualdad posibles, todas las valoraciones que viven en el pueblo», *Escritos Políticos*, Madrid, 1985, p. 85.

³⁰ M. Aragón Reyes, *Constitución y Democracia*, Madrid, 1989, p. 104.

³¹ Para la consideración de la judicatura como auténtico poder del Estado, esto es, como un conjunto orgánico dotado de genuino poder político, L. M.^a Díez-Picazo Giménez, *La Jurisdicción en España. Un ensayo de valoración constitucional*, Madrid, 1994, *passim*.

³² H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, p. 110.

³³ Para decirlo en términos reiterados por el Tribunal Constitucional alemán, citado por E. Benda, «El Estado social de Derecho», en *Manual de Derecho Constitucional*, ed. de E. Benda/W. Maihofer/H. J. Vogel/K. Hesse/W. Heyde, Madrid, 1996, p. 500. Asimismo, H. Sendler, «Richterrecht-rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, p. 3244, con lo cual se reconoce el desarrollo continuado del orden jurídico como una función legítima del Juez.

³⁴ Muy expresivamente un clásico del Estado legislativo, R. Carré de Malberg, dirá: «gracias a la separación de los poderes, el carácter estatutario de la ley ya no es solamente la consecuencia de una distinción teórica y artificial entre la regla legislativa y las demás prescripciones reglamentarias, sino que dicho carácter estatutario corresponde a una superioridad realmente inherente a la ley y que proviene de que esa ley es obra de una autoridad que domina y dirige a todas las demás autoridades», *Teoría General del Estado*, México, 1998, p. 326.

³⁵ F. Rubio Llorente, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2.^a ed., Madrid, 1997, p. 575; asimismo se referirá a la «resistencia de los demócratas del viejo estilo, hoy denominados jacobinos, a

obstante, por todo lo expuesto —y ya lo hemos expresado—, es cierto que la primacía del derecho legislado plasmada de forma tanto material como procedimental, no permite conceder a las resoluciones judiciales globalmente una importancia en pie de igualdad frente a la Ley, sino un papel más bien suordinado³⁶. La Constitución prevé así ciertos ámbitos funcionales reservados, tanto para la legislación como para la jurisdicción, lo cual hace que los excesos recíprocos han de ser considerados como violaciones de competencias, de carácter, pues, inconstitucional, porque afectan al ámbito nuclear de las funciones separadas del Estado. Si recordamos, la potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales —art. 66.2 CE— y la potestad reglamentaria al Gobierno «de acuerdo con la Constitución y las leyes» —art. 97 CE—. Y, de modo singularizado, establece la propia Constitución que al poder judicial, integrado por Jueces y Magistrados independientes, le corresponde con carácter exclusivo «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» —principio de exclusividad funcional recogido en el doble sentido positivo y negativo por el art. 117.3 CE³⁷—, sometido únicamente al imperio de la Ley; al tiempo que, paradójicamente, se le encomienda asimismo la función de garantizar el sometimiento de todos los demás poderes a la propia Ley.

Desde estas coordenadas, a los efectos de determinación del mandato de creación jurídica *vinculada*, tiene evidentemente superior importancia el ámbito competencial exclusivo del legislativo que el Juez no debe desacatar³⁸, por exigencia de la supremacía de la Ley en cuanto creación de un legislador democrático representante del pueblo español —art. 66.1 CE—; y que, en su virtud, se beneficia de la presunción de constitucionalidad de sus actos³⁹. En efecto, en el régimen de la división de trabajo de creación normativa coordinada entre los poderes legislativo y judicial, existe una clara prerrogativa del legislador, pues, como observamos, este entramado complejo de funciones especiales asignadas a diferentes poderes conecta estrechamente con el mandato de vinculación jurídica en el sentido de que, desde el punto de vista teórico, contrariamente a la primacía de la decisión judicial establecida para cada caso concreto por tener asignada la competencia positiva, la primacía de la Ley despla-

abandonar el dogma de la soberanía de la ley y la sujeción a ella del Juez», en *op. cit.*, p. 544. Sobre la inestimable contribución del legalismo exacerbado a la superación «definitiva e insoslayable del sistema del positivismo jurídico estricto» y su pretensión de «reducir la ciencia del Derecho y la correlativa técnica de aplicación de sus normas a la simple hermenéutica del texto de la Leyes», E. García de Enterría, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, 1999, pp. 102 y ss.

³⁶ Por ejemplo, U. Scheuner, «Der Bereich der Regierung», en *Festschrift für Rudolf Smend. Rechtsprobleme in Staat und Kirche*, Göttingen, 1952, pp. 275 y ss., quien mantiene que el Juez no está facultado para crear *ex novo* derecho, tan sólo expresa los límites del derecho existente, e insiste en que corresponde a los órganos políticos la determinación de los objetivos.

³⁷ Sobre el significado de las vertientes positiva y negativa de la exclusividad, puede verse L. M.^a Díez-Picazo, *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Madrid, 1991, especialmente pp. 43 y ss.

³⁸ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

³⁹ Por lo que la sujeción del Juez a la ley ya no es «como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución», L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, 2002, p. 26.

za a un segundo lugar al Juez en el ámbito de las funciones de creación jurídica general⁴⁰, estableciendo, por lo tanto, barreras competenciales claras⁴¹. El legislador tiene primacía, en particular a la hora de desarrollar la Constitución, y, en consecuencia, ni una «relación de competencias» en pie de igualdad, ni una «función de reserva» a favor del Poder Judicial, son compatibles con el mandato de vinculación judicial a los textos normativos elaborados por los órganos inmediata o mediáticamente representativos de la Comunidad política⁴². Con ello, no se pregoná un «totalitarismo legislativo»⁴³, pues, en los términos apuntados, la innegable capacidad de creación judicial de Derecho incluso halla reconocimiento «en forma indirecta en el art.161.1.a) CE»⁴⁴, únicamente se marcan los límites del *legítimo* derecho de creación judicial conforme a la Constitución⁴⁵, sacando la discusión de su más reciente encorsetamiento abstracto sobre los métodos hermenéuticos para sentarla antes que nada sobre sus bases constitucionales⁴⁶. Es así que, desde estas premisas claramente definidas en el texto constitucional, ha podido expresarse que la «inserción en el esquema clásico de nuestro constitucionalismo de un Juez creador del Derecho y no ya simple aplicador automático de la ley no suscita, sin embargo, problemas insolubles, en cuanto el Juez siga estando sometido a la ley»⁴⁷.

Por consiguiente, aunque la vinculación exclusiva al imperio de la Ley no sea ni mucho menos tan estricta como pudiera sugerir la idea —que hemos dicho en absoluto puede considerarse cierta— del Juez como *autómata de la subsunción*, le corresponde, ciertamente, una fuerza legitimadora importante, en el sentido jurídico-normativo de «estar justificado»⁴⁸. El Juez se encuentra vinculado a la Ley y a la Constitución en la medida en que esta última, asignando determina-

⁴⁰ En términos de F. Balaguer Callejón carece de la «plenitud propia de la producción legal», pues mientras el legislador puede establecer «una cadena de enunciados completa», la jurisdicción tiene únicamente un «potencial corrector», «Tribunal Constitucional y creación del Derecho», en *La Justicia constitucional en el Estado democrático*, ed. de E. Espín Templado y F.J. Díaz Revorio, Valencia, 2000, pp. 386 a 388.

⁴¹ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

⁴² H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss. En similares términos, C. Guarneri/P. Pederzoli, *Los jueces y la política*, Madrid, 1999, p. 69.

⁴³ J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl...*, *op. cit.*, p. 192.

⁴⁴ L. López Guerra, «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 1998, núm. 1, p. 52.

⁴⁵ En este sentido, M. Cappelletti, *Giudice legislatori?*, Milano, 1984, p. 92. Expresivamente, como siempre en el autor, P. Häberle: «queda de manifiesto cuán importante es el rol judicial como “cocreador del Derecho” configurándolo a través de la praxis cotidiana», *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, 2002, p. 171.

⁴⁶ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

⁴⁷ F. Rubio Llorente, *La forma del poder...*, *op. cit.*, p. 575.

⁴⁸ H. Hofmann, *Legitimität und Rechtsgeitung*, Berlin, 1977, en tanto que constituye una cualidad o propiedad específica de la soberanía estatal, dirá, pp. 77 y ss. Va a ser en esta sumisión del Juez únicamente al imperio de la ley, donde la doctrina más autorizada fundamenta la legitimación democrática del Juez: «dado que el fundamento de la obligatoriedad del derecho es la propia voluntad popular plasmada en la ley, la legitimación de la decisión jurisdiccional deriva de su sumisión a ella, a una regla externa y previa que la justifica», I. de Otto, *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid, 1989, p. 41, y *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, p. 142.

das funciones a la jurisdicción y al legislador, le impone al Juez límites insuperables⁴⁹. De este modo, pese a los márgenes de valoración existentes, la aplicación del Derecho por el Juez continuará teniendo referencias claras en la Ley de la que recibe impulsos significativos⁵⁰. Así, el derecho de creación judicial constituye un complemento correlativo necesario⁵¹, pero ha de dejarse claro que la actividad del Juez no puede ni sustituir ni desplazar a la función legislativa.

Desde la perspectiva constitucional, sigue siendo relevante el hecho de que la decisión judicial no tiene la misma legitimación democrática que la Ley aprobada por el Parlamento; porque, de una parte, carece del elemento de la formación de voluntad política, y, por otro lado, no es controlable por representantes directamente elegidos⁵². En consecuencia, considerada la relación esencial y recíproca entre democracia y Ley⁵³, esto es, al estar considerada la Ley aprobada por el Parlamento y, por ende, investida directamente de legitimación democrática, como el instrumento más importante y eficaz para la ordenación de los ámbitos vitales del Estado —tanto desde el punto de vista de la razonabilidad como desde la estabilidad⁵⁴—, en aquellas cuestiones esenciales que afecten a la colectividad la «prerrogativa de decisión»⁵⁵ corresponderá indiscutiblemente en todo caso a los órganos legislativos⁵⁶. Sólo así es posible que la Ley desarrolle el efecto integrador y garante de la libertad y de la igualdad, cualidades que hacen de la misma el instrumento más digno del orden jurídico-estatal constituido. En efecto, esta aludida función central de la Ley en la sociedad democrática del presente conlleva que las grandes decisiones normativas, tanto de organización global del sistema político-social como de ordenaciones sectoriales, sigan siendo una función indeclinable del legislador

⁴⁹ H.P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss.

⁵⁰ Por todos, F. Müller, máxime, dice, siendo tan fluidos los límites entre la aplicación del Derecho y el «derecho de creación judicial», pues el autor entiende que, ambos, legislador y Juez, tienen conjuntamente la función de configuración normativa en un proceso dialéctico y de control mutuo, *Richterrecht. Elemente einer Verfassungstheorie*, IV, Berlin, 1986, *passim*.

⁵¹ J. Eßer, *Vörverständnis und Methodenwahl...*, *op. cit.*, p. 192.

⁵² H.P. Schneider, «Verfassungsinterpretation aus theoretischer Sicht», en *Verfassungsrecht zwischen Wissenschaft und Richterkunst. Festschrift für Konrad Hesse zum 70 Geburtstag*, ed. de H.P Schneider/R. Steinberg, Heidelberg, 1990, pp. 41 y ss. El Juez, expresa E. García de Enterría, no es un órgano «ciego y automático de aplicación de las Leyes, pero tampoco puede ser el señor del Derecho en una sociedad libre e igualitaria, de nuevo el papel de la Ley se revela central e insustituible en la sociedad democrática», «La democracia y el lugar de la Ley», en *op. cit.*, p. 622.

⁵³ E. García de Enterría, «La democracia y el lugar de la Ley», en *op. cit.*, p. 625.

⁵⁴ La Ley, dice E. García de Enterría, «no es ya el único instrumento de regulación social, pero la Ley sigue siendo insustituible, porque sigue siendo verdad que es ella misma expresión del principio democrático. La Ley es tal porque ha sido querida por el pueblo, a través de su representación parlamentaria, y eso tiene un valor básico por sí solo (...) todo lo cual lleva a mantener la preeminencia de la Ley en la sociedad democrática (...) el papel de la Ley se revela central e insustituible en la sociedad democrática», «La democracia y el lugar de la Ley», en *op. cit.*, p. 622.

⁵⁵ M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung...*, *op. cit.*, p. 311.

⁵⁶ En opinión de E. García de Enterría, «las grandes decisiones normativas y de organización del sistema son una función indeclinable del legislador, en el que se expresa la voluntad popular, decisiones que no se conciben sin la decisión de esa voluntad (...) la democracia necesita inexcusablemente de la ley y no puede abdicarse de la responsabilidad central de la Ley», «La democracia y el lugar de la Ley», en *op. cit.*, p. 626.

parlamentario, por medio de quien se expresa la voluntad popular⁵⁷; porque, como expresa E. Denninger, si el legislador democrático es el «custodio del bien común frente a los intereses de grupo (...) se requiere de él crecientemente medidas de organización, dirección y asignación de recursos»⁵⁸.

Ciertamente, la jurisdicción está en condiciones de practicar mayor justicia en los casos individuales y garantizar una mayor cercanía a los hechos, pero no es capaz, o lo es en menor medida, de establecer la continuidad, estabilidad y racionalidad requeridas en un Estado de Derecho, en los términos en que sí lo puede hacer el legislador a través de la producción de estructuras normativas de carácter más o menos general y abstracto⁵⁹. Por ello, en el Estado constitucional democrático, tal como venimos afirmando, resulta claramente inconstitucional una relación de abierto concurso de decisiones entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo en orden a la creación normativa⁶⁰. El tratamiento judicial de las cuestiones en litigio requiere programas normativos *justiciables*, es decir, un marco de valoración preliminar y las correspondientes claves para la valoración, basados en actos que expresen directamente la formación de la voluntad política⁶¹. Por otra parte, las resoluciones judiciales presentan déficits bajo aspectos del Estado social. Entre otros aspectos, el hecho de no ser planificables, un ámbito de repercusión a menudo muy limitado, así como la necesidad de instar el inicio del procedimiento, hace que resulten inadecuadas como instrumento de prestación e intervención del Estado en los sectores requeridos⁶².

III. LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA BÚSQUEDA DE LA NORMA DE DECISIÓN: EL PROGRAMA NORMATIVO COMO PUNTO DE PARTIDA Y LÍMITE

La norma jurídica, como ya hemos expresado, jamás se adaptará a la realidad hasta reflejarla perfectamente, siempre habrá una distancia⁶³, aunque evidentemente ésta no puede ser reenviada al infinito. Este carácter limitado

⁵⁷ Y, en consecuencia, estas decisiones no se conciben legítimas sin la intervención de los representantes inmediatos de esa voluntad a través de un procedimiento mediante el que se lleva a cabo el proceso ordinario de integración política, G. Zabrebelsky, *Manuale di Diritto Costituzionale. Il sistema delle fonti del diritto*, Torino, 1988, pp. 154-155.

⁵⁸ E. Denninger, «El lugar de la Ley», en *Democracia representativa y parlamentarismo*, ed. de A. López Pina, Madrid, 1994, p. 58.

⁵⁹ J. Ipsen, *Richterrecht und Verfassung*, Berlin, 1975, pp. 194 y ss.

⁶⁰ J. Ipsen, *ibidem*, pp. 194 y ss.

⁶¹ J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl...*, op. cit., p. 200, para quien el Juez no es legislador en el sentido de desarrollar un programa porque carece de la competencia legislativa para ello.

⁶² H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, pp. 108 y ss. Ha de tenerse en cuenta que los Jueces deben atender a la iniciativa de los sujetos interesados y que el derecho judicial tiene normalmente un desarrollo lento y gradual bastante incapaz para dar respuestas rápidas o para adaptarse a los dinámicos y complejos problemas sociales, económicos y políticos, aquello que L. Fuller ha denominado «competencias policéntricas», «The Forms and Limits of Adjudication», en *92 Harvard Law Review*, 1978, especialmente p. 365.

⁶³ La norma jurídica «no obstante delimitada en sus grandes directrices, está siempre «inevitablemente indeterminada en todos sus extremos», J. L. Requejo Pagés, *Jurisdicción e independencia judicial*, Madrid, 1989, p. 148.

de la aplicación se refuerza por el imperativo para todos los poderes llamados a aplicar la Ley, «de interpretarla conforme a la Constitución», «esto es, elegir entre sus posibles sentidos aquel que sea más conforme con las normas constitucionales»⁶⁴, lo que implica la correlación lógica de la «prohibición, a estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales»⁶⁵.

Por lo tanto, se puede afirmar sin ningún género de duda, que cada actividad de aplicación del Derecho presupone siempre una actividad de interpretación, en el sentido también de una atribución de sentido por parte del intérprete⁶⁶. De esta forma, dice D. Simon, quiebra la doctrina tradicional de la aplicación del Derecho, y termina por decantarse la idea de que, con carácter general, «la propia valoración del Juez no puede ser excluida»⁶⁷. Así, estima el autor, en las hipótesis en las que el legislador ha desistido de efectuar una descripción precisa de sus contenidos valorativos, o cuando mediante cláusulas generales «se remite el Juez en el Derecho penal al “interés público”, en el Derecho civil a las “buenas costumbres”, y en el Derecho administrativo a la “oportunidad”, entonces es evidente que al final ha de entrar en escena su propia valoración (la del Juez); e incluso termina aceptando que en las situaciones en las que se ha de indagar cuál es la decisión valorativa del Poder Legislativo, «se constata a menudo que dicha decisión está ya superada (...) por los continuos cambios en la sociedad, así como la permanente mutación valorativa de ideas que hasta hace poco eran “modernas”, resultado del desarrollo de la tecnología y de la ciencia, hacen que la idea de un control continuo de valores y la corrección de valores por parte del legislador cobren un carácter utópico»⁶⁸.

Aunque la estructura del texto normativo producida por el legislador será la que determine el contenido y el alcance de la interpretación⁶⁹, no sólo las

⁶⁴ Por todas, STC 19/1982, de 5 de mayo.

⁶⁵ E. García de Enterría, quien cita en su apoyo la STC 24/1990, de 15 de febrero, *Problemas del Derecho Público al comienzo de siglo*, Madrid, 2001, p. 122. Ahora bien, como observa M. Medina Guerrero, «el principio de interpretación de las leyes en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (entre otras, SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2.º; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2.º; 146/1999, de 27 de julio, FJ 6.º; y 148/1999, de 4 de agosto, FJ 3.º). Si, en efecto, se afirma que sólo una interpretación (la más favorable) de la legalidad debe superar el escrutinio del Tribunal Constitucional, se está cerrando el paso a otras lecturas posibles de las que en realidad ni puede decirse que sean erróneas —incluso, a veces, pueden ser las más ajustadas a su literalidad— ni que sean *per se* contrarias al derecho fundamental. Serán únicamente interpretaciones menos favorables, pero podrán ser constitucionalmente posibles; de hecho, lo serán todas aquellas que, de haber sido asumidas expresamente por el legislador, no se habrían considerado vulneradoras del derecho fundamental», «Art. 1», en *op. cit.*, p. 85.

⁶⁶ S. Satta/P. Pajardi, *Il giudice e la legge*, Roma, 1971, pp. 7 y ss.

⁶⁷ D. Simon, *La independencia del Juez*, Barcelona, 1985, p. 82.

⁶⁸ D. Simon, *La independencia...*, *op. cit.*, p. 83.

⁶⁹ Sabido es, recuerda F. Müller, que los textos normativos presentan distintos grados de claridad y certidumbre —densidad normativa—, y respecto al carácter general o particular del texto de la norma decide exclusivamente el legislador. Ahora bien, si el legislador opta por una formulación amplia, ello implica ya una parte de delegación legítima de competencias de creación jurídica a favor del juez. Ante estas normas abiertas, el Poder Judicial no solamente está facultado, sino que incluso se le obliga

cláusulas generales y los conceptos jurídicos indeterminados⁷⁰, sino también los conceptos jurídicos aparentemente determinados y unívocos confían al aplicador la ulterior formación de la norma; si bien, se ha demostrado finalmente que casi todos los conceptos jurídicos, con excepción de los conceptos numéricos, son indeterminados y por ello equívocos. En efecto, también las leyes consideradas unívocas pueden ser relativizadas en consideración a la *ratio legis*; e incluso la no interpretación de una palabra es ella misma un acto de interpretación⁷¹. Por lo tanto, la interpretación de una norma representa, en la práctica totalidad de los casos, una formación ulterior del Derecho y, de esta forma, la norma es siempre como es interpretada, dirá J. Eßer⁷². Así, para este autor: «*der Richter (...) nur dem Gesetz unterworfen- das Gesetz aber ist das, war er selbst darunter pflichtgemäß versteht*» («el Juez continúa sometido exclusivamente a la Ley, pero la Ley es lo que él entienda obligatoriamente como tal»⁷³). La creación jurídica se hace, pues, «desde la Ley», pero no necesariamente «por la Ley»⁷⁴; puesto que la función desarrollada por el Juez en las modernas sociedades democráticas no es ya neutra, sino activa, si bien «siempre volcado al servicio de la Constitución y de la Ley y de sus propios valores»⁷⁵. En definitiva, pudo afirmar O. Bachof, en toda interpretación judicial de una norma ha existido siempre y al mismo tiempo un desarrollo de dicha norma, porque cada concreta valoración judicial implica en todo momento un elemento de decisión

a crear su propia norma de decisión práctica por la vía de una concretización gradual. En definitiva, al Juez no le está permitido tomar su decisión en contra del texto literal claro de la norma; y, de otro lado, cuanto más ceñida sea la redacción del texto de la norma tanto menor será el margen de la concretización propio del Juez, *Normstruktur und Normativität. Zum Verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der juristischen Hermeneutik entwickelt an Fragen der Verfassungsinterpretation*, Berlin, 1966, pp. 201 y ss.

⁷⁰ En los principios generales y en los principios abstractos encontramos el ámbito por excelencia donde se produce la relación de colaboración entre los Jueces y el legislador, sostienen R. David/C. Jaufret-Spinosi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, 1993, p. 119; en términos parecidos, G. Alpa, *L'arte di giudicare*, Roma/Bari, 1996.

⁷¹ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre*, Berlin, 1984, pp. 147 y ss.

⁷² Fr. Müller, *Juristische Methodik...*, op. cit., p. 209.

⁷³ J. Eßer, «Richterrecht, Gerichtsgebrauch und Gewohnheitsrecht», en *Festschrift für Fritz von Hippel*, Tübingen, 1967, p. 113.

⁷⁴ J. Eßer, *Vorverständnis und Methodenuahl...*, op. cit., pp. 74 y ss. Porque, al final, la decisión es ciertamente «cosa del Juez, no de la Ley», viene a expresar, por ejemplo, A. Nieto, *El arbitrio...*, op. cit., p. 136. Y, con carácter previo, explica el mismo autor que a partir del art. 5.1 de nuestra LOPJ: «Los Jueces y Tribunales interpretarán y aplicarán las leyes y reglamentos...», se pudiera pensar en diferenciar muy claramente las actividades de interpretación y aplicación; pero, lo esencial, entiende, es «que para esta ley orgánica —como para su ideología sustentadora— creación de ley y aplicación de ella son actividades rigurosamente separadas, cada una atribuida a un Poder constitucional distinto y sin intromisiones», para añadir que «la irreabilidad de esta ideología es, no obstante, palpable, ya que la ley no es sólo obra del legislador ni permanece invariable, sino que desde el primer momento se lanzan sobre ella los otros poderes —el ejecutivo y el judicial— y la desfiguran, a veces tan sustancialmente que la hacen irreconocible (...). La interpretación y aplicación de la ley no son operaciones externas que dejan incólume el texto original. Aunque las resoluciones judiciales sólo afectan en principio al caso concreto, la realidad es que tienen un alcance normativo que nadie puede discutir. La resolución trasciende al caso y se coloca en el nivel del Derecho objetivo actuando como regla general complementaria de la ley. El Juez es otro colaborador del legislador e incluso más íntimo que la Administración reglamentadora (...) En estas condiciones, la vieja polémica de si los Jueces pueden “crear” derecho, o no, se resuelve por sí misma, ya que nadie puede dudar que la colaboración es una forma de creación».

⁷⁵ E. García de Enterría, «La democracia y el lugar de la Ley», en op. cit., p. 623.

auténtica y originaria⁷⁶. Es conocido asimismo, en este sentido, el interrogante suscitado entre otros por el mismo O. Bachof, respecto de la problemática fundamental del *modo*, cuestión que plantea en los siguientes términos: si es cierto que la interpretación jurisdiccional es inevitablemente creadora, y, en consecuencia, que los Jueces son necesariamente partícipes en el proceso de creación jurídica, ¿debe todo ello significar que los Jueces sean legisladores, es decir, que la jurisprudencia sea una forma de legislación?⁷⁷.

De cualquier forma, y más allá de la anterior perspectiva, como ha sostenido Fr. Müller, el «texto» de la norma jurídica es un elemento importante pero no el elemento exclusivo del contenido de la norma; constituye sólo una hipótesis de trabajo⁷⁸. El texto no es «la ley», sino una prefiguración —*Vorform*⁷⁹—, que, sin embargo, sirve al Juez en el marco interpretativo no sólo como punto de enlace para la resolución del caso, sino siempre como punto de partida, orientación y objetivo del conocimiento jurídico, por lo que, evidentemente, resultan inadmisibles las decisiones que vayan en contra de la literalidad inequívoca del texto de la norma⁸⁰. En consecuencia, como ya hemos apuntado e incide el propio Fr. Müller con buenos argumentos, la vinculación del Juez a la ley no constituye una magnitud linealmente esquematizable o fijable. Lo que quiere decir vinculación del Juez a la ley y hasta qué punto esta vinculación es actualizable y controlable, depende tanto de la función como de la estructura de las normas jurídicas en cuestión respecto a los casos jurídicos que deben regular⁸¹. La obtención de criterios prácticos requerirá diferenciar cuidadosamente, por lo tanto, entre la estructura de la norma, los ámbitos jurídicos, los tipos de procedimiento —y/o instancias— y los órdenes jurisdiccionales⁸². Por consiguiente, las normas propiamente resultan de los procesos de resolución práctica del caso, a título de modelos del orden jurídico tácticamente determinados, que deben ser diferenciados tanto según las disciplinas jurídicas particulares, como, en el interior de las mismas, desde los puntos de vista estructural y funcional⁸³. No obstante, como ya hemos expresado, una decisión contraria al

⁷⁶ O. Bachof, *Jueces y Constitución...*, *op. cit.*, p. 24.

⁷⁷ O. Bachof, «Der Richter als Gesetzgeber?» (1977), ahora en *Wege zum Rechtsstaat*, Königstein/Ts., 1979, pp. 344–358. En la aplicación del Derecho por el Juez, precisa W. Heyde, sus márgenes de interpretación no son comparables a la discrecionalidad del legislador», «La jurisdicción», en *op. cit.*, p. 816. Asimismo sostiene que en el Estado democrático, «los márgenes lícitos abiertos a la creación judicial (...) residen antes que nada, y por principio, en la habilitación para la creación del Derecho con que la Constitución ha investido al Parlamento», «La jurisdicción», en *op. cit.*, p. 817.

⁷⁸ Fr. Müller, *Juristische Methodik*, 7.^a ed., Berlin, 1997, p. 208; asimismo T. Mazzarese, para quien el Derecho no puede considerarse como algo autónomo y distanciado de la realidad social y de la cultura en las cuales el Juez opera, y, por ello, el razonamiento judicial es estructuralmente complejo y heterogéneo «nel quale si incontrano a si intrecciano diverse dimensioni logiche, linguistiche, conoscitive ed argumentative», *Forme di razionalità delle decisioni giudiziali*, Torino, 1996.

⁷⁹ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 147 y ss.

⁸⁰ Fr. Müller, *Normstruktur und Normativität...*, *op. cit.*, pp. 140 y ss.

⁸¹ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

⁸² Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

⁸³ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 147 y ss. Recientemente, entre nosotros J.A. Montilla Martos: «las normas legales no son aquello que aparece propuesto en abstracto, sino el resultado de su aplicación en la actuación cotidiana del Juez ordinario», *Minoría política y Tribunal Constitucional*,

texto de la norma resulta metodológicamente imposible, pero la prevención normativa no está sustancialmente presente o contenida en el texto, creencia ésta última, por demás, que constituye ciertamente uno de los errores más de bulto del positivismo legalista⁸⁴. A juicio del mismo autor, la fundamental equivocación del positivismo estriba precisamente en considerar que la norma jurídica existe antes del caso jurídico concreto, con lo que estamos ante la ilusión de una *lex ad casum*, una norma dada *a priori* a partir de la cual la solución del caso debe ser deducida; error que, advierte, sigue siendo común a los positivistas y a gran parte de las posiciones que se declaran antipositivistas⁸⁵. La norma jurídica no es nunca el sujeto de la concretización, porque ésta en ningún caso constituye una «reconstrucción», sino el proceso propiamente dicho de construcción de una norma jurídica de la cual resta aún por derivar la norma de decisión⁸⁶. Es decir, la norma de decisión —*Entscheidungsnorm*— es más concreta que la norma jurídica en la acepción tradicional, y esta última más concreta aún que el texto de la norma. Entender, pues, la función del Juez como una reejecución —*Nachvollzug*— de las intenciones del legislador, se revela en la práctica como una ficción irredimible, porque no se puede reejecutar más que una cosa que ya ha sido preejecutada⁸⁷.

En este sentido, y en expresión, por ejemplo, de J. Esser, toda interpretación «consiste en una combinación entre *lex scripta* e *ius non scriptum*, y sólo así resultará creada la norma positiva misma»⁸⁸, con la consecuencia de que,

Madrid, 2002, p. 148. Y en similares términos, referido a las normas que integran la Constitución, P. Habermas afirma: son «simultáneamente marcos referenciales y materiales», pero «no se le presentan al ciudadano como una oferta lisa y llana, sino conjuntamente como oferta e invitación a la reflexión (como pensamiento ontológico), de lo que no son sino resultados parciales configurados a su vez como tales», *Pluralismo y Constitución...*, *op. cit.*, p. 60.

⁸⁴ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 147 y ss. Recuerda muy oportunamente M. Peris Gómez que el positivismo «no fue sólo la filosofía que sustituyó al iusnaturalismo en la tarea de fundamentar el Derecho, sino una doctrina muy ligada al quehacer judicial, pues se había impuesto en la época en que surgieron en Europa las primeras legislaciones sobre la organización judicial, donde se delimitaban las funciones y deberes del Juez (...) sin embargo, las consecuencias reales que para los Jueces y los ciudadanos tuvo esta actitud “alegre y confiada” en las épocas y áreas de dominación fascista, produjo tal rechazo que la calificación de “positivista” adquiere carácter peyorativo. Como expresa E. Schmidt, “nada peor se puede decir de un jurista sino que es positivista”, porque “nada se ha hecho tan problemático como la cuestión de qué es lo que propiamente vincula al Juez”, puesto que aquellos Jueces que durante la época nazi aplicaron puntualmente las leyes hitlerianas habían resultado condenados como criminales, precisamente por el contenido inhumano de aquellas leyes. Habían quebrado, y quebrado definitivamente, aquellas hipótesis tan rotundas del positivismo, como las siguientes: la diferencia entre el hecho y el derecho; que a tal Derecho positivo es lo único a que debe atenerse el Juez, el Derecho es sólo Derecho Positivo, donde no hay una verdad objetiva y un trasfondo ético, sino, simplemente, el compromiso de unas corrientes sociológicas, políticas, sentimentales, psicológicas, etc.; que lo mismo pueden venir de un pueblo que de una persona o grupo de personas geniales o psicópatas, pero que, en todo caso, ello no importa al Juez, porque éste debe atenerse a tal sistema, cual se presenta, que es el único y verdadero Derecho», «El Poder Judicial dentro del Poder del Estado», en *Poder Judicial*, número especial XI, 1986, pp. 268-269.

⁸⁵ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 147 y ss.

⁸⁶ Fr. Müller. Puede verse del autor, entre otros momentos, *Strukturierende Rechtslehre...*, *op. cit.*, pp. 116 y ss.; 169; 196 y ss.

⁸⁷ Fr. Müller, *ibidem*.

⁸⁸ J. Esser, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts*, 3.^a ed., Tübingen, 1974, p. 132, nota núm. 57.

«guste o no guste, en cada sentencia hay una dosis mayor o menor de arbitrio, del que no pueden prescindir —aunque intenten ocultarlo o ignorarlo— los Jueces legalistas más rigurosos»⁸⁹. Por la propia naturaleza de las cosas, y aun vinculado por el Derecho o los textos jurídicos en vigor, el aplicador reabre el proceso valorativo de carácter axiológico-material que desarrolló previamente el órgano de creación del texto de la norma; aunque bien sepamos, la experiencia jurídica pone de manifiesto, y asimismo hemos aludido a ello, que no se puede rigurosamente separar interpretación del derecho y creación jurisprudencial del mismo⁹⁰: «el intérprete investiga y reconstruye una estructura jurídica que formaponiendo en conexión una norma con otras normas, una ley con otras leyes, las disposiciones normativas con los hechos, y con los comportamientos en torno a los que está llamado a juzgar y decidir»⁹¹. No

⁸⁹ A. Nieto, *El arbitrio...*, op. cit., p. 207. El Juez, dirá en similares términos T. S. Vives Antón, aplica las normas jurídicas «interpretando sus reglas y extrayendo de ellas principios implícitos o explícitos en base a los cuales solventa sus antinomias e integra lagunas (...) realiza, pues, un proceso de reformulación del Derecho con vistas al caso, en el que elige entre una serie de posibles opciones»; además, la posición del Juez «como integrador del ordenamiento y no como mero aplicador mecánico del mismo, viene siendo incesantemente potenciada», «La responsabilidad del Juez en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», en op. cit., pp. 341-342.

⁹⁰ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, op. cit., pp. 147 y ss.; según este autor, la frontera entre la libre creación del Derecho y la concretización vinculada por los textos de las normas no debe ser en efecto borrada, ni siquiera en nombre del principio del Estado de Derecho tal como es garantizado a la colectividad por la Ley constitucional y sus principios fundamentales. La realización de la Constitución no es disociable de la concretización de las normas constitucionales, lo mismo que esta concretización no es disociable de la aplicación de un método que pueda ser, en su génesis y su presentación, controlado, analizado y discutido. Es la única vía para lograr la concretización de los derechos fundamentales sin utilizar vías dudosas que ofrezcan cauces para la irracionalidad y la inseguridad que resultaran inadmisibles desde la perspectiva de las prescripciones normativas del principio del Estado de Derecho tal como ha sido consagrado por la Constitución. Es decir, se trata de que el resultado sea suficientemente racional y suficientemente controlable. Es cierto que se debe ofrecer una metodología racional que se aleje de las tendencias disolventes y se proyecte como un modelo sólido. Hay que aclarar muy bien la estructura de la concretización como modo de tomarse la Constitución en serio. La subsunción no sólo es desventajosa sino que resulta imposible por el sólo hecho del desarrollo del Estado social. Además, se revela impráctico cuando se trata de interpretar el concepto de dignidad humana o del libre desarrollo de la personalidad, que sólo pueden ser interpretados en cuanto constitutivos de un orden de valores. Dada la incertidumbre que planea sobre los conceptos jurídico-constitucionales en el Estado de Derecho constitucional moderno, nada se va a poder lograr mediante la subsunción.

⁹¹ V. Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*, Barcelona, 1995, p. 149. Incluso el mismo H. Kelsen escribió que la interpretación jurídica debe evitar con el máximo cuidado la ficción según la cual una norma jurídica no admite más que una única significación, la considerada exacta. Para la teoría de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico del autor, en todas las instancias de la pirámide normativa se produce de forma simultánea creación y aplicación jurídica. Desde la *Stufentheorie* se trata de conciliar las dimensiones creadora/aplicadora del derecho. H. Kelsen rechazaría así, por vieja y caduca, la idea de la «aplicación del derecho» como actividad exclusiva y aislada, pues el proceso de creación del derecho, considera, es continuo y va desde la Constitución a los actos ejecutivos de los agentes de autoridad, sin que pueda trazarse una frontera entre «producción» y «aplicación», *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, 2.^a ed., Wien, 1960, pp. 233 y ss.; 239 y ss. Explica que el orden jurídico no se realiza dual, sino gradualmente. Los actos jurídicos son simultáneamente actos-creación y actos-aplicación, actos-fuente y actos-ejecución, porque todos ellos están destinados a aplicar cierto derecho que les es superior y a producir el derecho que les es inferior en la forma determinada por la norma superior. Más con dos límites: hacia arriba, la norma fundamental —Grundnorm— hipotética, que crea la Constitución positiva, sin ser, a su vez, aplicación de una norma superior, considerado el acto más general de todos, presupuesto del ordenamiento en su conjunto y vértice de la pirámide

obstante, el trabajo del intérprete-aplicador de la norma debe desarrollarse procurando realizar «una estructuración de la realidad social en los términos exigidos por la ley»⁹².

Más específicamente centrado en el ámbito constitucional, a juicio, por ejemplo, de P. Badura, el *descubrimiento* del Derecho vigente presupone desarrollar un proceso complejo que cuenta con la función activa y constitutiva del propio intérprete o aplicador: el fenómeno trae consigo problemas delicados que se traducen sobre todo, dice el autor, en la instalación de un cierto «equilibrio inestable» entre legislación y justicia, entre la instancia encargada de la función creadora de producción normativa y la instancia de la aplicación jurisprudencial del Derecho⁹³. Es cierto que estos problemas y preocupaciones no pueden considerarse exclusivos del Derecho Constitucional, si bien en su ámbito se acentúan de manera considerable, se viven de forma particularmente intensa. En efecto, por la propia naturaleza de las cosas, las posibilidades limitadas de la lógica jurídica formal son aún más restrictivas debido a la especialidad del Derecho Constitucional⁹⁴, algo de lo que no fueron conscientes las formulaciones del positivismo jurídico, y, por ello, «terminaron convirtiendo al Estado en una realidad metafísica y a la Constitución en una entidad simbólica»⁹⁵. Porque, si el sistema jurídico positivo, como señala C. de Cabo, «en términos generales no siempre permite la deducción inequívoca de una conclusión que aparezca como la solución única al caso planteado, en materia jurídico-constitucional este hecho se acentúa por las características más abiertas de la estructura de la norma constitucional que amplía las posibilidades de alternativas y dificulta el hallazgo de soluciones procedentes exclusivamente de la lógica formal»⁹⁶. Sería una ilusión, y aún más, «un intolerable formalismo positivista», como expusiera con singular fortuna G. Leibholz, «opinar

normativa. Hacia abajo, la ejecución material de normas individuales, es decir, a excepción de los actos más concretos —ciertos actos administrativos, sentencias judiciales y negocios jurídico-privados— que se sitúan en la base de la misma pirámide: la decisión judicial es una norma individual creada por un tribunal como órgano llamado a tomarla en «régimen de división del trabajo». El primero es considerado por Kelsen como puro acto-fuente —no puesto, sino presupuesto, no es *gesetze Norm*, sino *vora-susgesetzte Norm*— y los últimos como puros actos-ejecución —debe tenerse asimismo en cuenta la relativización que lleva a cabo el autor de la distinción entre Derecho público y Derecho privado, contraposición dualista que tenía, a su juicio, una dimensión o faceta ideológica y no científica—. Lo cierto es que en la *Stufentheorie*, desarrollada fundamentalmente en la *Teoría Pura del Derecho*, y de la que se contiene asimismo una buena síntesis de los elementos esenciales en «Wesen und Entwicklung der Staatsgerichtsbarkeit», en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, núm. 5, Berlin, 1929, pp. 30-88, se alerta continuamente acerca de los peligros para la seguridad y la previsibilidad jurídicas, en el caso de que los textos constitucionales albergaran conceptos indeterminados y principios jurídicos tan generales como los de justicia, equidad, igualdad, pues, a su juicio, los derechos constitucionales positivos deberían evitar siempre semejante «fraseología».

⁹² V. Frosini, *La letra y el espíritu..., op. cit.*, p. 149.

⁹³ P. Badura, «Die Verfassung im Ganzen der Rechtsordnung und die Verfassungskonkretisierung durch Gesetz», en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, ed. de J. Isensee/P.Kirchhof, Bd.VII, Heidelberg, 1992, pp. 185 y ss.

⁹⁴ Fr. Müller, *Juristische Methodik..., op. cit., passim*.

⁹⁵ P. de Vega, «El tránsito del positivismo jurídico al positivismo sociológico en la doctrina constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 1, 1998, p. 75.

⁹⁶ C. de Cabo, «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional», en *op. cit.*, p. 40.

que en el campo del Derecho Constitucional es posible o lícito aplicar de alguna manera mecánica una norma general, como, por ejemplo, la de la igualdad, una garantía institucional o un principio como el del Estado de Derecho, sin intentar al mismo tiempo relacionarlas de manera coherente y significativa con la realidad socio-política»⁹⁷.

La configuración, pues, de los distintos ámbitos del Derecho incide de manera significativa en la legalidad o conformidad con la estructura normativa del fallo judicial⁹⁸. Así, como terminamos de apuntar, el Derecho Constitucional no sólo se caracteriza globalmente por el carácter especial y abierto de los contenidos reflejados en sus estructuras normativas, sino también por su gran cercanía material al ámbito de lo político⁹⁹; y, en este sentido, el Juez cuenta con un apreciable margen de valoración y decisión. Más aún, en aras de la efectividad de la Constitución, se plantea incluso la necesidad de un desarrollo jurídico-judicial¹⁰⁰ que permita evitar «la disociación en términos de aislamiento de norma jurídica y realidad social», otorgando el peso adecuado al «entramado de relaciones políticas, económicas, técnicas y sociales»¹⁰¹. En consecuencia, para llegar a actualizar —concretizar— la Constitución, el derecho de creación judicial y los precedentes llegan a adquirir una importancia no desdenable en la práctica¹⁰². Y es que, en mayor medida que el resto de las ramas jurídicas, el Derecho Constitucional se halla en un proceso de formación y reelaboración permanente, para expresarlo con P. Häberle. Existe, pues, un problema específico que se impone como tema prioritario para la ciencia del Derecho Constitucional, esto es, el problema de la interpretación de ese conjunto de estructuras normativas abiertas que

⁹⁷ G. Leibholz, *Problemas fundamentales de la Democracia...*, op. cit., p. 159. Porque, si como muy precisamente concluye H.P. Schneider, la Constitución asume «en su regulación todo el ámbito existencial de lo político (...) le sobrevienen contenidos políticos cuya concreción y actualización bajo las correspondientes históricas y reales sólo es posible teniendo en cuenta categorías politológicas, sociológicas y económicas», *Democracia y Constitución...*, op. cit., p. 43.

⁹⁸ Fr. Müller, *Strukturierende Rechtslehre...*, op. cit., pp. 263 y ss.

⁹⁹ H. P. Schneider, «Verfassungsinterpretation aus theoretischer Sicht», en op. cit., pp. 45 y ss.; aunque reconoce, a partir de la observación del cambio de los *conceptos morales* que se viene produciendo en la actualidad, que a la jurisdicción le conviene ser moderada a la hora de valorar las normas del Derecho Constitucional. Expresa, sin embargo, que el Derecho Penal, por el contrario, y en virtud de la fórmula *nulla poena sine lege* y de la prohibición estricta de la analogía, limita mucho las posibilidades del Juez en cuanto a la creación jurídica, excepción hecha de aspectos tales como la gradación de la pena concreta, límites «competenciales» que no observa en el ámbito del Derecho civil; mientras que el Derecho laboral con un inferior número de normas legales, induce a la jurisdicción a una configuración social propia, extralimitándose a menudo en sus competencias. En fin, entiende que las numerosas leyes de planificación, control y acción en el ámbito del Derecho administrativo, obligan a la observancia estricta de la vinculación judicial, y asimismo el Juez apenas tiene acceso a valoraciones propias en el ámbito del derecho procesal, debido a sus severas exigencias en cuanto a claridad, determinación e integridad. Por otro lado, destaca que el «factor tiempo» desempeña un papel bastante importante, porque a medida que aumenta el intervalo del tiempo que media entre el mandato jurídico y el fallo judicial en un caso individual, se incrementará sin duda la posibilidad del Juez para desarrollar creativamente el Derecho.

¹⁰⁰ M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung...*, op. cit., pp. 243 y ss.

¹⁰¹ K. Hesse, «Estudios en la historia de la jurisdicción constitucional alemana», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 1, 1998, p. 106, algo que, según el autor, ha sido reconocido en la jurisprudencia del *Bundesverfassungsgericht* al otorgar «importancia esencial a la realidad».

¹⁰² H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en op. cit., pp. 3240 y ss.

integran el texto de la Constitución, de manera esencial en lo referente a los derechos fundamentales; el problema del descubrimiento y fijación de su sentido, y esta actividad de concreción tiene carácter creador en «los límites del texto»¹⁰³. Y es que, sólo por esta vía resulta posible superar la tradicional tensión —*Spannung*— entre la Constitución escrita y la realidad política, presente siempre en la interpretación de cualquier precepto constitucional, pero acentuada en algunos casos —los denominados «casos difíciles»—¹⁰⁴; teniendo en cuenta asimismo como fundamento que en el Estado social «cada exégesis constitucional sea la viva proyección real del contenido constitucional que tiene en cuenta y garantiza todo hecho social», para expresarlo con U. Scheuner¹⁰⁵.

IV. POLITICIDAD JURÍDICA Y METODOLOGÍA COMO CONDICIONANTES EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA DERIVADA DE LA APLICACIÓN / INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Este conjunto de procedimientos que el Juez sigue para completar creativamente el Derecho es denominado en la literatura jurídica alemana con el término *Rechtsfortbildung*, y de *diritto giurisprudencial* o *momento giurisprudenziale del diritto* habla la doctrina científica italiana¹⁰⁶. De otra parte, la misma ciencia jurídica alemana ha puesto de manifiesto los caracteres no sólo de valoratividad, sino de politicidad que integran la actividad del intérprete. Ahora bien, cuando se habla de politicidad de la ciencia jurídica es oportuno realizar alguna precisión. La opinión doctrinal probablemente prevalente entiende por politicidad del Derecho una crítica de la norma en vista de una determinada reforma de la misma; una segunda corriente reivindica la parte que en cada aplicación normativa tienen los criterios de política del Derecho, pero no atribuyen a este hecho significado peyorativo alguno¹⁰⁷. En definitiva,

¹⁰³ H. P. Schneider, «Verfassungsinterpretation aus theoretischer Sicht», en *op. cit.*, p. 41; en su opinión, la vinculación del Juez a la Ley y la Constitución significa, ante todo: acatamiento estricto de la literalidad inequívoca (del texto literal de la norma), sobre todo en los casos en los que la propia norma incluye reglas de interpretación, pues el «significado literal posible» queda descartado por motivos semánticos debido al espectro interpretativo excesivamente amplio como criterio de vinculación.

¹⁰⁴ En este sentido, W. Hennig, quien en el análisis de la tensión entre norma constitucional y realidad política considera que uno de los ejemplos más ilustrativos de la misma viene expresado por la problemática que suscita el principio general de igualdad, *Verfassung und Verfassungswirklichkeit (ein deutsches Problem)*, Tübingen, 1968, pp. 5 y ss.; pero al mismo tiempo considera necesario y posible superar la dicotomía entre norma y realidad, al objeto de llegar a una idea de Constitución como *sozialer und geistiger Eisenbahnhafplan*, que estará en la antítesis de la peligrosa dialéctica *Verfassung-Verfassungswirklichkeit*, para lo que será preciso una interpretación adecuada, fundamentalmente, de los grandes principios constitucionales, *op. cit.*, pp. 23 y ss., y 34 y ss.

¹⁰⁵ U. Scheuner, «Die Aufgabe der Gesetzgebung in unserer Zeit» (1960), recogido ahora en *Staats-theorie und Staatsrecht*, Berlin, 1978, pp. 317 y ss. Sobre la *Soziale Egalisierung* del autor, puede verse P. Häberle, *Pluralismo y Constitución...*, *op. cit.*, p. 191.

¹⁰⁶ L. Lombardi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano, 1967, pp. 371 y ss., y 500 y ss.

¹⁰⁷ H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, pp. 3240 y ss. Delineada de este modo, como reconoce T. S. Vives Antón, «el Juez desarrolla una actividad política, no, desde

según las opiniones hoy en gran medida dominantes, la elección de los métodos interpretativos no puede tener lugar en atención a consideraciones puramente lógicas o técnicas capaces de imponerse universalmente, sino que se ha de llevar a cabo sobre la base de juicios de valor y siempre con la mirada puesta en el resultado¹⁰⁸, esto es, en la irrenunciable búsqueda de la solución correcta¹⁰⁹. Particularmente claro es al respecto la posición de los representantes de la *Wertungsjurisprudenz*: juzgar significa valorar —richten ist werten—¹¹⁰. Sin embargo, la actividad valorativa del intérprete-aplicador no es enteramente libre, sino vinculada —tal como hemos insistido—, debiendo realizar la concretización en coherencia con los valores fundamentales del ordenamiento así como con aquellos más generales que forman parte de las convicciones ético-sociales existentes¹¹¹.

Ahora bien, la obligación del Juez de respetar la ley en modo alguno ha de significar una observación textual, sino un respeto al sentido y a la finalidad de la misma¹¹². Como subraya J. Esser, «la comprensión de la ley por parte del Juez dependerá siempre de su comprensión de los motivos y propósitos sociales de aquélla»¹¹³, es decir, incluye presunciones respecto de los

luego, en el sentido de una política de partido, pero sí en el de una política del Derecho. La actividad judicial, como actividad política, se desenvuelve en un ámbito limitado —el ámbito de la solución de los conflictos con fundamento en el ordenamiento—. El Juez, en cuanto tal, no participa en la vida política a título personal, ni puede guiarse por sus propias convicciones e intereses, ni se halla sometido a consignas de organizaciones, ni entra en pugna con otras personas o grupos en la disputa por el poder. El carácter político de la actividad del Juez reside en las opciones valorativas que «*Velis nolis*» ha de ejercitarse constantemente: según ponga el acento en unos u otros valores o principios, en el curso de su actividad, sus resoluciones tomarán una u otra orientación, y de esa orientación será responsable sólo él», «La responsabilidad del Juez en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», en *op. cit.*, p. 342. Y R. Kaufmann resaltaría que el Juez «debe colocarse a sí mismo bajo sospecha de ideología, y cobrar conciencia de los propios prejuicios y condicionamientos», citado por W. Heyde, «La jurisdicción», en *op. cit.*, p. 804. En fin, el carácter «político» de la jurisdicción y la diferencia «cuantitativa, no cualitativa» respecto de la legislación, fueron convenientemente explicados por H. Kelsen, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, 1995, especialmente, pp. 18-20.

¹⁰⁸ H. Sendler, «Richterrecht -rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, pp. 3240 y ss.

¹⁰⁹ R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, 1987, pp. 302-303. También G. Zagrebelsky, para quien la interpretación/aplicación jurídica desde la vertiente de la concepción práctica del Derecho tiene como objetivo fundamental «la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento», *El Derecho dúctil..., op. cit.*, p. 133. No obstante, como señala A. Nieto, es preciso superar «el dogmatismo optimista de quienes afirman que siempre hay una única solución correcta (postura que a nivel filosófico está prácticamente abandonada con excepciones muy raras, como la de Dworkin) y el escepticismo radical de, por ejemplo, el realismo jurídico norteamericano», *El arbitrio..., op. cit.*, p. 65.

¹¹⁰ J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl..., op. cit.*, p. 74.

¹¹¹ H. Sendler, «Richterrecht- rechtstheoretisch und rechtspraktisch», en *op. cit.*, pp. 3240 y ss. El problema estriba, sostiene M. Peris Gómez, en que «la objetividad de los Jueces y la imparcialidad de la justicia no es tan claro como se pretende exponer desde los núcleos del poder oficial y real, y, sobre todo, no depende en absoluto de un voluntarismo idealista de los Jueces, porque debajo de todo esto, y sosteniendo y orientando estas creencias, existe siempre una ideología dominante que las nutre interesadamente en sentido de mantener una estructura política, social, económica y jurídica ya existente», «El Poder Judicial dentro del Poder del Estado», en *op. cit.*, p. 275. Por su parte, el Tribunal Constitucional alemán ha advertido que si de una norma son posibles dos o más interpretaciones, se debe otorgar preferencia a aquella que se corresponde mejor a los criterios de valor —Wertentscheidung— contenidos en la Constitución, por ejemplo, BVerfGE 8, 221; 35, 280; 44, 122; 46, 184.

¹¹² I. de Otto, *Estudios sobre el Poder...*, *op. cit.*, pp. 65 y ss.; L. M. Díez-Picazo Giménez, *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Madrid, 1991, pp. 111 y ss.

¹¹³ J. Esser, *Grundsatz und Norm..., op. cit.*, p. 35.

criterios y valores sociales que motivaron al legislador. El Juez puede llegar a otorgar sanción jurídica a consensos sobre valores, prosigue J. Esser, pero las teorías metodológicas carecen de criterios racionales para demostrar la obligatoriedad de las estructuras axiológicas, y también advierte que el consenso al que el Juez tiende es una proyección de su propia racionalidad social —que no existe pero que debería existir—, justamente de la manera en que el mismo la entiende de acuerdo con su rol y en virtud de su propia *socialización*¹¹⁴.

Efectivamente, según hemos venido considerando, ha resultado falsa la afirmación iuspositivista de acuerdo a la cual la decisión es el resultado de una apremiante decisión/conclusión lógica según el modelo silogístico del *modus ponens*; pero, además de errónea es también peligrosa. Es falsa, reiteramos, porque la ciencia jurídica «ha sido siempre, es y no puede dejar de ser una ciencia de problemas singulares, jamás reductible —frente a ingenuos intentos, siempre fallidos— al esquema mental axiológico-deductivo»¹¹⁵. Y es peligrosa, porque puede inducir a creer que la actividad del jurista se agota en el acto de subsunción y en la reconstrucción de un dictado normativo según criterios lógico-sistemáticos, mientras se produce, sin embargo, un patético olvido de los hechos¹¹⁶. Quizá por ello, dirá nuestro Tribunal Constitucional, la función judicial traducida y reflejada «fundamentalmente en las resoluciones y Sentencias de los Jueces y Tribunales, no es automática o de pura subsunción, sino reflexiva; no es fruto de un mero voluntarismo, sino de resoluciones contrastadas por los hechos, por las normas (sujeción a la Ley) y en definitiva por la Constitución»¹¹⁷. Pues bien, debido a esta circunstancia, los defensores del método tópico rechazarán con contundencia el planteamiento de la metodología deductivista de la subsunción, según el cual, el intérprete se limita a la reproducción de algo ya pensando¹¹⁸, puesto que el intérprete contribuye siempre a determinar el contenido de la norma y, en consecuencia, toda actividad judicial comprende un elemento creador incluso cuando tan sólo consiste en una mera y clara aplicación de preceptos jurídicos a asuntos concretos¹¹⁹. Para estas corrientes, la aplicación del Derecho implica siempre conferirle un significado —*Sinngebung*—¹²⁰, y, por lo tanto, el operador jurídico crea, ateniéndose a criterios meta-positivos de justicia, la solución del caso concreto, anticipa un resultado razonable, e identifica con el sentido del texto de la norma este resultado ya encontrado¹²¹.

¹¹⁴ J. Esser, *ibidem*, p. 135.

¹¹⁵ E. García de Enterría, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, 1984, p. 76.

¹¹⁶ H. P. Schneider, «Rechtstheorie ohne Recht? Zur Kritik des spekulativen Positivismus in der Jurisprudenz», en *op. cit.*, p. 111.

¹¹⁷ STC 120/1987, de 10 de febrero.

¹¹⁸ Según K. Larenz, «Auslegen ist ein vermittelndes Tun, durch das der Auslegende den Sinn eines Textes, der ihm problematisch geworden ist, zum Verständnis bringt». Frente a posiciones doctrinales representadas por Ennecerus o Nipperdei, contrarios a reconocer el carácter de fuente del Derecho al Derecho judicial, dice G. Alpa que posiciones modernas como las sustentadas por Esser o Larenz se muestran decididamente favorables a la inevitable integración judicial de la ley, *L'arte de giudicare...*, *op. cit.*, p. 9.

¹¹⁹ A. Hollerbach, «Auflösung der rechtsstaatlichen Verfassungs?», ahora en *Problem der Verfassungsinterpretation*, ed. de R. Dreier/F. Schwemann, Baden-Baden, 1976, pp. 98-99, nota núm. 8.

¹²⁰ J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl...*, *op. cit.*, p. 73.

¹²¹ H. Ehmke, «Prinzipien der Verfassungsinterpretation», en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, núm. 20, Berlin, 1963, pp. 53 y ss.; y Chr. Gusy, «Richterrecht und Grundgesetz»,

La decisión siempre es, en efecto, el producto reflexivo de toda una serie de argumentos pro y contra¹²². Por lo tanto, la función del jurista aplicador del Derecho es de carácter creador también en el sentido de productiva de nuevo Derecho positivo¹²³, no se limita a transformar la abstracta norma jurídica en una norma reguladora de un caso concreto y a adaptar y perfeccionar el Derecho con fundamento en la mutación de las relaciones sociales, económicas y políticas, sino que llega a dar vida a relaciones e institutos jurídicos no previstos por voluntad del legislador¹²⁴. Ahora bien, si la norma deja siempre al jurista-intérprete un margen más o menos amplio de elección personal y responsable de carácter creativo¹²⁵, desde esta perspectiva, el Derecho es en todo caso *también* de carácter «jurisprudencial»¹²⁶.

En definitiva, el Juez no se limita a ofrecer el conocimiento de un Derecho enteramente formado, sino que contribuye a la misma formación del Derecho: cada norma jurídica es más el resultado que el objeto de la interpretación, cada decisión judicial, comprendiendo tanto elementos lógico-cognitivos como también elementos valorativos y volitivos, puede considerarse una *Rechtsneubildung*, esto es, una *law in making*, lo que implica elecciones políticas entre resultados y entre métodos¹²⁷. Con el acto hermenéutico, de naturaleza sustancialmente creativa, se realiza la síntesis dinámica entre la abstracción de la estructura normativa y la concreción de la situación histórica a cualificar jurí-

en *Die öffentliche Verwaltung*, 1992, pp. 461 y ss. Para decirlo con A. Nieto, «de una manera deliberadamente reduccionista y pacífica, hay sentencias inspiradas en la estricta legalidad y otras afectadas por el ejercicio del arbitrio del juzgador. Como en las primeras se da por sentado (aunque no sea rigurosamente cierto, al menos en mi opinión) que sólo existe una solución correcta —impuesta por el Derecho positivo— (...) Ahora bien, en los supuestos —frecuentísimos, por lo demás, contra lo que muchos creen— en que caben varias soluciones correctas y que entre ellas escoge el juzgador la que considera más oportuna ejerciendo su arbitrio personal», «Valor legal y alcance real de la jurisprudencia», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2001-2002, p. 115.

¹²² Sin omitir ninguno relevante, dirá M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung...*, *op. cit.*, p. 140.

¹²³ «Toute interprétation comporte un certain degré d'appréciation et donc de création», M. Cappelletti, *Le pouvoir des juges*, Paris/AixMarseille, 1990, p. 30. Y afirma M. Troper que «l'interprète détient un pouvoir de même niveau que celui de l'autorité dont il interprète les textes. L'interprète de la loi détient un pouvoir législatif et l'interprète de la constitution, un pouvoir constituant», G. Burdeau/F. Hamon/M. Troper, *Droit Constitutionnel*, Paris, 1997, p. 71.

¹²⁴ Chr. Gusy, «Richterrecht und Grundgesetz», en *op. cit.*, pp. 461 y ss.

¹²⁵ L. Lombardi, *Saggio sul Diritto...*, *op. cit.*, *passim*.

¹²⁶ Chr. Gusy, «Richterrecht und Grundgesetz», en *op. cit.*, pp. 461 y ss. I. de Otto, «Hoy es de común aceptación la tesis, formulada por Bulow en 1885 y desarrollada por la Teoría Pura del Derecho, según la cual la aplicación de la norma es al mismo tiempo un acto de creación de derecho, acto de creación normativa que no está predeterminado en todos sus extremos. Y ello no se afirma tan sólo respecto de la jurisdicción constitucional, como consecuencia de la especial índole de las normas que actúa, sino que se afirma de cualquier escalón del ordenamiento jurídico. La norma no predetermina por completo en ningún caso el acto de aplicación, sino que éste se produce al amparo de un sistema normativo que abarca diversas posibilidades. La ausencia de una predeterminación del acto en todos sus extremos es una característica de cualquier jurisdicción posible», *Estudios sobre el Poder Judicial...*, *op. cit.*, pp. 40 y 73-74, respectivamente. Asimismo, señala E. García de Enterría que «proclamar la libre creación judicial del Derecho» no pretende lograr lo que «los juristas alemanes han llamado la interpretación ilimitada de la norma», porque no es verdad que la Ley admite una interpretación ilimitada, «La democracia y el lugar de la Ley», en *op. cit.*,

¹²⁷ M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung...*, *op. cit.*, p. 25.

dicamente¹²⁸. Porque las leyes no son simplemente normas, también modulan comportamientos fácticos histórico-concretos, y, además, en el Estado social se configuran con frecuencia como auténticos *planes sectoriales* en relación con determinadas ordenaciones sociales y económicas fundamentales. De esta forma, no sólo vinculan al Juez jurídicamente, también lo orientan fácticamente; y así, las leyes son programas para la jurisdicción, y la Constitución como ley es un programa para la legislación, lo que se traduce asimismo, por otro lado, en una mayor intervención del Tribunal Constitucional tocante a su control¹²⁹.

¹²⁸ Chr. Gusy, «Richterrecht und Grundgesetz», en *op. cit.*, pp. 461 y ss.; H. P. Schneider, «Verfassungsinterpretation aus theoretischer Sicht», en *op. cit.*, pp. 39 y ss., quien recuerda que si bien el art. 20.3, así como el art. 97. 1 de la Ley Fundamental de Bonn declaran que todos los Jueces y Tribunales, sin excepción, están vinculados a la Ley y al Derecho.

El Tribunal Constitucional alemán se ha expresado en el sentido de que «el Derecho no está identificado con el conjunto de las normas escritas», sino que existe sobre todo un complejo de principios y de valores ético-políticos que operan como correctores de la norma escrita. Entre otras, BVerfGE, 34, 269 y ss. De todo ello se colige, dice P. Häberle, que «el propio Tribunal Constitucional federal (...) se ha decantado por la teoría del Derecho de cuño moderno, la cual —según A. Kaufmann— apenas cuestiona la tesis de que la ley no es algo totalmente acabado y perfecto, sino sencillamente “pura posibilidad jurídica” —lo que tampoco significa que se limite a ser en modo alguno sólo una simple realidad—, o sea, que la ley no es sino algo necesitado de interpretación para dilucidar si un hecho determinado de la vida que se somete a juicio se adecua o no a lo realmente querido por el legislador (...) no debemos olvidar que las posibilidades que “encierran” las normas jurídicas apenas pueden ser conocidas sino mediante su confrontación con la realidad», *Pluralismo y Constitución...*, *op. cit.*, pp. 72-73.

¹²⁹ H. P. Schneider, «Verfassungsinterpretation aus theoretischer Sicht», en *op. cit.*, pp. 39 y ss. En similares términos, recientemente entre nosotros J. A. Montilla Martos: «La ley del Estado social matiza los rasgos tradicionales de esta fuente del Derecho (generalidad y abstracción) en su aplicación intervencionista al ámbito socioeconómico, lo que provoca contradicciones con el principio del Estado de Derecho. Se refiere a grupos y sectores concretos con relaciones sociales conflictivas, en las que la ley es un instrumento más de los distintos grupos para la defensa de sus valores e intereses, concretada en prestaciones positivas, no predeterminables de forma general y abstracta y utilizada, además, con un carácter selectivo y desigual en la crisis del Estado social. La consecuencia es un aumento de su control por el Tribunal Constitucional, pues los grupos opuestos a la decisión mayoritaria utilizarán también esa vía (...) la ley no se limita a establecer el marco normativo de la actividad social, que protege la libertad y la propiedad mediante normas generales y abstractas, sino que resulta un instrumento de acción social (de intervención) para el logro de fines y la satisfacción de intereses inmediatos de individuos y grupos que actúan corporativamente sobre el legislador», *Minoría política...*, *op. cit.*, pp. 25 y 117-118, entre otros momentos.

III

NOTAS Y DICTÁMENES

Un nuevo análisis del principio de inembargabilidad de los bienes públicos a la luz del artículo 30 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. PRIMERA QUIEBRA DEL PRINCIPIO: LA STC 166/1998, DE 15 DE JULIO.—III. EL ÚLTIMO HITO EN LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO: EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.—IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado día 4 de noviembre fue publicada en el BOE la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Pùblicas (la Ley 33/2003, de 3 de noviembre), que viene a sustituir a la vieja Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964. En los casi cuarenta años que separan una y otra regulación, aparte del sustancial cambio producido en la estructura territorial del Estado, que tiene su reflejo en el título de la nueva Ley, se ha desarrollado un proceso que, en opinión de muchos tratadistas¹, debería haber concluido en una redefinición del concepto de «bienes públicos» y de las categorías tradicionales en que dichos bienes se han clasificado.

Precisamente, una de las circunstancias que, en buena medida, ha contribuido a crear la impresión de que la frontera entre los bienes patrimoniales y los bienes demaniales o bien se ha ido «difuminando» poco a poco, o bien es preciso situarla en un lugar distinto del que antes ocupaba, ha sido la progre-

* Abogada del Estado ante el Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Madrid.

¹ Por todos, véase Elisa Moreu Carbonell, en «Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos: del dominio público a las “obligaciones de dominio público”», *Revista de Administración Pública*, núm. 161, mayo-agosto de 2003, pp. 435-477.

siva introducción de matices, aclaraciones o, si se prefiere, de excepciones al denominado privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos en su aplicación a los bienes patrimoniales.

En este trabajo nos proponemos recordar los hitos fundamentales en la evolución del referido principio con el fin primordial de sentar algunas conclusiones acerca de la forma en que ha sido recogido por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Asimismo, trataremos del significado último que la nueva regulación posee en el marco del estatuto jurídico general de los bienes públicos. Para ello, nada mejor que comenzar recordando las notas básicas que definen ese estatuto.

Recuerda Sainz Moreno² que la Constitución de 1978 recoge y garantiza cuatro categorías distintas de bienes: los bienes de propiedad privada, en los art.s 33 y 53.1; los reservados al sector público, en el art. 128.2; los bienes patrimoniales de los entes públicos, en el art. 132; y los bienes de dominio público en general, los comunales y los que integran el Patrimonio Nacional, en el art. 132.

El art. 132 remite a ley la regulación de los bienes de dominio público, «inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación», mientras que en relación con el Patrimonio del Estado (categoría ésta que pudiera pensarse, en principio, como englobadora tanto de los bienes que integran el demanio como del resto de bienes públicos, si bien no parece que el término fuera empleado por el constituyente en ese sentido) dispone que la ley regulará su «administración, defensa y conservación». Ahora bien, a la hora de definir cada una de estas dos clases de bienes, el texto constitucional se limita a confiar esta tarea al legislador en el caso de los bienes demaniales (con las excepciones constituidas por la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, que el constituyente califica de demaniales «en todo caso») y a guardar un expresivo silencio en relación con los bienes patrimoniales. Debido a ello, estos han constituido siempre una clase de bienes públicos residual³, definida por contraposición con otras clases de bienes del conjunto de los que constituyen el patrimonio de las distintas Administraciones Públicas. Así, si los bienes de dominio público son los destinados a un uso o servicio público, o, por utilizar la definición recogida por el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, «los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales», son bienes patrimoniales, en principio, todos los demás de titularidad pública.

² Fernando Sainz Moreno en «El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza cincuenta años después de la fundación de la “Revista de Administración Pública”», *Revista de Administración Pública*, núm. 150, septiembre-diciembre 1999, p. 479.

³ Lo recordaba M.^a Angeles González Bustos, en «Defensa de los bienes patrimoniales», dentro de la obra *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Ramón Martín Mateo*, Coordinador Francisco Sosa Wagner, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 2153-2169.

Como señala Sainz Moreno⁴, tanto unos como otros están sometidos a un régimen jurídico especial cuya base es el derecho de propiedad, pero modificado por la aplicación de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Y es que, si bien el texto constitucional dispone que esos principios habrán de inspirar la regulación de los bienes demaniales, lo cierto es que también rigen, aunque sea en forma «debilitada» y con ciertos matizos, para el resto de bienes públicos. Ahora bien, si esto es así, obvio es que la esencia del demanio, el rasgo distintivo básico de los bienes demaniales por oposición a los patrimoniales, no consiste tanto en la aplicación de los comentados principios como, principalmente, en la idea de «afectación»: los bienes demaniales están destinados a un uso o servicio público, bien sea por previsión legal o por actos administrativos concretos. En el primer caso, el bien en cuestión entra a formar parte del demanio desde el momento en que reúne las características legalmente determinadas para adquirir esa condición, como sucede con los definidos como demaniales «en todo caso» por la propia Constitución, mientras que será preciso un acto de afectación, ya sea expresa, tácita o presunta, cuando se trate de incorporar al dominio público bienes que no se distingan por sus características generales de otros semejantes.

A tenor de lo señalado, para definir los bienes patrimoniales bastaría con designarlos como los bienes públicos no afectados al uso general o al servicio público. La Ley 33/2003, sin embargo, opta por una solución incluso más sencilla. Se establece en el art. 7.1 que son bienes patrimoniales «*los que, siendo de titularidad de las Administraciones Públicas, no tengan el carácter de demaniales*». Se mantiene, por consiguiente, en la nueva regulación, un criterio meramente negativo para delimitar la categoría de los bienes públicos patrimoniales, evitando fórmulas que pudieran resultar más comprometidas, por las razones que se verán más adelante, como la de «bienes públicos no afectados a un uso o servicio público».

En cualquier caso, la expuesta ha sido, tradicionalmente, la forma habitual de distinguir unos bienes públicos de otros. Ahora bien, hasta qué punto puede afirmarse que sigue siéndolo hoy en día, y hasta qué punto existe justificación para que rasgos o características exorbitantes del régimen jurídico de la propiedad privada, como la inembargabilidad, puedan aplicarse por igual a dos categorías supuestamente tan distintas de bienes, son dos de las principales cuestiones que sin duda se suscitan a la hora de examinar la evolución del referido principio y que intentaremos responder en este trabajo.

II. PRIMERA QUIEBRA DEL PRINCIPIO: LA STC 166/1998, DE 15 DE JULIO

En el ámbito de la Administración Pública estatal, el tradicional privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos se recogía en el art. 18

⁴ *Op. cit.*

del Texto Articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, esto es, en una norma preconstitucional. La entrada en vigor del Texto Fundamental no suscitó, sin embargo, el planteamiento de ninguna cuestión o recurso de inconstitucionalidad que obligase al Tribunal Constitucional a determinar hasta qué punto la previsión del art. 18, en tanto que referida a todo tipo de bienes públicos tanto patrimoniales como demaniales, respetaba o no el derecho a obtener la íntegra ejecución de los fallos judiciales que consagraba el artículo 24 de la Constitución dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero así como nunca se planteó (o no al menos en términos tales que se considerase conveniente apelar al criterio último y definitivo del Tribunal Constitucional) controversia o colisión ninguna entre la legítima pretensión de un particular titular de un crédito contra la Administración Pública estatal en obtener la completa satisfacción de su interés obligando a aquélla a cumplir su obligación de pago mediante el sometimiento de sus bienes a un procedimiento de ejecución forzosa y el principio de inembargabilidad de los bienes públicos estatales, no puede decirse lo mismo de las entidades que integran la Administración local. En efecto, para los bienes que constituyen el patrimonio de cada uno de los entes locales el art. 154.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, originariamente contenía una declaración idéntica a la del art. 18 de la Ley de 15 de abril de 1964. Señalaba aquel artículo que *«los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local, ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales».*

Al contrario, sin embargo, que la formulación de la Ley estatal, el art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales fue modificado antes de los diez años siguientes a su entrada en vigor. La rectificación o matización introducida por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1997, la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, en la definición del principio de inembargabilidad de los bienes públicos locales, ya daba pistas bastante del rumbo que en adelante seguiría este principio, en cuanto a la forma en que evolucionaría en el futuro a poco que se revelase como un obstáculo a la efectividad del derecho a la tutela judicial constitucionalmente reconocido. El art. 66. Seis de la Ley 66/1997 lo que hizo fue excepcionar de la prohibición general de embargo contenida en la redacción original del art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales el supuesto de *«la ejecución de hipotecas sobre bienes patrimoniales inmuebles no afectados directamente a la prestación de servicios públicos»*. Reconocía de esta manera el legislador estatal a los entes locales la posibilidad de gravar los inmuebles de naturaleza patrimonial que no estuviesen empleando directamente en la prestación de servicios públicos con un derecho real de hipoteca, garantizando asimismo al acreedor hipotecario la posibilidad de someter el inmueble gravado a un procedimiento de ejecución si en el futuro la Administración hipotecante no atendiese el pago de su obligación.

Esa salvedad, sin embargo, no evitó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad acerca de la redacción original del precepto⁵ y, más en concreto, acerca de la prohibición consagrada en aquél de someter a procedimientos de ejecución cualesquiera bienes de las entidades locales, con independencia de su concreta naturaleza y del destino a que estuviesen afectados.

Fue la Audiencia Provincial de Burgos la que, con ocasión del recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de dicha ciudad contra Providencia del Juzgado de Primera Instancia en que se acordó el embargo de bienes patrimoniales que no fuesen comunales ni de dominio público en cuantía suficiente para cubrir las cantidades a cuyo pago había sido condenado el citado consistorio en los autos tramitados en aquel Juzgado, manifestó al Tribunal Constitucional haber llegado a la duda razonable de si podían ser contrarios al Texto Fundamental los arts. 154.2 y 154.3 de la Ley de Haciendas Locales, por vulnerar los arts. 24, 117 y 118. Razonaba el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión recordando que en el trámite de ejecución de sentencia el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 se concreta en que el fallo judicial se cumpla y que la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuida en exclusiva a los Juzgados y Tribunales por los arts. 117 y 118, se vería obstaculizada en caso de mantenerse la inembargabilidad de los bienes del Ayuntamiento demandado, aun siendo patrimoniales y no comunales o afectos al dominio público.

El Tribunal Constitucional resolvió la cuestión mediante la Sentencia 166/1998, de 15 de julio. En ella, a propósito de la pretendida inconstitucionalidad del art. 154.3⁶, precepto éste que consagraba el privilegio de autotutela ejecutiva en el ámbito local, recordaba el máximo intérprete del Texto Fundamental que ese privilegio constituye una consecuencia «*por así decir insoslayable del principio constitucional de legalidad en materia de gasto público (art. 133.4 CE), dado que por tratarse de un ente público “el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto” (STC 294/1994, fundamento jurídico 3.º) y, por tanto, corresponde a la propia Administración deudora*». Su conclusión era, pues, que el privilegio de autotutela ejecutiva del art. 154.3 de la Ley de Haciendas Locales no constituía un verdadero límite u obstáculo para el ejercicio de la potestad jurisdiccional de «hacer ejecutar lo juzgado» que corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y que el citado precepto no era contrario a la Constitución.

⁵ De hecho, merece la pena recordar que, aunque cuando el Tribunal Constitucional hubo de examinar el artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales, ya se había llevado a cabo por la Ley 66/1997 la modificación comentada en la sentencia que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad, se advirtió de manera expresa (FJ 1.º) que el análisis no afectaría a esa modificación, al ser la redacción original del precepto la que debía aplicar el órgano judicial promotor de la cuestión para decidir la controversia particular que ante él se había planteado.

⁶ Recordemos que este apartado del artículo 154 disponía que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinasen obligaciones a cargo de las Entidades locales o de sus Organismos autónomos correspondería exclusivamente a las mismas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes.

No apreció lo mismo, sin embargo, el Tribunal Constitucional en relación con el art. 154.2. Es cierto que dejó claro, de entrada, que el hecho de que el legislador excluyese determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, apartándose del régimen común en esta materia, no determinaba por sí solo la inconstitucionalidad del precepto en cuestión «*pues ésta sólo surgirá “de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad o, aun existiendo ésta, de la falta de proporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto”* (STC 4/1998, fundamento jurídico 3.º)».

Desde esta perspectiva, el máximo intérprete del Texto Fundamental recordaba que en la inclusión por el legislador estatal de categorías enteras de bienes dentro del llamado «dominio público natural» están presentes fines constitucionalmente legítimos, «*vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias*», como es el uso público de dichos bienes. Asimismo, de los bienes singularmente afectados a un servicio público, citaba la STC 227/1998, en la que había afirmado que tal afectación se halla «*íntimamente vinculada a la gestión de cada servicio o actividad pública específica, de la que constituyen mero soporte material*». La inembargabilidad de este tipo de bienes, concluía el Tribunal Constitucional, sí está justificada, precisamente en atención a la eficacia de la actuación de la Administración Pública y la continuidad en la prestación de los servicios públicos. En cambio, entendió el Tribunal que no cabe estimar otro tanto respecto a los bienes patrimoniales locales no afectados materialmente a un servicio público o a una función pública, «*pues el interés general sólo está presente en atención a su titular, un ente público, pero no en cuanto a la actuación que a aquélla corresponde llevar a cabo ni al ejercicio de concretas potestades administrativas*».

En atención a todo lo anterior, y puesto que el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 de la Ley de Haciendas Locales, según el Tribunal Constitucional, no garantizaba por sí solo que «*la Entidad local deudora cumpla con el mandato judicial, la inembargabilidad establecida en el art. 154.2, en la medida en que se extiende a los “bienes en general de la Hacienda local” y comprende los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un uso o servicio público, no puede considerarse razonable desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que el art. 24.1 reconoce y garantiza*» pues, añade, «*no está justificada en atención al principio de eficacia de la Administración pública ni con base en el de la continuidad en la prestación de los servicios públicos*».

La principal «aportación» de la STC 166/1998 a la evolución del principio de inembargabilidad de los bienes públicos locales consistió, por consiguiente, en limitarlo, como tal privilegio, a los bienes que, además de públicos en razón de su titularidad, lo fuesen también, por así decirlo, por su uso, al margen y con independencia de su catalogación formal como demanio o como bien patrimonial. Así, el Tribunal Constitucional no encontró justificado excluir del embargo los bienes patrimoniales que no estuvieran materialmente afectados a un servicio público o a un uso público, consagrando de esta manera una nueva categoría de bienes público situada a mitad de camino entre una y otra de las clases tradicionales, ya que integraría aquellos bienes que, sin pertenecer todavía al demanio en virtud de un acto concreto de afecta-

ción, estarían siendo empleados para la satisfacción de los mismos fines que los bienes demaniales.

No deja de llamar la atención, en fin, el hecho de que, pronunciándose en los términos comentados en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, el Tribunal Constitucional emitiese, en cambio, un fallo algo más ambiguo de lo que sus razonamientos precedentes permitían esperar. En efecto, como la mayoría de los autores que han analizado con detalle esta Sentencia han advertido⁷, en el fallo se declara inconstitucional el inciso correspondiente del art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales en la medida en que no excluye de la inembargabilidad «*los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público*». Pues bien, al ser eliminado el término «materialmente» como calificativo de la clase de afectación a que el máximo intérprete constitucional se está refiriendo, término que sí emplea, en cambio, a lo largo de la fundamentación jurídica de la Sentencia, el sentido de la excepción al principio de inembargabilidad varía también, puesto que hace pensar en la existencia de un acto de afectación en sentido formal que, como es sabido, sólo permitiría excluir de la posibilidad de embargo los bienes comunales y los restantes de dominio público, contra el criterio que resulta de los fundamentos del fallo.

En cualquier caso, lo que el Tribunal Constitucional no hizo fue indicar en qué forma debería quedar redactada en adelante la parte inconstitucional del precepto. El legislador estatal eligió para ello la terminología consagrada en el fallo y no en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, como habría sido preferible por las razones comentadas arriba. Efectivamente, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, mediante su art. 57.Dos, se limitó a mantener la redacción original del art. 154.2, suprimiendo la expresión «*bienes en general*» y terminando con el inciso «*excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público*».

Finalmente, acerca de la forma en que el Tribunal Supremo aplicó la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inembargabilidad de los bienes locales (que, después de la STC 166/1998, fue reiterada en otras posteriores, como las Sentencias 201/1998 y 228/1998) cabe hacer dos comentarios. En primer lugar, que, en todo caso, la posibilidad de someter los bienes públicos locales a procedimientos de ejecución forzosa para obtener el cumplimiento de obligaciones de pago contraídas frente a particulares siempre se condiciona al hecho de que el ente local persista en el incumplimiento de esa obligación una vez observado el procedimiento para la válida realización del pago que regula el art. 154.4 de la Ley de Haciendas Locales y concordantes. Así lo declararon los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1998 (RJ 1998\9867), de 22 de febrero de 1999 (RJ 1999\2506), de 5 de mayo de 1999 (RJ 1999\4279) y de 5 de febrero de 2001 (RJ 2001\5412).

⁷ Por todos, puede verse E. Colom Piazuelo, «La inembargabilidad de los bienes de las Entidades locales después de la STC 166/1998. Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y la legislación aprobada con posterioridad», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 4/2000, pp. 13-38.

Ello implica, desde luego, que tanto si el embargo se solicita para conseguir la efectividad de una condena al pago de una cantidad líquida en el orden jurisdiccional civil como en el contencioso, la posibilidad de ejecutar forzosamente esa obligación procediendo a la traba y posterior venta de bienes públicos locales tan sólo será efectiva cuando, después de haberse observado las prescripciones impuestas por la LEC y por la LJCA para lograr la ejecución íntegra de este tipo de fallos, incluyendo los plazos que se otorgan a la Administración demandada para dar cumplimiento a la sentencia estimatoria en la vía contenciosa (art. 104 LJCA), el particular no se haya visto completamente satisfecho en su interés.

Es entonces cuando ese particular tendrá derecho a solicitar que se proceda al embargo y enajenación forzosa de bienes de la Administración ejecutada que sean bastantes para cubrir el importe a cuyo pago haya sido condenada y, en este punto, merece la pena comentar que, aun cuando el Tribunal Supremo recuerda que, según el art. 919 de la LEC de 1881, es el acreedor ejecutante el que puede realizar una individualización y selección de los bienes susceptibles de embargo (Auto de 9 de octubre de 1998), en la práctica totalidad de los casos el Alto Tribunal resuelve acordando que se «*proceda a la exacción, por vía de apremio, de la suma adeudada, previo señalamiento por el Ayuntamiento de (...) de bienes patrimoniales de titularidad de dicho ente local que no se encuentren afectos a un uso o servicio público*» (Auto de 5 de febrero de 2001). Así las cosas, se comprende la importancia que para la Administración deudora adquirirá la llevanza de una relación fiable de los bienes de su titularidad en la que conste el destino a que cada uno de esos bienes esté aplicado en cada momento, como más adelante comentaremos, pues será a ella a la que el órgano jurisdiccional encargado de ejecutar una sentencia condenatoria se dirigirá para la identificación de los bienes susceptibles de embargo, tal y como permite, por otra parte, el art. 589 de la LEC de 2000.

La última y no poco interesante cuestión que suscitó la STC 166/1998, y cuantas posteriores se dictaron en el mismo sentido, fue la del alcance o extensión subjetiva de sus pronunciamientos o, en otras palabras, si lo que el TC había señalado a propósito del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos locales, la importante matización que había introducido en la definición del ámbito objetivo del privilegio, sería o no predictable igualmente de los bienes de las restantes Administraciones Pùblicas, visto que tanto la Ley de Patrimonio del Estado como las leyes reguladoras del patrimonio de las distintas Comunidades Autónomas recogían formulaciones del principio de inembargabilidad en todo semejantes a la redacción original del art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales, la que el Tribunal Constitucional había declarado contraria al Texto Fundamental.

Pese a esa similitud, el Tribunal Supremo no consideró adecuado extender la doctrina constitucional al ámbito autonómico en el Auto de 5 de abril de 2000 (RJ 2000\3624). Conocía entonces el Alto Tribunal del recurso de súplica interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la providencia por la que fue apercibida del inicio de un procedimiento de

apremio contra sus bienes si no hacía efectivo en determinado plazo el importe de las costas a cuyo pago había sido condenada. Pues bien, decía el Tribunal Supremo entonces que «*aunque la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1998 ha declarado inconstitucional el inciso del art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, relativo a la imposibilidad de dictar providencias de embargo “en general” contra todo tipo de bienes de las Corporaciones locales, precepto de contenido sustancialmente igual al art. 44.1 de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y 18 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, no cabe una aplicación automática de aquel pronunciamiento de inconstitucionalidad a la Comunidad Autónoma recurrente sin una previa y específica resolución al respecto*». Por eso mismo resulta chocante, cuando menos, que, después de haber realizado esa declaración y de consagrarse la tesis de que no es posible extender sin más la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del ámbito objetivo del privilegio de inembargabilidad de los bienes de la Administración local a entes no integrados en aquélla, en el Auto de 26 de marzo de 2001 (RJ 2001\2852) el Tribunal Supremo aplicase esa doctrina a una Universidad y requiriese a ésta para que procediese al señalamiento de bienes patrimoniales de su titularidad que no estuviesen afectos a un uso o servicio público para ser sometidos a la vía de apremio para la exacción forzosa de su deuda. Ello parece demostrar que en determinados casos el Alto Tribunal no ha tenido reparos en aplicar la doctrina constitucional emanada de la STC 166/1998 a entes distintos de los locales, sin perjuicio de estimarlo inapropiado, en cambio, tratándose de la Administración estatal y de las autonómicas.

Conviene apuntar, sin embargo, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid (que podemos citar como ejemplo del comportamiento seguido por muchas otras Administraciones autonómicas) el legislador tomó buena nota de la doctrina sentada por la STC 166/1998 al sustituir la vieja Ley de Patrimonio de 23 de julio de 1986 por la nueva Ley 3/2001, de 21 de junio. Efectivamente, en la Exposición de Motivos de esta Ley se hace constar que «*se ha seguido el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 166/1998, de modo que aquél se predica tanto de los bienes demaniales como de los patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público*». De acuerdo con esa declaración, en el art. 10.1 se define el privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos de la Comunidad Autónoma usando la terminología consagrada por la fundamentación jurídica (que no por el fallo) de la STC 166/1998: «*Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad ni contra aquellos bienes y derechos patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público.*»

Vista ya, pues, la forma, en que evolucionó el privilegio de inembargabilidad en el ámbito local y en el autonómico, nos queda centrarnos en lo que propiamente constituye la materia principal de este trabajo: qué ha sucedido con este privilegio en el ámbito de la Administración estatal.

III. EL ÚLTIMO HITO EN LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO: EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

«Artículo 30. Régimen de disponibilidad de los bienes y derechos.

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Los bienes y derechos patrimoniales podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. De igual forma, estos bienes y derechos podrán ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.

3. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus Organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos a partir de la decisiva Sentencia de 15 de julio de 1998, aun sin referirse directamente al patrimonio del Estado, desde luego socavaban los cimientos de la formulación tradicional del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos estatales recogida en el art. 18 de la Ley de 15 de abril de 1964 era circunstancia que el legislador estatal no podía ignorar por mucho tiempo. De hecho, resulta significativo que en la misma época en que el Tribunal Constitucional emitió su fallo, en la Exposición de Motivos de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, se realizase una afirmación del siguiente tenor:

«La Ley regula la forma de ejecutar las sentencias que condenan a la Administración al pago de cantidad, sin eliminar la prerrogativa de inembargabilidad de los bienes y derechos de la Hacienda Pública, ya que dicha modificación no puede abordarse aisladamente en la Ley Jurisdiccional, sino —en su caso— a través de una nueva regulación completa y sistemática, del estatuto jurídico de los bienes públicos.»

Parece, por tanto, que para cuando la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa fue promulgada se había hecho ya evidente la necesidad de modificar o matizar el principio de inembargabilidad de los bienes públicos estatales en su aplicación a la clase de los patrimoniales.

Es cierto que hasta ese momento las exigencias derivadas de la taxativa declaración contenida en el art. 18 de la Ley de Patrimonio del Estado

(«*Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que dispone la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública*») no habían entrado en colisión, o no lo habían hecho al menos en casos que hubiesen merecido la consideración del Tribunal Constitucional, con pretensiones de particulares que, frustrados en sus expectativas de hacer efectivas obligaciones de pago frente a la Administración del Estado, invocasen el derecho a la tutela judicial efectiva para someter los bienes patrimoniales públicos estatales a procedimientos de ejecución forzosa. Sin embargo, la declaración contenida en la Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa demuestra que ya en 1998 el legislador había tomado la decisión de no esperar a que el artículo 18 de la Ley de 15 de abril de 1964 fuese sometido al juicio del Tribunal Constitucional y comenzaba a contemplar como conveniente la revisión de la rígida formulación que del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos estatales contenía el citado precepto.

Resulta extraño por ello que en la Exposición de Motivos de la Ley 33/2003 no se haya hecho referencia expresa alguna, no al menos de manera directa, a las razones por las cuales el legislador decide matizar el principio de inembargabilidad en relación con los bienes patrimoniales, cuando ésta era una necesidad que se había hecho sentir ya cinco años antes y que, indudablemente, contribuyeron a «agudizar» cuantos pronunciamientos emitió el Tribunal Constitucional sobre la materia a partir de la Sentencia de 15 de julio de 1998. No se encuentra, en efecto, en la Exposición de Motivos ninguna explicación que justifique, no ya la modificación del alcance del principio de inembargabilidad, sino la forma misma en que se ha elegido modificarlo. No obstante ello, de lo que sí dice la Exposición de Motivos cabe realizar algunas inferencias acerca del propósito que guió al legislador al establecer, en el art. 30, el régimen de disponibilidad de los bienes y derechos públicos, con matizaciones importantes de los tradicionales privilegios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad en su aplicación a los bienes patrimoniales.

Así, al referirse al ámbito objetivo de regulación, se hace constar que: «*La ley se aparta de la tradición encarnada en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, y se inclina por considerar que los bienes demaniales se encuentran plenamente incardinados en el patrimonio de las Administraciones Públicas. El patrimonio público pasa así a definirse como un conjunto de bienes y derechos que pueden estar sujetos a un doble régimen: de carácter jurídico público, los bienes y derechos demaniales, y de carácter jurídico privado, los patrimoniales.*»

Más adelante, el legislador añade: «*Este nuevo tratamiento de los bienes y derechos públicos (...) destaca los elementos de gestión comunes a ambas categorías, al tiempo que parece responder de forma más adecuada al carácter abierto o variable por el juego de las instituciones de la afectación y desafectación de su calificación jurídica, mutabilidad que se manifiesta de forma especialmente acusada en relación con los edificios administrativos.*»

Finalmente, el legislador se refiere a los principios que han de observarse en la gestión de los bienes públicos en los siguientes términos: «*La articulación de la política patrimonial se cierra con la enunciación de los principios a que ha de sujetarse la gestión de los bienes y derechos, principios que responden en última instancia a la consideración de estos bienes y derechos como activos que han de ser administrados de forma integrada con los restantes recursos públicos, de acuerdo con los criterios constitucionales de eficiencia y economía, y haciendo efectiva su vocación de ser aplicados al cumplimiento de funciones y fines públicos.*»

Pues bien, si algo se deduce con claridad de las afirmaciones realizadas por el legislador en la Exposición de Motivos que acaban de ser transcritas es que, no obstante mantenerse la división de los bienes públicos en las dos categorías tradicionales de demaniales y patrimoniales, y no obstante predicar únicamente de los primeros el sometimiento a un régimen jurídico público, se reconoce al mismo tiempo la naturaleza «permeable» de las dos categorías o, por utilizar los mismos términos que el legislador emplea, el carácter «aberto o variable de su calificación jurídica»⁸.

Quizá por primera vez de manera expresa, por consiguiente, se admite el carácter meramente instrumental de las instituciones de la afectación y de la desafectación a los efectos de ampliar o reducir, en función del interés público, el ámbito del demanio o de los bienes patrimoniales, y el rasgo común que caracteriza tanto a unos como a otros: la vocación de ser aplicados a la satisfacción y cumplimiento de los mismos fines y funciones públicas.

Fiel a esa pretensión unificadora y globalizadora, la Ley 33/2003 no separa en títulos diferentes, ni siquiera en capítulos o artículos distintos, la regulación del régimen de disponibilidad de los bienes y derechos públicos. Por el contrario, esta materia aparece regulada en un único precepto, el artículo 30, ubicado junto con el art. 31 («Transacción y sometimiento a arbitraje») en el Capítulo II («De las limitaciones a la disponibilidad de los bienes y derechos») del Título II («Protección y defensa del patrimonio»).

El apartado 1 del art. 30 dedica a los bienes demaniales una afirmación escueta y tajante: son —sin matices, salvedades o excepciones de ningún tipo, y de acuerdo con las exigencias del art. 132 de la Constitución— inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Para los patrimoniales, en cambio, el apartado 2 establece la que bien podría considerarse regla contraria: los bienes patrimoniales se pueden enajenar y adquirir por prescripción adquisitiva. Cuestión distinta es que para enajenarlos hayan de observarse el procedimiento y los requisitos legalmente establecidos, y que para que puedan ser objeto de prescripción adquisitiva deba atenderse a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales, disposiciones éstas que, en rigor, no suponen novedad alguna en relación con el régimen ya existente antes de la Ley 33/2003, por más que sí sea novedoso el hecho de afirmarlo de manera expresa y separada en un artículo dedicado a la regulación del régimen de disponibilidad de los bienes

⁸ Moreu Carbonell habla de la «relativización o el pragmatismo del régimen de los bienes patrimoniales», en *op. cit.*, p. 449.

y derechos del patrimonio público (utilizado este término en el sentido amplio en que se emplea también, como acaba de verse, en la Exposición de Motivos de la Ley).

Las peculiaridades del principio de inembargabilidad en su aplicación a los bienes patrimoniales se establecen, finalmente, en el apartado 3. Este precepto recuerda, en su estructura, la formulación tradicional contenida en el art. 18 de la Ley de 15 de abril de 1964 o la concreta manifestación del privilegio en relación con los bienes y derechos de la Hacienda Pública que recogía el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, texto éste que ha sido también sustituido por la reciente Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

La novedad que introduce el artículo 30.3 de la Ley 33/2003 en relación con el art. 18 de la Ley de 15 de abril de 1964 es que la prohibición, dirigida a los Tribunales y autoridades administrativas, de impulsar procedimientos de ejecución forzosa en sus respectivos ámbitos competenciales contra bienes y derechos patrimoniales sólo regirá para «algunos» de estos bienes y derechos. La regla que se puede calificar a partir de ahora de general en esta cuestión, por tanto, es la de la embargabilidad de los bienes y derechos patrimoniales, sin más excepciones que las establecidas en el apartado 3 del art. 30 de la Ley 33/2003. Bien puede decirse, por consiguiente, que el cambio ha sido sustancial en relación con el régimen hasta entonces en vigor para los bienes patrimoniales estatales y habría merecido, por ello, algún comentario expreso por parte del legislador en la Exposición de Motivos.

Las excepciones o exclusiones particulares al principio general de embargabilidad pueden reducirse a tres: la que se refiere a los bienes y derechos patrimoniales materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, la correspondiente a los bienes y derechos patrimoniales si sus rendimientos o el producto de su venta están asimismo afectados por ley a determinados fines, y la que alude a los valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales encargadas de la ejecución de políticas públicas o de la prestación de servicios de interés económico general.

Es evidente que el reconocimiento o identificación de los bienes y derechos que en ningún caso podrán ser sometidos a un procedimiento de ejecución forzosa, no obstante existir una pretensión de pago frente a la Administración que no haya sido satisfecha, obedece a un único criterio: su destino o finalidad. Es cierto que para las dos primeras categorías es el fin a que están afectados, o bien los propios bienes y derechos, o bien sus productos y rendimientos, lo que los convierte en inembargables, mientras que para la tercera lo decisivo a esos efectos es el fin a que están dedicadas las sociedades cuyo capital conforman los valores o títulos en cuestión. Pero en los tres casos el legislador ha atendido a aquello que se presta o consigue, con los bienes y derechos, con sus productos o con los entes cuyo capital constituyen para excluirlos de la posibilidad de ser ejecutados para la satisfacción de obligaciones de pago de la Administración.

La primera clase de bienes y derechos patrimoniales inembargables es la de los materialmente afectados a un servicio público o a una función públ-

ca. Salta a la vista que sólo con sustituir el vocablo «materialmente», verdadera palabra clave en la definición de la excepción, por el término «legalmente», o por la expresión «formalmente», no estaríamos hablando ya de bienes patrimoniales, sino de bienes demaniales.

Lo relevante en la formulación de esta primera excepción a la posibilidad de embargar bienes del patrimonio público que no formen parte del demanio es, por tanto, el hecho de que otorga carta de naturaleza a situaciones que *de facto* pueden llegar a producirse y que, hasta ahora, no habían encontrado un reconocimiento tan explícito en la legislación estatal. Son las situaciones en las que pueden aparecer aquellos bienes que, sin haber sido formalmente afectados al cumplimiento o desarrollo de un fin o función pública y, por consiguiente, sin haber entrado a formar parte del dominio público, cumplen o desarrollan en la práctica, sin embargo, como si de bienes demaniales se tratara, ese fin o función pública y merecen, por ello, beneficiarse del mismo privilegio que el propio Texto Fundamental ha exigido para el demanio. Resulta obvio que de esta manera el legislador estatal ha asumido la existencia de una categoría intermedia de bienes públicos, constituida por los patrimoniales que están afectados materialmente a la satisfacción de un fin de uso o servicio público, verdadero *tertium genus* inserto entre la clase de los bienes demaniales y la de los bienes patrimoniales que ya el Tribunal Constitucional había reconocido en la Sentencia de 15 de julio de 1998, y en cuantas se dictaron después sobre la misma materia, como antes veímos. De hecho, de las distintas alternativas a que podría haber recurrido para definir la excepción, el legislador estatal optó por la fórmula consagrada por el Tribunal Constitucional en la fundamentación jurídica de la Sentencia 166/1998 tantas veces citada, lo cual demuestra definitivamente que, pese al silencio que al respecto guarda la Exposición de Motivos de la Ley, es, sin lugar a dudas, la jurisprudencia constitucional el referente básico considerado para modificar el principio de inembargabilidad de los bienes públicos patrimoniales.

El principal problema que puede suscitar la existencia de bienes que, sin ser demaniales, estén destinados a la atención o satisfacción de un fin de uso o servicio público, es, claramente, el de su reconocimiento en la práctica. Para que este tipo de bienes puedan ser identificados sin demasiada dificultad sería imprescindible la llevanza de una relación permanentemente actualizada de bienes y derechos públicos en que constase, amén de su naturaleza formal, una referencia precisa al uso o destino que actualmente estuviesen satisfaciendo. El principio de seguridad jurídica y el de economía procesal quedarían igualmente a salvo de esta manera, pues, antes de ordenar proceder contra un bien público determinado a instancias de un particular ejecutante, el Juez civil o contencioso reclamaría de la Administración ejecutada la exhibición o aportación de esa relación y podría cuidarse así directamente de que el interés del particular fuese atendido en forma compatible con la declaración del art. 30.3 de la Ley 33/2002. Colom Piazuelo⁹ advertía de este mismo problema al refe-

⁹ Op. cit.

rirse al principio de inembargabilidad de los bienes de las Entidades locales, citando como ejemplo de relaciones de bienes patrimoniales afectados a fines públicos que serían de utilidad a los fines comentados la de los montes catalogados que preveía la Ley de Montes de 1957¹⁰, refiriéndose también, el citado autor, al denominado patrimonio municipal del suelo, en tanto que patrimonio separado de los restantes bienes municipales por estar destinado a los fines especiales previstos por el artículo 280 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹¹.

Pero es obvio que, con carácter general, esto es, para todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Administración, y sin perjuicio de la conveniencia de mantener relaciones de bienes patrimoniales que, sea temporalmente o sea con vocación de permanencia pero sin que todavía hayan sido formalmente afectados, estén satisfaciendo fines de uso o servicio público, el instrumento de referencia a los fines comentados debe ser el inventario.

Ciertamente, como recordaba González Bustos¹², el problema es que el sistema de inventarios funciona en la medida en que sea llevado con la adecuada diligencia, lo que en modo alguno sucede, por ejemplo, en el caso de muchos Ayuntamientos, pese a ser los más afectados, sin lugar a dudas, por pretensiones de ejecución forzosa de particulares contra sus bienes. Bien gestionado, sin embargo, y aun siendo un mero registro administrativo que no crea derecho alguno a favor de la Administración de que se trate, el inventario patrimonial, dado su indiscutible valor probatorio, sería el medio idóneo de acreditar el carácter de «materialmente afectados» de un bien patrimonial amenazado de embargo para la satisfacción forzosa de un crédito contra su titular público.

Quién sabe si consciente de la renovada importancia que el inventario patrimonial ha de cobrar como consecuencia de las exigencias derivadas de la aplicación del art. 30.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el legislador del 2003 ha dedicado a la regulación del mismo todo el Capítulo III del Título II¹³. De esa nueva y más completa regulación, intere-

¹⁰ Por cierto, que la nueva Ley de Montes, Ley 43/2003, de 21 de noviembre, mantiene la institución del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, pero, como se refleja en la Exposición de Motivos, homologando su régimen «que ya era de quasi dominio público, con el de los bienes plenamente demaniales». Obviamente, a la vista de esta declaración se suscita de inmediato un interrogante: ¿será éste el destino final de todos los bienes patrimoniales afectados a un uso o servicio público —bienes «cuasi-demaniales», como dice la Ley de Montes de 2003—, el de ser homologados en todo a los demaniales, y no sólo en el disfrute del privilegio de la inembargabilidad?

¹¹ Se trata del mismo ejemplo de bienes patrimoniales materialmente afectados a la satisfacción de un uso o servicio público que aparece expresamente citado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio, en el Fundamento Jurídico 14.^º

¹² Ver *op. cit.*, pp. 2156-2157.

¹³ Recuérdese que la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, aparte de pequeñas referencias en otras partes de su articulado, dedicaba al inventario patrimonial un único precepto, el art. 6, que incluía la genérica declaración de que «la Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del inventario».

sa destacar la norma del art. 34. Ordena este precepto a las unidades competentes en materia de gestión patrimonial la adopción de las medidas oportunas para «*la inmediata constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de los hechos, actos y negocios relativos a sus bienes y derechos*», añadiendo que «*notificarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado los hechos, actos y negocios que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos cuyo inventario corresponde al referido centro directivo, o al destino o uso de los mismos*». Se trata de una determinación que, de observarse escrupulosamente, debería garantizar la constancia puntual en el inventario de las «afectaciones materiales» a un fin de uso o servicio público que pudiesen implicar a bienes de naturaleza patrimonial, haciendo así posible la aplicación del art. 30.3 de la Ley 33/2003 en el ámbito de los procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa en que la Administración del Estado apareciese como ejecutada.

También merece algún que otro comentario la segunda de las excepciones a la regla general de embargabilidad de los bienes públicos patrimoniales. Según el art. 30.3 de la Ley 33/2003, no podrán ser sometidos a procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa los bienes patrimoniales cuyos rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, lo cual supone, a nuestro entender, que la inembargabilidad debería predicarse tanto del bien mismo como de sus rendimientos.

Ante todo, debe destacarse que es la única parte del precepto que motivó, en su tramitación parlamentaria, la presentación de una enmienda modificativa, por parte del Grupo Parlamentario Vasco. En ella se proponía sustituir la expresión «*legalmente afectados a fines determinados*» por la de «*legalmente afectados a fines vinculados a un servicio público o a una función pública*». Para justificar esta nueva definición de la excepción, el Grupo Parlamentario proponente de la enmienda, que fue finalmente rechazada, invocaba el respeto a la jurisprudencia constitucional y la necesidad de conciliar el privilegio de la inembargabilidad de los bienes públicos con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, afirmando que «*los fines a los que han de estar afectados el rendimiento y el producto de la enajenación de los bienes sobre los que no cabe dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución, han de estar vinculados con un servicio público o una función pública. No basta cualquier fin para enervar el derecho a la tutela judicial efectiva*».

Ciertamente, la falta de precisión en la definición del destino a que deben estar afectados por ley los rendimientos o el producto derivado de la venta de los bienes patrimoniales inembargables supone que cualesquiera fines, incluso los que no están vinculados directamente a la garantía o prestación de un uso o servicio público, justificarián la exclusión del embargo en relación con estos bienes. La clave en la formulación de esta excepción es, por consiguiente, no tanto el hecho de que el destino de los rendimientos que la Administración obtenga mediante la explotación o la enajenación de los bienes sea la satisfacción de un fin vinculado a un uso o servicio público, como la circunstancia de que la Administración haya previsto por ley que cuanto obten-

ga por la explotación o venta de esos bienes ha de ser dedicado a un fin concretado en la propia ley que contenga tal determinación, posibilidad esta prevista por el art. 27.3 de la Ley General Presupuestaria.

La fundamentación última de esta excepción a la regla general de embargabilidad no es, por tanto, como en el caso de la primera o, incluso, de la tercera excepción, la necesidad de no obstaculizar o entorpecer, siquiera sea para atender la legítima pretensión del particular titular de un crédito contra una Administración Pública, la realización de fines relacionados con un uso o servicio público, prevalentes en todo caso sobre los intereses particulares, sino, más bien, la necesidad de respetar la voluntad del legislador o, por mejor decirlo, de no alterar sus cálculos cuando, a la hora de determinar la fuente y origen de los ingresos con que cuenta para aplicarlos a determinados fines, toma en consideración los que pueden obtenerse mediante la explotación y venta de los bienes patrimoniales públicos. En otras palabras, lo que en este caso justifica la relegación o postergación del interés del particular en tanto que titular del derecho a la tutela judicial efectiva es la existencia de una previsión de rango legal en relación con el destino de los rendimientos producidos por el bien en cuestión que, de no ser respetada, alteraría con toda probabilidad la programación de ingresos y gastos realizada por el legislador. Puede decirse, por consiguiente, que, desde cierto punto de vista, hay aquí también implicada la realización y prestación de una función pública, como es la de ordenación de ingresos y de gastos, esto es, la presupuestaria. Por consiguiente, pese a lo sostenido por el Grupo Parlamentario Vasco en la justificación de la enmienda de modificación presentada, la segunda excepción a la regla general de embargabilidad de los bienes patrimoniales también puede entenderse respetuosa con la jurisprudencia constitucional, al menos desde la perspectiva comentada.

Ha de recordarse, al respecto, que el propio Tribunal Constitucional consideró conforme al Texto Fundamental la inembargabilidad de los derechos, fondos y valores de la Hacienda local, puesto que, tratándose de los recursos que de acuerdo con los presupuestos de la Entidad local en cuestión han de emplearse en la realización de concretos fines de interés general, según el FJ 9.^º de la STC 166/1998, requieren una especial protección legal «*tanto por su origen en lo que respecta a los ingresos de Derecho Público —la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31 CE)— como por el destino al que han sido asignados por los representantes de la soberanía popular*». Parece obvio que las mismas consideraciones podrían aplicarse a los ingresos de Derecho privado, esto es, a los procedentes de la explotación de bienes patrimoniales, siempre que también para éstos su destino haya sido decidido por ley. En consecuencia, lo único que ha hecho el legislador estatal al definir esta segunda excepción a la regla general de embargabilidad de los bienes patrimoniales ha sido dar un paso más y extender la protección que merecen los rendimientos originados en la explotación y venta de los bienes patrimoniales que están destinados por ley a fines concretos a los bienes mismos. Es una decisión que no deja de tener su lógica, puesto que si el bien en cuestión puede ser sometido a un procedimiento de ejecución forzosa para la satisfacción de deudas con-

traídas por su titular, desaparece la fuente de los rendimientos o ingresos que se aplicaban a la satisfacción de determinados fines de interés general y el propio desarrollo de estos fines queda en entredicho.

Por otra parte, lo anterior no implica con carácter necesario que haya de ser precisamente en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio donde deba incluirse, y buscarse, en consecuencia, por el Juez civil o contencioso al que se haya solicitado el embargo de determinado bien patrimonial, la afectación de los rendimientos derivados de su explotación o venta a un fin determinado. Tal previsión también podría contenerse en una ley *ad hoc*, aunque, desde luego, la Ley de Presupuestos se revela como la más idónea para incluir este tipo de determinaciones.

En este punto, por cierto, no puede dejar de recordarse que, paradójicamente, el art. 23 de la nueva Ley General Presupuestaria, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que reproduce en todo lo demás, punto por punto, la norma del art. 30.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lugar de referirse, al recoger la segunda excepción, a los bienes cuyos rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a «fines determinados», habla de «fines diversos». A tenor de cuanto se ha señalado, nos parece desde luego preferible la redacción de la Ley 33/2003, siendo como es fundamental para justificar la quiebra puntual del derecho a la tutela judicial efectiva que representa la exclusión de la posibilidad de embargo para estos bienes justamente la idea de que el legislador ha destinado el producto de su explotación y venta a la satisfacción de un fin concreto, fin que la propia Ley que contiene la afectación de los rendimientos del bien a su satisfacción debería precisar y determinar, como, de hecho, parece exigir el art. 27.3 de la propia Ley General Presupuestaria.

Poco puede decirse, en fin, de la última de las excepciones, salvo que garantiza la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan mantener el control de las sociedades que emplean para prestar, en régimen de Derecho privado, servicios de interés económico general o para ejecutar, con sometimiento asimismo al ordenamiento jurídico privado, políticas públicas. Son las sociedades definidas en el art. 161.1.c) de la propia Ley 33/2003.

Para terminar, hay que referirse a la cuestión del ámbito de aplicación del art. 30.3 de la Ley 33/2003. En relación con los apartados 1 y 2 del citado precepto, establece la Disposición Final Segunda que serán de aplicación general en todo el Estado por haberse dictado al amparo del art. 149.1.8.^a de la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en los Derechos civiles forales o especiales allí donde existan. Por el contrario, guarda silencio acerca del art. 30.3, de lo cual cabe deducir que se trata de un precepto que sólo rige para la Administración pública estatal. Habrá que ver, por tanto, si en el futuro, como suele ser habitual, las legislaciones autonómicas se inspiran en este artículo para matizar el tradicional privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos patrimoniales o lo hacen directamente en la propia STC 166/1998, como ya vimos que sucedió con la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

IV. CONCLUSIÓN

Puede decirse, para concluir, que la Ley 33/2003, la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, no ha hecho sino llevar a cabo, en la formulación renovada del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos que recoge el art. 30.3, la adaptación que este principio venía exigiendo desde la decisiva y fundamental STC 166/1998 y que, tanto en el ámbito local como en buena parte del autonómico, ya se había producido.

Y en cuanto a la forma en que esa nueva definición del viejo privilegio se ha realizado, resulta desde luego preferible a la opción que el legislador estatal eligió en 1998, al modificar el art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales. En efecto, ya señalábamos antes que la definición más correcta de la exclusión a la prohibición de embargo que el Tribunal Constitucional consideró que era acertado introducir en el artículo citado es la que se refiere a los bienes patrimoniales «*no afectados materialmente a un uso o servicio público*», pese a que en el fallo se omitiere el término «materialmente». Encuentra así por fin consagración legal explícita la existencia de un grupo de bienes que, sin dejar de pertenecer a la clase de los patrimoniales, las distintas Administraciones han elegido para la satisfacción de fines de uso o servicio público. Ciertamente, se trata también de la confirmación última de una circunstancia que diversos tratadistas de Derecho Administrativo habían venido observando desde hace tiempo: el carácter abierto y flexible de los bienes que integran el patrimonio público —concebido éste en sentido amplio— o, por mejor decirlo, de las distintas categorías que lo integran. Todos ellos, demaniales y patrimoniales, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 33/2003, comparten la vocación de ser aplicados al cumplimiento de funciones y fines públicos y, una vez que esa vocación se hace efectiva, ya sea mediante un acto formal de afectación o sea mediante una afectación meramente material, el sometimiento a un régimen jurídico privilegiado o exorbitante en relación con el propio del derecho de propiedad privada, está justificado. En ese sentido, como recuerda Moreu Carbonell¹⁴, la STC 166/1998 confirma que «*la afectación a un uso o servicio público no es monopolio exclusivo del dominio público y que, al contrario, es perfectamente compatible con un régimen de propiedad privada de los bienes*». En razón de ello, el máximo intérprete constitucional consideró ajustada al Texto Fundamental la aplicación de la prohibición de embargo a los bienes patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público. Y también en razón de ello entiende la autora citada que nada obstaría a que esos bienes materialmente afectos, es decir, con «*obligaciones de dominio público*», fuesen no sólo inembargables, sino también inalienables, como sucede con los demaniales por imperativo constitucional.

Se trata, en fin, esta categoría de bienes patrimoniales afectos a fines públicos, de una clase de bienes que, como precisó Colom Piazuelo¹⁵, puede

¹⁴ Ver *op. cit.*, p. 450.

¹⁵ En «*Los bienes públicos y su estatuto jurídico. Reflexiones en torno a la inconstitucionalidad del principio de inembargabilidad de los bienes públicos declarada por la STC 166/1998, de 15 de julio*», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Volumen IV, Parte Estudio, pp. 575-608, Editorial Aranzadi, 1998.

encontrarse también en ordenamientos jurídicos extranjeros, caso del italiano o el francés.

Igualmente acertadas nos parecen las otras dos excepciones a la posibilidad de embargo que ha recogido el art. 30.3 de la Ley 33/2003 y, en especial, la referida a los bienes cuyos rendimientos estén legalmente destinados a la satisfacción de determinados fines. Y es que, en la medida en que estos rendimientos constituyen ingresos de Derecho privado que por decisión del legislador están destinados a la satisfacción de fines determinados, es evidente que requieren una especial protección legal, como ya señaló el Tribunal Constitucional respecto de los derechos, fondos y valores de la Hacienda local en la STC 166/1998, siendo legítima la decisión del legislador estatal de hacer más efectiva esta protección ampliándola a los bienes mismos.

El art. 30.3, en definitiva, representa la ruptura total con el sistema de la vieja Ley de Patrimonio del Estado, no ya por haber limitado el ámbito de las excepciones a la prohibición general de embargo en relación con los bienes patrimoniales, sino por haber convertido en regla general la posibilidad de someter este tipo de bienes a procedimientos de ejecución forzosa para la satisfacción de obligaciones de pago contraídas por la Administración, siempre que no estén afectos materialmente a un uso o servicio público. Quizá sea éste un ejemplo más de lo que Moreu Carbonell¹⁶ califica como «*evolución imparable hacia el concepto de cosa pública desligada del dato definitorio de la titularidad pública*», esto es, hacia un concepto funcional de los bienes públicos en que su régimen jurídico venga determinado por su destino y no por su titularidad.

¹⁶ Ver *op. cit.*, p. 447.

La extinción de Comisiones de Investigación por causas objetivas

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONSIDERACIONES PREVIAS.—III. CUESTIONES DE INTERÉS JURÍDICO-PARLAMENTARIO SUSCITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Investigación han adquirido una sustantividad propia en el Derecho parlamentario autonómico español que me conduce a admitir, con autores como Fernández Segado¹, su carácter de función autónoma de las Cámaras, esto es, no vinculadas estrictamente a ninguna de las funciones clásicas del Parlamento.

Por otro lado, y debido a la relevancia de los asuntos sobre los que se crean estas Comisiones, el propio seguimiento que los medios de comunicación realizan de las mismas determina, entre otros factores, que en ocasiones su tratamiento y desarrollo en sede parlamentaria no sigan los cauces más deseables². Existen numerosos antecedentes en países lejanos a nuestro entorno geográfico-político acerca de la relación y compatibilidad entre los medios de comunicación social y las actividades parlamentarias (sirvan de ejemplo los recientes trabajos de Stanyer y Wring)³, sin embargo, como tendrá ocasión de

* Letrado del Parlamento de Galicia, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Vigo.

¹ En su *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 655. Para el tratamiento pormenorizado de las Comisiones de Investigación sigue siendo fundamental el trabajo de Alfonso Arévalo Gutiérrez, «Las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43 (1995).

² El carácter esencial que para la actividad parlamentaria tiene la publicidad ha sido puesto de manifiesto recientemente por Álvarez-Ossorio Fernández, «Publicidad y Parlamento: el secreto de las investigaciones parlamentarias», en *El Reglamento Palamentario: Propuestas de reforma*, Parlamento de Cantabria, Santander, 2000, pp. 297 y ss.

³ «Public Images, Private lives: an introduction», *Parliamentary Affairs*, Vol. 57, núm. 1, 1-8, 2004. Para un estudio actual de los efectos de la retransmisión televisiva de las sesiones parlamentarias: Mary Rainey, «Broadcasting Parliaments. A practice on the increase in the Commonwealth», *The Parliamentarian*, 2003, pp. 393 y ss.

exponer, en nuestro contexto es más habitual que estas interferencias provoquen problemas políticos de notable repercusión mediática.

La Comisión de Investigación creada en el Parlamento de Galicia en relación con la catástrofe del petrolero Prestige siguió un *iter* procedimental muy parecido al de las restantes comisiones que se han creado en el seno de los parlamentos autonómicos. Su singularidad, como se verá, estriba en el procedimiento a través del cual fue extinguida que ha provocado un pleito ante el mismo Tribunal Constitucional.

Sintetizando los hechos que sirven de base a la interposición de sendos recursos de amparo por parte de los diputados integrados en los dos Grupos Parlamentarios de la oposición, parten de la creación de la citada Comisión por parte del Pleno de la Cámara⁴ el día 3 de diciembre de 2002. Posteriormente se determinó la composición y constitución efectiva de la Comisión de Investigación. Este primer hito procedural genera un problema que choca con la coherencia que Horts Dippel⁵ reclama entre los principios de representación y su reflejo en los mecanismos representativos. En efecto, en el supuesto que me ocupa la composición de la Comisión fue paritaria y no proporcional respecto al peso político de los grupos parlamentarios en el Pleno de la Cámara, algo que por lo demás había juzgado benévolamente la doctrina para evitar la «composición elefantiásica»⁶ de estas Comisiones.

Las normas de funcionamiento y el plan de trabajo aprobados por la Comisión de Investigación trataron de solventar de modo parcial el problema antes apuntado, pues los acuerdos de la Comisión debían adoptarse utilizando el criterio del voto ponderado⁷. Por otro lado el plan de trabajo reflejó desde un primer momento las críticas de los grupos parlamentarios que no respaldan al Gobierno, respecto a las escasas actividades de investigación que la Comisión iba a desarrollar.

La siguiente fase de los trabajos consistió en el establecimiento de un calendario de actividades en la tramitación de numerosas solicitudes de comparecencia y la petición de documentación a distintos organismos públicos⁸.

⁴ Se trató de una Comisión nacida a impulso de la oposición pero apoyada por un Gobierno que cuenta con mayoría absoluta en la Cámara, lo que me recuerda la calificación de reacional para estas comisiones que ha dado Arce Janáriz en el caso asturiano. *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio Sistématico*, Junta General del Principado de Asturias. 2003, p. 545.

⁵ «Representation, representatives and the right to vote, or the arduous path towards democratic representation in the United States, 1776-1849», en *Parliaments, Estates and Representation*, núm. 23, noviembre 2003.

⁶ Así, Torres Muro: *Las comisiones parlamentarias de investigación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Serie Cuadernos y Debates, Madrid, 1998, p. 46.

⁷ Sobre mi opinión acerca del mecanismo del voto ponderado en el Derecho parlamentario español he publicado: «El derecho de voto y la regla de la mayoría», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 55, primer cuatrimestre de 2002.

⁸ Precisamente uno de los aspectos que mayor desazón ha transmitido a los observadores del proceso de investigación parlamentaria fue la desvinculación de las denominadas autoridades independientes o responsables en los hechos que no guardaban relación directa con la Administración, con los que fue difícil contar para el desarrollo de los trabajos parlamentarios. En Italia recientemente Raffaele Manfrelli ha manifestado la relevancia de la colaboración entre estos entes y el Parlamento, incluso en sede legislativa. «Amministrazioni indipendenti e collaborazioni preliminari al procedimento legislativo», *Quaderni costituzionali*, A. XXIII, núm. 4, diciembre 2003. Para un análisis reciente entre nuestra doctrina:

Respecto a este tema el hecho más determinante vino provocado por la comunicación que el 8 de enero de 2004 el Secretario de Estado de Organización territorial del Estado remitió a la Cámara comunicando que no se atenderían las solicitudes de comparecencia y de remisión de información, acogiéndose a un informe redactado por el Abogado del Estado. Esta negativa resultaba especialmente llamativa en los supuestos de autoridades funcionarios y órganos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, pues ésta fue la que desde un primer momento llevó el peso de la crisis que culminó con el hundimiento del buque Prestige. A mi juicio, hechos como éste deben servir para replantear normativamente la regulación de la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en una línea aperturista como la que ha defendido Carmona Contreras⁹, es decir, entendiendo la colaboración como una regla general y no como un principio excepcional.

Otra variable relevante que entró en juego fue la propia decisión del magistrado del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, que, por auto del 10 de enero, desautoriza el traslado del capitán del buque a la sede del Parlamento de Galicia para comparecer ante la Comisión. Estos hechos sumariamente apuntados provocaron un conflicto en el seno de la Comisión de Investigación que, convocada para el día 14 de enero de 2003, no pudo llegar a celebrarse por falta de quórum de constitución. Éste fue el antecedente inmediato que provocó la última reunión de la Comisión días después en el seno de la cual los diputados de los grupos parlamentarios de la oposición anunciaron su abandono de la misma.

La reacción del grupo parlamentario mayoritario consistió en solicitar la inclusión en un orden del día del Pleno de la Cámara de la disolución de la Comisión de Investigación, alegando su inoperancia debido a la incomparecencia y abandono reiterado de la Comisión por parte de los diputados de la minoría¹⁰. Esta solicitud es tramitada por los órganos competentes de la Cámara y, una vez sometida a informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento, el Presidente reúne la Junta de Portavoces con la intención de que, conjuntamente con la Mesa de la Cámara, fije el orden del día de una sesión plenaria en la que, dictadas unas normas supletorias, se acordaría la solicitud anticipada de la Comisión de Investigación. Este *modus operandi* no se produciría en el supuesto apuntado por algún autor, de que la Comisión hubiese tenido su creación

J. López de Lerma i López: «Agencias independientes. Origen, naturaleza jurídico-constitucional y control parlamentario.» *Revista de las Cortes Generales*, núm. 56, 2002, pp. 8 y ss.

⁹ En su trabajo: «El sui generis control parlamentario de la colaboración entre Comunidades autónomas: análisis de un supuesto especialmente conflictivo: el protocolo de intenciones en materia televisiva suscrito por los Gobiernos de Andalucía y Extremadura», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 66, 2003, p. 275.

¹⁰ Éstos a su vez alegaron desde un primer momento los escasos instrumentos de información y el desequilibrio de armas de conocimiento con las que se enfrentaron a la investigación parlamentaria. Algo que, por lo demás, es una constante en el parlamentarismo actual. Así, puede consultarse el reciente artículo contenido en *The Parliamentarian. Journal of the Parliaments of the Commonwealth*, «Knowledge Management. The CPA and professional knowledge-based parliamentarians», 2003, Issue Four.

mediante una Ley, pues en ese caso la disolución de la misma debería producirse también mediante el cauce de la Ley formal¹¹.

Como vemos, los principios de mayoría y negociación esenciales en el parlamentarismo, según Peces Barba¹², no rigieron en su plenitud en el desarrollo de los acontecimientos que dieron al traste con la Comisión parlamentaria de Investigación, sino que, a la vista del deterioro de la dinámica política de la investigación, los operadores parlamentarios optaron por soluciones más drásticas.

Antes de que el acuerdo plenario se produjese, la minoría parlamentaria trató de lograr una nueva convocatoria de la Comisión para el estudio de los informes elaborados por los Servicios Jurídicos del Parlamento y sus consecuencias para el funcionamiento futuro y las decisiones a adoptar en ésta. En esos informes se apuntaban criterios de reflexión teniendo en cuenta principios de relación administrativa entre los poderes públicos españoles, que presentado problemas similares a los apuntados en Italia por F. Merisi¹³ en relación con las defectuosas técnicas de delimitación competencial, aportan, a mi juicio, suficientes instrumentos de debate para la reconducción del normal funcionamiento de la Comisión parlamentaria de Investigación.

Publicadas las normas supletorias del art. 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia en una tramitación que, por acelerada no respeta el necesario detenimiento en el análisis de los cambios de las reglas del juego, tal y como ha señalado recientemente para el caso italiano Carlo Fusaro¹⁴, se acordó incluir en el orden del día del Pleno del día 11 de marzo la solicitud de disolución de la Comisión.

Los hechos que afectan al desarrollo de esta Comisión de Investigación tuvieron continuación mediante la impugnación presentada por los grupos parlamentarios de la oposición, al efecto de, mediante los oportunos escritos de reconsideración, agotar la vía parlamentaria. A este respecto, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, acordó desestimar definitivamente los escritos de reconsideración presentados. Todo ello culminó con el acuerdo plenario de 11 de marzo de 2003, por el que se acordó la disolución de la Comisión no permanente de Investigación de la catástrofe del petrolero Prestige, contando este acuerdo con 39 votos a favor del total de los 75 parlamentarios que componen la Cámara gallega.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Existen una serie de circunstancias que han incidido en mayor o menor medida en la extinción por causas objetivas en la extinción de la investigación.

¹¹ Ricardo Medina Rubio, «La función constitucional de las Comisiones parlamentarias de investigación», *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1994, p. 50.

¹² «Reflexiones sobre el Parlamento», *El Parlamento en el siglo XXI*, Asamblea de Madrid, 2002, p. 69.

¹³ «Reflessioni su regionalismo, federalismo, municipalismo», *Rassegna Parlamentare*, núm. 4, Isle, ottobre/dicembre, Anno XLV.

¹⁴ «Le riforme istituzionali e i dilemmi dei costituzionalisti», en *Quaderni Costituzionali. Rivista Italiana di Diritto Costituzionale*, núm. 4/2003, p. 813.

En primer lugar, cabe apreciar de los datos antes relatados que la Comisión de Investigación se creó con la finalidad de terminar su labor en el más breve plazo de tiempo posible, y en todo caso, antes de que finalice el siguiente período de sesiones. Este dato de la urgencia y continuidad en los trabajos de la Comisión no resulta baladí a la hora de interpretar las circunstancias que generaron su disolución «por causas objetivas». Entiendo con Ralph Sultan¹⁵ que el papel del diputado individual debe reivindicarse en el funcionamiento de las Cámaras, y para este caso concreto la inacción de los parlamentarios miembros evitando la efectiva constitución del órgano supone un reproche que supera el ámbito general de los grupos parlamentarios a los que pertenecen.

Por otro lado, y en un contexto como el descrito por Eliseo Aja y Carles Viver Pi-Sunyer¹⁶ de debilidad estructural en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, un condicionante fundamental que ya he referido de los trabajos de la Comisión fue la comunicación del Secretario de Estado por el que se desestimaron las comparecencias de autoridades, funcionarios y órganos dependientes de la Administración General del Estado y la remisión de información, unido todo ello a la posterior incomparecencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia. Como ha apuntado Ruiz Robledo¹⁷, la tan citada entre nosotros *Bundestrue* alemana no ha generado la existencia de mecanismos de solución de los conflictos políticos sin acudir al Tribunal Constitucional. Para el caso de la Comisión de Investigación en el Parlamento de Galicia cabe decir, en mi opinión, que la práctica política llevada a cabo por todas las partes en conflicto puede calificarse de muchas maneras, pero no de estrictamente leal.

Estas circunstancias viciaron totalmente el ambiente inicial de consenso que presidió los primeros trabajos de la Comisión, que partían, y buena prueba de ello es la composición paritaria de la misma, de la buena fe de todos los grupos parlamentarios.

Una vez que aparece el conflicto político en el seno de la Comisión se suscitan los primeros problemas jurídicos atinentes al quórum de constitución y de adopción de acuerdos del órgano parlamentario. Seguidamente, la Comisión pasa por un período de inactividad debida a su ausencia de convocatoria por falta de iniciativa tanto de oficio por el Presidente como a instancia de los propios miembros de la Comisión. Esta parálisis en la actuación parlamentaria sólo se rompe el día en el que el Presidente del Parlamento se reúne con la Mesa de la Cámara y la Junta de Portavoces con el objeto de estudiar, debatir y aprobar, en su caso, las normas supletorias para la disolución anticipada de la Comisión.

¹⁵ «L'évolution du rôle du député provincial en Columbie-Britannique», *Revue Parlamentaire Canadienne*, volume 26, núm. 3, pp. 18 y ss.

¹⁶ «Valoración de 25 años de autonomía», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, p. 111.

¹⁷ «Veinticinco años de Estado Autonómico», en *Revista de Derecho Político*, núms. 58-59 (2003-2004).

La decisión del Presidente del Parlamento de Galicia reunido conjuntamente con la Mesa y la Junta de Portavoces acerca del escrito en el que se solicita la disolución de la Comisión, se toma después de conocer los grupos de la Cámara el informe de los servicios jurídicos acerca de las posibles alternativas para la tramitación del citado escrito de disolución. Martínez Elipe¹⁸ recuerda que la práctica parlamentaria española conoce casos de disolución anticipada de las Comisiones de Investigación, y ésta fue una de las vías apuntadas, si bien sin desconocer los problemas prácticos que podía plantear.

Esta sustanciación del escrito hace pensar en la existencia de un plazo de reflexión relevante para que cada uno de los grupos parlamentarios pudieran defender sus posiciones¹⁹, si bien, a efectos meramente dialécticos, puesto que, como en todo sistema parlamentario que se precie, la aplicación del principio mayoritario en la fase de adopción de acuerdos es incuestionable. En palabras de Cascajo Castro²⁰, el principio democrático juega un papel catalizador en los procesos políticos que condiciona los demás principios básicos del Estado.

III. CUESTIONES DE INTERÉS JURÍDICO-PARLAMENTARIO SUSCITADAS

Un primer problema jurídico de interés afecta a la categorización de las resoluciones intraparlamentarias, sean interpretativas o supletorias del Reglamento de las Cámaras.

La constatación inicial nos conduce a comprobar que la totalidad de los Parlamentos autonómicos admiten la existencia de resoluciones interpretativas y supletorias (en el caso de Galicia, claramente previstas en el art. 30.1.1 de su Reglamento). Es la Mesa del Parlamento la que comparte con la Junta de Portavoces las funciones normativas de interpretación e integración del Reglamento. Como es bien sabido, el alcance de unas y otras es muy distinto, pero en ambos casos se parte de la existencia de carencias en el seno del Reglamento parlamentario. Se trataría, como ha apuntado recientemente Marco Marco²¹, de normas que las Cámaras deben cumplir en la realización de sus actividades y funciones si quieren que, una vez finalizadas las mismas y alcanzados sus objetivos, su resultado se pueda reputar como válido y auténtico (Protocolos Parlamentarios).

¹⁸ En su manual *Tratado de Derecho Parlamentario. Fiscalización Política del Gobierno*, volumen primero. Aranzadi Editorial, 2000, p. 421.

¹⁹ Incluso si la urgencia de los acontecimientos lo requiere sería posible, en mi opinión, la aprobación de un dictamen provisional que aportase las conclusiones parciales al modo de lo que en su momento hizo la Comisión de Investigación creada en el Senado sobre los trabajadores emigrados.

²⁰ «El Estado democrático: materiales para un léxico constitucional español», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, p. 137.

²¹ *El Reglamento parlamentario en el sistema español de fuentes de Derecho*, Temas de las Cortes Valencianas, Corts Valencianes, 2000, p. 112.

Ahora bien, admitida la existencia de las resoluciones intraparlamentarias, ha de delimitarse el ámbito de su actuación y ello porque tal y como ha apuntado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 177/2002, el ejercicio de los derechos de los parlamentarios debe de ajustarse a unos requisitos formales exigidos por normas reglamentarias. Por ello ha de analizarse la posible conciliación del Reglamento con el acuerdo de la Mesa de la Cámara que aprueba unas normas de carácter supletorio.

Las vías con las que cuenta una Asamblea Legislativa en el Derecho parlamentario español son diferentes según el tipo de cuestión planteada. En primer lugar, se presenta como claro que en caso de duda o falta de claridad de la norma aplicable procede la aprobación de un criterio interpretativo, que posibilitará una lectura nítida y disponible para los operadores jurídicos parlamentarios, es decir, un criterio interpretativo que aporte seguridad jurídica.

Mayor problema suscita la existencia de lagunas dentro de los reglamentos parlamentarios. Desechada la costumbre parlamentaria como fuente subsidiaria y procedente de la heterointegración²² del ordenamiento parlamentario, la vía tradicional prevista en el art. 4 del Código Civil consistente en la aplicación analógica de los preceptos reglamentarios encuentra serios problemas operativos y constitucionales. En primer lugar, la identidad de razón entre los supuestos limita la actuación de la Mesa de la Cámara, pero también la jurisprudencia constitucional que impide la analogía que restringe los derechos fundamentales suponen un problema grave para este tipo de técnicas. Desde el punto de vista doctrinal, García Pechuán²³ ha puesto de manifiesto la vinculación existente en el Derecho comparado entre los asuntos internos de las Cámaras y las normas reglamentarias, en una línea, por lo demás, asentada firmemente también por el Tribunal Constitucional español.

La utilización de esta vía analógica fue considerada por la Mesa del Parlamento de Galicia, pues la identidad de razón entre las causas de extinción de las Comisiones de Estudio del art. 49 del Reglamento gallego y las de las Comisiones de Investigación es clara. En el caso de las Comisiones de Estudio se contempla como causa de extinción el acuerdo plenario que respete los mismos requisitos que se exigen para la creación de la Comisión, y ello parece abonar, al lado del carácter transitorio y, por lo tanto, menos «resistente» de las Comisiones de encuesta, la posibilidad de extinguir también las Comisiones de Investigación por acuerdo del Pleno de la Cámara. En contra de estos argumentos se presenta la constatación no menor, prácticamente unánime en el Derecho comparado²⁴, de que las reformas de las reglas del juego político deban llevarse a cabo mediante procedimientos consensuados, lo que afecta no sólo a las normas constitucionales, sino también a las reglamentarias.

²² Para un comentario reciente de la costumbre puede consultarse el trabajo de Alberto Montoro Ballesteros «La costumbre en el ordenamiento jurídico. La integración de las lagunas legales», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 54, 2001.

²³ *El Derecho de Autoorganización parlamentaria en el Sistema de Fuentes*, Temas de las Cortes Valencianas, Corts Valencianes, Valencia, 2001, p. 136.

²⁴ Así, Carlos Moreira García: «Las reformas constitucionales de 2003», *Economía Exterior*, núm. 27, 2003/2004, pp. 29 y ss.

Desechada por los argumentos citados la vía analógica, debe analizarse el uso citado de las normas supletorias. Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en diversas sentencias (especialmente en la de 13 de febrero de 1995) los requisitos que estos productos intraparlamentarios deben respetar para no incurrir en inconstitucionalidad. Se trata básicamente de una mera especificación del contenido reglamentario adaptándolo a las peculiaridades del supuesto de hecho que nunca puede innovar o contradecir el contenido del Reglamento.

Al modo constitucional señalado por D. Grimm²⁵, los reglamentos establecen unos fundamentos del funcionamiento y debate político-parlamentario que evitan el continuo cuestionamiento de las reglas de juego, y en esta línea los acuerdos supletorios deben colaborar también a esa finalidad con respecto a los márgenes tasados que el Tribunal Constitucional les ha establecido.

El segundo tema de relevancia jurídica que se suscita tiene relación con el procedimiento seguido para la tramitación de la solicitud de disolución anticipada de la Comisión. En palabras de Cruz Villalón²⁶, se trataría de comprobar que los mecanismos que la Constitución prevé, más allá del estricto respeto a su texto, se desarrollan en términos de normalidad, de adecuación a su contenido. La iniciativa fue planteada por el grupo parlamentario mayoritario con expresa alusión al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 98 del Reglamento del Parlamento de Galicia. La mesa de la Cámara, analizada la corrección formal de la documentación presentada y a la luz de las posibilidades teóricas antes comentadas, se inclina por la vía de la posibilidad de aprobación de una norma supletoria en la que se cumplan los requisitos del parallelismo de las formas y, por lo tanto, se respete la misma legitimación exigida para la creación de la Comisión y el quórum del pleno de la Cámara (mayoría simple) conforme al art. 52.1 del Reglamento del Parlamento de Galicia. Entiendo que en este punto la argumentación es impecable, pues el órgano plenario puede avocar para sí la decisión investigadora y, con respecto al procedimiento, puede extinguir el órgano comisionado que con antelación acordó crear²⁷. Desde esta perspectiva la actuación de la Cámara gallega estaría en perfecta conformidad con la más reciente jurisprudencia constitucional (STC 177/2002) entre otras, y ello sin necesidad de referir ni motivar el acuerdo supletorio en las circunstancias de disciplina parlamentaria que rodearon las últimas reuniones de la Comisión.

El *quid* de fondo de la aprobación del acuerdo supletorio tiene que ver con la configuración que la Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1995 da a

²⁵ D. Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*, Suhrkam, Frankfurt am Main, 1991. Citado por Cascajo Castro en *Claves de Razón Práctica*, núm. 138, diciembre 2003.

²⁶ «Veinticinco años de normalidad constitucional», *Uned Revista de Derecho Político*, núms. 58-59 (2003-2004), quien cita expresamente las aportaciones de Alessandro Pizzorusso en su libro *Il patrimonio costituzionale europeo*, Bolonia, 2002.

²⁷ Para un estudio reciente de la relación interorgánica en el plano administrativo considero de interés el trabajo de Joaquín Meseguer Yebra «Dos ejemplos de modulación competencial interorgánica: la delegación y la avocación», en *Revista aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, diciembre de 2002, pp. 413 y ss.

las facultades de la Mesa en esta materia. En este sentido las normas no pueden suponer una modificación encubierta del Reglamento.

La Mesa de la Cámara motiva las normas supletorias en primer lugar dejando constancia de la imposibilidad objetiva de finalizar la labor encarnada, haciendo referencia además al establecimiento en las normas de funcionamiento de la Comisión de la perentoriedad de sus trabajos y en todo caso del límite máximo del siguiente período de sesiones, aspecto este último que merece con carácter general la crítica de autores como Gude Fernández²⁸. Así pues, a juicio de la Mesa del Parlamento, la norma se limita a fijar un supuesto de hecho omitido por el Reglamento y unas consecuencias procedimentales que en ningún caso contradicen los mandatos reglamentarios, que, por otra parte, sí fueron puestos en cuestión a través del incumplimiento del deber de asistencia a las sesiones, lo que supone una desautorización de los poderes de la Cámara que supera el ámbito de lo simbólico²⁹.

Se plantea también la posibilidad de que la opción de la norma supletoria sea una vía para obstaculizar definitivamente el derecho a la información de los parlamentarios gallegos de la oposición. Esta reticencia de carácter fundamentalmente político debe matizarse a la luz de las distintas vías reglamentarias con las que cuentan los diputados y grupos parlamentarios para ejercer la función de control en el Parlamento de Galicia. En la práctica superan el centenar de iniciativas parlamentarias en Pleno y Comisión las planteadas con motivo de la catástrofe del petrolero Prestige. Algunas de éstas de tal alcance político como la sustanciación de dos mociones de censura para exigir la responsabilidad política del Presidente de la Xunta de Galicia, lo que es lo mismo, en palabras de Marie de Cazals³⁰, la instrumentación al más alto nivel de un mecanismo jurídico de valoración de una conducta gubernamental. Por otro lado, y como destacó González Hernández³¹, la relación de cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo permite también el flujo de información a través sobre todo del nexo del grupo parlamentario de la mayoría, lo que no resulta ni mucho menos que intrascendente desde el punto de vista cuantitativo del número de diputados de la Cámara.

Por último, pero no por ello menos relevante, habida cuenta del papel esencial que en el Estado constitucional³² tiene este principio, existen también voces que han suscitado la quiebra del principio de seguridad jurídica a través del nuevo marco jurídico introducido mediante el acuerdo supletorio de la Mesa

²⁸ *Las Comisiones parlamentarias de investigación*, Universidad de Santiago de Compostela, Monografías, 2000, p. 36.

²⁹ Jonathan T. Matías ha recordado la trascendencia de la simbología en el devenir parlamentario y sus correctas significaciones que van más allá del rito intrascendente o protocolario. Así, «The mace: A symbol of parliamentary authority», en *Parliamentary Journal*, volumen XLV, núm. 1, enero 2004.

³⁰ «Vers une véritable responsabilité politique présidentielle», *Revue Politique et parlementaire*, núm. 1024-1025, 2003, p. 45.

³¹ «Veinticinco años de relación fiduciaria entre las Cortes Generales y el Gobierno», *Revista de Derecho Político*, núm. 58-59, 2003-2004, p. 541.

³² Una reciente reflexión que comprende ideas interesantes al respecto es el trabajo de Jean-Louis Mestre, «Les emplois initiaux de l'expression "droit constitutionnel"», en *Revue française de Droit constitutionnel*, núm. 55, julio de 2003, pp. 451 y ss.

de la Cámara. Pues bien, como ha recordado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica no exige la petrificación del ordenamiento jurídico. Los operadores jurídico-parlamentarios saben que las lagunas reglamentarias pueden ser integradas a través de normas supletorias que, por definición, son desconocidas con anticipación, ya que se generan a través de la rica experiencia de la actividad parlamentaria. Además, la propia decisión del Pleno de la Cámara de disolver la Comisión, aun no siendo compartida por los grupos de la minoría, sí fue conocida a lo largo del procedimiento parlamentario que llevó a su extinción. En definitiva, los actos continuados de inasistencia y abandono de las sesiones parlamentarias de la Comisión impidiendo su válida constitución y la imposibilidad objetiva de llegar a acuerdos puede ser interpretada como una limitación de los derechos constitucionales de los parlamentarios que sí asistieron a la reunión del órgano y que no pudieron desarrollar sus derechos garantizados por el Reglamento. A este respecto, cabe coincidir en los deseos del reciente trabajo de Rodríguez Boente³³ en el sentido que las reglas que fije el Tribunal Constitucional en este caso de conflicto de derechos fundamentales de diputados de la mayoría y de la oposición supongan una concretización acertada que sirva para futuros casos en los que la configuración legal del Derecho *ex art. 23* de la Constitución aparezca poco definido.

En todo caso, y desde una perspectiva de practicidad que nunca debe perder el analista parlamentario, parece obvio que la extinción de una Comisión de Investigación mediante una vía no prevista reglamentariamente cuando era factible su permanencia sin actividad y bajo el control de la mayoría parlamentaria sólo aporta desazón y el peligro señalado recientemente por Martín Ortega³⁴ de que la opinión pública reciba una defectuosa información acerca del tratamiento institucional de una cuestión muy sensible para la ciudadanía. Soy consciente de las críticas que en sede teórica ha formulado García Mahamut³⁵ a esta posibilidad de desvanecimiento de las actividades de una Comisión de Investigación, pero entiendo que ante la disyuntiva entre la utilización con riesgo de ruptura de las reglas del juego y la conducción por medios políticos del funcionamiento de la Comisión, ésta segunda posibilidad es preferible claramente.

La experiencia del Parlamento de Galicia, dejando a un lado las dimensiones políticas y estrictamente procedimentales del asunto, ha puesto de manifiesto, a mi juicio, la necesidad de replantear en términos más actuales la problemática del medio ambiente, desde una perspectiva también moral³⁶ en una línea que ha venido siendo demandada por la sociedad y que resulta irrenunciable para nuestra sociedad en este siglo XXI. Se trata, en definitiva, de reco-

³³ «Ponderación y “reglas” de derechos fundamentales: dos enemigos conciliables», en *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. 12, núm. 2, pp. 137 a 160.

³⁴ «¡Viva la Constitución europea!», en *Política Exterior*, núm. 82, julio/agosto 2001.

³⁵ *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional español*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 260 y ss.

³⁶ En este sentido las ideas expuestas por Ortega Ruiz y Mínguez Vallejos, «Educar para una cultura medioambiental», en *Revista de Educación*, núm. extraordinario (2003), pp. 271 a 294.

nocer que las conclusiones a las que pueda llegar una Comisión de Investigación, y especialmente en una materia como la catástrofe del buque Prestige, integran lo que Pérez Royo³⁷ ha denominado la «verdad política», que puede o no coincidir con lo que el profesor sevillano tilda de «verdad social», con un alcance claramente expresivo.

³⁷ En su manual *Curso de Derecho Constitucional*, p. 513.

La protección social de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Sumario: I. PLANTEAMIENTO.—II. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN.—2.1. El Convenio Especial con la Seguridad Social.—2.2. EL Convenio especial con la Seguridad Social de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.—III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN.—3.1. Ámbito subjetivo de aplicación.—3.2. Vigencia del Convenio especial.—3.3. Acción protectora.—3.4. Cotización.—3.4.1. Sujetos obligados.—3.4.2. Bases y tipos de cotización.—IV. CONCLUSIÓN.

I. PLANTEAMIENTO

El art. 41 de la Constitución Española establece que «*los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo*». No obstante, el derecho de los españoles a la Seguridad Social es de configuración legal¹, y el sistema así establecido por la Ley es esencialmente de base profesional, no sólo porque se financia fundamentalmente por las contribuciones de trabajadores y empresarios², sino porque gravita sobre la órbita de subvenir los diversos estados de necesidad que se producen por la imposibilidad de trabajar³, lo que genera una carencia de ingresos (que puede ir unida

* Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

¹ Art. 1 de la LGSS (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio —BOE de 29/6/2004—): «*El derecho de los españoles a la Seguridad Social establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.*»

² Salvo la asistencia sanitaria, prestaciones no contributivas y garantía de ingresos mínimos que se hace con cargo a los Presupuesto Generales del Estado (art. 86 de la LGSS).

³ Ver «Instituciones de Seguridad Social», M. Alonso Olea y J. L. Tortuero, 10.^a edición, p. 35: «... *La Seguridad Social está aún en gran medida anclada en el trabajo por cuenta ajena y que es aquí donde se encuentra lo sustancial del ámbito de cobertura y de donde se extraen los principios básicos, a generalizar en su caso.*»

además a un exceso de gastos) y que responde a diversas causas, como son la enfermedad o falta de salud, la vejez, la muerte o el paro forzoso. Dichos estados de necesidad se reparan por la acción protectora del sistema que consiste en prestaciones económicas (subsidios de incapacidad temporal y desempleo; pensiones de invalidez, jubilación, viudedad y orfandad, etc.) o, en prestaciones asistenciales o en especie (asistencia sanitaria y farmacéutica, recuperadoras, etc.). También el hecho de trabajar en sí mismo genera un riesgo que es igualmente objeto de protección mediante el aseguramiento del Accidente de Trabajo.

Por otro lado, la acción protectora del sistema no se despliega automáticamente⁴ ante el acaecimiento del estado de necesidad, sino que por influencia aún de las técnicas del seguro privado requiere del cumplimiento de unos requisitos previos⁵, de aseguramiento (afiliación y alta) y de acreditación de determinados períodos de cotización mínimos, además de los propios de cada prestación. Al mismo tiempo la intensidad de la acción protectora depende en alguna medida de la «carrera de seguro o previsión» acreditada por el beneficiario con anterioridad a causar determinada prestación.

Así y desde esta perspectiva laboral, y en el pretendido análisis de la protección social de los Parlamentarios Autonómicos, por un lado, el ejercicio de cargo público representativo constituye una de las causas de suspensión del contrato de trabajo conforme al art. 45.1.f) del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) y la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo da lugar a la excepción forzosa en el mismo, conforme al art. 46.1 de la misma norma.

Por otro lado, la prestación de servicios de los miembros de los órganos legislativos del Estado o de las Comunidades Autónomas en la función pública establecida constitucionalmente que realizan, no puede calificarse como relación laboral por cuenta ajena en el sentido del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores⁶, sobre la que se asienta el Sistema de Seguridad Social, como hemos dicho, pero lo cierto es que tales miembros prestan unos servicios que en sí mismos generan un riesgo⁷ y reciben una retribución por ello⁸, con lo que son susceptibles en caso de producción de los riesgos que hemos descrito al comienzo, de verse en la situación de necesidad determinada por la imposibilidad de allegar recursos económicos para sí y sus familiares. Y de igual forma sus expectativas de seguro para futuras prestaciones no deben verse frustradas o interrumpidas por el ejercicio del cargo representativo, por lo que todo ello requiere articular un mecanismo de protección adecuado.

Dicha protección está efectivamente prevista tanto para los Diputados y Senadores del Congreso y el Senado de la Nación (también a los Diputados

⁴ Salvo para determinados supuestos, como es el accidente de trabajo (art. 125.3 LGSS).

⁵ Art. 124.1 LGSS.

⁶ No obstante, la retribución que reciben tiene la condición de rendimientos del trabajo a efectos tributarios [art. 25.m) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de octubre de 1999].

⁷ Accidentes de trabajo.

⁸ Art. 20. Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 enero 1997: «Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.»

del Parlamento Europeo) como para los miembros de los Parlamentos autonómicos, así y por lo que se refiere a los Diputados de la Asamblea de Madrid (nos centraremos en ella), el art. 21 del Reglamento de dicha Asamblea, de 30 enero 1997, dispone literalmente:

«1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquellos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.»

Como puede apreciarse, el precepto contempla todos los aspectos descritos, es decir, la protección trae causa o es como consecuencia de su dedicación parlamentaria y tiene por objeto no interrumpir la protección y no mermar las expectativas de futuro de aquellos Diputados que causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta (en idénticos términos si se tratase de funcionarios públicos, pero referido a su especial régimen de protección⁹) y proteger a los que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social (lo mismo expresa el art. 9 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982).

II. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Llama la atención que de entre las posibles opciones para instrumentar la protección social de los miembros de los diferentes órganos legislativos,

⁹ Véase art. 7.1.e) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio) y RDLg 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

se haya elegido la figura de la suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social (como se desprende del precepto transscrito del Reglamento de la Asamblea de Madrid), ya que, como analizaremos en el siguiente punto, aquélla es una institución jurídica inicialmente concebida para otros fines y su aplicación al supuesto que analizamos ha exigido el dictado de normas específicas y la práctica inaplicación del régimen jurídico común del mismo¹⁰.

Porque, aunque la prestación de servicios de los miembros de los órganos legislativos del Estado y las CCAA no puede calificarse como relación laboral por cuenta ajena, existía la posibilidad, mediante la asimilación a aquéllos, de incluirlos en el sistema de Seguridad Social, como se ha hecho con otros colectivos precisamente por faltarles las notas propias de la relación laboral¹¹, pudiendo citar, por la similitud al supuesto que analizamos, a los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva, que se les incluye expresamente en el Régimen General de la Seguridad Social¹², lo que comporta la aplicación en plenitud de las normas de dicho Régimen sin alteración alguna.

La única razón que se nos ocurre para justificar la solución adoptada reside en la voluntariedad que caracteriza la suscripción de Convenios Especiales por parte de los interesados¹³ frente a la obligatoriedad de afiliación al sistema de Seguridad Social por parte de los comprendidos en su ámbito de aplicación conforme al art. 12 de la Ley General de Seguridad Social.

2.1. El Convenio Especial con la Seguridad Social

La Ley General de Seguridad Social únicamente contempla el Convenio Especial como una de las situaciones asimilada al alta en su art. 125.2 junto a otras, como son la suspensión del contrato de trabajo por la realización del desaparecido servicio militar o la prestación social sustitutoria y la excedencia forzosa en el trabajo (situación en la que se encuentran los parlamentarios, como ya señalamos). No obstante, su regulación se ha producido por las Órdenes Ministeriales de 30 de octubre de 1985, que citamos como primer antecedente, ya que dicha norma sistematizó las disposiciones que existían sobre la materia, posteriormente por la Orden de 18 de julio de 1991, que deroga a aqué-

¹⁰ Ver «Instituciones de Seguridad Social», M. Alonso Olea y J. L. Tortuero, 10.^a edición, p. 434, que se refiere a ello como «Convenio especialísimo y distinto del anterior —que además no le es aplicable— (...).

¹¹ El art. 97. 1 de la LGSS dispone que: «Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados...» Y el art. 97.2: «A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior: ...l) Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo.»

¹² Art. 97.2.j) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RD LG 1/1994, de 20 de junio).

¹³ Art. 21 Reglamento de la Asamblea de Madrid: «La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que,..., lo soliciten.»

lla y que ha estado en vigor hasta la reciente promulgación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

Así, el Convenio Especial es una figura concebida para evitar la desprotección de beneficiarios que por determinadas circunstancias han quedado apartados del sistema de Seguridad Social voluntaria o involuntariamente¹⁴, permitiéndoles a través de la suscripción del mismo continuar cotizando al Sistema para la conservación de sus derechos en curso de adquisición. Ello además implica la consideración de asimilados al alta, como ya se ha dicho, para poder acceder a tales derechos, pero de manera limitada a unas determinadas prestaciones¹⁵. Todo ello también requiere el cumplimiento de una serie de requisitos de cotización previa¹⁶ y la necesidad de formular una solicitud por parte de los interesados dentro de unos plazos determinados en el tiempo¹⁷. Y una vez resuelta favorablemente dicha solicitud, el Convenio se materializa en una especie de contrato entre el interesado y la Administración¹⁸.

Como veremos ulteriormente, y ya hemos apuntado, aquellos rasgos definidores del Convenio Especial no se adaptan plenamente a la situación de los parlamentarios de las Cortes Generales o de los Órganos Legislativos de las Comunidades Autónomas, porque el objetivo perseguido es ofrecerles una protección integral por su mera condición de parlamentarios, sin el sometimiento a requisitos como los expuestos.

No obstante, desde el año 1991 la posibilidad de suscribir Convenios Especiales con la Seguridad Social en supuestos distintos de los inicialmente concebidos, no sólo se ha producido respecto a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y respecto de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que constituyen nuestro estudio, sino que se ha dado cabida también a otros colectivos de personas de lo más variado¹⁹, por lo que los rasgos definidores de la institución antes expuestos se han ido diluyendo y su régimen jurídico general se ha visto cada más exceptuado. Y así se desprende de la regulación contenida en la reciente Orden Ministerial en la materia, ya mencionada (Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre), que responde también a la necesidad de aglutinar en un solo texto la diversidad de modalidades de convenio existentes, y es de donde se extrae el régimen jurídico básico del Convenio respecto de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que analizamos a continuación.

¹⁴ Trabajadores que causen baja, pensionistas de invalidez cuya situación ha sido revisada y declarados plenamente capaces, etc.

¹⁵ Art. 1. Orden de 18 de julio de 1991: «*El Convenio Especial tendrá como objeto la cobertura de las prestaciones correspondientes a invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales.*»

¹⁶ 1.800 días.

¹⁷ 90 días con carácter general.

¹⁸ Modelo aprobado por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

¹⁹ Convenio Especial para emigrantes e hijos de éstos; para los que prestan servicios en la Unión Europea u organizaciones internacionales; durante la situación de huelga o cierre patronal; de trabajadores sujetos e expedientes de regulación de empleo, etc. *Vid.* Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

2.2. El Convenio especial con la Seguridad Social de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.

El art. 12.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, dentro del Capítulo II, relativo a las «modalidades de convenio especial», en su Sección 1.^a, que se refiere a los «*Convenios especiales con determinados órganos u organismos en favor de sus miembros*», dispone literalmente:

«1. *El convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros se regirá por lo establecido en el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril, por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.*»

Por lo que, a pesar del ánimo de dicha norma, de regular en único texto las diversas modalidades de convenio existentes en la actualidad²⁰, debemos acudir al citado RD 705/1999, de 30 de abril, que sigue subsistente, entendemos que por la insuficiencia de rango de la Orden de 13 de octubre de 2003 para derogarlo, en virtud del principio de jerarquía normativa.

El RD 705/1999, de 30 de abril, a su vez, tiene su antecedente en la Orden Ministerial de 7 de diciembre de 1981 y surgió fundamentalmente por la necesidad de equiparar el régimen jurídico de protección establecido en aquélla con el que contemplaba la Orden Ministerial de 29 de julio de 1982²¹ para los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, ya que se producía una desigualdad en la regulación de ambos colectivos que fue puesta de manifiesto por algunos Parlamentos de Comunidades Autónomas y que consistía en la imposibilidad de acceder al Convenio (y, por tanto, a la protección) de los Parlamentarios autonómicos que no estuvieran previamente afiliados y en alta en el sistema de Seguridad Social, es decir, no se contemplaba el supuesto de quien, como consecuencia de sus labores parlamentarias, no cesaba o causaba baja en otra actividad que diera lugar a su inclusión en el sistema²², lo cual carecía de justificación alguna, y se corrigió mediante el citado RD 705/1999, de 30 de abril, además de establecer una regulación en general más completa que la anterior, lo que analizamos a continuación.

²⁰ Según razona su Exposición de Motivos (BOE de 18 de octubre de 2003).

²¹ Hoy art. 11 de la Orden de 13 de octubre de 2003.

²² El art. 1 de la O. 7/12/1981 disponía: «1. Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros que, durante el periodo en que ostenten dichos cargos, y como consecuencia de su dedicación gubernamental o parlamentaria, causen baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.»

III. REGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN

Como hemos referido, el régimen jurídico se extrae del RD 705/1999, de 30 de abril, por la remisión al mismo que efectúa el art. 12.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, pero también es de aplicación supletoria para lo allí no contemplado la regulación contenida en el art. 11 de aquella Orden Ministerial relativa a los Convenios Especiales aplicables a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, así como todo el Título I de la misma referente a la regulación general²³.

3.1. Ámbito subjetivo de aplicación

Como ya señalamos, la suscripción del Convenio es facultativa por parte de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ya que así se desprende de la expresión «*podrán*» que emplea el art. 2 del RD 705/1999, de 30 de abril²⁴, y se suscribe por aquéllos con la Tesorería General de la Seguridad Social, que es el Organismo de la Administración de la Seguridad Social competente para ello, lo que constituye una particularidad respecto al régimen común ya que el Convenio se suscribe normalmente por el propio interesado con la Administración. Tal suscripción se hace entonces por el Parlamento autonómico en beneficio de los parlamentarios que *lo deseen*²⁵ y opten por ello, aunque con anterioridad no hubieran estado afiliados al sistema de la Seguridad Social, corrigiendo así la deficiencia anterior. También se contempla la posibilidad de suscribir Convenio Especial en el supuesto de que el interesado, como consecuencia del acceso a su condición de parlamentario, continúe desarrollando su actividad laboral²⁶, pero bajo la modalidad contractual de trabajo a tiempo parcial (art. 2.1 RD 705/1999, de 30 de abril), por lo que el citado Convenio Especial tendrá por objeto cubrir únicamente la parte de tiempo dedicada a las tareas parlamentarias.

3.2. Vigencia del Convenio especial

Su inicio se produce a partir de la fecha de constitución de cada legislatura o, en su caso, desde la posterior fecha de adquisición de la condición de Diputado de las Cortes autonómicas, y siempre que previamente hubiera perfeccionado su condición de acuerdo con la legislación electoral aplicable.

²³ Art. 12.3 RD 705/1999, de 30 de abril.

²⁴ También el art. 21 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

²⁵ Lo que contrasta con la obligatoriedad de la afiliación al Sistema de Seguridad Social conforme al art. 12 de la LGSS.

²⁶ Siempre que sea compatible dicha actividad con la función parlamentaria. Art. 30.1. del Reglamento de la Asamblea de Madrid: «*Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley Orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.*»

El Convenio se extinguirá cuando el beneficiario cese en el mandato parlamentario o cuando adquiera la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente. No obstante, en caso de disolución del respectivo Parlamento, la condición de beneficiario de dicho Convenio especial quedará prorrogada hasta la fecha de constitución de la legislatura siguiente, en cuyo momento perderán tal condición quienes no hubieran sido elegidos para dicha legislatura, todo ello de conformidad con el art. 5 del RD 705/1999, de 30 de abril.

3.3. Acción protectora

Conforme al art. 2.2 del RD 705/1999, de 30 de abril, el convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General²⁷, con excepción de la contingencia de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional e implicará en relación con los beneficiarios la consideración de situación asimilada al alta en el citado Régimen²⁸.

El Régimen General de la Seguridad Social es el que abarca al mayor número de afiliados, ya que comprende a los trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica²⁹ y es también el que ofrece un ámbito de cobertura mayor, que consiste básicamente en³⁰:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
- c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; riesgo durante el embarazo; invalidez, en cualquiera de sus grados (incapacidad permanente parcial, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez); jubilación; muerte y supervivencia (pensiones de orfandad, viudedad y en favor de familiares).
- d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, en su caso.
- e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

La anterior acción protectora se otorgará si al momento de producirse el hecho causante se reúnen, además, los requisitos necesarios para cada prestación.

²⁷ Lo que le distingue del régimen jurídico general, como vimos en nota 15.

²⁸ Requisito genérico para poder causar una prestación, como vimos en nota 5.

²⁹ Art. 7.1.a) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio)

³⁰ Art. 38 en relación al 114 de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio).

También debemos señalar que el precepto no excluye la protección por accidente de trabajo, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de Convenios, por lo que los parlamentarios autonómicos obtendrán unas prestaciones superiores³¹, si éstas se producen con ocasión o por consecuencia de su labor parlamentaria (se presume, salvo prueba en contrario, que es constitutivo de accidente de trabajo toda lesión que se sufra durante el tiempo y en el lugar del trabajo), o al ir o al volver de la sede del Parlamento autonómico de que se trate o las ocurridas con ocasión o por consecuencia de tareas que, aun siendo distintas a las propias del cargo, se ejecuten en interés del buen funcionamiento de la institución, también por las enfermedades que se contraigan con motivo de la realización de su actividad parlamentaria, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de la misma, así como en todos aquellos supuestos que ha determinado la jurisprudencia y detalla someramente el art. 115 de la LGSS.

Respecto al aseguramiento del accidente de trabajo es importante señalar que se debe optar por formalizar la protección respecto a tales contingencias con la entidad gestora competente³² o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social³³.

3.4. Cotización

3.4.1. Sujetos obligados

La cotización a la Seguridad Social comprende dos aportaciones: la de los empresarios y la de los trabajadores a su servicio, siendo ambos sujetos titulares de la obligación de cotizar; sin embargo, únicamente el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, por lo que deberá ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad³⁴, descontando a los mismos, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos³⁵. Y así, el art. 11.5.3 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 octubre, de aplicación supletoria, dispone que:

«La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Cortes Generales de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al Régimen General de la Seguridad Social.»

Y ya vimos respecto a la Asamblea de Madrid que:

«...correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.»

³¹ Porque el período que se toma en consideración para el cálculo de las mismas es muy reducido y se incluyen en las bases para su cálculo conceptos que se excluyen cuando la contingencia no es de origen profesional.

³² Que lo es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

³³ Art. 70 de la LGSS.

³⁴ Arts. 103 y 104 de la LGSS.

³⁵ Art. 104.2 de la LGSS.

Y, conforme al art. 56.g) del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid³⁶, corresponde a la Sección de Diputados y Relaciones Externas incardinada en la Dirección de Gestión Administrativa dependiente de la Secretaría General, entre otras funciones, la tramitación de los asuntos relativos a la Seguridad Social de los Diputados, así como la elaboración de las nóminas de los mismos y de las retenciones que en las mismas se practiquen a favor de la Seguridad Social, Hacienda Pública, etc.

3.4.2. *Bases y tipos de cotización*

La cotización se efectúa sobre una base a la que se le aplica un tipo de cotización, y en el caso que analizamos para determinar dicha base de cotización ha de distinguirse en función de que los Parlamentarios reciban una retribución fija y periódica o no sea así³⁷, de tal modo que la base mensual de cotización, según los diferentes supuestos, estará constituida conforme al art. 3 del RD 705/1999, de 30 de abril:

1. Cuando el beneficiario (parlamentario) tenga derecho a una asignación fija, por el importe que por tal concepto perciba de conformidad con lo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social. Por lo que habrá que tener en cuenta, conforme a las normas de dicho Régimen, que existen topes máximos y mínimos de cotización, de tal forma que si la retribución percibida es mayor o menor a dichos topes, la cotización se efectuará en todo caso sobre los mismos³⁸.
2. Cuando el beneficiario no tenga derecho a percibir retribuciones fijas ni periódicas o sólo perciba dietas por asistencia a actos parlamentarios³⁹:
 - a) Por el promedio de aquellas por las que el beneficiario hubiera cotizado en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, que se haya producido a consecuencia de la adquisición de su condición de parlamentario autonómico.
 - b) Por la base mínima de cotización prevista en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, en los casos en que el beneficiario no hubiera estado en situación de alta con carác-

³⁶ Aprobado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3/12/2001.

³⁷ Art. 20.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid: «La Mesa fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.»

³⁸ El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social a partir del 1 de enero de 2004 es de 2.731,50 euros mensuales y el mínimo de 537,30 conforme a la LPGE para 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre.

³⁹ Hay que tener en cuenta que las dietas, asignaciones para gastos de viaje, locomoción, etc., están excluidos de la base de cotización. Art. 109 de la LGSS.

- ter inmediato a la adquisición de su condición de parlamentario autonómico⁴⁰.
3. En los supuestos referidos antes en que se compatibilizan las tareas propias del parlamentario con un trabajo a tiempo parcial, la base estará determinada por la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior y el importe de la base por la que se cotice en razón de la actividad laboral realizada a tiempo parcial.

Por último, en lo referente al tipo de cotización a aplicar sobre dicha base, conforme al art. 4 del RD 705/1999, se le aplicará el tipo de cotización para las contingencias comunes que esté vigente en el Régimen General en cada momento⁴¹. En la actualidad, conforme a la LPGE para 2004 (Ley 61/2003, de 30 de diciembre), es el 28,30 por 100, del que el 23,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

Y para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se corresponde con el aplicable al personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general no especificados en otros epígrafes⁴². Por dichas contingencias la cotización completa correrá a cargo exclusivamente del Parlamento de que se trate⁴³.

IV. CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto puede concluirse con que la protección de Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, que, como hemos visto, no difiere la una de la otra, se logra a través de la suscripción de Convenios Especiales al efecto, entre tales órganos constitucionales y la Administración de la Seguridad Social. Con ello se consigue una protección integral de aquéllos o plenamente equiparable a la que obtendría un trabajador por cuenta ajena debidamente incluido en el Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, acceder a tal protección resulta voluntario en tales supuestos, lo que contrasta con la obligatoriedad de integración en el Sistema de Seguridad Social de todo el que se encuentra en su ámbito de aplicación, y si no se cuenta con

⁴⁰ Lo que supone una desigualdad de trato entre los parlamentarios que proceden de una situación de alta frente a los que ingresan al sistema de Seguridad Social por vez primera.

⁴¹ Art. 107 de la LGSS: «*El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de este Régimen General. Su establecimiento y su distribución, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, se efectuarán en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*»

⁴² Téngase en cuenta que la tarifa de primas es distinta en función del trabajo de que se trate y de los riesgos que el mismo implica.

⁴³ Art. 103.3 de la LGSS.

un sistema de previsión alternativo, siendo éste uno de los pocos casos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico en que se da esa circunstancia, lo que estaría justificado por la especial naturaleza de la actividad desarrollada.

Por último, debemos poner de manifiesto que todo lo dicho se ha referido al nivel público o primario de protección, sin perjuicio de la posibilidad de que existe un nivel complementario, como efectivamente prevé la Asamblea de Madrid en el art. 21.4 de su Reglamento, y que, como expresa el art. 41 de la Constitución:

«La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.»

IV

CRÓNICA

DE ACTIVIDAD

PARLAMENTARIA

Ángeles Nieto Lozano, Raquel Torres Fernández
y Manuel José García Álvarez *

La Actividad Parlamentaria de 12 de noviembre a 31 de diciembre de 2003 (VII Legislatura)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA.—III. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA.—3.1. El Pleno de la Asamblea de Madrid.—3.2. Las Comisiones de la Asamblea de Madrid.—3.3 La Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid.—3.4. La Mesa de la Asamblea de Madrid.—3.5. La Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid.—IV. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE LA CÁMARA.—4.1. Relación de Leyes aprobadas.—V. RESUMEN DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA (12 DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2003 - VII LEGISLATURA).—5.1. Cuadros resumen de actividad parlamentaria.—5.2. Gráficos estadísticos.

I. INTRODUCCIÓN

El seguimiento de la actividad parlamentaria realizada en la Asamblea de Madrid, objeto de la presente crónica parlamentaria, tiene como finalidad ofrecer la información relativa al primer período de sesiones de la VII Legislatura, que comprende desde el 12 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2003.

La estructura del presente trabajo sigue el mismo esquema que el adoptado en anteriores números de la Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

* Jefa de la Sección de Archivo, Jefa del Negociado de Archivo Administrativo y Administrativo dependiente del Negociado de Archivo Parlamentario, respectivamente, de la Asamblea de Madrid.

II. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

En sesión plenaria de 12 de noviembre de 2003, Diario de Sesiones número 1, de 12-11-2003, se procedió a la promesa o juramento de los Ilmos. Sres. Diputados, adquiriendo la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid los que se relacionan a continuación:

Total Diputados: 111.

Partido Popular: 57 Diputados.

Partido Socialista Obrero Español: 45 Diputados.

Izquierda Unida: 9 Diputados.

Abejas Juárez, Pablo (PP).

Aboín Aboín, Sonsoles Trinidad (PP).

Acebes Carabaño, Alicia (PSOE).

Adrados Gautier, María Paloma (PP).

Aguirre Gil de Biedma, Esperanza (PP).

Alberdi Alonso, Inés (PSOE).

Almazán Vicario, María Helena (PSOE).

Álvarez-Arenas Cisneros, María del Carmen (PP).

Arroyo Veneroso, Ana María (PSOE).

Beltrán Pedreira, Jacobo Ramón (PP).

Beteta Barreda, Antonio Germán (PP).

Busó Borús, Pilar (PP).

Cabaco López, Francisco (PSOE).

Cabrera Orellana, José (PP).

Calatayud Prieto, María Teresa Cristina (PP).

Carabante Muntada, Francisco de Borja (PP).

Cepeda García, José Carmelo (PSOE).

Chazarra Montiel, Antonio (PSOE).

Cifuentes Cuencas, María Cristina (PP).

Clemente Aguado, Carlos (PP).

Contreras Lorenzo, Francisco (PSOE).

Corral Ruiz, Lucila María (PSOE).

Cortés Muñoz, Luis Eduardo (PP).

Cuenca Cañizares, Eduardo (IU-CM).

Dancausa Treviño, Concepción (PP).

Díaz Martínez, José Antonio (PSOE).

Echániz Salgado, José Ignacio (PP).

Echegoyen Vera, Enrique (PSOE).

Echeverría Echániz, José Ignacio (PP).

Elorriaga Pisarik, Beatriz (PP).

Enseñat de Carlos, Sylvia (PP).

Esteban Martín, Laura de (PP).

Federico Corral, José María de (PP).

Fermosel Díaz, Jesús (PP).

Fernández Díaz, Fausto (IU-CM).
Fernández Gordillo, Antonio (PSOE).
Fernández Martín, Alejandro Lucas (PSOE).
Fernández Sanz, Matilde (PSOE).
Ferré Luparia, Margarita María (IU-CM).
Franco Pardo, José Manuel (PSOE).
García Álvarez, María Caridad (IU-CM).
García Castaño, Jorge (IU-CM).
García Fernández, María Antonia (PSOE).
García Ferrer, Juan José (PP).
García Robredo, Oliva Cristina (PP).
García Rojas, Carmen (PSOE).
García-Badell Arias, Regino (PP).
Garrido Hernández, Francisco (PSOE).
Gómez Gómez, Francisco Javier (PSOE).
Gómez Montoya, Rafael (PSOE).
Gómez Moreno, Jorge (PSOE).
González González, Isabel Gema (PP).
Granados Lerena, Francisco José (PP).
Güemes Barrios, Juan José (PP).
Heras Pinilla, María Patrocinio las (PSOE).
Hernández Ballesteros, Francisco (PSOE).
Jiménez de Parga Maseda, Federico (PP).
Liébana Montijano, María del Pilar (PP).
López Guerra, Luis María (PSOE).
López Viejo, Alberto (PP).
Lostau Martínez, Concepción (PP).
Manzano Martínez, María Isabel (PSOE).
Marín Calvo, José Guillermo Fernando (IU-CM).
Martín Lozano, María Paz (PSOE).
Martín Martín, Paloma (PP).
Martín Vasco, Benjamín (PP).
Martínez Doncel, María Maravillas (PSOE).
Martínez Herrando, María Ángeles (PSOE).
Martínez Vidal, Fernando (PP).
Martínez-Cubells Yraola, María Isabel (PP).
Mestre García, María Soledad (PSOE).
Monterrubio Rodríguez, Óscar José (PSOE).
Montiel Mesa, María de los Reyes (IU-CM).
Moraga Valiente, Álvaro (PP).
Morillo Casals, Pablo (PP).
Moya Nieto, María Encarnación (PSOE).
Muñoz Abrines, Pedro (PP).
Navarro Muñoz, Adolfo (PSOE).
Nolla Estrada, Modesto (PSOE).
Oficialdegui Alonso de Celada, Eduardo (PP).

Olmo Flórez, Luis del (PP).
Ongil Cores, María Gádor (PP).
Partida Brunete, Luis Manuel (PP).
Peral Guerra, Luis (PP).
Pérez García, David (PP).
Piñedo Simal, Adolfo (PSOE).
Porta Cantoni, Ruth (PSOE).
Posada Chapado, Rosa María (PP).
Quintana Viar, José (PSOE).
Redondo Alcaide, María Isabel (PP).
Renedo Sedano, Álvaro Ramón (PP).
Reneses González-Solares, Miguel Ángel (IU-CM).
Rodríguez Flores, María del Carmen (PP).
Rodríguez Gabucio, María Dolores (PSOE).
Rodríguez Rodríguez, Francisco Javier (PP).
Rojo Cubero, Andrés (PSOE).
Ruiz Castillo, Juan Antonio (PSOE).
Sabando Suárez, Pedro Feliciano (PSOE).
Sánchez Cifuentes, Manuel (PSOE).
Sánchez Gatell, Eduardo (PSOE).
Sanz Agüero, Marcos (PSOE).
Sarasola Jáudenes, Francisco de Borja (PP).
Simancas Simancas, Rafael (PSOE).
Soler-Espiaúba Gallo, Juan (PP).
Suárez Machota, Luis (IU-CM).
Trabado Pérez, Colomán (PP).
Utrilla Palombi, Elena de (PP).
Valverde Bocanegra, Jesús Adriano (PP).
Van-Halen Acedo, Juan (PP).
Villanueva González, Miguel Ángel (PP).
Westendorp Cabeza, Carlos (PSOE).

Durante este primer período de sesiones de la VII Legislatura se han producido las modificaciones siguientes en cuanto a pérdida y adquisición de la condición de Diputado:

D. Fernando Martínez Vidal causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 25 de noviembre de 2003 (*BOAM*, núm. 5, de 2 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D.^a M.^a Begoña García Martín, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D.^a Isabel Martínez Cubells causó baja por renuncia a su condición de Diputada, el 25 de noviembre de 2003 (*BOAM*, núm. 5, de 2 de diciembre de 2003) y fue sustituida por D.^a Margarita África Lozano Martín, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D. Regino García-Badell Arias causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 28 de noviembre de 2003 (*BOAM*, núm. 6, de 5 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D.^a M.^a Nadia Álvarez Padilla, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D.^a Laura de Esteban Martín causó baja por renuncia a su condición de Diputada, el 4 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 7, de 11 de diciembre de 2003) y fue sustituida por D. Carlos Javier Zori Molla, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D. Carlos Clemente Aguado causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 4 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 7, de 11 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D. Luis del Olmo Flórez causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 4 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 7, de 11 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D. Rafael Pastor Martín, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D. Álvaro Ramón Renedo Sedano causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 4 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 7, de 11 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D. Alfonso Bosch Tejedor, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003).

D. Juan José García Ferrer causó baja por renuncia a su condición de Diputado, el 19 de diciembre de 2003 (*BOAM*, núm. 9, de 29 de diciembre de 2003) y fue sustituido por D. José Ignacio Fernández Rubio, que tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 5 de febrero de 2004 (*BOAM*, núm. 16, de 12 de febrero de 2004).

III. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

3.1. El Pleno de la Asamblea de Madrid

Las sesiones de constitución y de investidura de la VII Legislatura tuvieron lugar el día 12 de noviembre de 2003 para la primera y los días 19 y 20 de noviembre de 2003 para la segunda. En la sesión de investidura fue otorgada la confianza de la Cámara a la candidata a la Presidencia de la Comunidad de Madrid propuesta por el Grupo Parlamentario Popular, Ilma. Sra. D.^a Esperanza Aguirre Gil de Biedma.

A continuación se reseñan las fechas concretas de las sesiones, el número del Diario de Sesiones y de Acta correspondientes.

Sesiones Plenarias

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.	N.º de Acta
Noviembre	1 Sesión Constitutiva	12-11-2003	1	1/2003
	2 Sesión de Investidura	19 y 20-11-2003	2	2/2003
Total Sesiones mes de noviembre 2003				2
Diciembre	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.	N.º de Acta
	1	11-12-2003	19	3/2003
Total Sesiones mes de diciembre 2003				2
Total Sesiones Plenarias				
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.)				

3.2. Las Comisiones de la Asamblea de Madrid

La Mesa de la Diputación Permanente y la Junta de Portavoces, en sus respectivas reuniones de 26 de noviembre de 2003 (*BOAM*, núm. 4, de 27-11-2003), adoptaron los siguientes Acuerdos respecto a la Composición de las Comisiones Permanentes de la Cámara:

Primero: De conformidad con lo establecido en el art. 63.1 del vigente Reglamento, las Comisiones Permanentes Legislativas estarán compuestas por 17 Diputados.

La Comisión de Vigilancia de las Contrataciones y la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid, como Comisiones Permanentes no Legislativas estarán compuestas, respectivamente, por 9 y 17 Diputados.

Segundo: De acuerdo con el art. 63.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, corresponderá a cada Grupo Parlamentario el número de miembros de las Comisiones Permanentes que se establece:

- Grupo Parlamentario Popular: 9 Diputados.
- Grupo Parlamentario Socialista: 6 Diputados.
- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 2 Diputados.

A cada Grupo Parlamentario corresponderá en la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones, como Comisión Permanente no Legislativa, el número de miembros que asimismo se establece:

- Grupo Parlamentario Popular: 3 Diputados.
- Grupo Parlamentario Socialista: 3 Diputados.
- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 3 Diputados.

Los Acuerdos de la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado, según el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno, siempre que sea idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario.

Asimismo, corresponderá a cada Grupo Parlamentario en la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid, como Comisión Permanente no Legislativa, el número de miembros que asimismo se establece:

- Grupo Parlamentario Popular: 9 Diputados.
- Grupo Parlamentario Socialista: 6 Diputados.
- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 2 Diputados.

El número total de sesiones celebradas por las Comisiones de la Asamblea de Madrid en el primer periodo de sesiones de la VII Legislatura asciende a 30 de acuerdo con lo señalado a continuación:

- Comisiones Permanentes Legislativas: 27.
- Comisiones Permanentes no Legislativas: 3.

Comisiones Permanentes Legislativas

3.2.1. Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado

3.2.1.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS, núm. 3, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Juan Van-Halen Acedo (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Encarnación Moya Nieto (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Federico Jiménez de Parga Maseda (GPP).

3.2.1.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Juan Soler-Espiaúba Gallo (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Pedro Muñoz Abrines (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echeverría Echániz.
- Ilmo. Sr. D. Benjamín Martín Vasco.
- Ilmo. Sr. D. Luis Eduardo Cortés Muñoz.
- Ilmo. Sr. D. Álvaro Moraga Valiente.
- Ilma. Sra. D.^a Rosa M.^a Posada Chapado.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Marcos Sanz Agüero (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Soledad Mestre García (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Ruiz Castillo.
- Ilmo. Sr. D. Luis M.^a López Guerra.
- Ilmo. Sr. D. Pedro Feliciano Sabando Suárez.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. José Guillermo Fernando Marín Calvo (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa (Portavoz Adjunta).

3.2.1.3. Sesiones de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado

Sesiones de las Comisiones

**COMISIÓN DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA,
REGLAMENTO Y ESTATUTO DEL DIPUTADO**

	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	3
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

3.2.2. Comisión de Presidencia

3.2.2.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 4, de 03-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Partida Brunete (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Dolores Rodríguez Gabucio (GPS).
- Secretaria: Ilma. Sra. D.^a Laura de Esteban Martín (GPP).

3.2.2.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Cristina Cifuentes Cuencas (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. David Pérez García (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Alberto López Viejo.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Paloma Adrados Gautier.
- Ilma. Sra. D.^a Paloma Martín Martín.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Gádor Ongil Cores.
- Ilma. Sra. D.^a Rosa M.^a Posada Chapado.
- Ilmo. Sr. D. Rafael Pastor Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Andrés Rojo Cubero (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Encarnación Moya Nieto (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Alicia Acebes Carabaño.
- Ilmo. Sr. D. Óscar José Monterrubio Rodríguez.
- Ilma. Sra. D.^a Ruth Porta Cantoni.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Fausto Fernández Díaz (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Resenes González-Solares (Portavoz Adjunto).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 34, de 23-12-2003; BOAM, núm. 11, de 22-1-2004)

- Secretario de la Comisión:
Baja: Ilma. Sra. D.^a Laura de Esteban Martín (GPP).
Alta: Ilmo. Sr. D. Rafael Pastor Martín (GPP).

3.2.2.3. Sesiones de la Comisión de Presidencia

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN PRESIDENCIA

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	4
	2	23-12-2003	34
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.3. Comisión de Justicia e Interior

3.2.3.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 5, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Álvaro Moraga Valiente (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Soledad Mestre García (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Luis del Olmo Flórez (GPP).

3.2.3.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.^a Paloma Martín Martín (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Álvarez-Arenas Cisneros (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echeverría Echániz.
- Ilma. Sra. D.^a Pilar Busó Borús.
- Ilmo. Sr. D. Jacobo Ramón Beltrán Pedreira.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Rodríguez Flores.
- Ilmo. Sr. D. Alfonso Bosch Tejedor.
- Ilmo. Sr. D. Federico Jiménez de Parga y Maseda.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Luis M.^a López Guerra (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Rafael Gómez Montoya (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Ruiz Castillo.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Patrocinio Las Heras Pinilla.
- Ilma. Sra. D.^a Lucila M.^a Corral Ruiz.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Luis Suárez Machota (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Reneses González-Solares (Portavoz Adjunto).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 23, de 17-12-2003; BOAM, núm. 9, de 29-12-2003)

- Secretario de la Comisión:
Baja: Ilmo. Sr. D. Luis del Olmo Flórez (GPP).
Alta: Ilmo. Sr. D. Alfonso Bosch Tejedor (GPP).

3.2.3.3. Sesiones de la Comisión de Justicia e Interior

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE JUSTICIA E INTERIOR

	N. ^o de sesión	Fecha	N. ^o D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	5
	2	17-12-2003	23
	Total Sesiones mes de diciembre 2003	2	
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.4. Comisión de Presupuestos y Hacienda

3.2.4.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 7, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Jorge Gómez Moreno (GPS).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Carlos Clemente Aguado (GPP).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Juan José García Ferrer (GPP).

3.2.4.2. Composición: (BOAM núm. 8, de 18 de diciembre de 2003)**Grupo Parlamentario Popular:**

- Ilmo. Sr. D. Pedro Muñoz Abrines (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Paloma Adrados Gautier (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Elena de Utrilla Palombi.
- Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echániz Salgado.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta.
- Ilmo. Sr. D. Alberto López Viejo.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Begoña García Martín.
- Ilma. Sra. D.^a Margarita África Lozano Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Adolfo Piñedo Simal (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Ruiz Castillo (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Ruth Porta Cantoni.
- Ilmo. Sr. D. Alejandro Lucas Fernández Martín.
- Ilmo. Sr. D. José Manuel Franco Pardo.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Luis Suárez Machota (Portavoz Adjunto).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 20, de 16-12-2003; BOAM, núm. 9, de 29-12-2003)

- Vicepresidente de la Comisión:

Baja: Ilmo. Sr. D. Carlos Clemente Aguado (GPP).

Alta: Ilma. Sra. D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta (GPP).

3.2.4.3. Sesiones de la Comisión de Presupuestos y Hacienda

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	7
	2	16-12-2003	20
	Total Sesiones mes de diciembre 2003		
Total Sesiones	2		
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....	2		

3.2.5. Comisión de Economía e Innovación Tecnológica

3.2.5.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS. núm. 8, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. José Cabrera Orellana (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Contreras Lorenzo (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. David Pérez García (GPP).

3.2.5.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Eduardo Oficialdegui Alonso de Celada (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a Oliva Cristina García Robredo (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echevarría Echániz.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Teresa Cristina Calatayud Prieto.
- Ilmo. Sr. D. Colomán Trabado Pérez.
- Ilma. Sra. D.^a Margarita África Lozano Martín.
- Ilmo. Sr. D. Benjamín Martín Vasco.
- Ilmo. Sr. D. Pablo Abejas Juárez.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Carlos Westendorp Cabeza (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Enrique Echegoyen Vera (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Montiel.
- Ilmo. Sr. D. José Carmelo Cepeda García.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Paz Martín Lozano.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Reneses González-Solares (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa (Portavoz Adjunto).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 21, de 16-12-2003; *BOAM*, núm. 9, de 29-12-2003)

- Secretario de la Comisión:
Baja: Ilmo. Sr. D. David Pérez García (GPP).
Alta: Ilma. Sra. D.^a Margarita África Lozano Martín (GPP).

3.2.5.3. Sesiones de la Comisión de Economía e Innovación Tecnológica

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	8
	2	16-12-2003	21
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.6. Comisión de Transportes e Infraestructuras

3.2.6.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS. núm. 9, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a Pilar Busó Borús (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Gordillo (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Pablo Abejas Juárez (GPP).

3.2.6.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Pablo Morillo Casals (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. José Cabrera Orellana (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Elena de Utrilla Palombi.
- Ilmo. Sr. D. Jesús Adriano Valverde Bocanegra.
- Ilmo. Sr. D. Juan José García Ferrer.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Zori Molla.
- Ilmo. Sr. D. Rafael Pastor Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. José Quintana Viar (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Francisco Garrido Hernández (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo Sr. D. Modesto Nolla Estrada.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Westendorp Cabeza.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez Cifuentes.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Reneses Gónzalez-Solares (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Cuenca Cañizares (Portavoz Adjunto).

3.2.6.3. Sesiones de la Comisión de Transportes e Infraestructuras

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	9
	2	19-12-2003	28
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.7. Comisión de Educación

3.2.7.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D.S S., núm. 11, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Jesús Adriano Valverde Bocanegra (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Paz Martín Lozano (GPS).
- Secretaria: Ilma. Sra. D.^a M.^a Teresa Cristina Calatayud Prieto (GPP).

3.2.7.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Gádor Ongil Cores (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Jesús Fermosel Díaz (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Carabante Muntada.
- Ilma. Sra. D.^a Oliva Cristina García Robredo.
- Ilma. Sra. D.^a Concepción Lostau Martínez.
- Ilmo. Sr. D. Juan José García Ferrer.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Adolfo Navarro Muñoz (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Dolores Rodríguez Gabucio (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. José Antonio Díaz Martínez.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Manzano Martínez.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Maravillas Martínez Doncel.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Jorge García Castaño (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Fausto Fernández Díaz (Portavoz Adjunto).

3.2.7.3. Sesiones de la Comisión de Educación

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Diciembre	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	11
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

3.2.8. Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

3.2.8.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS. núm. 12, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. José M.ª Federico Corral (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Garrido Hernández (GPS).
- Secretario: Ilma. Sra. D.ª Cristina Oliva García Robredo (GPP).

3.2.8.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18 de diciembre de 2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.ª Elena Utrilla Palombi (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.ª Sylvia Enseñat de Carlos (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Luis Partida Brunete.
- Ilmo. Sr. D. Pablo Morillo Casals.
- Ilma. Sra. D.ª Margarita África Lozano Martín.
- Ilma. Sra. D.ª M.ª Nadia Álvarez Padilla.
- Ilmo. Sr. D. Alberto López Viejo.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Modesto Nolla Estrada (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Martínez Herrando (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Gordillo.
- Ilmo. Sr. D. José Quintana Viar.

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Encarnación Moya Nieto.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Eduardo Cuenca Cañizares (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a Margarita M.^a Ferré Luparia (Portavoz Adjunta).

3.2.8.3. Sesiones de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
Diciembre	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	12
	2	16-12-2003	22
	Total Sesiones mes de diciembre 2003		
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.9. Comisión de Sanidad y Consumo

3.2.9.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS. núm. 13, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Rodríguez Flores (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Martínez Herrando (GPS).
- Secretaria: Ilmo. Sr. D. Jacobo Ramón Beltrán Pedreira (GPP).

3.2.9.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Rodríguez Rodríguez (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Jesús Fermosel Díaz (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano.
- Ilma. Sra. D.^a Sonsoles Trinidad Aboín Aboín.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Zori Molla.

- Ilma. Sra. D.^a Teresa Calatayud Prieto.
- Ilma. Sra. D.^a Begoña García Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Alejandro Lucas Fernández Martín (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Francisco Hernández Ballesteros (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Antonia García Fernández.
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Sánchez Gatell.
- Ilmo. Sr. D. Pedro Feliciano Sabando Suárez.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilma. Sra. D.^a Caridad García Álvarez (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Cuenca Cañizares (Portavoz Adjunto).

3.2.9.3. Sesiones de la Comisión de Sanidad y Consumo

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO

Diciembre	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	13
	2	17-12-2003	25
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.10. Comisión de Cultura y Deportes

3.2.10.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 14, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a Rosa M.^a Posada Chapado (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Montiel (GPS).
- Secretaria: Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Redondo Alcaide (GPP).

3.2.10.2. Composición: (BOAM núm. 8, de 18 de diciembre de 2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Luis Eduardo Corté Muñoz (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Colomán Trabado Pérez (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Isabel Gema González González.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Cristina Cifuentes Cuencas.
- Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Sarasola Jáudenes.
- Ilmo. Sr. D. Juan Soler-Espiaúba Gallo.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Rodríguez Flores.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. José Antonio Díaz Martínez (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a Ana M.^a Arroyo Veneroso.

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez Gómez.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Cabaco López.
- Ilma. Sra. D.^a Matilde Fernández Sanz.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. José Guillermo Marín Calvo (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Fausto Fernández Díaz (Portavoz Adjunto).

3.2.10.3. Sesiones de la Comisión de Cultura y Deportes

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE CULTURA Y DEPORTES

	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	14
	2	22-12-2003	33
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.11. Comisión de Familia y Asuntos Sociales

3.2.11.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 15, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Hernández Ballesteros (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Colomán Trabado Pérez (GPP).

3.2.11.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.^a Concepción Lostau Martínez (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Teresa Cristina Calatayud Prieto (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Redondo Alcaide.
- Ilmo. Sr. D. José Cabrera Orellana.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Rodríguez Rodríguez.
- Ilma. Sra. D.^a Sonsoles Trinidad Aboín Aboín.
- Ilmo. Sr. D. Jesús Fermosel Díaz.
- Ilma. Sra.. D.^a M.^a Nadia Álvarez Padilla.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilma. Sra. D.^a Inés Alberdi Alonso (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Francisco Contreras Lorenzo (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Lucila M.^a Corral Ruiz.
- Ilma. Sra. D.^a Carmen García Rojas.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Patrocinio Las Heras Pinilla.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilma Sra. D.^a M.^a Caridad García Álvarez (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa (Portavoz Adjunta).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 29, de 22-12-2003; BOAM, núm. 11, de 22-1-2004)

- Presidente de la Comisión:

Baja: Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano (GPP).
Alta: Ilmo. Sr. D. Jesús Fermosel Díaz (GPP).

- Secretario de la Comisión:
 Baja: Ilmo. Sr. D. Colomán Trabado Pérez (GPP).
 Alta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Nadia Álvarez Padilla (GPP).

3.2.11.3. Sesiones de la Comisión de Familia y Asuntos Sociales

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES

	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
Diciembre	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	15
	2	22-12-2003	29
	Total Sesiones mes de diciembre 2003		
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.12. Comisión de Empleo

3.2.12.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 16, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. Alberto López Viejo (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Enrique Echegoyen Vera (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Álvaro Ramón Renedo Sedano (GPP).

3.2.12.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Benjamín Martín Vasco (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Oficialdegui Alonso de Celada (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Federico Jiménez de Parga Maseda.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Álvarez-Arenas Cisneros.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Zori Molla.
- Ilmo. Sr. D. José Cabrera Orellana.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Nadia Álvarez Padilla.
- Ilmo. Sr. D. Pablo Morillo Casals.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. José Manuel Franco Pardo (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez Cifuentes (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Marcos Sanz Agüero.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Antonia García Fernández.
- Ilma. Sra. D.^a Matilde Fernández Sanz.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilma. Sra. D.^a Margarita Ferré Luparia (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Cuenca Cañizares (Portavoz Adjunto).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 30, de 22-12-2003; BOAM, núm. 11, de 22-01-2004)

- Secretario de la Comisión:
Baja: Ilmo. Sr. D. Álvaro Ramón Renedo Sedano (GPP).
Alta: Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Zori Molla (GPP).

3.2.12.3. Sesiones de la Comisión de Empleo

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE EMPLEO

Diciembre	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	16
	2	22-12-2003	30
Total Sesiones mes de diciembre 2003			2
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.13. Comisión de Mujer

3.2.13.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 6, de 03-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a Laura de Esteban Martín (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a Carmen García Rojas (GPS).
- Secretaria: Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Gema González González (GPP).

3.2.13.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)**Grupo Parlamentario Popular:**

- Ilma. Sra. D.^a Sonsoles Trinidad Aboín Aboín (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Juan José García Ferrer.
- Ilma. Sra. D.^a Concepción Lostau Martínez.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano.
- Ilma. Sra. D.^a Pilar Busó Borús.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Nadia Álvarez Padilla.
- Ilma. Sra. D.^a Margarita África Lozano Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Manzano Martínez (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Helena Almazán Vicario (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Paz Martín Lozano.
- Ilma. Sra. D.^a Lucila M.^a Corral Ruiz.
- Ilma. Sra. D.^a Inés Alberdi Alonso.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilma. Sra. D.^a Margarita M.^a Ferré Luparia (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a Caridad García Álvarez (Portavoz Adjunta).

Sustituciones de miembros (D. SS., núm. 31, de 22-12-2003; BOAM, núm. 11, de 22-01-2004)

— Presidenta de la Comisión:

Baja: Ilma. Sra. D.^a Laura de Esteban Martín (GPP).

Alta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano (GPP).

3.2.13.3. Sesiones de la Comisión de Mujer

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE MUJER

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
Diciembre	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	6
	2	22-12-2003	31
	Total Sesiones mes de diciembre 2003		
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			2

3.2.14. Comisión de Juventud

3.2.14.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 18, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr D. Colomán Trabado Pérez (GPP).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Rafael Gómez Montoya (GPS).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Carabante Muntada (GPP).

3.2.14.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilma. Sra. D.^a Sylvia Enseñat de Carlos (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Alfonso Bosch Tejedor (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a Oliva Cristina García Robredo.
- Ilmo. Sr. D. David Pérez García.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Pilar Liébana Montijano.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Begoña García Martín.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Zori Molla.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez Gómez (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Sánchez Gatell (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Adolfo Navarro Muñoz.
- Ilmo. Sr. D. Andrés Rojo Cubero.
- Ilma. Sra. D.^a Carmen García Rojas.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Jorge García Castaño (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a Margarita M.^a Ferré Luparia (Portavoz Adjunta).

3.2.14.3. Sesiones de la Comisión de Juventud

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE JUVENTUD

Diciembre	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	18
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

3.2.15. Sesiones Conjuntas de Comisiones

3.2.15.1. Sesión Conjunta de las Comisiones de Educación y Juventud

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN CONJUNTA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Diciembre	N. ^º de sesión	Fecha	N. ^º D. SS.
	1	17-12-2003	24
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

3.2.15.2. Sesión Conjunta de las Comisiones de Empleo y Mujer

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN CONJUNTA DE EMPLEO Y MUJER

Diciembre	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1	22-12-2003	32
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

Comisiones Permanentes no Legislativas

3.2.16. Comisión de Vigilancia de las Contrataciones

3.2.16.1. Constitución: 4 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 17, de 4-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidenta: Ilma. Sra. D.^a Ana M.^a Arroyo Veneroso (GPS).
- Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Pedro Muñoz Abrines (GPP).
- Secretario: Ilmo. Sr. D. Carlos Clemente Aguado (GPP).

3.2.16.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Sarasola Jáudenes (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Begoña García Martín.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. Óscar Monerrubio Rodríguez (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Marcos Sanz Agüero.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. Luis Suárez Machota (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa.

Sustitución de miembros: (D. SS., núm. 26, de 18-12-2003; BOAM, núm. 9, de 29-12-2003)

- Secretaría de la Comisión:
Baja: Ilmo. Sr. D. Carlos Clemente Aguado (GPP).
Alta: Ilma. Sra. D.^a M.^a Begoña García Martín (GPP).

3.2.16.3. Sesiones de la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones

Sesiones de las Comisiones

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS CONTRATACIONES

	N.º de sesión	Fecha	N.º D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	04-12-2003	17
	2	18-12-2003	26
	Total Sesiones mes de diciembre 2003		2
Total Sesiones			
1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....	2		

3.2.17. Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid

3.2.17.1. Constitución: 3 de diciembre de 2003 (D. SS., núm. 10, de 3-12-2003)

Mesa de la Comisión:

- Presidente: Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echániz Salgado (GPP).
- Vicepresidenta: Ilma. Sra. D.^a Alicia Acebes Carabaño (GPS).
- Secretaria: Ilma. Sra. D.^a M.^a Paloma Adrados Gautier (GPP).

3.2.17.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular:

- Ilmo. Sr. D. David Pérez García (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Federico Jiménez de Parga y Maseda (Portavoz Adjunto).

Vocales:

- Ilmo. Sr. D. Jesús Adriano Valverde Bocanegra.
- Ilmo. Sr. D. José M.^a Federico Corral.
- Ilmo. Sr. D. Juan Van-Halen Acedo.
- Ilma. Sra. D.^a Sylvia Enseñat de Carlos.
- Ilma. Sra. D.^a M.^a del Carmen Martín Irañeta.

Grupo Parlamentario Socialista:

- Ilmo. Sr. D. José Carmelo Cepeda García (Portavoz).
- Ilma. Sra. D.^a M.^a Maravillas Martínez Doncel (Portavoz Adjunta).

Vocales:

- Ilma. Sra. D.^a M.^a Helena Almazán Vicario.
- Ilmo. Sr. D. Jorge Gómez Moreno.
- Ilmo. Sr. D. Adolfo Piñedo Simal.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

- Ilmo. Sr. D. José Guillermo Fernando Marín Calvo (Portavoz).
- Ilmo. Sr. D. Jorge García Castaño.

3.2.17.3. Sesiones de la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid

Sesiones de las Comisiones

**COMISIÓN DE CONTROL DEL ENTE PÚBLICO RADIO
TELEVISIÓN MADRID**

Diciembre	N. ^o de sesión	Fecha	N. ^o D. SS.
	1 Sesión Constitutiva	03-12-2003	10
Total Sesiones mes de diciembre 2003			1
Total Sesiones			
1. ^º Período de sesiones 2003 (VII LEG.).....			1

3.3. La Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid

La Mesa de la Asamblea en su reunión del día 26 de noviembre de 2003, oída la Junta de Portavoces, y a tenor del art. 80, apartados 2 y 3, del Reglamento de la Asamblea, acordó con respecto a la composición de la Diputación Permanente:

Primero: Conforme a lo establecido en el art. 80.2 del RA, formando parte reglamentariamente de la Diputación Permanente la Presidenta y los restantes miembros de la Mesa, se acuerda que el número de Diputados que compondrán la Diputación Permanente de la Asamblea, quede fijado en 37, correspondiéndose con igual número de miembros suplentes.

Segundo: De acuerdo con lo previsto en el art. 80.3 del RA, establecer el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponden a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea:

Grupo Parlamentario Popular: 19 miembros.

Grupo Parlamentario Socialista: 15 miembros.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 3 miembros.

**3.3.1. Designación de miembros: Sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003
(D.SS. número 19, de 11-12-2003)**

3.3.2. Composición: (BOAM, núm. 8, de 18-12-2003)

Grupo Parlamentario Popular

Mesa	
Titulares	Suplentes
Excma. Sra. D. ^a Concepción Dan-causa Treviño	Ilmo. Sr. D. Alberto López Viejo
Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echeverría Echániz	Ilma. Sra. D. ^a Rosa M. ^a Posada Chapa-do
Ilma. Sra. D. ^a M. ^a Paloma Adrados Gautier	Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echániz Sal-gado
Ilma. Sra. D. ^a Carmen Álvarez-Are-nas Cisneros	Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Partida Bru-nete
Titulares	
Ilma. Sra. D. ^a Esperanza Aguirre Gil de Biedma	Ilmo. Sr. D. Pedro Muñoz Abrines
Ilmo. Sr. D. Antonio Germán Bete-ta Barreda	Ilmo. Sr. D. Jesús Fermosel Díaz
Ilma. Sra. D. ^a M. ^a Cristina Cifuentes Cuencas	Ilmo. Sr. D. David Pérez García
Ilmo. Sr. D. Luis Eduardo Cortés Muñoz	Ilmo. Sr. D. Eduardo Oficialdegui Alonso de Celada
Ilma. Sra. D. ^a Beatriz Elorriaga Pisa-rik	Ilmo. Sr. D. José M. ^a Federico Corral
Ilmo. Sr. D. Francisco José Granados Lerena	Ilma. Sra. D. ^a Elena de Utrilla Palom-bi
Ilmo. Sr. D. Juan José Güemes Barrios	Ilma. Sra. D. ^a Sylvia Enseñat de Carlos
Ilma. Sra. D. ^a Paloma Martín Martín	Ilma. Sra. D. ^a Pilar Busó Borús
Ilmo. Sr. D. Benjamín Martín Vasco	Ilmo. Sr. D. Álvaro Moraga Valiente
Ilma. Sra. D. ^a M. ^a Gádor Ongil Cores	Ilma. Sra. D. ^a Concepción Lostau Martínez
Ilmo. Sr. D. Luis Peral Guerra	Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Rodríguez Rodríguez
Ilmo. Sr. D. Fco. de Borja Sarasola Jaudenes	Ilma. Sra. D. ^a Isabel Gema González González
Ilmo. Sr. D. Juan Soler-Espiaúba Gallo	Ilma. Sra. D. ^a M. ^a Carmen Rodríguez Flores

Titulares

Ilmo. Sr. D. Juan Van-Halen Acedo

Ilmo. Sr. Miguel Ángel Villanueva
González

Suplentes

Ilma. Sra. D.^a Sonsoles Trinidad
Aboín Aboín

Ilmo. Sr. D. Colomán Trabado Pérez

Grupo Parlamentario Socialista

Mesa

Titulares

Ilmo. Sr. D. Francisco Cabaco López
Ilma. Sra. D.^a M.^a Helena Almazán
Vicario

Suplentes

Ilmo. Sr. D. Modesto Nolla Estrada
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez
Gómez

Titulares

Ilma. Sra. D.^a Inés Alberdi Alonso

Ilmo. Sr. D. José Carmelo Cepeda
García

Ilmo. Sr. D. José Antonio Díaz Mar-
tínez

Ilmo. Sr. D. Enrique Echegoyen Vera

Ilma. Sra. D.^a Matilde Fernández Sanz

Ilmo. Sr. D. José Manuel Franco Par-
do

Ilmo. Sr. D. Luis M.^a López Guerra

Ilma. Sra. D.^a M.^a Isabel Manzano
Martínez

Ilma. Sra. D.^a Ruth Porta Cantoni

Ilmo. Sr. D. José Quintana Viar

Ilmo. Sr. D. Pedro Feliciano Sabando
Suárez

Ilmo. Sr. D. Rafael Simancas Siman-
cas

Ilmo. Sr. D. Carlos Westendorp
Cabeza

Suplentes

Ilma. Sra. D.^a M.^a Encarnación Moya
Nieto

Ilmo. Sr. D. Jorge Gómez Moreno

Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Mon-
tiel

Ilmo. Sr. D. Adolfo Navarro Muñoz

Ilmo. Sr. D. Marcos Sanz Agüero

Ilmo. Sr. D. Francisco Contreras
Lorenzo

Ilmo. Sr. D. Adolfo Piñedo Simal

Ilma. Sra. D.^a Ana M.^a Arroyo Vene-
roso

Ilmo. Sr. D. Alejandro L. Fernández
Martín

Ilmo. Sr. D. Francisco Hernández
Ballesteros

Ilmo. Sr. D. Andrés Rojo Cubero

Ilmo. Sr. D. Óscar Monterrubio
Rodríguez

Ilma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Martínez
Herrando

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida

Mesa

Titulares

Suplentes

Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel

Ilma. Sra. D.^a Caridad García Álvarez

Titulares

Suplentes

Ilmo. Sr. D. Fausto Fernández Díaz

Ilmo. Sr. D. J. Guillermo Fernando Marín Calvo

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Reneses González-Solares

Ilma. Sra. D.^a Margarita M.^a Ferré Luparia

3.3.3. Sesiones de la Diputación Permanente

Durante el Primer Período de Sesiones de esta VII Legislatura no hubo reuniones de la Diputación Permanente.

3.4. La Mesa de la Asamblea de Madrid

3.4.1. Sesión constitutiva de 12 de noviembre de 2003: Elección de los miembros de la Mesa de la Asamblea (D. SS., núm. 1, de 12-11-2003)

3.4.2. Composición de la Mesa de la Asamblea: BOAM, núm. 1, de 18-11-2003

Presidenta: Excmo. Sra. D.^a Concepción Dancausa Treviño.

Vicepresidente Primero: Ilmo. Sr. D. José Ignacio Echevarría Echániz.

Vicepresidente Segundo: Ilmo. Sr. D. Francisco Cabaco López.

Vicepresidenta Tercera: Ilma. Sra. D.^a M.^a de los Reyes Montiel Mesa.

Secretaria Primera: Ilma. Sra. D.^a M.^a Paloma Adrados Gautier.

Secretaria Segunda: Ilma. Sra. D.^a M.^a Helena Almazán Vicario.

Secretaria Tercera: Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Álvarez-Arenas Cisneros.

3.4.3. Sesiones de la Mesa de la Asamblea

Sesiones de la Mesa

	N.º de sesión	Fecha	N.º de Acta
Noviembre	1	18-11-2003	1/2003
	2	26-11-2003	2/2003
	Total Sesiones mes de noviembre 2003		2
Diciembre	N.º de sesión	Fecha	N.º de Acta
	1	02-12-2003	3/2003
	2	05-12-2003	4/2003
	3	09-12-2003	5/2003
	4	15-12-2003	6/2003
	5	22-12-2003	7/2003
Total Sesiones mes de diciembre 2003		5	
Total Sesiones 1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.)			7

3.5. La Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid

3.5.1. Designación de asistentes a la Junta de Portavoces

Grupo Parlamentario Popular:

Portavoz: Ilmo. Sr. D. Antonio Germán Beteta Barreda.

Portavoces Adjuntos: Ilmos. Sres. D.^a Cristina Cifuentes Cuencas y D.Juan Soler-Espiaúba Gallo.

Grupo Parlamentario Socialista:

Portavoz: Ilmo. Sr. D. Rafael Simancas Simancas.

Portavoces Adjuntas: Ilmas. Sras. D.^a Ruth Porta Cantoni y D.^a Matilde Fernández Sanz.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida:

Portavoz: Ilmo. Sr. D. Fausto Fernández Díaz.

Portavoces Adjuntos: Ilmo. Sres. D. Miguel Ángel Reneses González-Solares y D. Luis Suárez Machota.

3.5.2. Sesiones de la Junta de Portavoces

Sesiones de la Junta de Portavoces

	N.º de sesión	Fecha	N.º de Acta
Noviembre	1	18-11-2003	1/2003
	2	26-11-2003	2/2003
	Total Sesiones mes de noviembre 2003		2
Diciembre	N.º de sesión	Fecha	N.º de Acta
	1	02-12-2003	3/2003
	2	09-12-2003	4/2003
	3	16-12-2003	5/2003
Total Sesiones mes de diciembre 2003		3	
Total Sesiones 1.º Período de sesiones 2003 (VII LEG.)			5

IV. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE LA CÁMARA

Durante la VII Legislatura se ha aprobado una Ley.

4.1. Relación de Leyes aprobadas

AÑO 2003

[LEY 13/2003, de 23 de diciembre] ORIGEN: PROYECTO DE LEY 1/2003 (VII).

De Prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003.

BOA, núm. 9, fecha 29/12/03, **BOCM**, núm. 310, fecha 30/12/03.

V. RESUMEN DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

5.1. Cuadros resumen de Actividad Parlamentaria

El cuadro resumen referido a la actividad parlamentaria de la Cámara expresa el número total de iniciativas parlamentarias presentadas durante el primer período de sesiones de la VII Legislatura, así como su estado de tramitación al finalizar el actual período de sesiones.

Iniciativas	Presentadas	Pendientes	Tramitadas	Decaídas	No admitidas	Transformadas	Retiradas
Proyectos de Ley	1	—	1	—	—	—	—
Proposiciones de Ley	—	—	—	—	—	—	—
Proposiciones no de Ley	10	1	Aprob.: 1 Rechaz.: 5 7	—	—	—	2
Interpelaciones	—	—	—	—	—	—	—
Mociones	—	—	Aprob.: — Rechaz.: — —	—	—	—	—
Comparecencias	34	Pleno: Comis.: — 5 —	Comis.: 28	—	—	—	1
P. Orales Pleno	14	—	13	1	—	—	—
P. Orales Comisión	—	—	—	—	—	—	—
Preguntas escritas	19	11	2	—	—	6	—
P. de Información	7	—	7	—	—	—	—
Total	85	17	58	1	—	6	3
C. de Gobierno	10	—	10	—	—	—	—

El cuadro resumen que se expresa a continuación recoge las iniciativas parlamentarias presentadas por autores.

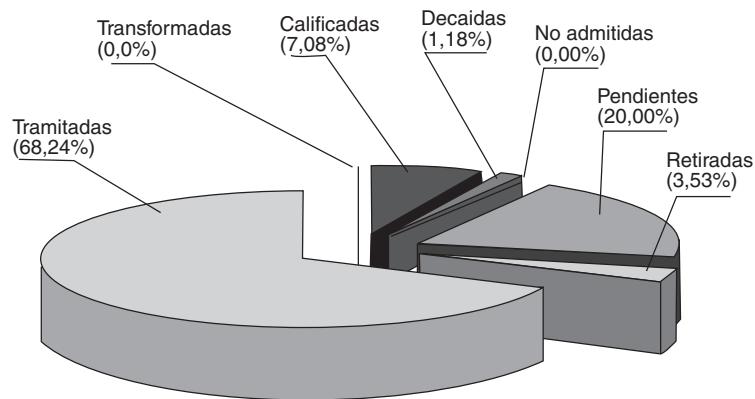
Sesiones Plenarias

Iniciativas Parlamentarias	Total	GP Popular	GP Socialista	GP Izquierda Unida	Gobierno
Proyectos de Ley	1	—	—	—	1
Proposiciones de Ley	—	—	—	—	—
Proposiciones no de Ley	10	3	5	2	—
Interpelaciones	—	—	—	—	—
Mociones	—	—	—	—	—
Comparecencias	34	—	18	15	1
P. Orales Pleno	14	6	5	3	—
P. Orales Comisión	—	—	—	—	—
Preguntas Escritas	19	—	13	6	—
P. de Información	7	—	6	1	—
TOTALES	85	9	47	27	2

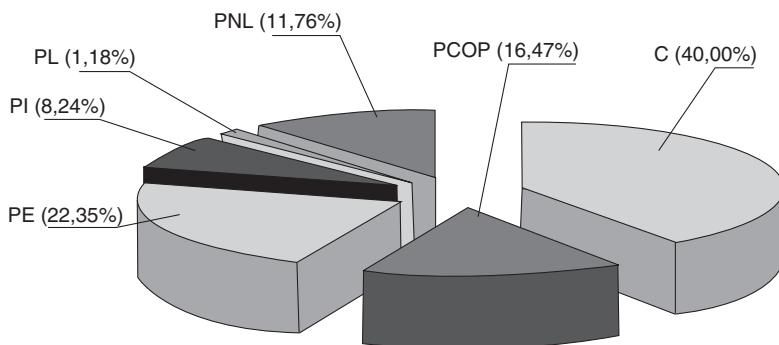
5.2. Gráficos estadísticos

Los dos gráficos que se reseñan a continuación muestran los porcentajes de iniciativas parlamentarias presentadas y su estado de tramitación.

**GRÁFICO PORCENTUAL POR TRAMITACIÓN
INICIATIVAS PRESENTADAS: 85
12 DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE 2003
VII LEGISLATURA**



**GRÁFICO PORCENTUAL DE INICIATIVAS
INICIATIVAS PRESENTADAS: 85
12 DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE 2003
VII LEGISLATURA**



V

DOCUMENTACIÓN

Luis Eduardo González-Santander Gutiérrez *

Parlamento y terrorismo. El caso Batasuna y sus derivaciones parlamentarias

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—III. RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR AUTORES:
1. Documentos políticos.—2. Documentos gubernamentales.—3. Documentos parlamentarios.—4. Documentos judiciales.—5. Otros documentos.

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de documentación que aquí se presenta tiene por objeto dar cuenta de todos los documentos que se han ido generando en los ámbitos gubernamentales, parlamentarios y judiciales respecto a la *Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos* y los procesos de suspensión e *illegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna*, así como de algunos otros de estrategia política que, sin tener el carácter institucional mencionado, están en el origen de dichas actuaciones. Por otro lado, y con el fin de enmarcar políticamente el desarrollo de los acontecimientos, se ha tenido a bien incluir información sobre la elección y composición de los Parlamentos.

No se trata, pues, de un trabajo de opinión o estudio sobre unos hechos de enorme trascendencia jurídica y política, sino de un trabajo destinado a facilitar a los analistas y los estudiosos del Derecho Político y la Ciencia Política un conjunto estructurado de fuentes documentales cuya consulta resulta necesaria.

Con el fin de satisfacer el estudio de los precitados hechos, hemos considerado oportuno reunir, a nivel *referencial*, toda la *información primaria* disponible en las publicaciones impresas o Internet, y estructurar el «corpus» documental mediante dos formas sistemáticas diferentes: una, por *orden cronológico*,

* Jefe del Servicio de Documentación y Biblioteca de la Asamblea de Madrid.

con el objetivo de tener una panorámica de causa efecto en la génesis documental, y otra, por *autores*, a fin de conocer el ámbito y el grado de participación de las entidades implicadas en la producción de documentos.

El criterio de recoger sólo las fuentes primarias nos ha hecho descartar, por su carácter secundario o indirecto, los estudios y múltiples noticias periodísticas que se han generado en torno a los temas que son objeto de nuestro trabajo. Igualmente, y atendiendo al criterio de disponibilidad y accesibilidad de los documentos, no incluimos en este trabajo, salvo algunas excepciones necesarias para la comprensión de los acontecimientos, la referencia de documentos no publicados.

Somos conscientes de que, al día de hoy, la documentación aportada en este trabajo no tiene el carácter de definitiva, pues están pendientes de resolución judicial una querella criminal de la Fiscalía General del Estado contra el Presidente y varios miembros de la Mesa del Parlamento Vasco y varios recursos de amparo constitucional de la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco frente al Auto de 1 de octubre de 2003 de la Sala Especial del Tribunal Supremo. No obstante, y a falta de estos pronunciamientos, el trabajo reúne una considerable cantidad de documentos que esperamos puedan servir como punto de partida.

Para la elaboración de este trabajo nos han sido de suma utilidad las compilaciones de documentos ofrecidas sobre estos temas en Internet por el Parlamento Vasco y el periódico «*El Mundo*», así como la Base de Datos «Info-par» del Servicio de Documentación y Biblioteca de la Asamblea de Madrid

I. RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR ORDEN CRONOLÓGICO

1998

Acuerdo ETA, PNV, EA (1998)

Acuerdo básico, de agosto de 1998, entre ETA, PNV y Eusko Alkartasuna «con ánimo de emprender una nueva época respecto al conflicto con España» y por el cual ETA «adop-ta el compromiso de iniciar un alto el fuego indefinido».

Las vicisitudes de este acuerdo se pueden encontrar en la página web del Partido Nacionalista Vasco dentro del apartado «documentos» y bajo el epígrafe «Conversaciones PNV-ETA».

En: Gara. — 30 abril 2000.

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/980730Doc1.jpg>

En: http://www.el-mundo.es/eta/tregua_agosto98.html

Pacto de Estella (1998)

Acuerdo de Lizarra-Garazi, de 12 de septiembre de 1998, sobre «factores propiciadores del acuerdo de paz en Irlanda (del Norte)» y su «potencial aplicación para Euskal Herria» / suscrito por EAJ-PNV, Herri Batasuna, Eusko Alkartasuna, Izquierda Unida-Ezker Batua, ELA/STV, LAB, AB, Batzarre, Zutik, EHNE, ESK-CUIS, STEE-EILAS, Ezker Sindikal, Hiru, Gogoa, Amministariaren Aldeko Batzordeak, Senideak, Bakea Orain, Elkarri, Egizan, Herria 2000 Eliza, Gernika Batzordea y Autodeterminazioaren Biltzarrak.

En: <http://www.el-mundo.es/eta/docpactolizarra.html>
En: <http://www.mir.es/oris/paz/docs/treg-02.htm>
En: <http://www.lizarra-garazi.org/01default.htm>

1999

Udalbiltza

Declaración política de UDALBILTZA con motivo de su acto constitutivo, Bilbao, 18 de septiembre de 1999.

El nombre de esta entidad responde a la abreviatura de «Euskal Herriko Udal eta Udal Hautetsien Biltzarra» (Asamblea de Ayuntamientos y Electos Municipales de Euskal Herria).

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/106.htm>
En: <http://www.udalbiltza.net>

ETA

Comunicado de ETA, de 28 de noviembre de 1999, anunciando «la decisión de reactivar la lucha armada» tras comprobar «la paralización y el olor a podredumbre del proceso» acordado con el PNV y Eusko Alkartasuna en agosto de 1998.

En: Gara. — 28 noviembre 1999.
En: http://www.el-mundo.es/eta/tregua_comunicadofin.html

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 136/1999, de 20 de julio. Recurso de amparo núm. 5459/1997. Promovido por los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna frente a la sentencia núm. 2/1997, de 29 de noviembre, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial núm. 840/1996. **Voto particular concurrente:** Carles Viver Pi-Sunyer, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón y María Emilia Casas Baamonde. **Voto particular:** Rafael de Mendizábal Allende. **Voto particular:** Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. **Voto particular:** Vicente Conde Martín de Hijas.

En: BOE. — Núm. 197 suplemento, 18 agosto 1999.
En: <http://www.boe.es/boe/dias/1999-08-18/pdfs/T00026-00096.pdf>

Partido Nacionalista Vasco

Nota de prensa del PNV, de 2 de diciembre de 1999, en la que, «conocida la decisión de ETA de dar por concluido el alto el fuego vigente», manifiesta su apuesta por «un ámbito jurídico-político que abarque a todos los vascos y contenga el respeto efectivo a su ser nacional y a la realidad histórica, cultural y lingüística, así como el derecho de definir su propio futuro, su articulación interna y su relación externa» y su invitación «a las formaciones nacionalistas y en especial a EH-HB, a, de común acuerdo y desde la diferencia y el respeto mutuos, establecer las bases de este proyecto en sus contenidos, modos y ritmos».

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/99131.doc>

2000

España. Junta Electoral Central

Acuerdo de 29 de marzo de 2000, de la Junta Electoral Central, por el que se ordena la publicación del resumen de los resultados de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado celebradas el 12 de marzo de 2000: CONGRESO: PP (10.157.105 votos; 179 escaños), UPN-PP (150.995 votos; 3 escaños), PP-UPM (13.078 votos; 1 escaño), PSOE-Progresistas (7.918.752 votos; 125 escaños), IU-Esquerra Unida i Alternativa (1.263.043 votos; 8 escaños), CIU (970.421 votos; 15 escaños), EAJ-PNV (353.953 votos; 7 escaños), Coalición Canaria (248.261 votos; 4 escaños), BNG (306.268 votos; 3

escaños), Partido Andalucista (206.255 votos; 1 escaño), ERC (194.715 votos; 1 escaño), IC-V (119.290 votos; 1 escaño), Eusko Alkartasuna (100.742 votos; 1 escaño), Chunta Aragonesista (75.356 votos; 1 escaño).

En: BOE. — Núm. 81, 4 abril 2000.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2000-04-04/pdfs/A14166-14194.pdf>

España. Congreso de los Diputados (7.ª Leg. 2000)

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 17 de abril de 2000, por el que, una vez declarados constituidos los Grupos Parlamentarios, se publica su composición: GP Popular (180 miembros); GP Socialista (125 miembros); GP Catalán-CIU (15 miembros); GP Federal de Izquierda Unida (8 miembros); G.P Vasco-EAJ-PNV (7 miembros); GP Coalición Canaria (7 miembros: CC+UPN-PP); GP Mixto (8 miembros: BNG+PA+ERC+IC-V+EA+CHA).

En: BOCG Congreso. — Serie D, núm. 4, 19 abril 2000.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/_D_004.PDF

España. Jefatura del Estado

Real Decreto 555/2000, de 26 de abril, por el que se nombra Presidente del Gobierno a don José María Aznar López.

En: BOE. — Núm. 101, 27 abril 2000.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2000-04-27/pdfs/A16351-16351.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, referente al conocimiento de los documentos sobre supuestos acuerdos entre ETA, PNV y EA; 9 de mayo de 2000 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la confirmación por ETA de la existencia de acuerdos con PNV y EA; 9 de mayo de 2000 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, sobre contactos mantenidos entre PNV y EA con la organización terrorista ETA; 9 de mayo de 2000 / GP Socialistas Vascos: Jesús María Eguiguren Imaz.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa al contenido de las conversaciones que mantienen PNV y EA con ETA; 6 de junio de 2000 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 80, 9 junio 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000080.pdf>

Pacto antiterrorista (2000)

Acuerdo por las libertades y contra el terrorismo, de 8 de diciembre de 2000; firmado el 12 de diciembre de 2000 por el Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español y el Gobierno de la Nación.

En: <http://www.mir.es/oris/paz/docs/treg-25.htm>
En: <http://www.el-mundo.es/eta/docpactolibertades.html>
En: <http://www.pp.es/PartidoPopular/nacionalpp/verAcuerdoPPPSOE.jsp>
En: <http://www.psoe.es/ambito/terrorismo/index.do>

Partido Nacionalista Vasco

Análisis y valoración del acuerdo por las libertades y contra el terrorismo suscrito por el PP y el PSOE; Bilbao, 12 de diciembre de 2000 / Euzkadi Buru Batzarra de EAJ-PNV.
En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/2000135.doc>

2001

Partido Nacionalista Vasco

Acuerdo de bases políticas y programáticas para la colaboración entre EAJ-PNV y EA durante la legislatura 2001-2005; 16 de marzo de 2001.

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/010316agieajea.doc>

País Vasco. Junta Electoral

Acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 29 de mayo de 2001, por la que se acuerda la publicación de los resultados correspondientes al escrutinio general de las elecciones al Parlamento Vasco celebradas el día 13 de mayo de 2001: Coalición EAJ-PNV/EA (400.777 votos; 21 escaños), PP (326.933 votos; 19 escaños), PSE-EE/PSOE (253.195 votos, 13 escaños), Coalición EAJ-PNV/EA/EA-NV (203.445 votos; 12 escaños); EH (143.139 votos; 7 escaños); EB-IU (78.862 votos; 3 escaños).

En: BOPV.— Núm. 105, 4 junio 2001.

En: http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2001/06/s01_0105.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2001)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 12 de junio de 2001, por el que, una vez constituidos los Grupos Parlamentarios, se ordena su publicación: GP Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos (25 miembros); GP Popular Vasco-Euskal Legebiltzar Talde Popularra (19 miembros); GP Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak Legebiltzar Taldea (13 miembros); GP Eusko Alkartasuna (8 miembros); GP Euskal Herritarrok (7 miembros); GP Mistoia-Ezker Batua/Izquierda Unida/Berdeak (3 miembros).

En: BOPARV.— Núm. 1, 14 junio 2001.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000001.pdf>

España. Presidencia del Gobierno

Real Decreto 812/2001, de 13 de julio, por el que se nombra Presidente del Gobierno Vasco a don Juan José Ibarreche Marcuartu.

En: BOE.— Núm. 168, 14 julio 2001.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2001-07-14/pdfs/A25596-25596.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2001)

Resolución del Presidente del Parlamento Vasco por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del escrito del portavoz del Grupo Parlamentario «Euskal Herritarrok», de 13 de julio de 2001, comunicando a la Mesa del Parlamento que el grupo al que representa ha decidido modificar su denominación, que en adelante será Grupo Parlamentario «Batasuna».

En: BOPARV.— Núm. 8, 20 julio 2001.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000008.pdf>

Ezker Batua-Izquierda Unida

Documento de participación EU-IU EB-IU en el Gobierno Vasco y de adhesión del mismo al Acuerdo de coalición que suscribieron los partidos políticos EAJ-PNV y EA para la formación del Gobierno Vasco (VII Legislatura 2001-2005); 12 de septiembre de 2001.

En: <http://www.izquierda-unida.es/Actualidad/docu/2001/ACUERDO%20GOBIERNO%20VASCO.PDF>

2002

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de marzo de 2002, por el que se remite al Consejo de Estado y el Consejo General del Poder Judicial el Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Consejo General del Poder Judicial

Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de abril de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/default.asp>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 16 de abril de 2002, por el, que a la visita del escrito presentado por el Grupo Parlamentario «Batasuna», ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de su nueva denominación, que pasa a ser Grupo Parlamentario «Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak».

En: BOPARV. — Núm. 43, 19 abril 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000043.pdf>

España. Consejo de Estado

Dictamen 911/2002 del Consejo de Estado relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos; 18 de abril de 2002.

En: http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/ce.php

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de abril de 2002, por el que se remite a las Cortes Generales el Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos; 23 de abril de 2002.

La información y documentación relativa a toda la tramitación de este Proyecto de Ley se puede obtener en la página web del Congreso de los Diputados utilizando la opción «Búsqueda de iniciativas».

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-1, 24 abril 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/_093-01.PDF

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales; 23 de abril de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: BOPARV. — Núm. 44, 26 abril 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000044.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Enmienda de totalidad a la Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales presentada por el GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: 15 de mayo 2002 / GGPP Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos, Eusko Alkartasuna y Mixto-Ezker Batua/Izquierda Unida/Berdeak.

En: BOPARV. — Núm. 47, 17 mayo 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000047.pdf>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga: 16 mayo 2002 / GP Vasco EAJ-PNV.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Gaspar Llamazares Trigo: 16 mayo 2002 / GP Federal de Izquierda Unida.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia de la diputada Begoña Lasagabaster Olazábal: 16 mayo 2002 / GP Mixto (EA).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez: 16 mayo 2002 / GP Mixto (BNG).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Joan Saura Laporta: 16 mayo 2002 / GP Mixto (IC-V).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado José Antonio Labordeta: 16 mayo 2002 / GP Mixto (CHA).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_093-02.PDF

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo del Pleno, de 17 de mayo de 2002, por el que se aprueba la Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales formulada por el GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak y enmendada en su totalidad por los GGPP Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-Izquierda Unida».

En: BOPARV. — Núm. 48, 24 mayo 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000048.pdf>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Ley Orgánica 06/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 154, 28 junio 2002.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2002-06-28/pdfs/A23600-23607.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Junta de Portavoces, de 3 de julio de 2002, por el que se aprueba una declaración de compromiso con la libertad y la democracia, rechazo del terrorismo de ETA y de apoyo al contenido a la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información dirigida al Consejero de Interior, relativa a la concentración convocada en Llodio a favor de Batasuna por los alcaldes del Valle de Ayala para el 5 de julio; 10 de julio de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 54, 12 julio 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000054.pdf>

ETA

Comunicado de ETA, de 10 de agosto de 2002, advirtiendo que «tomará medidas» respecto a los partidos políticos que impulsen la aplicación de la Ley de Partidos Políticos en Euskal Herria y promuevan a su amparo la ilegalización de Batasuna.

En: Gara. — 14 agosto 2002.

España. Abogacía General del Estado

Nota que eleva al Gobierno de la Nación la Abogacía General del Estado sobre los fundamentos para interponer demanda de declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herriarrok y Batasuna, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; 12 de agosto de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/nacional/batasuna24.pdf>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Propuesta de resolución por la que se insta al Gobierno a que solicite la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herriarrok y Batasuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; 19 de agosto de 2002 / GP Socialista, GP Popular.

En: BOCG ,Congreso de los Diputados. — Serie D, núm. 397, 20 agosto 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/ D_397.PDF

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 20 de agosto de 2002, por la que se incoa el sumario 35/2002 por un presunto delito de integración en organización terrorista de los partidos Herri Batasuna (HB), Euskal Herriarrok (EH) y Batasuna.

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de informe a cualquier órgano del Gobierno en el que se hallen: Vicepresidencia Primera, Justicia, Fiscalía General del Estado y Secretaría General del Congreso de los Diputados, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del artículo 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uriarri Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de informe al Congreso de los Diputados, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del artículo 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uria Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de informe al Fiscal General del Estado, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del artículo 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uria Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, de 26 de agosto de 2002, en el sumario 35/2002, de 20 de agosto, por el cual se acuerda suspender, por un período de tres años prorrogables hasta cinco, todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales de Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna, así como la clausura de todas sus sedes, locales y establecimientos.

En: <http://www.westlaw.es/indexExp.html>: Jurisprudencia. — ARP 200279

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020826.pdf

En: <http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/Integro.pdf>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Resolución del Pleno del Congreso de los Diputados, de 26 de agosto de 2002, por la que se insta al Gobierno a que solicite la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie D, núm. 398, 27 agosto 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/ D_398.PDF

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de agosto de 2002, por el que se aprueba dar curso legal a la solicitud de ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Abogacía General del Estado

Demanda de la Abogacía del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), para la declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna; 2 de septiembre de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2002/09/demanda.pdf>

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 2 de septiembre de 2002, aclarando el Auto de 26 de agosto de 2002, en relación con la suspensión de las actividades de Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Demanda de la Fiscalía General del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), para el ejercicio de la acción de disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna; 2 de septiembre de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/fiscalia.pdf>

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Suplicatorio del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, de 5 de septiembre de 2002, dirigido al presidente del Parlamento Europeo, para que, en virtud del Auto de 26 de agosto de 2002, acuerde la suspensión de todas las ayudas y subvenciones que reciba o haya recibido Batasuna, con este u otro nombre, por parte de dicho Parlamento.

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 6 de septiembre de 2002, en el recurso de reforma presentado en nombre y representación de Batasuna contra el Auto de 26 de agosto de 2002.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020906.pdf

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique por qué se permitió finalmente la celebración, el 8 de septiembre, de una manifestación en San Sebastián prohibida por el Departamento de Interior y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; 9 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social en relación con el escrito remitido al Consejo General del Poder Judicial relativo a las actuaciones del Magistrado-Juez D. Baltasar Garzón, sobre suspensión de actividades de Batasuna y prohibición de manifestaciones convocadas por personas vinculadas a esa formación; 10 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Víctor García Hidalgo.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad ante la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos; 10 septiembre 2002 / GGPP Nacionalista Vasco y Eusko Alkartasuna.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Lehendakari para su respuesta oral en pleno, en relación con el incumplimiento de la Proposición No de Ley aprobada por el Parlamento a favor de las libertades y los derechos fundamentales; 10 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Arnaldo Otegui Mondragón.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a unas concentraciones a celebrar en Salvatierra a favor de los presos de la banda terrorista ETA; 10 de septiembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior del Gobierno Vasco a fin de que explique el operativo policial de clausura de las sedes de Batasuna; 11 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000059.pdf>

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 12 de septiembre de 2002, en el sumario 35/2002, sobre convocatoria de una manifestación en Bilbao, a favor de Batasuna, prevista para el 14 de septiembre, y por el que se declara su ilegalidad y prohibición.

En: No publicado.

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2002)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 16 de septiembre de 2002, sobre los efectos que los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 26 de agosto y de 6 de septiembre de 2002, deben tener acerca de las actividades que Batasuna puede desarrollar como Grupo Parlamentario en la actividad institucional del Parlamento de Navarra.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf4.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2002)

Resolución de la Presidencia del Parlamento de Navarra, de 16 de septiembre de 2002, por la que se aprueba la Norma Supletoria del Reglamento para los casos de disolución o suspensión de un Grupo Parlamentario por Resolución judicial.

En: BOPN. — Núm 88, 18 septiembre 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/boletines/2002/b2002088.pdf>

En: BOPN. — Núm 89, 19 septiembre 2002 (corrección de errores).

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/boletines/2002/b2002089.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique las circunstancias que rodearon la celebración de la manifestación de Bilbao a favor de la suspendida Batasuna el 14 de septiembre; 16 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 16 de septiembre de 2002, en relación con las repercusiones de los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 sobre la organización y funcionamiento de la Cámara, así como las vías y procedimientos que, en su caso, deban utilizarse para hacer operativas dichas repercusiones.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ssjj_20020917.pdf

País Vasco. Gobierno

Acuerdo del Consejo del Gobierno Vasco, de 17 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la interposición, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de una querella criminal contra el Magistrado de la Audiencia Nacional, D. Baltasar Garzón, por la comisión de un delito de prevaricación al dictar las medidas que ha ido adoptando a consecuencia del Auto de suspensión de las actividades de Batasuna.

En: http://www1.euskadi.net/acuerdos/listaac_c.apl

En: ftp://gvas.euskadi.net/pub/gv/infogv/querella_garzón.doc

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Interpelación al Consejero de Interior, relativa a las medidas que piensa adoptar para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Juez Baltasar Garzón sobre la suspensión de actividades de Batasuna; 17 de septiembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las actitudes mostradas por ciertos ertzainas en contra de las ikurriñas; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique la intervención de la Ertzaintza en la manifestación del día 14 de septiembre de 2002 en Bilbao; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la agresión realizada por la Ertzaintza a un parlamentario; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a la celebración de una manifestación en San Sebastián en defensa de Batasuna, prohibida por el Juez Baltasar Garzón y por el Departamento de Interior; 17 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari en relación con la defensa de las libertades y derechos fundamentales que están siendo reiteradamente vulnerados y restringidos; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Arnaldo Otegi Mondragón.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco para su respuesta escrita, relativa a la prohibición de la manifestación que debía celebrarse el día 7 de septiembre en Bilbao; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco para su respuesta escrita, relativa a la restricción de la libertad de manifestación y expresión que se está produciendo en el País Vasco; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco para su respuesta escrita, relativa al cierre de las sedes del partido Batasuna efectuado por la Ertzaintza; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la manifestación convocada a favor de Batasuna por una serie de ciudadanos en Bilbao, el 14 de septiembre, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 17 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Lehendakari del Gobierno Vasco, para que explique su valoración sobre la grave situación creada tras la decisión del Gobierno Vasco de presentar querella criminal contra el Juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón y tras el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco incumpliendo el Auto judicial sobre la disolución del Grupo Batasuna; 18 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Patxi López Álvarez.

En: <http://parlamento.euskadi.net/irud/07/00/004856.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de 19 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la ejecución de la medida cautelar de suspensión de las actividades del Grupo Parlamentario Batasuna, dispuesta por los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 26 de agosto y de 6 de septiembre de 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf5Anexos.pdf>

País Vasco. Gobierno

Acuerdo del Consejo del Gobierno Vasco, de 24 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: http://www1.euskadi.net/acuerdos/listaac_c.apl

En: ftp://gvias.euskadi.net/pub/gv/infogv/fundamentos_juridicos.doc

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa, de 24 de septiembre de 2002, por el que se decide remitir a facultades de Derecho, asociaciones profesionales de la magistratura, colegios de abogados y otros operadores jurídicos, además de algunas asociaciones que trabajan en el campo de los derechos humanos, el expediente completo que analizó este Órgano de gobierno para tomar sus decisiones sobre la disolución del GP ABGSA.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20020924.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Comisión, relativa al cumplimiento del Auto del Juez Garzón en materia de cierre de sedes y locales de HB-EH-Batasuna; 24 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al producto que contenían las tanquetas de agua utilizadas contra los manifestantes en Bilbao el día 14 de septiembre; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Sanidad para su respuesta escrita, relativa al producto que contenían las tanquetas de agua utilizadas contra los manifestantes en Bilbao el día 14 de septiembre; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a una concentración realizada por simpatizantes de Batasuna frente a la sede del PP en Llodio el 13 de septiembre; 24 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para su respuesta escrita, relativa a la situación de las personas que resultaron heridas a consecuencia de la carga indiscriminada de la Ertzaintza en la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para su respuesta escrita, relativa a la valoración de la intervención de la Ertzaintza contra la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales para su respuesta escrita, sobre la valoración de la intervención de la Ertzaintza contra la manifestación que tuvo lugar el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de

2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Portavoz del Gobierno y Consejero de Industria, Comercio y Turismo, relativa a la legitimidad social de la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Portavoz del Gobierno y Consejero de Industria, Comercio y Turismo, relativa a la valoración de la carga realizada por la Ertzaintza contra la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

ETA

Comunicado de ETA, de 28 de septiembre de 2002, anunciando que, tras haberse iniciado el proceso de ilegalización de Batasuna, ha decidido convertir en «objetivo militar» las sedes del PSOE y el PP y «tomar medidas» contra los actos públicos de estos partidos.

En: Gara. — 29 septiembre 2002.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa, de 3 de octubre de 2002, por el que la Mesa cree legal no disolver el GP ABGSA y manda su Acuerdo al Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002).

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Comisión, relativa a las acciones emprendidas por el Departamento de Interior en relación con la declaración de «hijo predilecto» del miembro de la banda terrorista ETA Hodei Galarraga; 3 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones, manifestaciones y otros actos de homenaje celebrados en favor de los miembros de ETA muertos el pasado 23 de septiembre en Basurto; 4 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la solicitud de manifestación tramitada por un concejal de Gasteizko Sozialista Abertzaleak del Ayuntamiento de

Vitoria, para el próximo 4 de octubre; 4 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

España. Audiencia Nacional. Sala Penal

Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 97/2002, de 7 de octubre, en el recurso de queja interpuesto por Batasuna contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 6 de septiembre de 2002, en cuanto confirmó el Auto de 26 de agosto de 2002, que suspendía por un período de tres años, prorrogables hasta cinco, todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales de Herri Batasuna (HB), Euskal Herri-tarrok (EH) y Batasuna.

En: Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales / Aranzadi. — Año 2002, Marginal PEN 623.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Moción relativa a la persecución de los actos públicos de enaltecimiento y justificación del terrorismo; 8 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa al comunicado de la organización terrorista ETA [de 29 de septiembre]; 8 de octubre de 2002 / GP Socialistas Vascos.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Director General de EITB sobre las grabaciones realizadas por las cámaras de Euskal Telebista en la manifestación celebrada en Bilbao, el día 14 de septiembre de 2002, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 8 octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Antton Morcillo Torres.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari del Gobierno Vasco, sobre la invitación que ha hecho a Batasuna para participar en una ronda de consultas; 12 octubre 2002 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari relativa a la Ley de Partidos; 15 de octubre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Jesús Loza Aguirre.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la celebración de una manifestación en Bilbao el 5 de octubre en defensa de Batasuna; 15 octubre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco para su respuesta escrita, relativa a una solicitud de concentración para cuatro días del mes de septiembre, comunicada desde una «herriko taberna» de Bilbao; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco para su respuesta escrita, relativa a una solicitud de manifestación comunicada desde la sede social de una «herriko taberna» de Bilbao; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a una manifestación celebrada en Santurce el 8 de octubre, en contra de unas detenciones practicadas por la Ertzaintza; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a diversas manifestaciones comunicadas por «Bilboko Sozialista Abertzaleen Bulegoa» no prohibidas por el Departamento de Interior; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Lehendakari para su respuesta oral en Pleno, sobre la exclusión de la opción electoral de Batasuna en un sondeo de opinión que está realizando el Gabinete de Proyecciones Sociológicas de la Presidencia; 15 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Antton Morcillo Torres.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 16 de octubre de 2002, en el sumario 35/2002, por el que se solicita información a la Secretaría de Estado para la Seguridad y otros organismos e instituciones, como las Confederaciones de Empresarios, Fiscalía General del Estado, Medios de Comunicación, Sindicatos, Asociaciones profesionales, Consejo General del Poder Judicial, Ayuntamientos, Junta Electoral Central, Parlamentos, Gobiernos Autónomos y Universidades sobre diversos extremos relacionados con Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna.

En:<http://www.westlaw.es/indexExp.html>: Jurisprudencia. — JUR 200237998

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20021016.pdf

España. Tribunal Constitucional

Providencia del Tribunal Constitucional, de 16 de octubre de 2002, por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002, promovido por el Gobierno

Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, y 3.2, 4.2, 5.1, 6 y 9, capítulo III (arts. 10 a 12) y Disposición Transitoria Única.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 261, 31 octubre 2002.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2002-10-31/pdfs/A38318-38318.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa al nuevo Auto dictado por el Juez Garzón de la Audiencia Nacional de Madrid; 30 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: pendiente.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Gobierno Vasco sobre la querella criminal presentada por el Gobierno Vasco ante el Tribunal Supremo de Madrid, el día 17 de octubre, contra el Juez Baltasar Garzón; 30 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Gobierno Vasco sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco ante el Tribunal Constitucional de Madrid contra la Ley 6/2002, de 27 de junio; 30 octubre 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información dirigida al Consejero de Interior, relativa a la resolución de un expediente incoado como consecuencia de una concentración no comunicada celebrada en Llodio el pasado 13 de septiembre de 2002; 30 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a una manifestación a celebrar en Getxo, el día 31 de octubre de 2002, bajo el lema «Torturaz EZ»; 5 de noviembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 67, 8 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000067.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa al atestado instruido por la Ertaintza con motivo de un acto celebrado en Mondragón en solidaridad con los presos de la banda terrorista ETA; 5 de noviembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 67, 8 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000067.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba atender a lo dispuesto en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de

16 de octubre de 2002, y encomendar a los Servicios jurídicos de la Cámara la recopilación del material solicitado en los apartados M) y O) de su parte dispositiva.

En: No publicado.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 224/2002, de 20 de noviembre. Incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de Inconstitucionalidad núm. 5550/2002 promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2002, Marginal ATC 224.

España. Fiscalía General del Estado

Escrito de la Fiscalía General del Estado, de 28 de noviembre de 2002, dirigido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, analizando los Acuerdos adoptados por las Mesas del Parlamento Vasco y de las Juntas Generales de Vizcaya y desestimando la procedencia de iniciar acciones legales.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/fiscal_20021128.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo núm. 200/2002, de 3 de diciembre de 2002, en los recursos 6/2002 y 7/2002 seguidos a instancias de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal sobre ilegalización y disolución de Herri Batasuna (HB), Euskal Herri-tarrok (EH) y Batasuna, por el que se acuerda conceder a las partes un plazo de quince días para proponer la prueba de que intenten valerse.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4040.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2002, en los incidentes de recusación del Presidente de esta Sala, a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, en los procedimientos 6/2002 y 7/2002 de ilegalización seguidos contra Herri Batasuna, Euskal Herri-tarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marg. 4145.

2003

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a un homenaje tributado a la presa de la banda terrorista ETA M.ª Ángeles Pérez del Río; 8 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 78, 17 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000078.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Lehendakari del Gobierno Vasco, para su respuesta oral en Pleno, relativa al rechazo del Gobierno Vasco al cumplimiento íntegro de las penas y otras reformas legales para combatir el terrorismo; 9 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 78, 17 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000078.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Penal

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2003, en la querella interpuesta por el Gobierno Vasco contra el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por un presunto delito de prevaricación en

relación al Auto de 12 de septiembre de 2002, por el que se prohibió una manifestación convocada por Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marg. 251.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertzaintza en el homenaje a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA en Portugalete; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a una manifestación a celebrar el 18 de enero de 2002 en Portugalete para recibir a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al homenaje tribulado en Bergara al miembro de la banda terrorista ETA Luis M.ª Azkargorta; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior relativa al atestado instruido por la Ertzaintza con motivo del homenaje celebrado en Portugalete a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior, a fin de que dé explicaciones sobre el informe que ha enviado la Ertzaintza al Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en relación con la manifestación que se celebró en Bilbao el día 14 de 2002 bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 3 febrero de 2003 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 84, 28 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000084.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley referente a la solicitud de suspensión y cese del Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga; 4 febrero de 2003 / GGPP Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-IU.

En: BOPARV. — Núm. 81, 7 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000081.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Lehendakari sobre la reunión que ha mantenido el Lehendakari con dirigentes de Batasuna; 5 de febrero de 2003 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 82, 14 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000082.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 11 de febrero de 2003, sobre petición del parlamentario foral D. Joxe Pernando Barrena Arza de que se restituya a los siete parlamentarios integrados en el Grupo Mixto en virtud del Acuerdo de la Mesa, de 19 de septiembre de 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf3.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 14 de febrero de 2003, referente al escrito de Dñ. Jone Goirizelaia Ordorika, portavoz del GP ABGSA, solicitando la reconsideración del Acuerdo de la Mesa, de 19 de diciembre de 2002, en relación con el Auto de 16 de octubre de 2002, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ssjj_20030218.pdf

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 18 de febrero de 2003, sobre el auto del Juez Garzón, en el que se especifique cuál es la situación de Batasuna en el Consejo Asesor de RTVE en Navarra y si puede o no (debe o no) estar representado en este Órgano.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf1.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Consejero de Interior en relación con las medidas que piensa adoptar el Consejero de Interior para evitar la reiteración de los actos públicos de homenaje a terroristas; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 83, 21 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la comunicación de concentración remitida al Departamento de Interior en relación con el recibimiento en Urbina de un antiguo preso de la banda terrorista ETA; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 82, 18 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior relativa al atestado instruido por la Ertzaintza con motivo del recibimiento celebrado en Urbina a un miembro de la banda terrorista ETA; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 82, 21 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 61/2003, de 19 de febrero. Incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de Inconstitucionalidad núm. 5550/2002 promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. **Voto particular:** Tomás S. Vives Antón, Pablo Cachón Villar, María Emilia Casas Baamonde, Elisa Pérez Vera y Eugeni Gay Montalvo.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 61.

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 48/2003, de 12 de marzo. Recurso de Inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 63 suplemento, 14 marzo 2003.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2003-03-14/pdfs/T00095-00128.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Penal

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2003, en el recurso de súplica núm. 87/2002 interpuesto por el Gobierno Vasco contra Auto de esta Sala, de fecha 20 de enero de 2003, por el que se acordaba el archivo de las diligencias en relación con la querella interpuesta ante esta Sala por presunto delito de prevaricación del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en el sumario 35/2002.

En: Repertorio de Jurisprudencia/Aranzadi. — Año 2003, Marginal 3656.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, en los procesos acumulados núms. 6/2002 y 7/2002, seguidos a instancias de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal sobre ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 3072.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/03/espana/batasuna.pdf>

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030327.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1605&IdDoc=SP>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley relativa a la cobertura informativa de la ilegalizada Batasuna por parte de EITB; 28 de marzo de 2003 / GP Popular Vasco (PV)

En: BOPARV. — Núm. 88, 4 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000088.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de un homenaje a un antiguo preso de la banda terrorista ETA en Llodio el próximo 26 de marzo; 1 de abril de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 88, 4 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000088.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a las declaraciones efectuadas en contra de la ilegalización de Batasuna y de su inclusión en la lista europea de organizaciones terroristas; 3 de abril de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 90, 11 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000090.pdf>

España. Abogacía General del Estado

Demanda de la Abogacía del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), solicitando la ejecución de la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de marzo de 2003; 7 de abril de 2003.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Demanda de la Fiscalía General del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), solicitando la ejecución de la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de marzo de 2003; 7 de abril de 2003.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2003, notificando al Presidente del Parlamento Vasco el Fallo de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 en los autos acumulados 6 y 7/2002.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030327.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se acuerda despachar ejecución de los pronunciamientos previstos en el Fallo contenido en la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4051.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030423.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1707&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se insta al Presidente del Parlamento Vasco, de acuerdo a la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, a la disolución del GP que figure bajo la denominación Batasuna.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030424_1.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se insta al Presidente del Parlamento Vasco, de acuerdo a la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, para que en el plazo máximo de cinco días remita certificación comprensiva del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los parlamentarios que en su día constituyeron el GP de Batasuna en ese Parlamento; así como del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los parlamentarios que actualmente integren el GP Araba, Bizkaia, Eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABG-SA) constituido en el Parlamento Vasco.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030424_2.pdf

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 29 de abril de 2003, sobre el requerimiento efectuado al Parlamento de Navarra por el Presidente del Tribunal Supremo para que proceda a la disolución del Grupo Parlamentario Batasuna.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/inf5.pdf>

Estados Unidos. Department of State

Determination Pursuant to Section 1(b) of Executive Order 13224 of September 23, 2001, Relating to Basque Fatherland and Liberty (ETA). April 30, 2003.

This action amend the October 31, 2001, designation of Basque Fatherland and Liberty (ETA and other aliases) to add the following names as aliases of ETA: Batasuna; Eusakal Herri-tarrok; Herri Batasuna.

En: Federal Register. — Vol. 68, No. 88, May 7, 2003.

En: http://www.usdoj.gov/eoir/vll/fedreg/2002_2003/fr07may03.pdf

España. Abogacía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Abogacía General del Estado, de 1 de mayo de 2003, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación de los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y la Junta Electoral Provincial de Navarra, de 28 de abril, relativos a una serie de candidaturas en las que aparecen miembros de partidos ilegalizados.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía General del Estado, de 1 de mayo de 2003, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación de los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y la Junta Electoral Provincial de Navarra, de 28 de abril, relativos a una serie de candidaturas en las que aparecen miembros de partidos ilegalizados.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1/2003, interpuesto por la Abogacía del Estado contra una pluralidad de Acuerdos de proclamación de candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003 dictados el 28 de abril de 2003 por las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Junta Electoral Provincial de Navarra.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4452

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/05/espana/supremo1.pdf>

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1825&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2/2003, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una pluralidad de Acuerdos de proclamación de candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003 dictados el 28 de abril del mismo año por las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Junta Electoral Provincial de Navarra.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4268.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/05/espana/supremo2.pdf>

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1824&IdDoc=SP>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertzaintza en el homenaje tributado a un antiguo preso de la banda terrorista ETA en Llodio el 26 de marzo; 7 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 92, 9 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000092.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa, de 7 mayo de 2003, por el que la Mesa traslada al Tribunal Supremo qué partidos y Grupos Parlamentarios son realidades jurídicas diferentes.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030507.pdf

España. Tribunal Constitucional

Auto 144/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2972/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Lehia» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 144.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 145/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2973/2003, promovido por la Agrupación Electoral Getxo Bizia de Getxo contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 145.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 146/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2974/2003, promovido por la Agrupación Electoral Getxo Bizia de Getxo contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 146.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 147/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2975/2003, promovido por la Agrupación Electoral Derio Aurrera de Derio contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 147.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 148/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2977/2003, promovido por la Agrupación Electoral Derio Aurrera de Derio contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 148.

España. Tribunal Constitucional

Auto 149/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2978/2003, promovido por la Agrupación Electoral Zamudiozarron Irrintzia contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 149.

España. Tribunal Constitucional

Auto 150/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2979/2003 promovido por la Agru-

pación de Electores «Zamudioztarron Irrintzia» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 150.

España. Tribunal Constitucional

Auto 151/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación de todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2980/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Erandioztaarak» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 151.

España. Tribunal Constitucional

Auto 152/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2981/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Erandioztaarak» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 152.

España. Tribunal Constitucional

Auto 153/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2982/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Leioa Abian» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 153.

España. Tribunal Constitucional

Auto 154/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2983/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Leioa Abian» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 154.

España. Tribunal Constitucional

Auto 155/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2984/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Lehia de Loiu» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 155.

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 85/2003, de 8 de mayo. Recursos de amparo núm. 2589/2003 y otros 376 (acumulados). Promovidos por la Agrupación de Electores «Ametzak de Amezketa» y otras agrupaciones contra las Sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en los recursos contencioso-electorales 1/2003 y 2/2003 y que anularon la proclamación de las candidaturas de dichas agrupaciones para las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: BOE. — Núm. 118 suplemento, 17 mayo 2003.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2003-05-17/pdfs/T00083-00407.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, por el que se acuerda declarar la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA) y expedir requerimiento al Presidente del Parlamento Vasco a fin de que se lleve a efecto la disolución.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4058.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030520.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1931&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, desestimando la oposición formulada por Batasuna contra el Auto de 24 de abril de 2003, que acordó despachar ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4059.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1932&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2003, por la que se requiere al Presidente del Parlamento Vasco el cumplimiento de lo dispuesto en su Auto de 20 de mayo de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030520.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la distribución de candidaturas anuladas por el Tribunal Constitucional en un mitin celebrado por AuB en Llodio, el 12 de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición de Ley para la creación de una Ley de Partidos Políticos; 27 de mayo de 2003 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la respuesta de la Dirección de Seguridad Ciudadana en relación con diversas comunicaciones de concentración tramitadas desde el grupo municipal de la ilegalizada Batasuna en el Ayuntamiento de Bilbao para el mes de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Lehendakari, relativa a la defensa del principio de legalidad con respecto a las manifestaciones convocadas por miembros de formaciones ilegales; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos Iturgáiz Angulo.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de un acto electoral de la candidatura ilegal Laudio Aurrera el día 23 de mayo de 2003 en Llodio; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de una manifestación y un acto electoral de la ilegalizada AuB en Vitoria el 22 de mayo de 2003; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a la manifestación convocada por alcaldes de la ilegalizada Batasuna el 10 de mayo en Bilbao; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa al mitin celebrado por la ilegalizada AuB el día 17 de mayo de 2003 en San Sebastián; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a un acto electoral protagonizado por la candidatura ilegal Gasteiz Izan el 13 de mayo en Vitoria; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al mitin celebrado por la ilegalizada AuB en Llodio el 12 de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2003, por la que se requiere al Presidente del Parlamento Vasco a fin de que en el plazo máximo de cinco días, sin demora, pretexto o consideración de clase alguna, se haga efectiva la disolución del GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007496.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 4 de junio de 2003, en relación con el Auto del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, extendiendo la disolución de un partido ilegalizado al correspondiente grupo parlamentario.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/disolucionABGSA.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 5 de junio de 2003, por el que se aprueba una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara.

En: No publicado.

Unión Europea. Consejo

Posición Común 2003/402/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2001/976/PESC, incluyendo dentro del grupo terrorista ETA a la organización Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok).

En: DOUE, L 139/36, 6 junio 2003.

En: http://europa.eu.int/eur-lex/es/archive/2003/l_13920030606es.html

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco, de 6 de junio de 2003, por el que se muestra el parecer desfavorable a la propuesta de Resolución General de la Presidencia de 5 de junio, para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Comunicación del Presidente del Parlamento Vasco al Tribunal Supremo, de 9 de junio de 2003, sobre las actuaciones desarrolladas por la Presidencia y la Mesa del Parlamento Vasco en relación con el Auto del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, así como con la Providencia de 4 de junio de 2003, por las que se requiere la adopción de medidas necesarias para dar efectividad a la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030609.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2003, por el que se acuerdan diversas medidas para la material y definitiva ejecución de la disolución del GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA), acordada por la Sala en Auto de fecha 20 de mayo de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030618.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2028&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Letrado Mayor del Parlamento Vasco para que de inmediato se adopten las medidas necesarias para retirar el GP disuelto del disfrute de cuantos locales y medios materiales les fueron asignados por causa de su existencia como tal Grupo, bajo apercibimiento de proceder, para el caso de desatención o incumplimiento, a exigir la responsabilidad a que hubiere lugar en Derecho.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007640.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Presidente del Parlamento Vasco, miembros de la Mesa y Ppresidentes de Comisiones Permanentes a fin de que en lo sucesivo, bajo responsabilidad personal para el caso de incumplimiento, actúen en pleno acatamiento de lo judicialmente decidido en el Auto de 20 de mayo de 2003, y, en consecuencia impidan la presencia del GP disuelto en la vida parlamentaria.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007642.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Presidente del Parlamento Vasco, para que de inmediato adopte las medidas necesarias, para retirar al GP disuelto del disfrute de cuantos locales y medios materiales le fueron asignados por causa de su existencia como tal Grupo, bajo apercibimiento de exigir la responsabilidad a que hubiere lugar en Derecho.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007643.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la asamblea convocada por ex concejales de la ilegalizada Batasuna el próximo 21 de junio en Tolosa; 20 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 99, 27 junio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000099.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración del «Duintasun Testigantzak» en apoyo de los presos de la banda terrorista ETA el próximo 28 de junio en el velódromo de Anoeta; 27 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 100, 4 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000100.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las actuaciones seguidas por el Departamento de Interior como consecuencia del un acto celebrado a favor de los presos de la banda terrorista ETA el 28 de junio; 30 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 101, 18 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000101.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, por el que aprueba dar amparo a los funcionarios de la Cámara, Letrado Mayor e Interventor General, requeridos por el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2003, y se ratifica en la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en dicho Auto.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030630.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta a la Consejera de Cultura para su respuesta oral en Pleno relativa al acuerdo de la ilegalizada Batasuna con la organización del Tour de Francia; 9 de julio de 2003 / GP Popular Vasco: Iñaki Ortega Cachón.

En: BOPARV. — Núm. 101, 18 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000101.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2003, por el que se requiere al Letrado Mayor del Parlamento Vasco para que en el término de 15 días informe a la Sala sobre las medidas adoptadas el cumplimiento del Auto de 18 de junio de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030715.pdf

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 15 julio de 2003, por el que se aprueba la presentación de un incidente de nulidad respecto al Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2003, que acordaba la adopción de determinadas medidas de ejecución subsidiaria ante incumplimiento por la Presidencia y la Mesa del Parlamento Vasco del Auto de 20 de mayo de 2003.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2003, por la que se admite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Parlamento Vasco respecto al Auto de esta Sala de 18 de junio de 2003.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2003, rechazando el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco por Acuerdo de la Mesa, de 15 de julio de 2003, contra Auto de la propia Sala, de 18 de junio de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4572.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030724.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2106&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 25 de julio de 2003, notificando al Parlamento Vasco el Auto de 24 de julio de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030724.pdf

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 278/2003, de 25 de julio de 2003. Recurso de amparo núm. 2330/2003. Promovido por Batasuna contra el Auto de 4 de diciembre de 2002 y la Sentencia de 27 de marzo de 2003, de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 278.

España. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Providencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de julio de 2003, por la que se admite a trámite la querella criminal interpuesta por la Fiscalía General del Estado contra D. Juan María Atutxa Mendiola, Presidente del Parlamento Vasco, D. Gorka Nörr Borrás, Vicepresidente Primero de la Mesa del Parlamento, y D.^a Kontxi Bilbao Cuevas, Secretaria Segunda de la Mesa del Parlamento, por presunto delito de desobediencia a la Orden del Tribunal Supremo de disolver el Grupo parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 1 de agosto de 2003, en torno a la dimisión del Letrado Mayor D. Eduardo Mancisidor Artaraz.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/otro_20030801.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a los incidentes ocurridos durante la manifestación a favor de la autodeterminación celebrada el pasado 10 de agosto en San Sebastián; 11 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la manifestación celebrada en San Sebastián el pasado 15 de agosto en homenaje a la ikurriña; 16 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a las facilidades otorgadas por el Gobierno Vasco a la ilegalizada Batasuna para garantizar sus inexistentes derechos políticos; 21 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones convocadas el 26 de agosto por la ilegalizada Batasuna junto a sus antiguas sedes, en las capitales vascas; 26 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la convocatoria de manifestación planteada por un antiguo juntero de Batasuna para el próximo 7 de septiembre en San Sebastián; 5 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 107, 19 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000107.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de una manifestación convocada por Batasuna el pasado 7 de septiembre en San Sebastián; 8 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 107, 19 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000107.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Resolución de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por la que se reconoce a Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak a percibir la subvención como grupo parlamentario

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030909.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la actuación desarrollada por la Ertzaintza el 18 de septiembre en diversos municipios, como consecuencia

del homenaje al miembro de la banda terrorista ETA Arkaritz Otaiza; 18 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 109, 26 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000109.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la manifestación alentada por la ilegalizada Batasuna, prevista para el 20 de septiembre en Bilbao, con el lema «No apartheid. Autodeterminazioa»; 18 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 109, 26 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000109.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertzaintza el pasado 20 de septiembre en Bilbao, en relación con la manifestación «No apartheid. Autodeterminazioa»; 30 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 110, 3 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000110.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta oral en Pleno, relativa a la actitud del Consejero de Interior en relación con la manifestación celebrada el 20 de septiembre en Bilbao; 30 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 110, 3 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000110.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, por el que se acuerda declarar nulos de pleno derecho, por contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva y hallarse encaminados a impedir la ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y Autos dictados a su consecuencia, los siguientes Acuerdos del Parlamento Vasco: 1.) Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de junio de 2003, aprobatorio de una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara autonómica; 2.) Acuerdo de la Junta de Portavoces, de 6 de junio de 2003, en el que se mostraba el parecer desfavorable a dicha propuesta; 3.) Oficio del Presidente del Parlamento Vasco, de 9 de junio de 2003, según el cual, ante dicho parecer desfavorable, se encontraría ante «la imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales arriba citadas»; 4.) Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, por el que se ratificaba en la pretendida «imposibilidad legal» de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo, de 18 de junio; 5.) Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por el que se «reconoce el derecho» del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak a percibir subvención.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20031001.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2184&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 3/2003 interpuesto por la Agrupación de Elec-

tores «Batzarraren Aldeko Indarra» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre del mismo año, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6406.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2185&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 4/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Azkarateko Taldea» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 29 de septiembre de 2003 desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Concejo de Azcarate, Ayuntamiento de Araiz (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6403.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2186&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 5/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Bakaikuko Indarra» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 29 de septiembre 2003, desestimando la proclamación de su candidatura a la elecciones del Ayuntamiento de Bakaiku (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6405.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2187&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 6/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Herri Taldea» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 29 de septiembre 2003, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Concejo de Astiz, Ayuntamiento de Larraun (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6404.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2188&IdDoc=SP>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al acto convocado por la asociación Etxerat para el próximo 4 de octubre en Lasarte-Oria; 7 de octubre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 111, 10 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000111.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 15 de octubre de 2003, por el que se aprueba la presentación de un incidente de nulidad contra el Auto de 1 de octubre de 2003, de

la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ), que anula diversos acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de esta Cámara.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20031015.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones convocadas por la organización ilegal Askatasuna para el 11 de octubre en las tres capitales vascas contra la política penitenciaria; 22 de octubre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 114, 24 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000114.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Parlamento Vasco frente al Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2003; 30 de octubre de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20031028.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Moción consecuencia de interpelación al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social sobre los insultos del consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social al Consejo General del Poder Judicial; 4 de noviembre de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos

En: BOPARV. — Núm. 115, 7 noviembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000115.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2003, rechazando el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco contra el Auto del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, que declaró nulos de pleno derecho cinco Acuerdos del Parlamento Vasco relativos al Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20031118.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Lehendakari sobre las relaciones del Lehendakari con Batasuna; 2 de diciembre de 2003 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada

En: BOPARV. — Núm. 121, 5 diciembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000121.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley relativa al conflicto entre órganos constitucionales desencadenado por sucesivos Autos del Tribunal Supremo que atacan el principio democrático de separación de poderes; 9 diciembre de 2003 / GGPP Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-IU.

En: BOPARV. — Núm. 122, 12 diciembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000122.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la concentración desarrollada frente al Tribunal Superior de Justicia en Bilbao, con motivo de la declaración de tres miembros de la Mesa del Parlamento Vasco; 9 de diciembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 122, 12 diciembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000122.pdf>

2004

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al homenaje tribulado al terrorista «Argala» en Arrigorriaga, el pasado 21 de diciembre de 2003; 12 de enero de 2004 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 128, 16 enero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000128.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 5/2004, de 16 de enero de 2004. Recurso de amparo 2330/2003. Promovido por Batasuna frente a la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, que decretó su ilegalización.

En: BOE. — Núm. 37 suplemento, 12 febrero 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-02-12/pdfs/T00023-00063.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 6/2004, de 16 de enero de 2004. Recurso de amparo 3153/2003. Promovido por Herri Batasuna frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, por la que se decretó su ilegalización.

En: BOE. — Núm. 37 suplemento, 12 febrero 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-02-12/pdfs/T00063-00068.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Proposición No de Ley relativa a la reprobación del Sr. Atutxa como Presidente del Parlamento Vasco; 29 de enero de 2004 / GP Popular Vasco (PV).

En: BOPARV. — Núm. 129, 30 enero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000129.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Décision, du 3 février 2004, sur la recevabilité de la requête nûm. 29134/03 présentée par le Gouvernement de la Communauté Autonome du Pays Basque contre l'Espagne [loi organique 6/2002 sur les partis politiques], en vertu de l'article 34 de la Convention européenne des Droits de l'Homme et les articles 6.1, 7 et 11 de la même.

En: <http://hudoc.echr.coe.int/hudoc/>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la concentración en favor de una terrorista en Larrabetzu; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Interpelación al Lehendakari relativa al ridículo del Gobierno Vasco ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la concentración desarrollada frente al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Bilbao, con motivo de la declaración de tres miembros de la Mesa del Parlamento Vasco; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa al homenaje tributado al terrorista «Antxon» en San Sebastián el pasado 8 de febrero; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a los actos de apoyo desarrollados en relación con los presuntos miembros de la banda terrorista ETA detenidos en Lons (Francia), el pasado 9 de diciembre; 24 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 138, 27 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000138.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la manifestación convocada por «Elorriko Herri Bilgunea» el sábado 29 de noviembre de 2003, en Elorrio; 24 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 138, 27 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000138.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 24 de febrero de 2004, por el que se solicitan por escrito a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo las razones por las cuales ha comunicado con tres meses de retraso el Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2003, en el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco contra el Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, que declaró nulos de pleno derecho cinco acuerdos del Parlamento Vasco relativos al Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a las movilizaciones en apoyo a terroristas presos celebradas en distintas localidades vascas; 2 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 139, 5 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000139.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la no intervención de la Ertzaintza durante los intentos de agresión a los concejales en los carnavales de Bilbao; 2 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 139, 5 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000139.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al ataque perpetrado contra la Oficina electoral del PP en Vitoria el pasado 6 de marzo; 16 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 141, 18 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000141.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa, la manifestación celebrada por simpatizantes de ETA en San Sebastián el pasado 6 de marzo; 16 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 141, 18 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000141.pdf>

País Vasco. Parlamento. Biblioteca

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa al incumplimiento del compromiso del Lehendakari al pactar con Batasuna la aprobación de la Ley de Universidades; 23 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Iñaki Ortega Cachón.

En: BOPARV. — Núm. 142, 26 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000142.pdf>

España. Junta Electoral Central

Acuerdos de 25 de marzo y de 22 de abril de 2004, de la Junta Electoral Central, por los que se ordena la publicación del resumen de los resultados de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, celebradas el 14 de marzo de 2004: CONGRESO: PSOE (11.026.163 votos; 164 escaños), PP (9.635.491 votos; 146 escaños), CIU (835.471 votos; 10 escaños), IU (801.821 votos; 2 escaños), ERC (652.196 votos; 8 escaños), EAJ-PNV (420.980 votos; 7 escaños), CC (235.221 votos; 3 escaños), ICV-EUiA (234.790 votos; 2 escaños), BNG (208.688 votos; 2 escaños), UPN-PP (127.653 votos; 2 escaños), Entesa (123.611 votos; 1 escaño), CHA (94.252 votos; 1 escaño), EA (80.905 votos; 1 escaño), Na-Bai (61.045 votos; 1 escaño).

En: BOE. — Núm. 109, 5 mayo 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-05-05/pdfs/A17586-17618.pdf>

España. Congreso de los Diputados (8.^a Leg. 2004)

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 13 de abril de 2004, por el que se publica la composición de los Grupos Parlamentarios de la Cámara: GP Socialista (162 miembros), GP Popular (148 miembros: PP+UPN), GP Catalán-CIU (10 miembros), GP Esquerra Republicana ERC (8 miembros), GP Vasco EAJ-PNV (7 miembros), GP Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (5 miembros: IU+ICV-EUiA+Entesa), GP Coalición Canaria (5 miembros: CC+PSOE), GP Mixto (5 miembros: BNG+CHA+EA+Na-Bai).

En: BOCG, Congreso. — Serie D, núm. 2, 16 abril 2004.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/D/_002.PDF

España. Jefatura del Estado

Real Decreto 552/2004, de 16 de abril, por el que se nombra Presidente del Gobierno a don José Luis Rodríguez Zapatero.

En: BOE. — Núm. 93, 17 abril 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-04-17/pdfs/A15981-15981.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al acto de homenaje a la terrorista Monika Martínez en Larrabetzu (Bizkaia); 27 abril de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 146, 30 abril 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000146.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al homenaje al terrorista Ricardo Prieto en Santurtzi (Bizkaia): 27 de abril de 2004 / GP Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 146, 30 abril 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000146.pdf>

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de mayo de 2004, por el que se aprueba la impugnación de las candidaturas que pretendan continuar o suceder en las Elecciones Europeas, convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, la actividad de las formaciones políticas ilegalizadas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Abogacía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Abogacía General del Estado, de 18 de mayo de 2004, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» para las elecciones europeas del 13 de junio.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía General del Estado, de 19 de mayo de 2004, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2004, por el que de acuerdo con las medidas cautelares solicitadas por la Abogacía y la Fiscalía General del Estado se deniega a «Herritarren Zerrenda» el acceso al censo electoral.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3160&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, en el recurso contencioso-administrativo 1/2004, interpuesto por la Abogacía del Estado contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio de 2004.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3152&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, en el recurso contencioso-administrativo 2/2004, interpuesto por la Fiscalía General del Estado contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio de 2004.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3151&IdDoc=SP>

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 99/2004, de 27 de mayo. Recurso de amparo núm. 3293/2004. Promovido por la Agrupación de Electores de «Herritarren Zerrenda» frente a la Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2003, que anularon su candidatura para las elecciones europeas de 13 de junio de 2004. **Voto particular concurrente:** María Emilia Casas Baamonde.

En: BOE.— Núm. 140 suplemento, 10 junio 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-06-10/pdfs/T00054-00074.pdf>

II. RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR AUTORES

1. Documentos políticos

Acuerdo ETA, PNV, EA (1998)

Acuerdo ETA, PNV, EA (1998)

Acuerdo básico, de agosto de 1998, entre ETA, PNV y Eusko Alkartasuna «con ánimo de emprender una nueva época respecto al conflicto con España» y por el cual ETA «adop- ta el compromiso de iniciar un alto el fuego indefinido».

Las vicisitudes de este Acuerdo se pueden encontrar en la página web del Partido Nacionalista Vasco dentro del apartado «documentos» y bajo el epígrafe «Conversaciones PNV-ETA».

En: Gara. — 30 abril 2000.

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/980730Doc1.jpg>

En: http://www.el-mundo.es/eta/tregua_agosto98.html

ETA

ETA

Comunicado de ETA, de 28 de noviembre de 1999, anunciando «la decisión de reactivar la lucha armada» tras comprobar «la paralización y el olor a podredumbre del proceso» acordado con el PNV y Eusko Alkartasuna en agosto de 1998.

En: Gara. — 28 noviembre 1999.

En: http://www.el-mundo.es/eta/tregua_comunicadofin.html

ETA

Comunicado de ETA, de 10 de agosto de 2002, advirtiendo que «tomara medidas» res- pecto a los partidos políticos que impulsen la aplicación de la Ley de Partidos Políticos en Euskal Herria y promuevan a su amparo la ilegalización de Batasuna.

En: Gara. — 14 agosto 2002.

ETA

Comunicado de ETA, de 28 de septiembre de 2002, anunciando que, tras haberse ini- ciado el proceso de ilegalización de Batasuna, ha decidido convertir en «objetivo militar» las sedes del PSOE y el PP y «tomar medidas» contra los actos públicos de estos partidos.

En: Gara. — 29 septiembre 2002.

Ezker Batua-Izquierda Unida

Ezker Batua-Izquierda Unida

Documento de participación EU-IU EB-IU en el Gobierno Vasco y de adhesión del mismo al Acuerdo de coalición que suscribieron los partidos políticos EAJ-PNV y EA para la formación del Gobierno Vasco (VII Legislatura 2001-2005); 12 de septiembre de 2001.

En: <http://www.izquierda-unida.es/Actualidad/docu/2001/ACUERDO%20GO-BIERNO%20VASCO.PDF>

Pacto antiterrorista (2000)

Pacto antiterrorista (2000)

Acuerdo por las libertades y contra el terrorismo, de 8 de diciembre de 2000; firmado el 12 de diciembre de 2000 por el Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español y el Gobierno de la Nación.

En: <http://www.mir.es/oris/paz/docs/treg-25.htm>

En: <http://www.el-mundo.es/eta/docpactolibertades.html>

En: <http://www.pp.es/PartidoPopular/nacionalpp/verAcuerdoPPSOE.jsp>

En: <http://www.psOE.es/ambito/terrorismo/index.do>

Pacto de Estella (1998)

Pacto de Estella (1998)

Acuerdo de Lizarra-Garazi, de 12 de septiembre de 1998, sobre «factores propiciadores del acuerdo de paz en Irlanda (del Norte)» y su «potencial aplicación para Euskal Herria» / suscrito por EAJ-PNV, Herri Batasuna, Eusko Alkartasuna, Izquierda Unida-Ezker Batua, ELA/STV, LAB, AB, Batzarre, Zutik, EHNE, ESK-CUIS, STEE-EILAS, Ezker Sindikalak, Hiru, Gogoa, Amministariaren Aldeko Batzordeak, Senideak, Bakea Orain, Elkarri, Egizan, Herria 2000 Eliza, Gernika Batzordea y Autodeterminazioaren Biltzarrak.

En: <http://www.el-mundo.es/eta/docpactolizarra.html>

En: <http://www.mir.es/oris/paz/docs/treg-02.htm>

En: <http://www.lizarra-garazi.org/01default.htm>

Partido Nacionalista Vasco

Partido Nacionalista Vasco

Nota de prensa del PNV, de 2 de diciembre de 1999, en la que, «conocida la decisión de ETA de dar por concluido el alto el fuego vigente», manifiesta su apuesta por «un ámbito jurídico-político que abarque a todos los vascos y contenga el respeto efectivo a su ser nacional y a la realidad histórica, cultural y lingüística, así como el derecho de definir su propio futuro, su articulación interna y su relación externa» y su invitación «a las formaciones nacionalistas y en especial a EH-HB, a de común acuerdo y desde la diferencia y el respeto mutuos, establecer las bases de este proyecto en sus contenidos, modos y ritmos».

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/99131.doc>

Partido Nacionalista Vasco

Análisis y valoración del acuerdo por las libertades y contra el terrorismo suscrito por el PP y el PSOE; Bilbao, 12 de diciembre de 2000 / Euzkadi Buru Batzarra de EAJ-PNV.

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/2000135.doc>

Partido Nacionalista Vasco

Acuerdo de bases políticas y programáticas para la colaboración entre EAJ-PNV y EA durante la Legislatura 2001-2005; 16 de marzo de 2001.

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/010316agieajea.doc>

*Udalbiltza***Udalbiltza**

Declaración política de UDALBILTZA con motivo de su acto constitutivo, Bilbao, 18 de septiembre de 1999.

El nombre de esta entidad responde a la abreviatura de «Euskal Herriko Udal eta Udal Hautetsien Biltzarra» (Asamblea de Ayuntamientos y Electos Municipales de Euskal Herria).

En: <http://www.eaj-pnv.com/documentos/documentos/106.htm>

En: <http://www.udalbiltza.net>

2. Documentos gubernamentales

*España. Abogacía General del Estado***España. Abogacía General del Estado**

Nota que eleva al Gobierno de la Nación la Abogacía General del Estado sobre los fundamentos para interponer demanda de declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; 12 de agosto de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/nacional/batasuna24.pdf>

España. Abogacía General del Estado

Demandada de la Abogacía del Estado ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, para la declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna; 2 de septiembre de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2002/09/demanda.pdf>

España. Abogacía General del Estado

Demandada de la Abogacía del Estado ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, solicitando la ejecución de la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de marzo de 2003; 7 de abril de 2003.

En: No publicado.

España. Abogacía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Abogacía General del Estado, de 1 de mayo de 2003, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación de los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y la Junta Electoral Provincial de Navarra, de 28 de abril, relativos a una serie de candidaturas en las que aparecen miembros de partidos ilegalizados.

En: No publicado.

España. Abogacía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Abogacía General del Estado, de 18 de mayo de 2004, solicitando a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la anulación del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» para las elecciones europeas del 13 de junio.

En: No publicado.

*España. Consejo de Ministros***España. Consejo de Ministros**

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de marzo de 2002, por el que se remite al Consejo de Estado y el Consejo General del Poder Judicial el Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de abril de 2002, por el que se remite a las Cortes Generales el Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de agosto de 2002, por el que se aprueba dar curso legal a la solicitud de ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

España. Consejo de Ministros

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de mayo de 2004, por el que se aprueba la impugnación de las candidaturas que pretendan continuar o suceder en las Elecciones Europeas, convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, la actividad de las formaciones políticas ilegalizadas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: <http://www.la-moncloa.es/>

*País Vasco. Gobierno***País Vasco. Gobierno**

Acuerdo del Consejo del Gobierno Vasco, de 17 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la interposición, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de una querella criminal contra el Magistrado de la Audiencia Nacional, D. Baltasar Garzón, por la comisión de un delito de prevaricación al dictar las medidas que ha ido adoptando a consecuencia del Auto de suspensión de las actividades de Batasuna.

En: http://www1.euskadi.net/acuerdos/listaac_c.apl

En: ftp://gvas.euskadi.net/pub/gv/infogv/querella_garzón.doc

País Vasco. Gobierno

Acuerdo del Consejo del Gobierno Vasco, de 24 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: http://www1.euskadi.net/acuerdos/listaac_c.apl

En: ftp://gvas.euskadi.net/pub/gv/infogv/fundamentos_juridicos.doc

4. Documentos judiciales

*España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción***España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción**

Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 20 de agosto de 2002, por la que se incoa el sumario 35/2002 por un presunto delito de

integración en organización terrorista de los partidos Herri Batasuna (HB), Euskal Herri-tarrok (EH) y Batasuna.

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, de 26 de agosto de 2002, en el sumario 35/2002, de 20 de agosto, por el cual se acuerda suspender, por un período de tres años prorrogables hasta cinco, todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales de Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna, así como la clausura de todas sus sedes, locales y establecimientos.

En: <http://www.westlaw.es/indexExp.html>: Jurisprudencia. — ARP 200279

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020826.pdf

En: <http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espagna/batasuna/Integro.pdf>

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 2 de septiembre de 2002, aclarando el Auto de 26 de agosto de 2002, en relación con la suspensión de las actividades de Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna.

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Suplicatorio del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, de 5 de septiembre de 2002, dirigido al Presidente del Parlamento Europeo, para que, en virtud del Auto de 26 de agosto de 2002, acuerde la suspensión de todas las ayudas y subvenciones que reciba o haya recibido Batasuna, con éste u otro nombre, por parte de dicho Parlamento.

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 6 de septiembre de 2002, en el recurso de reforma presentado en nombre y representación de Batasuna contra el Auto de 26 de agosto de 2002.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020906.pdf

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 12 de septiembre de 2002, en el sumario 35/2002, sobre convocatoria de una manifestación en Bilbao, a favor de Batasuna, prevista para el 14 de septiembre, y por el que se declara su ilegalidad y prohibición.

En: No publicado.

España. Audiencia Nacional. Juzgado Central de Instrucción

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 16 de octubre de 2002, en el sumario 35/2002, por el que se solicita información a la Secretaría de Estado para la Seguridad y otros organismos e instituciones, como las Confederaciones de Empresarios, Fiscalía General del Estado, Medios de Comunicación, Sindicatos, Asociaciones profesionales, Consejo General del Poder Judicial, Ayuntamientos, Junta Electoral Central, Parlamentos, Gobiernos Autónomos y Universidades sobre diversos extremos relacionados con Herri Batasuna (HB), Euskal Herritarrok (EH) y Batasuna.

En: <http://www.westlaw.es/indexExp.html>: Jurisprudencia. — JUR 200237998

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20021016.pdf

*España. Audiencia Nacional. Sala Penal***España. Audiencia Nacional. Sala Penal**

Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 97/2002, de 7 de octubre, en el recurso de queja interpuesto por Batasuna contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 6 de septiembre de 2002, en cuanto confirmó el Auto de 26 de agosto de 2002, que suspendía por un periodo de tres años, prorrogables hasta cinco, todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales de Herri Batasuna (HB), Euskal Herri-tarrok (EH) y Batasuna.

En: Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales / Aranzadi. — Año 2002, Marginal PEN 623.

*España. Tribunal Constitucional***España. Tribunal Constitucional**

Sentencia 136/1999, de 20 de julio. Recurso de amparo núm. 5459/1997. Promovido por los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna frente a la Sentencia núm. 2/1997, de 29 de noviembre, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial núm. 840/1996. Voto particular concurrente: Carles Viver Pi-Sunyer, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón y María Emilia Casas Baamonde. Voto particular: Rafael de Mendizábal Allende. Voto particular: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Voto particular: Vicente Conde Martín de Hijas.

En: BOE. — Núm. 197 suplemento, 18 agosto 1999.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/1999-08-18/pdfs/T00026-00096.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Providencia del Tribunal Constitucional, de 16 de octubre de 2002, por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, y 3.2, 4.2, 5.1, 6 y 9, Capítulo III (arts. 10 a 12) y Disposición Transitoria Única.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 261, 31 octubre 2002.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2002-10-31/pdfs/A38318-38318.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 224/2002, de 20 de noviembre. Incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550/2002 promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2002, Marginal ATC 224

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 61/2003, de 19 de febrero. Incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550/2002 promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. **Voto particular:** Tomás S. Vives Antón, Pablo Cachón Villar, María Emilia Casas Baamonde, Elisa Pérez Vera y Eugenio Gay Montalvo.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 61.

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 48/2003, de 12 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 63 suplemento, 14 marzo 2003.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2003-03-14/pdfs/T00095-00128.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Auto 144/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2972/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Lehia» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo, que anularon la proclamación de su candidatura. Voto particular: María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 144.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 145/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2973/2003, promovido por la Agrupación Electoral «Getxo Bizia» de Getxo contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 145.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 146/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2974/2003, promovido por la Agrupación Electoral «Getxo Bizia» de Getxo contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 146.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 147/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2975/2003, promovido por la Agrupación Electoral «Derio Aurrera» de Derio contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 147.

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 148/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2977/2003, promovido por la Agrupación Electoral «Derio Aurrera» de Derio contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 148.

España. Tribunal Constitucional

Auto 149/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2978/2003, promovido por la

Agrupación Electoral «Zamudiozarron Irrintzia» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anulan la proclamación de la candidatura de dicha Agrupación Electoral. Voto particular: María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 149.

España. Tribunal Constitucional

Auto 150/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2979/2003, promovido por la Agrupación de Electores «Zamudiozarron Irrintzia» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 150.

España. Tribunal Constitucional

Auto 151/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación de todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2980/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Erandiozarrak» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 151.

España. Tribunal Constitucional

Auto 152/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2981/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Erandiozarrak» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 152.

España. Tribunal Constitucional

Auto 153/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2982/2003 promovido por la Agrupación de Electores «Leioa Abian» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 153.

España. Tribunal Constitucional

Auto 154/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2983/2003, promovido por la Agrupación de Electores «Leioa Abian» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 154.

España. Tribunal Constitucional

Auto 155/2003, de 7 de mayo. Incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2984/2003, promovido por la Agrupación de Electores «Lehia de Loiu» contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que anularon la proclamación de su candidatura. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 155.

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 85/2003, de 8 de mayo. Recursos de amparo núm. 2589/2003 y otros 376 (acumulados). Promovidos por la Agrupación de Electores «Ametzak de Amezketa» y otras agrupaciones contra las Sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en los recursos contencioso-electorales 1/2003 y 2/2003 y que anularon la proclamación de las candidaturas de dichas agrupaciones para las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003. **Voto particular:** María Emilia Casas Baamonde.

En: BOE. — Núm. 118 suplemento, 17 mayo 2003.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2003-05-17/pdfs/T00083-00407.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Auto núm. 278/2003, de 25 de julio de 2003. Recurso de amparo núm. 2330/2003. Promovido por Batasuna contra el Auto de 4 de diciembre de 2002 y la Sentencia de 27 de marzo de 2003, de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional. — Año 2003, Marginal ATC 278.

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 5/2004, de 16 de enero de 2004. Recurso de amparo 2330/2003. Promovido por Batasuna frente a la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, que dispuso su ilegalización.

En: BOE. — Núm. 37 suplemento, 12 febrero 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-02-12/pdfs/T00023-00063.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 6/2004, de 16 de enero de 2004. Recurso de amparo 3153/2003. Promovido por Herri Batasuna frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, que dispuso su ilegalización.

En: BOE. — Núm. 37 suplemento, 12 febrero 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-02-12/pdfs/T00063-00068.pdf>

España. Tribunal Constitucional

Sentencia 99/2004, de 27 de mayo. Recurso de amparo núm. 3293/2004. Promovido por la Agrupación de Electores «Herritarren Zerrenda» frente a las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2003, que anularon su candidatura para las elecciones europeas de 13 de junio de 2004. **Voto particular concurrente:** María Emilia Casas Baamonde.

En: BOE. — Núm. 140 suplemento, 10 junio 2004.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2004-06-10/pdfs/T00054-00074.pdf>

*España. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco***España. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**

Providencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de julio de 2003, por la que se admite a trámite la querella criminal interpuesta por la Fiscalía General del Estado contra D. Juan María Atutxa Mendiola, Presidente del Parlamento Vasco, D. Gorka Nörr Borrás, Vicepresidente Primero de la Mesa del Parlamento, y D.^a Kontxi Bilbao Cuevas, Secretaria Segunda de la Mesa del Parlamento, por presunto delito de desobediencia a la Orden del Tribunal Supremo de disolver el Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial**España. Tribunal Supremo. Sala Especial**

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo núm. 200/2002, de 3 de diciembre de 2002, en los recursos 6/2002 y 7/2002 seguidos a instancias de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal sobre ilegalización y disolución de Herri Batasuna (HB), Euskal Herri-tarrok (EH) y Batasuna, por el que se acuerda conceder a las partes un plazo de quince días para proponer la prueba de que intenten valerse.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4040.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2002, en los incidentes de recusación del Presidente de esta Sala, a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, en los procedimientos 6/2002 y 7/2002 de ilegalización seguidos contra Herri Batasuna, Euskal Herri-tarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marg. 4145.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, en los procesos acumulados núms. 6/2002 y 7/2002, seguidos a instancias de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal sobre ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herri-tarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 3072.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/03/espana/batasuna.pdf>

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030327.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1605&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2003, notificando al Presidente del Parlamento Vasco el Fallo de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 en los autos acumulados 6 y 7/2002.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030327.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se acuerda despachar ejecución de los pronunciamientos previstos en el Fallo contenido en la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4051.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030423.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1707&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se insta al Presidente del Parlamento Vasco, de acuerdo a la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, a la disolución del GP que figure bajo la denominación Batasuna.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030424_1.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, por el que se insta al Presidente del Parlamento Vasco, de acuerdo a la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, para que en el plazo máximo de cinco días remita certifica-

ción comprensiva del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los parlamentarios que en su día constituyeron el GP de Batasuna en ese Parlamento; así como del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los parlamentarios que actualmente integren el GP Araba, Bizkaia, Eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABG-SA) constituido en el Parlamento Vasco.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030424_2.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1/2003, interpuesto por la Abogacía del Estado contra una pluralidad de Acuerdos de proclamación de candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003 dictados el 28 de abril de 2003 por las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Junta Electoral Provincial de Navarra.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4452.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/05/espana/supremo1.pdf>

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1825&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2/2003, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una pluralidad de Acuerdos de proclamación de candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas de 25 de mayo de 2003 dictados el 28 de abril del mismo año por las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Junta Electoral Provincial de Navarra.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4268.

En: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/05/espana/supremo2.pdf>

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1824&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, declarando la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA) y requiriendo al Presidente del Parlamento Vasco la disolución del citado Grupo.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4058.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030520.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1931&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, desestimando la oposición formulada por Batasuna contra el Auto de 24 de abril de 2003, que acordó desapchar ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4059.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1932&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2003, por la que se requiere al Presidente del Parlamento Vasco el cumplimiento de lo dispuesto en su Auto de 20 de mayo de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030520.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2003, por la que se requiere al Presidente del Parlamento Vasco a fin de que en el plazo máximo de cinco días, sin demora, pretexto o consideración de clase alguna, se haga efectiva la disolución del GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007496.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2003, por el que se acuerdan diversas medidas para la material y definitiva ejecución de la disolución del GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA), acordada por la Sala en Auto de fecha 20 de mayo de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030618.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2028&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Letrado Mayor del Parlamento Vasco para que de inmediato se adopten las medidas necesarias para retirar el GP disuelto del disfrute de cuantos locales y medios materiales les fueron asignados por causa de su existencia como tal Grupo, bajo apercibimiento de proceder, para el caso desatención o incumplimiento, a exigir la responsabilidad a que hubiere lugar en Derecho.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007640.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Presidente del Parlamento Vasco, miembros de la Mesa y presidentes de comisiones permanentes a fin de que en lo sucesivo, bajo responsabilidad personal para el caso de incumplimiento, actúen en pleno acatamiento de lo judicialmente decidido en el Auto de 20 de mayo de 2003, y en consecuencia impidan la presencia del GP disuelto en la vida parlamentaria.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007642.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2003, por la que, de acuerdo al Auto de 18 de junio de 2003, se requiere al Presidente del Parlamento Vasco, para que de inmediato adopte las medidas necesarias, para retirar al GP disuelto del disfrute de cuantos locales y medios materiales le fueron asignados por causa de su existencia como tal Grupo, bajo apercibimiento de exigir la responsabilidad a que hubiere lugar en Derecho.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/007643.pdf>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2003, por el que se requiere al Letrado Mayor del Parlamento Vasco para que en el término de 15 días informe a la Sala sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del Auto de 18 de junio de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030715.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2003, por la que se admite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Parlamento Vasco respecto al Auto de esta Sala de 18 de junio de 2003.

En: No publicado.

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2003, rechazando el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco por Acuerdo de la Mesa, de 15 de julio de 2003, contra Auto de la propia Sala, de 18 de junio de 2003.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 4572.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030724.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2106&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Comunicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 25 de julio de 2003, notificando al Parlamento Vasco el Auto de 24 de julio de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20030724.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, por el que se acuerda declarar nulos de pleno derecho, por contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva y hallarse encaminados a impedir la ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y Autos dictados a su consecuencia, los siguientes Acuerdos del Parlamento Vasco: 1.)º) Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de junio de 2003, aprobatorio de una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara autonómica; 2.)º) Acuerdo de la Junta de Portavoces, de 6 de junio de 2003, en el que se mostraba el parecer desfavorable a dicha propuesta; 3.)º) Oficio del Presidente del Parlamento Vasco, de 9 de junio de 2003, según el cual, ante dicho parecer desfavorable, se encontraría ante «la imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales arriba citadas»; 4.)º) Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, por el que se ratificaba en la pretendida «imposibilidad legal» de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo, de 18 de junio; 5.)º) Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por el que se «reconoce el derecho» del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak a percibir subvención.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20031001.pdf

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2184&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 3/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Batzarraren Aldeko Indarra» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre del mismo año, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6406.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2185&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 4/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Azkarateko Taldea» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre de 2003, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Conce-

jo de Azcarate, Ayuntamiento de Araiz (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6403.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2186&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 5/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Bakaikoko Indarra» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre 2003, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Ayuntamiento de Bakaiku (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6405.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2187&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, en el recurso contencioso electoral 6/2003 interpuesto por la Agrupación de Electores «Herri Taldea» contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre 2003, desestimando la proclamación de su candidatura a las elecciones del Concejo de Astiz, Ayuntamiento de Larraun (Navarra) por aparecer personas relacionadas con candidaturas anteriores de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marginal 6404.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=2188&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2003, rechazando el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco contra el Auto del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, que declaró nulos de pleno derecho cinco Acuerdos del Parlamento Vasco relativos al Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ts_20031118.pdf

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2004, por el que se deniega a «Herritarren Zerrenda» el acceso al censo electoral como medida cautelar.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3160&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, en el recurso contencioso-administrativo 1/2004, interpuesto por la Abogacía del Estado contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio de 2004.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3152&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Especial

Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, en el recurso contencioso-administrativo 2/2004, interpuesto por la Fiscalía General del Estado con-

tra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio de 2004.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=3151&IdDoc=SP>

España. Tribunal Supremo. Sala Penal

España. Tribunal Supremo. Sala Penal

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2003, en la querella interpuesta por el Gobierno Vasco contra el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por un presunto delito de prevaricación en relación al Auto de 12 de septiembre de 2002, por el que se prohibió una manifestación convocada por Batasuna.

En: Repertorio de Jurisprudencia / Aranzadi. — Año 2003, Marg. 251.

España. Tribunal Supremo. Sala Penal

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2003, en el recurso de súplica núm. 87/2002 interpuesto por el Gobierno Vasco contra Auto de esta Sala, de fecha 20 de enero de 2003, por el que se acordaba el archivo de las diligencias en relación con la querella interpuesta ante esta Sala por presunto delito de prevaricación del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en el sumario 35/2002.

En: Repertorio de Jurisprudencia/Aranzadi. — Año 2003, Marginal 3656.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Décision, du 3 février 2004, sur la recevabilité de la requête núm. 29134/03 présentée par le Gouvernement de la Communauté Autonome du Pays Basque contre l'Espagne [loi organique 6/2002 sur les partis politiques], en vertu de l'article 34 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et les articles 6.1, 7 et 11 de la même.

En: <http://hudoc.echr.coe.int/hudoc/>

3. Documentos parlamentarios

España. Cortes Generales

España. Cortes Generales (7.^a Leg. 2002)

Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos; 23 de abril de 2002.

La información y documentación relativa a la tramitación de este Proyecto de Ley se puede obtener en la página web del Congreso de los Diputados utilizando la opción «Búsqueda de iniciativas».

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-1, 24 abril 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-01.PDF

España. Cortes Generales (7.^a Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia de la diputada Begoña Lasagabaster Olazábal: 16 mayo 2002 / GP Mixto (EA).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez: 16 mayo 2002 / GP Mixto (BNG).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Gaspar Llamazares Trigo: 16 mayo 2002 / GP Federal de Izquierda Unida.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga: 16 mayo 2002 / GP Vasco (EAJ-PNV).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado Joan Saura Laporta: 16 mayo 2002 / GP Mixto (IC-V).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a instancia del diputado José Antonio Labordeta: 16 mayo 2002 / GP Vasco (CHA).

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie A, núm. 93-2, 22 mayo 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/ A_093-02.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Ley Orgánica 06/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOE. — Núm. 154, 28 junio 2002.

En: <http://www.boe.es/boe/dias/2002-06-28/pdfs/A23600-23607.pdf>

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Propuesta de resolución por la que se insta al Gobierno a que solicite la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, de conformidad con lo establecido en los arts. 9 y 11 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; 19 de agosto de 2002 / GP Socialista, GP Popular.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie D, núm. 397, 20 agosto 2002.
En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/ D_397.PDF

España. Cortes Generales (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de informe a cualquier órgano del Gobierno en el que se hallen: Vicepresidencia Primera, Justicia, Fiscalía General del Estado y Secretaría General del Congreso de los Diputados, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar

la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del art. 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uriar Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de informe al Congreso de los Diputados, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del art. 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uriar Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de informe al Fiscal General del Estado, recabando datos e informes existentes que avalen la procedencia de iniciar la vía judicial de ilegalización de Batasuna, al amparo del art. 9 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: 20 agosto 2002 / Margarita Uriar Etxebarria (GP Vasco-PNV).

En: No publicado.

España. Cortes Generales (7.^a Leg. 2002)

Resolución del Pleno del Congreso de los Diputados, de 26 de agosto de 2002, por la que se insta al Gobierno a que solicite la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, de conformidad con lo establecido en los arts. 9 y 11 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

En: BOCG, Congreso de los Diputados. — Serie D, núm. 398, 27 agosto 2002.

En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/ D_398.PDF

Navarra (Com. Aut.). Parlamento

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2002)

Acuerdo de la Junta de Portavoces, de 3 de julio de 2002, por el que se aprueba una declaración de compromiso con la libertad y la democracia, rechazo del terrorismo de ETA y de apoyo al contenido a la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

En: No publicado.

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2002)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 16 de septiembre de 2002, sobre los efectos que los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 26 de agosto y de 6 de septiembre de 2002, deben tener acerca de las actividades que Batasuna puede desarrollar como Grupo Parlamentario en la actividad institucional del Parlamento de Navarra.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf4.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.^a Leg. 2002)

Resolución de la Presidencia del Parlamento de Navarra, de 16 de septiembre de 2002, por la que se aprueba la Norma Supletoria del Reglamento para los casos de disolución o suspensión de un Grupo Parlamentario por Resolución judicial.

En: BOPN. — Núm. 88, 18 septiembre 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/boletines/2002/ b2002088.pdf>

En: BOPN. — Núm. 89, 19 septiembre 2002 (corrección de errores).

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/boletines/2002/ b2002089.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de 19 de septiembre de 2002, por el que se aprueba la ejecución de la medida cautelar de suspensión de las actividades del Grupo Parlamentario Batasuna, dispuesta por los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 26 de agosto y de 6 de septiembre de 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf5Anexos.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 11 de febrero de 2003, sobre petición del parlamentario foral D. Joxe Pernando Barrena Arza de que se restituya a los siete parlamentarios integrados en el Grupo Mixto en virtud del Acuerdo de la Mesa, de 19 de septiembre de 2002.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf3.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 18 de febrero de 2003, sobre el auto del Juez Garzón, en el que se especifique cuál es la situación de Batasuna en el Consejo Asesor de RTVE en Navarra y si puede o no (debe o no) estar representado en este Órgano.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/Inf1.pdf>

Navarra (Com. Aut.). Parlamento (5.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 29 de abril de 2003, sobre el requerimiento efectuado al Parlamento de Navarra por el Presidente del Tribunal Supremo para que proceda a la disolución del Grupo Parlamentario Batasuna.

En: <http://www.parlamento-navarra.es/castellano/contratos/2003/inf5.pdf>

*País Vasco. Parlamento***País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)**

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, referente al conocimiento de los documentos sobre supuestos acuerdos entre ETA, PNV y EA; 9 de mayo de 2000 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la confirmación por ETA de la existencia de acuerdos con PNV y EA; 9 de mayo de 2000 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, sobre contactos mantenidos entre PNV y EA con la organización terrorista ETA; 9 de mayo de 2000 / GP Socialistas Vascos: Jesús María Eguiguren Imaz.

En: BOPARV. — Núm. 75, 12 mayo 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000075.pdf>

País Vasco. Parlamento (6.ª Leg. 2000)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa al contenido de las conversaciones que mantienen PNV y EA con ETA; 6 de junio de 2000 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 80, 9 junio 2000.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/06/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2001)

Resolución del Presidente del Parlamento Vasco por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del escrito del portavoz del Grupo Parlamentario «Euskal Herritarrok», de 13 de julio de 2001, comunicando a la Mesa del Parlamento que el grupo al que representa ha decidido modificar su denominación, que en adelante será Grupo Parlamentario «Batasuna»

En: BOPARV. — Núm. 8, 20 julio 2001.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000008.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 16 de abril de 2002, por el que a la vista del escrito presentado por el Grupo Parlamentario «Batasuna» ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de su nueva denominación, que pasa a ser Grupo Parlamentario «Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak».

En: BOPARV. — Núm. 43, 19 abril 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000043.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales: 23 de abril de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: BOPARV. — Núm. 44, 26 abril 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000044.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Enmienda de totalidad a la Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales presentada por el GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: 15 de mayo 2002 / GGPP Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos, Eusko Alkartasuna y Mixto-Ezker Batua/Izquierda Unida/Berdeak.

En: BOPARV. — Núm. 47, 17 mayo 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000047.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo del Pleno, de 17 de mayo de 2002, por el que se aprueba la Proposición No de Ley a favor de las libertades y los derechos fundamentales formulada por el GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak y enmendada en su totalidad por los GGPP Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-Izquierda Unida».

En: BOPARV. — Núm. 48, 24 mayo 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000048.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información dirigida al Consejero de Interior, relativa a la concentración convocada en Llodio a favor de Batasuna por los alcaldes del Valle de Ayala para el 5 de julio; 10 de julio de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 54, 12 julio 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000054.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique por qué se permitió finalmente la celebración, el 8 de septiembre, de una manifestación en San Sebas-

tián prohibida por el Departamento de Interior y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; 9 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social en relación con el escrito remitido al Consejo General del Poder Judicial relativo a las actuaciones del Magistrado-Juez D. Baltasar Garzón, sobre suspensión de actividades de Batasuna y prohibición de manifestaciones convocadas por personas vinculadas a esa formación; 10 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Víctor García Hidalgo.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a unas concentraciones a celebrar en Salvatierra a favor de los presos de la banda terrorista ETA; 10 de septiembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad ante la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos; 10 septiembre 2002 / GGPP Nacionalista Vasco y Eusko Alkartasuna.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Lehendakari para su respuesta oral en Pleno, en relación con el incumplimiento de la Proposición No de Ley aprobada por el Parlamento a favor de las libertades y los derechos fundamentales; 10 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Arnaldo Otegui Mondragón.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior del Gobierno Vasco a fin de que explique el operativo policial de clausura de las sedes de Batasuna; 11 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: BOPARV. — Núm. 59, 13 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000059.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique las circunstancias que rodearon la celebración de la manifestación de Bilbao a favor de la suspendida Batasuna el 14 de septiembre; 16 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdffdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 16 de septiembre de 2002, en relación con las repercusiones de los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 sobre

la organización y funcionamiento de la Cámara, así como las vías y procedimientos que, en su caso, deban utilizarse para hacer operativas dichas repercusiones.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ssjj_20020917.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la celebración de una manifestación en San Sebastián en defensa de Batasuna, prohibida por el Juez Baltasar Garzón y por el Departamento de Interior; 17 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Consejero de Interior, relativa a las medidas que piensa adoptar para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Juez Baltasar Garzón sobre la suspensión de actividades de Batasuna; 17 de septiembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la agresión realizada por la Ertzaintza a un parlamentario; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a las actitudes mostradas por ciertos ertzainas en contra de las ikurriñas; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior a fin de que explique la intervención de la Ertzaintza en la manifestación del día 14 de septiembre de 2002 en Bilbao; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la manifestación convocada a favor de Batasuna por una serie de ciudadanos en Bilbao, el 14 de septiembre, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 17 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari en relación con la defensa de las libertades y derechos fundamentales que están siendo reiteradamente vulnerados y restringidos; 17 de septiembre de

2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Arnaldo Otegui Mondragón.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco, para su respuesta escrita, relativa a la prohibición de la manifestación que debía celebrarse el día 7 de septiembre en Bilbao; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco, para su respuesta escrita, relativa a la restricción de la libertad de manifestación y expresión que se está produciendo en el País Vasco; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco, para su respuesta escrita, relativa al cierre de las sedes del partido Batasuna efectuado por la Ertzaintza; 17 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 60, 20 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000060.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Solicitud de comparecencia del Lehendakari del Gobierno Vasco, para que explique su valoración sobre la grave situación creada tras la decisión del Gobierno Vasco de presentar querella criminal contra el Juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón y tras el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco incumpliendo el Auto judicial sobre la disolución del Grupo Batasuna; 18 de septiembre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Patxi López Álvarez.

En: <http://parlamento.euskadi.net/irud/07/00/004856.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa, de 24 de septiembre de 2002, por el que se decide remitir a facultades de Derecho, asociaciones profesionales de la magistratura, colegios de abogados y otros operadores jurídicos, además de algunas asociaciones que trabajan en el campo de los derechos humanos, el expediente completo que analizó este Órgano de gobierno para tomar sus decisiones sobre la disolución del GP ABGSA.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20020924.pdf

País Vasco. Parlamento (7.^a Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Comisión, relativa al cumplimiento del Auto del Juez Garzón en materia de cierre de sedes y locales de HB-EH-Batasuna; 24 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al producto que contenían las tanquetas de agua utilizadas contra los manifestantes en Bilbao el día 14 de septiembre; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Sanidad, para su respuesta escrita, relativa al producto que contenían las tanquetas de agua utilizadas contra los manifestantes en Bilbao el día 14 de septiembre; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a una concentración realizada por simpatizantes de Batasuna frente a la sede del PP en Llodio el 13 de septiembre; 24 septiembre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para su respuesta escrita, relativa a la situación de las personas que resultaron heridas a consecuencia de la carga indiscriminada de la Ertzaintza en la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para su respuesta escrita, relativa a la valoración de la intervención de la Ertzaintza contra la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales para su respuesta escrita, sobre la valoración de la intervención de la Ertzaintza contra la manifestación que tuvo lugar el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Portavoz del Gobierno y Consejero de Industria, Comercio y Turismo, relativa a la legitimidad social de la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bil-

bao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Portavoz del Gobierno y Consejero de Industria, Comercio y Turismo, relativa a la valoración de la carga realizada por la Ertzaintza contra la manifestación que se celebró el 14 de septiembre, en Bilbao, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 24 de septiembre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 61, 27 septiembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000061.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa, de 3 de octubre de 2002, por el que la Mesa cree legal no disolver el GP ABGSA y manda su Acuerdo al Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Comisión, relativa a las acciones emprendidas por el Departamento de Interior en relación con la declaración de «hijo predilecto» del miembro de la banda terrorista ETA Hodei Galarraga; 3 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones, manifestaciones y otros actos de homenaje celebrados en favor de los miembros de ETA muertos el pasado 23 de septiembre en Basurto; 4 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la solicitud de manifestación tramitada por un concejal de Gasteizko Sozialista Abertzaleak del Ayuntamiento de Vitoria, para el próximo 4 de octubre; 4 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 62, 8 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000062.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Moción relativa a la persecución de los actos públicos de enaltecimiento y justificación del terrorismo; 8 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa al comunicado de la organización terrorista ETA [de 29 de septiembre]; 8 de octubre de 2002 / GP Socialistas Vascos.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Director General de EITB sobre las grabaciones realizadas por las cámaras de Euskal Telebista en la manifestación celebrada en Bilbao, el día 14 de septiembre de 2002, bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 8 octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Antton Morcillo Torres.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari del Gobierno Vasco, sobre la invitación que ha hecho a Batasuna para participar en una ronda de consultas; 12 octubre 2002 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 63, 11 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000063.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco, para su respuesta escrita, relativa a una solicitud de concentración para cuatro días del mes de septiembre, comunicada desde una «herriko taberna» de Bilbao; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a una manifestación celebrada en Santurce el 8 de octubre, en contra de unas detenciones practicadas por la Ertzaintza; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a diversas manifestaciones comunicadas por «Bilboko Sozialista Abertzaleen Bulegoa» no prohibidas por el Departamento de Interior; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, sobre la exclusión de la opción electoral de Batasuna en un sondeo de opinión que esta realizando el Gabinete de Proyecciones Sociológicas de la Presidencia; 15 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak: Antton Morcillo Torres.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior del Gobierno Vasco, para su respuesta escrita, relativa a una solicitud de manifestación comunicada desde la sede social de una «herriko taber-

na» de Bilbao; 15 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la celebración de una manifestación en Bilbao el 5 de octubre en defensa de Batasuna; 15 octubre 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Interpelación al Lehendakari relativa a la Ley de Partidos; 15 de octubre de 2002 / GP Socialistas Vascos: Jesús Loza Aguirre.

En: BOPARV. — Núm. 65, 18 octubre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000065.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Proposición No de Ley relativa al nuevo Auto dictado por el Juez Garzón de la Audiencia Nacional de Madrid; 30 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: Pendiente

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Gobierno Vasco sobre la querella criminal presentada por el Gobierno Vasco ante el Tribunal Supremo de Madrid, el día 17 de octubre, contra el Juez Baltasar Garzón; 30 de octubre de 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información dirigida al Consejero de Interior, relativa a la resolución de un expediente incoado como consecuencia de una concentración no comunicada celebrada en Llodio el pasado 13 de septiembre de 2002; 30 de octubre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Gobierno Vasco sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco ante el Tribunal Constitucional de Madrid contra la Ley 6/2002, de 27 de junio; 30 octubre 2002 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 66, 4 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000066.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a una manifestación a celebrar en Getxo, el día 31 de octubre de 2002, bajo el lema «Torturariz EZ»; 5 de noviembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 67, 8 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000067.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa al atestado instruido por la Ertaintza con motivo de un acto celebrado en Mondragón en solidaridad con los presos de la banda terrorista ETA; 5 de noviembre de 2002 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 67, 8 noviembre 2002.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000067.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2002)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba atender a lo dispuesto en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 16 de octubre de 2002, y encomendar a los Servicios jurídicos de la Cámara la recopilación del material solicitado en los apartados M) y O) de su parte dispositiva.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a un homenaje tributado a la presa de la banda terrorista ETA M.ª Ángeles Pérez del Río; 8 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 78, 17 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000078.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Lehendakari del Gobierno Vasco, para su respuesta oral en Pleno, relativa al rechazo del Gobierno Vasco al cumplimiento íntegro de las penas y otras reformas legales para combatir el terrorismo; 9 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 78, 17 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000078.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertaintza en el homenaje a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA en Portugalete; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a una manifestación a celebrar el 18 de enero de 2002 en Portugalete para recibir a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al homenaje tribulado en Bergara al miembro de la banda terrorista ETA Luis M.ª Azkargorta; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior relativa al atestado instruido por la Ertzaintza con motivo del homenaje celebrado en Portugalete a un antiguo miembro de la banda terrorista ETA; 27 de enero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 80, 31 enero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000080.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de comparecencia del Consejero de Interior, a fin de que dé explicaciones sobre el informe que ha enviado la Ertzaintza al Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en relación con la manifestación que se celebró en Bilbao el día 14 de 2002 bajo el lema «Gora Euskal Herria»; 3 febrero de 2003 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (ABGSA): Jone Goirizelaia Ordorika.

En: BOPARV. — Núm. 84, 28 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000084.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley referente a la solicitud de suspensión y cese del Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga; 4 febrero de 2003 / GGPP Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-IU.

En: BOPARV. — Núm. 81, 7 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000081.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Lehendakari sobre la reunión que ha mantenido el Lehendakari con dirigentes de Batasuna; 5 de febrero de 2003 / GP Socialistas Vascos: Rodolfo Ares Taboada.

En: BOPARV. — Núm. 82, 14 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000082.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 14 de febrero de 2003, referente al escrito de D.ª Jone Goirizelaia Ordorika, portavoz del GP ABGSA, solicitando la reconsideración del Acuerdo de la Mesa, de 19 de diciembre de 2002, en relación con el Auto de 16 de octubre de 2002, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/ssjj_20030218.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Consejero de Interior en relación con las medidas que piensa adoptar el Consejero de Interior para evitar la reiteración de los actos públicos de homenaje a terroristas; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 83, 21 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior, relativa a la comunicación de concentración remitida al Departamento de Interior en relación con el recibimiento en Urbina de un antiguo preso de la banda terrorista ETA; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 82, 18 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Solicitud de información al Consejero de Interior relativa al atestado instruido por la Ertzaintza con motivo del recibimiento celebrado en Urbina a un miembro de la banda terrorista ETA; 18 de febrero de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 82, 21 febrero 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000083.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley relativa a la cobertura informativa de la ilegalizada Batasuna por parte de EITB; 28 de marzo de 2003 / GP Popular Vasco (PV).

En: BOPARV. — Núm. 88, 4 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000088.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la celebración de un homenaje a un antiguo preso de la banda terrorista ETA en Llodio el próximo 26 de marzo; 1 de abril de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 88, 4 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000088.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a las declaraciones efectuadas en contra de la ilegalización de Batasuna y de su inclusión en la lista europea de organizaciones terroristas; 3 de abril de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 90, 11 abril 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000090.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa, de 7 mayo de 2003, por el que la Mesa traslada al Tribunal Supremo qué partidos y Grupos Parlamentarios son realidades jurídicas diferentes.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030507.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertzaintza en el homenaje tributado a un antiguo preso de la banda terrorista ETA en Llodio el 26 de marzo; 7 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 92, 9 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000092.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la distribución de candidaturas anuladas por el Tribunal Constitucional en un mitin celebrado por AuB en Llodio, el 12 de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición de Ley para la creación de una Ley de Partidos Políticos; 27 de mayo de 2003 / GP Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak (ABGSA).

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En:

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la respuesta de la Dirección de Seguridad Ciudadana en relación con diversas comunicaciones de concentración tramitadas desde el grupo municipal de ilegalizada Batasuna en el Ayuntamiento de Bilbao para el mes de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Interpelación al Lehendakari, relativa a la defensa del principio de legalidad con respecto a las manifestaciones convocadas por miembros de formaciones ilegales; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos Iturgáiz Angulo.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de un acto electoral de la candidatura ilegal Laudio Aurrera el día 23 de mayo de 2003 en Llodio; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de una manifestación y un acto electoral de la ilegalizada AuB en Vitoria el 22 de mayo de 2003; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la manifestación convocada por alcaldes de la ilegalizada Batasuna el 10 de mayo en Bilbao; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa al mitín celebrado por la ilegalizada AuB el día 17 de mayo de 2003 en San Sebastián; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a un acto electoral protagonizado por la candidatura ilegal Gasteiz Izan el 13 de mayo en Vitoria; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al mitin celebrado por la ilegalizada AuB en Llodio el 12 de mayo; 27 de mayo de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 94, 30 mayo 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000094.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, de 4 de junio de 2003, en relación con el Auto del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, extendiendo la disolución de un partido ilegalizado al correspondiente grupo parlamentario.

En: <http://parlamento.euskadi.net/actual/disolucionABGSA.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 5 de junio de 2003, por el que se aprueba una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco, de 6 de junio de 2003, por el que se muestra el parecer desfavorable a la propuesta de Resolución General de la Presidencia de 5 de junio, para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Comunicación del Presidente Parlamento Vasco al Tribunal Supremo, de 9 de junio de 2003, sobre las actuaciones desarrolladas por la Presidencia y la Mesa del Parlamento Vasco en relación con el Auto del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, así como con la Providencia de 4 de junio de 2003, por las que se requiere la adopción de medidas necesarias para dar efectividad a la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030609.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la asamblea convocada por ex concejales de la ilegalizada Batasuna el próximo 21 de junio en Tolosa; 20 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 99, 27 junio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000099.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración del «Duintasun Testigantzak» en apoyo de los presos de la banda terrorista ETA el próximo 28 de junio en el velódromo de Anoeta; 27 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 100, 4 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000100.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, por el que aprueba dar amparo a los funcionarios de la Cámara, Letrado Mayor e Interventor General, reque-

ridos por el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2003, y se ratifica en la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en dicho Auto.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030630.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a las actuaciones seguidas por el Departamento de Interior como consecuencia de un acto celebrado a favor de los presos de la banda terrorista ETA el 28 de junio; 30 de junio de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 101, 18 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000101.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta a la Consejera de Cultura, para su respuesta oral en Pleno, relativa al acuerdo de la ilegalizada Batasuna con la organización del Tour de Francia; 9 de julio de 2003 / GP Popular Vasco: Iñaki Ortega Cachón.

En: BOPARV. — Núm. 101, 18 julio 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000101.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 15 julio de 2003, por el que se aprueba la presentación de un incidente de nulidad respecto al Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2003, que acordaba la adopción de determinadas medidas de ejecución subsidiaria ante el incumplimiento por la Presidencia y la Mesa del Parlamento Vasco del Auto de 20 de mayo de 2003.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 1 de agosto de 2003, en torno a la dimisión del Letrado Mayor, D. Eduardo Mancisidor Artaraz.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/otro_20030801.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a los incidentes ocurridos durante la manifestación a favor de la autodeterminación celebrada el pasado 10 de agosto en San Sebastián; 11 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la manifestación celebrada en San Sebastián el pasado 15 de agosto en homenaje a la ikurriña; 16 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a las facilidades otorgadas por el Gobierno Vasco a la ilegalizada Batasuna para garantizar sus inexistentes derechos políticos; 21 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones convocadas el 26 de agosto por la ilegalizada Batasuna junto a sus antiguas sedes, en las capitales vascas; 26 de agosto de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 104, 5 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000104.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la convocatoria de manifestación planteada por un antiguo juntero de Batasuna para el próximo 7 de septiembre en San Sebastián; 5 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 107, 19 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000107.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa a la celebración de una manifestación convocada por Batasuna el pasado 7 de septiembre en San Sebastián; 8 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 107, 19 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000107.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Resolución de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por la que se reconoce a Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak a percibir la subvención como grupo parlamentario.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20030909.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003).

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la actuación desarrollada por la Ertzaintza el 18 de septiembre en diversos municipios, como consecuencia del homenaje al miembro de la banda terrorista ETA Arkaritz Otazua; 18 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 109, 26 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000109.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la manifestación alentada por la ilegalizada Batasuna, prevista para el 20 de septiembre en Bilbao, con el lema «No apartheid. Autodeterminazioa»; 18 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 109, 26 septiembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000109.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la actuación de la Ertzaintza el pasado 20 de septiembre en Bilbao, en relación con la manifestación «No apartheid. Autodeterminazioa»; 30 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 110, 3 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000110.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa a la actitud del Consejero de Interior en relación con la manifestación celebrada el 20 de septiembre en Bilbao; 30 de septiembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 110, 3 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000110.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior para su respuesta escrita, relativa al acto convocado por la asociación Etxerat para el próximo 4 de octubre en Lasarte-Oria; 7 de octubre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 111, 10 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000111.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 15 de octubre de 2003, por el que se aprueba la presentación de un incidente de nulidad contra el Auto de 1 de octubre de 2003, de la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ), que anula diversos acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de esta Cámara.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20031015.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a las concentraciones convocadas por la organización ilegal Askatasuna para el 11 de octubre en las tres capitales vascas contra la política penitenciaria; 22 de octubre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 114, 24 octubre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000114.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Parlamento Vasco frente al Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 1 de Octubre de 2003; 30 de octubre de 2003.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20031028.pdf

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Moción consecuencia de interpelación al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social sobre los insultos del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social al Consejo General del Poder Judicial; 4 de noviembre de 2003 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 115, 7 noviembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000115.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Proposición No de Ley relativa al conflicto entre órganos constitucionales desencadenado por sucesivos Autos del Tribunal Supremo que atacan el principio democrático de separación de poderes; 9 diciembre de 2003 / GGPP Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Mixto-IU.

En: BOPARV. — Núm. 122 12 diciembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000122.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2003)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la concentración desarrollada frente al Tribunal Superior de Justicia en Bilbao, con motivo de la declaración

de tres miembros de la Mesa del Parlamento Vasco; 9 de diciembre de 2003 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 122, 12 diciembre 2003.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000122.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al homenaje tribulado al terrorista «Argala» en Arrigorriaga, el pasado 21 de diciembre de 2003; 12 de enero de 2004 / GP Popular Vasco: Carlos María de Urquijo Valdivielso.

En: BOPARV. — Núm. 128, 16 enero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000128.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Proposición No de Ley relativa a la reprobación del Sr. Atutxa como Presidente del Parlamento Vasco; 29 de enero de 2004 / GP Popular Vasco (PV)

En: BOPARV. — Núm. 129, 30 enero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000129.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la concentración en favor de una terrorista en Larrabetzu; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Interpelación al Lehendakari relativa al ridículo del Gobierno Vasco ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la concentración desarrollada frente al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Bilbao, con motivo de la declaración de tres miembros de la Mesa del Parlamento Vasco; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Leopoldo Barreda de los Ríos.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta oral en Pleno, relativa al homenaje tribulado al terrorista «Antxon» en San Sebastián el pasado 8 de febrero; 17 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 135, 20 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000135.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a los actos de apoyo desarrollados en relación con los presuntos miembros de la banda terrorista ETA detenidos en Lons (Francia), el pasado 9 de diciembre; 24 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 138, 27 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000138.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la manifestación convocada por «Elorriko Herri Bilgunea» el sábado 29 de noviembre de 2003, en Elorrio; 24 de febrero de 2004 / GP Popular Vasco (PV): Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 138, 27 febrero 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000138.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 24 de febrero de 2004, por el que se solicitan por escrito a la Sala Especial del Tribunal Supremo las razones por las cuales ha comunicado con tres meses de retraso el Auto de Sala Especial del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2003, en el incidente de nulidad presentado por el Parlamento Vasco contra el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2003, que declaró nulos de pleno derecho cinco acuerdos del Parlamento Vasco relativos al Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak.

En: No publicado.

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a las movilizaciones en apoyo a terroristas presos celebradas en distintas localidades vascas; 2 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 139, 5 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000139.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa a la no intervención de la Ertzaintza durante los intentos de agresión a los concejales en los carnavales de Bilbao; 2 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 139, 5 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000139.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al ataque perpetrado contra la Oficina electoral del PP en Vitoria el pasado 6 de marzo; 16 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 141, 18 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000141.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa la manifestación celebrada por simpatizantes de ETA en San Sebastián el pasado 6 de marzo; 16 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 141, 18 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000141.pdf>

País Vasco. Parlamento. Biblioteca

Pregunta al Lehendakari, para su respuesta oral en Pleno, relativa al incumplimiento del compromiso del Lehendakari al pactar con Batasuna la aprobación de la Ley de Universidades; 23 de marzo de 2004 / GP Popular Vasco: Iñaki Ortega Cachón.

En: BOPARV. — Núm. 142, 26 marzo 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000142.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al acto de homenaje a la terrorista Monika Martínez en Larrabetzu (Bizkaia); 27 abril de 2004 / GP Popular Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 146, 30 abril 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000146.pdf>

País Vasco. Parlamento (7.ª Leg. 2004)

Pregunta al Consejero de Interior, para su respuesta escrita, relativa al homenaje al terrorista Ricardo Prieto en Santurtzi (Bizkaia); 27 de abril de 2004 / GP Vasco: Santiago Abascal Conde.

En: BOPARV. — Núm. 146, 30 abril 2004.

En: <http://parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/1/07/000146.pdf>

5. Otros documentos

*España. Consejo General del Poder Judicial***España. Consejo General del Poder Judicial**

Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de abril de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

En: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/default.asp>

*España. Consejo de Estado***España. Consejo de Estado**

Dictamen 911/2002 del Consejo de Estado, 18 de abril de 2002, relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

En: http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/ce.php

*España. Fiscalía General del Estado***España. Fiscalía General del Estado**

Demanda de la Fiscalía General del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), para el ejercicio de la acción de disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna; 2 de septiembre de 2002.

En: <http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/fiscalia.pdf>

España. Fiscalía General del Estado

Escrito de la Fiscalía General del Estado, de 28 de noviembre de 2002, dirigido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, analizando los Acuerdos adoptados por las Mesas del Parlamento Vasco y de las Juntas Generales de Vizcaya y desestimando la procedencia de iniciar acciones legales.

En: http://parlamento.euskadi.net/actual/fiscal_20021128.pdf

España. Fiscalía General del Estado

Demanda de la Fiscalía General del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 de la LOPJ), solicitando la ejecución de la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de marzo de 2003; 7 de abril de 2003.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía General del Estado, de 1 de mayo de 2003, solicitando a la Sala Especial del Tribunal Supremo la anulación de los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y la Junta Electoral Provincial de Navarra, de 28 de abril, relativos a una serie de candidaturas en las que aparecen miembros de partidos ilegalizados.

En: No publicado.

España. Fiscalía General del Estado

Recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía General del Estado, de 19 de mayo de 2004, solicitando a la Sala Especial del Tribunal Supremo la anulación del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo, relativo a la proclamación de la candidatura de «Herritarren Zerrenda» a las elecciones europeas de 13 de junio.

En: No publicado.

Estados Unidos. Department of State

Estados Unidos. Department of State

Determination Pursuant to Section 1(b) of Executive Order 13224 of September 23, 2001, Relating to Basque Fatherland and Liberty (ETA). April 30, 2003.

This action amend the October 31, 2001, designation of Basque Fatherland and Liberty (ETA and other aliases) to add the following names as aliases of ETA: Batasuna; Euskal Herri-tarrok; Herri Batasuna.

En: Federal Register. — Vol. 68, No. 88, May 7, 2003.

En: http://www.usdoj.gov/eoir/vll/fedreg/2002_2003/fr07may03.pdf

Unión Europea. Consejo

Unión Europea. Consejo

Posición Común 2003/402/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2001/976/PESC, incluyendo dentro del grupo terrorista ETA a la organización Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herri-tarrok).

En: DOUE, L 139/36, 6 junio 2003.

En: http://europa.eu.int/eur-lex/es/archive/2003/l_13920030606es.html

Diccionario-Guía sobre desarrollo de la presidencia, tramitación de asuntos y ordenación de los debates en las Comisiones

A

Acta de las sesiones

Artículo 105

1. De las sesiones [...] de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de los asistentes e intervenientes, asuntos debatidos, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán redactadas [...] por los Letrados según proceda y autorizadas, bajo la supervisión del Presidente correspondiente, por el Secretario competente.

3. Celebrada la correspondiente sesión, el acta quedará a disposición de los Diputados en la Secretaría General. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, el acta se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano competente en la siguiente sesión que celebre.

4. De las sesiones [...] de las Comisiones que tengan carácter secreto [...]. En los demás casos, el ejemplar podrá ser consultado por los Diputados previo acuerdo de la Mesa.

Artículo 66

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones [...].

Artículo 24 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid

1. Son funciones específicas de los Letrados:

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

- e) La redacción de las actas de Sesiones a las que concurrieren, que deberán ser supervisadas y autorizadas por el Secretario de la Comisión correspondiente.

Acta de las sesiones secretas

Artículo 105

4. De las sesiones [...] de las Comisiones que tengan carácter secreto se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados asistentes a la sesión secreta previo conocimiento de la Mesa [...].

Artículo 66

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones [...].

Adecuación de la conducta al Reglamento (deber de)

Artículo 26

1. Los Diputados estarán obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener carácter secreto.

2. En particular, los Diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones [...] de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto curso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

Administración Institucional (control por la Comisión a la)

Artículo 221

1. El control parlamentario de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se ejercerá en la Asamblea a través de las Comisiones competentes en las materias que correspondan a la Consejería a la que aquéllas se encuentren adscritas y a la Comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias Consejerías.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

- a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 42¹ del presente Reglamento.
- b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

4. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, para su traslado a la Comisión competente a efectos de conocimiento, los datos, informes o documentos relativos a las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid a que le obligue la legislación vigente y con la periodicidad que igualmente se establezca.

¹ Dispone el **artículo 18 del Reglamento**: «3. Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determinen, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá disponer el acceso directo a aquéllos por el Diputado solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al Diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 26.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el Diputado podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.»

Alusiones a Diputados

Artículo 114

1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de un debate se hiciéran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. No obstante, si el Diputado aludido no estuviera presente en la sesión en que las alusiones se hubieran producido, podrá contestar a las mismas en la sesión siguiente.

Alusiones a Grupos Parlamentarios

Artículo 114

3. Cuando las alusiones afecten al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en iguales condiciones a las establecidas en los apartados anteriores.

1. [...] Cuando, a juicio del Presidente, se hicieran alusiones [...] que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten [...], podrá concederse [...] el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. No obstante, si el [...] aludido no estuviera presente en la sesión en que las alusiones se hubieran producido, podrá contestar a las mismas en la sesión siguiente.

Asentimiento

Vid. Votación (por asentimiento).

Asistencia a comparecientes

Artículo 209

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

Asuntos en Comisión (tramitación)

Artículo 69

3. Las Comisiones deberán impulsar la tramitación de las iniciativas y asuntos y asegurarán su conclusión en el plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto de Autonomía o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Ausencia de interveniente

Artículo 112

2. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a hacer uso de la palabra.

Avocación de la delegación de competencias en la Mesa de la Comisión

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
 - b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.
 - c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.
 - d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos

sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

- e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.

2. [...] Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, [...] avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de [...] avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte² de los miembros de la Comisión.

Artículo 221

1. El control parlamentario de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se ejercerá en la Asamblea a través de las Comisiones competentes en las materias que correspondan a la Consejería a la que aquéllas se encuentren adscritas y a la Comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias Consejerías.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

- a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
- b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. [...] Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, [...] avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada.

² Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

Los acuerdos de [...] avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte³ de los miembros de la Comisión.

C

Calificación de enmiendas

Artículo 143

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o, en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas.

2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley discrepara del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2⁴ de este Reglamento.

³ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

⁴ La literalidad del **artículo 49.2 del Reglamento** prevé: «Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de un escrito o documento de índole parlamentaria del que hubiera tenido conocimiento la Mesa discrepara del acuerdo adoptado por este órgano rector al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra c) del apartado anterior, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los siete días siguientes a su notificación.

La Mesa no admitirá a trámite la solicitud de reconsideración cuando la iniciativa formulada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hubiere sido objeto

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Comisión (competencia material)

Artículo 69

1. Las Comisiones conocerán de las iniciativas o asuntos que la Mesa de la Asamblea les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una iniciativa o asunto que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

Comisión Informativa

Artículo 69

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una iniciativa o asunto que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

Comisiones con competencia legislativa plena

Artículo 166

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

- c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.

de votación en el Pleno o en la Comisión competente al tiempo de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá en su caso la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hasta la resolución definitiva de aquélla.

La Mesa deberá resolver definitivamente la solicitud de reconsideración en el plazo de los ocho días siguientes a su presentación, previa audiencia a la Junta de Portavoces y mediante resolución motivada.»

Artículo 147

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el *Pleno*⁵.

Artículo 148

1. El debate final *en el Pleno*⁶ de los proyectos de ley podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado ésta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, el debate final *en Pleno*⁷ comenzará por la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno, interviniendo seguidamente el Presidente de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior si así procediera.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

4. Durante el debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.

5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicio-

⁵ La referencia al Pleno debe entenderse efectuada a la Comisión en virtud de lo aquilatado por el art. 166.1.c) del Reglamento.

⁶ Cfr. nota anterior.

⁷ La referencia al Pleno debe entenderse efectuada a la Comisión en virtud de lo aquilatado por el art. 166.1.c) del Reglamento.

nal, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Artículo 151

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Comparecencia [C] de altos cargos y funcionarios

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.
2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la

Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 221

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

- b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 210

1. Las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia por acuerdo de la Comisión correspondiente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte⁸ de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el apartado 2 del artículo anterior para las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones, correspondiendo a la autoridad o funcionario público compareciente las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

⁸ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

Artículo 209

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:
- a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados miembros de la Comisión competente autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.
 - b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de quince minutos.
 - c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.
 - d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.
 - e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

Comparecencia (Por vía art. 209 / 210 RAM)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Introducción de la iniciativa	→ 5'	[]/[]
— Exposición por el Compareciente	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Contestación por el Compareciente	→ 10'	[]/[]
— Turno excepcional de aclaraciones y preguntas para los Diputados 15'	[]/[] []/[] []/[] []/[]
— Cierre por el Compareciente		[]/[]
		[]/[]

Comparecencia [C] de los Consejeros a petición propia

Artículo 209

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

- a) A petición propia.

La petición de comparecencia podrá ser planteada haciéndose acompañar la misma de datos, informes o documentos que obren en poder del Consejo de Gobierno como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid relacionados con el objeto de la comparecencia, para su previo traslado a la Comisión correspondiente.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

- a) [...].
- b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de quince minutos.
- c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.
- d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.
- e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

Comparecencia (Por vía art. 209 / 210 RAM)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición por el Compareciente	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Contestación por el Compareciente	→ 10'	[]/[]
— Turno excepcional de aclaraciones y preguntas para los Diputados	 15'	[]/[] []/[] []/[] []/[]
— Cierre por el Compareciente		[]/[] []/[]

Comparecencia [C] de los Consejeros a solicitud de un Grupo Parlamentario

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.
2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 209

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

- b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.c) y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 de este Reglamento.

El acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte⁹ de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

La iniciativa y acuerdos de comparecencia podrán ser adoptados bajo exigencia de la previa remisión por el Consejo de Gobierno de datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, relacionados con el objeto de la comparecencia, solicitándose los mismos a tal fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.a) del presente Reglamento. En tal caso, recibidos por la Comisión competente los datos, informes o documentos solicitados o, en su caso, transcurrido el plazo reglamentariamente fijado al efecto sin que el Consejo de Gobierno hubiera remitido aquéllos, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente para su tramitación. Lo anterior se entenderá, no obstante, sin perjuicio de la obligación del Consejo de Gobierno de facilitar los datos, informes o documentos solicitados o de manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, en el supuesto de que no lo hubiera hecho en el plazo reglamentariamente establecido.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:
- a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados miembros de la Comisión competente autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.
 - b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de quince minutos.
 - c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.
 - d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.
 - e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

⁹ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

Comparecencia (Por vía art. 209 / 210 RAM)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Introducción de la iniciativa	→ 5'	[]/[]
— Exposición por el Compareciente	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Contestación por el Compareciente	→ 10'	[]/[]
— Turno excepcional de aclaraciones y preguntas para los Diputados	 15'	[]/[] []/[] []/[] []/[]
— Cierre por el Compareciente		[]/[] []/[]

Comparecencia [C] de otras entidades y personas

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.
2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias con-

ferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 211

1. Otras entidades o personas podrán comparecer ante las Comisiones a efectos de informe y asesoramiento sobre materias de competencia o interés de la Comunidad de Madrid por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.e) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte¹⁰ de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la Comisión correspondiente cursará al representante de la entidad o a la persona invitada por conducto del Presidente de la Asamblea, ruego de confirmación de su voluntad de comparecer. En caso afirmativo, la Mesa de la Comisión competente abrirá un plazo de tres días para que los Grupos Parlamentarios presenten por escrito las cuestiones concretas sobre las que se ha de informar en relación con la materia que constituye el objeto de la comparecencia. Cumplidos estos trámites, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:
- a) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada acerca de las cuestiones concretas planteadas por los Grupos Parla-

Comparecencia (Por vía art. 211 RAM)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición por el Compareciente	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios (únicamente para solicitar aclaraciones)			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Contestación por el Compareciente	→ 10'	[]/[]

¹⁰ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

mentarios sobre las que se ha de informar, por tiempo máximo de quince minutos.

- b) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, al exclusivo objeto de pedir aclaraciones.
- c) Contestación del representante de la entidad o de la persona invitada, por tiempo máximo de diez minutos.

Comparecencia (solicitud de)

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.
 - d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.
 - e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.
2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Comunicación de Gobierno [CG]¹¹

Artículo 212

El Consejo de Gobierno podrá remitir a la Asamblea comunicaciones para su debate en [...] Comisión.

¹¹ La tramitación de esta iniciativa difiere del procedimiento correspondiente al de la igualmente designada como Comunicación del Gobierno por vía del art. único de la Ley 1/1989, de Control Parlamen-

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante [...] la Mesa de la Comisión competente propuestas de resolución.

2. La [...] Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

Comunicación de Gobierno en Comisión (Por vía arts. 213 y 214 RAM)

A. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA INDIVIDUAL A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS			
Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno:	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]

tario de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, en la que, previo el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, se procede por Acuerdo de la Mesa y Portavoces de la Comisión a la remisión de la información correspondiente a los miembros de la o las Comisiones que tuvieran el carácter de destinatarias en virtud del correspondiente Acuerdo de la Mesa de la Asamblea.

**Comunicación de Gobierno en Comisión
(Por vía arts. 213 y 214 RAM) (continuación)**

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

**Comunicación de Gobierno en Comisión
(Por vía arts. 213 y 214 RAM) (continuación)**

B. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA COLECTIVA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS			
Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno:	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]
• GP Socialista	→ 15'	[]/[]
• GP Popular	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 20'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 20'	[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios.			
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

Constitución válida de la Comisión**Artículo 67**

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes, además de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 118

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, [...].

Constitución válida de Mesa (y Portavoces) de la Comisión**Artículo 68**

2. Las Mesas de las Comisiones se considerarán válidamente constituidas con la presencia de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya.

Artículo 118

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, [...].

Control en Comisión del uso de la delegación legislativa por el Gobierno**Artículo 173**

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de delegación legislativa, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la potestad.

3. Si, dentro del mismo plazo, algún Diputado o Grupo Parlamentario formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno mediante escrito dirigido a la Mesa, ésta remitirá el asun-

to a la Comisión competente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.

4. El debate en Comisión se iniciará con la lectura del escrito del Diputado o del Grupo Parlamentario que formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Intervendrán seguidamente los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para fijar su posición sobre el uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación el criterio de la Comisión sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno.

8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Control en Comisión del uso de la delegación legislativa por el Gobierno (Por vía art. 173.4 RAM)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo	
			Comienzo / Conclusión	
— Lectura del escrito por el Diputado o Grupo	→		[]/[]	
— Turno de Grupos Parlamentarios				
• Grupo Parlamento menor → 10'			[]/[]	
• Grupo Parlamento mayor → 10'			[]/[]	
— Votación				
• A favor:	En contra:		Abstenciones:	
		• Proclamación del resultado por la Presidencia.		

Artículo 174

1. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor será necesaria la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa o la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirán al Consejo de Gobierno las proposiciones de ley o enmiendas que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas que fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si el Consejo de Gobierno discrepara sobre la interpretación de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente sobre si una proposición de ley o enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Cortesía parlamentaria (vulneración de la)**Artículo 135**

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:
 - 1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

Artículo 136

1. Cuando se produjere el supuesto previsto en el apartado 1.1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las palabras proferidas o conceptos vertidos y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid».

2. El Diputado u orador que no atendiera el requerimiento previsto en el apartado anterior de este artículo, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones, con los efectos previstos en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 32

El Diputado que no atendiera al requerimiento del Presidente contemplado en el artículo 136 de este Reglamento, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones con los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, [...], podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

D**Decaimiento de iniciativas en Comisión****Artículo 110**

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

Delegación de comparecencia en Comisión

Artículo 209

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

Delegación por la Comisión de competencias en su Mesa

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:

- a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
- b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.
- c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.
- d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.
- e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. [...].

Artículo 221

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

- a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
- b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. [...].

Derecho a la rectificación de datos

Artículo 113

5. En todo debate y según criterio del Presidente, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros de los intervenientes podrá hacer uso de la palabra para rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Debate

Artículo 113

7. Lo establecido en este artículo sobre ordenación de los debates se entenderá de aplicación si no hubiera precepto específico regulador de un debate en particular o de la tramitación en sesión de una iniciativa concreta.

8. Lo dispuesto en este artículo para cualquier debate se interpretará sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y de los tiempos de intervención. El Presidente estará asimismo facultado durante el debate, atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el

número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias, el debate de las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto o las intervenciones que en un determinado debate correspondan a un mismo Grupo Parlamentario.

1. Con carácter general, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten. La duración de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos no excederá de diez minutos cada una.

Debate (cierre del —art. 113 del Reglamento de la Asamblea—)

Artículo 116

El Presidente podrá resolver el cierre del debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido. También podrá resolver en tal sentido a petición de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán intervenir los Grupos Parlamentarios, durante tres minutos como máximo cada uno.

Debate (intervención miembros de la Mesa de la Comisión en el)

Artículo 117

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Desórdenes causados por Diputados o público en las Comisiones

Artículo 138

Cualquier persona que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y [...], atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 33

[...] en sesión [...], atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de

palabra, en los términos previstos en el artículo 138 de este Reglamento, será sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario.

Desórdenes provocados por Diputados

Artículo 138

Cualquier persona que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese [...] Diputado, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento.

Si se tratase de un Diputado, será sancionado además en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 33

El Diputado que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, en los términos previstos en el artículo 138 de este Reglamento, será sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario.

El Presidente, además, le suspenderá temporalmente en sus derechos y deberes, por plazo de un mes, sin perjuicio de que el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.e) y 2 del presente Reglamento, pueda revisar la sanción, ampliando su duración.

Artículo 35

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente en sus derechos y deberes por incumplimiento de los deberes de los Diputados en los supuestos siguientes:

- e) Cuando el Diputado, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria. En este caso, si la conducta del Diputado, de obra o de palabra, provocare desorden, será sancionado por el Presidente con la expulsión del recinto parlamentario y la suspensión temporal de sus derechos y deberes, en los términos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento.

Dictamen de la Comisión (iniciativas legislativas)

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa para la tramitación subsiguiente que proceda.

Documentación (distribución de)

Artículo 111

Salvo autorización de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente, ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con veinticuatro horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo.

Documentación (solicitud de)

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
 - b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.
2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Documentos (lectura en Comisión de)**Artículo 115**

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. El Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

E**Empate en Comisiones con competencia legislativa plena****Artículo 126**

3. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será de aplicación en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia legislativa plena. En tales casos, el empate mantenido tras las votaciones celebradas conforme a lo previsto en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Empate en Comisiones sin competencia legislativa plena**Artículo 126**

2. [...], en las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno.

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario el Presidente. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjere empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o propuesta de cualquier clase de que se trate.

I**Iniciativas legislativas (debate en Comisión de las)****Artículo 145**

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por

enmienda. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán al final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

- a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.
- b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.
- c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

L

Letrados

Artículo 71

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento jurídico necesario para el cumplimiento de las funciones que a aquéllas corresponden, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes según los acuerdos adoptados.

Artículo 24 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid

1. Son funciones específicas de los Letrados:

- a) El asesoramiento jurídico a las Comisiones, a través de sus Mesas respectivas, y a las Ponencias de las mismas, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por ellas de sus respectivos informes y dictámenes, recogiendo sus acuerdos y verificándolos en el Diario de Sesiones respectivo, cuyo texto supervisará una vez elaborado el borrador correspondiente por la Sección de Diario de Sesiones.
- b) A los efectos del apartado anterior, la asistencia a las sesiones correspondientes de las Comisiones Parlamentarias y de sus Ponencias.

- c) La asistencia a las reuniones de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como a las Sesiones del Pleno de la Cámara, en apoyo o sustitución del Secretario General.
- d) La elaboración de los dictámenes e informes jurídicos que les fueran encomendados a requerimiento de la Mesa de la Asamblea, de su Presidente, de los Presidentes de las respectivas Comisiones o del Secretario General.
- e) La redacción de las actas de Sesiones a las que concurrieren, que deberán ser supervisadas y autorizadas por el Secretario de la Comisión correspondiente.
- f) La supervisión de los trabajos preparatorios de la actividad parlamentaria de las Comisiones y de sus respectivas Ponencias.
- g) La tramitación de los acuerdos que se adopten en las Comisiones a las que asistan. [...]

Llamadas a la cuestión

Artículo 134

Los Diputados y los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere debatido o votado.

Al Diputado u orador que hubiere sido llamado a la cuestión por tercera vez durante una misma intervención, le será retirada la palabra por el Presidente.

Llamadas al orden

Artículo 135

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:
 - 1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.
 - 2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
 - 3.º Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alterasen el orden de las sesiones.
 - 4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.
2. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden por tres veces durante una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera, le será retirada la palabra por el Presidente. Si el Diputado u orador persistiera en su actitud, podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, habiéndole sido retirada la palabra en el supuesto previsto en el artículo 135.2 del presente Reglamento, podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

M

Mano alzada (votación a)

Vid. Votación ordinaria.

Mayoría absoluta

Artículo 119

2. [...] A iguales efectos, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando el número de votos afirmativos resulte superior a la mitad del número de miembros de pleno derecho de la Asamblea.

Mayoría simple

Artículo 119

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, se entenderá que hay mayoría simple de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos resulte superior al número de votos negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Mayorías cualificadas

Artículo 119

2. [...] A idénticos efectos, se entenderá que existen mayorías cualificadas cuando el número de votos afirmativos resulte igual o superior a la fracción de miembros de pleno derecho de la Asamblea que en cada caso se precise, siempre que sea superior a la mayoría absoluta.

O**Observancia del Reglamento****Artículo 115**

1. En cualquier estado de un debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Presidente adopte a la vista de la alegación realizada.

Orden (mantenimiento en las sesiones del)**Artículo 26**

1. Los Diputados estarán obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener carácter secreto.

2. En particular, los Diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto curso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

Artículo 137

1. Dentro del recinto parlamentario y, en especial, durante las sesiones [...] de las Comisiones, los Diputados y los oradores y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, de obra o de palabra.

2. El Presidente velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna, pudiendo incluso poner a disposición judicial a las personas responsables.

3. Especialmente, el Presidente velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en éstas dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias, por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Orden del Día de las Comisiones

Artículo 107

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, según el calendario de trabajos parlamentarios aprobado por la Mesa.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día de las Comisiones, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

Artículo 108

1. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente, en todos los casos, cuando se trate de incluir un asunto en el orden del día, aquél deberá haber cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que, en una sesión concreta, se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, siempre que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

Artículo 110

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

Orden del Día de las Comisiones (alteración del)

Artículo 107

3. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del respectivo Presidente de la Comisión o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte¹² de sus miembros.

¹² Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

P**Palabra (cesión del uso de la)****Artículo 112**

6. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Palabra (interrupción en el uso de la)**Artículo 112**

5. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público.

Palabra (renuncia al uso de la)**Artículo 112**

2. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a hacer uso de la palabra.

Palabra (retirada de la)**Artículo 112**

8. El Presidente asegurará en todo caso el respeto de los tiempos de intervención por los oradores con los efectos previstos en el artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Al Diputado u orador que hubiera sido requerido por dos veces para concluir, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 135

2. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden por tres veces durante una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de

una tercera, le será retirada la palabra por el Presidente. Si el Diputado u orador persistiera en su actitud, podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, habiéndole sido retirada la palabra en el supuesto previsto en el artículo 135.2 del presente Reglamento, podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

Artículo 32

El Diputado que no atendiera al requerimiento del Presidente contemplado en el artículo 136 de este Reglamento, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones con los efectos previstos en el artículo anterior.

Palabra (uso de la)

Artículo 112

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra.
3. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz.
4. El orador deberá hacer uso de la palabra en pie, desde la tribuna o desde el escaño.

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Planes del Gobierno [PR-PN]

Artículo 215

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un [...] plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa o, en su caso, ante la Mesa de la Comisión competente propuestas de resolución.

2. La Mesa o, en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

Planes del Gobierno [Por vía art. 215 (arts. 213 y 214) RAM]

A. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA INDIVIDUAL A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS			
Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]

**Planes del Gobierno [Por vía art. 215
(arts. 213 y 214) RAM] (continuación)**

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

B. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA COLECTIVA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno → 15'			
			[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'		[]/[]
• GP Socialista	→ 15'		[]/[]
• GP Popular	→ 15'		[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno → 20'			
			[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'		[]/[]
• GP Socialista	→ 10'		[]/[]
• GP Popular	→ 10'		[]/[]
— Dúplica del Consejo de Gobierno → 20'			
			[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios.			
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'		[]/[]
• GP Socialista	→ 10'		[]/[]

**Planes del Gobierno [Por vía art. 215
(arts. 213 y 214) RAM] (continuación)**

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

Plazos (cómputo de)

Artículo 129

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en el presente Reglamento por días se computarán en días hábiles y, los señalados por meses, de fecha a fecha.
2. Se excluirán del cómputo los meses y días comprendidos entre los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea, con las siguientes excepciones:
 - a) Cuando el asunto en cuestión fuera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En tal caso, la Mesa fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos del cumplimiento de los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.
 - b) En la tramitación de las solicitudes de datos, informes o documentos y de preguntas de respuesta escrita previstas en los artículos 18 y 198 del presente Reglamento.
3. No alterará las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en los apartados anteriores de este artículo el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento, que limitará a este ámbito sus efectos.

Ponencia Informativa

Artículo 73

1. La Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces y a propuesta de la Comisión Permanente correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de ésta de una Ponencia encargada de realizar un informe sobre un asunto concreto dentro del ámbito material de competencias de la

Comisión Permanente en cuestión, el cual, una vez elaborado, será elevado a aquélla para su aprobación como dictamen.

2. La propuesta de la Comisión Permanente a la Mesa podrá ser realizada a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte¹³ de los miembros de aquélla. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Ponencia, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

Ponencia Legislativa

Artículo 144

1. La Comisión competente podrá nombrar en su seno una Ponencia, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y por un número igual de miembros de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe en el plazo de quince días. En el informe se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas. La ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.

2. Cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exija, la Mesa de la Comisión correspondiente podrá prorrogar el plazo para la redacción del informe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3 del presente Reglamento.

3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurren las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Pregunta de Contestación Oral en Comisión [PCOC]

Artículo 196

1. Las preguntas de respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento para las preguntas de

¹³ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

respuesta oral en Pleno, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas de respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas por los Viceconsejeros y los Directores Generales u otros altos cargos asimilados en rango a éstos.

Artículo 197

Finalizado un período de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 193

La sustanciación de las preguntas de respuesta oral en Pleno dará lugar a la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, a la que contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para repre-guntar o replicar, contestando seguidamente el Consejo de Gobierno. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de [diez] minutos, repartido a partes iguales por el Presidente entre el Diputado que la formule y el Consejo de Gobierno.

Pregunta contestación oral en Comisión [Por vía art. 196 (193) RAM]

El tiempo de tramitación no podrá exceder de 10 minutos y se repartirá por igual entre el Diputado y el miembro del Gobierno.

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo	
			Comienzo / Conclusión	
— Formulación escueta de la pregunta	→	_ minutos	[]/[]	
— Contestación del Gobierno	→	_ minutos	[]/[]	
— Réplica del Diputado	→	_ minutos	[]/[]	
— Dúplica del Gobierno	→	_ minutos	[]/[]	

Pregunta de Contestación Oral en Comisión (Transformación en PE)

Artículo 197

Finalizado un período de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación se tramitarán como preguntas de res-

puesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

Pregunta Escrita [PE] (Transformación en PCOC)

Artículo 198

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en el plazo establecido en el apartado 1, el Presidente, a petición del Diputado preguntante, ordenará que la pregunta de respuesta escrita se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente para su tramitación como pregunta de respuesta oral en Comisión, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

1. Las preguntas de respuesta escrita deberán ser contestadas por el Consejo de Gobierno dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid». Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, por otros veinte días más como máximo.

Presidente de la Comisión (funciones DEL)

Artículo 66

2. Los Presidentes de las Comisiones dirigen y coordinan la acción de las Mesas de las Comisiones.

Los Presidentes de las Comisiones ostentan la representación unipersonal de la Comisión respectiva, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la misma, dirigen los debates en su seno y mantienen el orden de éstos.

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de éstas.

Programas del Gobierno [PN-PG]

Artículo 215

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa [...] requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa o, en su caso, ante la Mesa de la Comisión competente propuestas de resolución.

2. La Mesa o, en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

Programas de Gobierno [art. 215 (213 y 214) RAM]

A. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA INDIVIDUAL A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS			
Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]

Programas de Gobierno [art. 215 (213 y 214) RAM] (continuación)

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
Comienzo / Conclusión			
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]
— Duplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
— Duplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Duplica del Consejo de Gobierno	→ 10'	[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

Programas de Gobierno [art. 215 (213 y 214) RAM] (continuación)

B. TRAMITACIÓN SI EL CONSEJO DE GOBIERNO RESPONDE DE FORMA COLECTIVA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS			
Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo
			Comienzo / Conclusión
— Exposición del Consejo de Gobierno	→ 15'	[]/[]
— Turno de Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 15'	[]/[]
• GP Socialista	→ 15'	[]/[]
• GP Popular	→ 15'	[]/[]
— Contestación por el Consejo de Gobierno	→ 20'	[]/[]
— Réplica por los Grupos Parlamentarios			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Duplica del Consejo de Gobierno	→ 20'	[]/[]
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios.			
— Suspensión de la sesión por máximo de 30' para que los Grupos Parlamentarios presenten propuestas de resolución.			
— Calificación por la Mesa de la Comisión de las propuestas presentadas → admisión (congruentes) / inadmisión (incongruentes).			
— Defensa de las propuestas de resolución por los Grupos Parlamentarios:			
• GP Izquierda Unida	→ 10'	[]/[]
• GP Socialista	→ 10'	[]/[]
• GP Popular	→ 10'	[]/[]
— Votación de las propuestas de resolución presentadas y admitidas por la Mesa de la Comisión:			
• Propuestas de resolución que comporten rechazo global presentadas:			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
• Proclamación del resultado por la Presidencia.			
• Resto de propuestas presentadas (se ordenan considerando los Grupos que las presentaron: de menor a mayor).			
A favor:	En contra:	Abstenciones:	
— Proclamación del resultado por la Presidencia.			

Proposición de Ley [PROPL] (revisión por la Comisión del texto de la)

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Proposición de Ley [PROPL] (revisión por la Comisión del texto de la)

Artículo 151

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Proposición No de Ley en Comisión [PNL]

Artículo 205

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 206

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito ante la Mesa, que procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación en Pleno o en Comisión, en función de la voluntad del Grupo Parlamentario proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición no de ley. Podrán acumularse a efectos de tramitación las proposiciones no de ley relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la proposición no de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa, hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

Artículo 207

1. En la sustanciación de la proposición no de ley intervendrán, en primer lugar, un representante del Grupo Parlamentario autor de la misma; en segundo lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas; y, en tercer lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

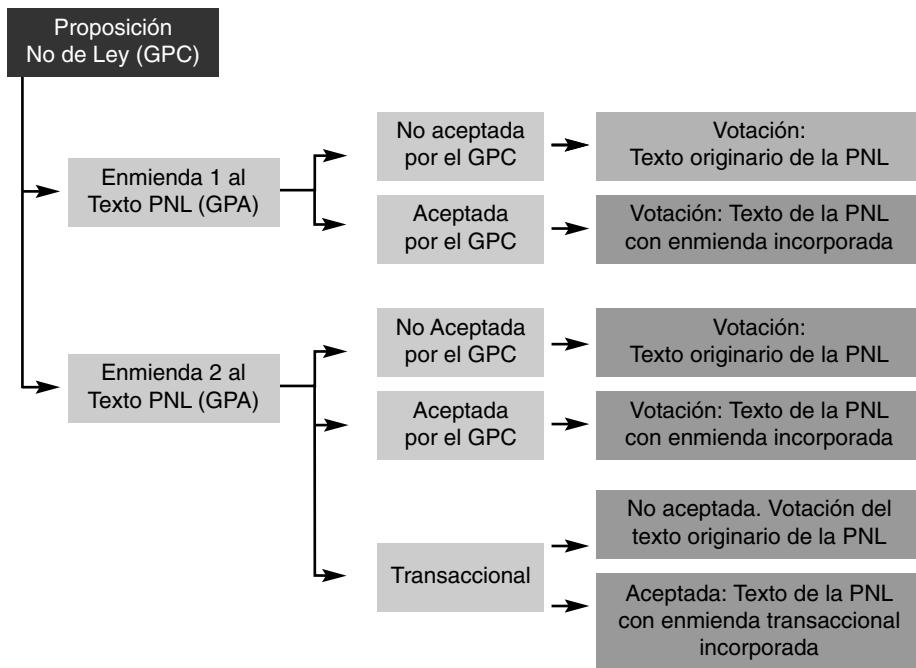
2. Durante la sustanciación de la proposición no de ley, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y la proposición no de ley siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. La proposición no de ley será sometida a votación con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla.

Proposición no de ley en Comisión (arts. 205 a 207 RAM)

- Presentación de enmiendas por los Grupos: en el Registro General de la Cámara dirigidas a la Mesa de la Comisión hasta el día anterior al de la sesión de la Comisión.
- Tramitación de la iniciativa:
 - Lectura por la Secretaría de la Comisión de las enmiendas presentadas para su constancia en el DSSAM.

Turnos	Tiempos	Interviniente	Control del tiempo	
			Comienzo / Conclusión	
— Intervención del Grupo proponente	15'	[]/[]	
— Intervención del o los Grupos enmendantes (De menor a mayor)	15'	[]/[]	
— Intervención del o los Grupos no proponentes ni enmendantes para fijar su posición (De menor a mayor)	15'	[]/[]	
	15'	[]/[]	
En caso de presentación de enmiendas transaccionales en el acto: Aceptación por la Presidencia oída la Mesa /Lectura por la Secretaría de la Comisión.				
— Solicitud al Grupo proponente manifieste si acepta o no de la o las enmiendas formulada y, en su caso, la transaccional).				
— Votación				
• A favor:		En contra:		Abstenciones:
• Proclamación del resultado por la Presidencia.				



Proyecto de ley [PL] (revisión por la Comisión del texto de la)

Vid. Proposición de ley —PROPL— (revisión por la Comisión del texto de la).

Publicidad de las sesiones de las Comisiones

Vid. Sesión de la Comisión (publicidad de la).

Q

Quórum

Artículo 118

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, si el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, este Reglamento o las leyes no exigen otras mayorías más cualificadas.

2. La comprobación de quórum podrá solicitarse en cualquier momento, presumiéndose en todo caso su existencia salvo que se demuestre lo contrario.

3. Si, solicitada la comprobación de quórum, resultara que éste no existe, se suspenderá la sesión por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido dicho plazo, no pudiera reanudarse válidamente la sesión, los asuntos serán sometidos a debate y decisión del órgano correspondiente en la sesión siguiente.

Artículo 119

1. Para ser válidos, los acuerdos de la Asamblea y de sus órganos deberán ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías absoluta o cualificadas que establecen el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o el presente Reglamento.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, se entenderá que hay mayoría simple de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos resulte superior al número de votos negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

R

Rectificación de datos (derecho a)

Vid. Derecho a la rectificación de datos.

Retirada de palabras o conceptos en el «Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid» (solicitud de)

Vid. Cortesía parlamentaria (vulneración de la).

Reunión de Mesa (y Portavoces) de la Comisión

Artículo 68

1. Las Mesas de las Comisiones se reunirán a convocatoria de sus respectivos Presidentes, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros.

Artículo 69

4. Las Comisiones no podrán celebrar sesión mientras se encuentre reunido el Pleno.

Revocación de la delegación de competencias en la Mesa de la Comisión

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:
 - a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
 - b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.
 - c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.
 - d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.
 - e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.
2. [...] Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida [...]. Los acuerdos de revocación [...] se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte¹⁴ de los miembros de la Comisión.

Artículo 221

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

¹⁴ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

- a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

- b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. [...] Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida [...]. Los acuerdos de revocación [...] se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte¹⁵ de los miembros de la Comisión.

S

Secretario de la Comisión (funciones DEL)

Artículo 66

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los Presidentes de las Comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las Comisiones según las disposiciones de los Presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiendan las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas, incluida en este último caso la función de dirección de los debates en el seno de las Comisiones en supuestos de ausencia momentánea y transitoria del Presidente y del Vicepresidente.

¹⁵ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran inferiores.»

Sesión de la Comisión (levantamiento de la)

Artículo 109

Las sesiones [...] de las Comisiones no serán levantadas hasta que no se hayan tramitado todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de las posibles alteraciones del mismo reguladas en este Reglamento.

Sesión de la Comisión (limitaciones)

Artículo 101

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.

5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinarias, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

Artículo 69

4. Las Comisiones no podrán celebrar sesión mientras se encuentre reunido el Pleno.

Sesión de la Comisión (publicidad de la)

Artículo 104

Las sesiones de las Comisiones serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrá carácter secreto:

- b) Cuando lo acuerde la correspondiente Comisión, por mayoría absoluta, a iniciativa de la respectiva Mesa de la Comisión, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte¹⁶ de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

¹⁶ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

Sesión ordinaria de Comisión (convocatoria de la)

Artículo 67

1. Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos Presidentes, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte¹⁷ de los miembros de la correspondiente Comisión, de acuerdo con el calendario de trabajos parlamentarios de las Comisiones aprobado por la Mesa.

3. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, pero sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Sesiones extraordinarias de las Comisiones

Artículo 102

1. Las sesiones extraordinarias [...] de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte¹⁸ de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.

2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias [...] de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

Sesiones ordinarias de las Comisiones

Artículo 101

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.

¹⁷ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

¹⁸ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

6. Excepcionalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

- a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados [...] y 4.
- b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias de días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2 correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

En su caso, los acuerdos implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquello que pudiera ser afectado por los mismos.

Sustanciación de asuntos en Comisión

Artículo 69

3. Las Comisiones deberán impulsar la tramitación de las iniciativas y asuntos y asegurarán su conclusión en el plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto de Autonomía o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 109

Las sesiones [...] de las Comisiones no serán levantadas hasta que no se hayan tramitado todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de las posibles alteraciones del mismo reguladas en este Reglamento.

Artículo 110

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

Sustitución del Secretario de la Comisión

Artículo 65

3. Previo conocimiento del Presidente de la Comisión respectiva, cualquier miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que el Secretario de la misma podrá sustituirle en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste para una sesión concreta.

Sustituciones de Diputados con derecho a intervenir en Comisión

Artículo 112

7. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro Diputado del mismo Grupo Parlamentario.

Sustituciones de Diputados en Comisión

Artículo 64

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de los miembros de las Comisiones designados, a sus Portavoces o Portavoces Adjuntos previa comunicación por escrito a la Mesa.

En tal caso, la sustitución de los miembros de las Comisiones de los Portavoces o Portavoces Adjuntos será formalmente declarada por la Mesa.

Si la sustitución tuviera carácter meramente eventual para una determinada sesión, asunto o debate, bastará con la simple comunicación verbal a la Mesa de la Comisión correspondiente.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

T

Tiempos (control de los)

Artículo 112

8. El Presidente asegurará en todo caso el respeto de los tiempos de intervención por los oradores con los efectos previstos en el artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente, requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Al Diputado u orador que hubiera sido requerido por dos veces para concluir, le será retirada la palabra por el Presidente.

V

Vacantes en las Mesas de las Comisiones

Artículo 65

5. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la Legislatura se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento para la cobertura de vacantes en la Mesa, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir. De la cobertura de las vacantes en las Mesas de las Comisiones se dará cuenta por éstas a la Mesa que las declarará formalmente.

Vacantes en las Mesas de las Comisiones (causas)

Artículo 65

4. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

- a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la condición plena de Diputado establecidas en el artículo 14.1¹⁹ de este Reglamento.
- b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión correspondiente.
- c) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa de la Comisión, comunicada a ésta y formalizada ante la Mesa.
- d) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1²⁰ del presente Reglamento.

¹⁹ Determina el **artículo 14 del Reglamento**: «1. El Diputado perderá su plena condición por las siguientes causas: a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado electo. b) Por fallecimiento del Diputado. c) Por incapacidad del Diputado, en virtud de sentencia judicial firme. d) Por extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara. e) Por renuncia expresa del Diputado, formalizada ante la Mesa. La renuncia se formalizará por escrito, salvo que, atendidas las circunstancias, la Mesa requiera su formalización presencial. f) Por renuncia del Diputado en los supuestos previstos en el artículo 30.4 de este Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa.»

²⁰ Previene el **artículo 43 del Reglamento**: «1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas: a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente

Vicepresidente de la Comisión (funciones DEL)

Artículo 66

3. Los Vicepresidentes de las Comisiones sustituyen a los Presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiendan las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas.

Votación (desarrollo de la)

Artículo 119

3. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

Artículo 120

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna.

Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia del Presidente.

Artículo 121

En los casos establecidos en este Reglamento y en aquellos otros en que, por su singularidad o importancia, el Presidente así lo resuelva, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquél. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, el Presidente señalará nueva hora para la votación.

Artículo 127

1. Concluida una votación y realizado el recuento de votos, el Presidente hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas en su caso.

ante la Mesa. b) Por decisión del Grupo Parlamentario, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. c) Por la causa prevista en el artículo 44.1 del presente Reglamento. d) Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado previstas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

Votación (dudas sobre el resultado de la)**Artículo 127**

2. A petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá, en caso de duda razonable sobre el resultado de la votación, ordenar un nuevo recuento de los votos o, incluso, que se repita la votación.

Votación (empate en la)

Vid. Empate en Comisiones con competencia legislativa plena.

Vid. Empate en Comisiones sin competencia legislativa plena.

Votación (en los procedimientos legislativos)**Artículo 124**

La votación será siempre ordinaria en los procedimientos legislativos.

Artículo 125

3. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Votación (modalidades de)**Artículo 122**

Las votaciones podrán ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Votación (ordinaria)**Artículo 124**

La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución del Presidente, en una de las siguientes formas:

- a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desaprueben y, finalmente, los que se abstengan.
- b) [...].

La votación será siempre ordinaria en los procedimientos legislativos.

Votación (por asentimiento)

Artículo 122

Las votaciones podrán ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente [...].

Artículo 123

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición.

En otro caso, se someterán a votación ordinaria.

Votación pública por llamamiento

Artículo 125

1. La votación será pública por llamamiento [...] cuando así lo exija este Reglamento o lo decida el Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un Grupo Parlamentario o una quinta parte²¹ de los miembros de la Asamblea o de la Comisión correspondiente. Si hubieren solicitudes concurrentes en sentidos distintos, prevalecerá la solicitud de votación secreta. La concurrencia de solicitudes de votación ordinaria y de votación pública por llamamiento se resolverá por el Presidente atendiendo al criterio mayoritario.

2. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final, por orden inverso de precedencia.

Votación secreta

Artículo 125

1. La votación será [...] secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo decida el Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un Grupo Parla-

mentario o una quinta parte²² de los miembros de la Asamblea o de la Comisión correspondiente. Si hubieren solicitudes concurrentes en sentidos distintos, prevalecerá la solicitud de votación secreta. La concurrencia de solicitudes de votación ordinaria y de votación pública por llamamiento se resolverá por el Presidente atendiendo al criterio mayoritario.

3. La votación secreta podrá hacerse, según resolución del Presidente:

- a) [...].
- b) Por papeletas. En este caso, los Diputados serán llamados por un Secretario por orden alfabético de primer apellido para depositar la papeleta en la urna correspondiente. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final por orden inverso de precedencia.

En los casos en que así se prevea expresamente en este Reglamento, las votaciones para la elección, designación o nombramiento de personas se celebrarán en forma secreta por papeletas.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Voto (explicación del)

Artículo 128

1. Verificada una votación o un conjunto de votaciones sobre una misma cuestión y realizado el recuento de votos, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que el texto se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación de voto después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos, el Presidente podrá ampliar el tiempo de intervención para explicación de voto hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, en este último caso, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate precedente y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

²¹ Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

²² Preceptúa la **Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Asamblea**: «Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.»

Relación alfabética de voces

A

Acta de las sesiones
Acta de las sesiones secretas
Adecuación de la conducta al Reglamento (deber de)
Administración Institucional (control por la Comisión a la)
Alusiones a Diputados
Alusiones a Grupos Parlamentarios
Asentimiento
Vid. Votación (por asentimiento)
Asistencia a comparecientes
Asuntos en Comisión (tramitación)
Ausencia de interviniente
Avocación de la delegación de competencias en la Mesa de la Comisión

C

Calificación de enmiendas
Comisión (competencia material)
Comisión Informativa
Comisiones con competencia legislativa plena
Comparecencia [C] de altos cargos y funcionarios
Comparecencia [C] de los Consejeros a petición propia
Comparecencia [C] de los Consejeros a solicitud de un Grupo Parlamentario
Comparecencia [C] de otras entidades y personas
Comparecencia (solicitud de)
Comunicación de Gobierno [CG]
Constitución válida de la Comisión.
Constitución válida de Mesa (y Portavoces) de la Comisión.
Control en Comisión del uso del uso de la delegación legislativa por el Gobierno
Cortesía parlamentaria (vulneración de la)

D

Decaimiento de iniciativas en Comisión
Delegación de comparecencia en Comisión
Delegación por la Comisión de competencias en su Mesa
Derecho a la rectificación de datos
Debate
Debate (cierre del —art. 113 del reglamento de la Asamblea—)
Debate (intervención miembros de la Mesa de la Comisión en el)
Desórdenes causados por Diputados o público en las Comisiones
Desórdenes provocados por Diputados
Dictamen de la Comisión (iniciativas legislativas)
Documentación (distribución de)
Documentación (solicitud de)
Documentos (lectura en Comisión de)

E

Empate en Comisiones con competencia legislativa plena
Empate en Comisiones sin competencia legislativa plena

I

Iniciativas legislativas (debate en Comisión de las)

L

Letrados
Llamadas a la cuestión
Llamadas al orden

M

Mano alzada (votación a)
Vid. Votación ordinaria
Mayoría absoluta
Mayoría simple
Mayorías cualificadas

O

Observancia del Reglamento
Orden (mantenimiento en las sesiones del)

Orden del Día de las Comisiones
Orden del Día de las Comisiones (alteración del)

P

Palabra (cesión del uso de la)
Palabra (interrupción en el uso de la)
Palabra (renuncia al uso de la)
Palabra (retirada de la)
Palabra (uso de la)
Planes del Gobierno [PR-PN]
Plazos (cómputo de)
Ponencia Informativa
Ponencia Legislativa
Pregunta de Contestación Oral en Comisión [PCOC]
Pregunta de Contestación Oral en Comisión (Transformación en PE)
Pregunta Escrita [PE] (Transformación en PCOC)
Presidente de la Comisión (funciones del)
Programas del Gobierno [PN-PG]
Proposición de Ley [PROPL] (revisión por la Comisión del texto de la)
Proposición de Ley [PROPL] (revisión por la Comisión del texto de la)
Proposición No de Ley en Comisión [PNL]
Proyecto de Ley [PL] (revisión por la Comisión del texto de la)
Vid. Proposición de ley —PROPL— (revisión por la Comisión del texto de la)
Publicidad de las sesiones de las Comisiones
Vid. Sesión de la Comisión (publicidad de la)

Q

Quórum

R

Rectificación de datos (derecho a)
Vid. Derecho a la rectificación de datos
Retirada de palabras o conceptos en el «Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid» (solicitud de)
Vid. Cortesía parlamentaria (vulneración de la)
Reunión de Mesa (y Portavoces) de la Comisión
Revocación de la delegación de competencias en la Mesa de la Comisión

S

Secretario de la Comisión (funciones del)
Sesión de la Comisión (levantamiento de la)

Sesión de la Comisión (limitaciones)
Sesión de la Comisión (publicidad de la)
Sesión ordinaria de Comisión (convocatoria de la)
Sesiones extraordinarias de las Comisiones
Sesiones ordinarias de las Comisiones
Sustanciación de asuntos en Comisión
Sustitución del Secretario de la Comisión
Sustituciones de Diputados con derecho a intervenir en Comisión
Sustituciones de Diputados en Comisión

T

Tiempos (control de los)

V

Vacantes en las Mesas de las Comisiones
Vacantes en las Mesas de las Comisiones (causas)
Vicepresidente de la Comisión (funciones del)
Votación (desarrollo de la)
Votación (dudas sobre el resultado de la)
Votación (empate en la)
Vid. Empate en Comisiones con competencia legislativa plena
Vid. Empate en Comisiones sin competencia legislativa plena
Votación (en los procedimientos legislativos)
Votación (modalidades de)
Votación (ordinaria)
Votación (por asentimiento)
Votación pública por llamamiento
Votación secreta
Voto (explicación del)

VI

RECENSIONES

Javier Oliván del Cacho *

**Vicente y Guerrero, Guillermo:
*El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván
en los inicios del moderantismo (1820-1843)***

Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003, 409 pp.
Prólogo de D. Juan José Gil Cremades

El Instituto de Estudio Altoaragoneses, entidad dependiente de la Diputación de Huesca, ha editado el libro que ahora se presenta, logrando, con ello, aportar un importante elemento de conocimiento de la dimensión política de un personaje, Alejandro Oliván y Borruel, que hasta ahora era conocido especialmente por su influencia en el nacimiento de la ciencia de la Administración. En efecto, desde hace cierto tiempo los mejores administrativistas han llamado la atención sobre esta figura del siglo XIX, haciendo referencia y subrayando la importancia de su libro titulado *De la Administración Pública con relación a España*, fechado en 1843, y reeditado, con un memorable prólogo por D. Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA, en 1954. También se habían conocido importantes datos biográficos por el también altoaragonés D. Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, que, con particular amor a su tierra, ha procurado sacar a la luz las contribuciones de paisanos suyos que, desde diferentes puestos, han realizado en la gestión de los asuntos públicos, en la difusión del conocimiento y en el avance de la ciencia¹. Su propio hermano D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO fue autor de la entrada correspondiente a Oliván en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, que permitió a quien suscribe esta reseña adquirir el primer conocimiento de esta personalidad, que había nacido en Aso, en la montuosa zona oscense del Sobremonte, entre la llamada Tierra de Biescas y el Valle de Tena, actual Comarca del Alto Gállego. Del mismo profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO

* Profesor Titular de Derecho Administrativo. Magistrado.

¹ Sirva de ejemplo el estudio publicado en la *Revista Aragonesa de Administración Pública* (núm. 14, 1999, pp. 11 y ss.) sobre Mariano Royo Urieta, Ingeniero de Caminos, de ideología costista, que nació en Sallent de Gállego muy cerca de la localidad natal de Alejandro Oliván, cuyo título es «Mariano Royo Urieta: "Cartas sobre riegos" y la organización del Canal Imperial de Aragón», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 14, 1999, pp. 11 y ss.

En relación con el propio Alejandro Oliván, véase la monografía *Alejandro Oliván: Reflexiones sobre su vida y su obra*, Civitas, Madrid, 1997, que amplía su temprano trabajo titulado «Alejandro Oliván. Notas a su vida y a su pensamiento administrativo», *Argensola*, Huesca, núm. 26, 1956.

cabe destacar un sugerente artículo publicado en la *Revista de Administración Pública*, con el título «Un retrato y un discurso de Alejandro Oliván»². A partir de lo expuesto, se comprenderá que para los iuspublicistas un libro en el que se analice la vertiente política de Alejandro OLIVÁN despierte un interés evidente, en cuanto que el análisis de su impronta ideológica permitirá comprender mejor su concepción de la Administración.

El libro reseñado se centra en el examen de dos obras atribuidas a Alejandro Oliván por sus biógrafos del siglo XIX (*Sobre modificar la Constitución*, 1823; y *Ensayo imparcial sobre el Gobierno del Rey D. Fernando VII*, 1824), las cuales, en palabras de GIL CREMADES, prologuista de la obra, hasta ahora, no habían sido «encontradas» o «manejadas». Junto a ello, también se traen a colación en el estudio objeto de recensión varias contribuciones periodísticas de Alejandro Oliván, que permiten alcanzar una comprensión más cabal de su personalidad.

La estructura del libro en cuestión es la que ahora se expone. Tras el prólogo del Catedrático de Filosofía del Derecho, Sr. GIL CREMADES, y la obligada nota preliminar de agradecimientos del autor del libro, que trae causa de su Memoria de Doctorado, se abre la obra con una Introducción, en la que se enfatiza, de entrada, la trascendencia del conocimiento de los hechos históricos, con importancia superior al estudio de los textos legales, para adentrarse con éxito en el pensamiento político liberal de la primera mitad del siglo XIX. De ahí que se estime del máximo interés la profundización en la actividad de Alejandro Oliván, en cuanto que, a pesar de su importancia relativamente menor en relación con otros personajes, presenció y participó en los acontecimientos más relevantes de la época, combinando aportaciones teóricas con la titularidad de cargos públicos de fuste. En opinión de VICENTE y GUERRERO, son dos las fases temporales de Alejandro Oliván que pueden marcar su evolución, siendo el momento temporal que divide ambos períodos la muerte de Fernando VII. Durante la primera etapa, se expresa que sus esfuerzos tendrán como objetivo la instauración de un gobierno monárquico representativo y templado, siendo de esta época las obras precitadas que son estudiadas por el autor; ideología moderada que no impidió que el autor fuese procesado y sufriera encarcelamiento, sobreseyéndose las actuaciones en 1826. A partir de 1830, implantada una monarquía como la auspiciada por Oliván, los fines de su actividad de diverso orden, con una creciente implicación en actividades públicas, tenderán a consolidar el movimiento reformista moderado iniciado años atrás, «sustituyendo las leyes del Antiguo Régimen por un nuevo ordenamiento jurídico burgués levantado sobre la base de una nueva Administración Pública racional y coherente».

Expuestos los mimbres del trabajo en la Introducción, el primer capítulo recoge una biografía de Alejandro Oliván, con la rúbrica de *Alejandro Oliván y Boruel. Una biografía intelectual*, donde aparece su devenir vital, en el que sobresalen, entre otras cosas, su significativa actividad parlamentaria.

A continuación, siguen los dos capítulos centrales de la obra reseñada, en los que se analizan, además de algunos artículos de menor extensión, las dos

² Publicado en la *Revista de Administración Pública*, núm. 57, 1968.

publicaciones de Oliván y Borruel precitadas. El examen de la primera se enmarca en lo que se denomina como una respuesta liberal moderada frente a los argumentos del liberalismo exaltado. En efecto, el opúsculo titulado *Sobre modificar la Constitución*, constituye una defensa de la reforma del texto gaditano al objeto de instaurar una segunda Cámara de tipo censitario, con lo que se superarían los errores del liberalismo exaltado. La segunda obra, el *Ensayo imparcial sobre el Gobierno del Rey D. Fernando VII*, fue impresa en Francia, como consecuencia del exilio de Oliván. Para VICENTE y GUERRERO, este libro constituye una profundización en los argumentos ofrecidos en el volumen anterior contra los calificados como abusos indiscriminados de la libertad, si bien el período analizado es mayor, con inclusión del lapso temporal comprendido desde el advenimiento al trono de Fernando VII en marzo de 1808. A esta consideración, se añade que, dadas las mutaciones del contexto histórico condicionado por el fin del trienio liberal y comienzo de la persecución contra los liberales, el objetivo que persigue la publicación es, según VICENTE y GUERRERO, «analizar los actos de gobierno ejercidos por Fernando y convencer tanto a dicho monarca como a las potencias extranjeras, y en especial a la francesa, de la imperiosa necesidad del establecimiento en nuestro país de un régimen monárquico representativo». Tal análisis se efectúa, desde luego, desde una perspectiva francamente favorable hacia el monarca, hasta el punto de que el autor del libro reseñado presume que, como consecuencia de las limitaciones sufridas en orden a dar sus verdaderas opiniones, Alejandro Oliván «siente todo lo que escribe pero no escribe todo lo que siente».

El último capítulo lleva como título *Alejandro Oliván y la estructuración del Moderantismo como vía hacia la creación del Estado Liberal Burgués. El Derecho Administrativo como técnica de poder*. En este capítulo, partiendo de los sucesos coetáneos a la muerte de Fernando VII, se acoge una disertación sobre el ideario de Alejandro Oliván que se inscribe, de acuerdo con la tesis mantenida en la publicación, en el liberalismo doctrinario, que encuentra su plasmación legal en el Estatuto Real. En este esquema ideológico, según VICENTE y GUERRERO, surgirá la necesidad de un nuevo Derecho Administrativo, que constituirá un instrumento de poder de la clase social defensora del nuevo orden jurídico-político. En tal orden de cosas, se examina la regulación aplicable al control de los actos administrativos y, de modo especial, la configuración de la distribución territorial del poder en las normas iniciales del Derecho Administrativo.

Cierra la obra reseñada una antología de textos de Alejandro Oliván (entre ellos, las dos obras particularmente citadas), el anexo con la bibliografía, las fuentes utilizadas y un índice onomástico.

Descripción sumariamente la estructura del libro reseñado, resta decir que el lector interesado podrá con su lectura valorar las aportaciones del Dr. Guillermo VICENTE y GUERRERO sobre la figura de Alejandro Oliván y Borruel, constatando estas informaciones y tesis con los propios documentos y escritos atribuidos a dicho personaje que, como se ha dicho, ultiman la obra objeto de recensión.

Jorge Villarino Marzo *

Díez-Picazo, Luís María:
Sistema de derechos fundamentales
(Serie derechos fundamentales
y libertades públicas)
Thomson, Civitas, 1.^a edición, 2003.

«Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre...»¹.

La obra de Luís María DÍEZ-PICAZO que nos ocupa parte de una *magna divisio* propia de una estructura académica explicativa en su sentido más estricto, y ello sin perjuicio de la vertiente científica y analítica. Efectivamente se podría hablar de una primera parte general que ocupa los seis primeros capítulos, y una segunda que comprende los restantes once.

La primera virtud de este libro, muy de agradecer para los que se quieren acercar al tema tratado, radica en el interés que muestra el autor en la delimitación conceptual, con el rigor que permiten algunos términos y la enorme dificultad, por él mismo reconocida, en otros. Así, el primer capítulo lleva a cabo una interesante aclaración sobre el verdadero significado que se debe dar a un concepto dotado de tantísimas connotaciones históricas, políticas, sociales, jurídicas y filosóficas como es el de derechos fundamentales. Rigor conceptual que demuestra igualmente, como resulta propio de todo especialista en la materia, en la misma importancia que otorga a poner de manifiesto el peligro que se deriva de una consideración banal del ejercicio de los derechos fundamentales. En este mismo punto es de destacar la acertada explicación que realiza de la técnica, verdadero «alambré de equilibrios» en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, que supone la ponderación de derechos fundamentales en los más importantes supuestos de conflicto entre los mismos.

* Letrado de las Cortes Generales.

¹ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

Menor relevancia tienen otros aspectos, como ocurre, en mi opinión, sin perjuicio del detalle que intenta transmitir, con las clasificaciones de los derechos fundamentales más allá de aquellas que responden a un criterio jurídico-positivo, esto es, aquellas que responden, permítaseme la expresión, a un positivismo inteligente; es decir, las que tienen una directa consecuencia en el tratamiento de los derechos fundamentales en cuanto a vertientes tales como la de su desarrollo normativo o la de su protección. Implícitamente se podría observar esta misma postura que sostengo en el propio autor, a la luz de la estructura y el objeto de los siguientes capítulos y principalmente del segundo, donde trata la cuestión en concreto. Cierto es que resulta propio de una obra académica que busque un mínimo trasfondo histórico, como ocurre con la que nos ocupa, el hacer una mención a la clásica división de derechos en generaciones, pero el propio DÍEZ-PICAZO reconoce que no faltan las posturas contrarias a su mantenimiento; así las cosas, autores ya clásicos como Peter HÄBERLE han llamado a su superación y a la fusión de las distintas categorías de derechos por cuanto todos responden a una misma estructura y, lo que es más importante, a una misma función «frente» a los poderes públicos.

El tercer capítulo se dedica a la protección de los derechos fundamentales; lo que no ha de ser presentado como una vertiente más, sino como un elemento consustancial a la propia realidad de los mismos. Se tratan con gran detalle los mecanismos de protección en el seno de nuestro ordenamiento, y ello acompañado de una explicativa distinción de las garantías frente a las actuaciones de los diferentes poderes del Estado, bifurcada a su vez en las de carácter procesal y las sustantivas. Se hacen también afirmaciones susceptibles de matización, como es el caso, y aunque sea quebrar por mi parte la sistemática del autor por cuanto es tratado en otro capítulo, de la afirmación por el profesor DÍEZ-PICAZO de que la plenitud de la función protectora de los derechos fundamentales sólo se alcanza cuando vinculan también al legislador y, consiguientemente, sería menor en los países donde no hay control de constitucionalidad de las leyes. Aunque comarto la postura de fondo, todo depende del sistema jurídico-político ante el que nos encontramos, puesto que mirando al, en tantas cuestiones ejemplar, sistema británico no se comprendería su propia realidad si no se encontrase asentada sobre la plenitud de los derechos fundamentales (sin entrar en las disquisiciones conceptuales que requerirían la sustitución de este último término de derechos por el más adecuado de «libertad»). Son más, sin embargo, las opiniones que comarto en cuestiones igualmente desarrolladas al hablar de los mecanismos protectores, tales como la negativa al recurso de amparo frente a actos o normas con rango de ley; la no necesidad de endurecer los requisitos de admisión del amparo constitucional sirviéndose del exclusivo argumento del desbordamiento del Tribunal Constitucional y, en fin, la crítica a las leyes que el autor, en sabia y gráfica expresión, denomina leyes autoaplicativas.

En línea con lo arriba mencionado, el acercamiento al panorama normativo de los derechos fundamentales se realiza a través de las clásicas cuestiones de la reserva de ley, el contenido esencial y, en cierta medida de forma más novedosa, el principio de proporcionalidad. Aparece de nuevo, y valga la reitera-

ción como mecanismo de elogio, una loable búsqueda de precisión conceptual, por ejemplo, al diferenciar vocablos como los de delimitación y restricción en claro tributo a prestigiosos teóricos alemanes de fines del XIX. También en esa misma línea de lo que venimos en llamar los aspectos normativos, dedica DÍEZ-PICAZO un capítulo a la titularidad (extranjeros, personas jurídicas, menores e incapaces; personas en suma en las que se manifiestan cuestiones tales como las que algún autor ha denominado derechos fundamentales debilitados) y al ejercicio de los derechos fundamentales. En este último aspecto entra en un interesante análisis conectando principios tratados en el marco de la doctrina del Derecho privado como el de buena fe y la prohibición de abuso; recalando así la responsabilidad en el ejercicio, cuestión que puede verse limitada por la continua jurisprudencia constitucional en pro de la eficacia de los derechos fundamentales. Este matiz afirmado tan rotundamente es predecible en el marco de la clásica visión de los derechos fundamentales como límite a la actuación por parte de los poderes públicos, y no tanto en el marco de la eficacia horizontal, esto es, en las relaciones entre particulares.

Reserva el autor el último capítulo de la parte general de la obra a hablar de lo que supone el último gran estadio en la realidad de los derechos fundamentales: su dimensión internacional. En la propia construcción de este capítulo se demuestra que los instrumentos de protección únicamente han alcanzado un desarrollo digno de mención en el marco de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y en sus diversos protocolos (sin perjuicio de la vertiente comunitaria a la que también hace una escueta mención el autor). Desgraciadamente sólo a ellos se puede dedicar un estudio jurídico: las posibilidades de acceso por parte de los particulares a la instancia internacional, la eficacia de las sentencias, las relaciones con el ordenamiento jurídico nacional... el hablar de otros textos internacionales, sin perjuicio de la apertura a su utilización por la vía de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución Española, no supone sino un *desideratum* en la mayoría de las ocasiones. No se ha de derivar de ello una visión pesimista, puesto que no deja de constreñir la proclamación de valores en los textos internacionales.

La parte especial comienza con el tratamiento del art. 14 de la Constitución y una explicación histórica que la engarza desde las grandes Declaraciones de derechos de fines del XVIII y apunta su posterior desarrollo en el que se marcó la bifurcación entre la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley; vinculando ésta a la aparición en Europa de las distintas variantes de control de constitucionalidad de las leyes. Es precisamente a esta igualdad en la ley a la que dedica el autor un mayor detalle en el análisis concreto del art. 14 de la Constitución Española y ello sobre la base de una definición dada por nuestro propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 144/1988: «el legislador no puede dar un trato distinto a personas que, según cualquier criterio que resulte legítimo adoptar, se hallen en la misma situación». Dentro de la misma es de destacar, aunque quizás se echa de menos un mayor desarrollo, la tan traída cuestión de la igualdad de oportunidades con su doble vertiente de la

igualdad de mérito y la ¿utópica? igualdad en el punto de partida en pro de la cual trata posteriormente el uso de las *affirmative actions*.

Siguiendo al propio texto constitucional, el siguiente paso es el análisis del art. 15 de la Constitución, que recoge el derecho a la vida como primer estadio. Sigue el autor un esquema que mantiene en toda la parte especial y que resulta muy cómodo para el lector, consistente en hacer una sucinta mención al origen histórico, a la diferencia de tratamiento en la Constitución Española y en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y a la titularidad (con la controvertida cuestión, en el supuesto que nos ocupa, del *nasciturus*). En los aspectos jurídico-positivos busca siempre el apoyo crítico de la jurisprudencia constitucional, en lo que algún autor ha denominado sus «soluciones quirúrgicas», como demuestra el estudio del aborto sobre la base de lo que fue la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, tema muy estudiado pero que vuelve a estar de actualidad; prosigue con el tratamiento de la eutanasia en su doble dimensión activa y pasiva; y culmina con lo que, genéricamente, se conoce como bioética. Todas estas cuestiones se encuentran en pleno debate en el ámbito nacional e internacional; lo cual es un botón de muestra de la actualidad de la cuestión y, sin entrar en exámenes más profundos, de la dificultad que se le plantea al Derecho a la hora de jugar el rol de ordenación de la sociedad cuando la realidad de ésta va por delante; véase a este respecto la escueta mención del autor a los aspectos jurídicos de la controvertida cuestión de la clonación. En fin, se completa el estudio de este artículo con un interesante análisis comparativo de la normativa existente sobre la posibilidad o no de recurrir a la pena de muerte, la mención a la integridad física y moral, así como a la prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Ciertamente es que esta última cuestión es centrada por el autor en el ámbito policial, siendo así que, sin perjuicio de que ello pueda ser una realidad a la luz de la casuística detallada en la obra, presenta la oportunidad, en el plano teórico, de una más profunda reflexión en su vertiente penal.

El análisis del art. 16 adolece, a mi juicio, de un error de estructura por cuanto, sin perjuicio del merecido análisis conjunto de las diferentes libertades allí recogidas, es muy extenso su estudio sobre la libertad religiosa en sus facetas positiva, negativa, individual y colectiva (con la implicación que tiene esta última en el marco de la cooperación con las diferentes comunidades religiosas y en la que de nuevo demuestra el autor su capacidad a la hora de dotar de claridad a la delimitación conceptual del principio de aconfesionalidad) y, sin embargo, resulta descompensado con respecto del tercero análisis de la libertad ideológica que culmina con el tratamiento de la objeción de conciencia a la que se refiere el art. 30.2 de la Constitución Española.

Idéntico esquema al ya apuntado sigue el autor en el artículo 17, con un algún añadido necesario, cual es el concerniente a la posibilidad de su suspensión en los supuestos del art. 55 de la Constitución Española. Se tratan todos los aspectos de la libertad y la seguridad personales: reserva de ley; límite temporal en la detención; la prisión provisional, cuestión a la que da un gran detalle con una abundante jurisprudencia constitucional; el arresto del quebrado,

la detención a efectos de identificación... y, en fin, todo ello completado con la descripción de los derechos que le corresponden a la persona detenida y con el histórico procedimiento de *habeas corpus*. La única salvedad realizada por el autor en lo referido al mantenimiento de una sistemática y de un orden en la obra aparece precisamente en el capítulo que nos ocupa, que se culmina con una escueta mención a la libertad de circulación y de residencia. Quizás hubiera sido merecedor de un capítulo aparte, ya que, aunque la conexión es obvia, la libertad de residencia y de circulación tiene unas implicaciones y peculiaridades que establecen una diferencia sustancial a la hora de su estudio, especialidades que adquieren una notabilísima relevancia en la proyección de las libertades comunitarias.

El art. 18 es desglosado, en primer lugar, en el derecho a la intimidad personal y familiar, en el que resulta importante destacar el giro dado por la jurisprudencia constitucional en los últimos años a favor de una visión más formal y, consiguientemente, más subjetiva a la hora de determinar lo que se haya de considerar como esfera privada con los riesgos a los que puede llevar en cuanto a la delimitación personal del contenido de un derecho. Posteriormente se apuntan cuestiones concretas que han planteado polémica en alguna ocasión: la intimidad corporal, los aspectos patrimoniales, la denominada videovigilancia, las preferencias y conductas sexuales que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concretado en el derecho a la autodeterminación sexual, la intimidad familiar propiamente dicha, su vinculación con la protección del hogar familiar en cuestiones tales como la protección frente al ruido externo, y en fin, otros casos más peculiares. El derecho a la propia imagen es explicado en torno al consentimiento de su titular. En cuanto al derecho al honor, el autor pone de manifiesto que es el derecho en el que mayores dificultades se plantean a la hora de la delimitación y cómo su propio régimen jurídico pone de manifiesto el carácter subjetivo de la misma. El primer apartado de este artículo es culminando con un sucinto análisis de la ley orgánica de protección del honor, la intimidad y la propia imagen.

También en la misma línea de protección de la vida privada, se tratan aspectos comunes de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones tales como su consideración como garantías formales, la reserva de jurisdicción o la ilicitud de las pruebas obtenidas con violación de dichos derechos, cuestión en la que el autor critica la doctrina de la «conexión de la anti-juridicidad» mantenida por el Tribunal Constitucional y, en menor medida, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de la cual se ha admitido que, aun violando uno de estos derechos fundamentales, no existe la suficiente conexión con la prueba obtenida y consiguientemente no se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Posteriormente desglosa uno y otro derecho fundamental sirviéndose de la doctrina del Tribunal Constitucional. No deja de criticar el autor algunos aspectos de dicha jurisprudencia constitucional, como, por ejemplo, la no necesidad de una nueva autorización judicial a los efectos de ejecutar una resolución administrativa cuando requiera la entrada en domicilio.

Para terminar, se analiza el último apartado del art. 18, principal expresión del carácter moderno de nuestra Constitución por cuanto resulta novedosa la mención a la informática en los textos constitucionales de nuestro entorno jurídico-político. Es analizado por el autor sobre la base, una vez más, de la (escasa) jurisprudencia constitucional y europea sobre la materia. Así las cosas, distingue entre una doble vertiente: la negativa, es decir, la limitación en la obtención y el tratamiento de datos por parte de los poderes públicos para el ejercicio de sus funciones; y la positiva, esto es, la posibilidad de acceso, rectificación y, en su caso, la cancelación de los datos personales que obren en manos no sólo de los poderes públicos, sino, y en gran medida fundamentalmente, en los particulares.

De los aspectos más interesantes en materia de derechos fundamentales resulta el análisis del art. 20 de la Constitución y no tanto en su tratamiento individualizado cuanto en su conflicto con respecto de los límites que vienen fijados por los recogidos en el art. 18 de nuestro texto fundamental. Comienza con una mención a la dimensión institucional de estas libertades, requisito indispensable de una democracia y, más aún, de una sociedad abierta. Distingue entre la libertad de expresión y de información y hace bien el autor, dadas las diferencias en el régimen jurídico y constitucional de una y otra libertad tan continuamente recaladas por nuestro Tribunal Constitucional, diferencias que giran, básicamente, en torno a la exigencia de la veracidad (entendida en el cumplimiento de los requisitos de contraste necesario) de la información. En la explicación de la libertad de expresión en sentido estricto es de destacar la mención que hace a la expresión simbólica, esto es, «cuando se emplean imágenes, signos o gestos cuya finalidad es transmitir un mensaje»; y a la expresión con ánimo de lucro, con la publicidad comercial como máximo exponente. Completa el estudio del régimen jurídico de ambas libertades con la referencia a lo que él denomina dos inmunidades: la prohibición de censura previa y la reserva jurisdiccional en el secuestro de publicaciones. Lo cierra con una mención a los casos más típicos del conflicto ya adelantado entre la libertad de expresión y de información y los límites fijados por lo que supone la privacidad entendida en sentido amplio, situación en la que alcanza su máxima expresión la técnica de la ponderación de nuestro Tribunal Constitucional: noticias y opiniones sobre personajes públicos, los personajes con notoriedad pública, materias secretas, la Administración de Justicia, las denominadas «expresiones de odio» y las distintas soluciones aportadas en países como Estados Unidos y Alemania, la libertad de expresión de trabajadores y funcionarios en su condición de tales... En fin, culmina el capítulo con el tratamiento específico de dos cuestiones: el régimen jurídico de los medios de comunicación y la libertad de arte y de ciencia.

En un mismo capítulo trata los derechos de asociación, reunión y manifestación (arts. 22 y 21 de la Constitución). El estudio del derecho de asociación comienza con una referencia a lo que ha supuesto durante tantos años la falta de un desarrollo legislativo y el consiguiente funcionamiento con base en la normativa preconstitucional. Vista esta cuestión continúa, siguiendo el esquema clásico, con el análisis de la titularidad en el marco de la cual realiza

una dura crítica a la posibilidad que contempla la nueva normativa permitiendo la asociación de las entidades públicas con particulares sobre la base de una relación igualitaria; y ello porque sostiene la imposibilidad real de que resulte realizable. La tradicional explicación de las facetas negativa y positiva del derecho de asociación va acompañada de una sucinta referencia a los problemas que suelen plantear, tales como la naturaleza de la inscripción registral o la obligatoriedad de asociación a corporaciones sectoriales. Crítica resulta la postura del autor en lo concerniente a la tesis mantenida por nuestro Tribunal Constitucional, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de fiscalización jurisdiccional de los actos de las asociaciones con respecto de sus asociados; y va más allá por cuanto también critica la exigencia de que el funcionamiento interno de las asociaciones sea democrático. En conclusión, critica la posición paternalista del Estado y la falta absoluta de confianza en la autonomía de la sociedad. Resulta interesante, en cuanto ya de por sí supone un posicionamiento por parte del autor, el cierre de este capítulo con el estudio de los partidos políticos. Digo que resulta un posicionamiento porque implícitamente se está pronunciando a favor de la consideración de la naturaleza asociativa de los partidos políticos, en línea con una de las dos corrientes que ha venido sosteniendo nuestro Tribunal Constitucional y que se entroncan directamente con una vieja polémica doctrinal sostenida por autores de la talla de TRIEPEL o KELSEN en lo que fue la construcción de ese «Estado de Partidos» que acuñó LEIBHOLZ. Para terminar el autor, siguiendo de nuevo la doctrina marcada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su plasmación en la importante Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 48/2003, se posiciona a favor de la constitucionalidad del sistema de ilegalización de partidos políticos en el seno de nuestro ordenamiento jurídico. Contrariamente a este extenso estudio del derecho de asociación, resulta muy reducida la referencia a los derechos de reunión y de manifestación, limitada a los aspectos más esenciales de su régimen jurídico.

Los derechos políticos del art. 23 se tratan a través del siguiente esquema: la delimitación de su contenido, con la especialidad que suponen las específicas referencias del apartado segundo; la titularidad, con especial dedicación a la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 y lo que supone el estatuto de «ciudadano europeo»; el derecho de participación en los asuntos públicos y la concreción de aquellos factores que verdaderamente suponen una manifestación del derecho fundamental; el derecho de acceso a los cargos públicos representativos, diferenciándolo, conforme a lo antes apuntado, del acceso a los cargos públicos no representativos, y todo ello recalculando la conexión existente entre ambos apartados del art. 23, completándolo con la inclusión en el derecho de acceso a los cargos públicos del derecho a la permanencia en los mismos y al desempeño de las funciones inherentes al cargo, esto es, el denominado *ius in officium*, pilar fundamental en el que se asientan las facultades de los parlamentarios según una muy reiterada jurisprudencia constitucional. El capítulo continúa con un breve *excursus* sobre el amparo electoral y las peculiaridades del derecho de acceso a la función pública. Bajo la justificación de la íntima conexión con los derechos políticos, cie-

rra el autor este capítulo con una breve referencia al derecho de petición (art. 29 de la Constitución), su delimitación de carácter residual y, consiguientemente, sencilla, y algún apunte sobre su régimen jurídico.

Llegamos así al derecho estrella por excelencia, o al menos así se deriva de las estadísticas de los recursos de amparo conocidos por nuestro Tribunal Constitucional y a cuyos datos hace referencia el propio autor, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española), a cuya explicación procede el autor inspirándose de nuevo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mediante la división en cuatro grandes apartados:

- El derecho de acceso a los tribunales: esto es, cualquier derecho subjetivo o interés legítimo es susceptible de ser defendido ante los órganos jurisdiccionales. Pero tras este sentido original que el autor apunta como el verdaderamente buscado por el constituyente, se produjo un desarrollo jurisprudencial que implica que hoy, además, comprenda la prohibición de indefensión, el derecho a una resolución sobre el fondo, el acceso a los recursos y la intangibilidad de las resoluciones firmes.
- El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley: es explicado desglosando sus aspectos materiales (normas de jurisdicción y de competencia material, territorial y funcional) y formales (el órgano judicial debe venir fijado por ley).
- Las garantías constitucionales genéricas de todo proceso: es analizado por el autor mediante un estudio del conjunto de exigencias que permiten hablar de un proceso con todas las garantías: la imparcialidad del juez, la publicidad del proceso, la posibilidad de asistencia de abogado, la prohibición de dilaciones indebidas y la utilización de los medios de prueba disponibles.
- Las garantías específicas del proceso penal: el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no ser obligado a declarar cuando medie parentesco o secreto profesional.

El capítulo se cierra con una referencia a dos cuestiones. La primera es la concerniente a la titularidad de los derechos fundamentales del art. 24, en la que se estudian dos problemas concretos: la titularidad por parte de una persona jurídica de Derecho público, con respecto a la cual la jurisprudencia constitucional sólo le reconoce el derecho a no padecer indefensión, y la proyección de esos derechos en la acción penal de carácter popular (art. 24 en relación con el art. 125 de la Constitución Española). La segunda cuestión con la que se concluye este capítulo es el examen de hasta qué punto están vinculados los Tribunales extranjeros por el art. 24 de la Constitución, y ello proyectado en dos supuestos concretos: el *exequatur*, punto éste en el que nuestro Tribunal Constitucional ha optado por considerar que el cumplimiento por parte de las resoluciones judiciales de los Tribunales extranjeros

de los derechos plasmados en el art. 24 se limitan a aquéllos que se derivarían de la propia sustancia de un Estado de Derecho, y el procedimiento de extradición pasiva, con el estudio de supuestos concretos como el de la negativa por parte de nuestro Tribunal Constitucional a conceder la extradición en los supuestos de los juicios en rebeldía con base en el incumplimiento del art. 24.2 de la Constitución. Resulta crítica la postura del profesor DÍEZ-PICAZO en esta última materia, y ello porque, a su juicio, no sólo resulta dudoso que sea concebido el juicio en rebeldía como inconstitucional, sino porque no es en ningún caso trasladable a los ordenamientos extranjeros (Francia, Italia...) a la luz de lo dispuesto en los textos internacionales; en fin, nuestro Tribunal Constitucional parece haber optado recientemente por una apertura en su tajante postura.

Entramos así en el antepenúltimo capítulo, el referido a las garantías en materia penal en general y al principio de legalidad en particular. Existe alguna afirmación de principio por parte del autor que resultaría discutible como, en el marco de sus menciones a la titularidad de este derecho, la posibilidad constitucional de exigencia de responsabilidad criminal a las personas jurídicas, materia ésta de muy arduos debates doctrinales en el mundo penalista o su referencia a que, hoy por hoy, no existen límites constitucionales a la «motorización legislativa» desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la Constitución. Se explica la reserva de ley, señalándose cómo la doctrina del Tribunal Constitucional es constante al afirmar que la fijación de los delitos y de las penas no constituye un desarrollo de los derechos fundamentales y consiguientemente no requiere de ley orgánica, pero sí cuando se trate de un delito que lleve aparejada privación de libertad, porque entonces se considera como un desarrollo del art. 17 de la Constitución Española. Critica DÍEZ-PICAZO esta orientación porque se habla del desarrollo de un derecho fundamental refiriéndolo «al bien jurídico en cuya privación afflictiva consiste la pena prevista, no al bien protegido por la norma penal misma». El siguiente paso es la explicación de la irretroactividad, cuestión que es recogida expresamente en el art. 9.3, pero que se deriva también del art. 25, y que tiene enorme relevancia porque permite la posibilidad de acudir en amparo. Mayor importancia tiene el negar, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y en contra de la mantenida por gran parte de la doctrina penalista, una obligación constitucional de retroactividad de las leyes penales favorables. En cuanto al principio *non bis in idem*: a pesar de no encontrarse recogido en la Constitución, el Tribunal Constitucional lo dedujo de la combinación de los principios de legalidad y de tipicidad desde un primer momento. A este respecto es de destacar el giro jurisprudencial en virtud del cual el hecho de que una conducta haya sido castigada en vía administrativa no impide la posibilidad de incoar la correspondiente sanción en vía penal si es subsumible en un tipo delictivo (STC 2/2003).

Cierra el capítulo con dos cuestiones: la finalidad de la pena y los derechos del detenido, materias que han requerido de infinitas obras a lo largo de la historia y que nos retrotraen a nombres como KANT o BENTHAM; y la tan

importante cuestión, por el volumen adquirido, del Derecho Administrativo sancionador en el que se atenúan las exigencias propias del Derecho Penal.

Los dos últimos capítulos suponen una cierta quiebra de lo que es todo el esquema de la segunda parte de la obra y ello por el volumen de materia que pretende ser abarcado y que impide ese sucinto y certero análisis que ha caracterizado esta obra en todo lo anterior. El penúltimo capítulo abarca cuestiones en cierta medida diversas, cuales son la protección de la familia y los derechos educativos, puntos cuyo tratamiento conjunto justifica el profesor DÍEZ-PICAZO en que se trata de derechos que están destinados a garantizar algunos de los elementos esenciales de la sociedad: familia y sistema educativo. El carácter polémico de este tema, en gran medida por ser elemento esencial de formación y renovación de la sociedad, se manifiesta en lo prolijo de la redacción del art. 27 de nuestra Constitución que plantea grandes dificultades a la hora de buscar un estudio sistemático, algo que también se pone de manifiesto en el capítulo que nos ocupa y que el autor concreta en: la enseñanza como derecho fundamental; como deber del Estado; el derecho a la educación; las previsiones constitucionales sobre el sistema educativo; la autonomía universitaria, donde destaca su postura crítica, y no exenta de otros apoyos doctrinales, con respecto de la del Tribunal Constitucional que no lo considera como una garantía institucional (en claro tributo a las aportaciones de los teóricos germánicos) sino como un derecho fundamental; y culmina con la libertad de cátedra [art. 20.1.c) de la Constitución]. Es en este aspecto de la libertad de cátedra donde se echa de menos una mayor concreción, puesto que, sin perjuicio de que, como manifiesta el profesor DÍEZ-PICAZO, la libertad de cátedra es predictable en todos los ámbitos educativos y no sólo en el universitario, tal y como se podría deducir de su denominación, sin embargo, goza de una mayor amplitud conforme más nos acercamos a un nivel superior de enseñanza. Sí explica, sin embargo, dentro de esa delimitación de su contenido las diferencias existentes en función de que nos encontremos en un centro público o privado.

Para terminar, atiende el autor a una serie de cuestiones, no sólo, por tanto, a derechos fundamentales, referidas a temas laborales y económicos y que manifiestan algunos de los principales compromisos ideológicos que se proyectan en el constitucionalismo moderno. En primer lugar, analiza el derecho al trabajo y el deber de trabajar: la delimitación de su contenido, las peculiaridades de su titularidad, las proyecciones genéricas del derecho al trabajo, como son la libertad de trabajar y la libre elección de profesión u oficio y, en fin, concreciones menos claras, en cuanto a que deriven directamente del derecho al trabajo, como son la de «remuneración suficiente» o la prohibición de discriminación por razón de sexo. Interesantes son los apuntes sobre las profesiones tituladas y los colegios profesionales con una certera explicación de la jurisprudencia existente sobre la laxitud en la exigencia de reserva de ley para la regulación de las profesiones tituladas y de la jurisprudencia constitucional que restringe enormemente la garantía institucional de los colegios profesionales por el abuso en la constitución de los mismos debido a la generosidad del legislador. No son muchos los detalles en el estudio de la libertad sindical, la nego-

ciación colectiva, el conflicto colectivo y el derecho de huelga, pero sí es digna de mención la postura sostenida por el profesor DÍEZ-PICAZO en cuanto a considerar que la diferente ubicación de la libertad sindical y el derecho de huelga con respecto de la negociación colectiva y el conflicto colectivo se debe a la negativa por parte del constituyente de otorgar una protección reforzada a los empresarios con respecto a los trabajadores.

En lo concerniente a los aspectos económicos con los que se concluye el libro se concretan en las siguientes afirmaciones: el papel central de la propiedad privada en el constitucionalismo, los puntos esenciales de la garantía expropiatoria, los límites de su régimen jurídico con la importante cláusula de la «función social de la propiedad», o el posicionamiento del autor a favor de negar la garantía expropiatoria en los supuestos de privaciones de alcance general salvo cuando tenga una intensidad fuera de lo común (la dificultad, a mi juicio, se plantea en la concreción de este último término que requeriría de soluciones *ad hoc*). En cuanto a la libertad de empresa critica DÍEZ-PICAZO la postura del Tribunal Constitucional que exige que medie ánimo de lucro. Para terminar hace una breve mención a la iniciativa pública en la actividad económica (como contrapunto a la citada libertad de empresa), a la herencia como garantía institucional y a las fundaciones.

En definitiva, esta obra constituye una acertada introducción para quienes deseen acercarse al estudio de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, derechos fundamentales que constituyen la piedra angular de todo Estado constitucional de Derecho y que incluso han llegado a plasmarse en el ámbito del ordenamiento internacional en ese texto que uno de los grandes teóricos españoles sobre la materia, Antonio TRUYOL y SERRA, denominó «la conciencia jurídica de la humanidad»: «*Considerando que el respeto a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo...*»².

² Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948.

